Lic. Alberto Argueta S.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

ORGANO DEL PODER JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: BR. HECTOR FAJARDO CADENA

Tomo XXXI — Números 4, 5 y 6 — ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 1935

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DIRECTOR: BACHILLER HECTOR FAJARDO CADENA

AÑO LIV
TOMO XXXI

Guatemala, Abril, Mayo y Junio de 1935

NUMEROS
4, 5 Y 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PÁGINA

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO. Nulidad de una escritura, Eufemia López e hijo contra los herederos de Amalia Bocanegra. DOCTRINA: En la donación por causa de muerte el donante no pierde la cosa ni su libre disposición y produce efectos hasta la muerte del propio donante 157

CIVIL.—JUICIO: EJECUTIVO. Medardo Pérez Méndez y Sarbelio Barrios y compañeros. DOCTRINA: En el procedimiento ejecutivo no cabe el recurso de casación por no encontrarse comprendido en ninguno de los casos que enumera el articulo 506 del Código de Enjuiciamiento 161

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO, exclusión de pesos, seguido por María Baldizón v. de Girón contra Elisa Hernández Rodriguez. DOCTRINA: Si se alega error de hecho y de derecho en un fallo debe demostrarse el primero de manera plena y acreditarse el segundo denunciando los preceptos legales que resulten infringidos 161

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO seguido por Manuel Antonio Mejicanos G. con Aureliano Armendaris. DOCTRINA: Lo convenido expresamente en los contratos por las partes que los celebran, tiene fuerza de ley para obligarlas a su cumplimiento 163

CIVIL.—JUICIO: EJECUTIVO seguido por el Lic. Antonio Cruz con Héctor Abaud. DOCTRINA: Procediendo el recurso de casación únicamente en los casos que establece el Articulo 506 del Código de Enjuiciamiento, no es admisible si se trata del procedimiento ejecutivo 167

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO, seguido por Humberto Prety y Faustino González Sierra con Jacobo Juan Christian Pieters. DOCTRINA: Para interpretar un contrato debe atenderse a la intención de las partes contratantes. El compromiso del fiador no debe extenderse por más tiempo del que éste lo hubiere contraído 168

VOTO RAZONADO del Magistrado Castellanos R. 171

CIVIL.—JUICIO: SUMARIO, seguido por Ceferino Chávez Molina y los herederos del Licenciado Miguel Angel Urrutia. DOCTRINA: Al interponerse el recurso de casación es necesario que se concrete el acto contrario a la ley al cual haya dado eficacia el fallo recurrido y la ley que con dicho acto se contraríe 173

CIVIL.—RECURSO DE AMPARO introducido por el Br. Francisco Salguero contra la Sala Primera. DOCTRINA: En ningún caso puede permitirse que haya más de dos instancias en los juicios 175

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO seguido por José Menegazzo con Cruz Arriola Guevara y compañeros. DOCTRINA: El pago es uno de los modos de extinguirse las obligaciones..... 177

CIVIL.—JUICIOS: ORDINARIOS acumulados sostenidos por Carlos Tummler, Adolfo Muller, Bernardo Zweig y Alberto Orellana Soria con Schwartz y Co., Schwartz Brothers, la Compañía de Ferrocarriles de Centro América, Adolfo Sthal, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon y el Banco d Guatemala. (Se publican los alegatos de los respectivos Abogados). DOCTRINA: El tercero adquiriente de buena fé y con Registro limpio, jamás puede ser perjudicado en sus derechos inscritos 182

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO. Isabel Duarte Sandoval con Graciela Recinos. DOCTRINA: A la parte actora corresponde probar los extremos de su demanda 229

CIVIL.—JUICIO: EJECUTIVO. Oscar G. Flores con Emilio Poitán López. DOCTRINA: El recurso de nulidad no procede contra los autos dictados en grado 233

CIVIL.—JUICIO: ARBITRAL. Cayetano Di Leone y Pascual Rosito. DOCTRINA: Solamente procede el recurso extraordinario de casación contra las resoluciones y en los casos que la ley determina 233

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO. Willy Dalchow, como apoderado de «W. R. Grace y Co.», con «Carlos Quezada y Co.» DOCTRINA: La compra-venta judicial queda perfecta desde el momento de la aprobación del remate 234

CIVIL.—JUICIO: EJECUTIVO. Carlota Paiz Arrechea viuda de Escobar con Paulino Victorio. DOCTRINA: El recurso de casación solamente procede en los casos que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil... 238

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO. Gustavo López Cáceres con Federico Buil Carrol y Federico Gieseiman y compañeros. DOCTRINA: Solamente en el caso de que se tratara de una escritura pública de constitución de una sociedad colectiva o de disolución de la misma, podría afectarla de nulidad la omisión de inscribirla en el Registro Mercantil, o de anotarla en el de Personas Jurídicas 239

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO. Silvio Olivotto con José Humberto Soto y «Giesselmann y Co.» DOCTRINA: El que posee una cosa para sí, sin violencia ni clandestinidad, es reputado dueño de ella, mientras no se pruebe lo contrario 242

CIVIL.—JUICIO: ORDINARIO. Doña Francisca Barrios viuda de Barrios, don Raymundo Ochoa Barrios, contra el doctor don Arturo Gálvez Paiz. DOCTRINA: Ninguna autoridad tiene más facultades que las que expresamente le hubiere conferido la ley. Sólo en los casos que determina el artículo 23 inciso 4o. del Decreto Legislativo número 1987, puede otorgarse mérito probatorio a las actas levantadas ante un Jefe Político 245

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Arturo Mondal, por robo y malversación de caudales públicos. DOCTRINA: Para que las declaraciones de dos o más testigos idóneos produzcan plena prueba, no es bastante que estén conformes en las personas; en el lugar; en la manera de cómo se verificó el hecho; y en el tiempo en que acaeció; sino además deben ser recibidas en la forma que preceptúa la Ley Procesiva 253

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Procopio Zecalda Muñoz, por homicidio. DOCTRINA: Cuando se cometa un delito en lugar de dudosa jurisdicción, será Juez competente el que prevenga en la causa 257

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Juan José Orellana Manucilla y compañeros, por el delito de falso testimonio. DOCTRINA: La fijación de la conmuta entre la mínima y la máxima que permite la Ley, no puede dar lugar al recurso de casación, por ser facultativo de los tribunales sentenciadores..... 258

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Joaquín Mendizábal Cabrera por homicidio. DOCTRINA: Habrá lugar al recurso extraordinario de casación cuando la sentencia se funde en presunciones humanas, y los hechos de los cuales éstos se deduzcan no se encuentren debidamente probados 259

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Antenor Domínguez, por estafa: DOCTRINA: «El título en virtud del cual entra el inculpado en posesión de la cosa, no tiene el carácter de depósito». Los contratos han de ajustarse a la realidad de los hechos, y no a la calificación que las partes pretendan atribuirles después 262

CRIMINAL.—PROCESO: Contra David y Landelino Guerra, por asesinato. DOCTRINA: Aplicación del Artículo 601 del Código de Procedimientos Penales 264

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Eulalio Cermeño Corleto, por hurto de semovientes. DOCTRINA: Cuando el Tribunal de 2a. Instancia en su fallo hace uso de la facultad que le concede laley para apreciar la prueba indirecta, y los hechos en que ésta se apoya están debidamente probados, es improcedente el recurso de casación que se interponga con aquel fundamento, contra la sentencia respectiva 272

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Ernesto Paz Calderón, por homicidio. DOCTRINA: Para que pueda generarse la circunstancia atenuante de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito, se requiere la demostratración completa de la proporción indicada 274

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Olimpia Hernández de Carranza por robo y hurto. DOCTRINA: Aplicación del Artículo 388 del Código Penal 277

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Rafael Urrutia Alarcón por homicidio. DOCTRINA: Corresponde a los Tribunales de Instancia la apreciación de la prueba de presunciones humanas, siempre que los hechos de los cuales se deriven éstas se encuentren debidamente probados 280

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Emeterio Alonzo Linares por el delito de lesiones. DOCTRINA: Si la lesión ha necesitado de trece dias de asistencia facultativa, sin dejar deformidad ni impedimento para el trabajo habitual, la pena que corresponde es la de seis meses de arresto mayor 282

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Basilio Guinac Cruz por homicidio. DOCTRINA: Aplicación del Artículo 601 del C. de Procedimientos Penales 283

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Catarina Xicará por allanamiento de morada. DOCTRINA: La prueba es plena cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del procesado 284

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Manuel Fernández González por contrabando en el ramo de licores. DOCTRINA: En el contrabando y defraudación a la Hacienda Pública, el perjuicio a ésta es lo que da vida a dichos delitos 285

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Felipe Oliva Santos y compañeros, por homicidio: DOCTRINA: Si no constare quien o quienes causaron las lesiones que produjeron la muerte, todos los agresores sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional..... 290

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Arnulfo Juárez por el delito de atentado y contra Alfonso Herrera Tello y Tiburcio Argueta por abusos contra particulares. DOCTRINA: Nadie puede ser detenido sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y en virtud de orden escrita de autoridad competente 292

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Leonzo de León por parricidio y lesiones. DOCTRINA: El delito frustrado se distingue del consumado, en que en aquél falta la realización efectiva del daño intentado, el que resulta propuesto; y se diferencia de la tentativa, en que la decisión de la voluntad criminal fué sostenida por el agente activo del delito hasta el último acto que debia inmediatamente realizar su acción delictuosa..... 295

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Elfego Castellanos Laparra y compañeros por falsificación de billetes de Banco de los Estados Unidos de Norte América y varias estafas. DOCTRINA: La apreciación del valor jurídico de las presunciones humanas incumbe a los Tribunales de Instancia, siempre que los hechos de los cuales se deriven se encuentren debidamente probados 298

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Agustin Rodas Garcia, por estafa. DOCTRINA: Cuando sin la confesión espontánea del reo procedería absolverlo, deberá apreciarse esta circunstancia como atenuante 310

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Fermin Reyes Santos. DOCTRINA: El escrito en que se interponga el recurso de casación deberá contener los requisitos que señala el articulo 682 del Código de Procedimientos Penales..... 312

CRIMINAL.—PROCESO: Contra José Ignacio López Mayorga, por malversación de Caudales Públicos. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se interponga fundado en lo prescrito por el inciso 7o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, si el punto a que se refiere dicha disposición no fué propuesto en su oportunidad. Sólo en el caso que sin la confesión espontánea del reo procediera absolverlo, deberá apreciarse como atenuante dicha circunstancia 312

CRIMINAL.—PROCESO: Contra José Juárez Rodas, por homicidio con ocasión de robo. DOCTRINA: Para alejar la presunción de que las infracciones de leyes penales se cometieron voluntariamente, se necesita prueba completa de ello 318

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Juan Zepeda Díaz, por estafa. DOCTRINA: Para que la Corte Suprema de Justicia pueda entrar a conocer de las fracciones que contengan los artículos que el recurrente enuncie como infringidos, es indispensable que señale a cual o cuales quiso referirse 322

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Ramón de León Garcia, por estupro DOCTRINA: Para calificar de abusos deshonestos el hecho punible que se impute al reo, es indispensable que éste solamente haya tenido la intención de saciar sus deseos libidinosos, y además que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en el Articulo 324 del Código Penal 323

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Alfonso Hugo Meyer Hulz por homicidio. DOCTRINA: Para que pueda apreciarse como legítima la defensa, es indispensable que se encuentren establecidos los extremos que la ley determina 325

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Vicente Rosendo Castillo por homicidio. DOCTRINA: Aplicación del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales 330

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Luis Enrique Escobar Pollié por el delito de falsificación de documentos oficiales. DOCTRINA: La falsificación de la firma de los Ministros está penada de una manera especial, en la legislación vigente 331

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Antonio Solís Juárez, por estupro. DOCTRINA: Para que sea punible el estupro cometido por una persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, es necesario que intervenga engaño 334

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Gaspar Hum, por homicidio. DOCTRINA: Al obrar un juez por comisión de otro, no ejerce jurisdicción en el asnuto, porque no se le prorroga por el simple hecho de la comisión indicada 335

CRIMINAL.—PROCESO: Contra José Sifontes, por lesiones. DOCTRINA: Para que la sentencia condenatoria se legitime, es necesario que el convencimiento en que se apoya no tenga en contra duda alguna razonable.... 339

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Irene Robledo González, por estafa y abusos contra particulares. DOCTRINA: El recurso de casación por quebrantamiento de forma, solamente procede en los casos señalados por el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales; y siempre que siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que fué cometida, y repetido la petición en la Segunda Instancia si la infracción procediere de la Primera 342

CRIMINAL.—PROCESO: Contra María Concepción Hurtarte de Ibarra, por desórdenes públicos. DOCTRINA: Al que turbare gravemente el orden en la audiencia de un Juzgado, se le impondrá la pena señalada por el artículo 152 del Código Penal 344

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Rigoberto Alvarez Cortez y compañeros, por falsedad de documentos. DOCTRINA: La setencia condenatoria se dictará cuando a juicio del Juez o tribunal que juzgue, hubiere el fundamento necesario, con arreglo a los principios del Código de Procedimientos Penales, para infligir pena al reo 346

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Daniel Hernández y Efraín Escobar, el primero por los delitos de lesiones, rapto y estupro, y el segundo por lesiones y disparo de arma. DOCTRINA: Cuando se trata de varias violaciones de la misma ley penal, y éstas han sido verificadas en el mismo momento de la acción como actos ejecutivos de una sola intención criminal, no debe de apreciarse más que la existencia de un solo delito 347

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Víctor Manuel Guevara y Gonzalo Ortiz, por hurto. DOCTRINA: El hecho de apoderarse de una cosa sin violencia alguna y lucrar con ella, constituye tan solo el delito de hurto 350

CRIMINAL.—PROCESO: Contra José Domínguez Muñoz y compañeros, por hurto. DOCTRINA: La pena que corresponde imponer al autor de un hurto que no exceda de veinticinco quetzales es la señalada en el inciso quinto del Artículo 392 del Código Penal. Aplicación del Artículo 21 inciso décimo en relación con el 77 del mismo Cuerpo de Leyes 353

CRIMINAL.—PROCESO: Contra José Domingo y Ricardo García, por rapto. DOCTRINA: Procede dictar fallo condenatorio cuando se encuentra establecida la preexistencia del acto punible y la culpabilidad del enjuiciado 355

CRIMINAL,—PROCESO: Contra Rubén Gramajo Orellana, por robo. DOCTRINA: Solamente cuando se pruebe que el encausado es menor de 17 años, procede apreciar como atenuante dicha circunstancia 357

CRIMINAL.—PROCESO: Contra Juan Chacón Canales, por los delitos de homicidio y lesiones. DOCTRINA: La confesión del procesado hace plena prueba en juicio cuando reune los requisitos que señala el artículo 609 del Cód. de Procedimientos Penales 359

SECCION DE ESTADISTICA 362

FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL 374

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES 376

SECCION JUDICIAL

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

JUICIO: Ordinario. Nulidad de una escritura. Eufemia López e hijo contra los herederos de Amalia Bocanegra.

DOCTRINA: En la donación por causa de muerte el donante no pierde la cosa ni su libre disposición y produce efectos hasta la muerte del propio donante.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de Octubre del año pasado, en el juicio ordinario de nulidad de una escritura pública de donación, seguido por don Ramón Ponce M., en concepto de apoderado de doña Eufemia López por sí y como tutriz natural de su hijo Carlos López Ruano, contra los herederos de doña Amalia Bocanegra viuda de Ruano y en cuya sentencia se revoca la dictada por el Juez de la. Instancia de Alta Verapaz y se resuelve: que son nulas las escrituras de donación y aceptación de la misma, que autorizó el Notario Rodolfo Rivera V., en la ciudad de Cobán, con fechas veinte y seis de octubre y catorce de noviembre de mil novecientos veintitrés, respectivamente, y a las que se contrae el juicio; que como consecuencia los bienes del señor Rafael Ruano que dejó a su fallecimiento, corresponden a sus legítimos herederos; que debe cancelarse la inscripción hecha a favor de doña Amalia Bocanegra viuda de Ruano (quien antes apareció con el apellido de Valdéz), sobre la finca inscrita, y por último declaró que no hay especial condenación en costas. La parte actora fué auxiliada por el Licenciado Filiberto Ponce S., y la parte reo, por los Abogados Mariano Calderón y Rodolfo Rivera V. Según aparece en el juicio, las partes litigantes son hábiles y vecinas de la ciudad de Cobán.

El primero de noviembre de mil novecientos veintiocho, don Ramón Ponce M., como apoderado de doña Eufemia López por si y como tutriz de su hijo Carlos López Ruano, compareció ante el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, exponiendo: que el menor Carlos López Ruano fué declarado heredero legal de su finado padre Rafael Ruano; que este señor, ocho días antes de su fallecimiento y con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos veintitrés, ante los oficios del Notario Rodolfo Rivera V., pretendió hacer donación de una casa inscrita en el Quinto Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número seiscientos noventa y ocho (698), folio setenta (70), del Libro Sexto (6o.) de la Primera Serie a favor de su esposa doña Amalia Valdés de Ruano; que el Notario Rivera incurrió en graves errores al autorizar dicha escritura, la que bautizó con el nombre de "donación entre vivos', sin notificarle la aceptación de la donataria al donante, aceptación que se hizo constar hasta el catorce de noviembre del mismo año en que el señor Ruano ya había fallecido y no pudo hacérsele tal notificación; que el mismo Notario, por esta circunstancia fué de parecer que dicha escritura era una donación por causa de muerte y de esa manera la hizo registrar, sorprendiendo al Registrador que en aquel entonces no era letrado; que por tales omisiones la escritura de donación relacionada era nula y nula también su inscripción en el Registro; que por la naturaleza de ese contrato, la intención del donante fué hacer una donación por causa de muerte, pues no de otra manera debe explicarse que hasta el mismo Notario haya prescindido de la notificación que debe hacerse al donante en los casos en que la donación es entre vivos, ni que el señor Ruano se haya expresado de una manera clara y sencilla al consignar su voluntad diciendo que la donataria podría recibir cuatro mil pesos oro americano que se encontraban en poder de don Roberto W. Hempstead después de su fallecimiento, agregando más adelante que la donataria entraría en posesión de lo da-

nado después del fallecimiento del otorgante; que siendo como lo era la donación por causa de muerte, la escritura tantas veces citada era nula ipso-juri, pues la ley exige para este contrato las formalidades del testamento y la escritura autorizada por el Notario señor Rivera V., el veintiséis de octubre de mil novecientos veintitrés, no tenía dichas formalidades, toda vez de que se omitió la hora y el número de testigos que el testamento requiere, lo cual implicaba la nulidad del instrumento. Arto. 744 C. C. antiguo; que como la donataria doña Amalia Valdéz viuda de Ruano ya había fallecido en la fecha de la demanda, contra quien debió haberse dirigido la acción, demandó de la representación de ella, o sea del Licenciado Rodolfo Rivera V., defensor del intestado de dicha señora y finalmente concluyó pidiendo que al resolverse el juicio como punto de derecho, se declara la nulidad de la escritura de donación y su aceptación de fechas veintiséis de octubre y catorce de noviembre de mil novecientos veintitrés, autorizadas por el Notario Rodolfo Rivera V., y que se mandara a cancelar la undécima inscripción de dominio hecha sobre la finca materia de la donación, a favor de doña Amalia viuda de Ruano, por corresponder dicha finca a la sucesión legal de don Rafael Ruano, y que se condenara a la parte demandada a las costas del juicio. A la demanda se acompañó el poder con que accionaba el señor Ponce; certificación de la declaratoria de herederos de don Rafael Ruano fallecido el tres de noviembre de mil novecientos veintitrés hecha a favor de su hijo ilegítimo Carlos Ruano López y testimonio de la escritura de donación cuya nulidad se demandaba, instrumento que autorizó el Notario don Rodolfo Rivera V., en la ciudad de Cobán, el veintiséis de octubre de mil novecientos veintitrés, ante los testigos don Fernando Lucas y Dr. don Federico Fernández, la cual fué otorgada en la propia casa de habitación de don Rafael Ruano, sin constar la hora y en cuyo texto se lee lo siguiente: "que hace donación entre vivos y de manera irrevocable a favor de su esposa doña Amalia Valdéz de Ruano, de la finca inscrita como queda dicho, dejándole además en calidad de donación, cuatro mil pesos oro americano, que se encuentran en poder de don Roberto W. Hempstead y los cuales podrá recibirlos su señora después de su fallecimiento; que deja también donados a su señora las mulas de carga y los demás animales que el donante posee, después de su fallecimiento; que la donataria entrará en posesión de lo donado, después de la muerte del otorgante, es decir de la finca citada, animales y del dinero sin ningún requisito ni trámite judicial, debiendo perfeccionarse esta donación con su aceptación y verificar los pagos de alcabala sobre la donación e insertar los comprobantes respectivos, para que el raíz donado pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo". Asimismo consta por escritura que autorizó el Notario Rodolfo Rivera V., en la ciudad de Cobán el catorce de noviembre de mil novecientos veintitrés, que la señora doña Amalia Valdéz de Ruano, manifestó que su esposo don Rafael Ruano, por escritura de fecha veintisiés de octubre del mismo año, pasada ante el mismo Notario, la heredero con la suma de cuatro mil pesos oro americano, para pagar con ellos, un mil quinientos pesos a los menores: Carlos, Abel y Graciela Ruano López y diez mil pesos moneda nacional antigua, a Elvira Ruano de Polanco, con las condiciones que se estipularon en dicha escritura, donándole además la finca número seiscientos noventa y ocho, (698) folio setenta (70), Libro Sexto (6o.) de la Primera Serie y los semovientes que quedaran al fallecimiento del donante, y que en tal virtud, viene a aceptar expresamente la referida donación.

Después de algunas incidencias, en rebeldía de la parte demandada, se tuvo por contestada negativamente la demanda, abriéndose el juicio a prueba por el término de cuarenta días, durante los cuales la parte actora presentó la siguiente: testimonio de la escritura de donación anteriormente relacionada y la parte reo, una certificación de la declaratoria de herederos hecha a favor de Victoriano, Juana y Antonio Bocanegra; intestado de Amalia Bocanegra viuda de Ruano, la misma escritura de donación y el juicio intestado de la señora Bocanegra viuda de Ruano. Posteriormente la misma parte demandada pidió que se tuviera como prueba por su parte, además del testimonio de la escritura de donación, la aceptación de la donataria señora viuda de Ruano. Se acompañaron además las piezas sobre personería iniciadas el veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y uno; de reposición de la partida de defunción de

doña Amalia Bocanegra y sobre corregir una omisión en la misma partida de defunción.

Después de los trámites legales y alegación de las partes, el Juez de 1a. Instancia de Alta Verapaz dió fin al juicio ordinario de que se ha hecho relación, declarando: absueltos a los herederos de doña Amalia Bocanegra de Ruano, de la demanda entablada, siendo las costas a cargo de ambas partes.

Rodolfo Rivera V., como apoderado de los herededos de doña Amalia Bocanegra viuda de Ruano, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, por infracción de ley, denunciando como violados los Artos. 131 y 150 Decreto 272; 697, 698, 714, 716 y 717 del Código Civil antiguo y 143 Dto. 272; disposiciones todas aplicables en la resolución de que se trata, por la época en que fué promovida la demanda; y porque nada resolvió en orden a la excepción de prescripción interpuesta en Segunda Instancia y en conformidad con lo establecido en los Artos. 467 y 470 Ley de Enjuiciamiento Civil y Mermantil. Recurso que previa ratificación y pedidos los antecedentes, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Los caracteres que distinguen las donaciones por causa de muerte de las hechas entre vivos, son: que las primeras no producen efecto hasta la muerte del donante, permaneciendo hasta entonces en su dominio la cosa donada y son revocables a su voluntad; y en las segundas, sin consideración ninguna a la muerte, se perfeccionan con la manifestación del donante aceptada por el donatario, pasando desde luego a poder de ésta el dominio de la cosa donada, no siendo revocables sin justa causa y necesitando de la insinuación en determinados casos. Lo que diferencia, pues, la donación inter vivos de la donación mortis causa, es que ésta se hace, como su nombre lo indica, por causa de muerte o de peligro mortal, sin intención de perder el donante la cosa ni su libre disposición en caso de vivir, al igual que si fuere en las disposiciones testamentarias. Las donaciones que se rigen por las reglas de la sucesión testamentaria, son las que producen sus efectos por muerte del donante y las donaciones inter vivos son las que se hacen sin esta consideración, por pura bondad del donante y merecimiento del que recibe. Al considerar la Sala sentenciadora que la donación hecha por don Rafael Ruano el veintiséis de octubre de mil novecientos veintitrés, a favor de su esposa Amalia Bocanegra de Ruano, ante los oficios del Notario Rodolfo Rivera V., es una donación por causa de muerte y no entre vivos como se le hizo llamar por el Notario autorizante y que debió por consiguiente tener las mismas formalidades establecidas por los testamentos, procedió en estricta justicia, no habiéndose cometido por lo tanto ningún error de derecho, sino por el contrario, se cumplió con lo que la ley civil manda en sus artículos 744, 766, 770 y 772 Código Civil de 1877; 153 Dto. 272.

En virtud de lo expuesto, la Sala sentenciadora no violó el artículo 131 del Dto. 272, que prescribe que toda donación entre vivos se perfecciona con la aceptación expresa del donatario, toda vez que la aceptación por la señora de Ruano, fué el catorce de noviembre de mil novecientos veintitrés, cuando ya había muerto el donante. El artículo 150 del Decreto anteriormente citado, no es el caso de examinarlo, pues contiene tres incisos y el recurrente no señaló ninguno de ellos. Las demás infracciones alegadas en los motivos del recurso que se examina, no son de estimar, pues se refieren a la donación, a la manera de transferir el dominio de la cosa donada, que ésta puede hacerse entre presentes y ausentes, que puede hacerse simplemente bajo condición y que no vician este contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles, las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres o sean las disposiciones legales contenidas en los Artos. 697, 698, 714, 716 y 717 Código Civil antiguo.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 467 y 470 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, tampoco fueron violados por la Sala sentenciadora, por prescribir el primero, que el Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días si se tratare de sentencia, y de tres en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso, tramitación que fué llenada cumplidamente. El segundo determina que pueden las partes dentro de los términos señalados en el primero, alegar las nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abran a prueba. En el juicio ordinario seguido por don Ramón Ponce, no se contestó la demanda por el Li-

cenciado Rivera; fuera de que la violación de los dos artículos ya citados sólo daría lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, constando además, que el Licencitdo Rivera no pidió ampliación ninguna del fallo de Segunda Instancia pues denegado este recurso, sí procedía entrar a examinar por medio del recurso de casación, las pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio, como lo establece el inciso 5o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en caso de que éstas procedieran.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en los Artos. 513, 519, 521 y 524 Cód de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 233 Dto. 1928, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena al que lo introdujo, al pago de las costas del mismo y a una multa de sesenta quetzales y en caso de insolvencia, sufrirá la pena de un mes de prisión simple.

Notifíquese, devuélvanse los autos a donde corresponde y repónganse estas cinco hojas de papel al del sello respectivo, haciéndose efectiva la multa de ley. Arto. 27 C. de E. C. y M.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Saazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista para resolver la incidencia interpuesta por el Abogado don Rodolfo Rivera V., apoderado de los herederos de doña Amelia Bocanegra viuda de Ruano, para que se amplíe la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha cuatro de marzo próximo pasado, fundándose en que nada se resolvió en dicha sentencia, ni siquiera se dice algo acerca de la prescripción alegada con apoyo en lo dispuesto en los Artos. 1854 del Código de Procedimientos Civiles y 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 2369 del Código Civil anterior e inciso 5o. del Artículo 250 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

— I —

Al darse audiencia por dos días a don Román Ponce en concepto de representante legal del menor Carlos López Ruano, éste manifestó, que la ampliación pedida por el Licenciado Rivera era improcedente por cuanto en el último considerando de la sentencia proferida, clara y expresamente determinó la no violación de los artículos 467 y 470 que el recurrente citó como violados en su recurso; que si bien era cierto que en el memorial de interposición aludió el recurrente a la prescripción, ese hecho lo fundamentó en las leyes ya citadas, y en tal caso, la Corte no podía considerar hechos, sino el derecho contenido en el precepto que se mencionó como violado; por otra parte, que aunque el hecho fuera cierto en sí, mientras no se cita la ley violada y compaginable, el recurso, es improcedente por sí solo. Además el recurso no procedía, toda vez de que en segunda Instancia no se pidió la ampliación de la sentencia proferida, y aún más, el recurso no fué por quebrantamiento de forma sino por violación de ley; que en consecuencia pedía que habiéndose considerado todos y cada uno de los preceptos legales que citó el recurrente, debía declararse sin lugar la ampliación y que al dictar la nueva resolución, se condenara en costas al recurrente.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de ampliación sólo procede, si se omitió algún punto sometido en el juicio, o prescrito en la Ley Constitutiva del Poder Judicial; por lo que habiéndose analizado ampliamente en el último considerando de la sentencia proferida con motivo del recurso de casación, los artículos 467 y 470 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el recurso interpuesto es inadmisible, toda vez que el Tribunal de casación sólo conoce del Artículo o Artículos citados en el recurso como infringidos y no habiendo dejado de resolver sobre ninguno de ellos como ya se dijo, la incidencia no procede.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en los Artos. 456 y 457 Ley de Procedimientos Civil y Mercantil, declara sin lugar el recurso de ampliación interpuesto por el Licenciado Rodolfo Rivera V.

Notifíquese como está mandado, devuélvanse los antecedentes y repónganse estas dos hojas de papel al del sello respectivo, haciéndose efectiva la multa de ley. Arto. 27 C. de E. C. y M.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ejecutivo. Medardo Pérez Méndez y Sarbelio Barrios y compañeros.

DOCTRINA: En el procedimiento ejecutivo no cabe el recurso de casación por no encontrarse comprendido en ninguno de los casos que enumera el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

VISTOS: El pronunciamiento dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el seis de diciembre del año pasado, en el incidente de abandono de la Primera Instancia propuesto por Sarbelio Barrios y compañeros, en el ejecutivo que por cantidad de pesos le sigue J. Medardo Pérez; y en el cual revocando el que profirió el Juez de 1a. Instancia de Sololá, el veintiseis de septiembre del año pasado, declara abandonada la Primera Instancia, diciendo además de que el abandono es de la acción ejecutiva que provino de la escritura de veintidós de mayo de mil novecientos veintiocho autorizada en la ciudad de Quiché por el Notario Tomás González; y

CONSIDERANDO: que la resolución ya citada no es auto ni sentencia que tengan carácter definitivo, mucho menos haber sido proferida en juicio de mayor cuantía como lo previene el Arto. 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil,

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 506 del Decreto 2009, declara improcedente el recurso de casación que introdujo J. Medardo Pérez Méndez.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos. R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. — Juan Fernández C., Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ordinario, exclusión de pesos, seguido por María Baldizón v. de Girón conra Elisa Hernández Rodríguez.

DOCTRINA: Si se alega error de hecho y de derecho en un fallo, debe demostrarse el primero de manera plena y acreditarse el segundo denunciando los preceptos legales que resulten infringidos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el doce de abril del año próximo pasado, en la que se confirma la dictada por el Juez de 1a nstancia del Quiché, en el juicio ordinario de exclusión entablado por don Daniel A. Barrientos como apoderado de doña María Baldizón viuda de Girón, contra doña Elisa Hernández Rodríguez. Según constancias del juicio, las partes son hábiles para litigar, siendo la parte actora vecina del Quiché y la demandada de Chichicastenango.

— I —

El siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, don Daniel A. Barrientos, como apoderado de doña María Baldizón viuda de Girón, se presentó ante el Juez de 1a. Instancia del Quiché, demandando en la vía ordinaria a doña Elisa Hernández Rodriguez, en su carácter de madre y de tutriz natural de su menor hija Amada Gloria, la exclusión de cincuenta mil pesos billetes antiguos, de los inventarios de la mortual de don Fidel Girón Corzo, diciendo que dicha cantidad indebidamente se había hecho figurar entre los créditos activos de dicho inventario, formando parte del legado de créditos que se testó a favor de la señora Hernández Rodríguez, porque dicha suma no pertenecía a ese legado; que el señor Gi-

rón Corzo había testado el día dos de enero de mil novecientos treinta y dos, cuya disposición testamentaria contenía el legado de créditos; el día cuatro del mismo mes y año, el propio señor Girón Corzo, su esposa, los hijos de éstos, mayores de edad y don Enrique Figueroa Cruz, celebraron un contrato de promesa de venta del molino "El Tesoro", a favor del último; que de la cláusula décima de ese contrato de promesa, deducíase que el discutido crédito de cincuenta mil pesos no existía, porque fué hasta en el acto de la audida promesa, cuatro de enero de mil novecientos treinta y dos, cuando tal crédito nació a favor del señor Corzo, contra su hijo Francisco Girón. A su demanda acompañó el señor Barrientos el poder con que accionaba y la escritura de promesa de venta. Con fecha nueve del mismo mes de diciembre, el señor Barrientos amplió su demanda, en el sentido de que doña María Baldizón viuda de Girón accionaba como viuda o cónyuge sobreviviente del causante Fidel Girón Corzo y como madre y tutriz natural de sus hijos menores en su carácter de herederos legales y también como legítima participe de la mitad del valor del molino que compró don Enrique F. Cruz de que era dueña y que de consiguiente venía a pertenercerle la mitad de los cincuenta mil pesos, cuya exclusión se demandaba y pidiendo que al fallar se tuviera como no puesta la cláusula o condiciones que resultaron como imposibles en el citado contrato de promesa de venta del molino, como lo era el de no haberse podido entregar a don Fidel Girón Corzo los cincuenta mil pesos descontados del valor del molino, por haber fallecido dicho señor antes de ese descuento.

— II —

Doña Elisa Hernández Rodríguez, por medio de su apoderado, Licenciado Juan C. Alvarado, con fecha veinte del mes de diciembre, se presentó ante el Juez de 1a. Instancia del Quiché, haciendo alusión al juicio entablado por el señor Barrientos, y expuso: que en ese mismo Tribunal se ventilaba un juicio ordinario sobre la nulidad del testamento del señor Fidel Girón Corzo, seguido entre las mismas personas: señoras Baldizón viuda de Girón y Hernández Rodríguez, en cuyo testamento figuraban como legados los cincuenta mil pesos; que por consiguiente de la resolución definitiva que recayera en el juicio de nulidad del testamento, dependía la validez o insubsistencia de ese legado, por lo que interponía antes de contestar la demanda, la excepción delatoria de litis pendencia. Se dió el trámite legal a dicha excepción, habiéndose resuelto sin lugar, resolución que fué confirmada por la Sala jurisdiccional. Por no haberse contestado la demanda se tuvo ésta por contestada negativamente y en rebeldía de la parte demandada se llamaron autos para dictar sentencia, habiéndose proferido con fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y tres, por el Juez de 1a. Instancia del Quiché la sentencia correspondiente, en la que se absuelve de la demanda de exclusión a Elisa Hernández, madre y tutriz natural de su hija Amada Gloria, y condena en las costas a la parte acusadora, con base en la siguiente consideración: "Que la exclusión de los cincuenta mil pesos pedida por doña María Baldizón viuda de Girón, del inventario de los bienes pertenecientes a don Fidel Girón, se funda muy especialmente en que aquella suma de dinero no es legado, por razón de que tal crédito nació el cuatro de enero de mil novecientos treinta y dos o sea la fecha que lleva la escritura de promesa de venta hecha a favor de don Enrique F. Cruz, y el testamento fué otorgado el dos del mismo mes y año, dos días antes; que con motivo de la misma demanda de exclusión, se tienen a la vista aquellos instrumentos públicos, como también el respectivo inventario, resultando de acuerdo las fechas nombradas por la parte actora, así como cierta la inclusión de los cincuenta mil pesos entre los créditos activos; que no obstante haber aparecido una nueva obligación con posterioridad al otorgamiento del testamento, los efectos de legado de Elisa Hernández de ninguna manera se pierden, porque al fallecer don Fidel Girón, el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y dos, *"que fué hasta cuando produjo efecto la disposición testamentaria"*, ya tenía derecho en los cincuenta mil pesos tantas veces dichos; y, por lo mismo, quedaron comprendidos entre los créditos activos a que se refiere la cláusula séptima del testamento. De consiguiente, la declaración de la exclusión pretendida es improcedente en el presente caso. Artículo V, Decreto No. 1928, 766, 769, 770, 794, 866 del Código Civil". La Sala confirmó la sentencia del Juez, diciendo entre otras cosas: que no era pro-

cedente la exclusión de la cantidad de cincuenta mil pesos billetes de la antigua emisión, porque Fidel Girón Corzo en su testamento dejó a Elisa Hernández como legataria de todos los créditos que tenía a su favor.

— III —

Doña María Baldizón viuda de Girón, al serle notificada la ejecutoria de la Sala Sexta, con auxilio del Licenciado Salomé J. Fuentes, introdujo el presente recurso de casación por violación de ley, denunciando como infringidos los artículos siguientes: 770, 794, 884 887,, 882, 747, 826, 858, 950 y 951 Código Civil antiguo; 162 Dto. 272; 1345, 1346, 1581 y 1589 de Prs. Civiles. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que originada siempre la controversia judicial en la disconformidad entre las partes acerca de la apreciación de un hecho y de la declaración de un derecho, el único modo de fijar el uno y el otro, es investigar ante todo su realidad, y ésto no puede lograrse sino probando el hecho, o sea procurando por cuantos medios sugiere la lógica, producir en nuestra conciencia el estado de certeza que determina el pleno conocimiento de su existencia, o probando el derecho, que consiste en demostrar cómo el derecho encarnado en la prescripción de la ley, se aplica al hecho de antemano averiguado. La señora doña María Baldizón viuda de Girón, citó como infringidos en su recurso de casación los artículos: 770, 794, 884, 887, 882, 747, 826, 829, 858, 950 y 951 Código Civil antiguo; 162 Decreto 272; 1345, 1346, 1581 y 1589 Prs. Civiles de 1877, que no es el caso de analizarlos para ver si fueron violados, si se aplicaron indebidamente o si hubo interpretación errónea del precepto legal que ellos encierran, por no haberse rendido prueba alguna por la parte actora, que es la recurrente, pues para demostrar el error de hecho, ha de estarse a algún acto o documento auténtico que patentice la equivocación del juzgador; y para acreditar el derecho han de aducirse preceptos legales relativos al valor de las pruebas, que resulten infringidos por la apreciación de ellos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en los Artos. 27, 505, 506 inciso 1o., 512, 513, 514 y 521 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercatil, 233 Decreto 1928, declara improcedente el recurso interpuesto, condenando al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, y en caso de insolvencia, sufrirá la pena de veinticinco días de prisión simple.

Notifíquese, devuélvanse los autos a donde corresponde y repónganse estas cuatro hojas de papel al del sello respectivo, haciéndose efectiva la multa de ley.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ordinario seguido por Manuel Antonio Mejicanos G. con Aureliano Armendaris.

DOCTRINA: Lo convenido expresamente en los contratos por las partes que los celebran, tiene fuerza de Ley para obligarlas a su cumplimiento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlo se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación introducido por don Manuel Antonio Mejicanos Guzmán con auxilio del Abogado Carlos B. Rivera, contra la sentencia ejecutoria proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el treinta de enero del año en curso, en el juicio ordinario que dicho señor sostiene con don Aureliano Armendaris.

En el recurso se asevera, que la Sala sentenciadora violó los artículos 1425, 1426, 1543, Código Civil de 1877, 709, 712, 716 Procedimientos Civiles, 167 Dto. 263 y 282 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. El veintidós de febrero último, el recurrente presentó otro memorial enmendando el error en que incurrió al citar el Artículo 167 del Decreto 263, en el sentido de que debe entenderse que se trata del Decreto 273.

También el nueve de febrero, doña Piedad P. Mejicanos, en concepto de mandataria de su señor padre, Manuel Antonio Mejicanos, presentó otro memorial ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, introduciendo el recurso de casación contra el fallo de que se ha hecho mérito, escrito que fué recibido en este Tribunal a las diez horas del dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco; o sean dieciseis días después de la fecha en que se hizo la última notificación de la sentencia recurrida. En el indicado escrito sostiene la recurrente, que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones violó los artículos 282, 391 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 1528, 1535, 1543, 1476 Código Civil y 254 Dto. 272. Este recurso fué auxiliado por el Abogado G. Jacinto Soto Mayor.

En los autos que sirven de antecedentes al recurso que se examina, consta lo que sigue:

1.—El nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro compareció don Aureliano Armendaris ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, entablando demanda ordinaria contra don Manuel Antonio Mejicanos; demanda en la que exponía: que dicho señor había pedido en ese mismo Tribunal el apeo del lindero norte del predio que compró a don Juan de Dios Castillo y al propio Armendaris, quedando sin ningún efecto la indicada acción, porque la Sala jurisdiccional revocó la sentencia de primer grado en la que se fijaba el lindero demandado y no resolvió acerca de ese punto. Por tal motivo el señor Mejicanos pretendía demarcar el lindero a su antojo, pues en el terreno comprado por él intentaba englobar una porción de tierra y una casa, que no entraron en la venta que se le hiciera. Además conforme a las pretensiones del señor Mejicanos, el predio del demandante quedaría sin salida al camino real. En consecuencia concluía demandando de este señor la propiedad del terreno y de la casa mencionados; demanda que hacía extensiva a las costas, daños y perjuicios irrogados; lo que pedía se declarara en sentencia firme.

2.—La discusión judicial quedó formalizada con la contestación negativa que el señor Mejicanos diera a la demanda entablada por don Aureliano Armendaris; indicando a la vez, que su pretensión era que se le entregara el terreno que compró por medio de la escritura pública de diez de mayo de mil novecientos treinta y dos pasada ante los oficios del Notario Edmundo Vásquez, tal como se había pactado en dicho instrumento y, dentro de los linderos en él especificados.

3.—Durante la dilación probatoria, el demandante rendió las pruebas que siguen:

a) Una inspección ocular que se practicó en los terrenos cuestionados; diligencia en la que se constató: que el terreno vendido a don Manuel Antonio Mejicanos Guzmán tiene forma de escuadra; correspondiéndole la misma forma a la finca del señor Armendaris, de donde se desmembró la que adquirió el citado señor Mejicanos Guzmán. Todo lo expuesto en la diligencia aludida, dice el Juez que la practicó, que se desprende de las señales palpables que existen entre los predios de que son propietarios respectivamente los señores Armendaris y Mejicanos Guzmán; y de las siembras que en ellos existen; pues el trigo sembrado en uno está en camelones, mientras que en el otro, la siembra se encuentra en el suelo.

b) Declaraciones de los testigos José Soberanis, Daniel Barberena, Mariano González Mendoza, Juan Tizol Saquic y Manuel Napoleón Castillo; con las que se corrobora lo que pudo constatar el Juez que practicó la inspección ocular mencionada antes. Los declarantes examinados, fueron repreguntados por la parte contraria.

c) Una certificación extendida por don Manuel Napoleón Castillo, con la que el demandante trataba de reforzar su acción; y

d) Los juicios sumarios de posesión y de apeo y deslinde, que los contendientes sostuvieron antes.

En el interdicto de apeo y deslinde que promoviera don Manuel Antonio Mejicanos Guzmán el ocho de junio de mil novecientos treinta y tres, el Juez Segundo Departamental, dictó sentencia, reconociendo los linderos de los fundos cuestionados, en la forma en que dictaminaron los expertos Ricardo López Ruano y Francisco Avila Romero; es decir aprobando el apeo que llevó a cabo el experto del señor Armendaris, señor López Ruano y el del tercero dirimente, señor Avila Romero, quien se adhirió al perito aludido, al ser oído por no haber acuerdo entre los expertos de ambas partes; quienes, junto con

los interesados y los testigos propuestos por los contendientes, concurrieron a la diligencia que practicó el Juez que conoció de dicho asunto.

Este fallo fué revocado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; Tribunal que no resolvió el interdicto, ya que sólo se concretó a destruir la sentencia de primera Instancia.

En el juicio posesorio consta: que al señor Mejicanos se le dió la posesión de la finca que compró a don Aureliano Armendaris y a don Juan de Dios Castillo Monterroso.

4.—El veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Juez Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango le puso fin a la discusión judicial, declarando: 1o., que don Aureliano Armendaris tiene la propiedad y dominio sobre las cincuenta y una y media cuerdas que le disputa don Manuel Antonio Mejicanos o sea parte de la finca San José, registrada con el número treinta y siete mil novecientos cuarenta y cinco, inscrita al folio ciento cuarenta y cuatro. Tomo doscientos doce de Quezaltenango. 2o.—Que el lindero que divide el terreno comprado por Mejicanos a los señores Armendaris y Castillo Monterroso, o sea la finca número cuarenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho, folio setenta y siete, tomo doscientos cuarenta y seis de Quezaltenango, que se desmembró de la anterior, es el que está determinado en la actualidad conforme a sus respectivas posesiones y se constató en la inspección ocular practicada en este juicio. 3o.—Que por ahora no ha lugar a inscribir el lindero como lo solicita el demandante, y 4o. Que no hay especial condenación en las costas.

5.—El treinta de enero del corriente año, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado en sus puntos primero, segundo y cuarto; y al revocarla en lo que respecta al punto tercero declaró que para evitar controversias futuras, el lindero Norte del terreno de Mejicanos debe de sujetarse a la forma de escuadra que tiene el propio raíz, y que tanto este lindero como los otros deben inscribirse nuevamente en el Registro de la Propiedad Inmueble, para desvirtuar errores, debiendo quedar las ciento veintiuna cuerdas, dentro de los linderos señalados por Armendaris, por estar conforme con lo estipulado en la escritura de compra-venta, con la forma actual del predio, y con la prueba rendida.

6.—Efectuada la vista como corresponde, en la que los contendientes alegaron lo que estimaron pertinente a sus derechos, es el caso de resolver lo que procede; razón por la que EL TRIBUNAL DE CASACION,

CONSIDERA:

1.—Que, al resolver la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que don Aureliano Armendaris tiene la propiedad y dominio sobre las cincuenta y una y media cuerdas que le disputa don Manuel Antonio Mejicanos Guzmán, o sea parte de la finca "San José"; que el lindero que divide el terreno comprado por el señor Mejicanos a don Aureliano Armendaris y a don Juan de Dios Castillo—que se desmembró de la anterior— es el que está determinado en la actualidad conforme a sus respectivas posesiones y se constató en la inspección ocular; y, que, para evitar controversias futuras, el lindero Norte del terreno de Mejicanos debe de sujetarse a la forma de escuadra que tiene el propio raíz, lindero que como los otros, debe inscribirse de nuevo en el Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo quedar las ciento veintiuna y media cuerdas dentro de los límites fijados por el demandante, por estar conforme con lo estipulado en el contrato de compra-venta y con la forma actual del predio, se ha sujetado estrictamente a lo consignado en los títulos de propiedad obrantes en el juicio, así como a lo manifestado por los expertos que intervinieron en el interdicto de apeo y deslinde que se rindió como prueba por parte del demandante; todo lo que, además, se encuentra corroborado con la inspección ocular que practicó el Juez a-quo, y con la información testimonial rendida durante la dilación probatoria.

En efecto: el título original de la finca número treinta y siete mil novecientos cuarenta y cinco, folio ciento cuarenta y cuatro del libro doscientos doce del Departamento de Quezaltenango, compuesta de doscientas veinticuatro cuerdas y denominada "San José", que poseían proindiviso don Juan de Dios Castillo Monterroso y don Aureliano Armendaris, demuestra, que los linderos, así como su forma, es la marcada en el croquis número uno que presentó el demandante, y el cual aparece al folio cinco del juicio. Dichos lin-

deros son: al Oriente finca de Canuto Loarca, propiedad de la Compañia "Cecilia", y terrenos de Bartolo Vásquez. Al Norte, propiedad del mismo señor Canuto Loarca, la de Jesús Castillo y parte de la correspondiente a Julián Mazariegos. Al Poniente el terreno de Julián Mazariegos y los de Jesús Castillo y Mariano González, camino de por medio. Y al Sur, las fincas de Mariano González y de Bartolo Vásquez. El mismo título demuestra a la vez que en el terreno aludido existe una casa de habitación.

La escritura pública de diez de mayo de mil novecientos treinta y dos, autorizada por el Notario Edmundo Vásquez, establece: que la comunidad formada por los señores Castillo Monterroso y Armendaris le vendió a don Manuel Antonio Mejicanos Guzmán ciento veintiuna y media cuerdas del terreno descrito anteriormente, con lo que se formó la finca número cuarenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho, folio setenta y siete del Libro doscientos cuarenta y seis del Departamento de Quezaltenango, la cual se desmembró de la número treinta y siete mil novecientos cuarenta y cinco; quedando en consecuencia la comunidad, con ciento tres cuerdas, constitutivas de la finca "San José" en donde está situada la casa de habitación aludida, pues no se incluyó ésta en la escritura de compraventa respectiva. El mismo instrumento público evidencia: que la fracción vendida al señor Mejicanos, se halla comprendida entre los linderos que siguen: al Oriente terrenos de la Compañia Cecilia y de Bartolo Vásquez. Al Norte, resto del terreno de la finca de Armendaris. Al Poniente, el terreno de Mariano González, camino de por medio. Y al Sur con las fincas de los señores Mariano González y Bartolo Vásquez De los linderos especificados se desprende: que forzosamente le corresponde a la finca comprada por el señor Mejicanos una forma de escuadra, por ser esa misma la configuración de la finca "San José", es decir, la perteneciente al señor Armendaris, en la que está la casa de habitación Todo lo relacionado se encuentra conforme con lo consignado en el croquis número seis, que obra el folio cinco vuelto.

Además, el apeo que practicaron los expertos Ricardo López Ruano y Francisco Avila Romero, quienes actuaron como tales en el interdicto de apeo y deslinde, coincide exactamente con lo que se deja manifestado; y, por ende con lo que establecen los títulos de propiedad de que se ha venido haciendo referencia.

En el interdicto mencionado, los expertos establecieron: que la finca perteneciente al señor Mejicanos tiene, por el lado Oriente, diecisiete cuerdas de extensión, colindando con Bartolo Vásquez y la "Compañia Cecilia". Por el Sur catorce cuerdas, siendo sus colindantes por ese lado, el mismo señor Bartolo Vásquez y Mariano González. Por el Norte nueve cuerdas, por una parte, y cinco cuerdas por la otra, colindando con el señor Armendaris. Y por el Poniente, cuatro cuerdas que colindan con don Mariano González, camino de por medio; más trece cuerdas, teniendo como colindante a don Aureliano Armendaris. De la medición llevada a cabo por el experto López Ruano, y que hizo suya el tercero dirimente, señor Avila Romero, se deduce que el terreno que le corresponde al señor Mejicanos, tiene forma de escuadra; conclusión a la que, si bien con alguna diferencia con respecto al número de cuerdas, llega el experto que actuó por parte del citado señor Mejicanos. Todo ello, está conforme con el título de propiedad del demandado.

La inspección ocular que practicó el Juez a-quo, también establece lo que ya se deja consignado; puesto que, tanto la finca de Armendaris, como la de Mejicanos se distinguen una de otra, por sus siembras y, por la forma de escuadra que ambas tienen; todo lo que por otra parte, corroborra la prueba testifical que rindó el demandante.

La escritura pública que autorizó el Notario Edmundo Vásquez el mismo día diez de mayo de mil novecientos treinta y dos, pone en evidencia, que el señor Armendaris es el legitimo propietario de las ciento tres cuerdas que quedaron formando la finca número treinta y siete mil novecientos cuarenta y cinco, conocida con el nombre de "San José", y en la cual está situada la casa que existía de tiempo atrás en dicho terreno; fundo, al que, por los linderos que tiene, le corresponde asimismo una forma de escuadra, como lo demuestran los expertos citados anteriormente.

Luego, en vista de lo que se deja considerado es indudable que la pretensión del señor Mejicanos contraida a que su finca debe tener forma cuadrangular según sus títulos de propiedad, no es exacta; desde luego que aceptándola, el terreno del señor Armendaris, quedaría sin salida a la

vía pública; siendo así que su título respectivo establece que, por el rumbo Poniente colinda con Mariano González, camino de por medio. Y, además no es concebible que dicho señor Armendaris hiciera la venta al señor Mejicanos, quedándose él sin paso al camino público, es decir, encerrado entre otros fundos.

Todo lo que se deja expuesto, pone en evidencia que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al resolver en la forma en que lo hizo, tuvo por norma lo pactado por los contendientes en las escrituras públicas de que se ha hecho mérito; documentos que admitió en todo su valor probatorio; con lo que desde luego no violó los Artículos 1425, 1426, 1543, Código Civil de 1877, 709, 712 y 716 Procedimientos Civiles, así como el 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

2.—La Sala sentenciadora no ha admitido prueba testifical, de ningún modo, contra y fuera de lo contenido en las escrituras públicas de que se ha venido haciendo referencia, ni sobre lo que se haya alegado antes, al tiempo o después de su otorgamiento; porque las declaraciones de testimoniantes que apreció, sirven de refuerzo únicamente a lo pactado por los contratantes y a lo que el Juez a-quo pudo apreciar en la inspección ocular llevada a cabo, de acuerdo con dichos títulos. En ese caso, es indudable que no pudo violar el Artículo 167 del Decreto 273, como afirma el recurrente.

3.—Y finalmente, como toda la prueba apreciada por los Tribunales de Instancia fué recibida con citación de la parte contraria, el Tribunal de segundo grado, al basar su fallo en dicha prueba, tampoco violó el Artículo 263 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

4.—La circunstancia de que el recurso extraordinario de casación que presentó a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones doña Piedad Patricia Mejicanos Escobar, en concepto de mandataria de don Manuel Antonio Mejicanos, haya sido recibido en este Tribunal el dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco, siendo así que la última notificación del fallo recurrido se le hizo a dicha señora a las quince horas del día dos de ese mismo mes, hace que no se pueda tomar en consideración por ser extemporáneo, debido a que esta Corte lo recibió cuando ya estaban vencidos los diez días requeridos por la ley. Artículo 511 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

5.—Por todo lo que se deja considerado, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 511, 514 y 521 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el Tribunal de Casación,

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de que se ha hecho mérito, condenando al recurrente al pago de las costas y al de una multa de *cuarenta y cinco quetzales* o a mes y medio de prisión simple en caso de insolvencia.

Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ejecutivo seguido por el Lic. Antonio Cruz con Héctor Abaud.

DOCTRINA: Procediendo el recurso de casación únicamente en los casos que establece el Art. 506 del Código de Enjuiciamiento, no es admisible si se trata del procedimiento ejecutivo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, primero de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista la casación introducida por Héctor G. Abaud, dirigido por el abogado Manuel García Alvarado, contra la sentencia de la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, fecha veintiocho de enero próximo pasado, proferida en el procedimiento ejecutivo seguido por el Licenciado don Antonio Cruz contra el recurrente, fallo que declara que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos que terminen los juicios de mayor cuantía y únicamente en los casos que el mismo menciona; que en tal virtud la resolución contra la cual se recurre no está comprendida en la ley, pues el procedimiento ejecutivo no es juicio de mayor cuantía.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la ley citada y de lo dispuesto en el artículo 513 C. de E., rechaza de plano por improcedente el recurso interpuesto.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

Reina Andrade. — *Salazar.* — *Castellanos R.* — *Argueta R.* — *Serrano Muñoz.* Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ordinario, seguido por Humberto Prety y Faustino González Sierra con Jacobo Juan Christian Pieters.

DOCTRINA: Para interpretar un contrato debe atenderse a la intención de las partes contratantes.

El compromiso del fiador no debe extenderse por más tiempo del que éste lo hubiere contraído.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlo se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación introducido por el Bachiller Guillermo Carbonell S. en concepto de apoderado de don Humberto Prety, contra la sentencia ejecutoria proferida por la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones el once de febrero del año en curso en el juicio ordinario que, contra el recurrente Prety y don Fuastino González Sierra sigue don Jacobo Juan Christian Pieters.

En el recurso que fué auxiliado por el Abogado José Barillas Fajardo, se citan como violados por la Sala sentenciadora los Artículos 1425, 1426, 2218, 2219, 2246, 2337, 2338, 2339, 2346 del Código Civil de 1877, 281, 282, 358, 364, 369 del Decreto Legislativo No. 2,009 y, 343 del Decreto Gubernativo 272.

En los autos que siven de antecedentes al recurso que se examina, consta lo que sigue:

1.—El treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, don Jacobo Juan Christian Pieters, demandó ante el Juez Primero Departamental, de los señores Humberto Prety y Faustino González Sierra, el pago de la cantidad de *seis mil veintidós dólares y setenta y un centavos*, más los intereses legales desde la interpelación judicial, y las costas del juicio, que eran de deberle mancomunada y solidariamente.

Según el relato hecho en el libelo, los demandados se reconocieron deudores en forma mancomunada y solidaria del señor Pieters por la cantidad de *cinco mil dólares* que se obligaron a pagarle a seis meses de plazo, contados desde el cuatro de septiembre de mil novecientos veintiséis, según constaba en la escritura pública, que en la fecha indicada y en esta ciudad, autorizó el Notario José Azpuru Pavón; escritura en la que asimismo se convino en que, en caso de mora, los deudores abonarían intereses a razón del quince por ciento anual. Los obligados no cumplieron su compromiso en la fecha del vencimiento; pero por consideraciones personales y sin que ello constituyera prórroga, el acreedor consintió en que después de vencido el plazo se le entregaran cantidades parciales, en pago de intereses y en abono de capital; lo que se hizo en la forma que sigue: el trece de abril de mil novecientos veintisiete, el acreedor recibió *quinientos dólares;* el once de junio del mismo año, *ciento ochenta y cinco dólares;* el cinco de julio siguiente, *quinientos dólares:* el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho, *setecientos veinte dólares;* y, el treinta y uno de octubre de ese mismo año, *quinientos dólares;* fecha desde la que ya no recibió ninguna otra cantidad, ni en pago de intereses ni como abono al capital.

Sigue diciendo el demandante, que hecha la liquidación correspondiente a los pagos recibidos, computando los intereses en cuenta corriente al quince por ciento anual, hasta el cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos, y al ocho por ciento de esa fecha a la en que se interpuso la demanda, resultaba que los señores Prety y González Sierra le debían mancomunada y solidariamente, *tres mil seiscientos diez dólares y catroce centavos por saldo de capital, y dos mil cuatrocientos doce dólares y cincuenta y siete centavos*, por intereses vencidos, lo que hacía un *total le seis mil veintidós dólares*, salvo error u omisión, que era la suma cuyo pago demandaba; para lo cual presentaba un testimonio de la escritura pública aludida al principio.

2.—La discusión judicial se formalizó, con la contestación negativa que dió a la demanda instaurada por el señor Christian

Pieters, don Guillermo Carbonell Strecker en concepto de apoderado de don Humberto Prety; oponiendo a la vez las excepciones perentorias de novación y falta de acción en el demandante para con el fiador Prety; defensas que hizo consistir el demandado Prety en el hecho de que la prórroga concedida a González Sierra sin el expreso consentimiento de él, extinguía la fianza, así como cualquier novación en el contrato principal. Y, con la respuesta dada por el otro demandado, señor González Sierra, en la que confiesa deber la suma cobrada por capital y, a la vez indica no estar conforme con lo que se le cobra por intereses, que es mayor a lo que realmente debe, como lo demostrará en el curso del juicio; así como el demandante concedió prórroga sin noticia del fiador Prety.

A solicitud de los demandados, el señor Pieters ratificó su demanda; lo que también hizo el señor Carbonell Strecker con relación al memorial en que contestó la demanda como apoderado del señor Prety.

3.—Durante la dilación probatoria, la parte demandante adujo como prueba, el testimonio de la escritura pública de cuatro de septiembre de mil novecientos veintiséis, pasada ante los oficios del notario José Azpuru Pavón, y, la cual se relacionó al principio. En dicho instrumento consta la obligación contraída por los demandados en favor del señor Pieters.

La representación de los demandados, adujo como pruebas:

a) Las posiciones absueltas por el señor Pieters a solicitud del apoderado de don Humberto Prety; y,

b) Las que el mismo señor Pieters absolvió por petición del representante legal de don Faustino González Sierra.

4.—Concluída la tramitación del juicio y, después de que los contendientes alegaron extensamente, sosteniendo cada uno de ellos las tesis que sustentaban, el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento dictó la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. En dicho fallo declara: procedentes las excepciones de falta de acción y de novación propuestas por don Humberto Prety y, por consiguiente, lo absuelve de la demanda, por estar exento de la obligación contraída como fiador de don Faustino González Sierra; y que este señor debe a don Juan Jacobo Christian Pieters la cantidad de *seis mil veintidós dólares y sesenta y un centavos,* la que, con los intereses legales tiene que pagar dentro de tercero día. Y, finalmente, resuelve que no hay especial condenación en las costas del juicio.

5.—En segunda Instancia, la parte apelante expresó los agravios causados por el fallo de primer grado, alegando las razones legales que le asistían para dirigir su acción contra el señor Prety y don Faustino González Sierra conjuntamente; por ser co-deudores mancomunados y solidarios; por no existir las excepciones invocadas por dicho señor Prety; y, por estar vigente la obligación contraida por él, junto con el señor González Sierra. Los señores Prety y González refutaron las argumentaciones del apelante.

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró en su fallo lo siguiente: confirma la sentencia apelada en cuanto condena a Fautino González Sierra al pago de la cantidad demandada, y la revoca en lo demás, diciendo, que son improcedentes las excepciones de novación y falta de acción interpuestas por el señor Prety; que este señor mancomunada y solidariamente con el señor González Sierra, debe pagar al acreedor, señor Christian Pieters dentro de tercero día, la cantidad demandada, y por último, que las costas son a cargo de ambas partes.

En Primera Instancia fué acompañada la opinión del Licenciado Marcial García Salas y del Doctor José Matos, quienes manifiestan que el señor Prety se obligó en favor del señor Pieters en calidad de fiador solidario del deudor Faustino González Sierra y que no constando el consentimiento del señor Prety para la prórroga en el contrato, quedó extinguida respecto de éste, la obligación que contrajo como fiador. A esta Corte se acompañó la contestación del Licenciado Luis Dardón, quien es de la misma opinión de los Licenciados Salas y Matos y analiza detenidamente las cláusulas de la escritura de obligación para fundamentarla. La parte recurrente, con auxilio del Licenciado José Barillas Fajardo, analiza dentro de su alegato, los articulos citados como violados por la Sala sentenciadora y pide en conclusión, que se case y anule la sentencia proferida y que se dicte la que corresponde en derecho. El señor don Jacobo Juan Christian Pieters, con auxilio de su abogado director hace lo mismo, y concluye pidiendo que se desestime el recurso de casación interpuesto y que se condene en costas al recurrente.

Para la vista del fallo recurrido, se señaló el día veintiuno del mes en curso a las diez horas, por lo que procede dictar el que corresponde.

CONSIDERANDO:

Para declarar los derechos y obligaciones que se originen de los contratos escriturados, debe atenderse tanto a las palabras en su rigurosa acepción gramatical, como al espíritu que los informa y objeto que se propusieron los contratantes; prevaleciendo siempre la intención de éstos sobre los términos empleados en la convención, cuando aquélla se deduzca racional y lógicamente de los actos realizados por las partes para llevar ésta a efecto. La inteligencia y verdadero alcance de los contratos, se determinan por los hechos que los precedieron, circunstancias que hubieren concurrido o la intención y propósito de los contratantes, revelados en los actos coetáneos y posteriores de los mismos.

Interpretar un contrato es, en términos generales, determinar sus efectos, para lo cual hay que tener presente que el contrato mismo es ley entre los contratantes, toda vez que la voluntad en el acto jurídico, es la fuente y medida del derecho, y a ella hay que dirigirse para los efectos legales. Por eso, los autores del Derecho Civil manifiestan unánimemente, que si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla; que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar; y que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas, el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

Como en el caso de examen, se discute respecto a que en la primera parte de la escritura de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos veintisiete, que pasó ante los oficios del notario José Azpuru y que dice: "Don Faustino González Sierra y don Humberto Prety manifestaron haber recibido a mutuo del señor don Jacobo Jua Christian Pieters, la suma de cinco mil pesos oro am., con las condiciones siguientes, a las cuales se obligan solidaria y mancomunadamente ambos manifestantes"; y lo expuesto al final de la misma, en la que se dijo: "es de advertirse sólo entre los manifestantes, que el dinero se ha tomado para el señor González Sierra con fianza del señor Prety, si bien mancomunada es la obligación sin diferencia para con el acreedor, pudiendo entenderse con uno sólo de ambos cualquier diligencia relacionada con el negocio, así como cualquier prórroga"; corresponde aplicar los principios ya expuestos, no obstante de que la última cláusula, aclara de una manera evidente que no deja lugar a duda, el concepto verdadero en que intervino don Humberto Prety en el contrato de mérito, o sea el de fiador solidario y mancomunado del señor González, toda vez que se hizo ver además que el dinero lo recibía este último.

También es principio general de derecho, que la obligación del fiador no puede ampliarse más de lo convenido en el contrato de fianza, porque en se caso no puede subsistir ningún derecho ni acción del acreedor para con el fiador, puesto que éste jurídicamente deja de serlo, cuando no presta su consentimiento en la prórroga, sin que enfrente de esta decisiva razón pueda significar nada de que también le es útil dicha prórroga, porque lo positivo es la mayor extensión que se da a su responsabilidad y el posible peligro de insolvencia del deudor, que antes no existiera, sin que sea suficiente compensación, ni menos legítimo, sino arbitrario argumento, la circunstancia de que el fiador pueda tomar sus precauciones para el caso de insolvencia maliciosa del deudor. También asienta el Derecho como principio fundamental, que nadie tiene facultad de extender el compromiso del fiador, más allá del tiempo por el que éste lo haya contraído, porque la obligación es hija de la voluntad propia y no de la voluntad ajena y como el deudor puede hacerse insolvente en el tiempo de la prórroga, como ya se dijo anteriormente, ésta es una consideración más que milita en favor del precepto de la ley. Por consiguiente, dados los términos de la escritura de obligación que firmó don Humberto Prety y en la que se constituyó fiador solidario y mancomunado de don Faustino González Sierra, por el término de seis meses, no cabe admitir implícitamente que se obligara, por las palabras que consignó el notario autorizante de la escritura, a garantizar la deuda del señor

González indefinidamente. Y como consta que el señor González en varias fechas después del vencimiento del plazo, pagó parte de capital e intereses al acreedor, sin noticia del señor Prety, es indudable que se dió nueva foma a la obligación, se alteró su cuantía y se prorrogó el plazo, poniendo así fin a las responsabilidades del fiador, en virtud de que el señor Jacobo Juan Christian Pieters al ratificar su demanda confesó ser cierto que no fué pagada la deuda al vencimiento del plazo y que por consideraciones personales consintió en que el señor González después del vencimiento del contrato, le siguiera pagando cantidades parciales, en abono del capital e intereses devengados. Por estas razones, al resolver lo contrario la Sala sentenciadora, violó las disposiciones legales contenidas en los Artículos 2246 y 2346 del Código Civil de 1877, por lo que la casación es procedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en los Artos. 248, 249, 259, 340, 364, 369, 281, 282, 505, 506 y 518 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 233 y 250 Decreto 1928; 1425, 1426, 2425, 2426, 2427, 2428, 2430, 2431 y 2435 Código Civil antiguo, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal declara: 1o., procedente la excepción de falta de acción propuesta por don Humberto Prety, a quien se le absuelve por consiguiente de la demanda entablada en su contra, por estar exento de la obligación contraída como fiador de dan Faustino González Sierra, con fecha 4 de septiembre de mil novecientos veitiséis; 2o., que don Faustino González Sierra debe a don Jacobo Juan Christian Pieters, la cantidad de seis mil veintidós dólares y sesenta y un centavos, la que con los intereses legales le condena a pagar dentro de tercero día; y 3o., que las costas son a cargo de ambas partes.

Notiríquese y con certificación de lo reresuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — *Federico O. Salazar.* Voto en contra, *Carlos Castellanos R. Alberto Argueta S.* — *José Serrano Muñoz.* Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS R.

Honorable Tribunal:

Por las razones que a continuación expondré, tengo la pena de no estar de acuerdo con mis dignos compañeros de Tribunal, con la sentencia que en esta fecha se profirió en el juicio ordinario que han sostenido los señores Jacobo Juan Christian Pieters, Humberto Prety y Faustino González Sierra; porque, según mi criterio, la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones no violó ninguna de las leyes señaladas como tales por el recurrente, al dictar la sentencia ejecutoria de que recurrió el señor Prety y, por ende, se impone la desestimación del recurso extraordinario de casación que se ha examinado.

1.—En la escritura pública que autorizó el Notario José Azpuru Pavón el cuatro de septiembre de mil novecientos veintiseis, consta de una manera fehaciente: que don Faustino González Sierra y don Humberto Prety recibieron a mútuo y a entera satisfacción, de don Jacobo Juan Christian Pieters, la suma de *cinco mil pesos oro americano* obligándose ambos señores, en calidad de co-deudores, solidaria y mancomunadamente, al pago de la indicada suma dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento. Asimismo, los dos co-deudores convinieron en abonar intereses al uno por ciento mensual, en caso de prórroga del contrato; pues el día del otorgamiento pagaron los réditos correspondientes al semestre estipulado en el convenio de mútuo. Pactaron, además, que, en caso de mora, el tipo del interés sería elevado al quince por ciento anual, sin necesidad de requerimiento y, sin que ello implicara prórroga de la convención. Los dos co-deudores estuvieron anuentes en que, la prolongación del contrato sólo podia hacerse por medio de cartas; mas, en tal caso, deberían cubrir los réditos anticipados al prorrogarse la obligación, pues de lo contrario se reputaría vencida.

Después de las otras estipulaciones corrientes en esa clase de contratos, los señores González Sierra y Prety hacen la advertencia—sólo entre ellos—de que el dinero lo tomaron de Pieters para González Sierra con fianza del señor Prety; asentando en seguida que la obligación era mancomunada, sin diferencia para con el

acreedor, quien podía entenderse con uno solo de ambos co-deudores para cualquier diligencia relacionada con el negocio, así como con cualquier prórroga.

De lo convenido por los firmantes del indicado contrato, se desprende con toda claridad que la condición del señor Prety en la convención aludida, es la de un co-deudor mancomunado y solidario con el señor González Sierra y no la de fiador de este último; calidad que en manera alguna pudo desvirtuar la advertencia hecha en la escritura de que se ha hecho mérito, ya que los mismos otorgantes hicieron constar expresamente que, la indicada advertencia no entrañaba ninguna diferencia para con el acreedor, quien podía entenderse con uno solo o con ambos co-deudores por ser mancomunada la obligación. En ese caso, el objeto de la cláusula de que se ha venido haciendo referencia, es simplemente garantizar en sus derechos al señor Prety para repetir su acción contra González Sierra, en el evento de que se le demandara a él el cumplimiento de la obligación, por su calidad de co-deudor mancomunado y solidario con el repetido González Sierra.

De lo pactado por los contratantes en la escritura pública de que se ha hecho mérito y, apoyado en la doctrina contenida en el Artículo 2431 C. C., pienso que la intención común de las partes fué la de constituir una obligación de mútuo, siendo co-deudores mancomunados y solidarios los señores Prety y González Sierra; sin que para nada pudiera afectar su naturaleza el sentido literal de la palabra FIANZA empleada en la advertencia, con la que se quiere colocar al señor Prety en la situación de un fiador mancomunado y solidario del señor González Sierra. Y que también la intención de los señores Prety y González Sierra consignada en la advertencia aludida, es—como ya dije antes — la garantía de los derechos del señor Prety con respecto a don Faustino, para el caso de que el citado señor Prety pagara la deuda; ya que aún apareciendo como co-deudor, el dinero recibido del señor Pieters sólo lo utilizó González Sierra.

Por las razones que dejo consignadas, estimo que la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, no lesionó la doctrina contenida en los Artículos 1425, 1426 Código Civil, 281 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al condenar al señor Prety al pago de la suma demandada, en su calidad de co-deudor mancomunado y solidario con don Faustino González Sierra.

2.—Las condiciones necesarias para caracterizar la novación, con la que se quiere excepcionar al señor Prety, se encuentran claramente consignadas en el Artículo 2338 del Código Civil de 1877.

Según dicha ley hay novación: cuando conservándose las mismas personas acreedoras o deudoras se muda la deuda o causa de deber; y, cuando se cambia una de las personas, bien constituyéndose un nuevo deudor por el antiguo, o bien poniéndose un nuevo acreedor por el anterior.

En es caso, al proponer la excepción perentoria de novación don Humberto Prety, estaba obligado a demostrar la existencia de cualesquiera de las situaciones que señala el Artículo 2338 ya citado, presentando al juicio la escritura pública o privada de rigor, ya que excediendo la cantidad consignada en el contrato, de *quinientos quetzales*, la novación tiene que constar en esa clase de documentos, según lo dispone de una manera clara y categórica el Artículo 2339 del mismo Código Civil.

Como el señor Prety no demostró durante el curso del juicio—en la forma requerida por la Ley últimamente citada—que se hubiera mudado la deuda o causa de deber en el contrato autorizado por el Notario Azpuru Pavón el cuatro de septiembre de mil novecientos veintiseis; ni tampoco que tanto el mismo señor Prety o don Faustino González Sierra hubieran sido sustituidos por otras personas o persona con el carácter de deudor; y, mucho menos que el señor Pieters fuera asimismo sustituido por otro en su calidad de acreedor, estimo que, al declarar la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones la inexistencia de la novación invocada como defensa por el señor Prety, en vez de violar los Artículos 2337, 2338, 2339, 2346 del Código Civil y el 343 del Decreto Gubernativo No. 272—como afirma el recurrente—hizo recta aplicación de tales preceptos legales.

3.—Establecido, pues, que no hubo novación, por una parte, y, por la otra, que el señor Prety es co-deudor mancomunado y solidario con don Faustino González Sierra y no fiador de este señor, considero que la Sala sentenciadora, al declarar sin existencia jurídica la excepción perentoria de falta de acción propuesta por el recurrente, tampoco violó el Artículo 2246

del Código Civil; desde luego que no se ha extinguido la obligación del señor Prety; bien porque se hubiese novado el contrato, o bien por concederse una prórroga, ambas cosas, sin el expreso consentimiento del fiador, en caso de que lo fuera.

4.—Como una consecuencia de lo que dejo considerado en los párrafos anteriores, viene la derivación de que el Tribunal de segundo grado tampoco violó los Artículos 2218 y 2219 del Código Civil; pues como queda dicho, el señor Prety no es fiador de don Faustino González Sierra, sino co-deudor con este señor, mancomunado y solidariamente, de don Juan Jacobo Christian Pieters; razón por la que las leyes que definen el contrato de fianza y lo que es un fiador—respectivamente—creo que no tienen ninguna atingencia en el caso que se examina.

5.—Las posiciones que don Humberto Prety articuló al señor Pieters, son tendientes a demostrar las excepciones de novación y de falta de acción que propuso al contestar la demanda; y, las que absolvió el mismo señor Pieters a solicitud de don Faustino González Sierra, están encaminadas a justificar que el demandante concedió prórrogas a dicho señor González Sierra, sin la anuencia expresa de Prety, con lo que desde luego quedaría extinguida la obligación contraída por esta última persona, como fiadora, si así fuera.

Ahora bien, como don Humberto Prety no es fiador sino co-deudor, las ampliaciones que se hicieron al plazo pactado para ir amortizando la deuda, de ninguna manera podían extinguir la obligación contraída por este señor conjuntamente con don Faustino González Sierra. En ese caso la confesión prestada por el señor Pieters, no puede perjudicar el derecho que le asiste para exigir el pago de lo que se le debe, conjunta o indistintamente a las dos personas que se constituyeron deudores mancomunados y solidarios de él, en el contrato de cuatro de septiembre de mil novecientos veintiseis: tanto más que no se cruzaron las cartas pactadas, para la prórroga del contrato.

Por la razón indicada, estimo que la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones no pudo violar los Artículos 358, 364, y 369 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil: debido a que no existiendo las tantas veces repetidas excepciones novatoria y de falta de acción, por no ser fiador el señor Prety, las posiciones aludidas tampoco tienen relación jurídica con el caso sub-júdice.

6.—Tales son las razones que me asisten para opinar que el recurso extraordinario de casación, debió ser desestimado, por no haber ninguna Ley violada de las que señaló el recurrente.

Carlos Castellanos R.

Guatemala, marzo de 1935.

CIVIL

JUICIO: Sumario. Seguido por Ceferido Chávez Molina y los herederos del Licenciado Miguel Angel Urrutia.

DOCTRINA: Al interponerse el recurso de casación es necesario que se concrete el acto contrario a la ley al cual haya dado eficacia el fallo recurrido y la ley que con dicho acto se contrarie.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en virtud de recurso de casación, la sentencia dictada por la Sala 1a. de Apelaciones, fecha tres de diciembre del año retro-próximo, en el juicio sumario seguido entre Ceferino Chávez Molina y los herederos del Licenciado don Miguel Angel Urrutia.

— I —

Del estudio de los antecedentes se desprende: que el cinco de mayo de mil novecientos veintiséis, se presentó al Juzgado 1o. de este departamento don Ceferino Chávez Molina, demandando la posesión de dos lotes de terreno, sitos en Pamplona y registrados bajo el número cincuenta (50), folio ciento nueve (109) del libro sesentitrés antiguo (63 a), en donde indebidamente se había introducido el Licenciado don Miguel Angel Urrutia, ejerciendo actos de dominio desde los primeros días de enero del mismo año, siendo los linderos: al Oriente, sitio de Francisco Morales, calle de por medio; al Poniente, con el de Felipe González; al Norte, el de Juan Hernández, calle por medio y al Sur, con Lino Velásquez, y acompañó el título de propiedad respectivo.

El Licenciado Urrutia se opuso a la solicitud de Chávez Molina, manifestando, que tenía once años de poseer el terreno

que hubo por compra; que no había conocido condueño y si tal cosa hubiera pasado, que no le hubieran registrado su propiedad; y creía en un error del demandante puesto que los linderos no coincidían con los del terreno demandado y los del de su propiedad; el diez y siete de mayo de mil novecientos treinta se mandó a dar posesión al demandante y se abrió a prueba el juicio, durante el cual, los herederos del Licenciado Urrutia se apersonaron en el juicio y acompañaron el título de propiedad de varios terrenos que poseían en Pamplona; y, habiéndose señalado una junta, las partes alegaron lo que creyeron pertinente y declararon los señores, Lic. don José María Cumes, don Raúl Ruiz Castanet y don Carlos Van der Henst sobre la posesión de la parte demandada, señalando los linderos que ellos conocían.

— II —

El Juez a-quo, dictó su fallo, con estos antecedentes, declarando sin lugar la oposición de la parte demandada, contra la posesión dada a Chávez Molina; no sólo porque no se logró identificar, con el título, certificación del Registro y declaraciones de los Lics. Cumes y Ruiz Castanet y Van der Henst, ser el terreno discutido el en que ejercía dominio la familia Urrutia, sino porque la oposición fué presentada después de los sesenta días que determina la Ley; la Sala jurisdiccional, dió su aprobación al fallo, considerando, que los herederos del Licenciado Urrutia, no probaron que su causante hubiera poseído el terreno reclamado por Chávez Molina, pues los testigos se contradijeron en lo relativo a los linderos; y con el título y el acta en que se dió posesión al demandante, se establece que los inmuebles a que se refieren las partes, son distintos, sin que se llegara a probar lo contrario.

— III —

No conforme el apoderado de los herederos del Lic. Urrutia, don Mateo Morales, con este último pronunciamiento, con auxilio del Lic. Rafael Padilla, interpuso el presente recurso de casación por violación de ley, citando como infringidos los Artos.: 1090, 1091, 1102, 1127, 1130, 1141 y 829 Prs. Civiles; 430 y 819 Dto. 2009. Siendo el día de hoy el señalado para la vista, es el caso de dictar el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Para que la infracción de las leyes invocadas por el recurrente, quede debidamente planteada en casación, es necesario que concreta y determinadamente, se exprese el acto contrario a la ley al cual haya dado eficacia el fallo recurrido y la ley que con dicho acto se contraríe. Al examinar el fallo de la Sala sentenciadora, se observa que no se infringió el precepto legal contenido en el Artículo 1090 de Prs. Civiles, toda vez de que consignó, que con el título acompañado por la parte demandada se comprobó que los terrenos eran distintos y por consiguiente no se trataba del mismo inmueble. Tampoco se violaron los artículos 829 y 1091 del mismo Cuerpo legal, sino por el contrario, se aplicaron rectamente, ya que los herederos del Licenciado Urrutia no probaron que su causante hubiera poseído el terreno que reclamaba don Ceferino Chávez Molina, pues los testigos propuestos para ese efecto son contradictorios; estando demostrado además con el título acompañado por la parte actora y con el acta de posesión a favor de ésta, que los terrenos son distintos sin que la parte opositora probara que se tratara del mismo inmueble. El artículo 1102 de P. C., contiene varios incisos y por lo tanto no le es dable a esta Corte, analizar ninguno de ellos. Como el fallo no alude a suspender la posesión en el interdicto, sino a declarar sin lugar la reclamación en juicio ordinario del opositor, conociendo de la sentencia final del juicio posesorio el Tribunal sentenciador no infringió el Art. 1127 P. C. Tampoco fué infringido el Art. 1130 P. C., que se refiere al interdicto y no a la reclamación, toda vez de que el interdicto seguido por Ceferino Chávez Molina ya había terminado con el auto y acta en que se le concedió la posesión judicial. El artículo 1141 P. C., fué rectamente aplicado por el tribunal de Segunda Instancia, porque dentro de sesenta días contados desde que se dictó el auto confiriéndose la posesión a Chávez Molina, no se presentó ningún opositor ni reclamante.

El Artículo 233 del Decreto 1928, tampoco fué violado por la Sala sentenciadora, la cual hizo debida aplicación de él, estando resueltos los puntos que fueron objeto del juicio, el extracto de las pruebas, las consideraciones de derecho y las leyes aplicables a la resolución. Por último, los artículos 430 y 819 del Decreto 2009, tampoco pueden estimarse como vio-

lados, porque no estaban vigentes y por consiguiente no podían aplicarse por la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 250, inciso 13 del Decreto 1928.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en los Artos. 506 inciso 1o., 511, 512, 514 y 521 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 233 Decreto 1928, declara improcedente el recurso interpuesto, y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de treinta quetzales, quien en caso de insolvencia, sufrirá diez días de prisión simple conmuhables a razón de tres quetzales por día.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

RECURSO DE AMPARO: introducido por el Br. Farncisco Salguero contra la Sala Primera.

DOCTRINA: En ningún caso puede permitirse que haya más de dos Instancias en los juicios.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlo se tiene a la vista el recurso de amparo introducido por el Bachiller Francisco Salguero contra la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, el veinte de marzo del año en curso.

Según el memorial presentado a esta Corte por el recurrente, su recurso lo basa en lo que sigue:

Para hacer efectivo un crédito de trescientos quetzales que a su favor contrajo don Ernesto Godoy con la fianza mancomunada y solidaria del Licenciado H. Abraham Cabrera, presentó su demanda ejecutiva contra el fiador—por insolvencia del señor Godoy—en el Juzgado 3o. Departamental, Tribunal que mandó pasar el asunto al Juzgado 1o. de Paz, en donde después de tramitarse de conformidad con la Ley dictó sentencia condenatoria para el Licenciado Cabrera el veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Por recurso de revisión introducido por el demandado, los autos pasaron al Juzgado 1o. Departamental, quien, después de admitir la defensa del Licenciado Cabrera, profirió su fallo, confirmando en un todo la sentencia de 1a. Instancia. El fallo de 2o. grado lo dictó el Tribunal competente el dieciocho de octubre, también de mil novecientos treinta y cuatro.

Con posterioridad el Licenciado Cabrera pidió aclaración y ampliación de la sentencia ejecutoria de 2a. Instancia; recursos que fueron declarados sin lugar el quince de noviembre del año anterior.

Con fecha diecisiete de noviembre de ese mismo año, el Licenciado Cabrera introdujo recurso de nulidad contra la sentencia que confirmó la de Primera Instancia; recurso que fué rechazado de plano, por estimarlo el Juez improcedente.

Por el motivo indicado, el Licenciado Cabrera recurrió de hecho contra la última resolución del Juzgado 1o. Departamental; recurso que la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones—Tribunal a donde se mandó pasar para lo que hubiese lugar en derecho el escrito presentado a esta Corte por el Licenciado Cabrera—declaró que era apelable el auto de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el que se rechazó el recurso de nulidad, y en consecuencia señaló al apelante el término de tres días para que hiciera uso del recurso y, a la vez pidió los antecedentes al Juez que dictó la sentencia ejecutoria. La resolución de la Sala 1a. de Apelaciones fué proferida el dieciséis de enero del año en curso.

Como el recurrente Salguero estima que esta última resolución es contraria a la ley, ya que la nulidad solicitada por el Licenciado Cabrera es improcedente, por una parte; y, por la otra que la referida resolución es inconstitucional, porque de hecho está creando una tercera Instancia en un asunto de menor cuantía que ya concluyó con la sentencia ejecutoria dictada por el Juez 1o. Departamental, con lo que se viola el Artículo 91 de la Constitución de la República que, establece para toda clase de juicios solamente dos Instancias,

ocurre ante esta Corte, para que se le ampare, declarando que no le es aplicable—en este caso concreto—la Ley que establece el recurso de nulidad.

Tramitado como es debido el recurso extraordinario de amparo de que se viene haciendo mérito, en el que se oyó a la Sala recurrida y al recurrente y al Ministerio Público, estando esta última Institución de entero acuerdo con la solicitud de amparo que hace el Bachiller Salguero, es el caso de resolver lo que proceda en derecho, una vez que las actuaciones quedaron a la vista para ello el dieciséis del corriente mes.

Por el motivo indicado, la Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERA:

Que la sentencia dictada por el Juez 1o. Departamental al conocer en revisión del fallo proferido por el Juez 1o. de Paz en el juicio de menor cuantía que sostiene el Bachiller Salguero con el Abogado Cabrera, ya no admite—fuera de los recursos de aclaración y ampliación resueltos por el Tribunal competente para ello—ninguna otra clase de recursos; desde el momento en que, el Artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil dispone con toda claridad que, las resoluciones dictadas por los jueces que conocen en el segundo grado o segunda Instancia de los juicios de menor cuantía, adquieren la calidad de ejecutoriadas; disposición legal que se encuentra acorde con lo preceptuado en el Artículo 235—inciso 2o. de la Ley Constitutiva del Poder Judicial y, con las que establecen que el recurso extraordinario de casación no procede contra las decisiones en esa clase de litigios.

Es verdad que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que entró en vigor el quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro estableció el recurso de nulidad; mas también lo es, que en el Artículo 502 de dicho Cuerpo Legal, se dice con toda claridad que el recurso aludido sólo puede interponerse antes de que se dicte la sentencia, y no cuando ésta ya se haya proferido, como acontece en el caso sub-júdice. Eso por una parte; pues por la otra el mencionado recurso de nulidad, aún en el caso de que no se hubiese dictado la sentencia final, no tendría cabida en dicho litigio, de conformidad con lo que dispone de manera clara el inciso 13 del Artículo 250 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial; toda vez que por tratarse de actuaciones ya iniciadas, tenían que regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación; y el Código procesivo anterior, no admitía el recurso de nulidad.

Además de todo lo que se deja considerado, la admisión del tantas veces mencionado recurso de nulidad, viene a crear —en el caso sub-júdice—una tercera Instancia, lo que desde luego es violatorio del principio Constitucional que prohibe que haya más de dos Instancias en los juicios civiles y criminales; principio que se encuentra contenido en el Artículo 91 de la Constitución de la República.

De todo lo que se deja considerado, se desprende la procedencia del amparo solicitado por el Bachiller Salguero, ya que en el caso concreto a que se refiere no es aplicable el recurso de nulidad establecido en los Artículos 501, 502, 503 y 504 de Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y por ende no puede tener el carácter de apelable la providencia en que el Juez 1o. Departamental rechazó de plano por improcedente la nulidad interpuesta por el Abogado Cabrera.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los Artículos 1o., 3o., 8o., 9o. y 10o. y 29 del Decreto Legislativo No. 1539, la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE,

AMPARAR al Bachiller Francisco Salguero en el caso concreto que somete a la consideración de este Tribunal, declarando que en dicho caso no son aplicables los Capítulos 3o. y 6o., Títulos 5o., Libro II del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; debiendo en consecuencia quedar las cosas en el estado que tenían antes de ejecutar el acto que motivó el presente recurso.

Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ordinario seguido por José Menegazzo con Cruz Arriola Guevara y compañeros.

DOCTRINA: El pago es uno de los modos de extinguirse las obligaciones.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación, y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que más adelante se relatará pronunciada en los juicios acumulados en segunda Instancia y que inició don José Menegazzo Barausse contra los señores Cruz Quirino, Donaciano y Abel Arriola Guevara, sobre que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo que siguió contra dichos señores, y ordenar el restablecimiento de las hipotecas que pesaban sobre las fincas que cita y a fin de que se condene a los señores Arriola Guevara a que dentro de tercero día otorguen una escritura adicional expresando los números de la inscripción de la finca "El Paraíso", bajo apercibimiento de otorgarla de oficio, condenándolos además en los daños y perjuicios y en las costas del juicio.

RESULTANDO:

El treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres, don José Menegazzo Barausse se presentó ante el Juez primero de primera Instancia de Guatemala, manifestando, entre otras cosas, lo que sigue: que el diez de septiembre de mil novecientos treinta y dos, había entablado demanda ejecutiva contra los señores Cruz, Quirino, Donaciano y Abel Arriola Guevara por la suma de seis mil setecientos setenta y cinco dollars de capital y cuatrocientos ochenta y tres dollars y ochenta y siete centavos de la misma moneda de intereses; sirvieron de base a la ejecución la escritura de doce de noviembre de mil novecientos veintiséis por la cantidad de tres mil dollars que recibieron a mútuo y con garantía de las fincas números 2566, 1711 y 2567, folios 226, 182 y 228, Tomos 18, 12 y 18 de Sololá, según escritura que autorizó el Notario don José Barillas Fajardo, el doce de noviembre de mil novecientos veintiseis; y la escritura pública de veintiuno de agosto de mil novecientos veintiocho, que en Patulul, del Departamento de Sololá, autorizó el Notario don Manuel María Rivera, por la suma de dos mil quinientos pesos oro con garantía de las fincas citadas. En la suma que fué cobrada se incluyó la cantidad de un mil doscientos setenta y cinco dollars, en virtud de cesión que le hizo el señor Máximo Nowakowski. Esa deuda no se justificó violándose así los artículos 913, 914, 917 y 921 del Código de Procedimientos Civiles, 603 y 721 del mismo Cuerpo de Leyes, y para evitarse posteriores disgustos, pedía la enmienda del procedimiento declarando la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo, es decir nulidad del remate de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, de la liquidación y otorgamiento de la escritura de oficio y como consecuencia la nulidad de la carta de pago y cancelación que solicitaron los señores Arriola Guevara; y concluyó pidiendo que al declararse la mencionada nulidad se ordenara el restablecimiento de las hipotecas sobre las fincas números 2566, 1711, 2567, folios 226, 182 y 228, Tomos 18, 12 y 18 de la finca número 1,490, folio 142, Tomo 11 todos de Sololá.

Los señores Arriola Guevara contestaron la demanda manifestando que de todas las cantidades que se cobraron fueron acompañadas las escrituras públicas respectivas debidamente registradas, que las justifican, y además se presentó una certificación donde constaban los gravámenes existentes. En la demanda iniciada por el señor Menegazzo se expresó de una manera clara el monto de la deuda, el de los intereses y el cobro de las costas, así como que esa deuda se iba a hacer efectiva sobre las fincas rústicas 2566, 1711 y 2567, folios 226, 182 y 228 Tomos 18, 12 y 18 de Sololá. Que el juicio fué seguido por todos sus trámites sin oposición alguna, y al darle fin se le otorgó al ejecutante la escritura traslativa de dominio de las tres fincas que se dejan ya mencionadas. Que el gravamen hipotecario que pesaba sobre la finca número 1,490 folio 142, Libro 11 de Sololá desde su origen, se constituyó solamente por Donaciano Arriola Guevara. Los otros condueños que son Abel, Cruz, y Quirino Arriola Guevara, jamás han hipotecado esa propiedad, ni a Nowakowski, ni a Menegazzo. Desde mil novecientos veintiseis y mil novecientos veintiocho, en que Menegazzo les dió las primeras sumas a mutuo solamente se garantizó con las fincas números 2566, 1711 y 2567, folios 226, 182 y 228, Tomos 18, 12 y 18 de Sololá, y nó con la otra propiedad a que alude

el actor en su demanda. Que con respecto al restablecimiento de las hipotecas sobre las fincas que acaban de mencionarse nada tenían que decir, ya que a Menegazzo corresponde el dominio y posesión de las mismas.

El doce de junio, cuando ya había sido contestada la demanda por los hermanos Arriola Guevara, se presentó el señor Menegazzo manifestando: que invocaba también como fundamento de la nulidad solicitada, el hecho de que en el Juzgado 3o. de 1a. Instancia de este Departamento (Guatemala) ya se había iniciado un juicio ejecutivo, el cuatro de junio de mil novecientos treinta por el señor don Máximo Nowakowski, de quién él (Menegazzo) era cesionario, para cobrar el saldo de las cuentas corrientes originadas por las escrituras públicas de treinta de septiembre de mil novecientoe veintiseis, y tres de octubre de mil novecientos veintisiete, autorizadas en esta capital por los Notarios don Ramiro Fonseca y don Fernando Orellana y con base de esos instrumentos públicos fué señalado día para el remate no sólo de las tres fincas que se le adjudicaron, sino también de la verdadera y principal denominada "El Paraíso", inscrita bajo el número 1490, folio 142, Tomo 11 de Sololá.

El señor Menegazzo Barausse, posteriormente presentó dos certificaciones, manifestando: que de la primera se deduce la existencia del juicio ejecutivo promovido por don Max Nowakowski pidiendo el remate de las fincas ya mencionadas, y el de la finca "El Paraíso". Que si está pendiente dicho juicio no procedía entablar nueva acción para cobrar la misma deuda, ya que no se acompañó la escritura otorgada a favor del señor Nowakowski, el treinta de septiembre de mil novecientos veintiseis, qu autorizó en la capital de la República el Notario don Ramiro Fonseca Palomo, ni la de cesión a su favor, violándose así, los artículos 715 inciso 2o. y 913 del Código de Procedimientos Civiles, al darle curso el Juez a la demanda ejecutiva. La violación de los preceptos legales está sancionada con declarar la nulidad de lo actuado. Que en la segunda certificación expedida por el Segundo Registrador de la Propiedad Inmueble con fecha veintisiete de Junio (1933), se encuentra la historia de cada una de las fincas, su extensión superficial registrada y las responsabilidades que han tenido en los giros económicos de sus dueños, para formarse concepto de su valor, mérito e importancia. La finca número 2566, sin nombre conocido, tiene una extensión registrada de treinta y dos manzanas y cincuenta y ocho varas cuadradas. La finca "El Bosque" tiene ciento cinco manzanas y seis mil varas cuadradas; de ésta se desmembraron treinta y dos cuerdas que pasaron a formar la finca número 2567, folio 228, Tomo 18 de Sololá. Las tres constituyen una superficie de dos caballerías, ocho manzanas y cuatro mil, cuatrocientas veintiseis varas cuadradas. Estas fincas no tienen edificios de ninguna clase, maquinarias ni beneficio. En el giro comercial estos terrenos apenas han garantizado el pago del valor de un camión que el señor Nicoll dió a don Donaciano Arriola Guevara. La finca "El Paraíso" tiene una extensión registrada de seis caballerías y tres cuartos de caballería y de ella se desembraron tres manzanas y ochocientos treinta y cinco milésimos de vara que ocupa la línea férrea. En esta finca hay una casa cubierta de lámina, y cuatro ranchos cubiertos de teja de barro, uno cubierto de lámina, una cocina con techo de teja y una caballeriza. La finca "El Paraíso" ha garantizado sucesivamente las sumas de cinco mil pesos, en mil novecientos uno, doce mil pesos, en mil novecientos dos, y veinte mil pesos en mil novecientos seis. Que se cometió el error de no haberse anunciado el remate de la finca "El Paraíso", omitiéndose también fijar los avisos de dicho remate en el lugar donde están situadas las fincas. La nulidad de la escritura traslativa de dominio que otorgó el Juez 1o. de 1a. Instancia del Departamento de Guatemala, a su favor (de Menegazzo) el veintidós de febrero (1933), y la cancelación en el Registro se imponía por haber habido error substancial pues en ella se omitió la finca "El Paraíso", garantía primordial de las deudas de los señores Arriola Guevara. Que también se imponía la nulidad de la escritura pública autorizada por el Notario don Luis Felipe Rosales G. por la cual fueron cancelados los gravámenes que pesaban sobre las fincas rematadas incluyendo indebidamente "El Paraíso", porque esta finca no fué anunciada en el remate ni hay fundamento legal para excluirla entre las fincas gravadas. Que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada y en consecuencia los pactos o convenios fundados en ella están sujetos a las resultas del juicio ordinario o del

tiempo para la prescripción, bajo este concepto no le perjudica la venta que hizo el señor don Donaciano Arriola a sus hermanos; tampoco la hipoteca de cinco mil pesos oro americano, en que reconocieron adeudar a don Fermín Gómez Jiménez dicha suma con garantía de la finca "El Paraíso". Que a sus intereses no afectaba la sub-hipoteca que el señor Gómez Jiménez dió a favor de la señora doña Carlota Villatoro de Rosales, esposa del Abogado de sus contendientes, en garantía de un mil pesos oro americano. Y que todas estas operaciones debían ser canceladas en el Registro.

Donaciano Arriola Guevara expuso, entre otras cosas, lo que sigue: que si el Juzgado le dió trámite a la demanda de Menegazzo fué porque así lo pidió el acreedor haciendo uso del derecho que le concede la ley para elegir los bienes que creyere suficientes a cubrir su crédito y por esta circunstancia no fué incluida en el remate la finca número 1,490, folio 142, Tomo 11 de Sololá. Que el juicio ejecutivo entablado por don Max Nowakowski, ya no tenía razón de existir, pues el acreedor ya cobró ante otro Juzgado las mismas obligaciones. Que la escritura de la cesión del crédito que otorgó el señor Max Nowakowski a favor de Menegazzo fué presentada juntamente con las demás en su oportunidad. Que en el juicio cuya nulidad se pide no se ha ejecutado nada contrario al tenor de las leyes prohibitivas. Que el señor Menegazzo les ofreció hace ya algún tiempo la cantidad de treinta mil pesos por las fincas "El Bosque" y "El Paraíso". Que no encuentra razón lógica ni legal para que a causa de un error de los Notarios al darle a las fincas hipotecadas el nombre de "El Paraíso", él (Menegazzo) pueda quedarse en pago de la hipoteca con esta propiedad que ha estado limpia de gravamen en el Registro. Que el propio acreedor después de iniciar, seguir y fenecer un juicio ejecutivo se presenta pidiendo la nulidad del mismo. Que le extraña al acreedor que la finca número 1,490 se haya incluido en la cancelación que autorizó el Notario don Luis Felipe Rosales cuando a él (Menegazzo) le consta que la escritura de obligación que se refiere a esa finca fué acompañada con la demanda y que en la certificación de gravámenes se hace constar que existía ese gravámen sobre los derechos de Donaciano en la finca "El Paraíso". Que cuando se trata de deudas con garantías hipotecarias, según prescripciones legales, ya no hay saldos insolutos que cobrar.

Con fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres, el Juez 1o. de 1a. Instancia del Departamento de Guamala, dió fin al juicio declarando absueltos de la demanda a los señores Cruz, Donaciano, Quirino y Abel Arriola Guevara, siendo las costas a cargo de ambas partes. Por auto de veintitrés de septiembre se declaró sin lugar la aclaración y ampliación de la mencionada sentencia, que fué pedida por los hermanos Arriola Guevara.

El cinco de agosto del año de mil novecientos treinta y tres, el señor don José Menegazzo Barausse entabló otra demanda contra los señores Cruz, Quirino, Donaciano y Abel Arriola Guevara, ante el Juez 1o. de 1a. Instancia de este Departamento (Guatemala) para que en sentencia definitiva se condenara a dichos señores a que dentro de tercero día le otorgaran una escritura consignando los números de la inscripción de la finca "El Paraíso" bajo apercibimiento de otorgarla de oficio, condenándolos además en los daños y perjuicios y en las costas en el caso de que la omisión resultara fraudulenta. Fundó su acción el señor Menegazzo en las obligaciones contraídas por los demandados en las escrituras que sirvieron de base a la ejecución agregando que los Notarios que autorizaron los instrumentos públicos de referencia no tuvieron la menor idea de las inscripciones del Registro de las fincas que se hipotecaron, y sólo así se explica que hayan considerado como una tercera finca la número 2567, folio 228, tomo 18 de Sololá que sólo tiene treinta y dos cuerdas y es desmembración de la número 1711, folio 182, Tomo 12 del citado Departamento. Y el error cometido de no haberse consignado el número de inscripción de la finca "El Paraíso", número 1490, folio 142, Tomo 11 de Sololá era subsanable mediante una escritura de aclaración de la última que autorizó el Notario don Manuel María Rivera.

Presentó el señor Menegazzo Barausse el testimonio de las escrituras públicas de fechas doce de noviembre de mil novecientos veintiséis y veintiuno de agosto de mil novecientos veintiocho, autorizadas, respectivamente, por los Notarios don José Barillas Fajardo y don Manuel María Rivera.

Los señores Arriola después de hacer una narración de lo sucedido, y de expresar las razones que militan en su favor, negaron la nueva demanda e interpusieron las excepciones de pago y de extinción de las obligaciones que habían existido por parte de ellos como deudores del actor, en virtud de haber sido canceladas ya con el remates y adjudicación al acreedor de los bienes hipotecados; y por último pidieron que se tuvieran como prueba de su parte, el juicio ejecutivo que les siguió el señor Menegazzo Barausse, así como el ordinarno de nulidad que acababa de fallarse.

Don José Menegazzo entabló una acción ejecutiva a fin de que los señores don Cruz, don Quirino, don Donaciano y don Abel Arriola Guevara le pagaran la cantidad de seis mil setecientos setenta y cinco dólares que le adeudaban por capital, y cuatrocientos ochenta y tres dólares y ochenta y siete centavos por intereses, demanda que hizo extensiva a los intereses que siguiera devengando el capital, y a las costas del juicio. El siete de octubre de mil novecientos treinta y dos, con asistencia del señor Menegazzo y de su Abogado director se efectuó el remate de las fincas rústicas números 2,566, 1,711 y 2,567, folios 226, 182 y 228, Tomos 18, 12 y 18 del Departamento de Sololá ubicadas en el Municipio de Patulul, admitiéndose posturas que cubrieran el capital demandado, los intereses y las costas correspondientes. El remate fincó en el propio ejecutado por la base ya mencionada. La liquidación que se aprobó en su oportunidad a petición del ejecutante, asciende a la suma de siete mil seiscientos treinta y nueve quetzales, cuarenta y tres centavos de la misma moneda. El veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres, en rebeldía de los obligados le fué otorgada al señor Menegazzo por el Juez 1o. de 1a. Instancia Departamental, escritura de venta de las fincas hipotecadas, transfiriendo al comprador el dominio y posesión libre de gravámenes y anotaciones.

El seis de diciembre del año mil novecientos treinta y tres, el Juez 1o. de 1a. Instancia del Departamento de Guatemala, dió fin a este otro juicio, declarando procedente las excepciones de pago y extinción de la obligación contraída por los señores Cruz, Abel, Donaciano y Quirino Arriola Guevara a quienes absuelve de la demanda interpuesta por el mismo señor Menegazzo Barausse, debiendo, cuando la sentencia esté firme, cancelarse en el Registro de la Propiedad Inmueble, *"la anotación que pesa sobre la finca número 1409, folio 142, Tomo 11 de Sololá, con motivo de la demanda"* tantas veces mencionada; y además resuelve que las costas son a cargo del actor y de los demandados.

En segunda instancia fueron acumulados los juicios que inició don José Menegazzo Barausse; y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones al conocer de los fallos de primer grado, resolvió lo que sigue: 1o., que don Cruz, don Quirino, don Donaciano y don Abel Arriola Guevara dentro del término de tercero día, deben otorgar la escritura adicional consignando los números de la inscripción de la finca "El Paraíso", bajo apercibimiento de otorgarla de oficio; 2o., que es nulo el juicio ejecutivo seguido por don José Menegazzo contra los demandados y en su consecuencia es nulo el remate de doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos; que es nula: la liquidación respectiva, la escritura otorgada de oficio por el Juez *a-quo* y la carta de pago y cancelación que solicitaron los señores Arriola Guevara, y en consecuencia se deben restablecer las primeras y especiales hipotecas sobre las fincas números 2566, 1711, 2567 y 1490, folios 226, 182, 228 y 142, Tomos, 18, 12, 18 y 11 de Sololá a favor de don José Menegazzo; y 3o., que las costas son a cargo de los demandados.

Contra la sentencia de segunda Instancia, el representante legal de los señores Arriola Guevara, Licenciado don Luis Felipe Rosales G., introdujo el recurso de casación denunciando como violados los artículos que siguen: 2298 incisos primero y tercero, 2300, 2322, 1425, 1434, 2019, 708, 1423, 1411, 2365, 1424, 1456, 1457, 1462, 1464, del Código Civil (Decreto 175); 668, 688, 689, 696, 701, 706, 707, 708, 711, 714, 716 incisos primero y segundo; 1076, 1081, 1084, 1100, 1105, 1114, 1115, 1116, 1117, 1121, 1161, inciso primero y 1172 del Código Civil (Decreto 1932); 27, 30, 31, 35, 51, 137, 138, 167, 168 y 173, Ley Hipotecaria (Decreto 1656); 435, 436, 437, 438, 439, 858, 861 incisos primero y séptimo, 887 y 157 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto 2009); 1001, 1008, 836, 838, 842, 844, 845, 846, 849, 914, 920 y 946 inciso 1o. del Código de Procedimientos Civiles: 66, 73, 71 del Decreto 1747; 178, 215 última parte, y 223 del Decreto No. 273.

CONSIDERANDO:

Que la acción intentada por el señor Menegazzo Berausse en la segunda demanda carece de fundamento legal, pues el actor aceptó desde un principio como buenas las garantías que le dieron los demandados, según se desprende del contexto de los instrumentos públicos que han servido de base para iniciar la ejecución.

Que adjudicadas al ejecutante las fincas que se mencionaron anteriormente, para cubrir la cantidad que le adeudaban los señores Arriola Guevara y habiendo sido otorgada a favor de dichos señores la correspondiente carta de pago y canceladas las hipotecas impuestas sobre aquellos inmuebles, es indudable que la obligación de que se trata ha quedado extinguida. Y al estimar lo contrario el Tribunal sentenciador infringió los artículos 2298 inciso primero y 2300 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Que el señor Menegazzo Barausse se conformó con el procedimiento llevado a cabo y dejó pasar por consiguiente la oportunidad de pedir la subsanación de las faltas en que se hubiese incurrido, porque esta enmienda debe de ser pedida precisamente cuando la ejecución se tramita, usando las partes para ese efecto de los recursos que señalan las leyes.

CONSIDERANDO:

Que aun en el supuesto de que existiera la irregularidad del procedimiento a que se refiere el señor Menegazzo en su demanda de fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres, dicha falta no daría lugar a que se declarara la nulidad pedida en vía ordinaria, por la razón ya expresada anteriormente, y además porque dicho juicio sólo procede cuando se trata de controvertir la obligación que dió origen al ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que el restablecimiento y ampliación de las hipotecas tantas veces mencionadas es también improcedente, porque las fincas números 2566, 1711 y 2567 se adjudicaron al señor Menegazzo, como ya se dijo, en pago de la deuda relacionada; y además por que si bien es verdad, que en la escritura pública de fecha doce de noviembre de mil novecientos veintiseis, se consignó: "que garantizan los deudores el cumplimiento de sus obligaciones constituyendo a favor del acreedor primera y especial hipoteca sobre una finca rústica, denominada "El Paraíso", compuesta de tres lotes, ubicada en jurisdicción de Patulul, Departamento de Sololá, e inscritos en el Registro respectivo con los números 2566, 1711 y 2567 a los folios 226, 182 y 228, Tomos 18, 12 y 18 de Sololá"; y que en la escritura fechada en el pueblo de Patulul a veintiuno de agosto de mil novecientos veintiocho, consta que en garantía de capital, intereses y costas, los exponentes constituyen a favor de don José Menegazzo primera y especial hipoteca sobre sus fincas "El Paraíso" y "El Bosque", y además aparece que a dichas propiedades corresponde los mismos tres números con que se mencionan en la escritura del doce de noviembre de mil novecientos veintiséis, también es cierto, que la finca "El Paraíso" está inscrita en el Registro bajo el número 1490, folio 142, Tomo 11 de Sololá, y que en ninguna de las dos escrituras públicas anteriores se consignó la inscripción últimamente mencionada, ni contiene datos a virtud de los cuales este predio pudiera ser identificado de una manera concluyente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 282, 506, 518, 524 y 882 Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, CASA Y ANULA la ejecutoria recurrida y resolviendo sobre lo principal declara: 1o., que son procedentes las excepciones propuestas por los señores Cruz, Donaciano, Quirino y Abel Arriola Guevara, y en consecuencia se les absuelve de las demandas que sucesivamente les entabló don José Menegazzo Barausse; 2o., que manda cancelar la anotación que pesa sobre la finca número 1490, folio 142, Tomo 11 de Sololá; y 3o., que las costas son a cargo de ambas partes.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista para resolver la solicitud presentada por don José Menegazzo relativa a que se amplie la sentencia pronunciada por esta Corte Suprema con fecha diez y siete del mes próximo pasado, en el sentido de que se le dejen a salvo sus derechos para deducir a los señores Cruz, Quirino, Donaciano y Abel Arriola Guevara las responsabilidades civiles y criminales en que han incurrido al incluir la finca "El Paraíso" como parte de la garantía que le daban por el dinero que recibieron a mútuo, y no dar los números del Registro, ni incluirla en la escritura de hipoteca respectiva; y que también debe de ser ampliada esa sentencia a fin de que sus derechos queden expeditos para ejercitar las acciones civiles y criminales consiguientes contra los señores Notarios don José Barillas Fajardo y don Manuel María Rivera, quienes al autorizar las escrituras públicas respectivas, no exigieron la inscripción del Registro ni la identificación de la finca "El Paraíso".

CONSIDERANDO:

Que los puntos a que se refiere el señor Menegazzo Barausse en su escrito de ampliación no fueron capítulos de las demandas que entabló contra los señores Arriola Guevara, pues como puede verse en sus escritos presentados ante el Juez 1o. de 1a. Instancia del Departamento de Guatemala con fechas treinta de mayo y cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres, pidió en el primero que se declarase la nulidad del juicio ejecutivo que él mismo había entablado contra dichos señores, y que se ordenara el restablecimiento de las hipotecas sobre las fincas números 2566, 1711 y 2567, folios 226, 182 y 228, Tomos 18, 12 y 18, y de la finca número 1490, folio 142, Tomo 11 todos de Sololá; y en el segundo solicitó que en sentencia definitiva se condene a los señores Arriola Guevara a que dentro de tercero día, le otorgaran una escritura consignando los números de la inscripción de la finca "El Paraíso", bajo apercibimiento de otorgarla de oficio, condenándolos además en los daños y perjuicios y en las costas en el caso de que la omisión resultase fraudulenta.

Que por otra parte, tampoco se ha omitido resolver acerca de algún punto prescrito por la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo estatuido por los artículos 456 y 457 del Decreto Legislativo número 2009 declara improcedente la ampliación de que se hizo mérito.

Notifíquese, y como está mandado, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. — Juan Fernández C., Secretario.

CIVIL

JUICIOS: Ordinarios acumulados, sostenidos por Carlos Tummler, Adolfo Muller, Bernardo Zweig y Alberto Orellana Soria con Schwartz y Co., Schwarts Brothers, la Compañía de Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Adolfo Sthal, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon y el Banco de Guatemala. (Se publican los alegatos de los respectivos Abogados).

DOCTRINA: El tercero adquiriente de buena fé y con Registro limpio, jamás puede ser perjudicado en sus derechos inscritos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlos se tienen a la vista los tres recursos extraordinarios de casación que, respectivamente introdujeron los Abogados Francisco Villagrán, Carlos Salazar Argumedo y Marcial García Salas, como representantes legales de las personas que más adelante se mencionarán, contra la sentencia ejecutaria que profirió la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones el veintisiete de febrero del año en curso y, ampliada y aclarada el diecinueve de marzo subsiguiente, en los juicios ordinarios acumulados que han sostenido los señores Carlos Tummler, Adolfo Muller, Bernardo Zweig y Alberto Orellana Soria con los señores Schwartz y Compañía, Schwartz Brothers, la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Adolfo Stahl, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon y el Banco de Guatemala.

El Abogado Villagrán recurre como representante legal de don Daniel B. Hodgsdon y cita como violados por la Sala sentenciadora, los Artículos siguientes: 657, 658, 668, 677 inciso 2o., 1395, 2249 inciso 4o., 2293, 2296, 2369 del Código Civil de 1877, 125 y 350 del Decreto Gubernativo No. 272; 1060, 1062, 1064, 1069, 1114, 1115, 1121, 1123, 1124 inciso 1o. del Decreto Legislativo No. 1932; 215 del Decreto Gubernativo No. 273; 1010 y 1011 del Código de Procedimientos Civiles de 1877; 230 del Decreto Gubernativo No. 273; 292, 882 y 884 del Código de Eujuiciamiento Civil y Mercantil; 1069 inciso 1o. del Código Civil promulgado por el Decreto Legislativo No. 1932; 677 inciso 2o. del Código Civil de 1877; 292 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 162 del Decreto Gubernativo 273; 721 y 715 del Código de Procedimientos Civiles de 1877; 227 y 228 del Decreto Legislativo 1928.

El Abogado Carlos Salazar Argumedo, que representa a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, señala como violados por la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones los Artículos 1517, 1825, 2138, 2369, 2101, 2102, 2103 y 2107 del Código Civil de 1877; 22, 480, 484, 1114, 1116, 1121, 1124, 1055, 1081 y 1084 del Decreto Legislativo 1932; 227, 228 y 250 incisos 5o. y 6o. de la Ley Constitutiva del Poder Judicial; 574 del Código de Procedimientos Civiles de 1877; 128 y 292 del Código de Eujuiciamiento Civil y Mercantil.

Y por último, el Abogado Marcial García Salas, como Apoderado de los señores Adolfo Sthal, Adolfo Schwank, Schwartz y Compañía y Schwartz Brothers, asegura que el Tribunal sentenciador violó los Artículos que a continuación se copian textualmente: 128 y 136 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 517, 658, 668, 627 incisos 1o., 2o. y 3o., 1315, 2293, 2296, 227, 228, 229, 230, 232 en sus seis incisos; 233, 237, 2365 en sus siete incisos, 2366, 2367, 2369 del Código Civil Antiguo; 1406 incisos 1o., 2o. y 3o., 1410, 1435 y 1437 del mismo Código Civil; 231 y 239 del Decreto 272; 1060, 1069, 1114, 1115, 1121, 1123, 1124, 2138, 2369, 2101 y 2107 del Código Civil vigente; 231 y 321 del Código de Comercio.

En los autos que sirven de antecedentes a los recursos que se examinan, aparece de manifiesto lo que sigue:

1.—La controversia de que se ha hecho mérito al principio, tuvo su origen con la demanda que, el primero de agosto del año de mil novecientos veinticuatro inició don Carlos Tummler en el Juzgado 3o. departamental contra los señores Schwartz y Compañía, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon y la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. Dicha demanda era basada en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el diez de agosto de mil novecientos veintiuno en el juicio ordinario que sobre nulidad del acta levantada por el Juez 2o. de 1a. Instancia de este Departamento el veinticinco de junio de mil novecientos tres siguió el señor Tummler contra don Daniel B. Hodgsdon, Presidente de la Sociedad Anónima del Ferrocarril de Ocós; fallo que declaró la nulidad del acta de referencia, así como los nombramientos que en ella se hicieron, que también fueron declarados nulos.

Después de exponer las razones legales y de hacer la relación de hechos, el señor Tummler concluyó diciendo, que demandaba a las personas mencionadas, para que en sentencia firme se declarara: a) oue es nula la venta del Ferrocarril, Muelle y Agencia de Ocós, hecha a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; b) que para el caso que no se declare dicha nulidad, los demandados están solidaria y mancomunadamente obligados a pagarle, dentro de tercero día, *ciento diez mil cuatrocientos pesos oro americano*, valor de diez acciones de *a mil pesos* oro cada una; *ciento diecinueve mil doscientos treinta y dos pesos oro americano*, valor de ciento ocho acciones de *cien pesos* oro cada una; *cuarenta y seis mil trescientos seis pesos oro*, valor de trece bonos de a *mil pesos* cada uno; *ciento cinco mil pesos*, por daños y perjuicios; y *ciento cincuenta y cinco mil pesos*, por honorarios pactados con sus abogados; todo lo que hace un total de *quinientos treinta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos oro americano*, más las costas, intereses y daños y perjuicios, hasta la efectiva cancelación de la deuda. Para fundar su demanda el señor Tummler presentó varios documentos, que serán enumerados al puntualizar las pruebas rendidas durante la dilación correspondiente, ya que dicho señor pidió en esa oportunidad que se tuvieran como justificaciones rendidas por su parte.

En providencia dictada el nueve de marzo de mil novecientos veintiseis por el Juez 1o. Departamental, a donde pasaron los autos por excusa del Juez 3o. de 1a. Ins-

tancia, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, en rebeldía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

El diecinueve de marzo del mismo año, el Abogado Marcial García Salas, representante legal de los señores Schwartz y Compañía, Adolfo Schwank y Daniel B. Hodgsdon, a la vez que contestó negando la demanda del señor Tummler, propuso las excepciones perentorias que siguen:

a) La de falta de personería en los señores Schwartz y Compañía; porque no fueron en su propio nombre, vendedores ni compradores de la Empresa del Ferrocarril de Ocós y sus anexos;

b) La falta de personería en don Daniel B. Hodgsdon, quien no compró la mencionada empresa para sí, sino para la Compañía del Ferrocarril Central, ya extinguida;

c) La falta de personería en don Adolfo Schwank, quien no intervino en ningún concepto en el contrato de compraventa del Ferrocarril de Ocós y sus dependencias, ni fué depositario de la referida Empresa;

d) La de falta de personería en la Compañía de Ferrocarriles Internacionales de Centro América, porque no fueron parte de la compra-venta judicial del Ferrocarril de Ocós, en la ejecución seguida contra esta última Empresa, ni en la venta de la misma que Schwartz Brothers hicieron a la Compañía del Ferrocarril Central;

e) La de falta de personería en el señor Tummler, porque carece en absoluto de acción para promover la demanda, ya que sólo podía ser entablada por el Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Ocós;

f) La de nulidad manifiesta de los diversos documentos en que el señor Tummler apoyaba su demanda;

g) La de cosa juzgada, porque ya se había intentado judicialmente la nulidad de juicio ejecutivo, mediante el cual se vendió la Empresa del Ferrocarril de Ocós, en remate forzoso y se declaró sin lugar por sentencia ejecutoria, y no puede invalidarse tal compra-venta judicial, mientras no se anule el referido juicio ejecutivo; y

h) La de prescripción de todas las acciones entabladas por el señor Tummler en la demanda de referencia.

A continuación de ser citadas las partes y de ordenarse tenerse presente las excepciones perentorias propuestas, se abrió el juicio a prueba, por el término legal.

2.—El 8 de abril de 1926, don Carlos Tummler entabló otra demanda ordinaria en el Juzgado 1o. Departamental contra los señores Schwartz y Compañía, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon, Adolfo Sthal, Banco de Guatemala y la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en la que pedía la declaración de los puntos siguientes: sobre nulidad e insubsistencia de los contratos de compra-venta del Ferrocarril de Ocós y anexos celebrados por Schwartz y Compañía y Schwartz Brothers, y por éstos con el Ferrocarril Central, el veintiocho de julio de mil novecientos cinco y el quince de octubre de mil novecientos diez, respectivamente; la nulidad del contrato de compra-venta celebrado por el Ferrocarril Central de Guatemala y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, así como de todos los demás contratos, de cualquier naturaleza, que se refieran a los mismos intereses; la nulidad de todas las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad Inmueble con motivo de dichos contratos; la nulidad e insubsistencia del crédito refaccionario contraído simuladamente por Schwartz y Compañía a favor del Banco de Guatemala el catorce de junio de mil novecientos dos, por la cantidad de *cuatrocientos mil pesos billetes;* la nulidad del juicio ejecutivo seguido en virtud de dicho crédito, inclusive el remate de los bienes hipotecados; la nulidad e insubsistencia de la cancelación de la inscripción hipotecaria que pesaba sobre el Ferrocarril de Ocós, garantizando los derechos de todos los accionistas y tenedores de bonos, debiendo reponerse dicha inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble; y por último, la nulidad del juicio seguido para que se ordenara la cancelación de mérito.

Dijo el señor Tummler que accionaba como propietario de varias acciones y bonos del Ferrocarril de Ocós, cuyos títulos y demás comprobantes existían en su poder. Y, en apoyo de su demanda relataba los hechos que siguen:

El veintiseis de febrero de mil ochocientos noventa y seis se fundó la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós, por escritura autorizada en esta ciudad por el Notario Manuel Diéguez; siendo aprobados los estatutos respectivos por acuerdo Gubernativo de siete de marzo del mismo año.

En el mes de mayo de mil novecientos tres, algunos de los accionistas, con el

propósito de apoderarse de todos los bienes de la referida Empresa, y pasando sobre lo estipulado en la escritura social y en los estatutos respectivos, provocaron una junta general de accionistas, con el pretexto de notificar el laudo del Ministro de Fomento fechado el tres de abril de mil novecientos tres, sobre asuntos de la misma Sociedad; mas en dicha junta se cambió el personal directivo legitimo, por otro, a pesar de que la junta no había sido convocada para ese fin, y sin atender las protestas de algunos de los accionistas que estuvieron presentes.

Logrado el cambio de Junta Directiva, los señores Schwartz y Compañía se hicieron nombrar depositarios judiciales del Ferrocarril de Ocós y sus anexos, en las ejecuciones que por créditos falsos entablaron contra la sociedad algunas personas; y, Schwartz y Compañia, en su carácter de depositario, simularon un crédito de *cuatrocientos mil pesos billetes* a favor del Banco de Guatemala, en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Alfredo Skinner Klée el catorce de junio de mil novecientos dos.

Con base en la escritura aludida, el Banco de Guatemala ejecutó a la Sociedad el veintidós de enero de mil novecientos cuatro ante el Juzgado 2o. Departamental; y, en virtud de tal ejecución fué rematado el Ferrocarril de Ocós y sus anexos el once de marzo de mil novecientos cinco, subasta que fincó en Schwartz Brothers, o sea en Schwartz y Compañía, ya que ambas sociedades formaban una sola entidad, como podía demostrarlo con documentos públicos, según aseguró el demandante. La escritura de traspaso de dominio a favor de los rematarios la autorizó el Notario J. Antonio Villacorta C., el veintiocho de julio de mil novecientos cinco, y por último, el quince de octubre de mil novecientos diez los señores Schwartz Brothers vendieron los bienes que habían rematado, al Ferrocarril Central de Guatemala, según consta en la escritura pública autorizada por el Notario J. Antonio Villacorta C., en la misma fecha.

Sigue relatando el señor Tummler que, en el juicio ordinario que inició el dieciocho de junio de mil novecientos quince contra el Presidente del Ferrocarril de Ocós, don Daniel B. Hodgsdon, falló la Corte Suprema de Justicia el diez de agosto de mil novecientos veintiuno, en el sentido de que era nula el acta por la que se nombró Presidente al señor Hodgsdon, así como los nombramientos de los otros miembros de la Junta Directiva.

Tales son los antecedentes en que descansa esta otra demanda del señor Tummler; a la que, más adelante se adhirió don Adolfo Muller, pues se le tuvo como coadyuvante del señor Tummler, en todas las acciones intentadas por dicho señor.

En resolución fechada el veintinueve de julio de mil novecientos veintiséis, el Juez 1o. Departamental —a instancia del señor Tummler—decretó la acumulación de este nuevo juicio, al que se deja reseñado en el párrafo marcado con el número uno.

En rebeldía de los demandados en esta nueva acción del señor Tummler, quedó formalizado el juicio; al que a solicitud de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América fueron citados de evicción y saneamiento los señores Schwartz Brothers.

3.—Durante la dilación probatoria de los juicios acumulados, la parte actora rindió las pruebas que siguen:

I.—Una certificación de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en la que consta la sentencia que el Tribunal de Casación dictó el primero de abril de mil novecientos veinticuatro, en el proceso que don Carlos Tummler siguió en el Juzgado 6o. Departamental contra don Enrique Dikmeyer sobre falsedad y simulación de escrituras falsas; fallo en el que, al desestimarse el recurso de casación, dejó firme la resolución de la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, en la que se declara no haber lugar a seguir el procedimiento criminal, por estar prescrita la acción para perseguir los delitos denunciados por el señor Tummler.

II.—Copia certificada de la sentencia que dictó la Corte Suprema de Justicia el diez de agosto de mil novecientos veintiuno, en el juicio ordinario que don Carlos Tummler siguió con don Daniel B. Hodgsdon, en su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima del Ferrocarril de Ocós; fallo, en el que se delara: que es nula el acta levantada por el Juez 2o. Departamental el veinticinco de junio de mil novecientos tres, y nulos los nombrameintos de miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima del Ferrocarril de Ocós, a que dicha acta se refiere.

III.—Copia certificada extendida por el Notario Salvador Villanueva Guerra, la cual contiene, el auto dictado por el Juez 2o. Departamental el once de mayo de mil

novecientos uno; en el que se remueve del cargo de depositario de los bienes embargados a la Compañía del Ferrocarril de Ocós, a los señores Schwartz y Compañía.

IV.—Certificación extendida por la Secretaría de la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, el trece de julio de mil novecientos catorce; la que contiene varias resoluciones proferidas en el juicio ejecutivo que don Ricardo Klöbge sostuvo con la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

V.—El número diecinueve, Tomo LXXVI de "El Guatemalteco" correspondiente al siete de diciembre de mil novecientos doce; en el cual se publica el acuerdo Gubernativo de treinta de noviembre de mil novecientos doce, por el que se autoriza el cambio de nombre de "Guatemala Railway Co." por el de "International Railways of Central América".

VI.—Certificación extendida por el Notario F. Ernesto Sandoval, en la que se hace constar el primer testimonio de la escritura pública que autorizó el Notario J. Antonio Villacorta C., el quince de octubre de mil novecientos diez, por medio de la cual los señores Schwartz Brothers vendieron el Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós, a la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala.

VII.—Otra copia certificada que extendió el Notario J. Ernesto Sandoval, de la certificación extendida por la Secretaría del Juzgado 2o. Departamental, en la que se certifica la certificación extendida por el Notario Francisco González Campo, quien a su vez certifica la escritura pública de veintiseis de febrero de mil ochocientos noventa y seis autorizada en esta ciudad por el Notario Manuel Diéguez y, por medio de la cual, se constituyó la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós.

VIII.—Certificación extendida por el Notario Salvador Villanueva Guerra, de los Estatutos de la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós.

IX.—Certificación extendida por la Secretaría del Juzgado 2o. Departamental, de la escritura pública autorizada en esta ciudad el catorce de julio de mil novecientos dos por el Notario Alfredo Skinner Klée, por medio de la cual el Banco de Guatemala concedió un crédito refaccionario a los depositarios del Ferrocarril de Ocós.

X.—Certificación extendida por el Notario Salvador Villanueva Guerra, del convenio habido entre acreedores y la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós, el veintiocho de junio de mil novecientos uno.

XI.—Copia certificada extendida por el Notario Salvador Villanueva Guerra, del convenio celebrado entre los señores Carlos F. Irigoyen y el Licenciado Mariano Zeceña, como delegados de la Compañía del Ferrocarril de Ocós, por una parte y, de la otra don Enrique Dickmeyer y Licenciado Marcial García Salas, en delegación del Consorcio Constructor del mismo Ferrocarril; junta que se llevó a cabo el veintiocho de junio de mil novecientos uno.

XII.—Certificación que extendió el Notario Salvador Villanueva Guerra, del laudo proferido por el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento el tres de abril de mil novecientos tres, en el expediente creado a consecuencia de haberse sometido a la decisión de ese Despacho algunas cuestiones relacionadas con el Ferrocarril de Ocós.

XIII.—Certificación extendida por el Notario Salvador Villanueva Guerra, de la junta general de accionistas del Ferrocarril de Ocós, celebrada en el Juzgado 2o. Departamental el veinticinco de junio de mil novecientos tres; junta en la que entre otros puntos tratados, por mayoría absoluta de votos se declararon electos para Presidente, Primer Director, Segundo Director, Primer Director Suplente y Segundo Director Suplente, respectivamente, a los señores Daniel B. Hodgsdon, Isidoro Schwartz, Doctor Francisco Anguiano, Enrique Dickmeyer y Licenciado Jorge Muñoz.

XIV.—Certificación extendida por el Notario Salvador Villanueva Guerra, de la escritura pública autorizada en esta ciudad el veintiocho de julio de mil novecientos cinco por el Cartulario J. Antonio Villacorta C.; documento en el que los señores Schwartz Brothers de San Francisco California, compran los bienes que se remataron a la Compañía del Ferrocarril de Ocós, en virtud de la ejecución que contra dicha Empresa siguió el Banco de Guatemala para hacer efectivo el crédito constituido en la escritura pública que autorizó el Notario Skinner Klée.

XV.—Cerificación extendida por el Notario Salvador Villanueva Guerra, de la copia certificada de varios pasajes de las diligencias seguidas, en un Juzgado de 1a.

Instancia que no se menciona, sobre la solicitud de don Daniel B. Hodgsdon acerca de que don Enrique Neutze entregue los libros y demás documentos y enseres de la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós.

XVI.—Dos folletos publicados con relación a los asuntos debatidos entre el señor Tummler y las personas demandadas.

XVII.—Certificación extendida por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, del escrito presentado por don Carlos Tummler el veintidós de noviembre de mil novecientos veintidós en el proceso que por estafa y otros delitos seguía dicho señor contra Adolfo Sthal y compañeros.

XVIII.—Copia certificada de la Secretaría del Juzgado 3o. Departamental, de ocho aciones de *un mil pesos oro americano*, cada una, y, de ciento nueve acciones de *cien pesos oro americano*, cada una.

XIX.—Certificación extendida por la Secretaría del Juzgado 6o. Departamental, de varios documentos obrantes en el proceso criminal que el señor Tummler entabló contra Adolfo Sthal, y compañeros; documentos que son los siguientes: de la escritura de compra-venta autorizada el quince de octubre de mil novecientos diez: el convenio entre acreedores de la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós y los representantes de la misma, junta que fué celebrada el veintiocho de junio de mil novecientos uno: la escritura pública de catorce de junio de mil novecientos dos, por la que se constituyó el crédito refaccionario que concedió el Banco de Guatemala a la Compañía del Ferrocarril de Ocós: el acta de veinticinco de junio de mil novecientos tres, levantada en el Juzgado 2o. Departamental: la escritura de compra-venta del Ferrocarril de Ocós, otorgada el veintiocho de julio de mil novecientos cinco a favor de Schwartz Brothers: los Estatutos del Ferrocarril de Ocós: y la escritura constitutiva de la misma Compañía. Todos estos documentos no fueron trasladados de sus originales, sino de otras certificaciones de ellos que obraban en el proceso aludido.

XX.—Una certificación extendida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, que contiene el laudo proferido por dicho Despacho el tres de abril de mil novecientos tres, el cual se ha relacionado antes.

XXI.—Una certificación de certificación extendida por la Secretaría del Juzgado 2o. Departamental, que contiene las posiciones que absolvió el Gerente de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, F. G. Willianson a solicitud de don Enrique Neutze.

XXII.—Certificación de certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Fomento a solicitud de don Carlos Tummler; la cual contiene el traspaso del Ferrocarril, Muelle y Agencia de Ocós, hecho por don Enrique Dieckmeyer a Schwartz Brothers de San Francisco California por medio de sus apoderados Mauricio Sthal y Alfonso Schwank, el veintiocho de julio de mil novecientos cinco; y también la demanda entablada por el Gerente del Banco de Guatemala contra el Ferrocarril de Ocós, el veintidós de enero de mil novecientos cuatro. Tales documen aparecen certificados en el expediente número ochocientos setenta y nueve, del Ministerio de Fomento.

XXIII.—Otra certificación de certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, que es la continuación de la relacionada en el punto que antecede.

XXIV.—Otra copia certificada extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de la misma sentencia relacionada en el punto II.

XXV.—Certificación extendida por el Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, del asiento que figura al folio cincuenta y nueve del Tomo quince del Diario General de dicha Oficina.

XXVI.—Certificación extendida por el Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, del asiento que figura del folio setecientos diecisiete al setecientos veinte del Tomo diecinueve, Diario General de dicha oficina, asiento que lleva el número ochocientos dieciocho.

XXVII.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, del asiento número ciento veintidós que se encuentra comprendido en los folios del ciento veintiséis al ciento treinta y uno del Tomo veintiocho, Diario General de la misma Oficina.

XXVIII.—Certificación del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, del asiento número veintiseis que figura del folio cuarenta al cuarenta y cuatro del Tomo segundo, Diario de Hipotecas y Cancelaciones de la citada Oficina.

XXIX.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, del asiento número trecientos setenta que figura del folio seiscientos treinta y ocho al seiscientos cuarenta y uno del Tomo segundo, Diario de Hipotecas y Cancelaciones de dicho Registro.

XXX.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, del asiento número trescientos setenta y uno que se encuentra en el Tomo segundo del Diario de Hipotecas y Cancelaciones, de los folios seiscientos cuarenta y uno al seiscientos cuarenta y cuatro.

XXXI.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, del asiento número doscientos veintitrés, que se halla en el Tomo cuarto de Hipotecas y Cancelaciones de los folios trescientos cuarenta al trescientos cuarenta y dos.

XXXII.—Certificación extendida por el Secretario de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, con la que el señor Tummler trataba de establecer que en el mes de septiembre de mil novecientos quince dirigió dos telegramas al Presidente de la República, relacionados con el viaje que por ese tiempo emprendió al exterior don Adolfo Sthal; siendo contestaciones a ellos dos mensajes que tienen la firma "Estrada C." y dirigidos al señor Tummler, los cuales acompañó este señor con la certificación aludida.

XXXIII.—Certificación del Juzgado 6o. Departamental, que contiene la certificación extendida por el Juzgado 5o. de Primera Instancia de este Departamento, el veintidós de enero de mil novecientos cuatro, que a la vez es copia certificada de una extendida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en la que se hace constar que los señores Schwartz y Compañía fueron nombrados depositarios de los bienes embargados al Ferrocarril de Ocós, en virtud de las ejecuciones que contra dicha Compañía iniciaron los señores Cotesworth y Powell, el veintidós de octubre de mil novecientos, y el Banco de Guatemala el veinticinco de octubre del mismo año.

XXXIV.—Certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, que contiene la providencia recaída en el expediente número ciento sesenta y siete, la cual tiene fecha del dieciséis de julio de mil ochocientos noventa y ocho y se contrae, a que dicho Ministerio hace la declaración de que el tramo construído de Ocós al Río Naranjo, en la extensión de veintiuna millas, está conforme con las estipulaciones del contrato y, por consiguiente, lo recibe el Gobierno de la República.

XXXV.—Certificación del Juzgado 6o. Departamental, en la que se insertan varios escritos presentados por don Carlos Tummler en el proceso iniciado contra los señores Adolfo Sthal, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon, Carlos Galluser y otras personas por acusación del señor Tummler, en el año de mil novecientos veintidós.

XXXVI.—Testimonio de la escritura pública de poder otorgada en la ciudad, condado y estado de New York, Estados Unidos de Norte América, el veinte de enero de mil novecientos veinte, por la que don Adolfo Stahl confiere poder general a favor de don Adolfo Schwank y de don Lionel Stahl.

XXXVII.—Testimonio de la escritura pública de poder general otorgado por los señores Schwartz Brothers a favor de los Srs. Schwartz y Co. ante los oficios del Notario James L. King en la ciudad y condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte América.

XXXVIII.—Certificación del documento número ciento siete, extendido en la ciudad y condado de San Francisco, estado de California, el quince de febrero de mil novecientos siete, en el que consta la declaración hecha por don Adolfo Sthal de ser el único socio de la Razón Social que giraba bajo la denominación de Schwartz Bros.

XXXIX.—Tres documentos simples firmados el treinta de abril y doce de mayo de mil ochocientos noventa y siete, respectivamente por los señores Próspero Morales y J. M. López, por los que reconocen deberles a los señores Tummler Wilbalck y Compañía algunas cantidades de dinero; y

XL.—Una prueba de expertos, con la que el señor Tummler trataba de justipreciar los daños y perjuicios demandados, prueba que fué rendida fuera de la dilación probatoria.

4.—Junto con su alegato de buena prueba que presentó la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América el Juez 1o. Departamental el veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete, acompañó como anexos los documentos siguientes:

I.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, que contiene la primera inscripción de dominio de la finca número doce mil quinientos ochenta y

ocho, folio cincuenta y nueve, tomo quince del Diario General número sesenta y seis; hecha en favor de la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós.

II.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, que contiene la segunda inscripción de dominio de la finca numero doce mil quinientos ochenta y ocho, folios del setecientos diecisiete al setecientos veinte, Tomo diecinueve del Diario General número ochocientos dieciocho, hecha en favor de Schwartz Brothers, en virtud de remate público ante el Juez 2o. Departamental, según escritura que autorizó el Notario José Antonio Villacorta el veintiocho de julio de mil novecientos cinco.

III.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, que contiene la tercera inscripción de dominio de la finca número doce mil quinientos ochenta y ocho, folios del ciento veintiséis al ciento treinta y uno, Tomo veintiocho del Diario General número ciento veintidós, hecha en favor de la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala, según escritura pública autorizada por el Notario José Antonio Villacorta el quince de octubre de mil novecientos diez.

IV.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, que contiene la inscripción hipotecaria de la finca número doce mil quinientos ochenta y ocho, hecha a los folios del cuarenta al cuarenta y cuatro del Tomo segundo, Diario de Hipotecas y Cancelaciones número veintiseis. La mencionada hipoteca respalda una emisión de bonos por valor de *cuatrocientos cincuenta mil pesos,* en series A. B. y C.

V.—Certificación del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, que contiene la hipoteca de la finca número doce mil quinientos ochenta y ocho, constituída por Schwartz Brothers sobre el Ferrocarril de Ocós en favor de Schwartz y Compañía de Guatemala, en garantía de *setecientos mil pesos oro.* Dicha inscripción aparece en los folios del seiscientos cuarenta y uno al seiscientos cuarenta y cuatro, Tomo segundo, Diario de Hipotecas y Cancelaciones número trescientos setenta y uno.

VI.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, que contiene la cesión del crédito hipotecario de Schwartz y Compañía contra Schwartz Brothers de San Francisco California, hecha al Ferrocarril Central de Guatemala. Dicha operación figura de los folios trescientos cuarenta al trescientos cuarenta y dos, Tomo cuarto, del Diario de Hipotecas y Cancelaciones número doscientos veintitrés.

,VII.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmuebde que contiene la anotación preventiva A motivada por demandas de los acreedores de la Compañía del Ferrocarril de Ocós, señores Banco de Guatemala, Gottesworth y Powell, Carlos Z. Thomson, Schwartz Brothers y el Consorcio Constructor del Ferrocarril; demandas que tienen por objeto que la Compañía otorgue la hipoteca convenida, en vez de la que constituyó, que se considera deficiente. Dicha operación figura de los folios ciento ochenta y tres al ciento ochenta y cuatro, Tomo quince del Diario General número doscientos dos.

VIII.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, que contiene la anotación de embargo hecha al Ferrocarril de Ocós, por ejecución del Banco de Guatemala; la cual figura de los folios seiscientos cuarenta y al seiscientos cuarenta y tres, del Tomo diecisiete, Diario General número seiscientos noventa y tres.

IX.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble que contiene la anotación de la demanda entablada por Augusto Rouge con el objeto de que se declare la nulidad de la ejecución seguida por el Banco de Guatemala, que dió por resultado el remate del Ferrocarril de Ocós. La operación indicada figura de los folios quinientos ochenta y cinco al quinientos ochenta y seis del Tomo cuarto, Diario de Hipotecas y Cancelaciones, número trescientos noventa y ocho.

X.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble que contiene la anotación de la demanda de nulidad del embargo y juicio ejecutivo seguido por el Banco de Guatemala contra la Compañía del Ferrocarril de Ocós, demanda que instauró don Augusto Rouge como apoderado de Cottesworth & Powell. La operación indicada figura a los folios trescientos dos al trescientos cinco, Tomo veintinueve del Diario General número cuatrocientos seis.

XI.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, de la anotación de embargo motivada por la ejecución seguida por don Ricardo Kiobge contra la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; operación que aparece en el Diario General número trescientos dieciocho.

XII.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, de la cancelación de la hipoteca constituida en favor de los acreedores tenedores de bonos del Ferrocarril de Ocós; operación que figura de los folios del seiscientos treinta y ocho al seiscientos cuarenta y uno, Tomo segundo del Diario de Hipotecas y Cancelaciones número trescientos setenta.

XIII.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble que contiene la cancelación solicitada por los señores Schwartz Brothers como rematarios, de la anotación preventiva constituida en favor de los acreedores.

XIV.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble de la cancelación del embargo trabado con motivo de la ejecución de don Ricardo Kiobge contra la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; y

XV.—Certificación del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble de la cancelación que se hizo de las anotaciones de las demandas entabladas contra el Banco de Guatemala por don Augusto Rouge, sobre nulidad de la escritura en que se abrió el crédito refaccionario que motivó la ejecución y remate del Ferrocarril de Ocós.

5.—El cuatro de noviembre de mil novecientos veintisiete compareció don Bernardo Zweig ante el Juez 1o. Departamental, con auxilio del Abogado Carlos Rodríguez Cerna; y en su carácter de propietario de cinco acciones de la Compañía Anónima del Ferrocarril. Agencia y Muelle de Ocós entabló demanda ordinaria contra los señores Schwartz y Compañía, Adolfo Stahl, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon y la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, para que en sentencia firme se declararan los puntos siguientes: La nulidad e insubsistencia de los contratos de compraventa del Ferrocarril de Ocós y anexos, celebrado por Schwartz y Compañía con Schwartz Brothers, y por éstos con el Ferrocarril Central: La nulidad del contrato de compra-venta de los mismos bienes, celebrado por el Ferrocarril Central del Guatemala y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y todos los demás de cualquier naturaleza que se refieren a los mismos intereses: La nulidad de todas las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad Inmueble, derivadas de tales contratos: La nulidad e insubsistencia del crédito refaccionario contraído por Schwartz y Compañía a favor del Banco de Guatemaua, por la suma de *cuatrocientos mil pesos*: La nulidad del juicio ejecutivo seguido en virtud de dicho crédito, inclusive el remate de los bienes hipotecados: La nulidad e insubsistencia de la cancelación de las inscripciones hipotecarias y anotaciones que pesaban sobre el Ferrocarril de Ocós, en garantía de los derechos de sus accionistas y acreedores, debiendo reponer dicha inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble: Y la devolución de todos los bienes que fueron del Ferrocarril de Ocós, con sus frutos y ganancias, a la expresada Compañía del Ferrocarril de Ocós, así como la indemnización de daños y perjuicios, pago que debía hacerse entre todos los accionistas a prorrata del número de sus acciones.

El nuevo juicio que dió origen a esta demanda, se acumuló a los que seguían ya contra las mismas personas demandadas, los señores Tummler y Muller.

Durante la tramitación de este juicio, el demandante Zweig, no rindió ninguna prueba de su acción.

6.—El diecinueve de junio de mil novecientos veintinueve, don Alberto Orellana Soria, en su carácter de accionista de la Compañía del Ferrocarril de Ocós y con auxilio del Abogado Carlos Rodríguez Cerna, presentó otra demanda ante el Juez 1o. Departamental contra los Srs. Schwartz y Compañía, Stahl, Schwank, Hodgsdon y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, exactamente igual a la que iniciara don Bernardo Zweig.

Este nuevo juicio, igual que el anterior, también fué acumulado a los que ya juntos corrían curso.

Tampoco el señor Orellana Soria rindió prueba alguna de su acción.

7.—Puestos los juicios acumulados en estado de resolver, el Juez 1o. Departamental, con fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y uno, dictó su sentencia final. En ella resolvió: que Schwartz y Compañía, y los señores Adolfo Sthal, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon y el Banco de Guatemala, están obligados a pagar dentro de tercero día a don Carlos Tummler, la suma de *trescientos setenta y un mil quinientos cuarenta y un pesos oro americano y setenta y tres centavos*, más los intereses legales de dicha suma, a contar del mes de agosto de mil novecientos veintisiete: que no es nula la venta hecha a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por haber adquirido éstos el Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós, libres de todo gra-

vamen, y, en consecuencia, absuelve de la demanda a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América: que es improcedente la acción intentada en lo que respecta al pago de honorarios devengados por Abogados: y que no hay especial condenación en las costas.

Este fallo fué aclarado y ampliado el dos de julio de mil novecientos treinta y uno, en el sentido de que los señores Schwartz y Compañía, Stahl, Schwank, Hodgsdon y el Banco de Guatemala, son responsables conjuntamente al pago de las cantidades en que se les condenó; y en el entendido de que las indicadas personas deben de pagar en la misma forma y dentro de tercero día a don Adolfo Muller, el valor de las acciones y bonos que le correspondían en la Compañía del Ferrocarril, Muelle y Agencia de Ocós.

8.—El cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno fueron elevados los autos a la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones en virtud de recurso de apelación introducido contra el fallo de primer grado.

Al tramitarse como es debido la segunda Instancia, los señores Tummler y Muller alegaron extensamente en el sentido de hacer resaltar la procedencia de sus acciones; y, atacando las argumentaciones de la parte demandada, sobre todo con el propósito de desvirtuar las excepciones perentorias propuestas, principalmente la de prescripción. Los demandados, en cambio, hicieron resaltar en sus alegaciones respectivas, la improcedencia de las acciones intentadas por los demandantes. La Compañia de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América recalcó jurídicamente, que no podía ser responsable de ninguna manera, desde el momento en que adquirió el dominio del Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós, libre de todo gravamen, como lo había demostrado de una manera completa, con la documentación auténtica que presentó junto con su alegato de primera Instancia. Las otras partes demandadas, al mismo tiempo que hicieron ver la improbación de las acciones intentadas por el señor Tummler y compañeros, por ser defectuosa la prueba documental que rindió, trataron de poner en evidencia la enervación de las mismas acciones, por medio de las excepciones perentorias que propusieron al entrar a la discusión judicial; colocando en primer término la defensa de la prescripción.

Concluida la tramitación de la segunda Instancia, los autos quedaron a la vista para resolver, el dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos—fecha en que se resolvió la última articulación que se abrió—y, finalmente el veintisiete de febrero de mil novecientos trienta y cinco, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia recurrida.

En dicho fallo, el Tribunal de Segundo Grado revocó el de primera Instancia, y resolvió: I.—Que era nula la escritura constituida del crédito otorgado por los depositarios del Ferrocarril de Ocós a favor del Banco de Guatemala. II.—La nulidad de la ejecución seguida por el Banco de Guatemala contra el Ferrocarril de Ocós y, en consecuencia, la del remate del citado Ferrocarril y la venta hecha a los señores Schwartz Brothers. III.—La nulidad de la venta del Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós a favor del Ferrocarril Central, actualmente Ferrocarriles Internacionales de Centro América. IV.—Que deben cancelarse en el Registro de la Propiedad Inmueble todas las inscripciones correspondientes y sustituirse por las que estaban vigentes antes de la celebración de los hechos fraudulentos de que se ha hecho referencia. V.—Que no procede la excepción perentoria de prescripción interpuesta por los demandados. VI.—Que se absuelve al Banco de Guatemala de la demanda interpuesta en su contra. VII.—Que se condena a los señores Daniel B. Hodgsdon, Adolfo Stahl, Schwartz Brothers, Schwartz y Compañía en el pago de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y a las costas del juicio. Y, VIII.—Que los Ferrocarriles Internacionales de Centro América deben devolver, dentro de tercero día, a los accionistas del Ferrocarril de Ocós, el citado Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós, más los frutos.

El fallo de segunda Instancia, a solicitud de los litigantes, fué aclarado y ampliado el diecinueve de marzo del año en curso. Aclarado en el sentido de que los condenados a los daños, perjuicios y costas, deberán pagarlos en la proporción en que cada uno de ellos los ocasionó. Y se amplió, declarando que son nulos todos los actos y contratos celebrados por las Directivas surgidas con el vicio de nulidad que se reconoció en el acta de veinticinco de junio de mil novecientos tres.

Como ya se dijo al principio, contra este fallo y su ampliación se introdujeron los tres recursos extraordinarios de casación que se examinan.

Los tres abogados recurrentes, en sendos alegatos, trataron de poner en evidencia los errores de derecho, que según ellos contenia la sentencia recurrida, errores que eran violatorios de las leyes señaladas por ellos como infringidas, leyes que se dejan reseñadas al principio de este fallo.

El Abogado de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América sostiene, además la tesis de la improcedencia de las acciones intentadas contra la Empresa que patrocina, por haber pasado el dominio del Ferrocarril de Ocós, Agencia y Muelle a su poder, libre de todo gravamen.

Los otros dos abogados argumentan extensamente en el sentido de que la excepción perentoria de prescripción favorece a sus patrocinados; amén de que la prueba rendida por los demandantes para poner en evidencia sus afirmaciones, es defectuosa de conformidad con las leyes procesivas; por lo que es inadmisible y, en ese caso resulta improbada la demanda del señor Tummler y compañeros. Todo esto lo rebatió la parte actora. Y como la vista se efectuó con todas las formalidades de Ley, en la audiencia señalada para ese efecto, es el caso de resolver, lo que sea procedente en derecho. Por ese motivo, EL TRIBUNAL DE CASACION,

CONSIDERA:

— I —

10.—Que al disponer la Ley procesiva vigente, que toda sentencia debe contener decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda, es con el objeto de que los juzgadores no cometan injusticias, dando más de lo que se pide o cosa distinta de la demandada, o bien fallando en contra o en favor de personas que nada han pedido, o no comprendiendo en sus resoluciones a todos los que han intervenido en el debate.

Por esa misma razón es que la Ley aludida, también manda, que en las sentencias se haga con la debida separación el pronunciamiento que corresponde a cada uno de los puntos litigiosos—cuando sean varios—debiendo entenderse como tales, no sólo a los fijados en la demanda, sino también en la contestación, ya que ésta formaliza el debate judicial que tiene que fallar el juez llegada la oportunidad para ello; fallo, en el que tienen que ser comprendidas las cuestiones o defensas propuestas al entrar a la discusión, por la naturaleza de ellas.

La sentencia recurrida no se encuentra de acuerdo con las doctrinas mencionadas, las cuales se hallan comprendidas en los Artículos 227 y 228 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

En efecto: al resolver la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en la forma en que lo hizo, ha cometido, tan sólo en lo que concierne a la parte procesiva, los siguientes errores de derecho, que son violatorios de las leyes señaladas como infringidas por los tres recurrentes:

a) Las dos demandas entabladas por don Carlos Tummler el primero de agosto de mil novecientos veinticuatro y el ocho de abril de mil novecientos veintiséis, respectivamente, comprenden como una de las personas demandadas, a don Adolfo Schwank; y, sin embargo, en la sentencia recurrida no se resuelve cosa alguna acerca de este señor, puesto que ni se le condena ni se le absuelve de las demandas intentadas en su contra.

b) No obstante que son cuatro los juicios que acumulados siguieron su curso, la sentencia ejecutoria causante de los tres recursos extraordinarios que se examinan, solamente resuelve las acciones que entablara el señor Tummler, con quien coadyuvó don Adolfo Muller y no todas las que iniciaron los señores Orellana Soria y Zweig en sus respectivas demandas.

c) La Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América no ha iniciado ninguna acción contra los señores Hodgsdon, Stahl, Schwartz Brothers y Schwartz y Compañía; ni tampoco las demandas que se tienen a la vista contienen punto alguno para que se condene a los señores indicados al pago de daños y perjuicios a la Empresa mencionada al principio. Y, sin embargo la sentencia ejecutoria de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, condena a las cuatro personas nombradas a pagarle, a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado.

d) Al formalizarse la discusión judicial, el Abogado Marcial García Salas, en nombre de sus representados, propuso las ocho excepciones perentorias que se detallan en el número 1 de este fallo; y a pesar de ello, la sentencia ejecutoria que dió origen a los tres recursos extraordinarios de casación que se examinan, sólo resolvió

negativamente la defensa de prescripción; con lo que, desde luego debió entrar a resolver las otras siete; ya que la naturaleza y carácter de tales medios defensivos, exige que se decidan junto con la sentencia principal.

e) No obstante que el Artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil es clara y terminante al negarle valor probatorio a la certificación de certificación y al testimonio de testimonio—Ley que también y, condensada en el Artículo 162 del Decreto Gubernativo número 273, regia en la época en que se iniciaron las actuaciones que se examinan—la Sala Primera de la Corte de Apelaciones asienta en términos generales, en la sentencia recurrida, que los extremos de las demandas "están plenamente probados con los documentos auténticos y públicos que se acompañaron y están relacionados en la parte expositiva de la sentencia".

Mas, es el caso que tal afirmación no es exacta. En efecto, como no se trata de la reposición de actuaciones judiciales, ni de la de protocolos, los documentos señalados en el NUMERO 3 de este fallo, con los números III, VI, VII, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXXIII, no pueden ser tomados en consideración, ya que no producen ninguna prueba de acuerdo con lo dispuesto en las leyes citadas al principio, por ser testimonios de testimonios, unos; y, otros, por ser copias notariales, carentes de valor probatorio en juicio.

Tampoco los marcados con los números IV, XVII, XX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, justifican las acciones intentadas por los demandantes, porque los cinco primeros contienen pasajes de actuaciones judiciales o administrativas, que no tienen importancia o atingencia alguna en los juicios que se examinan. Además de ello, los documentos referentes a pasajes judiciales, son diminutos y, por lo tanto carecen de valor probatorio, por preceptuarlo así el inciso 1o., Artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles de 1877; cuerpo legal que por estar vigente cuando los documentos se presentaron al juicio como justificaciones, debe seguir rigiendo en este caso, como lo manda el inciso 13 del Artículo 250 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Los señalados en el número XXXIX, son tres documentos simples que nada prueban, por no haber sido reconocidos por los signatarios, ni figurar éstos en la controversia como demandantes o demandados.

Los comprendidos en los números.... XXXVI, XXXVII y XXXVIII, fueron presentados al juicio por el señor Tummler, cuando se tramitaban las excepciones dilatorias de personería propuestas por los patrocinados del Abogado García Salas, precisamente con el fin de justificar la improcedencia de tales excepciones.

Y finalmente, los impresos señalados en el número XVI, no producen ninguna prueba.

Luego, de lo que se deja expuesto se deduce que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al apreciar la prueba rendida por el señor Tummler y su coadyuvante Muller, cometió error de derecho; desde luego que tomó la indicada prueba globalmente, sin admitir la que era válida de conformidad con la Ley y desechar la que no lo era.

Como tan sólo los errores que se dejan puntualizados son bastantes para la admisión de los tres recursos extraordinarios de casación interpuestos por los abogados Garcia Salas, Salazar Argumedo y Villagrán, por haber violación de los Artículos 227 y 228 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, 128 y 292 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 162 del Decreto Gubernativo número 273, y 715 y 721 del Código de Procedimientos Civiles de 1877, que señalaron los tres recurrentes como infringidos, así debe hacerse. En ese caso, procede casar y anular el fallo aludido, para resolver en lo principal lo que sea procedente en derecho.

— II —

11.—En la demanda interpuesta por el señor Tummler el ocho de abril de mil novecientos veintiséis, consta de maenra auténtica, que se pide declaración precisa de nulidad del crédito refaccionario contraído por los depositarios del Ferrocarril de Ocós, señores Schwartz y Compañía, en favor del Banco de Guatemala.

Mas, como quiera que este crédito es el que dió origen a la ejecución seguida por el Banco de Guatemala contra la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós; juicio que culminó con el remate de dicho Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós, el cual fincó en los señores Schwartz Brothers; quienes más tarde vendieron tales bienes a la Compañía del Ferrocarril Cen-

tral constituida en San Francisco California; Compañía que con posterioridad trasladó el dominio de los bienes indicados a la Empresa formada en Nueva Jersey, república de los Estados Unidos de Norte América, denominada "Compañía del Ferrocarril de Guatemala", la que más tarde al comprar la propiedad física del Ferrocarril Central y de todas sus dependencias, se denominó "Compañia de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América"; y, que en la demanda mencionada al principio también se pide declaración expresa de nulidad de todos los traspasos de dominio aludidos, así como de la ejecución del Banco de Guatemala y de todas las operaciones efectuadas en el Registro de la Propiedad Inmueble, relacionadas con los contratos referidos, es el caso de analizar, en primer tèrmino, si procede o no la nulidad de la escritura pública que contiene dicho crédito, contrato al que también se le imputa el vicio de ser fraudulento; ya que tal punto es en el que lógicamente descansan los otros comprendidos en la demanda de que se viene tratando.

Desde el momento en que el demandante señor Tummler aseveró en su libelo fechado el ocho de abril de mil novecientos veintiséis, que era simulado el crédito de *cuatrocientos mil pesos* contraido por los señores Schwartz y Compañia—en su carácter de depositarios del Ferrocarril de Ocós—en favor del Banco de Guatemala, contrajo la obligación jurídica de poner en evidencia tal afirmación, ya que era lo fundamental para pedir la declaratoria de nulidad de la escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario Alfredo Skinner Klée con fecha catorce de junio de mil novecientos dos; justificación plena que también debió hacer el demandante de su otra afirmación sobre que los señores Schwartz y Compañía, no eran depositarios cuando contrataron dicho crédito; puesto que también apoyaba su acción en ella.

El señor Tummler no demostró ninguna de sus dos afirmaciones relacionadas con el punto demandado de que se viene tratando; por la sencilla razón de que todos los documentos que presentó con ese fin y que se dejan detallalos en el NUMERO 10 de este fallo, no producen prueba alguna, por tratarse de certificaciones notariales y de certificaciones de certificaciones, como claramente lo dicen los Artículos 715 del Código de Procedimientos Civiles de 1877, 162 del Decreto Gubernativo 273 y 292 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Y como tampoco cabe presumir la primera afirmación, ya que el Artículo 1410 del Código Civil de 1877 dice que el dolo no se presume y necesita probarse, resulta de manifiesto que la parte demandada no cumplió con la obligación de probar su repetida afirmación, como lo mandan los Artículos 603 del Código de Procedimientos Civiles de 1877 y 259 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Con respecto a la segunda afirmación, la situación es exactamente igual a la anterior, ya que la copia certificada que autorizó el Notario Salvador Villanueva Guerra, con la que se pretende demostrar que los señores Schwartz y Compañía ya no eran depositarios, no produce ninguna prueba, de acuerdo con lo que disponen las leyes que se dejan citadas anteriormente.

En ese caso, y toda vez que la parte actora no puso en evidencia lo que afirmara en su demanda, no precede declarar la nulidad del contrato autorizado en esta ciudad por el Notario Alfredo Skinner Klée, con fecha catorce de junio de mil novecientos dos; tanto más, que ni siquiera fué presentada al juicio dicha escritura, sino una certificación del testimonio de ella, que extendió la Secretaría del Juzgado 2o. Departamental.

12.—Mas, sobre todo lo dicho en el NUMERO anterior, existe un obstáculo de mayor imperio que no permitía en ningún caso llegar a la pretendida declaratoria de nulidad—aún en el supuesto de que estuviese justificada en el juicio—y, ese obstáculo es, el Artículo 2369 del Código Civil de 1877.

En efecto, tal disposición legal estatuye, sin lugar a dudas, que la acción para demandar la nulidad de los contratos, prescribe a los cuatro años, contados desde el día en que se contrajo la obligación.

Consta en el juicio que la demanda fué interpuesta por el señor Tummler en el año de mil novecientos veinticuatro una, y la otra—que es la que contiene el punto de que se viene haciendo mérito—fué iniciada en el año de mil novecientos veintiséis; acciones ambas que dicho señor Tummler deducía con su carácter de accionista y tenedor de bonos de la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós. También aparece en evidencia que, el contra-

to cuya nulidad se demanda fué celebrado el catorce de junio de mil novecientos dos, por los depositarios del Ferrocarril de Ocós y el Banco de Guatemala. Y, en los autos no existe prueba alguna que demuestre la circunstancia de que la nulidad del repetido contrato se halla interpuesto antes del catorce de junio del año de mil novecientos seis—fecha en que se consumó la prescripción—. Luego pues, la prescripción corrió sin interrupción alguna, por no haberse intentado ninguna acción para interrumpirla.

En ese caso, la excepción perentoria de prescripción propuesta por el Abogado García Salas al contestar la demanda en nombre de sus representados, es procedente; y, por ende debe declararse que está prescrita la acción de nulidad del contrato que autorizó el Notario Skinner Klée, de que se ha venido haciendo referencia; excepción que, por su naturaleza, favorece a todos los demandados; y, además, hace innecesario entrar al análisis jurídico de las otras siete defensas destructoras de la acción, que también propuso el Abogado García Salas.

De lo expuesto en este NUMERO y en el que antecede, se saca en conclusión, que no se demostró, como es debido, la nulidad de la repetida escritura; y que tampoco cabe ya esta acción, en virtud de haber pasado los cuatro años requeridos para intentarla.

13.—El fundamento de la acción de nulidad del juicio ejecutivo entablado por el Banco de Guatemala contra los depositarios del Ferrocarril de Ocós, señores Schwartz y Compañía, que también se pide, estriba—según la demanda del señor Tummler—en la circunstancia de que, siendo nula la escritura constitutiva del crédito, lógicamente debía serlo el juicio a que le dió origen; y, en la de que tal ejecución fué seguida contra los indicados señores Schwartz y Compañía, quienes ya no eran depositarios del Ferrocarril de Ocós.

Ya se dijo en el NUMERO anterior, que la escritura pública autorizada por el Notario Skinner Klée no era nula, porque la parte demandante no justificó ese extremo de su acción; y que aún en el caso de que sí lo hubiese hecho, tampoco podía declararse esa pretendida nulidad, por haber prescrito la acción para pedirla. Eso en cuanto al primer fundamento.

Ahora, en lo referente a que los señores Schwartz y Compañía ya no eran depositarios para intervenir en la demanda ejecutiva, también se dijo en el NUMERO 11 de este fallo que, no había prueba alguna acerca de que los señores Schwartz y Compañía hubiesen cesado en el cargo de depositarios, por ser ineficaz el documento con que se pretendió demostrar dicha circunstancia.

Luego, en ese caso, tampoco puede declararse la nulidad del indicado juicio ejecutivo, y por ende la del remate fincado en los señores Schwartz Brothers; declaratoria que de igual manera sería imposible hacer, en el supuesto de que estuviese demostrada, por la excepción perentoria de prescripción considerada antes.

14.—Como no hay nulidad en los orígenes de los actos que culminaron con las escrituras públicas autorizadas en esta ciudar por el Notario José Antonio Villacorta C., el veintiocho de julio de mil novecientos cinco y el quince de octubre de mil novecientos diez, contratos por los que, respectivamente se trasladó el dominio del Ferrocarril de Ocós y sus dependencias a los rematarios señores Schwartz Brothers, y, al Ferrocarril Central de Guatemala por venta que de tales bienes le hicieran estos señores, tampoco puede declararse que son nulas las repetidas escrituras públicas, como lo pretenden los demandantes.

Y, en el supuesto de que los pretendientes de tal declaratoria la hubiesen justificado, siempre se opondría a ella la doctrina del Artículo 2369 del Código Civil de 1877, porque la demanda se interpuso en el año de mil novecientos veintiséis, es decir cuando ya habían transcurrido con exceso los cuatro años, contados, desde el otorgamiento de las referidas escrituras, sin que la prescripción invocada por el Abogado García Salas en nombre de sus representados, se hubiese interrumpido en ninguna forma; ya que de ninguna manera puede reputarse como interrupción, la demanda que el señor Tummler inició el dieciocho de junio de mil novecientos quince contra don Daniel B. Hodgsdon, en su carácter de Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Ocós, para que se declarase la nulidad del acta de la junta de accionistas en que fué nombrada la Junta Directiva de la repetida Compañía.

Y, a mayor abundamiento, los demandantes no han justificado fehacientemente la mala fé con que aseguran que los

demandados obraron en todos los actos que dieron origen a las acciones que se examinan; extremo que según el Artículo 1610 del Código Civil de 1877 debe justificarse directamente, ya que, al no poder presumirse el dolo, queda desechada la prueba indirecta; lo que no acontece con la buena fé, la que siempre se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

15.—Si, como ya se dijo, en los NUMEros que anteceden, no hay nulidad del contrato autorizado por el Notario Skinner Klée, de la ejecución y remate del Ferrocarril de Ocós, de la venta que los rematarios, señores Schwartz Brothers hicieron al Ferrocarril Central, no de la otra escritura pública autorizada por el Notario Villacorta C., en el año de mil novecientos diez, es claro que en manera alguna pueden ser invalidadas en el Registro de la Propiedad Inmuebel las operaciones a que todos esos actos dieron origen.

En ese caso es indudable la improcedencia de la acción del señor Tummler para que se declare la nulidad de las inscripciones de los repetidos contratos y de todas las operaciones a que dieron origen; por lo que se impone la absolución con respecto a este punto.

16.—Otro de los puntos demandados por el señor Tummler en el libelo de ocho de abril de mil novecientos veintiséis, y que así como los anteriores hizo suyos el tercero coadyuvante señor Muller, es la nulidad del contrato de compra-venta celebrado por el Ferrocarril Central de Guatemala y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, así como la de todos los demás contratos, de cualquier naturaleza que se refieran a los mismos intereses.

Ya se dijo antes que el contrato por el que la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala adquirió el dominio del Ferrocarril de Ocós y sus anexos, no era nulo porque el señor Tummler no demostró tal nulidad con las pruebas que rindió con ese propósito. Que también en el caso de que hubiese evidenciado su afirmación, la pretendida nulidad no podría declararse por haber prescrito la acción para intentarla, de acuerdo con el Artículo 2369 del Código Civil de 1877. Y, que la excepción perentoria de prescripción propuesta por el Abogado García Salas en nombre de sus representados, tenía que favorecer a todos los demandados, dada la naturaleza de las acciones discutidas.

De suerte, pues, que en cuanto concierne a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, que al constituirse, según consta en el Acuerdo Gubernativo de treinta de noviembre de mil novecientos doce—documento que el señor Tummler rindió como prueba—asumió todos los negocios que tenía pendientes la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala, la acción de nulidad de que se viene tratando, también está prescrita.

Mas, en el caso de que asi no fuere, la declaratoria de nulidad que se le demanda a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, acción que comprende no sólo la nulificación del contrato de compra-venta que celebró con la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala, sino también de todos los demás contratos referentes a los mismos intereses que hubiese celebrado, es improcedente.

En efecto: la Empresa demandada justificó de una manera fehaciente en la primera Instancia del juicio con las certificaciones del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble que presentó junto con su alegato de buena prueba y, que, marcadas con los númedos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, VII, XIII, XIV y XV se detallan en el NUMERO 4 de este fallo, los extremos que siguen, toda vez que los indicados documentos producen plena prueba de acuerdo con lo que disponen los Artículos 668, 709, 711 y 712 del Código de Procedimientos Civiles de 1877 y 277 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil:

a) Que al hacerse la inscripción de dominio en favor de los señores Schwartz Brothers como rematarios del Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós, no existía en el Registro de la Propiedad Inmueble ninguna circunstancia que, de conformdiad con la Ley, impidiese tal operación, o que la dejara afecta a las resultas de alguna acción—de cualquier clase que fuese—que ya estuviera anotada con anterioridad:

b) Que en el Registro de la Propiedad Inmueble tampoco habiá gravamen o anotación de alguna clase, cuando se inscribió el contrato de compra-venta concerniente al Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós, que celebraron los señores Schwartz Brothers y la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala:

c) Que exactamente en las mismas condiciones que se dicen en los dos puntos

anteriores, se hallaba el Registro cuando se hizo la inscripción de dominio, en favor de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; es decir que al efectuarse tal operación, el Registro estaba limpio de todo gravamen o anotación. De manera pues, que la Empresa aludida compró en esa forma la propiedad física de todas las líneas del Ferrocarril Central de Guatemala y sus anexos; y

d) Que las cuatro demandas acumuladas que se examinan, no estaban anotadas en el Registro de la Propiedad Inmueble—ni lo están—cuando fueron celebrados los contratos aludidos.

El señor Tummler al presentar las certificaciones del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble y una del Primer Registro, que marcadas con los números XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI se detallan en el NUMERO 3 de este fallo, ayudó a demostrar los cuatro puntos que se dejan relacionados en el párrafo anterior; por ser tal documentación, junto con la marcada con los números I, II, IV, V, XVII y XXIV relacionadas en el mismo NUMERO 3 la única que puede ser apreciada de conformidad con la Ley, para admitir en la sentencia la que sea válida legalmente y desechar la que no lo sea.

Por ser evidente que no había ningún obstáculo en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando se inscribieron los contratos de compra-venta de que se viene tratando en este NUMERO, es claro, que de conformidad con la doctrina del Artículo 2101 del Código Civil de 1877, doctrina que se halla comprendida en el Artículo 1114 del Decreto Legislativo número 1932, la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América está exenta de toda responsabilidad civil que pudiera derivarse de los contratos y operaciones de que se viene haciendo mérito; ya que tanto esta Empresa como la extinguida Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala y los señores Schwartz Brothers, son terceros que adquirieron el dominio con registro limpio; es decir, que al ser hechas sus respectivas inscripciones no había ninguna limitación en el Registro de Inmuebles: ya que las leyes que se dejan citadas, de una manera clara previenen que sólo puede perjudicar a un tercero, lo que aparezca en el Registro.

Aún en el supuesto de que fuera nulo el derecho que tenían inscrito los señores Schwartz Brothers y así se hubiese declarado en sentencia firme con posterioridad a los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala y por éste con la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, siempre tendría que mantenerse en todo su vigor la inscripción de dominio que ampara los derechos de esta última Compañía; porque así lo disponen los Artículos 2107 del Código Civil de 1877 y 1121 del Decreto Legislativo número 1932; tanto más que, en todo el juicio no existe prueba contradictoria de la buena fé de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como adquiriente del dominio que tiene inscrito.

Luego, no procede la nulificación de los contratos relacionados con la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, que demandan el señor Tummler y compañeros.

17.—Por todo lo que se deja considerado en los NUMEROS anteriores, corresponde declarar la improcedencia del punto petitorio de la demanda de ocho de abril de mil novecientos veintiséis, contraído a que se declare la nulidad e insubsistencia de la cancelación hipotecaria que pesaba sobre el Ferrocarril de Ocós garantizando los derechos de todos los accionistas y tenedores de bonos, del juicio seguido para lograr tal cancelación, y, para que se reponga la inscripción hipotecaria aludida, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

En efecto, la certificación que en el NUMERO 4 de este fallo se marcó con el número XII y, que presentó como justificación la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, establece de una manera plena, que la referida inscripción hipotecaria se canceló en virtud de ordenarlo así la sentencia que dictó el Juez 2o. Departamental el veintinueve de julio del año de mil novecientos cinco al ponerle fin al juicio que se siguió con ese objeto. En consecuencia, por no haberse interpuesto recurso alguno contra dicho fallo, quedó firme y, por ello se cumplió; desde luego que debía surtir todos sus efectos legales, dada la naturaleza del indicado juicio.

Luego, se ve de manifiesto—como se dijo al principio de este NUMERO—la improcedencia de la acción intentada para lograr la nulidad de la cancelación indicada y del juicio seguido con ese propósito; improcedencia que resalta más, al tratarse de la nulidad del juicio sumario de

que se ha venido haciendo referencia. Artículos 189, 190, Decretos 273 y 235 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

— III —

18.—En la demanda iniciada por el señor Tummler el primero de agosto del año de mil novecientos veinticuatro contra los señores Schwartz y Compañia, Daniel B. Hodgsdon, Adolfo Schwank y la Compañia de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América pide, que en sentencia firme se declare la nulidad de la venta del Ferrocarril, Muelle y Agencia de Ocós hecha a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; y que para el caso de que no fuera declarada dicha nulidad, se condenara a los demandados a pagarle dentro de tercero dia, solidaria y mancomunadamente, las cantidades de dinero que detalla en la repetida demanda, más intereses, daños y perjuicios y las costas del juicio.

Con respecto a la primera petición de la demanda que se examina, ya se expusieron las razones legales acerca de la improcedencia de la nulidad pretendida, al considerar los fundamentos de la demanda de ocho de abril de mil novecientos veintiséis. En consecuencia, debe estarse a lo considerado a ese respeto.

La parte actora funda la demanda de que se viene haciendo mérito en la sentencia que dictó la Corte Suprema de Justicia el diez de agosto de mil novecientos veintiuno, en el juicio que siguió el señor Tummler contra don Daniel B. Hodgsdon, en su carácter de Presidente de la Compañia anónima del Ferrocarril de Ocós. Como en dicho fallo se declaró la nulidad del acta que celebraron los accionistas el veinticinco de junio de mil novecientos tres, junta en la que fué nombrado Presidente el señor Hodgsdon, los demandantes pretenden que dicha nulidad declarada acarrea la de todos los actos celebrados por las distintas juntas directivas que siguieron a la que presidia el aludido señor Hodgsdon.

La certificación marcada con el número II figura en el NUMERO 3 de este fallo; el'a demuestra que el Tribunal Supremo sólo declaró que era nula el acta de referencia, en ese caso es natural que sólo los actos en que hubiese intervenido la Directiva presidida por el señor Hodgsdon serían los viciados de nulidad, y no los llevados a cabo por la Directiva electa con posterioridad, bajo cuya dirección se consumaron los actos que dieron origen a las enajenaciones sucesivas del Ferrocarril de Ocós. Y si esto es así, con mayor razón no podrían ser nulificados los trabajos que efectuó la Junta Directiva que fungia antes de que fuera electo el señor Hodgsdon.

De suerte, pues, que de la sentencia dictada por el Corte Suprema de Justicia el diez de agosto de mil novecientos veintiuno, no puede deducirse ninguna responsabilidad para los demandados, ya que como se dijo, dicho fallo sólo resolvió que era nula el acta del veinticinco de junio de mil novecientos tres. Tampoco la sentencia proferida por el mismo Tribunal Supremo el primero de abril de mil novecientos veinticuatro, en el proceso que el señor Tummler siguió contra don Enrique Dikmeyer por el delito de falsedad, resolución cuya copia certificada presentó el señor Tummler y que marcada con el número I figura en el NUMERO 3 puede ser origen de las mismas responsabilidades para las personas a quienes demandó el señor Tummler.

En ese caso, es indudable que la condenación que se pide para dichos señores, a efecto de que paguen todas las cantidades especificadas por el demandante, es improcedente; tanto más que la prueba rendida por la parte actora—como ya se consideró antes—es ineficaz para ello.

— IV —

19.—Los señores Zweig y Orellana Soria comprenden en sus demandas respectivas, exactamente los mismos puntos de nulidad que contienen las acciones intentadas por el señor Tummler y su coadyuvante señor Muller.

Aparte de que los repetidos señores Zweig y Orellana Soria no rindieron ninguna prueba para demostrar sus afirmaciones, ya se dijo en los NUMEROS anteriores por qué razones legales no proceden las pretendidas declaraciones de nulidad. En ese caso, es indudable que lo demandado por don Bernardo Zweig y don Alberto Orellana Soria, debe correr la misma suerte que lo que se resuelva acerca de los otros demandantes.

— V —

20.—Por todo lo que se deja considerado, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 227, 228, 232, 233 Ley Constitutiva del Poder Judicial,

506, 514 y 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, EL TRIBUNAL DE CASACION,

RESUELVE:

21.—CASAR Y ANULAR la ejecutoria recurrida y decidir sobre lo principal, que procede la absolución de los señores Daniel B. Hodgsdon, Adolfo Schwank, Banco de Guatemala, Schwartz y Compañía, Schwartz Brothers y la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y Adolfo Sthal, por las razones que se dejan consideradas. No hay especial condenación en las costas.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — Francisco Menéndez B. — Rafael Nuila. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

ALEGATO PRESENTADO POR EL LIC. MARCIAL GARCIA SALAS

Corte Suprema de Justicia:

Marcial García Salas, ante todo tengo el honor de presentar mis respetos a la honorable Corte Suprema de Justicia, compareciendo como apoderado y en representación judicial de los señores don Adolfo Stahl, Schwartz Company, Schwartz Brothers y Compañía y don Adolfo Schwank. Invoco la nulidad e interponiendo recurso de casación de la sentencia que dictó la Sala Primera de Apelaciones, que al modificar la sentencia de Primera Instancia incurrió en mayores absurdos que los contenidos en ésta.

Mi estado de salud no me permite hacer un alegato extenso, sino únicamente referirme a los errores de hecho y de derecho, de los cuales paso a ocuparme con la brevedad que me es posible, haciendo referencia a una y otra situación.

HECHOS

En cuanto a los hechos, no han sido considerados tal como resultan de los antecedentes que constan en la actuación, o exponiéndolos en disconformidad con las constancias del juicio, y adoptando como verdad legal, lo que los demandantes Carlos Tummler y los demás demandantes quisieron decir en las cinco demandas.

Por esta razón me veo precisado a hacer una breve y exacta génesis de los hechos acaecidos desde el 26 de Febrero de 1896, fecha en que se fundó la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós, mediante estatutos de dicha sociedad, que fueron aprobados por el Gobierno el siete de marzo del mismo año. Formada la sociedad, contrató la construcción de la vía férrea de Ocós, con otra Corporación que se constituyó con el nombre de Consocio Constructor, la que se obligó a hacer dicha construcción, de acuerdo con las concesiones otorgadas por el gobierno para ese efecto y mediante el pago de una cantidad fuerte en dinero de plata que la Compañía le iría suministrando, con los dividendos que le pagaran los accionistas, en moneda corriente de Guatemala. Sucedió de manera inesperada que la moneda de plata de Guatemala fué legalmente convertida en papel moneda y que, como en esa época ocurría un período de crisis, los accionistas no cubrían sus dividendos y la Compañía no encontró otro medio que echar mano del crédito y consiguió colocar aproximadamente bonos por valor de un millón de marcos alemanes que nunca ha pagado. Esos bonos carecían de todo valor, porque el Abogado que redactó la escritura, hizo emitir los bonos hipotecarios sin hipoteca, de suerte que, los acreedores se vieron absolutamente defraudados en sus intereses y no tuvieron más recurso que acudir en el año de 1902, a las ejecuciones judiciales que fueron despachadas por los Tribunales competentes. Desde entonces quedaron en secuestro judicial el Ferrocarril, la Agencia y Muelle de Ocós, y se nombró depositario de esos bienes, a la Casa Schwartz y Co., quien tomó posesión de ellos por medio de inventario que autorizó como Notario el señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée.

Resultó de esta tirante situación un disturbio entre los accionistas y, al celebrarse la junta general corrrepondiente, fué destituído de la presidencia el señor don Enrique Peper, quien era acreedor y representante de acreedores de la Compañía.

La nueva junta directiva nombró presidente a don Carlos Perret y vocales a algunos de los deudores y a don Enrique Neutze, quienes se confabularon para contrarrestar la acción de los acreedores legítimos y apoderarse definitivamente de la administración de la Compañía. No lograron la remoción de los depositarios judiciales, pero ficticiamente rehabilitaron

miles de acciones de mil pesos papel cada acción, declarando que en compensación quedaban sin valor las aciones de a cien pesos cada una de la Agencia y Muelle de Ocós. Así obtuvieron una mayoría ficticia de votos en las juntas generales y aunque los acreedores legítimos representaban legalmente mayor número de votos, quedaron absolutamente postergados.

La contienda crecía todos los días hasta que para apaciguar los ánimos intervino el Gobierno de la República; que citó a una junta a todos los contendientes, con el objeto de que sometieran sus divergencias a la decisión de un solo árbitro, saliendo electo por unanimidad para ese cargo el señor Licenciado don José Flamenco en su carácter de Ministro de Fomento.

Después de varios meses, el árbitro único dió su fallo, declarando: que eran nulas las acciones que había emitido la Directiva presidida por el señor Perret para formar una mayoría artificial y que en consecuencia se seguiría eligiendo a las juntas sucesivas por una falsa mayoría de votos sin respaldo. El árbitro devolvió las actuaciones al Juzgado 2o. de 1a. Instancia para que se procediera a legalizar la administración de la Compañía de Ocós, pues declaró nulas las acciones recién emitidas.

De todo esto ni una sola palabra dicen las sentencias de primera y de segunda instancias, por donde se demuestra que en ninguno de los dos fallos están relacionados los hechos, con exactitud.

En cumplimiento del laudo referido, el Juez citó a los accionistas a junta general para la elección de la Directiva. El Juez hizo por sí mismo el cómputo de votos, sin oír las exposiciones de los concurrentes, pues cuando quisieron hacerlas llamó a la policía para impedirlo. Por esta razón el acta resultó confusa y se prestaba a diversas interpretaciones.

En definitiva el Juez aprobó el acta y declaró electo por mayoría de votos al señor don Daniel B. Hodgsdon como presidente de la Compañía.

Notificado este señor y los vocales, les fueron discernidos judicialmente sus respectivos cargos.

¿Por ventura los señores que obedecieron la disposición judicial incurrieron por ese hecho en responsabilidad civil o criminal? Si hay un responsable no lo son ellos, sino el Juez que resolvió. Las personas que después han demandado la nulidad de dicha acta, tenían en su mano la facultad de hacer uso de los recursos legales para que se revocara la providencia judicial; si no lo hicieron, deben culparse a sí mismos y no a los obedientes al fallo de la autoridad. Nada de esto ha sido tomado en consideración por el Tribunal de Primera Instancia ni el de Segunda. Por el contrario, en absurdo contraste hacen responsables del acta nula a personas que no intervinieron en ella ni tenían personería para oponerse a su ejecución.

El mismo día en que el Juez 2o. de 1a. Instancia, destituía a Schwartz y Co., únicamente del cargo de depositarios en la ejecución Coters Worth y Co., y no en las demás ejecuciones y que nombraba en sustitución de Schwartz y Co., a don Adolfo Schwank para el depósito, el árbitro Ministro de Fomento había comenzado a ejercer jurisdicción y había pedido todas las actuaciones en el asunto de Ocós a los Tribunales comunes respectivos. En vista de esta circunstancia, el infrascrito Abogado y el de la parte contraria, Licenciado don Mariano Zeceña, presentamos juntos un escrito al Juez 2o., para que suspendiera en lo absoluto las actuaciones que pendían ante él, y se remitieron al árbitro. En consecuencia quedó sin efecto la destitución de depositarios de Schwartz y Co., así como el nombramiento de don Adolfo Schwank, quien ni siquiera fué notificado de ese cargo, ni tomó posesión de él. De hecho y de derecho la depositaría quedó en poder de Schwartz y Co., quienes hubieran cometido un delito si hubieran abandonado los bienes depositados en ellos.

Durante este período, ocurrieron los terremotos de Quezaltenango que destruyeron el muelle de Ocós, los puentes del Ferrocarril y las casas de la Agencia.

En estas circunstancias aflictivas para el país, el Juez árbitro, como tal Juez y como Ministro de Fomento tenía pleno y único derecho para ordenar la reconstrucción de lo destruido, en lo que fuere posible y así lo ordenó a los depositarios Schwartz y Co., directamente y por medio de un oficio a la Junta Directiva de Ocós que en ese entonces figuraba como tal, presidida por don Carlos Perret.

La Compañía carecía de fondos para las reparaciones, y los obtuvo "como era su obligación", por medio de un préstamo refaccionario, al Banco de Guatemala, todo lo cual consta en escritura pública, au-

torizada por el señor Notario don Alfredo Skinner Klée, quien dió fé de constarle la personería de los depositarios e insertó en la propia escritura las órdenes del Ministerio de Fomento quien como dije, era la única autoridad administrativa autorizada para vigilar los servicios públicos, sobre todo el de ferrocarriles y el único competente como Juez para dar órdenes, respecto a los bienes secuestrados.

De estos dos puntos tan esenciales en la cuestión no dicen una palabra las sentencias de Primera y de Segunda Instancias y por eso he dicho y sostengo que en ellas la relación de los hechos es incompleta e inexacusable porque la escritura que he mencionado consta en los autos.

ARGUMENTOS FUNDAMENTALES QUE LO SON DE HECHO Y DE DERECHO.

El mismo fallo de la Sala de Apelaciones a que me estoy rifiriendo me obliga a encerrar en un solo punto los argumentos relativos a los considerandos de ese fallo y los confunde aún cuando son de distinta naturaleza.

Comenzaré por mencionar el error más de bulto cometido por la Sala. El primer considerando sienta la base completamente ilógica "de que siendo nula el acta levantada por el Juzgado el 25 de junio de 1903 y nulos los nombramientos a que dicha acta se refiere, es indiscutible que como una consecuencia de dicha nulidad, todos los actos ejecutados por todas las directivas que siguieron con posterioridad a dicha acta, son también nulos y en su consecuencia es procedente declarar la nulidad del crédito otorgado por el Banco de Guatemala...."

Por respeto al Tribunal la inexactitud en que a sabiendas incurre, no la califico como merece aun cuando es una falta a la verdad conocida. La Sala sostiene que el contrato de préstamo refaccionado es nulo y fraudulento y fué una consecuencia de la nulidad del acta de 25 de junio de 1903. Consta sin embargo, en la propia escritura de refacción y en numerosas actuaciones del juicio, que, la escritura de préstamo refaccionario fué otorgada en 1902, o sea en la época de los terremotos de Quezaltenango. Ni los terremotos ni la necesidad de las reparaciones del Ferrocarril de Ocós, fueron consecuencia del acta celebrada en 1903. Es un disparate lógico en que no incurre ni el estudiante de filosofía elemental el sostener que las consecuencias son anteriores a sus antecedentes. En 14 de junio de 1902 el Presidente de la Compañia era don Carlos Perret y, en esa fecha, el señor Hodgsdon no era Presidente ni tampoco accionista de la Compañia del Ferrocarril de Ocós. ¿Por qué, pues, se le declara responsable de lo que no hizo él sino su antecesor? Por consiguiente la sentencia que declaró nula la junta de 1903 no es efecto de la administración que presidió don Daniel B. Hodgsdon; y no existe mayor iniquidad que la de imputarle al nuevo Presidente las responsabilidades en que incurrió su antecesor. Esta injusticia clama al cielo contra la declaratoria de la Sala Primera de Apelaciones.

Es igualmente inícuo y absurdo que tales responsabilidades se pongan a cargo del rematario judicial Schwartz Brothers, ni mucho menos del Ferrocarril Central y Ferrocarriles Internacionales de Centro América, que ni siquiera soñaban en la Empresa de Ocós, ni para nada intervinieron en el contrato de refacción, celebrado mucho antes de que por orden del árbitro y Ministro de Fomento se procediera a reparar los desastres del terremoto.

OTRO PUNTO DE VISTA TAN TRASCENDENTAL COMO EL ANTERIOR

Es la inexactitud de que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diez de agosto de 1921 haya declarado que la nulidad del acta de 25 de junio de 1903 implicara la nulidad de todos los actos ejecutados por todas las Directivas que siguieron después de la ya mencionada, porque es un error jurídico decir que la nulidad de un acto es irreparable hasta el punto de no poderse corregir el error o ilegalidad en que se ha incurrido. Nadie hasta hoy entre todos los tratadistas de derecho ha defendido doctrina tan extravagante y absurda. Cualquier contrato, cualquier acto viciado por errores o faltas a la ley, puede revalidarse corrigiendo los vicios y subsanando los errores en que se hubiere incurrido, si en la revalidación concurren las personas capaces para revalidar lo hecho. La única persona habilitada, como persona jurídica, para corregir o ratificar los actos de las juntas general y directiva de la Compañía del Ferroca-

rril de Ocós lo fueron y lo son la mayoría de sus accionistas. Esta mayoría en la junta que siguió a la de 1903 se formó con accionistas que exhibieron sus títulos o acciones, habiéndose revisado su exactitud en el mismo acto, bajo el control de un Notario Público y de un delegado de la Legación Alemana. Con posterioridad y con el mismo requisito de exhibir sus acciones, se reunieron los accionistas en el Juzgado 2o. de 1a. Instancia, celebrando ahí la junta general con el único propósito de evitar los disturbios que en hojas impresas amenazaron de promover los accionistas discidentes.

Los defectos observados en la junta del 25 de junio de 1903 no constituye un pecado mortal imperdonable y no, por haberse cometido aquel pecado, era racional ni lógico perpetuarse en el error, sino convocar a los únicos dueños para que lo repararan. De todas maneras los miembros de la Directiva nombrados por el Tribunal a consecuencia de la junta de 1903 eran quienes ejercían de hecho sus cargos, habían procedido en virtud de obediencia a la autoridad y habían ejercido sus funciones en defensa de los intereses de la Compañía, entidad moral que era la llamada a restablecer el orden.

La actuación de dicha Directiva sólo puede asimilarse a la de un gestor de negocios cuyos actos tiene el representado la facultad de ratificar, para que queden perfectos.

Si se mantuviera en pie el principio sustentado por la Sala de Apelaciones, de que todo lo que sigue a una acta ilegal, es nulo, entonces también sería nula la sentencia de 10 de agosto de 1921 y por el mismo hecho, nula la sentencia recurrida. Y ésta lo es verdaderamente por haber dictado resoluciones sobre puntos que ya fueron fallados hasta en casación. Tal sería la transacción que celebraron la Compañía del Ferrocarril de Ocós, Schwartz y Co. y Adolfo Stahl con don Enrique Neutze y don Samuel Fisher. Estos dos últimos promovieron juicio ordinario, alegando la nulidad de dicha transacción. Este juicio lo perdieron los demandantes en Primera, en Segunda Instancia y en Casación. El fallo respectivo está ejecutoriado y ningún Tribunal en la República tiene la facultad de cambiarlo. Sin embargo la Sala de Apelaciones declara nula dicha transacción sobre la cual todo debate está cerrado.

INCOMPETENCIA DE LA SALA PRIMERA PARA DICTAR EL FALLO EN QUE ME ESTOY OCUPANDO.

Este fallo no sólo está fuera de la jurisdicción del Tribunal, sino que contiene imputaciones injuriosas al declarar que los actos que declara nulos, proceden de fraude de los demandados. El fraude es un delito y los delitos sólo pueden ser juzgados declarados y penados en la vía criminal. Por consiguiente no ha tenido la Sala autoridad para declarar que los mencionados autos que no han sido juzgados por ningún Tribunal competente, constituye un fraude y para deducir de ahí responsabilidades pecuniarias contra todos los demandados, aún por contratos en que no tomaron parte, como por ejemplo: en el contrato de refacción, cuando todavía no ejercían el cargo de directores las personas que fueron elegidas en 1903.

También es incompetente la Sala porque ha conocido como Tribunal de lo Civil en un asunto que es netamente del orden mercantil y, cuando además, ha admitido como actores a dos accionistas para desempeñar las funciones que de conformidad con los estatutos de la Compañía del Ferrocarril de Ocós y los artículos 321 y 324 del Código de Comercio, corresponden exclusivamente al Presidente de la Compañía. En el juicio se ha tratado de intereses y de derechos que forman parte del interés social y de deberes que la Corporación debe cumplir antes de disolverse y de liquidarse. Tummler y Muller demandaron para sí, todo el producto de las indemnizaciones que se hubieren causado a la Compañía, por supuestos responsables.

La Compañía que la mayor parte de su vida estuvo insolvente debe destinar sus haberes, en primer término, al pago de sus deudas, y si hubiere sobrante, ha de aplicarlo a dividendo proporcional entre los accionistas no tomando en consideración el valor primitivo de las acciones que fué en moneda nacional o sea papel moneda, sino la proporción que les corresponda según su número. Fue fuera de sentido común el peritaje que el Juzgado de Primera Instancia mandó hacer del valor de las acciones de la Compañía, cuando ese valor neto consta en la acción misma y está fijado en la cantidad de mil pesos moneda nacional y en manera alguna representa capital en oro americano. Por otra parte las acciones de las compañías anó-

nimas, no devengan interés, sino dividendos eventuales, según hayan sido las ganancias de la empresa de que forman parte.

LA CASACION DEBE REDUCIRSE A ANULAR LO ACTUADO DESDE QUE SE COMETIO LA FALTA DE NO RESOLVER EN UNA SOLA SENTENCIA LOS CUATRO JUICIOS ACUMULADOS, A REMITIR LOS AUTOS A DONDE CORREPONDE PARA QUE SE RESUELVAN CON ARREGLO A LA LEY Y A CONDENAR EN COSTAS AL TRIBUNAL QUE HA DADO MOTIVO AL RECURSO.

Tal como lo expresa este título, lo dispone el artículo 519 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, absolutamente aplicable a este caso, porque tanto en Primera como en Segunda Instancia se infringió sustancialmente el procedimiento al no resolver a la vez las cuatro demandas acumuladas. De igual modo es infracción sustancial del procedimiento el haber dictado una sentencia en el ramo civil, cuando por su esencia corresponde al Mercantil y por la limitación de jurisdiciones sólo en lo Criminal es lícito declarar la perpetración de los delitos y las responsabilidades penales y civiles en que incurren los reos. No existe sentencia dictada por los Tribunales de lo Criminal que declare que los demandados han cometido fraudes. Sin embargo la sentencia de la Sala, se funda como antecedente único en que los demandados cometieron actos fraudulentos. No es por consiguiente el caso de que este Tribunal rectificando las infracciones de ley en lo sustantivo, dicte la sentencia que en justicia procede, porque entonces sólo existiría la sentencia de casación, sin que precediera el fallo pertinente de 1a. y 2a. Instancia acerca de las cuatro demandas que fueron objeto del debate y de otro modo se desatendería a lo dispuesto en el artículo 519 ya citado.

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CON LOS OBJETOS DE LOS CUATRO JUICIOS PENDIENTES.

A primera vista se observa que el fallo no concuerda con tales demandas, porque no declara sí acepta o rechaza las conclusiones pretendidas por Tummler y Muller y en cuanto a las reclamaciones de don Alberto Orellana y de don Bernardo Zweig, ni siquiera las menciona en los considerandos ni en la parte resolutiva, con lo cual la Sala incurrió en los casos de nulidad y casación expresados en los incisos 5o. y 6o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

OTRAS INFRACCIONES DE PROCEDIMENTO QUE COMETIO LA SALA PRIMERA DE APELACIONES.

Las expresadas en los seis incisos del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en el inciso 2o. del artículo 507 del mismo Código.

Me he ocupado ya de los puntos a que se refieren las disposiciones legales citadas; pero de manera especial insisto en la falta de personalidad de los demandantes, porque tratándose en las demandas, de intereses individuales de los demandantes claro es que no tuvieron derecho de representar los intereses generales de la Compañía, puesto que en cuanto a ellos, sólo pueden ser representados por el Presidente o Gerente a quien los estatutos confieren la facultad de administración.

La incongruencia vuelve a resaltar en el fallo, cuando declara indemnizaciones a favor de todos los accionistas sin que hayan sido actores en el juicio; y a favor de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, siendo así que esta Compañía no ha reclamado que se le pague nada por ningún motivo.

LA SENTENCIA RECURRIDA ES CONTRADICTORIA

Por una parte declara que la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales que adquirió el Ferrocarril, la Agencia y el Muelle de Ocós, es poseedora de mala fé y a continuación ordena que se le indemnice de los perjuicios que haya sufrido por la posesión fraudulenta e indebida. ¿Cómo se compaginan los dos extremos del fallo? Si la posesión ha sido de mala fé, el poseedor no tiene derecho a ser indemnizado, tanto menos cuanto que no lo ha pedido.

La *ultra petición* resulta en dos casos: en cuanto a los accionistas y a la Compañía en general, que no fueron demandantes; y en cuanto a la Compañía Interna-

cionales de Centro América al mandar que los otros demandados le cubran indemnuizaciones que la Compañía no les ha reclamado.

EL AUTO QUE AMPLIA Y ACLARA LA SENTENCIA ORIGINAL, DE LA SALA DE APELACIONES CONTRADICE A ESTA

En el fallo original la Sala condena por igual a los demandados, declarándolos responsables para con la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; pero apeándose de su burro, en la aclaración y ampliación resuelve que las responsabilidades de los demandados no son solidarios y ni siquiera comunes en proporción al número de responsables, sino que deben discutirse hasta donde se extiende la responsabilidad de cada uno, según la trascendencia de los actos en que intervinieron. De esta manera no ha resuelto la cuestión sub-júdice, sino que la deja para juicio o juicios posteriores a los que debe preceder una liquidación, de la responsabilidad general, de la responsabilidad propia de la Compañía y las individuales de cada demandado. Es decir deja la tarea para otros cuarenta años, al final de los cuales quedará demostrado que don Daniel B. Hodgsdon no es responsable del contrato de refacción celebrado con el Banco de Guatemala, porque este contrato fué anterior a la fecha en que él quedó al frente de la administración de la Compañía; que no es responsable de la ejecución iniciada por el Banco de Guatemala, porque él no fué actor ni reo en ese juicio; que tampoco lo es de la transacción celebrada por las partes, porque él no representó a ninguna de ellas, y que en cuanto a la venta judicial y traspaso al rematario, está limpio de toda culpa, porque esos hechos se llevaron a cabo cuando él había dejado de ser presidente de la Empresa. Más aún: no hay uno solo de los actos del señor Hodgsdon como presidente de la Compañía que haya causado perjuicio a ésta ni a sus acreedores ni a sus accionistas.

Respecto a la responsabilidad de Schwartz Brothers, por haber rematado judicialmente y en pública subasta los bienes de la Empresa no se les puede declarar culpables porque no fueron ellos quienes ordenaron el remate, sino un Juzgado competente previa las formalidades de ley. Si se sentara el funesto precedente de que el rematario judicial es responsable de las irregularidades cometidas en el juicio y sobre todo, si se revoca la sentencia de remate, ya no se presentarán a los Juzgados postores conscientes, y los bienes que garantiza una deuda nadie querría comprarlos. El rematario judicial, por el mismo hecho de confiarse en el amparo de la ley y de la autoridad, es un comprador de buena fé. Tanto más que en el presente caso los adversarios pudieron haber hecho oposición al remate, y aún ya verificado oponerse a él por medio de los recursos legales que dejaron transcurrir sin chistar palabra y que, por lo mismo, quedó definitivamente firme e inconmovible. Menos podrá deducirse responsabilidad contra don Adolfo Stahl quien no intevino en ninguno de los actos que la Sala moteja de fraudulentos, porque él no fué ni Presidente ni miembro de ninguna junta directiva, ni en lo personal, depositario de los bienes, porque los depositarios fueron Schwartz y Co., persona jurídica distinta de cada uno de sus miembros, y es sólo la sociedad depositaria la que tiene obligación de rendir cuentas y se las dió oportunamente a la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril como propietaria única de los bienes secuestrados. Deducir responsabilidades al señor don Adolfo Schwank es simplemente ridículo porque él actuó nada más que como apoderado según las instrucciones que le dieron sus comitentes y la responsabilidad no podría recaer a la vez, por los mismos hechos, contra el mandante y el mandatario. Y no se cometa la falsedad de decir que el señor Schwank fué depositario de los bienes secuestrados, porque ni siquiera se le notificó el nombramiento ni lo aceptó ni tomó posesión del cargo, a lo cual obedece que el honorable Abogado y Notario Lic. don Alfredo Skinner Klé haya dado fé en la escritura de refacción de que los depositarios lo eran los señores Schwartz y Co.

UNICAMENTE PERJUDICARA A TERCERO LO QUE APAREZCA EN EL REGISTRO.

Este es el principio fundamental que garantiza los derechos de propiedad y todos los derechos reales por medio de la institución del Registro que es una institución pública que ampara tales derechos.

Ciertamente que según el artículo 1120 del Código Civil y 1121 del mismo Código, establecen que "la inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. No obstante lo cual los actos o contratos que se ejecutan u otorgan por persona que en el Registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro".

No puede haber una transgresión más funesta y más palmaria de las leyes, que la cometida por la Sala Segunda de Apelaciones, al negar a las inscripcciones del Registro todo su valor y autenticidad. Esa sentencia es insostenible desde todo punto de vista con solo atender a esta monstruosa conculcación de la ley, en que no creo que haya incurrido hasta hoy, ni un solo Tribunal de la República.

En el Registro aparecía como único propietario del inmueble de Ocós el comprador judicial del inmueble en virtud de resoluciones firmes de los Tribunales, sin anotación alguna que viciara su propiedad.

LA PRESCRIPCION DE ACCIONES QUE LA SALA NO ACEPTA PROCEDE LEGALMENTE.

La escritura pública de refacción autorizada por el señor Skinner Klée, es del año 1902, de suerte que, la acción para pedir su nulidad prescribió dentro de cuatro años, y poco importa que a ella se hubiesen opuesto algunos de los accionistas, porque lo hicieron fuera de tiempo, cuando ya la prescripción se habia realizado; y no se diga que los accionistas adversarios la interrumpieron por medio de una acción criminal porque ésta no se llevó a efecto y porque según el artículo 1069 inciso 2o. del Código Civil la prescripción se interrumpe por demanda judicial o por embargo y, siempre se ha entendido y se entiende que la prescripción en los asuntos civiles solamente se suspende por medio de una acción del mismo género o sea por una demanda civil.

Aun más los actualmente demandados no fueron ellos los denunciados de delito, pues como tales no figuraron ni Schwartz Brothers, ni la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, de tal manera que en favor de ellos siguió corriendo el período de prescripción y se cerró a los cuatro años de celebrados los contratos de venta de los primeros y de los segundos.

LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 10 DE AGOSTO DE 1921 NO AFECTA A TODOS LOS DEMANDADOS.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró la nulidad de la elección de la Junta Directiva, en 28 de Junio de 1903, fué pronunciada exclusivamente contra el señor don Daniel B. Hodgsdon, único demandado en ese asunto y por consiguiente sólo a él le afecta dicha sentencia, porque según lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial "La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio". Y claro está que el derecho de la Compañía de Ferrocarriles Internacionales de Centro América, de Schwartz y Co., de Schwartz Brothers y de don Adolfo Sathl no provienen, ni de Tummler demandante, ni de Hodgsdon demandado y por consiguiente no puede fundarse en aquella sentencia ninguna acción contra los otros demandados.

He tenido que redactar este alegato fuera de mi residencia y de mi oficina, sin posibilidad de revisar las actuaciones y ni aún de estudiar la legislación aplicable a los diferentes puntos que he tratado, porque me encuentro ausente en una finca vecina con el objeto de restablecer mi salud. Sírvame esta excusa para explicar las omisiones en que hubiere incurrido; pero que los Señores Magistrados con su reconocida ilustración y espíritu de justicia tomarán en cuenta, para fallar dentro de la ley, reprobando el escándalo de la sentencia recurrida que ha de anularse y casarse por honor de los Tribunales, aplicando a la Sala sentenciadora la sanción que legalmente corresponde.

Artículos citados al interponer la casación.

Con cinco copias.

Guatemala, 30 de abril de 1935.

Lic. Marcial G. Salas.

ALEGATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS SALAZAR

En representación de la Compañía de los Ferrocarirles Internacionales de C. A.

Corte Suprema de Justicia:

"Entenderse deben las leyes bien et derechamente, parando siempre mientes en el verdadero entendimiento dellas a la más sana parte et más provechosa segunt las palabras et las razones que hifueren puestas.... Ca saber las leyes non está solamente en aprender et decorar las letras dellas mas en saber el su verdadero entendimiento".

Partida I — Tit. I — Ley 13.

Carlos Salazar, de generales conocidas, vecino de esta Ciudad, con oficina en el Callejón de Córdova No. 2, procediendo como apoderado de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, vengo, con todo respeto, a alegar las razones legales que fundamentan el recurso de casación que he interpuesto contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, dictada el dia veintisiete de febrero pasado, en los juicios acumulados seguidos por don Carlos Tummler, don Adolfo Muller y otras personas, contra la Compañía que represento, el Banco de Guatemala, Schwartz Brothers, Schwartz y Compañía, don Daniel B. Hodgsdon, don Adolfo Stahl y don Adolfo Schwank.

Múltiples son las violaciones de la ley en que la sentencia ha incurrido; pero, en obsequio a la claridad, he de concretarme a poner de relieve las que conciernen a los derechos de la Compañía que me ha conferido su poder. Los distinguidos abogados de las otras partes, demostrarán las transgresiones del derecho escrito en que el fallo recurrido ha sido pródigo.

Antes de entrar al detalle, parece pertinente recordar lo que es la institución nacional del Registro de la Propiedad, ya que la Sala Primera de Apelaciones ha olvidado sus bases fundamentales.

Antes del Código de 1877 rejian las leyes españolas, no sólo la contratación civil, sino también las garantías de las obligaciones personales y reales.

La hipoteca, que no siempre se registraba, hacía precaria la garantía del capital prestado; había que ocurrir a las investigaciones privadas, removiendo archivos y antiguos antecedentes para averiguar si la propiedad estaba libre de gravámenes. Y, aún en tales circunstancias, no era dable agotar las informaciones y, muchas veces, surgía alguien con desconocidos derechos prelatorios que hacían absolutamente ineficaz la garantía de la propiedad inmueble.

El Código Civil de 1877 se propuso corregir esas anomalías.

El Doctor don Lorenzo Montúfar, en el luminoso informe que precede al Código Civil de 1877, se expresa así:

"Para que un sistema hipotecario sea " completo es preciso que la garantía ase- " gure el cumplimiento de la obligación.

"Es indispensable que ningún contrato, " que ningún negocio, que ninguna tercera " persona pueda alterar los derechos ad- " quiridos por una hipoteca anterior, ni " disminuir las seguridades que ésta pres- " ta.

"Es necesario igualmente, que todos se- " pan qué bienes hay hipotecados, cuáles " están sujetos a deteminados gravámenes " y cuáles ofrecen verdadera garantía a los " que sobre ellos van a dar su dinero o a " celebrar cualquier negociación.

"La base de la prelación es únicamen- " te la fecha de las inscripciones.

"Para afirmar el sistema hipotecario " quedaria un vacío si sólo lo dicho ya se " hubiera hecho.

"De nada serviría que la prelación tu- " viera por único punto de partida la fe- " cha de las inscripciones, si no estuviera " perfectamente asegurada la propiedad "raíz.

"De todo lo expuesto se deduce: 1.—Que " según este Código, ninguna hipoteca es " válida sino se constituye especialmente " y se registra; 2.—Que la fecha para la " prelación es la que el registro expresa; " 3.—Que no puede existir ningún dere- " cho que enerve o altere el que otorga una " hipoteca en la forma expresada; 4.—Que " todos puedan, en virtud del registro, ave- " riguar qué fincas están libres, cuáles gra- " vadas en todo o en parte, y quiénes, por " interdicción judicial, no pueden enage- " nar; 5.—Cómo hubo la finca el que in- " tenta gravarla y en virtud de qué titu- " lo la adquirió".

Efectivamente, el Código Civil de 1877 garantizaba plenamente los derechos de la propiedad y de los acreedores hipoteca-

rios, constituyendo así, el fundamento del crédito territorial, base de la economía de la nación guatemalteca.

Sencillas pero trascendentales eran las bases de la institución del Registro:

"Unicamente perjudicará a tercero, lo "que aparezca inscrito en el Registro".— Artículo 2101 del Código Civil.

"Los títulos inscritos surtirán su efecto "aún contra los acreedores singularmen- "te privilegiados." Artículo 2102 del Código Civil.

"Los títulos inscritos no surtirán su efec- "to en cuanto a tercero, sino desde la fe- "cha de su presentación en el Registro. "Entre dos o más inscripciones de la mis- "ma fecha y relativas a la misma finca "o derecho, determinará la preferencia la "anterioridad de la hora". Artículo 2103 del Código Civil.

El nuevo Código Civil lejos de amenguar las sólidas bases del registro de la propiedad, las fortifica aún más, y es más terminante y enfático en sus preceptos.

Define el Registro de la Propiedad, como "una institución pública que tiene por "objeto la inscripción, anotación, cance- "lación y la publicidad de los actos y con- "tratos relativos al dominio y demás de- "rechos reales". Art. 1076.

"Sólo harán fé los libros del registro lle- "vados legalmente". Artículo 1081 C. C.

"La liberación o gravamen de los bie- "nes o derechos reales impuestos sobre "los mismos, sólo podrán acreditarse por "medio del registro".

Los artículos 1114, 1115, 1116 y 1117, contienen textualmente, las mismas terminantes conclusiones que los artículos 2101, 2102, 2103 del código del 77, lo que significa una corroboración de sus doctrinas como fuerza de ley.

Los jueces están obligados a cumplir las leyes, tal cuales son en sí mismas; y no es permitido violentar su espíritu ni su letra, a pretexto de individuales interpretaciones; y, mucho menos con el deliberado propósito de llegar a preconcebidas consecuencias.

Con razón el sabio legislador de Las Siete Partidas consignó el precepto que he puesto como epígrafe a este alegato, pues considero que la Sala Primera incurrió en flagrante caída, al no dar su "verdadero entendimiento" a las leyes por ella invocadas en su atentatoria sentencia.

Según la sentencia recurrida, ya no basta consultar el registro, antes de operar con bienes inmuebles o derechos reales. Bien pueden estar libres de gravamen y de anotación; eso, nada valdrá si alguien alegare o pretendiere haber algún vicio en los contratos anteriores, aunque ese vicio no lo acuse el registro. Quien haya dado sus dineros por algún bien que en el registro aparece limpio de mácula, se habrá equivocado y tendrá que devolver lo que compró si llegare a establecerse un vicio original, oculto e impenetrable a la más acuciosa diligencia.

El daño que ocasiona un fallo de tal naturaleza es enorme, no sólo para los prestigios de la magistratura, sino principalmente, para el crédito territorial.

¿Quién dará su dinero para correr los riesgos de que haya algún pecado original no lavado por las limpias aguas del Registro de la Propiedad?

Enhorabuena que se persiga y se castigue el fraude; pero, si de ese fraude no hay huellas en el registro, y el comprador adquirió el inmueble con el registro limpio, nada hay que pueda anular los contratos que hubiere celebrado bajo la fé pública de una institución del Estado que garantiza lo que dicen sus libros.

Cierto es, también, que la inscripción no hace válidos los actos y contratos nulos según las leyes; pero también es cierto que, no obstante ese precepto legal, "los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el registro aparezca con dereho a ello, una vez inscrito, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, *en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro*".— Art. 1121 C. C.

Ya quiero suponer (sin concederlo) que se anule el derecho que el otorgante "Schwartz Brothers" tenía inscrito en el registro, bajo la segunda inscripción de dominio del Ferrocarril de Ocós. A pesar de esa nulidad hipotética, nunca se invalidaría el derecho de la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala, como compradora de tal ferrocarril, que aparecía libre de anotación o gravamen. Y, mucho menos habría de anularse la compra hecha por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, ajenos en un todo, a las controversias en que estaban empeñados Tummler y demás personas con quienes ningún vínculo las ligaba con la segunda compañía compradora.

Estas obvias prescripciones de nuestro derecho civil, han sido rotas y conculcadas por la sentencia de segunda instancia.

Esbozada así, la situación creada por el fallo de la Sala Primera de Apelaciones, y exhibida de una hojeada general las violaciones a conocidos y básicos principios del Registro de la Propiedad, pasaré a analizar en detalle, las leyes que han sido violadas por la sentencia recurrida.

PRIMER CONSIDERANDO

"CONSIDERANDO: que habiendo declarado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de Agosto de 1921, que es nula el acta levantada por el Juez 2o. de 1a. Instancia departamental, el 25 de junio de 1903, y nulos los nombramientos a que dicha acta se refiere, es indiscutible que como una consecuencia de esa nulidad, todos los actos ejecutados por todas las directivas que siguieron con posterioridad a dicha acta son también nulos y en su consecuencia es procedente declarar la nulidad del crédito otorgado por el Banco de Guatemala a favor del Ferrocarril de Ocós y en el cual, los depositarios no sólo ya habian sido removidos del cargo, según orden judicial, sino que además, no pidieron previamente autorización judicial para hipotecar el ferrocarril, objeto del depósito; asimismo la nulidad de la ejecución seguida por el citado Banco con fundamento en el referido crédito contra el ferrocarril de Ocós, como también la nulidad del remate del ferrocarril de Ocós a favor de "Schwartz Brothers", y la venta hecha a favor del Ferrocarril Central. Artículos 1517, 1904, 1906, 1957, 1958, 2360 y 2365 Código Civil; 391, 67, 95, 105, 114 y 393 Código de Comercio; 981, 953, 954, Procedimientos Civiles; 67, 75 y 76 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil".

La Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala fué ajena, en absoluto, a los actos verificados por las juntas de accionistas del Ferrocarril de Ocós. No intervino en ellos ni contrajo relación de derecho que pudiera ligarla a las consecuencias de actos que no fueron suyos.

Don Daniel B. Hodgsdon, electo presidente del Ferrocarril de Ocós, en la junta general de accionistas celebrada el 10 de agosto de 1903, es persona absolutamente distinta de la personalidad jurídica "Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala'. Artículos 1825 del Código Civil de 1877; Artículo 22 del nuevo Código Civil. En consecuencia, la Sala Primera de Apelaciones ha violado esas leyes al confundir, de manera lamentable, la persona del señor Hodgsdon, en sus negocios privados, con los del Ferrocarril Central de Guatemala, de la cual era Gerente.

El Ferrocarril Central de Guatemala, compró el Ferrocarril de Ocós, pagó su precio, y reconstruyó en parte, lo que el terremoto del volcán de Santa María había destruído.

La compañía compradora, domiciliada en San Francisco California, ignoraba, en absoluto, qué negocios particulares tenía su gerente en Guatemala, ni le importaba saberlo y, mucho menos controlarlos.

El "considerando" que analizo, sienta el principio de que, la nulidad declarada del acta de la junta del Ferrocarril de Ocós, de 10 de agosto de 1903, trae consigo la de todos los actos y contratos operados por los sucesores de la primitiva compañía, en cuanto se relacionan con el ferrocarril de Ocós.

Si de actos puramente personales se tratara, podría caber esas nulidades, en el supuesto caso de culpas y dolos cometidos por los socios y administradores del ferrocarril de Ocós; pero jamás podrían llegar los efectos de esa nulidad, a los actos jurídicos regidos por el Registro de la Propiedad, porque sólo lo que en el Registro aparezca puede perjudicar a terceros; y, en el Registro no constaban las demandas ni acciones deducidas por Tummler, Muller, Zweig y Orellana Soria, que son los cuatro demandantes. Por consiguiente, al generalizar la Sala los efectos de la nulidad declarada por sentencia de 10 de agosto de 1921, y extenderlos al Registro de la Propiedad, ha desconocido y conculcado los artículos 2101, 2102 y 2103 del Código Civil de 1877; 1114, 1115 y 1116 del nuevo Código Civil.

"*Unicamente* perjudicará a tercero lo que aparezca en el Registro"; y el adverbio "únicamente" está excluyendo la posibilidad de que otras circunstancias, que no constan en los libros de dicho registro, pueda perjudicar a terceras personas, como lo fueron el primer comprador "Schwartz Brothers", el "Ferrocarril Central de Guatemala" y los "Ferrocarriles Internacionales de Centro América", quienes compraron con el registro limpio de anotaciones y gravámenes, según se prueba con las certificaciones que obran en autos, de las inscripciones de dominio, y las cancelaciones que figuraban en el Registro.

La Sala de Apelaciones, en su injustificada resolución, ha querido volver a los tiempos de la legislación española, respecto de registro, a la cual aludió el Doctor Montúfar, en el informe que precede al Código Civil del 77. Quiere la Sala que, quien desee comprar algún inmueble o derecho real, vaya a investigar en fuentes privadas que no están al alcance del público contratante, respeeto de las cuestiones personales que se debatan y que pudieran afectar la propiedad que está libre en el Registro.

El Ferrocarril de Ocós fué comprado por "Schwartz Brothers", en público remate, sancionado y aprobado por la autoridad judicial, ante el Notario J. Antonio Villacorta el 28 de julio de 1905, y, en esa fecha, no habia demanda alguna anotada en el Registro, procedente de los demandantes, ni de ninguna otra persona. Véanse las certificaciones del registro que obran en autos.

El 15 de octubre de 1910, el Ferrocarril Central de Guatemala compró al propietario inscrito del ferrocarril de Ocós, la linea férrea, el muelle y la Agencia de Ocós, según escritura autorizada por el mismo Notario señor Villacorta. Tampoco entonces habia anotación alguna en el registro, el cual estaba limpio de referencias o demandas de nulidad, o de otra especie.

Más tarde, la Compañía de los Ferrocarriles Internacinales de Centro Amèrica compró la propiedad fisica de las lineas del Central y Agencia; y, para hacerlo, consultó el Registro y, encontrándolo limpio, contrató la compra, adquirió el dominio y pagó el precio.

La primera demanda de Carlos Tummler fué presentada ante el Juzgado 3o. de la. Instancia de este departamento de Guatemala, el dia 2 de Agosto de 1924; es decir, diecinueve años después que "Schwartz Brothers" compró, con registro limpio, el ferrocarril de Ocós; y catorce años después que hizo su compra el Ferrocarril Central, también con registro limpio. Con solo la simple comparación de las fechas en que las compras se verificaron, y en que las demandas se interpusieron, se evidencia que no puede perjudicar a esos tres terceros, las resultas del juicio de Tummler y, mucho menos, los de Muller, Zweig y Orellana Soria, que tampoco anotaron en el Registro tales demandas, ni antes ni después de la compra de esa linea de ferrocarril.

En consecuencia, los efectos de la nulidad de la junta de accionistas del Ferrocarril de Ocós, no puede ni debe trascender a quienes contrataron diecinueve años antes de las demandas a que se ha hecho referencia.

Quede, para los otros abogados que han interpuesto el recurso de casación, en representación de los otros demandados, la tarea de poner de relieve otras transgresiones de las leyes, consumadas por la Sala Primera de Apelaciones. A la parte que represento le corresponde demostrar las violaciones que le perjudican directamente.

Los articulos que "fundamentan" el considerando de que me ocupo, se refieren a quienes no pueden comprar; a la capacidad de los contratantes, a los préstamos a mútuo; a las obligaciones de los depositarios y de los comisionistas; pero en ninguna parte he encontrado el fundamento para declarar nulos los contratos y actos relativos a bienes inmuebles inscritos cuando éstos estaban libres de gravámenes, o por actos o hechos que no constan en el Registro.

La violación de los articulos 2101, 2102 y 2103 del Código de 1877, y sus similares 77, 1114, 1115 y 1116 del nuevo Código Civil, es manifiesta y ha sido la piedra de escándalo que en los circulos forenses ha producido tan arbitraria sentencia.

SEGUNDO CONSIDERANDO

"CONSIDERANDO: que, aún cuando la " Compañia de los Ferrocarriles Interna- " cionales de C. A. alega que no tiene ninguna responsabilidad de este juicio por " haber comprado con registro limpio, és- " to no es exacto: a) Porque no son po- " seedores de buena fé, toda vez que esta " compañía no es más que la resultante " de la fusión que se hizo del Ferrocarril " Central, habiéndose estipulado en el " Acuerdo respectivo, que quedaba obliga- " da a todas las responsabilidades que " existian a favor o en contra de dicha " compañía antes de su fusión, y el Fe- " rrocarril Central no era poseedor de " buena fé, toda vez que a su apoderado " y gerente le constaban, según está es- " tablecido en autos, los hecho siguientes: " a) que su elección como presidente del " Ferrocarril de Ocós, asi como el cambio " de la antigua directiva, habia sido ile- " gal; b) porque era nula la ejecución se- " guida por el Banco de Guatemala contra " el Ferrocarril de Ocós, por incapacidad

" del deudor; c) que "Schwartz Brothers" " poseían de mala fé el citado ferrocarril; " d) que en 1909, es decir, un año antes de " la compra del ferrocarril de Ocós por " el Ferrocarril Central, Hodgsdon, junta- " mente con Stahl y Schwartz, había sido " acusado por estafa y otros delitos pú- " blicos cometidos en conexión con el asun- " to del Ferrocarril de Ocós, objeto de la " compra-venta; e) porque el mismo Hodgs- " don, como accionista del Ferrocarril de "Ocós y, además, porque siendo la venta "del Ferrocarril de Ocós consecuencia de " los hechos dolosos de que se ha hecho " referencia, no tiene aplicación lo dispues- " to en el Artículo 2101 del Código Civil, " pues este precepto ha de entenderse " simpre, sobre la base de la buena fé " prescrita en la ley, por no poderse en- " tender que el legislador haya querido bo- " rrar y sancionar la mala fé, sólo por el " cumplimiento de una mera formalidad, "que ni en las verdaderas cuestiones entre " terceras prevalece en determinados ca- " sos, máxime cuando se trata de contra- " tos celebrados en fraude de acreedores " (los dueños de los bonos hipotecarios " en el caso sub-júdice), toda vez que la " inscripción no hace válidos los actos o " contratos nulos según las leyes. (Juris- " prudencia sostenida en el Tribunal Su- " premo de España, en sentencia fechada " el 13 de mayo de 1908). Artículos 2106, " 517, 525, del Código Civil de 1877; 479, " 480, 484, 494, 495, 1114, 1120 y 1124 Có- " digo Civil".

Tuvo la Sala necesidad de acudir a la doctrina de las leyes españolas que regían en materia de registro, antes de 1877, condensadas en el informe de la Comisión Codificadora de aquel año, para poder violentar el texto claro de las leyes que regulan las operaciones del Registro de la Propiedad; tuvo necesidad también de acudir a las decisiones del Tribunal Supremo Español, para cubrir un fallo notoriamente injusto; tuvo que acudir a una dialéctica de forzados resortes para dar a la sentencia una apariencia legalista, sin lograrlo.

Analizaremos uno a uno, los argumentos de la Sala.

Primer argumento: "Que aún cuando la Compañía de los FF. II. de C. A. alega que no tiene ninguna responsabilidad en este juicio por haber comprado con registro limpio, esto no es exacto".

Así constan las palabras de la sentencia; pero en contra de esa valiente y atrevida afirmación, está la certificación presentada por la Compañía, mi mandante, del Registro de San Marcos, que revela que la Sala no ha expresado la verdad. El Registro estaba limpio de todo gravamen o anotación. La certificación del Registro es un documento auténtico, digno de toda fé; y si no fuera bastante para afirmarlo así, los preceptos que establecen cuáles son documentos auténticos, está el Artículo 1084 del Código Civil que dice así:

"La liberación o gravamen de los bie- " nes o derechos reales impuestos sobre " los mismos, *sólo podrá acreditarse por me-* " *dio del Registro*".

Yo no sé si los señores Magistrados leyeron bien el artículo que acabo de transcribir. Considero que no lo leyeron, porque no es posible creer que la alta magistratura de Guatemala no fuera capaz de dar a la ley, su recto significado; aquel "verdadero entendimiento" que decía el rey don Alfonso el Sabio, que debían tener los jueces.

Estamos en que la Sala afirma que la Compañía de los Ferrocarriles no compró con registro limpio. Veamos ahora por qué estima que no estaba limpio el Registro.

"a) porque no son poseedores de bue- " na fé, toda vez que esta Compañía no "es más que la resultante de la fusión que " se hizo del Ferrocarril Central, habién- " dose estipulado, en el acuerdo respecti- " vo, que quedaba obligada a todas las res- " ponsabilidades que existían a favor o en " contra de dicha compañía antes de su "fusión; y el Ferrocarril Central no era " poseedor de buena fé, toda vez que a su " apoderado y gerente le constaban, según " está establecido en autos, los hechos si- " guientes....."

La Compañía compradora se hizo cargo de cualquier responsabilidad que pesara sobre las líneas del Ferrocarril Central. Esta era una obligación de todo comprador; pero, claro está, que esas obligaciones son aquellas que, según las leyes, pasan al comprador.

La "Guatemala Railway Company" había adquirido las líneas del Central asumiendo el sistema de los ferrocarriles del país, por cuyo motivo cambió de nombre o razón social, por "International Railyways of Central America". En virtud de tal situación, solicitó del Gobierno el reconocimiento del nuevo nombre y, así, fué otorgado el Acuerdo de 30 de Noviembre de 1912, en cuyo artículo quinto se leen las siguientes palabras: "La International Railways of Central América" queda responsable de los *negocios* que tengan pen-

dientes en Guatemala cada una de las empresas a que se refiere el artículo que antecede".

Ahora bien; ¿qué negocios eran éstos?

El Diccionario de la Academia Española de la Lengua, dice así: "Negociar"—Tratar y comerciar comprando y vendiendo géneros, mercaderías o dineros para aumentar el caudal. Ajustar el traspaso o la cesión de algún vale, efecto o letra".

Es usual denominar "negocio" a los asuntos judiciales. Por cierto que el léxico castellano, sólo llama negocio, en este caso, cuando se trata de traficar con la justicia, corromper jueces, etc., etc.; y yo no puedo afirmar que en el caso de Tummler y compañía, puede haber negocio, por más que el señor Tummler haya afirmado en su demanda que tenía ajustado un contrato con sus abogados, mediante el cual, ha de darles la suma de $155.000.00 dólares!

La "International Railways of Central América" no ha entrado en esa clase de negocios, ni los ha hecho jamás. Los negocios que asumía por el Acuerdo de 30 de noviembre de 1912, tenía que referirse a los contratos pendientes; y, aún, asumiría las responsabilidades por resultas de algún pleito entablado en contra de la compañía vendedora, en el único y solo caso, de que tal pleito, mediante anotación en el Registro, en los términos prescritos por la ley, perjudicara a tercero.

Si en 1910 en que fué comprada la propiedad física del Ferrocarril Central, hubiera habido en el Registro, la anotación de la demanda de Tummler o de Muller, o de los otros dos demandates, entonces vendría bien la responsabilidad de la compañía compradora; pero, hacerla responsable de actos delictuosos y de fraudes que le son completamente ajenos, es ignorar las nociones sobre responsabilidad, más elementales.

El señor Hodgsdon siempre ha sido un correcto y honrado caballero; pero (ad absurdum) suponiendo que hubiera incurrido en los crímenes que la atribuye la Sala, sus responsabilidades personales, como consecuencia del delito, no estarían asumidas por la Compañía de los "International Railways of Central América". Atribuirle esas responsabilidades sería monstruoso, inicuo y absolutamente contrario a la ley.

El hombre debe responder de los perjuicios que cause, no sólo por hecho propio, sino también por su descuido e imprudencia (que siempre son hechos propios) Artículo 2449 Código Civil de 1877.

Más adelante, dice la ley: "Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo. Artículo 2277 del mismo Código.

Pero, pretender que en las supuestas responsabilidades por hechos delictuosos del señor Hodgsdon, asuman los Ferrocarriles Internacionales la responsabilidad, es legalmente improcedente, y sencillamente absurdo. Las responsabilidades de esa naturaleza son personalísimas y no van invivitas en la compra del Ferrocarril Central y de sus líneas anexas porque no fueron anotadas las demandas.

Queda así evidenciado que la "International Railways of Central América", no ha heredado responsabilidades de orden puramente personal del señor Hodgsdon. Y eso, en el supuesto caso de tales responsabilidades, que no tiene ni ha tenido nunca, a propósito de la compra del ferrocarril de Ocós, pues la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala compró el Ferrocarril de Ocós a "Schwartz Brothers", estando el Registro limpio, sin anotación alguna vigente. Y otro tanto puede decirse de la compra hecha en pública subasta por "Schwartz Brothers".

Y la Sala Primera aún lleva más adelante su falta de ética jurídica, cuando afirma que los "International Railways of Central América" no es poseedora de buena fé, en virtud de la fusión operada con el Central.

La buena fé se presume siempre. La mala fé debe probarse; y en los autos no hay prueba alguna que lo demuestre. La Sala afirma que no hay buena fé porque los "Internationals" son sucesores del Central y el Central también procedió de mala fé, porque su gerente y apoderado sabía que se habían consumado actos ilegales en el seno de la Compañía del Ferrocarril de Ocós.

Aquí, vuelve la Sala a confundir lastimosamente la noción de lo que son las personas. Hodgsdon, accionista del Ferrocarril de Ocós, es persona muy distinta de la "Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala", aunque haya sido su gerente y apoderado. La ley es clarísima al respecto; y no cabe, en razón, adjudicar mala fé a la persona jurídica "Ferrocarril Central de Guatemala", porque el señor Hodgsdon supiera que había una ejecutoria de la Corte Suprema de 10 de agosto de 1921, que declara nula el acta de la junta de accionistas del Ferrocarril de Ocós,

de 25 de junio de 1903, celebrada en el Juzgado 2o. de la. Instancia de Guatemala.

Bien pudo el señor Hodgsdon saber todo eso y mucho más; pero, tratándose de la enagenación de bienes inmuebles registrables, la compra-venta fué perfectamente legal, una vez que nada acusaba el Registro que pudiera llevar al conocimiento de un tercero (Ferrocarril Central) que los inmuebles comprados estaban afectos a responsabilidades de ninguna clase. Jamás se pensó que hubiera tribunal alguno que, prescindiendo de las normas del Registro de la Propiedad, bajo su régimen actual, acudiera a la ley de partida para imponer la obligación a los compradores de inmuebles, de sujetarse a las resultas de imaginarias reclamaciones que habrían de deducirse diecinueve años después de verificada la compra.

Continúa el "considerando" de la Sala diciendo:

"que era nula la ejecución seguida por " el Banco de Guatemala contra el Ferro- " carril de Ocós, por incapacidad del deu- " dor".

Y esto lo sabía Hodgsdon, dice la sentencia. Por consiguiente, le perjudica a la Compaía del Ferrocarril Central, y le perjudica igualmente a los Internacionales.

El señor Hodgsdon fué absolutamente ajeno a las operaciones de préstamo ilevadas a cabo entre los depositarios del Ferrocarril de Ocós y el Banco de Guatemala; y con mucha mayor razón fué ajena también, la persona jurídica "Ferrocarril Central", aunque por una aberración inexplicable, en juristas de la categoría oficial que forma la Sala Primera, se haya confundido, ilegalmente, la persona de Hodgsdon en sus negocios privados, con la compañía de la cual era apoderado. Esa confusión de valores jurídicos es otra flagrante violación del Artículo 22 del Código Civil.

Tratándose de la enagenación de bienes inmuebles, es inoficioso cualquier conocimiento privado que se tenga acerca de tales bienes, porque *"la libeberación o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales, impuestos sobre los mismos, SOLO podrá acreditarse por medio del Registro.* Artículo 1084 C. C.) Y mal podría acreditar el Registro la existencia de litigios que comenzaron diecinueve años más tarde. Retrotraer a 1910, fecha de la compra del ferrocarril, la demanda entablada por Tummler, el 2 de Agosto de 1924, es un absurdo legal, insostenible ante la lógica de la ley y los dictados del sentido común.

Continúa el Considerando así:

"c) Que "Schwartz Brothers" poseían de " mala fé el citado ferrocarril".

Esta es una afirmación gratuita, porque la posesión de "Schwartz Brothers" procede del remate en pública subasta del ferrocarril de Ocós; y cuando esa subasta se verificó, el Registro no acusaba vicio alguno que pudiera imprimir, en la compra, alguna responsabilidad.

Pero, aún suponiendo que dichos señores abundaran en la mala fé y perversidad moral que el fallo les atribuye, a título de qué, han de heredar esas circunstancias personalísimas, los sucesores que fueron ajenos a las operaciones y negocios de "Schwartz Brothers"?

Téngase muy presente que la elección del señor Hodgsdon, como Presidente de la Directiva del Ferrocarril de Ocós, fué un acto de elección verificado en la junta, en la que dicho señor no estuvo presente y, más bien, rehusó constantemente, mediante su reiterada renuncia, la que al fin le fué admitida seis meses después, entrando a sustituir el señor Dickmayer. Durante la presidencia de Hodgsdon, ningún acto fué verificado, de los que Tummler atribuye como lesivos a sus pretendidos derechos. Entonces, dónde están los hechos constitutivos de la mala fé con que la Sala pretende manchar el limpio nombre de un hombre de bien?

Continúa el considerando:

"que en 1909, es decir, un año antes de " la compra del Ferrocarril de Ocós por " el Ferrocarril Central, Hodgsdon, junta- " mente con Stahl y Schwartz, había sido " *acusado* por estafa y otros delitos pú- " blicos cometidos en conexión con el asun- " to del Ferrocarril de Ocós, objeto de la " compraventa".

Una cosa es "acusar" y otra muy distinta, es "ser responsable" de los hechos oue la acusación atribuye. Cualquiera puede ser víctima de una calumnia, mediante una acusación; pero, las leyes que

rigen la responsabilidad por delitos o faltas establecen que sólo la sentencia ejecutoriada puede convencer a un hombre, de ser delincuente.

¿Qué seria del prestigio de nuestra patria si llegare a sentarse el principio de que basta una acusación para tener por convicto al acusado?

Estas verdades tan elementales como sencillas, han sido ignoradas por la Sala Primera, pues se funda en el simple hecho de una acusación, para deducir de ella que Hodgsdon es de mala fé y que lo es también la Compañia del Ferrocarril Central y la de los Internacionales de Centro América. No es posible que esas consideraciones de una Sala de Apelaciones queden sin la justa sanción que merecen, por dictar, a sabiendas, una sentencia notoriamente injusta; y téngase presente que la notoriedad del acto reprobable en la magistratura, se comprueba con solo la cita del Articulo 1o. del Código de Procedimientos Penales que dice así:

"Todo lo que la ley reputa delito o falta " se halla sometido al conocimiento exclu- " sivo de los jueces y tribunales competen- " tes. A los mismos tribunales correspon- " de resolver también de una manera *ex-* " *clusiva*, si una acción u omisión cons- " tituye delito o falta con arreglo a la ley, " *declarar la culpabilidad del enjuiciado* e " imponerle la pena que corresponde".

¿En dónde está la sentencia, de juez competente, oue declara la culpabilidad del señor Hodgsdon?

No existe. Por el contrario, está probado en juicio, que hubo sentencia firme que declaró prescrita la acción intentada. Luego no hubo lugar a investigar y menos a hacer declaratoria de culpabilidad. La Sala violó también el Articulo 1o. del Código citado.

Continúa diciendo el considerando que se analiza:

"porque al mismo Hodgsdon, como accio- " nista del Ferrocarril de Ocós le consta- " ba que no se habian pagado los bonos " hipotecarios del Ferrocarril de Ocós y, " además, porque siendo la venta del Fe- " rrocarril de Ocós, consecuencia de los he- " chos dolosos de que se ha hecho refe- " rencia, no tiene aplicación lo dispuesto " en el articulo 2101 del Código Civil, pues " este precepto ha de entenderse siempre " sobre la base de la buena fé prescrita en " la ley, por no poderse entender que el " legislador haya querido borrar y sancio- " nar la mala fé sólo por el cumplimiento " de *una mera formalidad* que, ni en las " verdaderas cuestiones entre terceros (se- " rán falsas las presentes?) prevalece en " determinados casos, máxime cuando se " trata de contratos celebrados en fraude " de acreedores (los dueños de los bonos " hipotecarios en el caso sub-jùdice), toda " vez que la inscripción no hace válidos los " actos o contratos nulos según las leyes, " (Jurisprudencia sostenida por el Tribunal " Supremo de España, en sentencia fechada " el 13 de mayo de 1908) Articulos....."

Lo que le constaba a Hodgsdon, porque constaba en el Registro, fué que la hipoteca de los bonos hipotecarios *estaba cancelada* en virtud de sentencia del Juzgado 2o. de 1a. Instancia del departamento de Guatemala, dictada el 29 de Julio de 1905. Por consiguiente, carece de fundamento la consideración de la sentencia. Un fallo judicial mandó cancelar la hipoteca de los bonos, y ese fallo se cumplió. Tal consta en la certificación de las cancelaciones hechas en el Registro, y que la Compañía que represento presentó como prueba de su parte.

La sentencia de la Sala Primera llama "actos dolosos" a la ejecución de la sentencia que mandó cancelar la hipoteca de los bonos; y con tal criterio, ya se comprende la génesis de tal fallo. ¿Qué protección puede esperar el hombre de bien si ha de estar sujeto a tan equivocados criterios de juzgadores que no leen los juicios que resuelven?

Y digo que no leen los juicios porque, indudablemente, el magistrado relator no leyó la certificación del Registro en que consta que si los bonos no fueron pagados, fué poque la sentencia del Juzgado 2o. de 1a. Instancia ordenó la CANCELACION DE LA HIPOTECA. (Véase Cancelación "C").

Y, lo más grave de la consideración que hace la Sala es que, afirma que, como consecuencia de esos hechos dolosos (entiéndase sentencia judicial), no tiene aplicación lo dispuesto en el Artículo 2101 del Código Civil. El artículo 2101 del Código Civil dice que *"únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito en el Registro"*.

Tenemos, pues, que la Sala Primera confiesa que está quebrantando la expresada ley (Articulo 2101 C. C.) porque la subordina a demandas y actos personales que no constan en el Registro, y que la Sala

quiere por sí perjudiquen a terceros. Los actos y demandas a que alude, fueron verificados diecinueve años después de la compra del Ferrocarril de Ocós; y, esos actos y demandas, no constaban ni podían constar en el Registro.

Abrir la puerta a la inseguridad de la propiedad, echar por tierra el crédito territorial y romper las leyes fundamentales que regulan el Registro, es la resultante de la inicua sentencia que estoy examinando.

Cierto es que la sentencia denomina "MERA FORMALIDAD" al precepto contenido en el Artículo 2101 del Código Civil; pero estoy cierto que no habrá juez, abogado, ni estudiante de derecho, que comparta las peculiares doctrinas de esa Sala.

Siempre habíamos sabido que nuestro Registro de la Propiedad Inmueble era una institución moderna, que honraba al país y que garantizaba, plenamente, la propiedad de los derechos inscritos. Sabíamos que el Registro descansa sobre tres bases fundamentales (no meras formalidades) que son: la *publicidad*, para que todo el mundo pueda consultar el registro; la *prelación* del lugar, cualquiera que haya sido la ética que haya informado los actos inscribibles. El primero en tiempo, es preferido en derecho, según el Registro; y la *infalibilidad de lo inscrito*, limpio de gravamen.

El Registro está regido por especiales normas que contemplan un obligado utilitarismo. No hace válidos los actos o contratos nulos; pero, para que esa nulidad perjudique a terceros, es absolutamente necesario que los vicios o causas de nulidad consten, mediante la respectiva anotación o registro.

La sentencia que estudiamos tuvo necesidad de respaldarse en resolución de los tribunales españoles; hecho verdaderamente inusitado, porque es explicable citar autores y doctrinas, pero nunca resoluciones que tienen que basarse en el derecho positivo extranjero. El Registro y la ley hipotecaria nacional tienen muchos puntos de contacto con las disposiciones del Código Civil español, como que en el proyecto de dicho código se informaron nuestros legisladores para redactar el Código Civil; y en la ley hipotecaria de España se inspiró el distinguido jurisconsulto don Manuel Ubico para escribir su proyecto de Ley Hipotecaria que, más tarde, con algunas modificaciones, se incorporó al Código Civil, en 1877; pero, ambas legislaciones, española y guatemalteca, tienen diferencias substanciales que hacen inaplicables sus principios y conclusiones.

El Registro en España, ha conservado las hipotecas legales; las a favor de la mujer casada; la de los bienes reservables; las que garantizan los peculios, mientras que el nuestro no reconoce ni dá cabida a tales clases de hipotecas, todas convertidas en especiales y expresas.

Ahora, en cuanto a las bases fundamentales, ambas legislaciones sostienen los mismos principios, que la sentencia que se estudia desconoce; pero, ya que cita la legislación española para fundar las conclusiones a que ha llegado, paso a demostrar a los distinguidos magistrados que firmaron la sentencia, que equivocaron la cita y que, por el contrario, la jurisprudencia de España sostiene la misma dotrina que en el presente alegato estoy sustentando.

Don Pedro Gómez de la Serna, en su obra "Elementos de Derecho Civil y Penal de España", comenta el código español y, tratando de los efectos de la inscripción, se expresa así: 'Tomo II, página 533).

"Puede considerarse como primer efecto " de la inscripción, el que establece la ley " cuando dice: Inscripto o anotado pre- " ventivamente en el Registro cualquier ti- " tulo traslativo del dominio de los inmue- " bles, no podrá inscribirse ni anotarse nin- " gún otro de fecha anterior, por el cual " se trasmita o grave la propiedad del mis- " mo inmueble. Si sólo se hubiere exten- " dido el asiento de presentación del titu- " lo, no podrá tampoco inscribirse o ano- " tarse ningún otro título de la clase ex- " presada, durante el término de treinta " días, contados desde la fecha del mismo " asiento. El que de propósito o por negli- " gencia dejó de inscribir o anotar el con- " trato que celebró, no puede quejarse de " que la ley suponga que renuncia un de- " recho que no podrá ejercitar sin dañar " a tercero, quien no debe ser perjudicado " con la inscripción de un contrato ante- " rior".

"Con lo que en el número anterior de " este párrafo dejamos expuesto, tienen in- " tima conexión las siguientes reglas: I.— " Que los títulos sujetos a inscripción (co- " mo la anotación de la demanda de nuli- " dad de enagenaciones de inmuebles) que " no estén inscritos en el Registro, no po- " drán perjudicar a tercero..... II.— Que " los títulos inscritos no surtirán su efec- " to, sino desde la fecha de la inscrip- " ción.... III.—Que para determinar la " preferencia entre dos o más inscripcio-

"nes de una misma fecha, se ha de aten-
"der a la hora de la presentación de los
"títulos respectivos.... IV.—Que la pres-
"cripción que no requiere justo título, no
"perjudica a tercero.... y que tampoco
"perjudicará a tercero la que requiera
"justo título, si éste no se haya inscripto
"en el Registro.... V.—Que las acciones
"resolutorias o rescisorias (como las de
"Tummler) no se darán contra tercero
"que haya inscrito los títulos de sus res-
"pectivos derechos conforme a lo preve-
"nido en esta ley. (El Ferrocaril Central
"que es tercero, había inscrito su dere-
"cho); no así Tummler que no anotó su
"demanda).... VI.—Que los títulos ins-
"critos surtirán su efecto aún contra los
"acreedores singularmente privilegiados
"por la legislación común.

"Todas estas reglas son también conse-
"cuencia del principio de publicidad, se-
"gún el cual no debe perjudicar a ningún
"adquirente de una cosa raiz o de un de-
"recho real impuesto sobre ella, ningún
"acto, contrato ni derecho real, que no se
"halle en los libros del Registro; *regla que*
"*no admite excepciones ni privilegios.*

"De la regla expuesta oportunamente de
"que las acciones rescisorias o resolutorias
"(caso Tummler) no se dan contra terce-
"ro que haya llenado el requisito de la
"inscripción, se deduce que, *no se anularán*
"*ni rescindirán* los contratos (compra-ven-
"ta del Ferrocarril de Ocós) en perjuicio
"del que haya inscrito su derecho, por nin-
"guna de las causas que pasamos a expo-
"ner: I.—Por revocación de donaciones...
"II.—Por causa de retracto... III.—Por ha-
"berse pagado el todo o parte del pre-
"cio..... IV.—Por la doble venta... V.—
"Por lesión enorme o enormísima.... VI.
"Por efecto de la restitución in inte-
"grum.... VII.—Por enagenaciones veri-
"ficadas en fraude de acreedores.... VIII.
"Por efecto de cualquiera otras acciones
"que las leyes o fueros especiales conce-
"dan a determinadas personas...."

Ya verán los distinguidos magistrados que suscribieron la sentencia que se analiza, que, aún en el caso de fraude de acreedores, la ley española no dá acción contra terceros. La ley española exceptúa los casos siguientes, en que sí podrá accionarse contra terceros: I.—Cuando las acciones rescisorias o resolutorias deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro; II.—Cuando se trata de acciones rescisorias (no resolutorias) de enagenaciones hechas en fraude de acreedores, si la segunda enagenación fué hecha a título gratuito, cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude. (Obra citada, página 556).

Llamo la atención de los distinguidos juristas de la Sala Primera, acerca de que, la ley española, según se está palpando, no admite la nulidad, ni aún en el caso de fraude; sí la rescisión cuando el tercero sea cómplice en él; pero la complicidad requiere una sentencia, de la jurisdicción penal, que la defina y declare; nunca se presume; y esa sentencia, no existe en el caso que ahora se contempla.

Invoca la sentencia el texto del artículo 1120 del Código Civil que dice: "La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes"; pero calló, supongo que por olvido involuntario, el texto del artículo posterior, 1121, que dice así:

"No obstante lo declarado en el artícu-
"lo anterior, los actos o contratos que se
"ejecuten u otorguen por persona que *en*
"*el Registro* aparezca con derecho a ello,
"una vez inscritos, no se invalidarán en
"cuanto a tercero, aunque después se anu-
"le o resuelva el derecho del otorgante, en
"virtud de causas que no aparezcan del
"mismo registro".

Este artículo que la Sala ha violado abiertamente, calificándolo, con el 2101 del Código Civil del 77, de "MERAS FORMALIDADES", resuelve perfectamente bien el caso en debate, porque las Compañías de los Ferrocarriles compradores, eran terceros técnicamente, habían inscrito sus derechos de dominio, libres de gramávenes; y, por consiguiente, jamás podrán invalidarse, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, que fué "Schwartz Brothers" como vendedor, porque en el Registro no constaban, al tiempo de las ventas, ningunas causas que pudieran dar a conocer vicio o gravamen alguno.

La violación de este artículo (2101 C.C. del 77) es manifiesta; y la Corte Suprema de Justicia sabrá corregirla, casando y anulando la sentencia conculcadora.

TERCER CONSIDERANDO:

"Considerando: que no habiéndose pro-
"bado en autos que el Banco de Guatema-
"la tuvo participación en la confabula-
"ción que se llevó a cabo para gravar y
"rematar los bienes del ferrocarril de
"Ocós, es procedente absolverlo de la de-

" manda interpuesta en su contra".

Regocija que, siquiera uno de los demandados haya escapado a la dialéctica específica de la sentencia recurrida; pero, no pasará desapercibido al recto juicio del Tribunal Supremo, que el Banco de Guatemala es hoy, prácticamente, el Estado, por la liquidación en que dicho establecimiento bancario está.

Es de aplaudirse el feliz ingenio que salva al Banco y condena a su contratante, por el mismo hecho constitutivo de la confabulación. ¿Cómo es posible concebir un contrato fraudulento, doloso, en que el fraude es su espíritu, y la confabulación su medio, que, siendo nulo por inmoral, aparece responsable una sola de las partes que lo consumaron, siendo así que, como es sabido, Stahl y Schwartz controlaban el Banco de Guatemala? Una confabulación unipersonal es cosa de asombrar porque es cosa imposible. ¡Y, sin embargo, ya se ve, la Sala Primera ha sido capaz de hacer cosas imposibles!

CUARTO CONSIDERANDO

"Considerando: que habiendo procedido " de mala fé, son responsables los señores " Daniel B. Hodgsdon, Adolfo Sthal, " Schwartz y Compañía" y "Schwartz Bro- " thers" y, en su consecuencia, deben pa- " gar los daños y perjuicios que se hubie- " sen causado y las costas del presente li- " tigio. Artículos 136 Pr. Civiles, 203 y 210 " Ley Constitutiva del Poder Judicial; 237 " y 238 Decreto 272; y 156 y 157 del Có- " digo de Enjuiciamiento Civil y Mercan- " til."

Quedó exceptuada de la condenación de mala fé, la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de C. A. y la del Ferrocarril Central; y, en la parte resolutiva de la sentencia, se condena a las personas calificadas de mala fé, a pagar a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales, los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado.

Estas excepciones hechas están demostrando dos cosas a la vez: PRIMERO: que hay una notoria inconsecuencia de criterio jurídico en la Sala Primera, puesto que, antes consideró a la Compañía de los Ferrocarriles, como heredera de la mala fé que le dejó el Ferrocarril Central y "Schwartz Brothers"; y ahora reconoce implícitamente su buena fé, puesto que manda que los de la confabulación le indemnicen de los daños y perjuicios que le han causado con sus hechos. SEGUNDO: Que los magistrados son susceptibles de enmienda, puesto que, a última hora, la conciencia les llamó al orden y les gritó al oido, que no es delito ni falta, tener crédito y bienes materiales para hacer efectiva una soñada indemnización y un soñado reparto entre los directores de Tummler, de la suma de ciento cincuenta y cinco mil dólares en que, según expresó la demanda, contrató los honorarios de sus directores.

La Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América agradece en grado sumo, la generosa dádiva de los daños y perjuicios que le concede la sentenica; pero, llama la atención del Tribunal Supremo acerca del hecho, también inusitado, de que se dé a la Compañía lo que no ha demandado.... Toda sentencia debe ser congruente con la demanda, según lo ordena el Artículo 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, artículo que no queda libre de las violaciones en que la Sala incurrió.

QUINTO CONSIDERANDO:

"Considerando: que los extremos de la " demanda están plenamente probados con " los instrumentos auténticos y públicos " que se acompañaron y están relaciona- " dos en la parte expositiva de esta sen- " tencia, y de ellos se desprende la mala " fé y la causa ilícita que hacen nulos los " actos y contratos, y procede en su con- " secuencia, hacer las declaraciones de que " se hará mérito. Art. 282 C. de E. C. y M."

Es sumamente grave, para los deberes y prestigios de la Justicia en Guatemala, que una resolución tan trascendental y de efectos tan resonantes por sus consecuencias, sea fundada en "los instrumentos públicos que se acompañaron", sin entrar al escrupuloso análisis de ellos, sin medir con precisión sus efectos y valor probatorio.

No fué analizada una sola escritura, uno solo de los documentos innumerables presentados por Tummler. No se sabe de su contenido sino por las referencias del propio Tummler, mas no por apreciación del tribunal. Es la escuela española, de la que tan devotos parecen las señores jueces de la Sala Primera; pero no de la es-

cuela española clásica, sino de aquella romántica escuela de que era campeón el Gran Capitán Gonzalo Fernández de Córdova: "cuarenta millones por las glorias conquistadas para Su Majestad; setecientos millones gastados en salvas, repiques de campanas y demostraciones de regocijo para recibir dignamente a Su Majestad, etc., etc. Total: mil quinientos millones, plenamente justificados...."

La verdad es que el relator de los autos no los leyó y, menos los estudió, para fijar los principios en que descansa el valor estimativo de las pruebas, "para admitir las pertinentes y desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio". Artículo 232, Inciso 6o. Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Tengo que demostrar el aserto anterior: la mejor prueba es la lectura cuidadosa de la sentencia, en su parte expositiva, y la lectura de la demanda y alegatos. El primer "resultando" de la sentencia es la copia literal, letra por letra, de la demanda de Tummler, sin exceptuar la confusa, desordenada y laberíntica acumulación de relaciones y sucesos. Se aceptó íntegramente, la exposición de Tummler, dándole entera fé y absoluto crédito, sin verificar confrontación alguna. Las consecuencias tuvieron que ser concordantes con el procedimiento empleado por el juzgador.

Así, entre otras inconsecuencias e incongruencias, resultaron las siguientes: a) Ni una sola palabra dice la sentencia, en su parte resolutiva, de las demandas acumuladas de Zweig y de Orellana Soria, siendo así que eran actores en el juicio; b) Nada se resuelve respecto de otro demandado, como lo fué don Adolfo Schwank; c) Se manda pagar a los accionistas del Ferrocarril de Ocós lo que no demandaron; d) No se citó al juicio a la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala, debiendo haberlo hecho, pues que es demandado y le afectaba la demanada; e) No consideró la sentencia los fundamentos de las demandas de Zweig y de Orellana Soria, ni apreció las pruebas que hayan producido, o dijo que no las produjeron f) Se condena a Hodgsdon, "Schwartz Brothers", "Schwartz y Compañía" y Adolfo Stahl a pagar daños y perjuicios a la "International Railways of Central América", siendo así que esta Compañía no ha promovido acción alguna sobre esos puntos: g) Se confunde lastimosamente a Daniel B. Hodgsdon en sus negocios y asuntos privados, con la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala; h) Se manda devolver a los accionistas de la Compañía del Ferrocarril de Ocós, el citado ferrocarril, Agencia y muelle, siendo así que dicha Compañía no ha promovido acción alguna; i) Se olvidó la sentencia de que, la línea del ferrocarril y muelle de Ocós, habían sido destruidos por la erupción del volcán Santa María, en 1904, es decir, antes de la compra del Central y antes de la adquisición de los Internacionales; j) No tuvo en cuenta la excepción de cosa juzgada interpuesta por el Lic. García Salas, ya que se había intentado judicialmente la nulidad del juicio ejecutivo, mediante el cual fué vendido el ferrocarril de Ocós, en público y forzoso remate; y esa acción se declaró sin lugar en sentencia ejecutoria. Artículo 574 Pr. Civiles; k) Se admitió—contra derecho—como legítimas probanzas, una multitud de certificaciones de escrituras públicas y de otras certificaciones, contrariando la terminante prohibición contenida en el Artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento. Todas, o casi todas las probanzas de Muller y de Tummler, consisten en certificaciones, ineficaces, de testimonios para hacer fé y mérito en juicio; l) Atropelló y no cumplió lo preceptuado en el Art. 2369 del C. C. del 77, que previene que le prescripción de la acción de nulidad dura cuatro años contados *desde el día que se contrajo la obligación.*

CONCRETAS VIOLACIONES DE LAS LEYES QUE REGULAN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Han sido citadas ya, las flagrantes violaciones de los Arts. 1114, 1115, 1116, 1121 y 1124 del Código Civil nuevo; pero no esta demás citar también, los similares del Código Civil de 1877, a saber: 2101, 2102, 2103 y 2107. La doctrina de unos y otros códigos son exactamente iguales, por lo que, en obvio de la brevedad, no repetiré lo que respecto de los primeros ha quedado expresado y alegado.

Si es oportuno insistir en la inobservancia del Artículo 1124 del nuevo código, en que la Sala Primera incurrió, confundiendo la rescisión con la nulidad, y dando efectos ilegales a dicho artículo.

En efecto; la sentencia anula las enagenaciones del ferrocarril de Ocós, el muelle y la agencia, fundándose en un incomprobado fraude de acreedores. Ya se de-

mostró con evidentes razones legales, que no ha habido tal fraude, ni podía haberlo. Ahora evidenciaremos la inaplicabilidad del Artículo 1124, en relación con el mismo punto.

Tal artículo dice así:

"Las acciones rescisorias o resolutorias " no perjudicarán a tercero que haya ins- " crito su derecho, exceptuándose:

"I.—Las acciones rescisorias o resoluto- " rias que deban su origen a causas que ha- " biendo sido estipuladas expresamente por " las partes, consten en el Registro;

"2.—Las acciones rescisorias (no reso- " lutorias) de enagenación en fraude de " acreedores, cuando el tercero haya sido " cómplice en el fraude; y

"3.—Cuando el derecho del tercero ha- " ya sido adquirido a título gratuito".

PRIMER CASO:

La acción resolutoria promovida por los demandantes, no debe su origen a causas estipuladas por las partes, porque la fundan en hechos impugnados, jamás convenidos, como lo son los vicios de nulidad de lo acordado en la junta de accionistas del Ferrocarril de Ocós, verificada en el Juzgado 2o. de 1a. Instancia de este departamento de Guatemala, el día 25 de junio de 1903, y en la nulidad de un procedimiento ejecutivo. Por consiguiente, no habiendo habido ningún acto consensual quebrantado y, mucho menos que constara en el Registro, evidente es la improcedencia del caso primero del artículo 1124, que requiere de manera concreta, que la causa de nulidad conste en el Registro; y, en el Registro no constaba nada absolutamente, porque los actores no anotaron sus respectivas demandas, antes de la enagenación.

SEGUNDO CASO:

Los actores en el juicio, no han demandado "rescición"; demandaron "nulidad"; y el inciso segundo del articulo, sólo se refiere a "acciones rescisorias". Es, por consiguiente, inaplicable el segundo caso del artículo 1124 del nuevo código. Y también es inaplicable porque, además de lo dicho en el comentario que precede, requiere la ley que el tercero haya sido cómplice en el fraude. La complicidad es un delito y, los delitos requieren sentencia que los refiera a la persona del acusado y en la cual se declare la complicidad. En el caso presente, las compañías compradoras no han sido sometidas a acusación alguna; si lo fueron los señores Hodgsdon, no como gerente del Ferrocarril Central de Guatemala, sino como Daniel B. Hodgsdon, persona privada; Adolfo Stahl, Schwank, etc.; pero la acusación no prosperó por prescripción de la acción penal. Así, no habiendo sentencia que determine la complicidad en el fraude y fije la delincuencia, imaginario fraude, claro es que es improcedente aplicar el segundo caso del Artículo 1124.

TERCER CASO:

El caso no merece comentario, habiendo habido precio en el contrato de compraventa.

En consecuencia, los actos debatidos no pueden ser apreciados y resueltos sino por las reglas del Registro, invocadas ya en este olegato.

CONCLUSION

Creo haber demostrado, con la razón jurídica de la ley, rectamente aplicada, las violaciones evidentes perpetradas por la Sala Primera de Apelaciones, en la sentencia que puso fin a los cuatro juicios acumulados. La casación es procedente y es también su consecuencia dictar un fallo que anule el de la Sala Primera y que se ajuste a las normas legales, absolviendo a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de las demandas de que se ha hecho relación.

Presento las copias de ley.

Guatemala, 15 de Abril de 1935.

Carlos Salazar.

Corte Suprema de Justicia:

Carlos Salazar, en concepto de apoderado de la Compañía de los Ferrocariies Internacionales de C. A. y de generales ya conocidas en el escrito de fecha veintiuno del mes en curso en que introduje el recurso de casación, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por don Carlos Tummler y compañeros, contra la Compañía que represento, "Schwartz Brothers", Adolfo Stahl, Adolfo Schwank, Daniel B. Hodgsdon y demás demandados, muy atentamente vengo hoy, que aún no se ha señalado día para la vista del asunto, a pedir a la Corte que se sirva tener por

ampliado el escrito a que me refiero, de introducción del recurso de casación, por el presente, en que señalo otras leyes violadas por la sentencia de segunda instancia.

Dichas leyes son las que siguen:

Artículo 2101, 2102, 2103 y 2107 del Código Civil de 1877; 574 de Procedimientos Civiles; 128 y 292 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y 22 del Código Civil actual. Este último artículo fué citado anteriormente, como de la Ley de E. C. y M. pero ahora me apresuro a rectificar el error.

Ruego a la Honorable Corte Suprema, que se sirva admitir esta ampliación a mi anterior memorial, de conformidad con el Artículo 512 del Código de E. C. y M. Presento seis copias.

Guatemala, 27 de Marzo de 1935.

Carlos Salazar.

Honorable Tribunal de Casación:

Francisco Vilagrán, de generales y residencia conocidas, vengo en nombre de mi poderdante don Daniel B. Hodgsdon, a exponer las razones que asisten a mi cliente para pedir que se case la sentencia fecha 27 de febrero de 1935, pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio que don Carlos Tummler y compañeros iniciaron contra don Daniel B. Hodgsdon y otras persanas, sobre nulidad de varios contratos relacionados con el Ferrocarril y muelle de Ocós, y pago de ilusorios daños y perjuicios.

El fallo que impugno es un legítimo exponente de atropello al derecho, que revela poco estudio de las actuaciones, falta de sentido jurídico, e insano propósito de presentar a los demandados como delincuentes Afortunadamente, los yerros que contiene aquel fallo no son irreparables, pues corresponde a este Alto Tribunal restituir a su templo a la justicia de donde la echaron los Magistrados de la Sala Primera.

A la Sala Primera le era vedado entrar a conocer del fondo de las demandas de Tummler y compañeros, porque los demandados opusieron en tiempo la excepción de prescripción, que rechazó la Sala porque sí, sin exponer razones, pues no es razón citar como interrupción de la prescripción un fallo ajeno al asunto discutido.

En el año de 1900, los señores Carlos Z. Thompson, Cotterworth & Powell, y Banco de Guatemala demandaron de la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós, ejecutivamente el pago de varias sumas de dinero y embargaron el ferrocarril y muelle de Ocós nombrando depositarios a los señores "Schwartz y Compañía".

En resguardo de los intereses colectivos el Ministerio de Fomento ordenó la reparación de los desperfectos del Ferrocarril y Muelle de Ocós que ocasionara el terremoto de 1902, y los señores "Schwartz y Compañía depositarios judiciales del Ferrocarril y Muelle, en cumplimiento de aquella orden, solicitaron y obtuvieron del Banco de Guatemala un crédito refaccionario hasta por cuatrocientos mil pesos, destinado a reparar los desperfectos que en el muelle y vía férrea causó el sismo que el 18 de abril de aquel año destruyó varias ciudades de la región occidental de la República. El crédito otorgado por el Banco de Guatemala a los depositarios del Ferrocarril de Ocós, se hizo constar en escritura autorizada el 14 de junio de 1902 por el licenciado don Alfredo Skinner Klée.

En el año de 1905, el Juez 2o. de 1a. Instancia de este departamento puso a remate, en pública subasta, el muelle y ferrocarril de Ocós, para pagar con el producto de la venta, capital e intereses del crédito refaccionario que el Banco de Guatemala suministró a los depositarios judiciales de ese ferrocarril, conforme a la escritura autorizada el 14 de junio de 1902 por el licenciado don Alfredo Skinner Klée, y cuyo crédito se presentó demandando ejecutivamente el Banco acreedor ante el Juez segundo. El remate del muelle y ferrocarril lo efectuó el Juez el 11 de marzo de 1905, fincando en los señores "Schwartz Brothers"; el 31 del mismo mes y año fué aprobada la asubasta por el Juez, y concluído el juicio se trasladó el dominio del Ferrocarril y muelle le Ocós a los rematarios, Schwartz Brothers, conforme a escritura autorizada el 28 de julio de 1905 por el notario J. Antonio Villacorta, de la cual escritura se presentó testimonio al Registro de la Propiedad Inmueble, inscribiéndose a nombre del rematario, el muelle y el ferrocarril. Fué el Juez de Primera Instancia, quien después de examinar los documentos, puso en venta pública y transfirió el dominio al mejor postor.

En 1910 los señores Schwartz Brothers, dueños del Ferrocarril y muelle de Ocós,

que les vendió el Juez, lo transfirieron libre de gravámenes y anotaciones a la compañía del Ferrocarril Central de Guatemala. Aceptó la venta, en nombre de la compañía compradora, el señor don Daniel B. Hodgsdon, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central de Guatemala. Así consta en escritura de compra-venta autorizada el 15 de octubre de 1910 por el notario J. Antonio Villacorta, y de la cual escritura también se presentó testimonio al Registro para su inscripción.

En agosto de 1924, o sean 20 años después de que el Ferrocarril y Muelle de Ocós fueron rematados judicialmente por Schwartz Brothers, se presentó don Carlos Tummler al Juzgado 3o. de 1a. Instancia, demandado del Banco de Guatemala, de Schwartz y Compañía, Schwartz Brothers, de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, sucesores de la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala y de mi poderdante don Daniel B. Hodgsdon, la nulidad de todos los juicios y contratos relacionados anteriormente y el pago de daños y perjuicios. El actor, para apoyar su demanda, arguyó que en sentencia fecha 10 de agosto de 1921 la Corte Suprema de Justicia declaró nula el acta de la Junta General de Accionistas de la Compañía Anónima del Ferrocarril de Ocós, celebrada el 25 de junio de 1903 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, y en la cual reunión se eligió nueva Junta Directiva de la compañía, nombrándose como presidente de la misma a don Daniel B. Hodgsdon (quien no asistió a la junta); que siendo nula esa acta y nulo el nombramiento del nuevo personal directivo, son nulos también todos los contratos, juicios, actos o hechos relacionados con el Ferrocarril de Ocós y ejecutados con posterioridad a la fecha del acta declarada nula.

La demanda del señor Tummler solicitando en 1924 la declaratoria de nulidad de contratos consumados y juicios fenecidos hacía más de veinte años, nada tenía de extraño, porque el señor Tummler, pleitista, trocó su comercio en bancarrota por títulos sin valor de la Compañía del Ferrocarril de Ocós, precisamente para poner en acción su manía de litigar, importándole poco que fueran justas o injustas, y estuvieren o no prescritas las demandas que entablaba.

Lo que si extraña y sobremanera, es que la Sala haya rechazado la excepción de prescripción interpuesta por los demandados, arguyendo "que la fecha para contar la prescripción debe tomarse desde que la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la Junta de Accionistas del Ferrocarril de Ocós celebrada ante el Juzgado 2o. de 1a. Instancia departamental...."

La Sala no explica por qué debe tomarse como punto de partida para contar la prescripción la fecha de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró la nulidad de la Junta de Accionistas del Ferrocarril de Ocós. Y no sólo no lo explica sino que no podría hacerlo, puesto que la ley establece cosa diferente: que la prescripción de las acciones provenientes de los hechos y contratos se cuentan desde que se verifican los hechos o desde que se celebran los contratos, salvo que se trate de menores e incapacitados faltos de representación legal. Art. 1068 C. C. y 2369 C. C.

Jurídicamente tampoco es posible sostener que la demanda de don Carlos Tummler, pidiendo la nulidad de la Junta de Acionistas del Ferrocarril de Ocós, interrumpió la prescripción de acciones diferentes, como la de nulidad de los contratos de venta del Ferrocarril hecha por el Juez a favor de terceras personas, porque para que se interrumpa la prescripción por demanda judicial es necesario:

a) que la demanda verse precisamente sobre el acto, contrato o hecho que prescribe; y

b) que sea dirigida contra todas las personas a quienes aprovecha la prescripción, a menos que se trate de deudores solidarios, en cuyo caso basta demandar a cualquiera de ellos.

En estos casos se interrumpe la prescripción únicamente de las acciones hechas valer por medio de la demanda, y no de otras, aunque tenga analogía con aquellas, porque de cualquier contrato, acto o hecho pueden deducirse acciones diversas que prescriben en diferente tiempo. De un contrato de compra-venta pueden derivarse las acciones de rescisión, restitución de precio o cuantiminoria, de indemnización de daños y de nulidad. Cada una de ellas prescribe en diferente tiempo; y el ejercicio de algunas no priva del derecho de las otras, salvo que se deje transcurrir el tiempo de la prescripción, en cuyo caso quedan extinguidas las acciones que no se intentaron.

De un hecho delictuoso se derivan acciones civiles y criminales, que prescriben en diferente tiempo. Si se ejercitan las civiles es absurdo pretender que su ejercicio interrumpe la prescripción de las penales, para pedir extemporáneamente el castigo del delincuente, y viceversa. Demandar la nulidad de la junta de accionistas de la compañía del Ferrocarril de Ocós, celebrada el 25 de junio de 1903 en que se eligió presidente al señor Hodgsdon, no es demandar la nulidad de los contratos que originaron el traspaso del ferrocarril de Ocós a Schwartz Brothers y a la compañía del Ferrocarril Central de Guatemala, porque una Junta de accionistas no es un contrato. De consiguiente, ni la demanda de Tummler, formulada en 1914 sobre nulidad de la junta de accionistas del Ferrocarril de Ocós, ni la sentencia que declaró nula dicha junta, interrumpieron la prescripción de las acciones originadas de los contratos de préstamo refacionario y traspaso del ferrocarril de Ocós, y la Sala al estimar lo contrario aplicó indebidamente, violándolos, los artículos 677, inciso 2o., C. C. de 1877, y 1069, inciso 2o. C. C., promulgado por decreto 1932.

Hay más aún:

El contrato de préstamo refaccionario otorgado por el Banco de Guatemala a los depositarios del Ferrocarril de Ocós, se celebró el 4 de junio de 1902. La acción de nulidad dura cuatro años contados desde que se contrae la obligación, dice la ley; de consiguiente, el término dentro del que se pudo deducir la nulidad de aquel préstamo, venció el 14 de junio de 1906.

El Ferrocarril de Ocós fué rematado por Schwartz Brothers el 11 de marzo de 1905 y la escritura de traspaso se les otorgó el 25 de julio de 1905. El juicio ejecutivo mediante el cual se remató el Ferrocarril, no puede ser declarado nulo, pero admitiendo que sí puede serlo la escritura de traspaso otorgada al rematario, la acción para pedir la nulidad de tal escritura principió a correr el 25 de julio de 1905 y terminó el 25 de julio de 1909.

Con fechas 21 de mayo de 1914 y 18 de junio de 1915 inició Tummler su demanda sobre nulidad del nombramiento de Presidente del Ferrocarril de Ocós recaído en el señor Hodgsdon en la junta de 25 de junio de 1903. Si entonces Tummler también hubiera demandado la nulidad del contrato de préstamo otorgado por el Banco de Guatemala y la nulidad del remate y traspaso del Ferrocarril de Ocós hecho a Schwartz Brothers y al Ferrocarril Central, tanto el Banco de Guatemala como Schwartz Brothers y el Ferrocarril Central de Guatemala habrían interpuesto la excepción de prescripción y la Corte al resolver la demanda a la par de la declaratoria de nulidad del nombramiento del señor Hodgsdon, habría declarado prescrita la acción de nulidad del crédito hecho al Ferrocarril de Ocós y del traspaso del mismo a Schwartz Brothers y al Ferrocarril Central, porque tanto el crédito como el traspaso son contratos, contra los cuales corre la prescripción.

Si, pues, cuando Tummler inició su demanda en 1914 sobre nulidad del nombramiento del señor Hodgsdon, estaban ya prescritas las acciones para pedir que se declarara la nulidad del préstamo refaccionario y venta del ferrocarril de Ocós, cómo no habían de estarlo diez años mas tarde, cuando en 1924 se ocurrió a Tummler ejercer esas acciones?

La acción de nulidad, una vez prescrita, no puede nacer de nuevo sin la concurrencia de hechos por parte de aquellas a quienes perjudica, porque la prescripción es de orden público y consumada, ya no puede interrumpirse. De manera que lo que estaba prescrito en 1914, lo estaba también en 1924, porque la prescripción negativa equivale a la muerte del derecho de reclamar, y hasta ahora, ni en Derecho resucitan los muertos.

Al rechazar la Sala la excepción de prescripción invocada por mi poderdante, violó los artículos 657, 658, 668, 2295, 2296 y 2369 C. C. de 1877.

Al conocer del fondo del asunto y condenar a don Dániel H. Hodgsdon al pago de daños y perjuicios, la Sala sentenciadora violó también la Ley, haciendo responsable el señor Hodgsdon por actos que no ha cometido.

Mi poderdante, don Daniel B. Hodgsdon, fué completamente ajeno al contrato de préstamo refaccionario celebrado entre el Banco de Guatemala y los depositarios del Ferrocarril de Ocós, que consta en escritura autorizada el 14 de junio de 1902 por el licenciado don Alfredo Skinner Klée. De esa escritura obra certificación judicial en autos, y es fácil cerciorarse que fué otorgada por don Carlos Galluser en representación del Banco de Guatemala y por don Isidoro Schwartz en representación de Schwartz y compañía. Aunque ese con-

trato pudiera hoy legalmente declararse nulo, ¿qué responsabilidad podrían deducirse al señor Hodgsdon, que no tuvo arte ni parte en aquel convenio?

Ninguna, porque tratándose de contratos, sólo los que los celebran están obligados a resarcir los daños que resulten de su inejecución o contravención, por culpa o dolo (Art. 1434 C. C.) Sin embargo, la Sala estimó que el contrato de crédito refaccionario celebrado entre el Banco de Guatemala y los depositarios judiciales del Ferrocarril de Ocós, es una consecuencia del nombramiento de presidente del Ferrocarril de Ocós hecho en el señor Hodgsdon, y declarado nulo por la Corte, y condenó al proplo señor Hodgsdon al pago de daños y perjuicios. La Sala desde luego, por falta de estudio de las actuaciones, no reparó en que el nombramiento del señor Hodgsdon se hizo en 1903, y el crédito se otorgó en 1902, es decir un año antes. Retrospectivas o retrógradas resultan las consecuencias de la Sala.

El Banco de Guatemala demandó ejecutivamente el pago del crédito refaccionario que concedió al Ferrocarril de Ocós, y el Juez que conoció de la demanda puso a remate el propio ferrocarril para pagar al Banco. Como rematario se presentaron los señores "Schwartz Brothers" y a estos señores les fué otorgada la escritura de traspaso de dominio del ferrocarril. De esa escritura también obra acta notarial en autos y aparece que fué otorgada el 28 de julio de 1905 por don Enrique Dieckmeyer en concepto de presidente de la compañía anónima del Ferrocarril de Ocós por una parte, y por don Mauricio Sthal y don Adolfo Schwank en representación de los rematarios Schwartz Brothers. ¿Qué responsabilidad cabe deducir legalmente a don Daniel B. Hodgsdon por el hecho de que don Enrique Dieckmeyer en su carácter de presidente de la compañía del Ferrocarril de Ocós haya traslado en virtud de un mandato judicial, el dominio del ferrocarril a Schwartz Brothers, que lo compraron al Juez 2o. en remate público?

Cinco largos años transcurrieron desde el 29 de julio de 1905, fecha de la escritura en que consta que Schwartz Brothers remató el Ferrocarril de Ocós, hasta el 15 de octubre de 1910, en que los mismos Schwartz Brothers vendieron ese ferrocarril, con registro limpio, a la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala. En nombre de esta última compañía actuó el señor Hodgsdon, como su apoderado, aceptando la venta del Ferrocarril de Ocós. Compró el señor Hodgsdon, no para sí, sino para su poderdante y en obediencia a instrucciones expresas que se le dieron. Como apoderado, el señor Hodgsdon, tuvo el cuidado de consignar que la compra la hacía libre de gravámenes y anotaciones, y libre de anotaciones y gravamenes estaba la cosa en el Registro al inscribirse la venta. De consiguiente, el señor Hodgsdon al actuar en nombre de su comitente tomó todas las precauciones que están al alcance de los padres de familia más exactos y diligentes, y ninguna responsabilidad contrajo, porque, efectivamente, en el Registro aparecía y aparece el ferrocarril libre de gravámenes y anotaciones y la sociedad compradora y su sucesora lo han poseído quieta, pública y pacificamente desde la fecha de la adquisición que hiciera el señor Hodgsdon. Si el señor Hodgsdon no fué quien celebró el contrato de crédito refacionario con el Banco de Guatemala en 1902, ni quien vendió el Ferrocarril de Ocós a Schwartz Brothers, ni quien firmó la escritura de venta, ni lo adquirió, los mejores defensores que debe tener el señor Hodgsdon son los Jueces, que al conocer de este asunto, dando paso a la verdad y poniendo las cosas en su lugar, tienen que reconocer que el señor Hodgsdon no participó, ni en el contrato de crédito refaccionario del Ferrocarril de Ocós, ni en la adquisición que de ese ferrocarril, en remate público, hiciera Schwartz Brothers; y que su participación en la compra que efectuó la Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala, no sólo es perfectamente lícita y honrada, sino que jamás puede dar origen a indemnización de daños.

Sin embago, los Magistrados que integran la Sala Primera, lejos de reconocer la conducta honesta del señor Hogdsdon, a él, precisamente a él, inculpan la falta de buena fé, que la Sala presente ver en la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, para despojarla de la vía férrea de Ocós, arguyendo que el señor Hodgsdon al actuar en 1910 en nombre de la compañía del Ferrocarril Central de Guatemala le constaba:

a) que era nula la ejecución segulda por el Banco de Guatemala contra el Ferrocarril de Ocós, lo que es falso, porque esa ejecución es la Sala sentenciadora la que por primera vez en 1935, ilegalmente, ha declarado su nulidad;

b) que en 1909 el mismo Hodgsdon juntamente con Stahl, habian sido acusados por estafa y otros delitos públicos cometidos en conexión con el Ferrocarril de Ocós, a lo que cabe replicar que no es la acusación, imputación de un delito, lo que a ojos de la sociedad y de la Ley constituye delincuente al acusado, sino los hechos que éste haya ejecutado, y tratándose de Magistrados que se suponen expertos en Derecho, equivocar maliciosamente la "acusación" con la "condena" es contrario a la ética y desdice del comedimiento que los Jueces, más que nadie, están obligados a guardar.

c) que el propio señor Hodgsdon sabía que su elección como presidente del Ferrocarril era ilegal, lo que también es falso, porque lo que el señor Hodsgdon sabía, era que esa elección, hecha ante un Juez, tenia que ser legal, porque en la mente de las personas honradas no cabe considerar que es ilegal lo que hacen los Jueces.

Todas las argucias que empleó la Sala para calificar de mala fé al señor Hodgsdon a fin de presentar a la Compañia del Ferrocarril Central de Guatemala de mala fé también, desdicen en los Magistrados firmantes del fallo, su calidad de juzgadores ecuánimes y evidencian que mediante el epíteto hiriente trataban de justificar la ilegal condena.

El fallo de la Sala es incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio y debe ser revocado porque no se ajusta a la demanda.

El 1o. de agosto de 1924, don Carlos Tumler demandó a don Daniel B. Hodgsdon y comapñeros, para que se declarara:

"a) que es nula la venta del expresado ferrocarril, muelle y agencia de Ocós hecha a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América;

"b) para el caso de que no se declare dicha nulidad los demandados están obligados a pagarme mancomunada y solidariamente dentro de tercero día ciento diez mil cuatrocientos pesos oro americano, valor de diez acciones.... etc."

Más tarde, en 1926, con auxilio de abogado, don Carlos Tummler retocó su demanda, concretándola únicamente a la nulidad de los contratos que originaron el traspaso del Ferrocarril de Ocós.

Los señores Bernardo Zweig y Alberto Orellana Soria, también presentaron demandas en los años de 1927 y 1929 respectivamente, contra las mismas personas demandadas por don Carlos Tummler, pidiendo la nulidad de los contratos que motivaron la enajenación del Ferrocarril de Ocos y el pago de daños a la compañía que explotaba este ferrocarril. Estas demandas acumuladas a la de Tummler fueron resueltas en segunda instancia por la Sala Primera.

Tummler pidió daños y perjuicios para sí; Orellana Soria y Zweig para la Compañía del Ferrocaril de Ocós. La Sala al resolver condenó al señor Hodgsdon, o Schwartz y compañia, y a Schwartz Brothers a pagar daños y perjuicios; pero no a los demandantes, sino a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América que nada han demandado. La sentencia de la Sala es pues incongruente con la demanda, con la cual no guarda armonia.

Además, la Sala, por una parte, califica como poseedores de mala fé a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América ordenándoles devolver el Ferrocarril y Muelle de Ocós; y por otra, manda indemnizar de daños y perjuicios sin que nadie lo haya demandado, a los Ferrocarriles Internacionales. Esta contradicción en el fallo, prueba la injusticia que encierra.

La indemnización de daños, acordada a favor de los Ferrocarriles Internacionales, que repito, nadie demandó, demuestra que la Sala otorgó más de lo pedido y debe ser casado el fallo.

Para que los jueces puedan declarar en virtud de demanda la nulidad de actos y contratos, debe la parte interesada probar, primero, que existen los actos y los contratos cuya nulidad pide, y después, que esos contratos o actos adolecen de vicios de fondo o forma que producen su invalidez.

Cuando la Ley por solemnidad de un acto o contrato, exige el otorgamiento de escritura pública, sólo con escritura pública puede probarse la existencia del acto o contrato, Arto. 721 C. de P. C.

Si se demanda la nulidad de la venta de inmuebles, debe pues, probarse con la respectiva escritura pública de venta la existencia del contrato, y la prueba ha de consistir precisamente en escritura públi-

ca, porque la venta de inmuebles debe hacerse constar en escritura pública. Artos. 1402 C. C. y 425 Dto. 272.

Don Carlos Tummler demandó la nulidad del contrato de préstamo refaccionario otorgado por el Banco de Guatemala al Ferrocarril de Ocós y nulidad del traspaso del propio Ferrocarril a Schwartz Brothers y a la compañía del Ferrocarril Central, pero no probó la existencia de esos contratos porque de ninguno de ellos presentó las escrituras públicas en que constan. Lo pue presentó fueron actas notariales y certificaciones judiciales de los testimonios de aquellas escrituras pero esas actas y certificaciones acreditan solamente que quien las expidió tuvo a la vista los testimonios de las escrituras transcritas, en ellos, y no son prueba de los contratos a que dichas escrituras se refieran. Las aludidas certificaciones carecen de valor en juicio porque la certificación de testimonios de escrituras públicas vienen a ser certificación de certificación que nada vale y además, siendo documentos referentes nada prueban porque no se comprobó la existencia del documento referido.

Al aceptar en juicio las certificaciones notariales y judiciales, de testimonios de escrituras públicas presentadas por Tummler y tener por probados los contratos a que dichas certificaciones se refieren, la Sala no sólo violó el Arto. 292 del C. de E. C. y M., sino que se tornó en cómplice de Tummler, quien, para evadir el pago del impuesto de papel sellado y timbre a que están afectos los testimonios de las escrituras públicas, acudió al ardid de presentar actas notariales gravadas con un impuesto mucho menor.

Echa por el suelo la Sala la Institución del Registro al desposeer de la vía de Ocós a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América que lo adquirieron con registro limpio; ataca por su base la institución de la prescripción negando eficacia al tiempo; hiere el principio inmanente de justicia, al hacer responsable al señor Hodgsdon por actos que no cometió y contratos que no celebró; viola la Ley procesal y el sentido común al tener como prueba de la existencia de los contratos que anula, documentos referentes sin que aparezca comprobada la existencia de los referidos; y, para colmar tanto yerro, la Sala Primera castiga y premia a los Ferrocarriles Internacionales, quitándoles la vía de Ocós por considerarlos de mala fé, e indemnizándolos de daños y perjuicios.

Por todo eso, a esta Honorable Corte pido casar el fallo de la Sala, y pronunciar otro con arreglo a las leyes violadas, declarando prescritas las acciones que dedujeron Tummler y compañeros.

Guatemala, 27 de abril de 1935.

F. Villagrán.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Karl von der Seipen, en representación de la mortual del señor don Carlos Tummler y Adolfo Muller por sí, de generales y residencias conocidas, refiriéndonos al juicio ordinario entablado contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Daniel B. Hodgsdon, Adolfo Stahl, Adolfo Schwank y demás personas y entidades demandadas por el despojo de que fueron víctimas los accionistas del Ferrocarril de Ocós, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, con todo respeto muy atentamente manifestamos:

Se ha señalado por ese Honorable Tribunal, la audiencia del día de hoy para la vista de la sentencia proferida por la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones en dicho juicio por virtud del recurso de casación interpuesto por varios de los demandados de la sentencia que los condena a entregar a los accionistas de la Empresa del Ferrocarril de Ocós, las pertenencias de dicha Empresa mal habidas por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, a devolver los frutos percibidos durante todo el tiempo transcurrido desde la fecha de la apropiación, a las indemnizaciones que entre los demandados hubiera lugar por la participación que tuvieron en el despojo a que nos referimos y a las costas del juicio, todo como consecuencia de los vicios y nulidades de los diferentes actos y contratos por ellos realizados.

Los recurrentes al aducir las razones que creyeron oportunas para justificar la interposición del recurso, alegan violaciones de ley en cuanto se refiere a la prescripción de la acción, a la eficacia probatoria de ciertos documentos presentados como prueba de nuestra parte y a la mayor extensión de los derechos que dicha sentencia nos otorga en relación con la demanda formulada.

PRESCRIPCION

Entre las muchas excepciones que los demandados interpusieron en el curso del juicio, con el único y decidido empeño de burlar nuestra justa demanda, ninguna tan ambicionada por ellos como la que se refiere a la prescripción. No hubo uno tan solo de los treinta o cuarenta juicios entablados contra los demandados en que no interpusieran la excepción de prescripción, arma poderosa que a muchos de los demandados les valió el eludir diez o doce años de condena por los delitos graves de que fueron acusados. En el caso especial se ha vuelto a esgrimir con nuevos brios aduciendo razones especiosas, sofismas y sutilezas que si pueden sorprender de momento, jamás podrán destruir la verdad y realidad de los hechos. Sirve de fundamento a esta contienda la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el día diez de agosto del año de 1921, la cual declaró nula el acta de la Junta General de Accionistas de 25 de junio del año de 1903. Dicha sentencia considera que la prescripción interpuesta por los demandados en ese juicio, es improcedente. Tres años después de dictada esa sentencia, interpusimos la presente demanda. Para llegar a deducir las acciones que hoy se ventilan, como punto básico, hubo de demandarse antes la nulidad del acta de referencia de donde derivan todas las nulidades que hoy reclamamos. Y mientras esa nulidad no se hubiera declarado, jamás pudiéramos haber entablado las acciones que hoy hemos propuesto, lo que demuestra que no hay prescripción. Denunciamos también la serie de delitos públicos cometidos por varios de los demandados en este asunto, con el fin de que se les impusiera el castigo a que se hicieron acreedores por la serie de hechos punibles a que nos referimos y con el fin también de que una vez comprobados los delitos, entablar la acción civil que justamente nos corresponde. La sentencia que puso fin a la causa criminal aludida estableció, como no pudo menos de hacerlo, que si la acción para perseguir el delito había prescrito, dejaba a salvo nuestros derechos para demandar civilmente cuanto por ellos correspondía. Aparte de todo lo anterior y como consta en las diferentes certificaciones que corren agregados a los autos, desde que los acusados comenzaran la serie de maniobras dolosas a que aludimos, fueron demandados ante los Tribunales de Justicia por diversos motivos y en una forma no interrumpida, lo que demuestra que ni por un momento hemos abandonado nuestros derechos, fundamento primordial de la excepción de prescripción.

Se alega por los recurrentes que la nulidad declarada por la Sala de Apelaciones de todos los actos y contratos, objeto de la demanda, viola el precepto contenido en el artículo 2369 del Código Civil de 1877, artículo que establece que la acción de nulidad dura cuatro años desde que se contrajo la obligación. Hacen este razonamiento sin reparar siquiera en que ese artículo está diciendo claramente que dicho término de cuatro años se refiere única y exclusivamente al contratante o contrantes que hubieren intervenido en el contrato, y de ninguna manera a terceros.

Por las razones que dejamos expuestas es indudable que sólo en la imaginación de los recurrentes caben las violaciones de los artículos 2369 y677, inciso 2o. Código Civil de 1877 y 1089, inciso 1o. del Decreto Legislativo número 1932 y 125 y 350 Dto. 272, pues, no se demandó rescisión sino nulidad de contrato. Artos. 1062, 1064 y 1069 C. C. Dto. 1932.

TACHA DE VARIOS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

No deja de ser curiosa la forma propuesta por uno de los recurrentes, al tachar la legitimidad de una prueba por medio del recurso de casación, alegando como violada la ley en el artículo que reglamenta la estimación prabatoria de un documento. Sobre este particular, basta recordar, que los documentos a que se refieren, fueron propuestos por la parte actora como prueba de su parte y con citación de la contraria y que dichos documentos no fueron tachados en su oportunidad como lo previene y lo exige el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles. Si bien es cierto que como parte de la prueba presentamos algunas certificaciones notariales de los diferentes contratos objeto de la contienda, estos documentos, se encuentran complementados por certificaciones auténticas del Registro de la Propiedad Inmueble presentadas tanto por nosotros como por varios de los demandados. En esas certificaciones constan las diferentes operaciones que por virtud de dichos contratos se verificaron en el Registro de la Propiedad Inmueble y con una prueba fehaciente de la existencia de los mismos contratos, cosa que los demandados no han

puesto en duda, y bien por el contrario, han reiterado una y mil veces su existencia en los diferentes escritos y alegatos. Tampoco se discuten en el presente juicio particularidades de esos contratos que deban concurrir a la nulidad de los mismos, sino que la nulidad absoluta y total por vicios fundamentales que no afectan las obligaciones en ellos contraídas sino en contrato mismo. Sobre este punto hay algo muy digno de tomarse en cuenta: El señor don Carlos Tummler, actor principal de esta contienda, en varios de sus escritos, pidió que se trajeran a la vista y que se tomaran como prueba de su parte los diferentes juicios que tanto él como algunos de los otros accionistas del Ferrocarril de Ocós siguieron ante los Tribunales de Justicia, juicios en los que estaban agregados los instrumentos públicos que hoy el Licenciado Villagrán, en representación del señor don Daniel B. Hodgsdon, tacha de ineficaces. Como fuera denegada la solicitud a que me refiero, el señor don Carlos Tummler reiteró su petición a efecto de que para mejor fallar se tuvieran a la vista y se tomaran en cuenta dichas actuaciones, cosa que ignoramos por qué no se hizo.

LA SENTENCIA OTORGA A LOS DEMANDANTES MAS DE LO PEDIDO

Esta sinrazón es otra de las muchas "razones" que han servido de pretexto a los demandados para ver si es posible que por medio del recurso interpuesto se case y anule una sentencia justa a todas luces y legalmente dictada.

Hemos demandado la nulidad de los contratos y actos realizados por la parte reo en este juicio a partir de la celebración de la Junta nula y acta falsa de la organización de la entidad del Ferocarril de Ocós, y se ha declarado en la sentencia recurrida esta nulidad. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la nulidad declarada.....? La contestación a la pregunta es la mejor respuesta que deba darse al argumento que se aduce para pretender justificar una violación a la ley que no existe y que por ende no se ha cometido por el Tribunal sentenciador. Haciendo, pues, aplicación lógica y legal de esa nulidad declarada por la Sala sentenciadora y pedida por nosotros en nuestra demanda, no cabía otra cosa que ordenar a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América la entrega y devolución del Ferrocarril de Ocós a los accionistas, más los frutos correspondientes al tiempo de la indebida apropiación de sus pertenencias. No hay violación de los artículos 227 y 228 del Decreto 1928 como se pretende.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA

Dice el artículo 517 del Código Civil de 1877, que es poseedor de buena fé el que cree tener o bien adquirida la cosa de aquel de quien la adquirió. Es de mala fé cuando falta esa creencia. Molesta a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, que hubiera habido Tribunal capaz de hacer una condena en su contra, tan justa como la que hoy se discute y al citar el artículo mencionado como uno de los que violara la Sala sentenciadora al dictar su fallo, pretenden con una candidez que raya en lo infantil, aparecer como inmaculados en la famosa compra de las pertenencias del Ferrocarril de Ocós. No cabe ni por un momento pensar que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, crea haber adquirido legitimamente las pertenencias del Ferrocarril de Ocós de los Schwartz Bros, o lo que es igual, Schwartz y Co. o Adolfo Stahl, cuando fué un hecho público la estafa cometida por estos individuos para apropiarse del Ferrocarril de Ocós—se publicó por folletos, en los diarios, en todos los círculos sociales y comerciales del país —y cuando su ex-Gerente don Daniel B. Hodgsdon, fué uno de los que contribuyó a la realización de esa serie de actos reprobados y cuyas enormes y superabundantes pruebas corren agregadas al juicio. Es por esta última circunstancia que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales no pueden ni podrán nunca justificarse y aparecer como adquirientes terceros de buena fé; porque en rigor de derecho no son terceros ya que decididamente su propio Gerente intervino en estos asuntos, sobre quien personalmente, se pretende por dicha Empresa hacer caer y descargar el peso de las responsabilidades de que quiere evadirse.

De lo anterior se deduce y cabe deducir que don Daniel B. Hodgsdon no sólo ha contribuido de manera conspícua al despojo de que fuimos víctimas los accionistas del Ferrocaril de Ocós, sino que a la vez, engañó y traicionó a la Empresa que representaba comprometiéndola de ma-

nera singular toda vez que los actos ejecutados por él en concepto de Gerente del Ferrocarril Central obligan a la Empresa representada. Si la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales adquirió con registro limpio las pertenencias del Ferrocarril de Ocós, fué en virtud de la serie de actos nulos y fraudulentos que culminaron con el remate de sus pertenencias, cosa que se halla debidamente probada en autos, y en esa virtud, el principio contenido en el artículo 2101 del Código Civil de 1877 que dice que sólo perjudica a tercero lo que aparezca inscrito en el Registro, no debe entenderse con la amplitud deseada por los contrarios ni servir de escudo para amparar un hecho delictuoso, resultando de ello que la Sala sentenciadora aplicó debidamente y no violó el precepto aludido El artículo 2106 del mismo cuerpo de leyes citado establece también que la inscripción no hace válidos los actos o contratos nulos según las leyes, cosa que resultaría de aplicarse la tesis sostenida por los contrarios al indicar que por haber adquirido con registro limpio están al margen y a cubierto de toda reclamación. El artículo 2107 de dicho Código hace una salvedad sobre la doctrina consignada en el artículo anteriormente expuesto con respecto a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, estableciendo además, que estos actos no se invalidarán en cuanto a tercero aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante. La doctrina de este artículo y el derecho que al adquiriente confiere, tiene por fundamento la buena fé, cosa que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales no ha probado, ya que como está demostrado en autos y una y mil veces lo hemos dicho, su propio Gerente, don Daniel B. Hodgsdon, sabía y conocía perfectamente bien los vicios que tenía la cosa comprada por la sencilla razón de que él intervino en todos esos actos, y provocó con ellos la serie de vicios y nulidades que han dado lugar a la presente contienda. Nadie puede cuerdamente sostener que los principios que rigen la materia de contratación, los que regulan las garantías de la Institución del Registro de la Propiedad Inmueble y otros similares, deban mantenerse contra el dolo, la mala fé o el delito, pues, la garantía contenida en todos ellos está inspirada en principios de justicia y equidad y fuera absurdo que la ley ampare al detentador o despojador. Los principios y doctrinas consignadas en ese artículo son rígidos y deben mantenerse mientras no se compruebe la mala fé o el dolo, pero, una vez demostrados, no puede aceptarse bajo ningún concepto que quiera considerárseles. Por virtud de lo expuesto no cabe suponer que la sentencia viole los artículos 517, 2107, 2101, 2106, 2130, 1825 Código Civil de 1877, 484, 480, 1114, 1116, 1121, 1124, 1055, 1081, 1084 del Nuevo Código Civil (Dto. 1932).

En virtud de lo expuesto, con fundamento en las razones legales invocadas en éste y anteriores alegatos y que damos por reproducidos aquí, con base en las pruebas irrefragables rendidas durante la tramitación del asunto, y contando, además, con la opinión pública que durante treinta años ha estado pendiente del fallo definitivo que se dicte, ya que se trata de resolver sobre un asunto que se refiere a hechos reprobables que la vindicta pública ha sancionado ya, de la manera más atenta suplicamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que se sirva confirmar la sentencia recurrida, desestimando el recurso de casación interpuesto por los demandados.

El apoderado de los Ferrocariles Internacionales de Centro América, licenciado don Carlos Salazar, al interponer el recurso de casación dice: "Pocas sentencias he visto que contengan tan enormes violaciones a la ley, como la pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones a que me refiero!", y, para concluir, nos permitimos a la vez, manifestar a la Honorable Corte Suprema de Justicia en contraposición a lo manifestado por el Licenciado Salazar, que muy pocos asuntos se han presentado a los Tribunales de Justicia tan morales, tan justos y tan honrados como éste, que habrá de fallar hoy: *y que benditas sean las enormes* violaciones a la ley, cuando *por medio de ellas se dá a cada uno lo que es suyo.*

Guatemala, 2 de mayo de 1935.

Adolf Müller.

Karl von der Seipen.

Emilio Beltranena.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Manuel Monteros Rosal, de sesenta y un años, casado, comerciante, guatemalteco, domiciliado en esta ciudad, en la casa número cuarenta y seis-A de la segunda avenida sur, atentamente vengo a presentar la siguiente exposición:

1o.—Soy accionista de la Compañia Anónima del Ferrocarril de Ocós; poseo varias acciones; para comprobarlo me basta con el titulo que acompaño: Lit. A. No. (1204) un mil doscientos cuatro, extendida en esta Capital el primero de octubre de mil ochocientos noventa y siete, firmada por E. Peper, Presidente y J. Francisco Muñoz y C. Herrera, Directores, registrada con el número (6) seis. (F/45) cuarenta y cinco, formando parte integrante de ella un talón que dice asi: "Compañia Anónima del Ferrocarril de Ocós. Talón para la acción Lit. A. 1204, que contiene veinte cupones para el pago de los dividendos, conforme se expresa en razón puesta al dorso de dicho documento.

2.—La sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veinte y siete de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en los juicios ordinarios, acumulados, seguidos por Carlos Tummler, Adolfo Mueller, Alberto Orellana y compañeros, contra Daniel B. Hodgsdon, Adolfo Schwank, Adolfo Stahl, Schwartz y Co. y Schwartz Brothers y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, reconoce expresamente derechos a favor de los accionistas del Ferrocarril de Ocós. Es un documento auténtico que existe ante este Tribunal: soy parte de este asunto.

Fijados esos derechos no cabe duda que tengo facultad de ocurrir ante esa Suprema Corte para unir, a la solicitud de los demandantes, la mia, a fin de que en vez de casar y anular la sentencia de mérito, com lo piden los demandados, *se desestime* el recurso de casación interpuesto por sus representantes, dejando firme la referida sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

Tiene dicha resolución una base sólida, inconmovible: está fundada en una sentencia de este mismo Alto Tribunal que declaró la nulidad del acta de veinte y cinco de junio de mil novecientos tres, levantada ante el Juzgado segundo de Primera Instancia de esta capital, desprendiéndose, como una consecuencia, la nulidad de todos los actos y contratos celebrados con posterioridad a aquella fecha por los que se llamaron personeros del Ferrocarril de Ocós.

Además está apoyada en las leyes que tan acertadamente cita. La interpretación de esas leyes, lejos de ser errónea o de ser indebidamente aplicadas, son perfectamentes claras y rectas, siendo ilusas y vanas las infracciones señaladas por la parte contraria con el deliberado propósito de anularla.

Aunque tarde ha llegado la Justicia—pero Justicia al fin—para reparar aquellas escandalosas violaciones del derecho, cometidas en la época de Estrada Cabrera, una de las cuales fué contra los accionistas del Ferrocarril de Ocós, entre los que habia y hay muchos nacionales; violaciones que llenaban de terror y espanto a la sociedad de Guatemala y que llevaron la amargura, la incertidumbre, la angustia y la desesperación a los hogares, al arrebatarles sus legitimos haberes para favorecer a extranjeros que, como Stahl y Schwartz y Co. y Schwartz Brothers, se aprovecharon de bienes de particulares y de bienes de la nación, para amasar inmensos caudales que no supieron más tarde conservar.

De esos millones de dinero extraidos a la nación y a los guatemaltecos nada se utilizó; ni siquiera, como en otras partes, haciendo obsequios para la Beneficencia, Sanidad, Instrucción, progresos materiales, etc. Ningún resultado práctico: sólo quedó como sedimento de aquellos hechos, el abuso, la mala fé, el escándalo por el atropello al derecho, odios, lágrimas y miserias; y hoy todavia pretende la parte contraria, como en aquella época aciaga, la Corte Suprema de Justicia case y anule una sentencia que ha venido a restablecer el derecho y que honra a los Tribunales de Justicia, siendo modelo digno de imitar la conducta de los señores Magistrados de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. Dejo constancia para honra del fuero, que en aquel entonces se levantó una voz contra semejante infamia: la del Magistrado don José María Cumes, quien tuvo la entereza de resolver conforme a los dictados de su conciencia, consignando en su voto particular, con acertada explicación, su negativa a reconocer la inocencia de Adolfo Sthal, acusado por estafa y otros delitos relacionados con el asunto del Ferocarril de Ocós.

Me amparan la Constitución y la ley para presentarme ante este Augusto Tribunal. (Artos. 22 y 23 Constitución de la República) XVL ley C. del P. J. y 514 Dto. 2009).

Fijados los derechos de los accionistas de la expresada Compañia, no podrá ser válida, mejor dicho, sería nula cualquier resolución que se dictase sin oírme en algún incidente que se iniciara *en lo de adelante* de los que indica el artículo 515 de ley Enj. Civ. y Mercantil, ya que de los derechos establecidos a favor de los accionistas en la sentencia recurrida, sólo nosotros podemos disponer. Igual cosa afirmo respecto a cualquiera transacción que se celebrare sin mi anuencia.

Las anteriores consideraciones sirven de fundamento a esta solicitud que lleva por objeto pedir a la Corte Suprema de Justicia:

1o.—Que se sirva desestimar el recurso de casación interpuesto con fechas veinte y veintiuno de marzo anterior, por Daniel B. Hodgsdon, Adolfo Stahl, Schwartz y Co., Schwartz Brothers y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América contra la sentencia de veinte y siete de febrero del corriente año.

2o.—Que en caso de que llegara a celebrarse alguna transacción o bien que se iniciare cualquiera de los incidentes a que se refiere el artículo 515 del Decreto número 2009, se me dé audiencia, pues tendría necesidad de redargüir de nula cualquiera transación los acionistas, si se celebrase o se dictase sin oirme.

3o.—Que se sirva devolverme el título de la acción, dejándola certificada en autos.

4o.—Que se sirva mandar agregar este escrito a sus antecedentes y tenerlo presente en el momento de resolver.

Artículos citados y Artículo 13 L. C. del P. J., inciso a). Artículo 1831, 1834, 1835, 1839 y 1844 Código Civil de 1877. Artículo 141, 142, L. de E. Civ. y Mercantil. 378, 380 y 389 Código Civil y 319 Decreto número 272.

Acompaño siete copias.

Mi abogado es Jorge Morales Urruela.

Guatemala, mayo dos de mil novecientos treinta y cinco.

Manuel Monteros R.

Jorge Morales U.

CIVIL

JUICIO: Ordinario, Isabel Duarte Sandoval con Graciela Recinos.

DOCTRINA: A la parte actora corresponde probar los extremos de su demanda.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso de casación la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el ocho de febrero del año en curso en el juicio ordinario sobre nulidad del testamento de don Desiderio Duarte, seguido por Isabel Duarte Sandoval por medio de su apoderado Alfredo Duarte y Duarte, contra doña Graciela Recinos de Carias; y en la cual se confirma la que dictó el Juez de Primera Instancia de Jalapa. Según consta en el juicio, las partes son hábiles para litigar y originarias y vecinas de aquel departamento.

— I —

El veinte de octubre del año pasado, se presentó ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Jalapa, Isabel Duarte Sandoval, auxiliada por el Licenciado Pedro Rafael Espinoza, manifestando: que el nueve de agosto de ese año a las diez y siete horas y veinte minutos, su hermano Desiderio Duarte Sandoval, otorgó su disposición testamentaria ante los oficios del Notario don Alfredo E. Figueroa, no obstante ser un hombre de escasísimos conocimientos, sencillo y débil de carácter, que se dió a la bebida en cuanto supo que era heredero del Licenciado Silvano Duarte y después de otras consideraciones de orden familiar, terminó pidiendo: 1o., que el testamento otorgado por don Desiderio Duarte Sandoval era nulo por las razones siguientes: a) por haber guardado silencio el Notario en lo referente a los hijos póstumos que pudo haber engendrado antes de su enfermedad y que nacieran después de hecho el testamento, en orden a lo prescrito por el Artículo 21 del Decreto 2010, toda vez de que el notario debió haber hecho constar esa circunstancia aún cuando fuera en sentido negativo; b) porque el notario dió fé de que estuvieron presentes desde el principio hasta el fin, en un solo acto y sin interrupción alguna, todas las personas que según la ley deben intervenir en

esa clase de instrumentos, pero que además estuvieron presentes durante la redacción del testamento, don Antonio Ruano que fué el que lo escribió, y parece que don Martín Carías y su esposa Gracicla de Carías, no obstante de que la ley exige únicamente que estén presentes: testador, testigos, intérpretes para el caso y Notario, como lo prescribe el Artículo 22 inciso 7o. del Decreto 2010; c) porque el Notario dió fé de haber cumplido con las formalidades establecidas en el Artículo 849 del Código Civil en todos sus incisos aplicables, lo cual como se acababa de demostrar, no solamente no era verdad, sino que el notario citó un artículo reformado ya por el Arto. 22 del Decreto 2010, es decir inexistente, que es causa de que deba considerarse omitido o por no puesto en la escritura que contiene el expresado testamento, para cuyo convencimiento no hay más que ver la fecha en que empezó a regir la reforma y la fecha del instrumento público; que por lo relacionado se veía que el testamento antes citado, adolecía de algunos vicios y que por esa razón demandaba a Graciela Recinos Duarte de Carías y concluyó pidiendo que con la audiencia del caso y lo demás del procedimiento se resolviera: 1o., la nulidad de dicho testamento y como consecuencia la ineficacia de la institución de herederos: 2o., que los bienes del causante pasaran a poder de los herederos legales; 3o., que se anotara su demanda en el Registro de la Propiedad Inmueble; y 4o., que la demandada garantizara la tenencia de los bienes, condenándola en las costas del juicio.

Doña Graciela Recinos de Carias, antes de contestar la demanda, pidió que la actora ratificara su memorial de fecha veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y acompañó también una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Paz de Jalapa, en la que se transcribe el informe del médico del Hospital, con respecto a Isabel Duarte y en la que consta de que dicha señora padecía de una psicosis localizada, por lo cual podía tomar irascibles actitudes, al considerar frustradas las ideas que constituyen el contenido de su preocupación. Al contestar la audiencia la señora de Carias, negó los conceptos vertidos en la demanda, indicando que el testamento otorgado por su tío don Desiderio Duarte Sandoval, se encontraba en un todo de acuerdo con el tenor expreso de las leyes y terminó pidiendo que se tuviera la demanda por contestada negativamente y se resolviera como punto de derecho, declarándose en el fallo: que el testamento origen del juicio, contenía todos los requisitos exigidos por la ley; que se condenara en costas, daños y perjuicios a la demandante por su temeridad, los que pedía se aflanzaran dentro de cinco días, para el efecto de responder de sus consecuencias, en caso de obtener sentencia favorable. Como prueba pidió que se tuvieran los testamentos otorgados por sus tíos Licenciado Silvano Duarte y Desiderio Duarte Sandoval. El Juez tuvo por contestada en sentido negativo la demanda, que se tuvieran como pruebas los testamentos acompañados, declarando sin lugar la solicitud de fianza.

En el juicio se apersonó Alfredo Duarte, con poder bastante de Juana e Isabel Duarte Sandoval y pidió que se tuviera a la primera como tercera coadyuvante en el juicio ordinario entablado por la segunda. Como prueba por parte de la demandada, también se tuvo la siguiente: carta de pago otorgada por Juana Duarte ante el Licenciado Fidencio Duque el cuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés, a favor del Licenciado Silvano Duarte, en la que se dió por recibida de los semovientes que pudieron corresponderle por herencia de sus finados padres; un documento auténtico por el Notario Buenaventura Lemus, en el que se hizo constar, que Isabel Duarte se daba por recibida de la herencia de su finado padre Victor Duarte; y por último un finiquito de Isabel, María y Micaela Duarte, que otorgaron al Licenciado Silvano Duarte el diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiuno, ante los oficios del Notario Pedro Antonio Ibáñez, por estar satisfechas de su herencia con los once semovientes que cada una recibió como pago de lo que pudo haberles correspondido como herederas de sus finados padres Victor Duarte y Ana Sandoval. El apoderado de las demandantes solicitó que la demandada ratificara su escrito de contestación a la demanda, y habiéndose señalado la audiencia del nueve de noviembre del año pasado, fué debidamente ratificada.

El cinco de noviembre, del año ya citado, se presentó Isabel Duarte Sandoval a ratificar su demanda, en orden a lo pedido por la demandada y agregó: que también invocaba como causal para la nulidad del testamento, el motivo de que el cau-

sante su hermano Desiderio Duarte, se quedó con todos los bienes que por herencia de sus padres Víctor Duarte y Ana Sandoval, le correspondían, tanto a la declarante como a sus demás hermanos.

El veintinueve de octubre del año anterior, el Juez de 1a. Instancia del departamento de Jalapa, declaró legítimo el testamento otorgado por Desiderio Duarte Sandoval y como herederas y legatarias a las personas en él instituídas, ya que las partes interesadas no se opusieron a la declaratoria de legitimidad.

Con fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Juez de 1a. Instancia de Jalapa, dictó sentencia, declarando: 1o., absuelta a Graciela Recinos Duarte de Carías de la demanda ordinaria que sobre nulidad del testamento de Desiderio Duarte, le instauró Isabel Duarte Sandoval de Duarte por no haberse comprobado la existencia de las causales en que se fundó para pedirla; 2o., que el testamento que pasó ante los oficios del Notario Licenciado don Alfredo E. Figueroa, con fecha nueve de agosto último, es válido y legal, por estar extendido en conformidad con la ley; 3o., que por las razones que se indican en el considerando respectivo, declaraba sin lugar la tercería coadyuvante deducida por Juana Duarte Sandoval en el juicio ordinario de nulidad ya indicado y por consiguiente absuelta de ella a la demandada Graciela Recinos Duarte de Carías; y 4o., que tanto la demandante como la tercera coadyuvante, deberían pagar las costas del juicio.

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia del Juez de 1a. Instancia de Jalapa, con la reforma de que las costas eran a cargo de ambas partes.

— II —

Contra la sentencia del Tribunal de segundo grado, Alfredo Duarte y Duarte, con auxilio del Licenciado Rafael Padilla M., introdujo recurso de casación, por violación de ley expresa y quebrantamiento substancial del procedimiento, denunciando como infringidos los artículos siguientes: 20, 21 y 22 inciso 7o. Decreto 2010; IX Decreto 1928; 850 Código Civil y 849 del mismo cuerpo legal, reformado por el artículo 22 del Decreto 2010; y por quebrantamiento de forma el artículo 568 del Decreto 2009. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de dictar la que corresponde .

CONSIDERANDO:

Tres son las razones principales aducidas por la parte actora para demandar la nulidad del testamento otorgado el nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro por don Desiderio Duarte Sandoval, a saber: a) la omisión de toda referencia acerca de hijos póstumos; b) la presencia en el acto del otorgamiento del señor Antonio Ruano y la posible presencia de la heredera instituída y de su esposo don Martín Carías; y c) la cita de parte del Notario autorizante, del artículo 849 del Decreto 1932, que ya estaba derogado por el Decreto 2010, de veintiseis de mayo de mil novecientos treinticuatro. En efecto, el Artículo 21 del Decreto 2010, al exigir que en todo testamento, el otorgante debe expresar su voluntad por sí mismo, verbalmente o por escrito, en forma clara y precisa que no deje lugar a duda, dispone que el causante debe declarar lo pertinente respecto a hijos póstumos o nacidos después de otorgado el testamento. Pero la omisión de esta referencia no puede invalidar la escritura testamentaria del señor Desiderio Duarte, puesto que en su cláusula segunda, el testador manifestó de manera categórica que jamás fué casado, ni tuvo hijos fuera de matrimonio. En esa virtud, el Notario no estaba obligado a incurrir en una redundancia absolutamente innecesaria, toda vez que el causante había manifestado su carencia de descendientes legítimos o ilegítimos. Por otra parte, el motivo indicado no es una de las causas de nulidad de la escritura testamentaria que consigna la ley. Y en fin, aun en el supuesto de que la omisión indicada fuese motivo para pedir la ineficacia del testamento, la única que tendría personalidad para alegarla, sería la madre del hijo póstumo quien conservaría incólumes sus derechos por no haber sido expresamente desheredado, y, en ningún caso la señorita Isabel Duarte Sadoval; el segundo motivo de nulidad alegado por la parte actora consiste en la presencia de los señores Antonio Ruano, Martín Carías y Graciela Recinos de Carías, en el acto del otorgamiento. El Notario dió fé de haberse encontrado reunidas en un solo acto, del principio al fin, sin interrupción alguna, las personas que deben intervenir en esta índole de actos; pero no empleó la palabra "únicamente". El espíritu de la ley al prohibir la presencia de personas extrañas al acto durante la facción del testamento, es el de pro-

teger al causante contra influencias posibles de individuos interesados en la herencia, evitando así toda presión que pueda torcer la libre voluntad del testador. Si la heredera o su esposo hubiesen estado presentes en el acto, su concurrencia podría invalidar el instrumento y sería motivo para fundar una acción de nulidad, pues habrían podido cohibir al menos moralmente al señor Duarte Sandoval. Pero este extremo, afirmado por la parte actora, no fué probado en el curso del juicio. En cuanto al señor Antonio Ruano, que asistió para ayudar al Notario en el trabajo puramente mecánico de la escritura, es persona del todo ajena al acto y sin ningún interés en la institución de herederos, que pudo ser, en caso necesario, un testigo instrumental. La presencia de este último, en su carácter de amanuense del Notario, no puede ni debe considerarse como motivo de nulidad del testamento; la parte demandante invocó como último argumento para pedir la declaratoria de nulidad, que el Notario dió fé de haberse cumplido las formalidades que prescribe el artículo 849 del Decreto 1932, cuando la ley citada había sido derogada por el artículo 22 del Decreto 2010, de reformas al Código Civil. El inciso 14 del artículo 22 Decreto 2010, obliga al Notario a dar fé al final del testamento, de que se cumplieron las formalidades exigidas por los trece incisos anteriores. Pero ni ese Decreto, ni ninguna ley vigente prescribe a los notarios que citen en sus instrumentos los textos legales conducentes, limitándose tal obligación a los jueces y tribunales de sus resoluciones. La cita del artículo 849 del Código Civil, que por otra parte es idéntico al 22 del Decreto de Reformas, salvo su inciso 3o. que aclara lo relativo al número de testigos, era innecesaria y debe tenerse por no puesta; pero no anula a la escritura testamentaria.

Además de las tres causales de nulidad a que se ha hecho referencia en las consideraciones anteriores, la parte actora alude en su escrito de demanda a la posible incapacidad del testador por deficiencia mental y alcoholismo. El Código Civil, limitando el principio de que puede testar todo aquel a quien la ley no se lo prohibe de manera expresa, determina taxativamente, en su artículo 822, que están incapacitados para este acto: 1o., el menor de edad, 2o., el sujeto a interdicción; 3o., el sordo-mudo y el que habiendo perdido el uso de la palabra, no puede darse a entender por escrito, y 4o., el que, sin hallarse en interdicción, no goce de sus facultades mentales y volitivas en el acto de testar. En ninguna de las tres primeras situaciones se ha probado que se hallara don Desiderio Duarte al otorgar su testamento, y respecto de la cuarta, el Notario, cumpliendo lo ordenado por el inciso 6o. del artículo 22, Decreto 2010, dió fé de la capacidad mental y volitiva del causante, a juicio del cartulario y de los testigos instrumentales. La carga de la prueba gravita sobre la parte actora, correspondiendo al demandante probar los extremos de la demanda; ninguna prueba se recibió para establecer en autos la supuesta incapacidad mental de don Desiderio Duarte. En fin, como acertadamente considera la Sala sentenciadora, aún admitiendo que el causante no se encontrase en la plenitud de su capacidad intelectual en la época en que otorgó su testamento, el artículo 13 del Código Civil no permite impugnar por incapacidad, después de la muerte de un individuo, los actos realizados por éste, sino cuando la interdicción ha sido solicitada antes de su fallecimiento, a cuando la prueba de tal incapacidad resulta del mismo acto impugnado, circunstancias que no concurren en el caso de examen. En virtud de lo expuesto, el Tribunal sentenciador al resolver como lo hizo, no vio'ó las disposiciones legales contenidas en los Artículos: 20, 21 y 22 inciso 7o. Decreto 2010; IX Decreto 1928; 850 Código Civil y 849 del mismo Cuerpo legal, reformado por el Artículo 22 del Decreto 2010.

CONSIDERANDO:

Que en la controversia suscitada, únicamente son partes: doña Isabel Duarte Sandoval y doña Graciela Recinos Duarte de Carias, y por consiguiente, ninguna intervención correspondía dar al Ministerio Público. Además, si bien es cierto que se acumuló al juicio ordinario de nulidad, el testamento de don Desiderio Duarte, también es verdad que en los juicios hereditarios la intervención que se dá al Ministerio Público, es mientras no haya recaído auto haciendo declaración de herederos y en el juicio testamentario acumulado al ordinario de nulidad, consta que tal declaratoria, se hizo en auto de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y por tanto la intervención del Ministerio Público cesó desde este momento, no siendo necesaria en los

actos posteriores en que las partes interesadas estaban perfectamente identificadas, por cuya razón tampoco es procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, basado en el artículo 568 del Decreto 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos: 505, 506, 514 y 521 Decreto 2009; 233 Decreto 1928, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto y condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, y en caso de insolvencia, sufrirá la pena de veinticinco días de prisión, conmutables a razón de un quetzal diario.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muños. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ejecutivo. Oscar G. Flores con Emilio Poitán López.

DOCTRINA: El recurso de nulidad no procede contra los autos dictados en grado.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

VISTOS: El señor Oscar Gerardo Flores Soto, con auxilio del Licenciado Juan Manuel Jiménez Pinto, interpuso recurso de apelación contra el auto dictado por la Sala 1a. de Apelaciones, fecha diez y seis de marzo del presente año, en que rechaza de plano por extemporáneo, el recurso de nulidad introducido contra el auto pronunciado por la misma Sala el nueve de los mismos, por medio del cual revoca el proferido por el Juez del departamento de Amatitlán y declara nulo el juicio ejecutivo que el mandante instauró contra Emilio Poitán López; y

CONSIDERANDO: De acuerdo con lo establecido en el Capitulo VI, Título V Libro II del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en relación con los artículos 235 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial y 91 de la Constitución de la República, el recurso de nulidad solamente procede contra los autos proferidos por los Jueces de 1a. Instancia que no admiten el recurso de apelación y los originarios que pronuncien las Salas de Apelaciones; en tal concepto resulta inadmisible el interpuesto por Oscar Gerardo Flores Soto con auxilio del Licenciado Juan Manuel Jiménez Pinto, contra el auto que pronunció en grado la Sala, en la fecha relacionada al principio.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas, declara improcedente la apelación otorgada.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. Juan Fernández C., Secretario.

CIVIL

JUICIO: Arbitral. Cayetano Di Leone y Pascual Rosito.

DOCTRINA: Solamente procede el recurso extraordinario de casación contra las resoluciones y en los casos que la ley determina.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Visto por recurso extraordinario de casación el auto que la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones pronunció con fecha veintiocho de marzo retropróximo, y, por medio del cual: a) confirma lo resuelto por el Juez 1o. de 1a. Instancia del Departamento de Guatemala, en cuanto señaló el término de tres dias a los señores Cayetano Di Leone y Pascual Rosito para que concurrieran ante los oficios del Notario don Manuel Soto M. con el objeto de someter a juicio arbitral la liquidación de cuentas que tienen pendientes con motivo de la sociedad que formaron los señores Rosito y Di Leone, bajo apercibimiento de otorgar de oficio la escritura pública compromisoria y de nombrar también de oficio el árbitro que corresponde designar al señor Di Leone; y b) dicho Tribunal revocó el mencionado auto en lo que respecta al apercibimeinto ordenado por el Juez.

CONSIDERANDO:

Que la ley procesal en materia civil determina las resoluciones contra las cuales cabe el recurso extraordinario de casación; y en qué casos se da. El auto sometido hoy al conocimiento de este Tribunal, por su naturaleza, no se encuentra comprendido entre aquella clase de resoluciones; y por esta razón es improcedente el recurso interpuesto por don Cayetano Di Leone D'atri con auxilio del Licenciado don Juan Córdova Cerna, el doce del mes próximo pasado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo estatuido por el artículo 506 del Decreto Legislativo No. 2009 declara la improcedencia del recurso de que se hizo mérito.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto al Tribunal de su origen.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. — Franco. Rendón S.

CIVIL

JUICIO: Ordinario. Willy Dalchow como apoderado de "W. R. Grace y Co." con "Carlos Quezada y Co."

DOCTRINA: La compra-venta judicial queda perfecta desde el momento de la aprobación del remate.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso de casación, la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de octubre del año pasado, en el juicio ordinario seguido por don Willy Dalchow como apoderado de los señores "W. R. Grace y Compañía" de San Francisco California contra la casa "Carlos Quezada y Compañía" y sus representantes señores Roberto Seidner, Hans Raucher y Carlos Gieseler; en la cual se confirma la que dictó el Juez Tercero de Primera Instancia de este departamento, haciendo constar que no hay especial condena en costas. Las partes son civilmente capaces, de este vecindario y accionan como abogados directores, los Licenciados Antonio Dardón y Francisco M. Rodas.

— I —

Con fecha siete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se presentó al Juez Tercero de 1a. Instancia, don Willy Dalchow, exponiendo: que era mandatario de los señores "W. R. Grace y Compañía" de San Francisco California, según el documento que acompañaba y en tal virtud, exponía: que los señores W. R. Grace y Compañía remataron veintidos mil novecientos cincuenta y cinco sacos de yute y el Juez que conoció de ese juicio se los adjudicó en pago; que estos sacos pertenecían a los señores Carlos Quezada y Compañía, quienes proponiendo un arreglo voluntario a sus acreedores incluyeron en su activo los sacos relacionados; que por tales razones sus poderdantes interpusieron un incidente dentro del convenio preventivo, a fin de que se declarara que debían excluirse del Activo esos sacos pero que el Juez 3o. de 1a. Instancia declaró sin lugar esa solicitud. La Sala jurisdiccional entró a conocer en virtud de apelación y resolvió confirmando esa resolución, basada en las siguientes razones: que mientras no se haya otorgado la escritura respectiva puede el deudor salvar los sacos del remate y que aún no había hecho la liquidación de la cantidad a que asciende la deuda materia del juicio ejecutivo y de las costas inseparables de la ejecución, requisitos que son indispensables para la transferencia de los sacos rematados; siguen exponiendo que las razones en que se basó la resolución carecen de fundamento legal por lo siguiente: que al aprobarse el remate de los bienes queda perfecta la venta ya que según la ley, este contrato es consensual y como tal no se necesita la entrega de la cosa vendida ni del precio y que en las ventas judiciales para transferir la propiedad no se necesita del otorgamiento de la escritura traslativa del dominio, pues con solo la aprobación del remate se transfiere ésta; que por otra parte los señores Quezada y Co., están en la imposibilidad de rescatarlos ya que se presentaron en liquidación voluntaria incluyendo en su activo esos sacos, a pesar de haber quedado privados del dominio de la cosa rematada. Que fundado en esos hechos demandaba a los señores Carlos Quezada y Co. y a los representantes de los acreedores de esa casa

para que en definitiva se declarara: que Carlos Quezada y Co. necesita para poder disponer de los sacos, pagar a sus mandantes la suma de seis mil doscientos noventa dólares y cinco centavos de igual moneda, cantidad a que asciende la liquidación hecha y aprobada por el Juez 1o. de 1a. Instancia en el juicio ejecutivo de referencia. El Juez 3o. dió audiencia por seis días en la vía ordinaria a los demandados y reconoció la personería del presentado. Los señores Roberto Seidner, Hans Raucher y Carlos Gieseler como representantes de los acreedores de la casa demandada y los señores Enrique Goicolea y Carlos Quezada, contestaron la demanda en los siguientes términos: que los señores Carlos Quezada y Co., en lo privado llamaron a sus acreedores para celebrar un convenio y manifestar el estado en que se encontraban y a esas juntas concurrió el señor don William Vicent Lynch como representante de la casa demandante. En la junta de acreedores celebrada el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno, se convino dar poder amplio y bastante a los señores Roberto Trigo Serrano que representaba a Rosin Brothers y Compañía y a don William V. Lynch que representaba a los señores W. R. Grace y Compañía, quienes procedieron a vender, cobrar y a hacer otros arreglos convenientes; pero el señor Lynch se presentó al Juez 1o. de 1a. Instancia ejecutando a los señores Quezada y Co. y embargando los sacos discutidos, logrando que se aprobara el remate en el que se le adjudicaban los sacos en pago de su deuda. Que los señores Quezada se presentaron en liquidación voluntaria cuyo convenio aceptó el señor Lynch y fué aprobado por el Juez, haciendo constar la Secretaría, que ninguna persona se había presentado impugnando la lista de los acreedores, por lo que había pasado a ser cosa juzgada; que el hecho de que los demandantes hayan rematado los sacos y que el remate haya sido aprobado no cambia su situación jurídica con diferencia a los otros acreedores, sino todo lo contrario, los iguala porque el principio jurídico sostenido por la ley civil de los derechos que pudieran tener por el remate, quedan supeditados en un todo a las disposiciones del Decreto número 1812, y éste es el caso especial que no han tenido en cuenta los actores al entablar su demanda. Que ese Decreto manda suspender las ejecuciones seguidas en otros tribunales, por lo que ese juicio ejecutivo debería estar en el convenio preventivo de los señores Quezada y Co.; que dichos señores incluyeron los sacos en su Activo, porque les pertenecen y no es exacto que el remate transfiera la propiedad como lo deja apuntado la parte actora, porque la ley establece con toda claridad que mientras no esté otorgada la escritura traslativa de dominio, el deudor puede salvar los bienes; en consecuencia la aprobación del remate no dá el dominio de los bienes subastados, porque no se ha consumado la venta. En vista de lo expuesto, pidieron que en definitiva se declare: que el juicio ejecutivo que se sigue en el Juzgado 1o. de 1a. Instancia debe formar parte del convenio de los señores Carlos Quezada y Cía.; que los señores W. R. Grace y Cía., al igual de los otros acreedores, únicamente tienen derecho al porcentaje que les corresponde al hacer la liquidación; que si son dueños de los sacos, deben entregar a los liquidadores la suma en que fueron rematados para que se liquide la sociedad y pidieron por último que se les absolviera de la demanda y que se condenara a los demandados por su temeridad, al pago de las costas, gastos y perjuicios ocasionados. El Juez tuvo por contestada negativamente la demanda y dió audiencia de la reconvención a la parte actora, quien rebatiendo los argumentos expresados, dijo: que el remate en que los sacos fueron adjudicados en pago a W. R. Grace y Cía., se verificó el cinco de abril de mil novecientos treinta y dos, y el día veintiuno del mismo mes, obtuvo la debida aprobación; es decir, cuando aún no existía el Decreto 1812, que se emitió hasta el tres de mayo de ese mismo año y el cual por consiguiente no ha podido afectar los derechos de propiedad y dominio que con anterioridad a su vigencia, adquirieron de manera legítima sus poderdantes; que ejecutoriado el auto donde se aprobó el remate, los sacos dejaron de pertenecer a los ejecutados; que el hecho de que no se haya otorgado escritura traslativa de dominio es una formalidad secundaria en la consumación del contrato; que los puntos que piden los contratos se declaren, los niega rotundamente y termina solicitando que se declare sin lugar la contra demanda y que se absuelva de ella a sus representados. El Juez tuvo por contestada negativamente la reconvención, y abrió el juicio a prueba por el término de treinta días, durante el cual se rindieron las siguientes: por parte de los señores liqui-

dadores de Carlos Quezada y Co.: diligencias voluntarias de convenio y liquidación de la casa Carlos Quezada y Cia; incidente propuesto por Grace y Co. para que se excluyeran los sacos de yute del Activo de Quezada; poder otorgado a favor de los señores Serrano y Lynch y un informe emitido por The Anglo South American Bank, de fecha veinticuatro de enero del año pasado. Después de los alegatos de las partes, el Juez 3o. de la. Instancia de este departamento, el quince de mayo del año pasado, dictó sentencia absolviendo de la demanda a Carlos Quezada y Co. y a los acreedores de dicha casa representados por don Roberto Seidner, don Hans Raucher y don Carlos Gieseler; así como absueltos de la reconvención a "W. R. Grace y Co.", dejando a salvo los derechos de contrademandante para hacerlos valer ante quien corresponda y que las costas eran a cargo de ambas partes. Fundamento del Juez: "Que nuestra ley procesal aceptó en parte, durante algún tiempo la doctrina de que, una vez aprobado el remate, pasan los bienes sobre los cuales ha recaído a ser propiedad del rematario y quedan definitivamente terminados todos los derechos que el deudor quisiera hacer valer para estimarlos todavía como suyos o rescatarlos; pero dicho criterio se modificó substancialmente por el artículo 78 del Decreto Legislativo No. 1747, y han sido consecuentes con la reforma las disposiciones dictadas con posterioridad para reglamentar las relaciones entre deudores y acreedores. Por tal motivo, es evidente que si el deudor puede no sólo obtener prórroga sino salvar sus bienes o buscar para ellos un mejor comprador, el concepto de la venta judical no puede ser exactamente el mismo que el de la venta privada, desde luego que los bienes rematados no salen del dominio del ejecutado mientras el juicio no esté terminado en absoluto con el otorgamiento de la escritura, acto que ya no es una simple formalidad sino la consumación y perfeccionamiento de la venta, y que no puede dejar de efectuarse aun cuando se trate de bienes muebles, como claramente lo establece la ley, siempre que el valor de estos pase de quinientos quetzales. Artículo XIV del Decreto Legislativo No. 1928; 88 del Decreto 1747; Decretos 1807 y 1379; Artículos 234 y 246 del Decreto 272 y 721 y 1001 del Código de Procedimientos Civiles. ("Estudios de Derecho Civil" por don Felipe Sánchez Román; Tomo 4o., página 560, No. 18). "Que el artículo 289 del Decreto Número 273 permite interponer tercerías en cualquier estado del juicio con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematario o al actor; lo cual es una razón más para estimar que la venta judicial no es perfecta, de conformidad con nuestras leyes, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pues de lo contrario no se explicaría la facultad que tienen los terceros para hacer valer sus derechos aun después de estar aprobado el remate. La venta no se puede invalidar de hecho, y en esa virtud, la aceptación del contrato como perfecto, media vez el remate está aprobado, obligaría a los terceros a demandar la nulidad o rescisión de ella al hacer valer sus derechos por medio de la tercería. Artículos 1425, 1426, 1427, 1498, 2359 y 2365 del Código Civil." "Que en la providencia de fecha dos de marzo de mil novecientos treinta y tres dictada en el incidente promovido por don William V. Lynch, este Tribunal no resolvió, como ha querido atribuírselo, que "Carlos Quezada y Compañía" deba pagar el valor de los sacos rematados para poder estimarlos de su propiedad; por el contrario, en dicha resolución no se hace más que exponer en términos generales la opinión sustentada en los considerandos anteriores, es decir: que la venta en este caso no es definitiva y que, como consecuencia de ella, sí tuvo derecho "Carlos Quezada y Compañía" para hacer figurar en sus Inventarios los sacos objeto de la ejecución iniciada por "W. R. Grace y Compañía", y es improcedente la acción que se ha hecho valer por medio de este juicio. Artículos citados y 603 del Código de Procedimientos Civiles". "Que la solicitud de convenio preventivo produce todos los efectos de la quiebra en lo que se refiere a las ejecuciones que existan contra los bienes del deudor, o sea que, desde el momento en que se presenta, los bienes que en ellas figuran quedan sujetos en todo a los resultados del convenio, con la diferencia con respecto a la quiebra de que, por no ser atractivo el convenio, conservan su competencia los tribunales ante quienes las ejecuciones se ventilan y es ante ellos que deben los acreedores hacer valer sus derechos de igualdad o preferencia respecto a los acreedores que hayan ejecutado con anterioridad pero que todavía no tienen *un derecho adquirido* por no estar concluídos los juicios correspondientes, y les afectan las leyes posteriores. En consecuencia, este Juzga-

do no puede entrar a conocer de los puntos contenidos en la contra demanda, los cuales deben ser resueltos por el tribunal que conoce del ejecutivo entablado por "W. R. Grace y Compañía", con vista de lo que se haya probado y acordado en el convenio que se celebró. Decreto Legislativo Número 1812; artículo 82 del Decreto Número 1928; 16, inciso 4o., del Código de Procedimientos Civiles; 285 y 290 del Decreto 273".

Willy Dalchow con auxilio del Licenciado Antonio Dardón, introdujo contra la ejecutoria de la Sala 3a., recurso de casación por violación de ley, denunciando como infringidos los siguientes artículos: 1398, 1306, 1425, 1426 y 1479 del Código Civil del año de 1877; 78 del Dto. 1747; 282, 667 iuciso 1o. y 903 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil; 16 Dto. 2010. Preceptos fundamentales contenidos en los Artos II y V de la Ley Constitutiva del Poder Judicial. El escrito de introducción del recurso tiene fecha siete de diciembre del año pasado; el ocho del mismo mes y año se volvió a presentar el señor Dalchow diciendo: que como no consiguió en su escrito de introducción del recurso, su edad, nacionalidad y segundo apellido, ni la casa donde vivía, hacía constar que era de cuarenta y un años de edad, de nacionalidad alemana y que su segundo apellido era Riecken y que vive en la casa número 31 de la 10a. Calle Poniente de esta ciudad. Al mismo tiempo hacia constar que los articulos que citó en su escrito como violados por la Sala 3a. en su fallo, eran: volvió a transcribir los mismos artículos ya citados con excepción del 1306 que lo substituyó por el 1406, los dos del Código Civil antiguo. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El convenio que propuso a sus acreedores Quezada y Compañia, no pudo perjudicar los derechos adquiridos por terceros en contratos verificados con anterioridad, caso en el cual se encuentra Grace y Compañía con respecto a la compra de los sacos en subasta judicial, pues aun cuando no se habia otorgado escritura pública de traspaso, debe observarse que verificado el remate, aprobado en su oportunidad, practicada la liquidación y aprobada ésta asimismo por el Juez, la propiedad de los efectos rematados habían pasado plenamente al rematario, toda vez que tratándose de bienes muebles, el otorgamiento de la escritura pública no era indispensable, bastando que la venta constara en el acta de remate y en el auto de aprobación. Artos. 233, 234 y 246 Dto. 272.

CONSIDERANDO:

El artículo 4o. inciso 2o. del Dto. Leg. 1812 ordenaba la suspensión de toda ejecución al presentarse el convenio, excepto las iniciadas por acreedores hipotecarios o prendarios, pero es el caso que el procedimiento ejecutivo que iniciara Grace y Compañía estaba ya terminado, siendo así que sólo faltaba un requisito no necesario, como se deja expuesto, por tratarse de bienes muebles; pero suponiendo lo contrario y estimando forzoso el otorgamiento de la escritura, tal circunstancia en nada modificaba la condición jurídica de adquirente de los bienes rematados sino sólo facultaba al deudor para salvar esos bienes de la venta pagando íntegramente al acreedor el monto de la liquidación aprobada por el Juez, como clara y terminantemente lo preceptuaba el artículo 78 del Dto. 1747, en vigor en la fecha en que el convenio fué propuesto.

CONSIDERANDO:

Es indudable que la compra-venta verificada en subasta judicial quedó perfecta desde que el remate fué aprobado, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, pero de todos modos, si el deudor no lo estimaba así y quería hacer suyos los sacos salvándolos de la venta, debió haber pagado antes de que se otorgara la escritura de traspaso, lo que tuvo lugar el cinco de septiembre del año próximo pasado, sin oposición de ninguna clase. En tal virtud, la declaración que se solicita en la parte petitoria de la demanda ya no puede hacerse porque seria en contravención de lo dispuesto en el mismo artículo 78 ya citado, toda vez que desde que se otorgó la repetida escritura cesó la facultad del deudor de poder salvar sus bienes del remate pagando al acreedor; de tal manera que no obstante que la sentencia recurrida contiene errónea interpretación de la ley y violación de los artículos 78 Dto. 1747 y 1479 del Código Civil del 77, citados en el recurso, el fallo que se dicte debe contener igual resolución que el fallo recurrido, aunque con efectos jurídicos bien distintos, lo cual justifica la admisión del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas y de lo dispuesto en los artículos 506 inciso 1o. y 518 del C. de E. C. y M., CASA Y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo en lo principal absuelve de la demanda a la parte demandada, pues los sacos rematados pasaron definitivamente a la propiedad de Grace y Compañía.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante *mí, Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ejecutivo. Carlota Paiz Arrechea viuda de Escobar con Paulino Victorio.

DOCTRINA: El recurso de casación solamente procede en los casos que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Visto en casación el auto dictado por la Sala 2a. de Apelaciones, fecha diecinueve de marzo último, en el juicio ejecutivo que doña Carlota Paiz Arrechea viuda de Escobar, sigue en el Juzgado 2o. departamental, contra don Juan Paulino Victorio.

— I —

El recurso de casación se funda en que el auto recurrido contiene violación, aplicación indebida, interpretación errónea de la ley y por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, citando como violadas las leyes siguientes: 877, 908 inciso 9o., 914, 916, 2300, 2305 C. C. Antiguo; 333 Dto. 272; 685, 686, 1084, 1093 inciso 2o., 1096, 1114 Código Civil Nuevo (Decreto 1932); 364, 858 inciso 3o., 867, 882 y 884 Decreto Leg. 2009.

— II —

La señora viuda de Escobar adquirió como legado de don Lisandro Paiz, el crédito por valor de veinticinco mil pesos billetes a cargo de doña Francisca Victorio, a quien le siguió ejecución ante el Juzgado 2o. departamental, y el 29 de Agosto de 1932, se requirió de pago a su hijo Juan Victorio, por haber fallecido ya la deudora madre de éste, quien manifestó que no teniendo como cancelar esa deuda no lo hacía y se trabó embargo en la finca que poseía; después de haberse señalado varias audiencias para remate que no tuvieron lugar, el 15 de enero del año en curso, se señaló el último remate que se llevó a cabo, habiendo fincado en el señor Carlos Ortiz quien en ese acto lo cedió a la ejecutante; ese mismo día, el ejecutado presentó dos artículaciones una en que pedía la nulidad de lo actuado por no haberse observado las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que entró en vigor el 15 de septiembre de 1934, y la otra en que se suspendiera el remate y la ejecución, revocando el auto en que se señaló día para aquel, fundada en la escritura pública que presentó, la cual contiene lo siguiente: el 17 de Junio de 1933, doña Rosaura Paiz Ronquillo manifestó en dicha escritura, entre otras cosas: que el señor Victorio se había presentado a la Jefatura Política de este departamento, reclamándole, como heredera de su hermano don Lisandro Paiz, el otorgamiento de la carta de pago por la suma de setenticinco mil pesos que entregó don Jorge Paiz, apoderado entonces de don Lisandro, como abono de la deuda por cien mil pesos; que entre las pruebas, le exhibió una carta de dicho ex-apoderado, fecha 10 de septiembre de 1932, en que declaraba que el 6 de octubre de 1930 cuando vivía aún don Lisandro, recibió de Victorio la suma indicada; que como sabía que don Jorge Paiz estaba facultado para recibir dinero, no tenía inconveniente de aceptar y tener por bien hecho, el referido abono, sin perjuicio de los derechos de los actuales poseedores de los créditos.

— III —

El Juez a-qúo declaró sin lugar los incidentes, pero en virtud de apelación, la Sala jurisdiccional, confirmó el primero y revocó el segundo con fecha 19 de marzo último. El Juez se funda, para la declaración del segundo incidente, que la señorita Rosaura Paiz Ronquillo no tenía personería para hacer una declaración como la que hizo en la escritura relacionada, ya que no era dueña del crédito y no está inscrito en el Registro dicho documento que sirve de base al articulante;

la Sala considera, que tal escritura destruye la fuerza ejecutiva entablada, porque la señorita Paiz Ronquillo, heredera universal y albacea de don Lisandro de iguales apellidos, si tenía capacidad legal para otorgar tal escritura, sin que pueda discutirse en un incidente como el que se trata, de la validez o nulidad del acto que contiene; que también, no es registrable porque sólo constituye un abono de varios créditos, sin que se explique a cuál de ellos debe aplicarse. Contra este último auto se interpone el recurso relacionado y siendo hoy el dia de la vista, es el caso de dictar la resolución que corresponde.

CONSIDERANDO:

Que el pronunciamiento dictado por la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones, el diez y nueve de marzo del corriente año, no está comprendido en el Artículo 506 del Código de Eujuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la ley citada, declara improcedente el recurso de casación que introdujo doña Carlota Paiz Arrechea viuda de Escobar, con auxilio del Lic. Julio E. López, contra la resolución de que al principio se hizo mérito.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Reina Aandrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ordinario. Gustavo López Cáceres con Federico Bull de Caroll y Federico Giesselmann y compañera.

DOCTRINA: Solamente en el caso de que se tratara de una escritura pública de constitución de una sociedad colectiva o de disolución de la misma, podría afectarla de nulidad la omisión de inscribirla en el Registro Mercantil, o de anotarla en el de Personas Jurídicas

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlo se examina el recurso extraordinario de casación introducido por don Manuel Antonio Castillo, como mandatario judicial de don Federico Bull Moreno y de doña Sofía Bull de Caroll, contra la sentencia ejecutoria proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el once de abril del año en curso, en el juicio ordinario seguido por don Gustavo López Cáceres, en concepto de tercero, contra los señores Federico Bull y Sofía Bull de Carol —como ejecutantes—y Federico Giesselmann y Ella Knigth de Giesselmann, como ejecutados.

En el recurso, que fué auxiliado por el Abogado Carlos Klüssmann, se asevera que la Sala sentenciadora violó los Artículos 235, 239, 242, 243, 250, 252, 253 Código de Comercio, 1804, 1805 y 1806 Código Civil, 282, 293 y 259 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 603 Código de Procedimientos Civiles de 1877.

En los autos que sirven de antecedente al recurso que se examina consta lo que sigue:

1.—El treinta de enero de mil novecientos treinta y cuatro se presentó don Gustavo Cáceres López ante el Juez Primero Departamental interponiendo tercería excluyente de dominio en la ejecución que el señor Bull y la señora Bull de Caroll entablaron contra los esposos Giesselmann-Knigth.

La tercería estaba fundada en el hecho de que a los ejecutados se les trabó embargo en los talleres "Santa Teresa", o sea en las fincas números mil doscientos veintiuno, mil doscientos veintitrés y diez y seis mil ciento setenta y ocho, folios veintiuno, veinticinco y doscientos veintisiete de los libros trinta y uno, trinta y uno y ciento cincuenta y cinco de Guatemala, respectivamente; así como también la maquinaria, madera, mobiliario y demás enseres de los indicados talleres y se nombró depositario al ejecutado señor Giesselmann; siendo así que desde el tres de mayo de mil novecientos treinta el demandante señor Cáceres López era dueño exclusivo de los inmuebles referidos y talleres embargados indebidamente al consocio Giesselmann Knigth, quienes en consecuencia ya no eran propietarios de los talleres tantas veces aludidos.

Para justificar su afirmación, el señor Cáceres López presentó un testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Manuel Franco R., el

tres de mayo de mil novecientos treinta, con la que se demuestra que es el único propietario de la empresa referida.

2.—Don Manuel Antonio Castillo, como apoderado de los ejecutantes, negó la demanda interpuesta por el señor Cáceres López y a la vez contrademandó a este señor para que se declare la nulidad de la escritura pública autorizada por el Notario Franco R., el tres de mayo de mil novecientos treinta, por no haber sido llenados los requisitos establecidos por las leyes mercantiles concernientes a la disolución de las sociedades colectivas.

Los ejecutados, señores Giesselmann-Knight, entraron al debate judicial por rebeldía que les acusó don Manuel Antonio Castillo, en vista de que no contestaron la demanda dentro del término de ley.

3.—Durante la dilación probatoria, don Manuel Antonio Castillo presentó como pruebas los documentos que siguen:

a) Certificación del Juzdago Primero Departamental, en la que consta que la escritura que autorizó el Notario Franco R., el tres de mayo de mil novecientos treinta, no se registró en el Registro Mercantil de ese Tribunal.

b) Otra certificación del Juzgado Segundo Departamental, en la que también se hace constar que la indicada escritura tampoco fué registrada en el Registro Mercantil de ese Tribunal.

c) Certificación del Juzgado Tercero Departamental demostrativa del mismo punto que los dos atestados anteriores; y

d) Certificación del Registro Civil con la que se estableció que tampoco fué registrado al margen de la inscripción de la sociedad "Giesselmann y Compañía" el contrato autorizado por el Notario Franco R.

4.—Con los datos relacionados, el Juez Primero Departamental, con fecha diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictó sentencia en la que se declara: 1o.—Que los talleres "Santa Teresa", inmuebles-fincas números mil doscientos veintiuno, mil doscientos veintitrés y diez y seis mil ciento setenta y ocho, folios veintiuno, veinticinco y doscientos veintisiete, libros treinta y uno, treinta y uno y ciento cincuenta y cinco de Guatemala— edificios que ocupa, sus maquinarias, mobiliario, enseres y útiles, son de la propiedad exclusiva de don Gustavo Cáceres López y, como consecuencia, deben excluirse del embargo que sobre ellos recayó en el ejecutivo que siguen la señora Bull de Caroll y el señor Bull Moreno contra los esposos Giesselmann Knigth; y 2o.—Absuelve al tercerista de la contrademanda entablada por los ejecutantes; todo sin especial condenación en las costas.

5.—Al tramitarse la segunda Instancia, el apoderado de los ejecutantes atacó el fallo de primer grado sosteniendo la tesis de que la escritura pública que autorizó el Notario Manuel Franco R., el tres de mayo del año de mil novecientos treinta, debió inscribirse en el Registro Mercantil y en el de Personas Jurídicas, por la razón de que afectaba directamente la constitución de la Sociedad Giesselmann y Compañía; y la falta de esas farmalidades, por consiguiente, la afectaba de nulidad.

En apoyo de sus tesis presentó una certificación del Registro Civil de la Capital, en la que consta que se inscribió en el Registro de Personas Jurídicas la escritura por la que se constituyó la Sociedad "Giesselmann y Compañía", de la cual se certificó la cláusula séptima que se refiere a la duración de la Sociedad.

La parte contraria pidió la confirmatoria del fallo de primer grado, fundándose en que no era nula la escritura de tres de mayo de mil novecientos treinta, en atención a que tenía todos los requisitos para su validez.

El Tribunal de Segunda Instancia, en providencia para mejor fallar pidió que se acompañara la escritura social de la Institución "Giesselmann y Compañía", así como el juicio ejecutivo seguido por los señores Bull Moreno y Bull de Caroll contra los esposos Giesselmann-Knigth.

Y finalmente cumplido el auto para mejor fallar fué dictada la sentencia ejecutoria recurrida, en la cual se confirma en todas sus partes la de Primera Instancia.

6.—Al tramitarse el recurso que se examina, la parte recurrente alegó sosteniendo la misma tesis que en los tribunales de Instancia. Y, como la vista se efectuó con todas las formalidades de Ley, es el caso de resolver lo que sea procedente en derecho. Por ese motivo, EL TRIBUNAL DE CASACION,

CONSIDERA:

7.—Que la escritura pública autorizada por el Notario Manuel Franco R., en esta ciudad el tres de mayo del año de mil noveceintos treinta, ni es constitutiva de la sociedad colectiva "Giesselmann y Compañía", ni tampoco contiene la disolución de la misma. En ese caso no pueden viciarla de nulidad las circunstancias de que no se haya inscrito en el Registro Mercantil, ni anotado en el de Personas Jurídicas; nulidad a que se refiere el Artículo 239 en relación con el 235, ambos del Código de Comercio, por la falta de las formalidades indicadas.

El instrumento público aludido contiene el contrato por medio del cual don Gustavo Cáceres López compró a la Sociedad "Giesselmann y Compañía" y a don Armando Anguiano por la suma de *veintiocho mil quinientos pesos oro americano*, la totalidad de los talleres "Santa Teresa", así como los raíces y edificios de la indicada entidad; contrato que, por ser perfecto y no tener vicio alguno, fué inscrito debidamene en el Registro de la Propiedad Inmueble.

En esa virtud, al no declarar los tribunales de Instancia que han conocido del presente litigio la nulidad de la referida escritura, de ninguna manera violó la Sala sentenciadora los Artículos 235, 239, 242, 243, 250, 252 y 253 del Código de Comercio, como afirma el recurrente; ya que como se dijo, la propia naturaleza del contrato de compra-venta, cuya nulidad se pretende, no requiere las formalidades de ser anotado en el Registro Mercantil ni en el de Personas Jurídicas, para su validez.

8.—Como los documentos auténticos presentados al juicio por el representante legal de los señores Bull Moreno y Bull de Caroll tan sólo son demostrativos de que con relación al contrato autorizado por el Notario Franco R. el tres de mayo de mil novecientos treinta no se inscribió en el Registro Mercantil ni se anotó en el Registro de Personas Jurídicas, y, ya se dijo que tales omisiones no vician de nulidad dicho instrumento público. es claro que el recurrente no demostró durante el curso del juicio los extremos de su contrademanda; de donde se infiere que la Sala sentenciadora tampoco violó los Artículos 603 del Código de Procedimientos Civiles de 1877 y el 259 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

9.—La tantas veces relacionada escritura pública autorizada por el Notario Franco R. el tres de mayo de mil novecientos treinta, no puede ser considerada como un documento privado; desde luego que reune los requisitos a que aluden los Artículos 283, 284, 285 y 286 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil: todo lo que es demostrativo de que el Tribunal de segundo grado no infringió el Artículo 293 del citado Código, al reputar dicha escritura como un instrumento público y darle, por lo tanto, el valor probatorio que producen esta clase de documentos; con lo que desde luego el indicado Tribunal hizo recta aplicación del Artículo 282 del mismo cuerpo de leyes, en vez de violarlo, como asegura el recurrente.

10.—La acción ejecutiva iniciada por los señores Bull Moreno y Bull de Caroll fué dirigida directamente contra don Federico Giesselmann y la señora Ella Knigth de Giesselmann, y no contra la sociedad "Giesselmann y Compañía", por la sencilla razón de que el consorcio Giesselmann-Knigth en su carácter particular contrató con los ejecutantes, sin obligar para nada a la entidad de que formaban parte como socios. En consecuencia fueron estos mismos señores los únicos que se aprovecharon del dinero proporcionado por los representados de don Manuel Antonio Castillo; razón por la que la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, al confirmar la sentencia de primer grado no vioió los Artículos 1804, 1805 y 1806 del Código Civil.

11.—Por todo lo que se deja considerado con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 514 y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, EL TRIBUNAL DE CASACION,

RESUELVE:

DESESTIMAR EL RECURSO de que se ha hecho mérito: condenar al recurrente al pago de las costas del mismo y al de treinta quetzales de multa; y, que en caso de insolvencia, sufra un mes de prisión simple.

Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante m., *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ordinario. Silvio Olivotto con José Humberto Soto y "Giesselmann y Co.".

DOCTRINA: El que posee una cosa para sí, sin violencia ni clandestinidad, es reputado dueña de ella, mientras no se pruebe lo contrario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Por recurso de casación y con sus antecedentes respectivos, se examina la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por don Silvio Olivotto contra don José Humberto Soto v la sociedad colectiva "Giesselmann y Compañía", sentencia por la cual se confirma en todas sus partes el fallo dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia Departamental el cuatro de junio de mil novecientos trienta y cuatro, en el cual declara: 1o. Que los seis mil cuatrocientos pies de madera de caoba a que se refiere el acta de embargo levantada con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y tres en el juicio ejecutivo iniciado por don José Humberto Soto contra "Giesselmann y Compañía" son de propiedad de don Silvio Olivotto y deben, en consecuencia, excluirse de la traba. 2o. Que es improcedente la excepción de falta de acción que propuso el propio señor Olivotto. 3o. Que se absuelve de la reconvención relativa a que se declare la nulidad y falsedad del contrato de compra-venta de la madera indicada; y 4o. Que no hay especial condenación en costas.

— I —

Aparece que con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y tres el señor Silvio Olivotto presentó demanda ordinaria ante el Juez 3o. de 1a. Instancia Departamental a efecto de que se excluyeran del embargo hecho con fecha veintitrés del propio mes, en el juicio ejecutivo seguido por don José Humberto Soto contra la sociedad colectiva "Giesselmann y Compañía", seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pies de madera de caoba que eran de su propiedad y que indebidamente se habían incluído en dicho embargo. Al tramitarse la demanda, el señor José Humberto Soto la contestó en sentido negativo y reconvino la nulidad y falsedad del contrato de compra-venta de la expresada madera. Al evacuar el traslado que se dió de la reconvención, el señor Olivotto interpuso la excepción perentoria de falta de acción, habiéndose abierto a prueba el juicio por el término de ley.

Durante la dilación probatoria se rindieron por el tercerista señor Olivotto, las siguientes: a) Declaración del señor Diego Ortiz, quien expuso constarle que el día trece de octubre de mil novecientos treinta y tres, por la mañana y por la tarde estuvo ingresando madera de caoba de los Talleres "Santa Teresa" de "Giesselmann y Compañía" al "Aserradero Italiano", no pudiendo precisar la cantidad por su falta de conocimientos en la materia; que sabe que dicha madera la compró el señor Olivotto por la circunstancia de que él mismo se lo indicó, manifestándole que el precio era de quince centavos el pie; b) don Víctor M. Tres, también prestó declaración, haciendo constar: que vió sacar madera de los Talleres Santa Teresa, habiéndole manifestado los carreteros que dicha madera era para el señor Olivotto y que el trece o catorce del citado mes y año, necesitando madera le compró a dicho señor como ciento veinte pies, manifestándole el mismo, que la había adquirido en los Talleres Santa Teresa, a razón de quince centavos el pie, constándole que una percha de madera que había en el taller del citado señor Olivotto como de cuatro mil quinientos pies, era la misma que estaba en los talleres Santa Teresa; c) declaración de José Manuel Rodríguez, quien manifiesta constarle que el trece de octubre se estuvo transportando madera de los Talleres Santa Teresa a los del señor Olivotto; que él jutamente con Maximiliano N., verificaron el acarreo, pero no puede precisar la cantidad exacta que se transportó ni si fué comprada en los Talleres Santa Teresa. De lo relatado resulta que a los tres testigos mencionados les consta que efectivamente el trece de octubre se acarreó madeha de los talleres Santa Teresa a los del señor Olivotto, pero no les consta bajo qué condiciones ni si efectivamente hubo contrato de compra-venta, pues esto último llegó a conocimiento de ellos por indicaciones del propio proponente señor Olivotto; d) confesión judicial prestada por don José Humberto Soto, acerca de los siguientes hechos; 1o., que es una mera suposición suya la afirmación de que la madera recla-

mada por Olivotto la tenía este señor en consignación; que no ha sido confidente de los negocios de Olivotto; que trabajó hace años en los talleres Santa Teresa, es decir con la antigua casa "Giesselmann", pero en la actualidad no; 2o., que la madera reclamada por Olivotto, estaba embargada primero por don Antonio López Cáceres y luego por don Hans Berg. Que sostiene que el contrato de compra-venta de la expresada madera es nulo, porque ésta ya estaba embargada y 3o., que el contrato de consignación a que se ha hecho referencia no le consta de vista.

El señor José Humberto Soto, rindió como pruebas de su parte las siguientes: a) Confesión judicial del tercerista señor Olivotto, que se contrae a los puntos siguientes:

1o.—Que no le consta que los Talleres Santa Teresa estuvieran embargados en la fecha en que se hizo el contrato de madera. 2o.—Que efectivamente es cierto que enseñó al Receptor del Tribunal una factura por la suma de seiscientos catorce quetzales para acreditar que sí había comprado la madera y 3o.—Que con el señor Gustavo Cáceres López, representante de "Giesselman y Compañía" no celebró ningún contrato escrito, respecto a la compra-venta de la cantidad de madera de caoba objeto del juicio.

b) Certificación del acta de embargo levantada en el juicio ejecutivo seguido por don José Antonio López Cáceres contra la sociedad "Gieselmann y Compañía" con fecha veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres, embargo en el cual se incluyen veinte mil pies cuadrados de madera de caoba; y

c) Certificación del acta de fecha veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres, levantada en el momento de suspenderse los efectos del embargo trabado a la sociedad colectiva "Giesselmann y Compañía", para establecer que los talleres Santa Teresa estuvieron embargados hasta esa fecha, es decir, que lo estaban cuando el señor Olivotto celebró el contrato de compra-venta a que él mismo hace referencia.

Con posterioridad al vencimiento del término de prueba el señor Olivotto presentó una factura, debidamente reconocida, cancelada y firmada por don Gustavo López Cáceres, como representante de la sociedad "Giesselmann y Compañía", con la cual establece que, con fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y tres pagó a la expresada sociedad la suma de seiscientos catorce pesos oro con ocho centavos, valor de seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pies de madera de caoba.

El señor José Humberto Soto, por medio de su apoderado don Valentín Dávila Barrios, trata, en su alegato de buena prueba y, durante todo el curso del juicio, de demostrar la nulidad del contrato de compra-venta de la madera objeto del juicio por la circunstancia de estar ésta ya embargada cuando, según lo afirma el señor Olivotto, se perfeccionó dicho contrato.

El señor Olivotto, a su vez, alega la imposibilidad de que habiendo recibido de entera conformidad el señor López Cáceres del señor Hans Berg, con fecha veinte de octubre, todos y cada uno de los objetos que se detallan en el acta de fecha veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres, entre los cuales figura la madera objeto del juicio, pueda después resultar que faltaban los seis mil seiscientos sesenta y cuatro vendidos a él.

— II —

Con fecha diez y seis de enero del año en curso, el señor José Humberto Soto, auxiliado por el Abogado Víctor M. Mijangos, interpuso el recurso por virtud del cual se examina la sentencia relacionada, citando como violados los artículos: 1o., 2o., 3o., inciso 1o.; 4o., incisos 1o., 2o. y 3o.; artículo 172 inciso 1o., 2o. y 3o.; 174 y 195, incisos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., 234 Dto. 272; 603, 649, 709, 712, 713, 824, 829, Cód. Prs. Civs.; 259, 261, 315, 364 y 431 del C. de E. C. y M.

CONSIDERANDO:

— I —

Las pruebas producidas en juicio demuestran que al verificarse el embargo de bienes de la sociedad colectiva "Giesselmann y Compañía", por ejecución del señor Soto, se amplió la traba en seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pies de madera de caoba que se encontraban en poder de Silvio Olivotto, quien, según expresa el acta, la tenía en consignación Ahora bien, al ejecutante le asistía el derecho de señalar los bienes que debían embargarse, pertenecientes a su deudor, pero desde el momento en que se comprendió como de pertenencia de éste una cantidad de madera que no estaba en su poder alegándose que Olivotto era únicamente consignatario, contrajo la obligación de

probar que la madera era de Giesselmann y Cia., a fin de destruir la presunción legal de propiedad que existía en favor de Olivotto por el hecho de su posesión. Si esta preseunción no fué destruida por la prueba que estaba obligado a rendir el embargante, el derecho del tercero es indudable. Artos. 479, 480, 493 incisos 1o. y 8o. Cód. Civil y 261 Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— II —

No obstante la presunción legal de propiedad en favor de Olivotto, éste presentó prueba para demostrar su derecho: tres testigos que transportaron la madera de los talleres de Giesselmann a los de aquél mucho antes del embargo y una factura comercial de la negociación, la cual fué debidamente reconocida por el vendedor.

También en este caso no hay prueba en contra que destruya la producida por el tercerista; la factura prueba, el negocio y es de cualquier modo que éste se califique, ya sea civil o mercantil, documento privado bastante para hacer constar un contrato por cantidad mayor de quinientos quetzales de suerte que la sentencia que así lo declara no infringe las disposiciones de los artículos 713, 824 y 829 de Procedimientos Civiles, 315, 364 y 431 Ley de Enjuiciamiento, 234 Decreto 272 ni los artículos que se mencionan del Código de Comercio.

— III —

La prueba relativa al embargo trabado a solicitud de Hans Berg sobre una cantidad de madera que no quedó individualizada, no hace falta analizarla porque lo que se haya hecho con perjuicio de dicho señor en el procedimiento ejecutivo entablado por él, será motivo de acción que sólo al mismo compete, pero de ningún modo puede tener efecto en este procedimiento distinto de aquél.

Como se trata, por consiguiente, de establecer la propiedad del tercerista y por de pronto la presunción legal está en su favor, y no hay prueba del colitigante que la haya destruido, la declaración hecha por los Tribunales está arreglada a la ley, sin que pueda apreciarse violación de los artículos 603, 649. 709, 712 Procedimientos Civiles, 259, 261, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en el artículo 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso interpuesto y condena al recurrente a la multa de cincuenta quetzales o a sufrir en caso de no pagarla, veinticinco días de prisión, mas el pago de las costas.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. — Luis Barrutia. Ante mí, *Alf. Valle Calvo,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos para resolver los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de veintisiete de junio próximo anterior, interpuestos por el señor J. Humberto Soto, que funda en que no fueron examinados los artículos 175 y 195 inciso 3o. del Código de Comercio que se refieren al valor probatorio de los documentos privados y las facturas mercantiles; y que la parte final del "Por tanto" es obscura porque no se entiende si las costas sólo deben de pagarse en caso de que no se entere la multa a que fué condenada la parte recurrente;

Considerando: que de manera clara y concluyente se establece que la parte demandada no estaba obligada a rendir prueba por tener a su favor la presunción legal de propiedad, a no ser para contradecir la prueba en contrario que la actora hubiera producido; que entre la prueba rendida por el tercerista presentó una factura comercial en que se hace constar la venta de la madera, la que fué debidamente reconocida por el vendedor; que por este motivo se expresó en la sentencia que el derecho del tercero es indudable y que no hace falta examinar el fondo civil o mercantil del negocio porque de todos modos la factura prueba como documento privado debidamente reconocido, motivo por el cual se estimaba no infringidos los artículos del Código de Comercio que se habían citado en el recurso; lo que desde luego incluye el examen de los artículos 175 y 195 inciso 3o. del C.C.; que en cuanto

a la aclaración que se solicita como la condenación en la scostas la establece de manera terminante el articulo 151 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, aun cuando el concepto expresado en la sentencia no fuera claro, no cabe duda que deben de pagarse por el recurrente en todo caso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los articulos 455, 456 y 457 del Código citado, declara sin lugar los recursos interpuestos.

Notifiquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos a donde corresponde.

Reina Andrade. — Salazar. — Argueta S. — Serrano Muñoz. — Barrutia. — Valle Calvo, Secretario.

CIVIL

JUICIO: Ordinario. Doña Francisca Barrios viuda de Barrios, don Raymundo Ochoa Barrios, contra el doctor don Arturo Gálvez Paiz.

DOCTRINA: Ninguna autoridad tiene más facultades que las que expresamente le hubiere conferido la ley.

Sólo en los casos que determina el articulo 23 inciso 4o. del Decreto Legislativo número 1987, puede otorgarse mérito probatorio a las actas levantadas ante un Jefe Politico.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia fecha trece de abril del corriente año, en que la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones confirma con la modificación de que las costas del juicio son a cargo del doctor don Arturo Gálvez Paiz, la pronunciada por el Juez 2o. de 1a. Instancia de este Departamento (Guatemala) que declara: a) sin lugar los dos incidentes entablados por el demandado Doctor don Arturo Gálvez Paiz, con fecha seis de noviembre del año próximo pasado, sobre nulidad de las posiciones absueltas ante dicho funcionario por la parte reo, y sobre nulidad del acta fecha veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; b) que la hipoteca constituida por doña Francisca Barrios viuda de Barrios, como fiadora de don Raymundo Ochoa Barrios, en escritura fecha primero de mayo de mil novecientos veinticinco, ante el Notario don Guillermo Ramírez, a favor de don Lisandro Paiz Ronquillo, sobre la finca urbana número 137, folio 225, del libro 51 antiguo, quedó extinguida, en virtud de prórroga otorgada por el acreedor doctor Gálvez Palz, sin el consentimiento de la fiadora; c) que también quedó extinguida la acción del doctor Gálvez Paiz para hacer efectivo su crédito sobre el inmueble relacionado; d) que por consiguiente, el demandado no tenia ni tiene derecho para subastar ni para hacerse adjudicar ese inmueble en pago del crédito a cargo de don Raymundo Ochoa Barrios, constituido en la fecha y ante el Notario mencionados en el punto "b"; e) que el remate verificado ante el Juez 1o. de 1a. Instancia, con fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio ejecutivo seguido por el doctor don Arturo Gálvez Paiz, contra don Raymundo Ochoa Barrios, es insubsistente, en lo que se refiere al inmueble de propiedad de la fiadora, casa número siete (antes cinco) de la Octava Calle Poniente de la ciudad de Guatemala; f) que debe cancelarse en el Registro de la Propiedad Inmueble la relacionada hipoteca, constituida sobre la finca urbana No. ciento treinta y siete (137), folio doscientos veinticinco (225), libro cincuenta y uno (51) antiguo, inscrita originariamente a favor de don Lisandro Paiz Ronquillo, después a favor de la señorita Rosaura Paiz Ronquillo y por último del Doctor don Arturo Gálvez Paiz; y g) que no hay especial condena en costas.

RESULTA:

Que doña Francisca Barrios viuda de Barrios, el veintiocho de agosto del año retropróximo, inició demanda en la via ordinaria contra los señores doctor don Arturo Gálvez Paiz y don Raymundo Ochoa Barrios manifestando, entre otras cosas, lo que sigue: por escritura pública que autorizó en la capital de la República, el Notario don Guillermo Ramírez, a primero de mayo de mil novecientos veinticinco, don Raymundo Ochoa reconoció haber recibido a mutuo de don Lisandro Paiz Ronquillo, la suma de cincuenta y nueve mil quinientos pesos oro americano, a ocho años de plazo, y al interés del ocho por ciento anual; en garantía de la obligación el

deudor señor Ochoa Barrios, constituyó primera y especial hipoteca sobre las fincas de su propiedad denominadas "Santo Domingo" y "San Isidro", ubicadas en jurisdicción de Santa Lucía Cotzumalguapa del Departamento de Escuintla e inscritas en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 2,366 y 2,422, folios 244 y 123 de los libros 33 y 34 de Escuintla, respectivamente; asimismo el señor Ochoa, constituyó primera y especial hipoteca sobre la casa número cinco, hoy siete, de la Octava Calle Poniente de esta ciudad, inscrita en el citado Registro bajo el número 137, folio 225, del Libro 51, antiguo; de acuerdo con las cláusulas de la referida escritura, las fincas rústicas "Santo Domingo" y "San Isidro", quedaron garantizando la suma de diez y nueve mil setecientos cincuenta pesos oro americano, cada una, y ambas mancomunada y solidariamente por cualquier saldo, insoluto. La casa de su pertenencia quedó garantizando la suma de veinte mil pesos oro americano únicamente; fué convenido, asimismo, en el contrato: que se tendría por vencido el plazo de la obligación, si los premios no fueran pagados cumplidamente en el tiempo y forma pactadas; si se dieren los inmuebles afectos en arrendamiento, uso, usufructo, anticresis por más del tiempo pactado; si con su garantía se tomaren fondos refaccionarios, o si se enagenaren o volvieren a hipotecar; a la muerte de don Lisandro Paiz, dicho crédito lo adquirió por herencia doña Rosaura Paiz Ronquillo, quien hizo cesión de sus derechos al doctor don Arturo Gálvez Paiz, según consta en la escritura pública autorizada por el Notario don Juan Rosales Alcántara el dos de agosto de mil novecientos treinta y dos; en la fecha de la cesión del crédito a favor del doctor Gálvez Paiz el deudor don Raymundo Ochoa Barrios, había caído en mora en el pago de intereses por no haberlos cubierto desde mayo de mil novecientos treinta y uno, y por lo tanto de conformidad con la cláusula sexta de la escritura constitutiva del crédito ya referido, el término del contrato se hallaba vencido; no obstante estar vencido el plazo del contrato, don Ernesto Gálvez Paiz en concepto de apoderado de su hermano el Doctor don Arturo Gálvez Paiz recibió en la finca Popoyá, jurisdicción de Santa Lucía Cotzumalguapa, el diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres para su mandante, y a cuenta de intereses la suma de quinientos quetzales, cantidad con la cual se pagaron los intereses de mayo de mil novecientos treinta y uno, abonando el saldo de ciento tres quetzales treinta y cuatro centavos al mes de junio del mismo año; que el plazo de la obligación venció el último de abril de mil novecientos treinta y uno, toda vez que el deudor, estando obligado a pagar los intereses devengados por el capital durante la anualidad anterior, es decir, del primero de mayo de mil novecientos treinta, al último de abril de mil novecientos treinta y uno, no lo verificó, y aunque posteriormente el cuatro de mayo del año citado, cubrió la suma de tres mil pesos oro americano, y el veintinueve de julio siguiente, abonó la suma de un mil doscientos sesenta pesos de igual clase de moneda, estas cantidades no alcanzaron a cubrir el monto de la anualidad vencida, que ascendía a la suma de cuatro mil setecientos sesenta pesos oro americano; fuera de los referidos abonos, el señor Ochoa Barrios dejó de pagar los intereses en los años siguientes, y anteriores al vencimiento del plazo de ocho años que se estipularon en la escritura de mutuo; vencido el plazo de ocho años el último de abril de mil novecientos treinta y tres, el acreedor concedió al deudor señor Ochoa un año de prórroga para que verificara el pago del capital y de los intereses debidos, año que venció el último de abril de mil novecientos treinta y cuatro; vencida la prórroga concedida al deudor, el doctor don Arturo Gálvez Paiz demandó ante el Juzgado primero de primera Instancia de este Departamento (Guatemala), el diez y nueve le Julio del año que acaba de mencionarse, del deudor señor Ochoa Barrios, el pago del crédito, intereses y costas, siguiendo sus trámites este asunto y habiéndose verificado el remate de los inmuebles hipotecados el diez y siete del mismo mes, el acreedor pidió que se le adjudicaran por el setenta por ciento de la base, lo que así se hizo, pero el indicado remate aún no ha sido aprobado; que al constituirse el crédito, la compareciente únicamente prestó su consentimiento para que fuera hipotecada a favor de don Lisandro Paiz Ronquillo la casa número cinco de la octava calle poniente de esta capital, sin haber obtenido ningún provecho desde luego que, el crédito fué reconocido por don Raymundo Ochoa Barrios, en su carácter personal, y que la intervención de ella se limitó a prestar la garantía hipotecaria exigida por el acreedor, como consta en la escritura autorizada por el Notario don Guillermo Ramírez; la prórroga de un

año concedida por el doctor Gálvez Paiz, a favor del deudor, fué otorgada sin el consentimiento y anuencia de la compareciente, habiéndose enterado de ella con posterioridad; en virtud de lo dispuesto por el artículo 2346 del Código Civil, el señor Gálvez Paiz para mantener el vínculo jurídico en lo que a sus bienes se refiere (los de la parte actora), debía de haber solicitado y obtenido su consentimiento expreso para conceder la prórroga de un año que pactó con el deudor, pero habiendo omitido esta formalidad legal, a ella no le afectaba la prórroga, y su obligación hipotecaria quedó extinguida desde que se pactó aquella; y en consecuencia el señor Doctor Gálvez Paiz no tenía derecho de hacer efectivo su crédito, y mucho menos para hacer que se subastara el mencinado inmueble y adjudicársele en pago, pues la hipoteca se hallaba extinguida; y concluyó pidiendo que en su oportunidad se declarara: a) que la hipoteca que constituyó sobre la finca urbana inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 137, folio 225, del libro 51 antiguo, en escritura autorizada por el Notario don Guillermo Ramírez, a primero de mayo de mil novecientos veinticinco, y para garantizar las obligaciones del deudor don Raymundo Ochoa Barrios a favor de don Lisandro Paiz Ronquillo, quedó extinguida en virtud de la prórroga de un año, otorgada por el acreedor sin su consentimiento; b) que habiéndose extinguido el derecho hipotecario a que se refiere el punto "a" de la demanda, en virtud de la prórroga concedida por el Doctor don Arturo Gálvez Paiz, quedó extinguida también la acción que le correspondía al acreedor para hacer efectivo el crédito sobre el inmueble que ella había hipotecado; c) que habiéndose extinguido el derecho hipotecario a que se refiere el punto "a" de la demanda, desde que se prorrogó el contrato sin su consentimiento, el acreedor Doctor Gálvez Paiz, no tenía ni tiene derecho para hacer subastar el inmueble hipotecado y menos, para adjudicárselo en pago de la obligación a que estaba afecto; d) que habiéndose extinguido la hipoteca a que se refiere el mismo punto "a" de la demanda y la acción para hacer efectivo el crédito sobre el inmueble de su pertenencia, así como también para hacerlo subastar y adjudicar en pago del crédito, el remate verificado el diez y siete de agosto ante el Juzgado 1o. de 1a. Instancia del Departamento de Guatemala, con motivo del juicio ejecutivo entablado por el Doctor Gálvez Paiz contra don Raymundo Ochoa Barrios, es insubsistente en lo que afecta a la casa número siete de la octava calle poniente de esta capital; e) que como consecuencia de las declaraciones anteriores, debe cancelarse en el Registro de la Propiedad Inmueble el derecho real de hipoteca constituido a favor del acreedor don Lisandro Paiz Ronquillo, en escritura autorizada en esta ciudad, a primero de mayo de mil novecientos veinticinco, por el Notario don Guillermo Ramírez y para garantizar las obligaciones del deudor don Raymundo Ochoa Barrios, sobre la casa de referencia a la cual corresponde el número 137, folio 225, del libro 51 antiguo, y las verificadas a favor de doña Rosaura Paiz Ronquillo y Doctor don Arturo Gálvez Paiz, por herencia y cesión de derechos a su favor; f) que se condena en las costas a la parte demandada en el caso de oposición.

El doctor don Arturo Gálvez Paiz al contestar la demanda expuso, entre otras cosas, lo que a continuación se expresa: que no concedió al deudor don Raymundo Ochoa Barrios un año de prórroga para el pago del capital y de intereses debidos; tampoco es cierto que haya demandado el pago, al estar vencida dicha prórroga; demandó el pago porque el plazo de la obligación venció el treinta de abril de mil novecientos treinta y tres; que la única prórroga solicitada y concedida, bajo la condición de que se hiciera efectiva la capitalización de intereses, estipulada en el contrato, fué la que, para el pago de los intereses corespondientes a la anualidad vencida el último de abril de mil novecientos treinta y dos, pidieron la propia señora doña Francisca Barrios viuda de Barrios y don Raymundo Ochoa Barrios, a la señorita Rosaura Paiz Ronquillo, en carta que le dirigieron, el once de mayo de mil novecientos treinta y dos; el vencimiento del plazo, antes del término fijado, es un derecho concedido al acreedor, para hacer uso de él, a su conveniencia. Esta fué la intención de las partes, ratificada por sus actos posteriores; el artículo 2346 del Código Civil se refiere a la prórroga de la obligación, como pacto convenido por ambas partes, el cual da derecho al deudor para que no se le cobre antes del vencimiento de la ampliación del plazo, y no a la ampliación de hecho por la simple omisión del cobro judicial de la deuda; y estando vigentes en todo su valor y fuerza ejecutiva los derechos y las acciones de la escritura constitutiva del crédito men-

cionado, pedía que se le absolviera de la demanda condenando a la señora Barrios viuda de Barrios al pago de las costas.

Doña Francisca Barrios viuda de Barrios presentó los documentos que siguen: testimonio debidamente registrado de la escritura autorizada el primero de mayo de mil novecientos veinticinco, en la capital de la república por el Notario don Guillermo Ramírez; posiciones absueltas por el doctor don Arturo Gálvez Paiz el cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, ante el Juez 2o. de 1a. Instancia del Departamento de Guatemala; certificación del acta levantada en la Jefatura Política Departamental, el veintitrés de agosto del año retropróximo; certificación expedida por el Secretario de la mencionada Jefatura Política; y certificación extendida por el Secretario del Juzgado 1o. de 1a. Instancia de este Departamento (Guatemala) a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Don Manuel Ochoa Barrios, como apoderado de su hermano don Raymundo de los mismos apellidos, estimando ciertos los hechos en que la parte actora fundó su acción, contestó la demanda en sentido afirmativo, y juntamente con su escrito de contestación presentó seis recibos simples en que constan los intereses, en parte, pagados a los diferentes acreedores; testimonio de la escritura de compraventa de la finca denominada "San Isidro", autorizada por el Notario don Guillero Ramírez, el primero de mayo de mil novecientos veinticinco; testimonio de la escritura autorizada en la misma fecha y por el mismo Notario, de la compra de la finca "Santo Domingo"; testimonio de la adjudicación judicial de la finca "San Isidro", adjudicación que consta en la escritura, fecha veintiocho de abril de mil novecientos veinticinco, autorizada por el Notario don Guillermo Ramírez, por ejecución seguida contra don Julio Alburez por don Lisandro Paiz Ronquillo; testimonio de la carta de pago extendida por don Lisandro Paiz Ronquillo a favor de don Ricardo Gálvez Paiz, el veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco.

Doña Francisca Barrios viuda de Barrios rindió las probanzas que siguen: ratificación hecha por don Manuel Ochoa Barrios del memorial fecha primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en que contestó la demanda entablada por la señora Barrios viuda de Barrios contra dicho señor y el doctor don Arturo Gálvez Paiz; recibos de intereses, documentos que se declararon reconocidos por parte de la señorita Rosaura Paiz Ronquillo; posiciones absueltas por la señorita Rosaura Paiz Ronquillo el veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; y certificación de la declaración fiscal que tenían las fincas "San Isidro" 'y "Santo "Domingo', en el mes de abril de mil novecientos veinticinco. Don Raymundo Ochoa Barrios presentó las pruebas que siguen: declaraciones de los testigos Carlos Gomar D., Juan Emilio Alvarez y Abelardo Díaz para establecer: el estado en que se encontraban las fincas que acaban de mencionarse cuando tomó posesión don Raymundo Ochoa Barrios, y las mejoras que le hizo el señor Ochoa Barrios. El doctor don Arturo Gálvez Paiz rindió las probanzas que siguen: posiciones absueltas por la parte demandante a solicitud de la señorita Rosaura Paiz Ronquillo con fecha 27 de septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, y carta fecha once de mayo de mil novecientos treinta y dos, que fué dirigida por la señora viuda de Barrios y el señor Ochoa Barrios a la señorita Paiz Ronquillo solicitándole prórroga de un año para el pago de los intereses ya vencidos; y certificación del memorial dirigido al Jefe del Poder Ejecutivo por don Raymundo Ochoa Barrios pidiéndole su intervención para que el doctor Gálvez Paiz no ejercitara sus derechos sobre la casa hipotecada.

El doctor Gálvez Paiz promovió incidente para que se declarara la nulidad de su confesión, pues inducido por un error que no había podido advertir antes de prestarla, confesó que lo manifestado por él en la Jefatura, constaba en el acta levantada en aquel Despacho, el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Para fundar su articulación citó el doctor Gálvez Paiz los artículos 355 y 363 del Decreto Legislativo número 2009 y 219 del Decreto Legislativo número 1928, manifestando también, entre otras cosas, que al presentar la señora de Barrios en el juicio, certificación del acta mencionada, tuvo oportunidad de leerla y entonces se dió cuenta de los errores que contenía, y de que, si no con malicia que implique falsedad al menos, con descuido, que implica culpa en el redactar, aparecen tergiversados los conceptos que expresó al rechazar las propuestas que le hicieron don Manuel Ochoa Barrios y el licenciado don Julio Héctor Leal, pues lo que había dicho con tal motivo en la junta, fué: que

rechazaba las propuestas, porque el asunto estaba ya bajo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, a donde había tenido que recurir, en vista de que hacía más de tres años que los deudores no pagaban intereses; que el largo plazo de la obligación, que era de ocho años, estaba vencido con exceso, pues hacía más de un año que había finalizado; y dunrante ese tiempo, en que no había ejercitado su acción, el señor Ochoa Barios, lejos de procurar un arreglo equitativo y decente, lo había aprovechado para desmantelar las fincas; la señora viuda de Barrios había presentado una certificación de dicha acta, y en ella consta que no fué leida y que, por consiguiente, tampoco fué ratificada por los comparecientes antes de firmarla; en las posiciones consta así mismo, que al confesar que reconocia como expresión de la verdad lo que declarò en la Jefatura Politica, agregando: "Y que consta en el acta que se levantó en esa oficina", tampoco tuvo a la vista esa actuación ni copia de ella.

El doctor don Arturo Gálvez Paiz promovió también incidente para que se declarara la nulidad de los actos contenidos en el acta de la Jefatura Politica Departamental fecha veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como del acta misma, y, por consiguiente, de la certificación que de dicha acta presentó como prueba doña Francisca Barrios viuda de Barrios. Funda el doctor Gálvez Paiz su incidente: a) en que en el acta no se hace mención de los poderes con que comparecieron don Manuel Ochoa Barrios y el Licenciado Leal, ignorándose quién los autorizó, ni la extensión de las facultades conferidas a dichos apoderados; b) tampoco se hace constar el nombre de la señora Barrios; c) no fué leida a los comparecientes, y, por consiguiente, tampoco fué ratificada por éstos, antes de firmarla; d) en la discrepancia que existe, en puntos esenciales, entre la certificación de la Jefatura Politica Departamental, fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y el informe del Secretario de aquel Despacho, siendo tales puntos: la personeria con que comparecieron don Ernesto Gálvez Paiz y el Licenciado don Julio Héctor Leal; y las personas de los deudores y de los acreedores; y e) en lo dispuesto por los artículos 23 del Decreto Legislativo 1987, IX del Decreto Legislativo 1928 y 288 del Decreto Legislativo 2009.

El Licenciado don Juan Córdova Cerna, como apoderado de doña Francisca Barrios viuda de Barrios evacuando las audiencias que le fueron dadas en los incidentes que acaban de ser relacionados manifestó respecto al primero, que el articulo era frivolo e improcedente ya que se trataba de modificar actos que habían tenido verificativo ante la autoridad judicial y llenándose todas las formalidades prescritas por la ley; y señalaba como pruebas las propias posiciones. En cuanto al otro incidente expuso: que negaba los fundamentos invocados para pedir la nulidad del acta de referencia y propuso como pruebas, la que enumera en su memorial fecha trece de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Doctor don Arturo Gálvez Paiz, en el incidente de nulidad del acta tantas veces mencionada, pidió que se tuvieran como pruebas: a) certificación del acta fecha veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y la certificación expedida por la Jefatura Politica el trece de septeimbre del año retropróximo; b) certificación de la demanda fecha diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro, y acta de remate, expedida por el Secretario del Juzgado 1o. de 1a. Instancia Departamental a veintisiete de septiembre del año pasado; y c) certificación de las diligencias seguidas ante la Jefatura Politica del Departamento de Guatemala, en los que se incluyó una copia fotográfica del acta levantada en aquel Despacho el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El apoderado de doña Francisca viuda de Barrios rindió en el incidente de nulidad de que se trata, las pruebas que a continuación se expresan: a) posiciones absueltas por el doctor don Arturo Gálvez Paiz; b) reconocimiento de las firmas del acta de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, efectuado por los señores: Licenciado don Julio Héctor Leal, Doctor don Arturo Gálvez Paiz y don Manuel Ochoa Barrios; c) informe emitido por el Jefe Político del Departamento de Guatemala; d) testimonio de la escritura pública de mandato que mutuamente se otorgaron los señores Gálvez Paiz, el Doctor don Arturo y don Ernesto, a veintidós de abril de mil novecientos treinta; y que fué autorizada por el Notario don Federico Castañeda Godoy; y e) certificación del expediente seguido por la

Jefatura Política Departamental por don Raymundo Ochoa para llegar a un arreglo con el Doctor don Arturo Gálvez Paiz.

En el primer incidente propuesto por el Doctor Gálvez Paiz, dicho facultativo pidió que se tuvieran como probanza: a) la certificación expedida por el Secretario del Juzgado 2o. de 1a. Instancia Departamental, el quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y relativa a las posiciones absueltas por el Doctor Gálvez Paiz; y b) la certificación expedida por el Secretario de la Jefatura Política Departamental, el diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que contiene el escrito presentado por don Raymundo Ochoa Barrios el veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro, pidiéndole al Jefe del Poder Ejecutivo su intervención para evitar que el Doctor Gálvez Paiz ejerciera sus derechos sobre la casa perteneciente a doña Francisca Barrios viuda de Barrios; y el proveído que recayó en el memorial de referencia.

A la 1a. y a la 2a. Instancia se les dió fin en la forma que se deja ya relacionada al principio de este fallo.

La Sala sentenciadora estima: 1o. que está probado plenamente que don Raymundo Ochoa Barrios se reconoció deudor de don Lisandro Paiz Ronquillo por la suma de cincuenta y nueve mil quinientos pesos oro americano obligación que garantizó con primera y especial hipoteca de las fincas "Santo Domingo" y "San Isidro" y de la casa perteneciente a doña Francisca Barrios viuda de Barrios; que dicha señora dió su consentimiento de una manera expresa para que se constituyera ésta garantía; que el plazo para el cumplimiento de la obligación contraída por el señor Barrios Ochoa fué de ocho años que vencieron el treinta de abril de mil novecientos treinta y tres; que los señores Gálvez Paiz, Doctor don Arturo y don Ernesto manifestaron ante el Jefe Político Departamental que los señores Raymundo y Manuel Ochoa Barrios, hacía tres años que no pagaban intereses y que de consiguiente que éstos no aprovecharon la prórroga que de un año ellos les hicieron; que los señores Doctor don Arturo Gálvez Paiz, Licenciado don Julio Héctor Leal y don Manuel Ochoa Barrios reconocieron ante el Juez 2o. de 1a. Instancia Departamental sus firmas puestas al pie del acta escrita a folios 42 y 43 del Libro respectivo que se lleva en la Jefatura Política Departamental; que el Doctor Gálvez Paiz confesó que sí reconoce como la expresión de la verdad lo que declaró en la Jefatura Política y que consta en el acta que se levantó en dicha oficina y que fué firmada por el absolvente y su apoderado, por don Manuel Ochoa Barrios, como apoderado de don Raymundo de los mismos apellidos y por el Licenciado don Julio Héctor Leal,, como apoderado de doña María Orive viuda de Aceña; que el Doctor don Arturo Gálvez Paiz entabló demanda ejecutiva contra don Raymundo Ochoa Barrios y doña Francisca Barrios viuda de Barrios; y como consecuencia de esa ejecución fueron rematadas las fincas hipotecadas y la casa de la señora viuda de Barrios; que el Doctor Gálvez Paiz y don Ernesto de los mismos apellidos se confirieron mutuamente poder general; que don Raymundo Ochoa Barrios confirió poder general a don Manuel de los mismos apellidos; y que don Raymundo Ochoa Barrios ratificó su memorial de contestación a la demanda interpuesta por doña Francisca Barrios viuda de Barrios; 2o. que la hipoteca de la casa perteneciente a dicha señora quedó extinguida en virtud de la prórroga concedida por el acreedor al deudor sin el consentimiento de la propietaria del inmueble que garantizaba parte de la obligación. y como consecuencia también quedó extinguida la acción para ejecutar a la señora viuda de Barrios, siendo insubsistente el remate verificado con fecha diez y siete de agosto del año retropróximo, en cuanto se refiere a la casa número siete de la octava calle Poniente de esta Capital; 3o. que ni el acta levantada en la Jefatura Política, ni el acto que contiene dicha acta, ni la certificación de la misma son nulas y tampoco es nula la confesión prestada por el Doctor don Arturo Gálvez Paiz; 4o. que la acción entablada por doña Francisca Barrios viuda de Barrios está plenamente probada con la confesión que prestó don Raymundo Ochoa Barrios al contestar la demanda, contestación que fué debidamente ratificada en su oportunadd; y 5o., que es procedente condenar en las costas al Doctor don Arturo Gálvez Paiz, porque cuando inició su ejecución ya se había extinguido la hipoteca constituida sobre el inmueble, por lo cual está de manifiesto que el ejecutante procedió con temeridad en aquella acción, la que dió origen al presente juicio.

Contra la sentencia de 2a. Instancia, el Doctor don Arturo Gálvez Paiz con auxilio del Licenciado don Juan Rosales Alcántara, interpuso el recurso extraordinario de

casación denunciando como infringidos los artículos que a continuación se expresan: IV, IX, 112, fracción 1a. y 2a., 150, 151, 232 inciso 6o. Decreto Legislativo 1928; 1093 inciso 2o., 1160 fracciones 1a. y 2a., 1161 inciso 1o. y 1164 del Decreto Legislativo No. 1932; 1407, 1408, 1425, 1426, 1427, 1428, 2245, 2246, 2346 y 2437 del Código Civil de 1877; 1o., 2o. incisos 1o. y 2o., 3o., 5o. fracciones 1a. y 2a., 282, 288, 290, 302, 319, 344, 345, 363, 362, 297, inciso 3o., 364, 345, 434, 435, 436, 292 incisos 1o., 2o., 3o. y fracción final, 315, 278 incisos 1o., 2o. y 3o., 297 inciso 3o., 298, 260, 269, 340, 369 fracciones 1a. y 2a., 223, 224, 299, 157 inciso 2o. y 159 del Decreto Legislativo No. 2009; 23 inciso cuarto, fracciones 1a., 2a. y 3a., 54, 57, 58, y 64 del Decreto Legislativo No. 1987.

Los apoderados de las partes, Licenciados don Juan Rosales Alcántara y don Juan Córdova Cerna alegaron de una manera muy extensa el día de la vista, esforzándose el primero en sostener la procedencia del recurso, y el segundo en impugnarlo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto Legislativo 1987, la intervención de los Jefes Políticos en asuntos de la competencia de los Tribunales de Justicia únicamente puede tener lugar en los casos siguientes: 1o., cuando para ello fueren requeridos por parte interesada, si la cuestión que se trate de arreglar *no estuviere pendiente del conocimiento de los Tribunales;* y 2o., cuando aunque la cuestión civil ya estuviere bajo el conocimiento de los Tribunales, *todos los interesados lo solicitaren por escrito, en un solo acto*, situaciones en las cuales no se encuentra el caso sub-júdice puesto que el procedimiento ejecutivo se encontraba ya entablado ante el Juez competente y en las diligencias encaminadas para dar intervención al Jefe Político no consta que todos los interesados lo hayan solicitado sino al contrario, que los señores Gálvez Paiz fueron citados para el efecto sin gestión de su parte.

CONSIDERANDO:

Que en las respuestas que dió el Doctor don Arturo Gálvez Paiz a las preguntas que le fueron dirigidas, siempre afirmó no haber concedido prórroga alguna; y si bien es cierto, que también dijo que el deudor señor Ochoa no aprovechó el año de prórroga que se le concedió para el pago del capital e intereses, también lo es que agrega que esa prórroga fué concedida bajo la condición de que el señor Barrios Ochoa aceptara la capitalización de intereses, circunstancia esta última que convierte su confesión en calificada individua y por lo tanto debe tomarse en todas sus partes. Y acerca de lo expuesto por el Doctor Gálvez Paiz al contestar la última de las posiciones que le fueron articuladas debe tenerse presente, que por el modo con que aparece formulada la pregunta entraña un reconocimiento de documentos, y por lo mismo es inadmisible dicha respuesta ya que para que pudiera surtir sus efectos legales era indispensable que se hubiese acompañado el documento que motivaba la diligencia.

En virtud de todo lo que se deja ya relacionado, se infiere: 1o. que la certificación del acta fecha veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, no tiene eficacia probatoria por estar en desacuerdo el acto contenido en ella con la ley mencionada al principio (Dto. 1987) y por consiguiente no puede servir para probar la prórroga; 2o. que la confesión que prestó el Doctor don Arturo Gálvez Paiz tampoco prueba la parte fundamental de la demanda iniciada por doña Francisca Barrios viuda de Barrios; y 3o. que como una consecuencia de los puntos anteriores, al estimar lo contrario la Sala sentenciadora infringió el inciso 4o. fracciones 1a., 2a. y 3a. del artículo 23 del Decreto Legislativo 1987.

CONSIDERANDO:

Que de los documentos públicos que obran en el juicio, el marcado con la letra "A" prueba que doña Francisca Barrios viuda de Barrios, el tres de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro le otorgó su poder especial al Licenciado don Juan Córdova Cerna para que la representara en asuntos judiciales, el señalado con la letra "B" justifica las obligaciones contraídas por don Raymundo Ochoa Barrios y doña Francisca Barrios viuda de Barrios a favor de don Lisandro Paiz Ronquillo, los marcados con las letras "C", "D", "E" y "F" prueban respectivamente, la compra-venta de la finca "Santo Domingo" otorgada por don Lisandro Paiz Ronquillo a favor de don Raymundo Ochoa Barrios; la compra venta judicial de la finca "San Isidro" otorgada por el Juez 1o. de 1a. Instancia Departamental en rebeldía de don Ricardo Alburez y hermanos a favor de don Ricardo Gálvez; la compra-venta de la misma finca otorgada por don Víctor

Colón como apoderado de don Ricardo Gálvez a favor de don Raymundo Ochoa Barrios; y la cancelación de la hipoteca del señor Paiz Ronquillo a favor de don Ricardo Gálvez; el marcado con la letra G prueba que la señorita Rosaura Paiz Ronquillo le otorgó su poder especial para que la representara en asuntos judiciales al Licenciado don Juan Rosales Alcántara, con fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; el señalado con la letra "H" establece que con fecha veintidós de abril de mil novecientos treinta el Doctor don Arturo Gálvez Paiz y don Ernesto Gálvez otorgaron poder general a favor de ellos mismos. Y la certificación que obra al folio 134 vuelto de los autos prueba que don Raymundo Ochoa Barrios le confirió su poder general a don Manuel de los mismos apellidos.

CONSIDERANDO:

Que las demás certificaciones que también obran en el juicio, unas expedidas por los Secretarios de Oficinas Judiciales y otras por los de las dependencias administrativas nada prueban acerca de la cuestión principal de la demanda, pues desvirtuados los fundamentos que a ésta le han servido de base, los hechos secundarios que pudieran probarse con dichos documentos no llegarían a darle existencia jurídica a la acción intentada por la actora.

CONSIDERANDO:

Que tampoco procede entrar al examen de lo expuesto por los testigos don Carlos Gomar D., don Juan Emilio Alvarez y don Abelardo Diaz, pues los hechos que con el dicho de estos testigos se establecerían son ajenos al punto substancial de la demanda en virtud de que fueron propuestos para probar el estado en que se encontraban las fincas "San Isidro" y "Santo Domingo" antes de que el señor Raymundo Ochoa Barrios tomara posesión de los mencionados inmuebles y las mejoras llevadas a cabo por el expresado señor.

CONSIDERANDO:

Que la confesión de don Raymundo Ochoa Barrios en manera alguna puede perjudicar los derechos de su acreedor por que los hechos que confiesa no son propios, y en el supuesto que lo fueran, tampoco podrían ser estimados, por tratarse de un tercero.

CONSIDERANDO:

Que establecida la falta de valor probatorio del acta de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y de la confesión del Doctor Gálvez Paiz, tanto en su forma como en el fondo, es inconducente continuar con el examen relativo a cuestiones relacionadas con dichos medios de prueba ni a otros de los fundamentos invocados por el mencionado facultativo al promover los incidentes de que anteriormente se ha hecho relación así como de los argumentos alegados por la parte contraria en pro de sus afirmaciones.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 259, 277, 282, 288, 344, 364 y 365 y 518 del Decreto Legislativo 2009 CASA Y ANULA la ejecutoria recurrida y resolviendo declara: 1o. que absuelve al Doctor don Arturo Gálvez Paiz de la demanda de que se hizo mérito; y 2o., que las costas son a cargo de ambas partes.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazur. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. — Max García R.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistas para resolver las solicitudes presentadas por el Licenciado don Juan Córdova Cerna, en nombre y representación de doña Francisca Barrios viuda de Barrios para que se aclare y amplíe la sentencia pronunciada el veintisiete de Junio recién pasado. Los fundamentos de dichas peticiones son los que siguen: 1o., que la Corte sólo resolvió sobre la acción ejercitada contra el Doctor don Arturo Gálvez Paiz, y nada se dijo con relación al señor Raymundo Ochoa Barrios, que también fué comprendido en la demanda; 2o., que la Corte no entró a resolver acerca de la nulidad del acta levantada en la Jefatura Política del Departamento de Guatemala, el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; 3o., que tampoco se resolvió sobre la nulidad de la confesión del Doctor don Arturo Gálvez; 4o., que se exprese si la Corte Suprema de Justicia pesó

las responsabilidades del orden moral que entraña la sentencia de que se trata, y por qué motivo en otro juicio se decidió un punto similar en diferente sentido; y 5o., que el Tribunal de Casación dejó de estimar el valor probatorio de la escritura constitutiva del crédito, fecha primero de mayo de mil novecientos veinticinco, autorizada por el Notario don Guillermo Ramírez, en la cual consta que la capitalización de intereses estaba de antemano aceptada por los contratantes para el caso de mora en el pago de dichos réditos.

CONSIDERANDO:

Que desde el momento en que don Raymundo Ochoa Barrios estuvo de acuerdo con doña Francisca v. de Barrios, coadyuvó a la acción intentada por dicha señora y en ese concepto ya no tiene la situación jurídica, en que pretende colocarlo el representante de la parte actora, y comprendiéndolo así el propio señor Ochoa Barrios, ninguna objeción ha hecho al fallo de casación.

En los Considerandos de la sentencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia se hacen las apreciaciones correspondientes en cuanto a la confesión que prestó el Doctor Gálvez Paiz; al acta levantada en la Jefatura Política de este Departamento (Guatemala) con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; y acerca del valor probatorio de los instrumentos públicos presentados en el juicio.

Por otra parte, debe tenerse presente, que la aclaración de las resoluciones tiene lugar cuando sus términos son obscuros, ambigüos o contradictorios a fin solamente de que se aclare o rectifique su tenor.

En consecuencia, no habiéndose omitido resolver algún punto sometido en el juicio, o prescrito en la Ley Constitutiva del Poder Judicial ni apoyándose la aclaración pedida en los casos que determina el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sino en asuntos completamente ajenos a esta materia, son improcedentes los recursos de que se hizo mérito.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 455 y 456 del Decreto número 2009, así lo declara.

Notifíquese, y como está mandado, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. — Max García R.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Arturo Mondal, por robo y malversación de caudales públicos.

DOCTRINA: Para que las declaraciones de dos o más testigos idóneos produzcan plena prueba, no es bastante que estén conformes en las personas; en el lugar; en la manera de cómo se verificó el hecho; y en el tiempo en que acaeció; sino además deben ser recibidas en la forma que preceptúa la Ley Procesiva.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, primero de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlo, se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación introducido por Teodoro T. Grignon, en su carácter de acusador de Arturo Mondal, contra la sentencia ejecutoria proferida por la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones el dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el proceso que, por los delitos de robo y malversación de caudales públicos, se instruyó al aludido Mondal.

En el recurso—que fué auxiliado por el Abogado Fabián S. Imerl—se asevera que la Sala sentenciadora violó los Artículos 571, 581 incisos 2o. y 4o. y el 582 del Código de Procedimientos Penales.

Con posterioridad, pero, dentro del término de Ley el acusador presentó otro memorial asegurando que la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones también infringió los Artículos 649 inciso 1o. y 650 P. P.; mas, este escrito fué presentado sin firma de Abogado.

En los autos que sirven de antecedentes al recurso que se examina, consta lo que sigue:

— I —

El veintiséis de abril del año de mil novecientos treinta, Teodoro T. Grignon acusó criminalmente ante el Juez de 1a. Instancia del Departamento de Izabal, al se-

ñor Arturo Mondal, por el delito de robo de trece mil cincuenta dólares, y, de unas alhajas estimadas en la suma de un mil cuatrocientos dólares.

El delito lo hacía consistir el acusador, en los hechos siguientes:

Arturo Mondal obtuvo en el Juzgado de 1a. Instancia del Departamento de Izabal, una orden judicial para que el acusador fuera lanzado de las casas conocidas con los nombres de *New York House* y *Coney Hall*, las cuales pertenecían al citado Mondal.

Al cumplimentarse tal orden el dieciséis de abril de mil novecientos treinta, dice el acusador que se cometió un verdadero saqueo de sus bienes; pues, mandado por Mondal, el agente de policía, Juan Luis, rompió la gaveta de un armario de su uso exclusivo, de donde extrajo el sindicado la suma de dinero aludida; suma que hacían varias partidas guardadas en sobres separados con los nombres de los respectivos dueños, así: de Olga Folgar, dos mil quinientos dólares; de Julia Quezada, mil novecientos cincuenta; de Albertina Monterroso, dos mil cuatrocientos; de Elisa Anzueto, tres mil quinientos; y dos mil setecientos dólares del acusador, los cuales no estaban en ningún sobre. Y, que además, de otra gaveta del mismo armario, Mondal se robó las alhajas mencionadas al principio, así como muchos documentos que se llevó y destruyó.

Para fundar su acusación, cita en la querella como testigos presenciales, a Elisa Anzueto, Alejandro Bernardo, Estéban Gamboa, Albertina Monterroso, Julio Girón, Rufino Recinos y Rosa Estrada; personas que se hallaban en tales casas en ese momento.

Durante el curso del juicio criminal, fueron interrogados como testigos de cargo, Elisa Anzueto, Albertina Monterroso, Estéban Gamboa, Julia Quezada, Olga Joglar —citada por Olga Folgar en la querella—, Rosa María Estrada, Julio Emilio Girón y Salomón Esquinacy. Todas estas personas, tienen como tacha legal, la de ser dependientes del acusador; pues en los autos consta: que Grignon tenía establecidos prostíbulos en las casas de que fué lanzado, siendo tales mujeres las pupilas de ellas y, además, la Anzueto su concubina. Esteban Gamboa era el cocinero y barrendero de las indicadas casas, y, Julio Emilio Girón, el pianista que Grignon tenía contratado; tacha que no reza con Salomón Esquinacy.

Los dichos de la Anzueto, de la Monterroso y de Gamboa, sindican directamente a Mondal com oautor del robo de que se le acusa; pues sostienen tales declarantes que lo vieron cuando extrajo el dinero y las alhajas de las gavetas del mueble que fué abierto de orden del acusado. Además, las mujeres expresan que eran dueñas de las partidas de dinero mencionadas en la querella; asegurando la Anzueto serlo también de las alhajas en cuestión.

Dicen asimismo que les constaba el hecho de que Grignon guardaba dinero en el mueble de referencia y de que en la fecha del lanzamiento, existía en él; pero no precisan qué sumas eran las existentes.

Las otras tres mujeres, es decir, Julia Quezada, Olga Joglar y Rosa María Estrada, sólo declaran, que sus economías se las daban a guardar a Grignon, quien ponía el dinero en sobres con los nombres de los dueños respectivos, y, así los mantenía en el armario aludido; cantidades que se perdieron, según les dijo el acusador. Ninguna de ellas presenció el acto del lanzamiento.

Los testimoniantes Girón y Esquinacy, no hacen ninguna sindicación contra Mondal, ya que, según dicen, sólo se dieron cuenta del acto de la desocupación de las casas, en el cual se hallaba presente el sindicado Mondal.

El acusador también trató de poner en evidencia su afirmación con las declaraciones extrajudiciales de los señores John Smith, David Gordon, Rubén Villiers y Andrés Araque. Estas personas declararon ante el Notario J. Arcadio Chéves— quien levantó actas notariales de tales actos— y, en sus deposiciones sindican a Mondal como autor del robo de que se le acusa; afirmando que, por estar parados frente a las ventanas de la habitación en donde se hallaba el armario, vieron cuando el sindicado sacó el dinero y las alhajas aludidas.

Para pretender legalizar los dichos de estas personas ratificaron—a solicitud del acusador — sus respectivas declaraciones ante el Juez de los autos.

También ante los oficios del mismo Notario Chévez declararon los testigos Rubén M. Villiers y Jacobo James, con cuyos dichos Grignon se proponía justificar la propiedad y preexistencia, tanto del dinero como de las alhajas que dice le fueron robadas por Mondal al ejecutarse la orden de lanzamiento: declaraciones que asimismo fueron ratificadas ante la autoridad judicial respectiva.

A solicitud de la defensa y, durante el curso del juicio criminal, se practicaron inspecciones oculares, con el fin de poner de manifiesto la imposibilidad en que se hallaban los testigos que aseguran vieron por la ventana a Mondal en el momento de robar el dinero y las alhajas, de ver lo que pasaba en el interior de tales habitaciones, a causa de que los muebles que ocupaban el corredor interceptaban la vista al interior de las habitaciones que eran desocupadas, para individuos colocados en la calle.

Como testigos de descargo depusieron Virgilio Cordón, Secretario de la Comisaría; el Sargento de Policía Ezequiel Figueroa; el Inspector Sarbelio Sandoval; los agentes Juan Luis, Arnulfo Alarcón, Candelario Cerritos, Salvador Díaz, Luis Espinoza y los particulares Pedro Díaz, Saturnino Fajardo, Agustín Rodríguez y José Antonio López. Los últimos intervinieron en la diligencia como mozos para la desocupación; y los primeros como agentes cumplimentadores de la orden de lanzamiento.

Con los dichos de todos ellos se puso en evidencia: que hubo necesidad de abrir el armario a que se refieren Grignon y la Anzueto, porque permanecía cerrado con llave. Los que se ocuparon de la extracción de muebles, afirman que tan pronto como fué abierto el armario, Elisa Anzueto sacó precipitadamente la gaveta del mismo, y de ella tomó todos los papeles y objetos que habían dentro, los cuales guardó, sin que Mondal—que permanecía parado en la habitación—interviniera para nada en ello.

Asimismo, el Secretario de la Comisaría, Virgilio Cordón, el Sargento Ezequiel Figueroa, y el Inspector Sarbelio Sandoval refieren: que al estar abierto el armario, fué la Anzueto quien sacó todos los papeles existentes en la gaveta de referencia, en la cual no vieron que existiera dinero ni alhajas. Dicen además, que Mondal sólo se concretó a presenciar ese hecho.

Figuran en las actuaciones otras declaraciones de personas idóneas que abonan la buena conducta y honradez del propietario Mondal.

De igual manera existen las deposiciones de más de un testigo de descargo, que refieren las propuestas que les hiciera Grignon para que declararan contra Mondal, prometiéndoles en cambio cantidades de dinero, así como las de más de dos personas a quienes el mismo Grignon les ofreció hasta cien dólares para que fueran a atestiguar contra el repetido Mondal, ante el Notario Arcadio Chévez, quien iba a levantar actas notariales de todo ello.

— II —

Al proceso de que se ha hecho mérito fué acumulado el que se siguió contra Arturo Mondal por el delito de malversación de caudales públicos, por haber puesto el Alcalde Primero Municipal de Puerto Barios—Gustavo de León—el ocho de noviembre de mil novecientos veintitrés en conocimiento del Jefe Político Departamental, que la Municipalidad del año anterior que presidía Mondal cobró a la Administración de Rentas, ciento tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos y cincuenta centavos billetes de la antigua emisión, por cuenta del impuesto de aguardiente; y no haberse invertido la indicada suma en ninguna obra pública ni en el fomento de las escuelas nacionales, como lo preveía el Decreto Legislativo Número 1193.

Por la circunstancia de que al instruirse el proceso respectivo, se puso de manifiesto que no existía el delito de que se acusaba a Mondal, se le dejó en libertad sujeto a las resultas; y en esa forma quedó el juicio criminal aludido.

Con los datos que se dejan reseñados, el Juez Departamental de Izabal, dictó sentencia con fecha once de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; en la cual se absuelve al procesado Arturo Mondal de los cargos que se le formularon por los delitos de malversación de caudales públicos y robo.

Con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, con la enmienda de que no debió hacerse declaración alguna con respecto al delito de malversación de caudales públicos, por la razón que se deja consignada. El fallo ejecutorio aludido fué ampliado el veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco, en el sentido de que, se declare calumniosa la acusación, debiéndose proceder por ese delito contra el acusador Teodoro T. Grignon.

Por haberse efectuado la vista en la audiencia señalada para el efecto, es el caso de resolver lo que precede en derecho. Debido a ello, EL TRIBUNAL DE CASACION,

CONSIDERA:

1.—Que, para poder estimar como infringido por la Sala sentenciadora el Artículo 571 P. P., —señalado por el recurrente—, era indispensable que, existiendo la prueba plena definida por dicha Ley para condenar al procesado Arturo Mondal, se le hubiera absuelto; lo que no ocurre en el caso que se examina.

En todo el juicio criminal que se tiene a la vista, falta el elemento imprescindible para la condenación del repetido Mondal, es decir, la prueba completa de su culpabilidad; desde luego que, las declaraciones de los numerosos testigos propuestos por el acusador Grignon no la constituyen.

En efecto: el Artículo 573 P. P. requiere como condición para que dos o más testigos idóneos produzcan prueba plena, que sus declaraciones hayan sido recibidas en forma, y, que además, estén conformes en las personas, en el lugar, en la manera de cómo se verificó el hecho y, en el tiempo en que acaeció. La forma de interrogar a los testimoniantes la señala expresamente el Capítulo V., Título IV, Libro II del Código de Procedimientos Penales. De suerte pues, que los declarantes deben ser examinados de acuerdo con las prescripciones en ese Capítulo señaladas, para que pueda decirse que sus dichos fueron recibidos en debida forma.

Ahora bien, los señores John Smith, David Gordon, Rubén Villiers, Andrés Araque y Jacobo James, fueron a declarar ante los oficios del Notario J. Arcadio Chévez y, las actas notariales levantadas por él, las ratificaron los testimoniantes ante el Juez Departamental de Izabal. En ese caso, al negarles valor probatorio la Sala sentenciadora a las declaraciones indicadas—no recibidas en forma—hizo recta aplicación de las leyes citadas y, por ende, no violó el Artículo 571 P. P.; ya que tales testimonios no pueden producir plena prueba contra el enjuiciado.

Tampoco infringió la indicada Ley con respecto a los otros testigos de cargo, Elisa Anzueto, Albertina Monterroso, Estéban Gamboa, Julia Quezada, Olga Joglar, Rosa María Estrada y Julio Emilio Girón, porque los dichos de tales personas de ninguna manera podían producir la plena prueba definida en el Artículo 571 P. P. ya citado; desde luego que, tienen la tacha legal señalada en los incisos 4o. y 8o. del Artículo 581 P. P. La tacha de que se ha venido haciendo referencia está de manifiesto en las actuaciones, debido a la índole del negocio que explotaba Grignon, y a que las personas indicadas dependían de él, por tal causa; unas como pupilas y los otros como cocinero y pianista respectivamente.

2.—Las razones consignadas en el párrafo que antecede, son suficientes para demostrar que la Sala sentenciadora no infringió el inciso 4o. del Artículo 581 P. P.; violación que asimismo, de ninguna manera pudo hacer del inciso 2o. del indicado Artículo, porque ni uno solo de los testimoniantes aludidos, tiene el carácter de co-reo, cómplice o encubridor del enjuiciado.

3.—En lo relativo al Artículo 583 P. P., la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones no quebrantó la doctrina contenida en dicha Ley, desde el momento en que, si bien es exacto que el delito imputado a Mondal se dice fué cometido en el interior de la casa, para poder darle validez a los testigos que tienen la tacha señalada en el inciso 4o. del Artículo 581 P. P., también lo es que, en el caso sub-júdice existen otros medios de prueba; la cual está constituida por más de tres testigos uniformes y contestes en sus dichos, que, por la circunstancia de haberse encontrado en el interior de las habitaciones de Grignon cuando se efectuó el lanzamiento de éste, ponen en evidencia la inocencia indiscutible de Mondal.

4.—Ahora, en lo tocante al Artículo 650 y al inciso 1o. del Artículo 649 P. P., que el recurrente señala como violados en el memorial fechado en Puerto Barrios el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco, esta Corte no puede tomarlos en consideración para ver si realmente se infringieron o no; debido a que, el memorial aludido fué presentado sin firma de Abogado, lo que es contrario a lo previsto en el Artículo 682 P. P.;, y, a que tratándose de que el recurrente es el acusador, no puede acogerse al beneficio que el Artículo 683 del mismo Código concede a los procesados, para que sus recursos sean auxiliados por los procuradores oficiales de las Salas de la Corte de Apelaciones, cuando no hubiere abogado en el lugar en donde se interpusiere dicho recurso.

Por todo lo que se deja econsiderado, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 686 y 690 P. P., EL TRIBUNAL DE CASACION,

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de que se ha hecho mérito, e imponer al recurrente dos meses de arresto, conmutables a razón de tres quetzales diarios.

Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y Considerando: que la aclaración solicitada por Teodoro T. Grignon, de la sentencia proferida por este Tribunal el primero del corriente mes en el proceso que se siguió contra Arturo Mondal por los delitos de robo y malversación de caudales públicos, es improcedente; toda vez que el fallo aludido no está concebido en términos oscuros, ambiguos o contradictorios, ya que con toda claridad se explican las razones por las que no fueron violadas ninguna de las leyes que señaló como infringidas el recurrente Grignon.

Que el recurso de revisión que el mismo Grignon interpone con auxilio del abogado Antonio F. Aguirre, es a todas luces improcedente, ya que no se trata de un auto originario de esta Corte, que tuviera el carácter de apelable. Artículo 645 P. P.

POR TANTO:

El Tribunal de Casación, con apoyo en lo que dispone la Ley que deja citada, y en los Artículos 647, 648 y 650 P. P., declara: sin lugar la aclaración solicitada; y desecha de plano por impertinente el recurso de revisión que se propone.

Notifíquese y devuélvanse los autos.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Procopio Zecaida Muñoz, por homicidio.

DOCTRINA: Cuando se cometa un delito en lugar de dudosa jurisdicción, será Juez competente el que prevenga en la causa.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y Considerando: que según consta en el documento que obra al folio seis de los autos que se han tenido a la vista, el doce de junio del año de mil novecientos catorce fueron retiradas las órdenes de captura que dictó el Juez Quinto de Primera Instancia del Departamento de Guatemala contra Procopio Zecaida. Y establecido como se encuentra que el mencionado funcionario fué quien con anterioridad tuvo conocimiento del hecho delictuoso pesquisado, a él corresponde proseguir la causa.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de lo estatuido por los artículos 38 del Código de Procedimientos Penales y 164 del Decreto Legislativo número 1928, declara: que el Juez Quinto de Primera Instancia Departamental es el competente para conocer del proceso instruido contra Procopio Zecaida Muñoz por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Marcelino Rodriguez Luna, resolviendo así, la competencia suscitada entre los Jueces Cuarto y Quinto de Primera Instancia del Departamento de Guatemala.

Notifíquese y comunicándose lo resuelto al primero de los funcionarios que acaban de ser mencionados, remítanse los antecedentes, en la forma que corresponde al Juez competente.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Juan José Orellana Mancilla y compañeros, por el delito de falso testimonio.

DOCTRINA: La fijación de la conmuta entre la mínima y máxima que permite la ley, no puede dar lugar al recurso de casación, por ser facultativo de los tribunales sentenciadores.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia proferida por la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones en el proceso que se instruyó en el Juzgado de 1a. Instancia del departamento de Sacatepéquez, contra Juan José Orellana Mancilla, Guillermo Miranda Antillón, Nicolás Orizábal Girón, Antonio Trujillo Mairén y Osberto Osorio Toledo, por el delito de falso testimonio.

Son recurrentes los cinco procesados, quienes dirigidos por el abogado don José Arenas, alegan violación de los artículos 568 de Procedimientos Penales y 2o. del Decreto Legislativo No. 1740, porque en su concepto no hay prueba plena para condenarlos ni debe imponérseles en su caso conmuta que pase de diez centavos por ser pobres en el sentido legal.

RESULTA:

Ante el Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez se siguió proceso contra Sofío Porras hijo por el delito de allanamiento de morada cometido en casa de Julio Rodríguez, el cual concluyó con sentencia condenatoria contra el reo y declaración de que debía de procederse contra los testigos propuestos por la defensa, cuyos nombres quedan citados, por haber prestado sus declaraciones con manifiesta contradicción con los demás pasajes de autos y pruebas aceptadas por el Tribunal. Dicho fallo fué confirmado por la Sala, e introducido el recurso de casación, esta Corte lo desestimó, quedando firme la sentencia referida.

Con tales antecedentes se abrió el proceso por falso testimonio y el treinta y uno de octubre del año próximo anterior el Juez resolvió declarando a los mencionados individuos autores del delito de falso testimonio prestado en causa criminal a favor del reo, imponiéndole a cada uno la pena de dos meses veinte días de arresto mayor conmutables a razón de cincuenta centavos diarios, haciendo las restantes declaraciones legales.

Apelaron los reos y elevada la causa a la Sala 1a., tanto el Fiscal como el Procurador pidieron la confirmatoria del fallo, habiéndolo hecho así el Tribunal en sentencia de veintitrés de enero próximo pasado, con la única modificación de que la conmuta se rebaja a veinticinco centavos diarios.

CONSIDERANDO:

Del examen de las declaraciones prestadas por los enjuiciados en el proceso que se siguiera contra Sofío Porras, se deduce su falsedad, pues no sólo son incongruentes en lo absoluto con las constancias de autos y con las demás declaraciones tomadas durante la intrucción de las primeras diligencias sino contradictorias entre ellos mismos al contestar las repreguntas que el Juez les hiciera oficiosamente, de tal manera que la violación que alegan del artículo 568 de Procedimientos Penales no es cierta y, muy al contrario, los Tribunales sentenciadores procedieron con estricta sujeción a la doctrina contenida en el artículo 212 del Código Penal para infligir a los reos las penas a que se hicieron acreedores por haberse prestado a declarar falsamente con el objeto de favorecer a Porras.

En cuanto al artículo 2o. del Decreto Legislativo 1740, que también se denuncia, debe observarse que los jueces tienen facultad de regular la conmuta entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado, por lo cual, estando la conmuta calculada dentro del límite señalado por la misma ley, su fijación no puede dar lugar al recurso de casación, aparte de que la suma de veinticinco centavos impuesta por la Sala no llega ni a la octava parte de la máxima.

POR TANTO:

El Tribunal de Casación, con apoyo además en los artículos 686 y 690 Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso interpuesto y condena a cada uno de los reos a la pena adicional de quince días de prisión conmutables a diez centavos diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Joaquín Mendizábal Cabrera, por homicidio.

DOCTRINA: Habrá lugar al recurso extraordinario de casación cuando la sentencia se funde en presunciones humanas, y los hechos de los cuales éstos se deduzcan no se encuentren debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que más adelante se relatará pronunciada en el proceso instruido contra Joaquín Mendizábal Cabrera por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Ramiro Rojas y Calles, Secretario del Juzgado de Paz de Tecpám Guatemala.

La noche del quince de Septiembre del año de mil novecientos treinta y tres, se verificaba un baile en el salón municipal del poblado que acaba de mencionarse. Ese salón tiene de largo diez y seis metros y ocho centímetros por cinco metros de ancho. Hacia el lado occidental del mismo, fué instalada una cantina, y en el rumbo opuesto tocaban la marimba "Bella Tepaneca" Pablo Román, Roberto Vásquez, Humberto Rangel, Francisco Mazariegos, Fernando Jiménez, Apolinario Noriega, Angel María Román y Ricardo Jiménez. A las tres horas, poco más o menos, sonaron dos disparos de arma de fuego, y las personas que tocaban la marimba huyeron. El Juez de Paz que instruyó las primeras diligencias encontró sentado en una silla a Ramiro Rojas, quien le manifestó: que Joaquín Mendizábal, hacía un momento, le había disparado dos balazos y sindicaba como cómplices de Mendizábal a Pedro Moscoso, pues dicho sujeto momentos antes hablaba con Joaquín en secreto, y presumía que le hubiese proporcionado el arma con que le habían sido inferidas las lesiones de que adolecía. Agregó Rojas que en aquel instante conversaba con Max Mejía y además estaban presentes el Comandante del Resguardo don Eduardo López, Adrián Marroquín, Julio Aguilar y Neftalí Román. Más tarde se hizo constar que a 12 varas del sitio donde se encontraba la cantina y hacia el lado sur, el piso estaba manchado con sangre y cinco sillas en completo desorden, y a siete varas de una ventana colocada en esa misma dirección y hacia el Norte, junto a una silla fué encontrada una bala un tanto aplastada, la cual dejó señales en el cemento y la piedra que está cerca de aquella ventana. El herido sufrió dos lesiones: una con agujero de entrada en la cara anterior del hombro izquierdo, habiendo salido la bala en el borde superior del homóplano del mismo lado; y la otra penetrante del abdomen, el proyectil perforó el cólon descendente, alojándose debajo de la piel de la región glutea izquierda. Y Rojas falleció de una peritonitis generalizada, el diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

El Comandante del Resguardo de Hacienda, Eduardo López, el agente de policía de Hacienda Javier García, Enrique Beherens, Adrián Marroquín y Pedro Moscoso declararon que al acercarse al lugar donde se encontraba herido Ramiro Rojas, dicho señor asía de los cabellos a Joaquín Mendizábal, y dijo que Mendizábal era el autor del hecho delictivo. Marroquín agregó que Rojas decía: "Aquí les entrego a éste que me ha pegado. ¿Quién me quitó mi pistola? ¡Dénmela para matar a éste que me ha pegado!

Maximiliano Mejía refirió haber estado en compañía de Rojas tomando licor durante media hora, poco más o menos; que al separarse de don Ramiro para ir a la cantina a comprar unos cigarrillos, se acercó a dicho señor Joaquín Mendizábal y empezaron a conversar; pero el dicente no pudo enterarse de lo que hablaban a causa del murmullo producido por las voces de los concurrentes, y encontrándose aun en la cantina percibió los disparos, se acercó al lugar donde se encontraba Rojas y entonces vió que Joaquín Mendizábal estaba de pie a dos varas de distancia, poco más o menos, del señor Rojas, quien le acusaba de haberlo lesionado; que las mujeres ya se habían retirado del baile, pero no recordaba si tocaban la ma-

rimba cuando fueron disparados los balazos, por el estado en que se encontraba a consecuencia del licor que había tomado.

Según afirman el Comandante López y el agente García, no les recogieron a los concurrentes al baile arma alguna, ni la encontraron en el recinto donde se había efectuado el festival: agregando el señor López con posterioridad a su deposición anterior, "que sólo al señor Ramiro Rojas le vió arma, eso por el bulto que se le miraba bajo el saco"; y que Rojas le debía a Mendizábal cierta cantidad de dinero.

Adrián Marroquín, Alfredo Cáceres y Armando Ortiz declararon también que Ramiro Rojas portaba arma la noche del suceso. El mismo Alfredo Cáceres, Arturo Borja Anderson y Malek Adel Román aseveraron que Rojas acostumbraba llevar arma, manifestando también Borja Anderson que sabía por referencias, que el treinta de junio, antes del suceso, Mendizábal había abierto una cantina, y Rojas llegó a tomar allí aguardiente, y cuando le pasaron la cuenta se enojó diciéndole a Mendizábal que era excesiva.

Samuel Higueros, Alfredo Cáceres, José Galindo y Armando Ortiz declararon que Rojas en aquella ocasión estaba ebrio.

Oscar Paz Juárez entregó al Juez de Paz de Tecpám la pistola número sesenta y cinco mil veinte (65,020), calibre treinta y ocho largo, sistema especial, de seis cartuchos, de los cuales estaban dos disparados, uno sin disparar, y faltaban tres. Dicha arma la encontró Paz Juárez a las tres horas poco más o menos, del diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, en el centro del salón del baile debajo de una silla y a dos varas de distancia del lugar donde había sido herido el Secretario Municipal don Ramiro N., y está marcado con las iniciales P. N.

Joaquín Mendizábal aseguró que estaba bailando con Samuel Higueros, cuando se oyeron los disparos, y negó haber visto herido a Rojas, pues un minuto, poco más o menos, después que fueron percibidas las detonaciones, le condujeron a la detención.

Samuel Higueros, José Galindo y Armando Ortiz corroboraron lo manifestado por Mendizábal acerca de que estaba bailando cuando fueron hechos los disparos.

Víctor Manuel Pinzón aseguró que sólo Ramiro Rojas tenía revólver la noche de autos, y nadie le arrebató su pistola a dicho señor.

Acerca de los buenos antecedentes del enjuiciado declararon, en sentido afirmativo, Vicente y Arturo Pinzón, Armando Ortiz, Samuel Higueros, Eduardo Azpuru y Salvador Rubio.

El Juez de 1a. Instancia de Chimaltenango el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro (1934) dió fin a la causa declarando: 1o. que Joaquín Mendizábal es autor del homicidio perpetrado en la persona de Ramiro Rojas, delito por el cual le impone la pena de diez años de prisión correctiva inconmutables, que con abono de la sufrida deberá extinguir en la Penitenciaría Central; lo deja afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos; durante el tiempo de la condena; lo obliga a pagar los gastos que ocasionó la asistencia del fallecido en el Hospital de Antigua Guatemala, conforme a la planilla agregada a la causa; lo condena a reponer el papel empleado en el proceso; y manda que al estar firme el fallo se envíe copia certificada de su parte resolutiva al Registro Civil de Jalapa, para su anotación correspondiente; 2o., deja abierto el procedimiento contra los testigos Pablo y Angel María Román, Fernando y Ricardo Noriega, Roberto Vásquez, Humberto Rangel, Francisco Mazariegos, Apolinario Noriega, Joaquín y Samuel Higueros por falso testimonio; y 3o., manda también que se abra procedimiento contra Oscar Paz Juárez para averiguar si éste tuvo o no participación en el hecho pesquisado.

En segunda Instancia el Procurador pidió la revocatoria del fallo de primer grado.

El señor Fiscal manifestó, entre otras cosas, que en el caso sub-júdice no existían más que las presunciones que él enumera en su pedimento y no dudaba que serían estimadas, dada la índole especial de como ocurrió el hecho investigado, y que si el Tribunal apreciaba que las presunciones que existen contra el reo no son graves, precisas y concordantes para dar por sentada la conclusión indefectible de que aquel fué el autor del hecho que se le imputa, en ese caso, la absolución debía ser limitada a la Instancia. Y que era procedente dejar abierto el proceso contra Oscar Paz Juárez y las personas que tocaban la marimba.

El diez y ocho de enero del corriente año, la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia del Juez Departamental de Chimaltenango, con la reforma

de que asímismo se deja abierto el procedimiento contra Samuel Higueros y las demás personas que resulten culpables en concepto de coopartícipes en la ejecución del delito, y la aclaración de que Fernando y Ricardo, que el Juez *a-quo* mencionó en su fallo son de apellido *Jiménez*, y no *"Noriega"*.

Estima la Sala, 1o., que la inmediata sindicación del interfecto corroborada por los hechos a que se refieren los testimonios de Maximiliano Mejía, Eduardo Lpez, Enrique Beherens, Adrián Marroquín y Pedro Moscoso, y por la actitud asumida durante su indagatoria por Joaquín Mendizábal, se desprende plena prueba, a juicio del Tribunal, de que él es el autor de las lesiones que produjeron la muerte de Ramiro Rojas V. Que de los hechos relacionados se desprende asimismo mérito bastante para presumir que alguna o algunas de las personas que aparacieron agrupadas alrededor del interfecto en el momento en que se oyeron los disparos, intervinieron en la perpetración del delito que se juzga, y que por ello resulta de rigor dejar abierto el procedimiento contra tales personas, entre las que deben figurar en primer término, Samuel Higueros y Oscar Paz Juárez, por inducirlo así la actitud que asumieron durante la substanciación del proceso. Y que también existe fundamento bastante para mandar proceder por falso testimonio contra Pablo Román, Roberto Vásquez, Humberto Rangel, Francisco Mazariegos, Fernando Jiménez, Apolinario Noriega, Angel María Román, Ricardo Jiménez, Joaquín Higueros, José Galindo y Armando Ortiz.

Contra el fallo de 2a. Instancia, el reo con auxilio del Licenciado don Antonio F. Aguirre, introdujo el recurso de casación denunciando como infringidos los artículos 566 primera parte, 567 primera parte, 568, 570 incisos 1o. y 2o., 571, 572 segunda parte, 573 inciso tercero, 568 inciso cuarto, 587, 589, 595, 574, 601, 162, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales; y 27 inciso 1o. del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que el fallo de Segunda Instancia tiene como fundamento para imponer pena al enjuiciado, como ya se dijo, a) la inmediata sindicación del interfecto; b) los testimonios d Maximiliano Mejía, Eduardo López, Enrique Beherens, Adrián Marroquín y Pedro Moscoso; y c) la actitud asumida por Joaquín Mendizábal cuando fué interrogado. La imputación que hizo el herido contra el procesado, momentos después de haber sido oídos los disparos, si bien es verdad que constituyen un dato que orienta la pesquisa, también es cierto que este antecedente por tratarse de la persona ofendida, tiene que ser parcial, y por consiguiente es inadmisible para poder deducir de él la responsabilidad criminal del sindicado. Los testimonios de López, García, Beherens, Marroquín y Moscoso sólo prueban el hecho de que Ramiro Rodas asia de los cabellos a Mendizábal cuando ellos llegaron al lugar donde se encontrada Rojas ya lesionado. La declaración de Mejía corrobora lo manifestado por el ofendido, y establece que éste habia hablado con Mendizábal antes del incidente. La actitud que asumió Mendizábal Cabrera al ser interrogado únicamente revela cierta duda acerca de su inocencia. De todo lo expuesto se infiere que no existen hechos de los cuales puedan deducirse presunciones humanas. Y en ese concepto fué infringido el artículo 587 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que habiendo motivos para poner en duda la inocencia del procesado, en atención a la gravedad del hecho punible que dió origen a su encausamiento, y que aun falta investigar si Oscar Paz Juárez tomó alguna participación al cometerse el delito, procede que la absolución de Mendizábal sea limitada, y que la pesquisa se depure con toda actividad y más cuidado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamente en lo prescrito, por los artículos 568, 687, 730, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA Y ANULA la ejecutoria recurrida y declara: 1o.—Que se absuelve de la Instancia a Joaquín Mendizábal Cabrera; y 2o.—Que se deja abierto el procedimiento contra Oscar Paz Juárez.

Notifíquese, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen, en la forma que corresponde, y cúmplase con lo mandado por el Art. 81 del Decreto Legislativo No. 1928.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Antenor Dominguez, por estafa.

DOCTRINA: "El título en virtud del cual entra el inculpado en posesión de la cosa, no tiene el carácter de depósito". Los contratos han de ajustarse a la realidad de los hechos, y no a la calificación que las partes pretendan atribuirles después.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos treinta y cinco.

En virtud de recurso de casación, se examina el fallo fecha cinco de febrero último dictado por la Sala 3a. de Apelaciones, en el proceso que por el delito de estafa se siguió contra Antenor Dominguez, por acusación iniciada por el Doctor Lizardo Estrada y continuada por el Licenciado José Mariano Trabanino.

— I —

El treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres, por medio de un documento auténtico, el Doctor Estrada y el señor Dominguez convinieron en rescindir un contrato de compra-venta de unos muebles que el segundo tenia en uso; y que desde esa fecha dichos muebles quedaban en depósito, los que debia entregar Dominguez en esta capital en casa de habitación del Doctor Estrada el diez de junio siguiente. Como esta entrega no la verificara, el Doctor Estrada lo requirió de devolución el trece de junio ante el Notario Trabanino, en cuyo acto manifestó Domíguez, que los muebles no los entregaba porque no los tenia aqui y se le había dificultado traerlos. Con estos antecedentes, el Doctor Estrada se presentó ante el Juez 2o. de Paz, quien libró orden de captura contra el señor Dominguez.

— II —

El acusado se presentó voluntariamente al Juez 5o. de 1a. Instancia a quien pasaron las primeras diligencias, y ante este Funcionario confesó haberle quedado los muebles detallados en el documento auténtico, en calidad de depósito, los que habia recibido para usarlos en la feria de Amatitlán y que ya los habia entregado al acusador por medio de los señores Marcelo y Raymundo Rinze en casa de la señora doña Angela viuda de Hillermann. Los señores Rinze declararon de conformidad y a la señora viuda de Hillermann en rebeldia se le tuvo por reconocida judicialmente de un recibo por muebles que firmó por el Doctor Estrada, en donde se hace constar que es el complemento de los que el Doctor le dió a Domínguez; este recibo tiene fecha once de diciembre del mismo año de mil novecientos treinta y tres. El Juez dió fin a la causa, absolviendo del cargo al enjuiciado; pero la Sala jurisdiccional, al conocer en apelación revocó el fallo, imponiendo a Dominguez un año de arresto mayor conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos diarios y hace las demás declaraciones de ley. Considera: que al ser requerido el enjuiciado por el depositante para que devolviera los muebles, aquél se negó a entregarlos; que ésto caracteriza el delito de estafa de conformidad con el inciso 5o. Arto. 408 C. P., toda vez que la negativa a devolver los objetos depositados constituye la apropiación indebida de los mismos; que el depositario tiene título legal de su tenencia hasta el momento en que es requerido para la devolución y cualquier detentación o distracción posterior de la cosa depositada debe reputarse ilegítima y delictuosa.

— III —

Contra este último pronunciamiento el reo, con auxilio del Abogado Conrado Tercero, introdujo dos recursos de casación por infracción de ley, uno ante esta Corte y otro ante el Juez 5o. de 1a. Instancia, ambos con fecha 20 de febrero de 1935, citando como violados en ellos, los artículos siguientes: 1947, 1964 y 1973 del Decreto No. 175; 1927, 1930, 1934 en su inciso 2o., 1937 en su inciso 4o. y 1938 también del Decreto No. 175; todos en cuanto a la calificación del contrato en esta litis. Los artículos 570 en sus incisos 1o. y 3o., 573 en sus incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 574, 602 en su inciso 1o., 603, 605 y 608 Procedimientos Penales, en cuanto a apreciación de la prueba. Los artículos 408 inciso 5o., 1o. y 11 del Código Penal; en la apreciación del delito. El artículo 407 en su primera parte del Código Penal, al calificar de estafa los hechos denunciados. El Artículo 2o. del Decreto No. 1740; en cuanto apreciación de la pena. Los Artículos 364, 379 inciso 1o. y 385 en su última parte de Procedimientos Penales, en lo concerniente al avalúo del presunto

cuerpo del delito. Los artículos 259, 260, 281, 282 y 287, P. P., en cuanto a apreciación del cuerpo del delito. Los artículos 5o., en su inciso 5o. del Decreto No. 1740, 198, 199, 200 y 210 del Código Penal, en cuanto a que no se tomaron en consideración las condiciones ilegales de los documentos, base de la acusación; también los Artículos 15 del Decreto No. 1153, 2o.. letras b) y c) en sus números 2, 3 y 5 y 11 del Decreto 1831; Artículos 28, 29 y 31 incisos I, III y IV del Decreto 1389; Artículo 4o. y 8o. del Decreto 1389. Los Artículos 1o., incisos 3o. y 5o. del Decreto No. 1176, en lo concerniente a sanciones contra el Notario autorizante de los documentos base de la querella; 167, 223 y 234 del Decreto 1928, en relación a la fecha de la sentencia dictada por la Sala contra quien recurre. Siendo el día de hoy el señalado para la vista, es el caso de dictar la resolución que corresponde .

CONSIDERANDO:

Que la misma Sala sentenciadora asienta en sus consideraciones: "que con el documento simple autenticado de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres y el acta notarial autorizada el trece de junio del mismo año por el cartulario don José Mariano Trabanino, establecen plenamente los siguientes hechos: a) que el doctor don Lizardo Estrada González y el señor don Antenor Domínguez, convinieron en rescindir un contrato de compra-venta que habían celebrado con relación a los bienes muebles que se puntualizan en el documento respectivo, pactando que, a partir de la fecha de la rescisión, Domínguez los conservaría en calidad de depósito hasta el diez de junio del citado año, fecha en la cual los devolvería al doctor Estrada en su casa, en esta capital y sin necesidad de requerimiento; y b) que el trece de junio del mismo año, o sea después de vencido el plazo, el depositante le requirió la devolución de los bienes materia del contrato y que el depositario en ese acto se negó a entregar". Sin embargo, en el acta de requerimiento del trece de junio de mil novecientos treinta y tres, se hizo constar que don Antenor Domínguez al ser requerido por el doctor Estrada González manifestó, que no entregaba los bienes descritos en el documento de mérito, porque no los tenía aquí y se le ha dificultado traerlos. En consecuencia, los actos realizados por el señor Domínguez no constituyen maniobras fraudulentas, pues no negó haber recibido los bienes muebles que se le reclamaban, sino que dijo no poderlos entregar en el acto por tenerlos en Amatitlán, a donde los había llevado en virtud del contrato de compra-venta celebrado con el Doctor Estrada y habérsele dificultado traerlos. A este respecto el tratadista Groizard dice que el título en virtud del cual entra el inculpado en posesión de la cosa, no tiene el carácter de depósito; y como convenio debe dársele la denominación que señala la ley, atendiendo a los caracteres peculiares que constituyen su esencia y forman su naturaleza; y que si las partes le dan un nombre distinto, los Jueces no deben aplicar otras leyes, sino aquéllas que regulen el convenio que fué efectivamente celebrado. Por eso, cuando se acumulan varias clases de convenciones, hay que atenerse al acto principal que las partes han pretendido realizar; y, así, aunque lo pactado pueda tomar nombre diferente del que tenga el contrato principal al que se adicione, tal circunstancia debe considerarse más bien una confirmación o ratificación de la intención que tuvieron las mismas partes; es decir, que los contratos han de ajustarse a la realidad de los hechos y no a la calificación que las partes pretenden atribuirles después.

Estando demostrado pues, que los contratantes celebraron un contrato de compra-venta y con posterioridad el vendedor para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída por el comprador, exigió la forma de depósito, no obstante que lo que daba origen a la obligación como ya se dijo repetidas veces, era una compra-venta. Además habiéndose conferido al depositario un plazo para devolver el depósito, sin necesidad de requerimiento, esta estipulación propia de los préstamos desnaturaliza el depósito porque priva a este contrato de uno de los caracteres más típicos, como es el relativo a la facultad que debe tener el depositante de pedir la cosa en el momento que le plazca, sin que plazo alguno puede impedírselo. Por lo expuesto, la Sala sentenciadora al calificar el hecho realizado por el enjuiciado como constitutivo del delito de estafa, violó el Artículo 408 inciso 5o. del Código Penal, por lo que la casación es procedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la ley citada y lo preceptuado en los Artos. 259, 568, 687, 731 y 735 P. P.; 22

Decreto 1728, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y fallando sobre lo principal, absuelve del cargo que se le formuló por el delito de estafa al enjuiciado Antenor Dominguez por no ser el hecho realizado por él, constitutivo de delito.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra David y Landelino Guerra, por asesinato.

DOCTRINA: Aplicación del Artículo 601 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia proferida por la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones el treinta y uno de enero del corriente año, en el proceso que nuevamente se instruyó contra los hermanos David y Landelino Guerra Lemus por el delito de asesinato en la persona del Licenciado Leopoldo Sandoval.

— I —

Introdujo el recurso el Procurador de la Sala 3a. de Apelaciones, Licenciado Eleazar Urmeneta, alegando violación de los Artos. 581 inciso 1o., 2o. 4o. y 8o., 609 inc. 2o., 586 incs. 1o., 2o. 3o., 4o. 5o. y 6o., 288, 289, 602 incs. 2o. y 7o., 570 incs. 1o., 3o., 4o. y 6o., 72 inc. 9o. y 10o. segunda parte, 573 inc. 1o., 2o., 3o. y 4o., 584, 607, 587, 589, 560, 586, 566, 572 primera y segunda parte, 568, 162, 732, 731, 595, 574, 603 y 583 inc. 1o. del Código de Prs. Pns. y 30 del Código Penal.

Al ser notificados los reos de la sentencia de segunda instancia interpusieron también recurso de casación por violación de ley, conteniendo el escrito respectivo, firmado por el abogado Fabián S. Imeri en auxilio y como director y defensor de los reos, los mismos artículos citados por el Procurador y los siguientes: 602 inciso 1o., 570 inc. 5o., 573, 565, 568 de Prs. Pns., 16, 17, 35 y 36 de la Constitución de la República.

— II —

La sentencia recurrida confirma la dictada por el Juez 4o. de 1a. Instancia el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, en cuanto condena a muerte a David Guerra Lemus, la revoca en lo demás y declara: que Landelino Guerra Lemus es coautor responsable del delito de asesinato cometido en la persona del Licenciado Leopoldo Sandoval, por cuyo delito también le impone la pena de muerte.

Considera la Sala que en contra de los procesados quedaron plenamente establecidos los hechos siguientes: 1o.—Que Braulio Guerra Folgar indicó desde los primeros momentos del crimen que los dos Guerra Lemus lo indujeron a dar muerte al Licenciado Sandoval, sindicación que sostuvo hasta los postreros momentos de su vida, en los instantes mismos en que pagó con ella su delito, sin que las ligeras e incidentales contradicciones que se notan en algunas de sus indagatorias alteren la esencia de los hechos por él referidos. 2o.—Que entre Sandoval y David Guerra existió enemistad grave, como lo declararon Manuel Berganza Sagastume, Wenceslao Cerna y Salvador Berganza; y que también existió esa enemistad grave entre el interfecto y Landelino Guerra Lemus, como lo declararon posteriormente, Gilberto Berganza, Wenceslao Cerna y Everardo Berganza, hecho éste que se establece asimismo, con los informes de la Municipalidad de San Pedro Pinula, sobre todo el último y con los informes de la Dirección General de Policía, relativos a la riña que tuvieron, algún tiempo antes, en las calles de esta Capital, el Licenciado Sandoval y David Guerra Lemus, en la que éste flageló en la cara al primero, con foete, riña que por sí sola es bastante para estimar como sumamente grave esa enemistad, puesto que no es dable calificarla de leve cuando llegó al extremo de flagelar el rostro del enemigo, afrenta tan dura para los hombres de honor y de vergüenza; 3o.—La negativa de los reos en cuanto a dicha enemistad y el resultado negativo que le produjo a David Guerra la prueba de testigos que propuso con ese fin. 4o.—Las amenazas de muerte proferidas por David Guerra Lemus, contra el interfecto, en la inauguración de la luz eléc-

trica de San Pedro Pinula el año de mil novecientos treinta, probadas con las declaraciones de Gustavo Torres, Pablo Recinos, Daniel Berganza y Juan Trabanino. 5o.—Que el siete de enero o sea un día antes del crimen, como a las cuatro de la tarde, un coronel llevó a la casa número nueve de la Avenida Central, a Braulio Guerra Folgar para que le dieran la alimentación por cuenta de dicho coronel y al efecto Braulio fué apuntado con el nombre de Mardoqueo Morales, como lo afirmaron Ernestina Castellanos, Josefina Figueroa y Mercedes Castellanos, como se comprobó con la inspección judicial practicada a raíz del suceso, especializando la primera testigo que "el coronel Guerra que está en la Comandancia de Armas fué quien llevó a Braulio"; a lo que se une la circunstancia plenamente establecida con el informe de la Comandancia de Armas de este departamento, de que en la fecha de autos no había de alta en dicho cuerpo, otro coronel de apellido Guerra, que Landelino Guerra Lemus y aunque no esté plenamente probado que éste fue quien llevó a Guerra Folgar a dicho comedor, sí lo está que fué un coronel y que entonces no había otro de ese grado y de apellido Guerra en la Comandancia de Armas, que Landelino. 6o.—Que Braulio Guerra Folgar habló y estuvo con Landelino Guerra Lemus, en la Comandancia de Armas de esta Capital, en la tarde del siete de enero y en la mañana siguiente, ocho del mismo, tal como lo declararon los soldados del mismo cuerpo Doroteo Gregorio y Rafael Pacheco, quienes aseguran que conocieron a Braulio porque ellos ayudaron a su captura y no obstante que fueron repreguntados sostuvieron su dicho categóricamente y en todo lo sustancial de los hechos; y si bien es cierto que en contra de esta prueba se propuso la testimonial de Joaquín Escobar M., Eduardo Martínez y Marco Aurelio Herrera y que éstos aseguraron que desde las tres y media a las cuatro y media de la tarde del siete, y de las nueve a las once de la mañana del nueve, estuvieron en compañía de Landelino Guerra, en la Comandancia de Armas, sin que hayan visto que fuera visitado por Braulio, también lo es que estas declaraciones no destruyen en manera alguna, el valor probatorio de los testigos de cargo porque no es aceptable lógicamente, que tres individuos de los cuales sólo uno dijo tener relaciones comerciales con el reo a quien se refieren, hayan tenido presente, de manera tan precisa y detallada, incidentes ocurridos tres meses antes de sus declaraciones y que nada de extraordinario resultan tener para ellos, pudiendo como lo hacen, después de ese tiempo bastante largo, recordar circunstancias de tiempo y de lugar; y por lo que hace a lo manifestado por varios oficiales de dicha Comandancia, referente a que Landelino Guerra fué visitado por muchas personas y que no vieron que lo fuera por Braulio Guerra Folgar, hay que observar que los mismos oficiales dicen no conocer a éste y no excluyen que Landelino haya recibido las visitas de Braulio sin que estos testigos se dieran cuenta de ello, por esquivarse indudablemente su presencia; 7o.—Que Braulio Guerra, al dar muerte al Licenciado Sandoval, no obró de "motu propio", hecho que hace buscar a la persona o personas instigadoras del crimen que es a lo que se encamina la investigación, pero el hecho de la instigación constituye un antecedente que debe legalmente tomarse en cuenta, para deducir de él, en su coordinación con los otros, el hecho que se trata de probar; 8o.—Que David Guerra Lemus propuso a Braulio Guerra Folgar, que cambiara sus declaraciones a efecto de no aparecer los Guerra Lemus, como instigadores del delito, para lo cual le ofrecieron fuertes sumas de dinero, hecho que ocurrió en la Penitenciaría Central y que está plenamente probado, con las declaraciones de Walterio A. Vaughn y Carlos Campos, corroboradas por las de Rodrigo Melgar F., Ricardo Cróker, Manuel González Tábora y Alfredo Alarcón García todos idóneos y contestes; 9o.—Los malos antecedentes de los procesados Guerra Lemus, establecidos con el informe del Juez Menor de San Pedro Pinula y la circunstancia de haber sido procesado David Guerra Lemus, por los delitos de doble homicidio y atentado y estar sindicado de otros delitos de homicidio; y Landelino Guerra Lemus, por atentado y violación y sindicársele también, de otros delitos contra las personas.

Además de los hechos anteriormente expuestos, aprecia en contra de los procesados las semiplenas pruebas que siguen: a) declaración de Ernestina Castellanos, quien afirmó que "el coronel Guerra que está en la Comandancia de Armas" llevó a Braulio Guerra, en la tarde anterior del crimen, a la casa número nueve de la Avenida Central y aunque no reconoció o no quiso reconocer más tarde a Landelino Guerra, a tal coronel, no explicó los fundamentos de su retractación; y por otra

parte, se evidenció plenamente, que en la Comandancia de Armas de esta Ciudad, no estaba de alta otro coronel, en la fecha de autos, que don Landelino Guerra Lemus, y el comedor dicho está próximo a la Comandancia; b) declaración de Bernardo Tejada, sobre que vió a Braulio Guerra Folgar, en casa de David Guerra, en Jutiapa, pocos meses antes de la muerte del Licenciado Sandoval.

De toda la prueba acumulativa relacionada dado el enlace natural que tienen entre sí todos los hechos probados con el que se trata de probar y concurriendo las semiplenas pruebas contra las mismas personas, deduce la presunción humana, grave y precisa, como consecuencia necesaria e indefectible, que David y Landelino Guerra Lemus son co-autores de la muerte del Licenciado Sandoval, por haber sido los instigadores de ese crimen y haber inducido a Braulio Guerra Folgar a cometerlo.

— III —

El proceso a que puso fin la sentencia recurrida se inició el ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres en el Juzgado 2o. de Paz por haber comparecido la acusadora doña María Luisa de León viuda de Sandoval aportando nuevas pruebas relativas al delito contra los hermanos Guerra Lemus. Acompañó certificación de la sentencia de esta Corte Suprema que absolvió únicamente de la instancia a los enjuiciados, en virtud de lo cual el Juez principió las averiguaciones del caso. Las pruebas recibidas por dicho funcionario fueron las siguientes:

a) declaración de Walterio A. Vaungh, quien estuvo recluído en el tiempo a que se refiere la que en su parte esencial es como sigue: que cuando llegaron a la Penitenciaría los Guerra Lemus entablaron estrechas relaciones de amistad con él, a tal extremo que un día llegó el guardián del callejón en que estaban, un individuo de apellido Pleitez, con un papel destinado a David Guerra Lemus que le enviaba Braulio Guerra Folgar, de cuyo contenido se enteraron Neri Sandoval, Alfredo Alarcón García, Elfego Castellanos Laparra y otras personas, por el que le hacía un cobro a David, por quinientos dólares, precio del asesinato del Licenciado Leopoldo Sandoval, diciéndole que si le cancelaba la cantidad mencionada, cambiaría sus declaraciones en el sentido de que los Guerra Lemus no aparecieran sindicados; que también otro día David le comisionó para que Guerra Folgar cambiara su declaración ofreciéndole pagar la suma de quinientos dólares, que era el valor convenido entre ellos por el asesinato. Sabe que a la vez dieron comisión al chileno Carlos Campos, recluído, para que éste gestionara ante Braulio a fin de que cambiara su declaración, ofreciéndole siempre la suma de quinientos dólares; que en una ocasión Braulio tuvo que trabajar en la bartolina, encontrándose con el dicente y aprovechando esa circunstancia le habló a Braulio cumpliendo con la comisión que tenía encomendada, a lo cual Guerra Folgar no accedió, pues ya había sido engañado varias veces, pero dijo que si lo haría si el declarante le garantizaba los quinientos dólares, pues se trataba de unos pícaros a quienes no les tenía confianza; que cuando regresó a dar cuenta a los Guerra del resultado de su encargo y les manifestó que decía Braulio que ellos no eran inocentes, tuvieron los dos Guerra Lemus un altercado recíproco diciéndole David a Landelino que él era el culpable de lo que ocurría por haber faltado a lo convenido, pues si hubiera pedido quince días de permiso y seguido a Braulio, fácilmente lo hubiera ultimado en el momento de cometer el asesinato de Sandoval y así hubiera evitado la cárcel; que algún tiempo después el declarante hablando con Alfredo Alarcón García, éste le dijo que estaba de acuerdo con lo que él había declarado pero que no debía haberlo hecho por su amistad con los Guerra, lo cual oyó Manuel González Tábora, quien manifestó que él también había oído lo que habían dicho los Guerra Lemus; b) declaración de Sebastián Pleitez Romero, quien negó haber llevado a David Guerra el papel a que se refiere Vaughn, pero manifiesta que Braulio le dijo en una ocasión que le dijera a David que se acordara de lo que le había prometido; además vió a Vaughn y a los Guerra comer juntos y pasearse por los callejones; c) declaración de Elfego Castellanos Laparra, que niega la cita de Vaughn y se concreta a manifestar que Pleitez era efectivamente el encargado de los callejones; d) declaración de Manuel González Tábora, en la siguiente forma: que Vaughn y los Guerra Lemus se mantenían en el presidio juntos y hasta comían en compañía; que Vaughn conversó varias veces con Folgar y después se iba y conversaba con los Lemus; que se dió cuenta de que todos ellos conversaban con Campos el chileno, habiendo sabido por haber sido público en el centro penal, que los primeros

ofrecian dinero a Folgar para que camviara su declaración en sentido que les fuera favorable; que un dia platicaban Vaughn y Alarcón y éste le decia a aquél, que por el hecho de ser él amigo de los Guerra no debia haber prestado declaración alguna contra ellos, agregando Alarcón: "y gracias que yo pude recoger de poder de Campos el papel que David le habia dado"; que además cierto dia oyó que David le decia a su hermano "por las tonteras tuyas estoy aqui gastando mi dinero y además estamos presos"; e) declaración de Alfredo Alarcón García, como sigue: que supo que los Guerra Lemus por medio de Carlos Campos y Walterio Vaughn, gestionaron ante Guerra Folgar para ver si cambiaba su declaración, ofreciéndole una suma de dinero, por habérselo dicho los mismos individuos intermediarios; que una ocasión fué llamado por el Director, General Castro Monzón, para decirle que estaba enterado de lo que estaban haciendo los Guerra y que le ordenaba que tratara de evitarlo, como encargado del presidio; que además, al declarante le dió David Guerra veinte quetzales para que los entregara a Carlos Campos con el objeto de arreglar el asunto que tenian, dinero que devolvió al propio David, de orden del Director; que efectivamente en cierta ocasión, en los corredores del departamento judicial de la Penitenciaría, estando presente Manuel González Tábora y el teniente Sigüenza, hablaba con Vaughn y le dijo que estaba de acuerdo con la declaración que habia prestado pero que no le parecia que hubiera declarado contra ellos siendo tan amigos, pues se mantenian y comian juntos y al final le dijo a Vaughn: "Señor Vaughn, no hay ninguna prueba contra los herma nos Guerra, toda vez que el papel que le había enviado don David a Campos, éste me lo devolvió a mi", que dicho papel estuvo en poder de Campos desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde de ese día; f) declaración de Carlos Campos Mata, el chileno, que es como sigue: que David Guerra le mandó, por medio del capitán Alfredo Alarcón, una declaración que el dicente debía de dar ante los tribunales, habiendo recibido dicha declaración por escrito, la que en síntesis era la siguiente: que debía decir que Braulio Guerra Folgar le habia contado al declarante que un licenciado, sin mencionar su nombre, era el que había mandado matar al licenciado Sandoval; debiendo hacerse constar además en dicha declaración que la persona que debia de enseñarle a Folgar al Licenciado Sandoval era un individuo de nombre Alfonso Romero Palma y un vaquero de apellido Hidalgo, el cual trabajaba en la finca del licenciado, que habia mandado a matar a Sandoval; se hacia constar también en el papel que la misma declaración debia de prestar Fabián Gómez, quien con anterioridad habia ya declarado contra los Guerra; que una vez lo llamó David Guerra y le dijo que le hiciera una campaña, la que consistia en que el dicente le hablara a Braulio para que cambiara su declaración en cambio de quinientos dólares, lo que hizo el declarante, pero Folgar le contestó que lo que trataban los Guerra era de engañarlo, pues el dia que mató a Sandoval ni siquiera un caballo le habian proporcionado para la fuga menos darle quinientos quetzales; que le habló de nuevo a Folgar como cuatro veces más a instancias de David y de Vaughn y Folgar le dijo al fin que estaba bueno en cambiar su declaración siempre que los Guerra le dieran en su propia mano la cantidad ofrecida, pero como los Guerra no aceptaron sino querian depositar la suma en una tercera persona, no llegaron a ningún acuerdo; que los Guerra le dieron al declarante como diez y ocho o veinte quetzales para que los distribuyera entre Folgar y Gómez y además le daban a él para sus gastos pequeñas sumas pero siempre las repartió entre aquellos; que respecto a la participación que los Guerra Lemus tuvieron en el asesinato de Sandoval, por todo lo que el indagado vió y por haber tenido en sus manos papeles firmados por David Guerra, como fué el papel que le enviaron para que cambiara su declaración, no tiene más que hacer constar que los verdaderos autores intelectuales del asesinato fueron los Guerra Lemus y tan es así que una ocasión en que el declarante se encontraba enfrente de ellos, David peleando con Landelino le dijo: "por tu brutalidad de no haber pedido quince días de permiso estoy gastando mi dinero y además estamos presos"; que los quince días a que se refería eran los que debía de haber pedido Landelino para estar presente en el momento en que Braulio matara a Sandoval, para así a su vez matar a Braulio Guerra Folgar.

Después de las diligencias anteriores y estando capturados los hermanos Guerra Lemus, les fueron tomadas sus respectivas indagatorias, habiéndose producido en la forma siguiente: David Guerra Lemus: fué

interrogado respecto de varios delitos de homicidio en los que él resultó sindicado: de Lisandro Alarcón y Juan Morales, quienes fueron muertos en un patio de gallos en San Pedro Pinula, de donde el indagado salió huyendo juntamente con otros individuos después de cometido el crimen; del de Ismael Berganza, de quien manifestó que fué muerto por su hermano Baldomero por un pleito que tuvieron en una fonda, pero salió absuelto; del de Antonio Figueroa de quien expuso que fué muerto por una escolta que lo conducía de San Pedro a Jalapa; del de Amadeo Figueroa, hermano del anterior, quien murió trágicamente en una cantina de San Pedro Pinula, y al preguntársele si sabia el nombre del hechor constetó que ignoraba el contenido de la pregunta; y del del licenciado Sandoval, en el que negó toda participación, lo mismo que haber cultivado amistad con Vaughn y todo lo que declararon los testigos.

Landelino Guerra Lemus: manifestó que estuvo preso por violación y forzamiento a Clara Hernández, pero fué puesto en libertad porque no hubo prueba; al preguntársele por qué se había quedado callado y no habia protestado cuando Braulio Guerra, antes de ser fusilado los habia sindicado a él y a su hermano como los autores del asesinato, confirmando el viejo adagio de que "el que calla otorga", contestó que ignoraba el contenido de la pregunta; negó todo; conoció a Lisandro Alarcón y a Juan Morales, quienes fueron asesinados en un bochinche que hubo en un patio de gallos, siendo uno de los sindicados como autores su hermano David, pero el declarante no estaba presente; que por decires de enemistad que existía entre su hermano David y Lisandro Alarcón este último fué uno de los primeros en disparar contra David y por lo mismo se presume que su hermano sea el autor de una de esas muertes, pero como todos los concurrentes al patio hicieron disparos no se pudo establecer quién fué el verdadero responsable; que Ismael Berganza fué muerto a manos de su hermano Baldomero; que es cierto que David y el Licenciado Sandoval tuvieron enemistad pero que después se reconciliaron.

En este estado se elevaron las diligencias al Juez 4o. de la. Instancia (11 de febrero de 1933), acompañándose una certicación de la sentencia de casación que los absolvió de la instancia y una certificación de la declaración escrita que dejó antes de morir Braulio Guerra.

En el Juzgado de 1a. Instancia fué practicada, entre otras diligencias careo entre Vaughn y David y Landelino Guerra; cada uno sostuvo su dicho, pero al leerle su declaración a Landelino expresó ratificarla a excepción de las respuestas que dió relativas a la participación de su hermano David en la muerte de Lisandro Alarcón y Juan Morales; tampoco ratificó lo que se refiere a la enemistad entre su expresado hermano y el Licenciado Sandoval. Confesó en ese acto que comían juntos con Vaughn, que a su derecha se sentaba David, que los veia que platicaban constantemente porque eran amigos y agregó que el disgusto entre ellos se produjo porque no pudo proporcionarle a Vaughn doscientos quetzales.

El documento que dejó escrito Braulio Guerra Folgar obra certificado en autos y quedó plenamente demostrado que el reo lo dictó personalmente a Eduardo Garcia, escribiente de la Alcaldía, que le proporcionó a su solicitud el sub-director del centro penal, documento que fechado y firmado por Folgar hizo que fuera leído públicamente momentos antes de ser fusilado. En él relata detalladamente y con entera precisión la historia del crimen, su participación como hechor material y la instigación de los hermanos Guerra para cometerlo, inculpándolos a ellos como los únicos autores intelectuales del delito, quienes se valieron de otros individuos como Alfonso Romero Palma y Demesio Escobar para que le sirviera de intermediario y lo convencieran de que le convenia aceptar el negocio que le proponían. La última parte del documento dice literalmente: "..... Así transcurrieron los días hasta el momento de verme obligado a cumplir mi promesa dada a Landelino Guerra, y recuerdo bien que aquella mañana en que esperaba a mi víctima y víctima más de los Guerra, estaba yo ebrio igual que mi acompañante Demesio Escobar, éste fué precisamente quien en el últio momento y por la insistencia de Landelino que aquel dia no debia pasarse sin nuestro convenio cumplido, fué digo quien me enseñó a Sandoval y quien por indicación y recomendación de Landelino alimentó mi última decisión, asi seguí a mi víctima y tuve intención de no disparar cuando ya lo hacia, pero algo que no comprendo senti en mi y volviendo a mi propósito disparé y escapé hasta ser capturado. El revolver que me entregó Landelino Guerra era cadibre 38 corto marca grande y con dos paradas de las que úni-

camente gasté tres tiros dirigidos a Sandoval". Ya en 2a. Instancia y entre las pruebas que solicitó el Fiscal aparece producida la que se refiere a la autenticidad de este memorial dictado por Guerra Folgar, quien firmó de su puño y letra, pues según informó el Director de la Penitenciaria, dicho individuo aprendió a leer y a firmar durante el tiempo que estuvo preso que fué de un año y nueve meses.

Varias de las pruebas rendidas, anteriormente detalladas, se produjeron durante el término plenario y en virtud de auto para mejor fallar dictado por el Juez y posteriormente pedido nuevamente por el Fiscal en 2a. Instancia, algunas de las cuales tenían por objeto ratificar o completar las pruebas producidas durante el periodo de la investigación.

Aparte de las anteriores probanzas debe hacerse mención de las siguientes: 1o.—Informe escrito del Alcalde 1o. de San Pedro Pinula, lugar de residencia de los Guerra. Manifiesa que David y Landelino Guerra Lemus desde su infancia observaron una vida de zozobra, ya impulsando crimenes en lo privado, ya introduciendo la discordia entre los vecinos honrados y promoviendo distintas clases de intrigas entre las autoridades y el pueblo. Sus costumbres han sido muy malas; siempre han procurado causar daño a quien han podido y nunca se les ha conocido una buena acción ni en lo particular ni cuando desempeñaron cargos públicos, dejando tras de si una huella de turbios procederes.

2o.—Copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de San Pedro Pinula el diez y siete de junio de mil novecientos treinta y tres, para contestar un informe solicitado por el Juez de la causa, la que en su parte conducente dice: "que en esta localidad ha sido pública la grave enemistad que medió entre David y Landelino Guerra Lemus y el licenciado Leopoldo Sandoval y que el rumor público señala a los hermanos Guerra como los autores intelectuales del asesinato que efectuó en la persona de aquel pofesional, Braulio Guerra Folgar".

3o.—El ex-comandante del segundo cuerpo de policía, Rubén González, con fecha veinte de mayo de mil novecientos treinta y tres, informó por escrito a la Dirección General, que el Teniente Coronel Victoriano López Ochoa le dijo que el revólver que le sirvió a Braulio Guerra era del teniente coronel Juan López hijo, quienes estaban de alta en la Plana Mayor de Plaza; y que Landelino Guerra habia prestado el revólver al último, resultando más tarde que cuando le quitaron el arma a Braulio era el mismo que le habia prestado López a Landelino Guerra. Respecto de este informe, a solicitud de la defensa, se presentó por escrito el coronel Juan López h., negando lo informado por González; López Ochoa falleció antes de ser interrogado. Por pedido de la acusadora declaró el coronel Guadalupe López Ochoa, que manifestó que habia dicho al Director de la Penitenciaria, coronel Ortega, en donde prestaba sus servicios, al ver fotografiado el revólver en el periódico que dió la noticia del asesinato de Sandoval, que era muy parecido a un revólver que Landelina Guerra le habia ofrecido en venta. Rubén González también fué interrogado: ratificó el informe que dió en la Dirección como Comandante de Policia, y a las repreguntas que formuló la defensa contestó: que no vió el revólver pero que por el dicho del teniente coronel Ochoa supo que unos dias antes de la muerte de Sandoval, el de igual grado López hijo le dió prestado a Landelino el arma, lo que sabía porque López Ochoa la reconoció como propiedad de aquél cuando fué capturado Braulio Guerra.

4o.—Informe de la Comandancia de Armas de este departamento en que se hace constar que en diciembre de mil novecientos treinta y primeros días de enero de mil novecientos treinta y uno no habia de alta en la Plana Mayor de la Plaza otro coronel de apellido Guerra que Landelino Guerra Lemus.

5o.—Declaraciones de Gilberto Berganza Everardo Berganza, Wenceslao Cerna, prestadas ante el Juez menor de San Pedro Pinula, manifestando constarles ser público y notorio en dicho lugar, que los Guerra Lemus tenian enemistad grave con el Licenciado Sandoval, demostrada por la continua difamación que los primeros hacían del último y su constante deseo de asesinarlo o mandarlo a asesinar.

Las declaraciones de Wenceslao Cerna y Everardo Berganza fueron tomadas nuevamente por el Juez de 1a. Instancia de Jalapa, habiendo expresado el primero que los Guerra y Sandoval tenian enemistad grave; que siempre que Sandoval llegaba a Pinula tomaban muchas precauciones por las constantes amenazas de los Guerra y que así se lo dijo el propio Licenciado; el segundo expresó que sabía lo de la enemistad grave porque en mil novecientos diez y nueve tuvieron David y el Licenciado un

altercado fuerte cruzándose algunas razones, pero que no le constaba si tenían deseos de asesinarlo.

6o.—Declaración del General Castro Monzón, a propósito de la cita que hizo el testigo Alfredo Alarcón García: expuso que cuando era Director de la Penitenciaría, Alarcón era jefe del taller de zapatería y podía pasar de un patio a otro; que tuvo noticia de que había recibido veinte quetzales de David Guerra con el objeto de que los entregara a otro individuo para que cambiara su declaración; y que si no recordaba mal, se trataba de Manuel Tábora, quien había escuchado que David le dijo a Landelino que a causa de él estaban presos por no haber hecho las cosas como lo habían arreglado, y cree que el dinero era para que Tábora no declarara lo que había oído en la conversación.

7o.—El Juez 4o. de 1a. Instancia, cumpliendo órdenes de la Sala Jurisdiccional, se constituyó en la casa número nueve de la Avenida Central de esta ciudad, en donde se encontraba establecido el comedor al que fué llevado Braulio Guerra por "el Coronel Guerra", según declaración de Ernestina Castellanos; y habiéndola requerido para que le entregara el libro de apuntes correspondiente a enero de mil novecientos treinta y uno, así lo hizo, encontrando el Juez la siguiente anotación: "Enero 7 de 1931.—Mardoqueo Morales". Este nombre es el que se puso Braulio Guerra, según confesó él mismo.

El defensor pidió y obtuvo, como prueba, informe de la Dirección de Policía relativo a la captura de Braulio Guerra, la que tuvo lugar por medio de los agentes Francisco Velásquez y Manuel Valdez el ocho de enero de mil novecientos treinta y uno, de las doce y treinta a una p. m., en el lugar denominado "La Chácara", siendo conducido a la Comandancia del Segundo Cuerpo a disposición del Juez 2o. de Paz, quien instruía las primeras diligencias; partida de nacimieno de Gilberto Antonio Berganza; informe del Director de la Penitenciaría de que Landelino Guerra ingresó por segunda vez a aquel centro penal el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

La defensa pidió también la práctica de algunas otras diligencias, como el cotejo de la firma de los Guerra Lemus puestas en las declaraciones indagatorias tomadas por el Juez 2o. de Paz en este proceso, que no llegaron a practicarse.

Francisco Arce y José María Roldán Estrada, propietarios de las fincas que Braulio Guerra mencionó, negaron que dicho individuo hubiera estado ahí trabajando con ese nombre o con cualquier otro y negaron también conocerlo ante la fotografía que les fué presentada.

Por último, fueron tenidas como pruebas todas las actuaciones del primer proceso, como era natural, puesto que se trataba del mismo delito, del que los hermanos Guerra Lemus fueron absueltos solamente de la instancia.

CONSIDERANDO:

El fallo que motiva este recurso está fundado en la prueba indirecta de presunciones que la Sala deduce de un conjunto de hechos plenamente probados, los cuales, según su criterio, presentan tal enlace entre sí, que no puede dejar de estimarlos sino como antecedentes del hecho que declara averiguado.

En la sentencia de esta Corte, proferida en el primer proceso, se apreció la circunstancia de que solamente procedía examinar la prueba relativa a los hechos que servían de base a las presunciones, pues la deducción es atributiva del Tribunal sentenciador. La misma consideración cabe en el presente caso y en tal concepto procede entrar al examen de los diferentes indicios que fundamentan la condenatoria.

— I —

La sindicación que contra David y Landelino Guerra Lemus hizo y sostuvo Braulio Guerra Folgar durante el curso del primer proceso, no fué aceptada por esta Corte en el primer fallo, por ser poco satisfactorias sus explicaciones y vagos e imprecisos los detalles contenidos en sus indagatorias, pero las deficiencias quedaron subsanadas con el documento que personalmente dictó y firmó, el cual contiene un relato concreto de los hechos y fija con exactitud los lugares y los nombres de las personas que intervinieron en la preparación y ejecución del crimen. Dicho documento está plenamente demostrado que fué dictado por Guerra Folgar, firmado de su propia mano y leído a su solicitud, públicamente, momentos antes de ser fusilado, sin que los hermanos Guerra Lemus, que estaban presentes, hubieran protestado en alguna forma, ni en ese acto, ni después en el juicio por las aseveraciones del memorial.

Aunque esta sindicación, por sí sola, ningún valor probatorio podría otorgársele, debe observarse que es solamente un hecho que sirve para enlazarlo con los demás y formar la presunción. Arts. 314, 315, 318. 320, 570 inciso 2o.

— II —

La enemistad grave está plenamente probada: aparte de las pruebas rendidas durante el primer proceso, que demostraron la enemistad, aunque no su calidad de grave, se produjeron en el segundo, testimonios suficientes para tenerla como probada. La Municipalidad de San Pedro Pinula ,en sesión especial celebrada al respecto, hizo constar ese hecho, lo que es público y notorio, dice, en aquel lugar, en donde nacieron y residieron los procesados; también el Alcalde 1o. Municipal, en informe que le fué pedido por el Juez de la causa, lo hace constar terminantemente, y asi lo declararon igualmente los testigos Gilberto Berganza, Everardo Berganza y Wenceslao Cerna ante el Juez menor de dicho lugar y los dos últimos asimismo ante el Juez de 1a. Instancia de Jalapa, exhortados al efecto.

La defensa, por su parte, procuró impedir la práctica de las diligencias tendientes a establecer este hecho, pero sin embargo fueron verificadas; y en cuanto a la prueba en contrario, los testigos propuestos Adrián Martínez, Joaquín Enamorado, Concepción Salazar, Mariano y Rodrigo Galdámez, no fueron examinados, de suerte que agregada la prueba testimonial del primer proceso a la rendida durante el segundo, resulta comprobado el hecho de la enemistad grave, como lo declara la sentencia recurrida. Artos. 573 y 584 Procedimientos Penales.

— III —

Las amenazas de muerte proferidas por David Guerra contra el interfecto en las fiestas de la inauguración de la luz eléctrica de San Pedro Pinula, que es otro hecho que la Sala toma en cuenta, separadamente, las tiene por probadas con las declaraciones de Gustavo Torres, Pablo Recinos, Daniel Berganza y Juan Trabanino, otorgándoles mayor valor probatorio que el testimonio de los testigos de la defensa, iguales en número. Tomando en consideración que las amenazas de muerte están probadas con los testigos relacionados en el punto anterior y que este hecho es el mismo, el cual queda reforzado con la prueba de cargo, no queda motivo alguno para dudar de lo declarado por los testigos de la acusación en el primer proceso y, sobre todo, la ley faculta a los jueces para decidir por el dicho de los que merezcan mayor confianza en razón de su probidad, veracidad y conocimiento.

Las mismas razones abundan en la consideración del punto relativo a que Braulio Guerra habló y estuvo con Landelino Guerra en lo Comandancia de Armas de este departamento, en la tarde del siete de enero y en la mañana del dia siguiente, como lo declararon los testigos Doroteo Gregorio y Rafael Pacheco, respecto de lo cual, esta Corte, en vista de las razones que la Sala consigna en su fallo, respeta su criterio, pues el articulo 601 de Procedimientos Penales le otorga esa facultad de apreciación. Artos. 573 y 585 Procedimientos Penales.

— IV —

Respecto a que la vispera del día del crimen *"el coronel Guerra que está en la Comandancia"*, según declaración de Ernestina Castellanos, llevó a su Comedor al individuo Braulio Guerra para que le dieran alimentación, está probado que en la Comandancia no habia otro militar del mismo apellido y graduación que Landelino Guerra Lemus; de manera que es verosimil que él fué el coronel Guerra a que hizo referencia la declaración, aún cuando motivos que no se escapan al criterio judicial, hayan decidido a la testigo a no reconocerlo cuando le fué presentado: así lo hacen presumir las declaraciones del mismo Braulio Guerra Folgar y el contenido de su memorial leido antes de su muete, y la inspección practicada por el Juez, de orden de la Sala, en casa de Ernestina Castellanos, en donde se encontró la libreta que contenía la anotación, en siete de enero, del individuo Mardoqueo Morales, nombre con que se designó Braulio Guerra, según confesó él mismo. Artos. 587, 589, 595 y 601 Procedimientos Penales.

— V —

Que Braulio Guerra Folgar fué constantemente requerido para cambiar sus declaraciones en sentido favorable a los Guerra Lemus es un hecho igualmente demostrado con las declaraciones precisas, concretas y uniformes de Walterio Vaughn, Manuel González Tábora, Alfredo Alarcón García y Carlos Campos Mata, pues aun-

que dos de éstos ya habían declarado en el primer proceso y sus dichos se tuvieron como sospechosos por esta Corte, debe estimarse que el primer testigo volvió a declarar cuando ya se encontraba en libertad y sin que compromiso alguno hiciera objetable su dicho; y en cuanto a los demás, como también en Vaughn, hay tal amplitud en sus declaraciones y tal precisión y seguridad en sus afirmaciones, que producen un pleno convencimiento, siendo de observar, además, como lo dice la sentencia recurrida, que ninguno de estos declarantes tenía proceso por falso testimonio. Artos. 571, 573, 574, 579 y 586 Procedimientos Penales.

— VI —

Los malos antecedentes de los procesados Guerra Lemus y su habitualidad a los delitos contra las personas, constan en los informes de las autoridades locales de San Pedro Pinula, lugar en donde nacieron y vivieron, aparte de los diferntes procesos, los cuales aunque no contienen fallos condenatorios, por diferentes circunstancias, no puede negarse que el ánimo judicial se convence de la peligrosidad de los mencionados individuos.

Por último, aprecia el Tribunal sentenciador las semiplenas pruebas que producen las declaraciones de Ernestina Castellanos y de Bernardo Tejada las cuales obran en autos y son por consiguiente reales y efectivas. Artos 297, 298, 299 y 572 Procedimientos Penales.

— VII —

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la doctrina sustentada por el Tribunal de Casación, como consecuencia de lo dispuesto en el Arto. 601 del Código de Procedimientos Penales, de que no es casable la sentencia que se funda en presunciones cuando los hechos que le sirven de premisas se encuentran plenamente probados, como ocurre en el caso sub-júdice, es improcedente entrar al examen de los artículos cuya infracción se denuncia. Arto. 676 Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas y de lo dispuesto en los artículos 684, 686 y 690 Procedimientos Penales, DESESTIMA los recursos de casación interpuestos y, para el caso de que los reos obtengan gracia del Ejecutivo, deberán sufrir, además de las penas de prisión correccional, la de un mes de prisión simple conmutable a un quetzal diario.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Max García S.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Eulalio Cermeño Corleto, por hurto de semovientes

DOCTRINA: Cuando el Tribunal de 2a. Instancia en su fallo hace uso de la facultad que le concede la ley para apreciar la prueba indirecta, y los hechos en que ésta se apoya están debidamente probados, es improcedente el recurso de casación que se interponga con aquel fundamento, contra la sentencia respectiva.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación, la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintiuno de febrero del corriente año, en la causa instruída por el delito de hurto de semovientes contra Eulalio Cermeño Corleto; en la cual se revoca la proferida por el Juez de 1a. Instancia de Cuilapa, y se declara, que Eulalio Cermeño Corleto es responsable del delito de hurto de semovientes, por cuya infracción le impone la pena de un año de prisión correccional inconmutable, aumentada en una tercera parte, y se deja abierto el procedimiento, contra Antonio Soto Pérez.

— I —

El veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Regidor Cuarto del Juzgado de Santa Rosa de Lima, dió parte de haberse cometido un delito. Al ratificar su denuncia agregó Antonio Montenegro, que ese día a las cinco ho-

ras llegó a la Aldea Ambelis un individuo desconocido con cuatro bestias y le pidió pasto para el resto del día y que iba a traer otras y ofreció regresar luego; que como era desconocido se fue a la Comandancia de Santa Rosa de Lima a pedir una escolta y así pudo capturar a dicho individuo, cumpliendo con su deber de autoridad; que también capturó al arriero Eulalio Cermeño Corleto, recogiéndoles diez bestias que describió a folios uno vuelto y dos frente y vuelto, de la primera pieza. Domingo Alvarez, Eugenio Donis y Doroteo García manifestaron que formaban parte de la escolta que capturó a Antonio Soto y a Eulalio Cermeño Corleto, en ocasión que conducían seis bestias, habiendo resultado después, otras cuatro en el potrero. A folios siete y ocho corre agregada el acta que se levantó con motivo de la inspección ocular practicada en la cárcel de Santa Rosa de Lima, de donde se fugaron los reos Soto Pérez y Cermeño Corleto. También corren agregadas las cartas de venta de las bestias hurtadas, así como constancia de que fueron entregadas a sus respectivos dueños.

Eulalio Cermeño Corleto al ser indagado, negó la comisión del delito, diciendo que sí anduvo en unión de Antonio Soto en la fecha por la cual se le pregunta y que el declarante creyó que las bestias eran de Soto y que cuando llegó la escolta a la Aldea Ambelis, primero capturó a su acompañante Antonio Soto y después a él; que era cierto que se había salido de la cárcel de Santa Rosa en unión de Antonio Soto, abriendo un hoyo en las paredes y que él lo hizo, no por temor, pues se consideraba sin delito, sino porque vió que lo hacía Soto. Al ampliar su declaración indagatoria, reconoció los objetos que se le pusieron a la vista y aseguró eran de Antonio Soto (una navaja y una carta de venta); se le preguntó si reconocía los animales que se le ponían a la vista, como los mismos que el dicente y Antonio Soto tenían en su poder cuado los capturaron y contestó que sólo reconocía dos: una mula color obscuro y un caballo bayo. También reconoció como de propiedad de Soto, una capa negra, una hamaca, un fierro y una matrícula. Propuso como testigos a Cruz Orantes, Francisco Solares y Manuel García Mijangos, es decir, para demostrar que era cierto que trabajó con Antonio Soto, pero como sirviente, los cuales al ser examinados se produjeron de conformidad.

El Juez de 1a. Instancia de Cuilapa, el trece de Diciembre del año pasado, dió fin al proceso, absolviendo del cargo a Eulalio Cermeño Corleto por falta de prueba y dejó abierto el procedimiento contra Antonio Soto Pérez. En segunda instancia, el Fiscal pidió que se revocara el fallo y que se condenara a Cermeño Corleto.

— II —

Contra el fallo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Eulalio Cermeño Corleto, con auxilio del Licenciado Humberto Robles, introdujo el presente recurso de casación, por violación de ley expresa, citando como infringidos los siguientes artículos: 11, 27, 28, 29 y 390 del Código Penal; 568, 571, 572, 595, 597, 599 y 601 de Procedimientos Penales. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de dictar el que corresponde.

CONSIDERANDO:

Que en contra de Eulalio Cermeño Corleto, existe lo manifestado por los individuos de la escolta de Santa Rosa, que lo capturaron tanto a él como a Antonio Soto Pérez cuando conducía los semovientes que resultaron no ser de su propiedad, sino de distintas personas. También aparecen demostrados los siguientes hechos: haberse evadido de la cárcel de Santa Rosa de Lima en compañía de Soto para eludir la acción de la justicia, pues la explicación que dió no es suficiente, así como también habérseles capturado infraganti, es decir cuando conducían los semovientes hurtados. Estas presunciones se desprenden en contra del enjuiciado Cermeño Corleto, las cuales reunen los caracteres de precisión, gravedad y concordancia que la ley requiere y al apreciarlo así el Tribunal sentenciador con mérito suficiente para imponer condena, lo hizo en ejercicio de la facultad que la ley le concede a los Jueces para estimar esta clase de pruebas, sin que esta apreciación de lugar al recurso de casación; y por consiguiente no pueden haber sido violados los artículos 11, 27, 28, 29 y 390 del Código Penal, que se refieren al delito, quiénes son responsables criminalmente de los delitos y las faltas, quiénes son autores y quiénes son reos de hurto; tampoco se violaron las disposiciones contenidas en los artículos 571, 572, 595, 597, 599 y 601 P. P., que se refieren a la naturaleza y valor jurídico de las pruebas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las leyes citadas y lo preceptuado en los artículos 686, 690 y 735 P. P.; 22 Decreto 1728, declara improcedente el recurso de casación interpuesto, e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz.— Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Ernesto Paz Calderón, por homicidio.

DOCTRINA.— Para que pueda generarse la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito, se requiere la demostración completa de la proporción indicada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlo se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación introducido por el señor Fiscal de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, contra la sentencia ejecutoria proferida por dicho Tribunal el veintiséis de febrero del año en curso, en el proceso instruido a Samuel Ernesto Paz Calderón por el delito de homicidio. El recurrente señala como violados los Artículos 575 P. P., 21 inciso 4o., 65, 66, 76 y 295 del Código Penal.

En los antecedentes que sirven de base al recurso que se examina, consta lo que sigue:

A las dieciocho horas del día diez de julio de mil novecentos treinta y uno, fue muerto Cecilio Castañeda, frente al sitio de Juan Ayala, ubicado en la Aldea "El Jute", municipio de Uzumatlán del Departamento de Zacapa, a consecuencia de dos balazos que le infirió Samuel Ernesto Paz Calderón, los que le produjeron dos heridas, una sobre el hombro derecho y otra debajo de la clavícula izquierda, ambas sin orificio de salida y con una dirección de arriba hacia abajo, las que dañaron el corazón y por ende fueron ejecutivamente mortales, como se desprende de los informes obrantes en los autos.

El segundo auxiliar de "El Jute", Bartolo Díaz dió parte del homicido cometido, al Juez municipal de Uzumatlán, quien al constituirse en el teatro del crimen, hizo constar la posición en que se hallaba el cadáver tendido sobre las piedras de un cerco derruido de la casa de Juan Ayala, situada en la orilla del poblado y en calle amplia y muy traficada. En dicha acta se detalla que el occiso tenía entre las manos sosteniendo el extremo del cabo de un machete "Calabozo", habiendo quedado el resto del arma debajo de su cuerpo; y cerca del cadáver estaba otro machete "Collins" sin vaina, pues esta la tenía en la cintura, oprimida también debajo del cuerpo. Asimismo se hace constar que del lugar de donde quedó el interfecto para la casa de Martín Calderón hay treinta y cuatro varas; y, del mismo sitio — que es casa derruída de Juan Ayala — para la que éste habita, veintidós varas. Y, por último, el Juez instructor reconoce la existencia de dos heridas producidas con arma de fuego, así como una contusión sobre la ceja del ojo izquierdo, que fue causada al caer sobre las piedras Cecilio Castañeda.

Los testimoniantes Martín y Enrique Calderón — padre e hijo respectivamente — son contestes al afirmar que Samuel E. Paz Calderón disparó dos balazos con revólver a Cecilio Castañeda, cuando discutían estando parado el último en la parte baja del cerco de piedras con dos machetes en las manos, y Paz Calderón en la parte alta del indicado cerco; hecho que presenciaron desde el sitio de su casa de habitación, en donde se hallaban, así como también que al caer sobre las piedras Castañeda, el victimario salió huyendo por las alturas del sitio, con dirección hacia el río y, por más que Enrique Calderón y Lisandro Ayala persiguieron al criminal para capturarlo, no lo consiguieron y, por ello volvieron con el propósito de poner el hecho en conocimiento de la autoridad, la que, a su regreso, ya se hallaba en el lugar del suceso. Enrique Calderón asegura, además, que oyó cuando Castañeda — con los ma-

chetes en las manos — le decía a Paz Calderón: "sos un cobija vos Ernesto", por lo que éste sacó el revólver e hizo los disparos.

Lucía Castañeda, hija del occiso, explica en su declaración que su padre Cecilio Castañeda fué en busca de Samuel Ernesto Paz Calderón, a reclamarle su conducta con respecto a la agresión de que acababa de ser víctima la hermana menor de la declarante, Socorro Castañeda, la que un momento antes fué golpeada por Raquel Ayala por mandato de Paz Calderón. Y, como Socorro, al regresar del trabajo su padre, se quejara con él, fué que el interfecto buscó a su victimario; razón por la que cargaba su machete en la mano y el que siempre usaba en el cinto. La misma Lucía Castañeda sigue afirmando, que entre su padre Cecilio Castañeda y Samuel Ernesto Paz Calderón existían ya antecedentes de enemistad, derivados del proceso que se le instruyó al último por el delito de estupro en la persona de Socorro Castañeda. Este hecho, es decir lo del proceso, se encuentra justificado en los autos; no así la agresión que se dice fue cometida por Raquel Ayala, quien enfáticamente negó tal aseveración y, no existe ninguna prueba de ella en lo actuado.

El quince de enero de mil novecientos treinta y cuatro, fue lograda en esta ciudad la captura de Samuel Ernesto Paz Calderón, quien andaba huyendo desde la época en que se cometió el crímen y aquí se hacía llamar simplemente Samuel Paiz, como informó el Jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional. Al ser indagado por el Juez competente, tan solo se concretó a negar el delito por el que se le indagaba, afirmando que su inocencia en ese hecho la justificaba con Octaviano Calderón, Reginaldo Pérez y Martín Calderón.

De estos tres declarantes, Martín Calderón ratificó su primera declaración, aseverando que no conceptuaba como honrado al victimario, por el crimen que había cometido, lo que él presenció. Los otros dos testimoniantes, asimismo expusieron que no podían hablar de la honradez del enjuiciado, por el hecho de que a raíz del crimen se le sindicó a él como autor y desapareció del lugar.

Ya abierto el juicio criminal, la defensa obtuvo que le fuera ampliada su declaración indagatoria a Samuel Ernesto Paz Calderón, quien en esta oportunidad afirmó: que efectivamente le dió muerte a Cecilio Castañeda con dos disparos de revólver que le hizo, pero en legítima defensa de su vida; porque éste lo encerró en un callejón y sobre un cerco de piedras por donde ya no tenía salida posible lo agredió con dos machetes; por lo que se vió precisado a defenderse con su arma. Esta afirmación es contraria a lo que consta en el acta descriptiva que levantó el Juez instructor, ya que en ella se dice que el lugar en donde estaba muerto Cecilio Castañeda era una calle de mucho tráfico y con viviendas cercanas a ese sitio.

La misma defensa trató de justificar la afirmación del procesado con las declaraciones de Martín y Enrique Calderón, Benigno Castañeda y Lisandro Ayala Calderón, a quienes se les sometió a un interrogatorio ad-hoc para que contestaran a las preguntas que se les hacían. Mas, de dichas declaraciones, no se llega a la conclusión que se propuso la defensa; pues solamente Castañeda, afirma que el occiso agredía con machete a Paz Calderón cuando éste le hizo los disparos. Ayala Calderón está de acuerdo con Enrique del último apellido, acerca de que Cecilio Castañeda le decía al procesado que era un cobarde, por lo que éste hizo los disparos.

En el juicio criminal logró la defensa establecer: que Paz Calderón era persona honrada y de buenos antecedentes: y que Cecilio Castañeda no lo era porque los tenía malos.

El treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco, declaró el Juez Departamental de Zacapa, en su sentencia final: que Samuel Ernesto Paz Calderón es responsable como autor del delito de homcidio, por lo que le impone la pena de diez años de prisión inconmutables, que, con abono del tiempo padecido deberá purgar en la Penitenciaria Central: que el mismo sujeto es responsable también como autor del delito de uso público de nombre supuesto, por el que le impone un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos diarios. Y finalmente hace las otras declaraciones correspondientes a las penas accesorias.

La Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, con fecha veintiséis de febrero de este año, confirmó la sentencia de 1a. Instancia, en cuanto condena a Samuel Ernesto Paz Calderón por el delito de homicidio, pero

con la reforma de que la pena queda reducida a seis años ocho meses de prisión correccional, en virtud de militar en su favor la circunstancia atenuante de haber mediado de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito, ya que al enfrentarse ambos, le dijo Castañeda a Paz Calderón, en actitud agresiva y machete en mano, "sos un cobija vos Ernesto" y la revoca en lo que respecta al delito de uso público de nombre supuesto, y por consiguiente absuelve al procesado del cargo que por tal infracción se le formuló.

Y, como la vista del recurso introducido por el señor Fiscal de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones contra el fallo últimamente citado, se efectuó con todas las formalidades de Ley, es el caso de resolver lo que proceda en derecho; razón por la que el Tribunal de Casación

CONSIDERA:

I—Que al estimar la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones que, en favor del enjuiciado Samuel Ernesto Paz Calderón milita la circunstancia cuarta de atenuación que contiene el Artículo 21 del Código Penal, o sea la de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito; circunstancia que hace derivar del hecho de que los testigos Enrique Calderón y Lisandro Ayala Calderón hayan dicho que, al enfrentarse Paz Calderón con Castañeda este último le dijera: *"sos un cobija vos Ernesto"*, expresión vertida cuando el citado Castañeda tenía un machete en cada mano, ha cometido un error de derecho.

En efecto: la indicada expresión, de ninguna manera puede conceptuarse como una amenaza proporcionada al delito o como una provocación que hiciera el ofendido, dados los antecedentes que ya mediaban entre ambos, derivados del proceso instruído a Paz Calderón por el delito de estupro cometido en la persona de Socorro Castañeda, hija del interfecto, lo que se encuentra de manifiesto en el juicio criminal. Y, como cabe la posibilidad de que el occiso buscara a Paz Calderón para reclamarle por qué acababa de ofender a su hija Socorro mandándola golpear, es muy factible que al decirle que era un cobarde o "cobija", se hubiera querido referir a ese hecho, y no a provocarlo para pelear con él, dado que se trataba de una persona bastante cargada de años ya, y, que la circunstancia de que portara dos machetes era porque acababa de llegar de sus labores campestres, cuando sus hijas le refirieron lo que había ocurrido, razón por la que incontinenti buscó al ofensor para pedirle cuentas de ese nuevo ultraje. Luego, en esa situación es indudable que la expresión puesta por los testigos mencionados en boca del interfecto, no puede ser generadora de la circunstancia atenuante de que se ha hecho mérito.

En ese caso es incuestionable que la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, al rebajarle al enjuiciado la pena que le corresponde por el delito de homicidio cometido en la persona de Cecilio Castañeda, violó el inciso 4o. del Artículo 21 del Código Penal, así como los Artículos 65, 66 y 76 del mismo Cuerpo de Leyes; por lo que se impone la admisión del recurso para casar y anular la ejecutoria recurrida, y resolver lo que proceda en derecho.

— II —

La culpabilidad de Samuel Ernesto Paz Calderón como autor del delito de homicidio cometido en la persona de quien fue Cecilio Castañeda — infracción legal que se halla plenamente preestablecida en el juicio criminal — la ponen en evidencia: las deposiciones de los testigos presenciales Martín y Enrique Calderón, quienes a raíz de la comisión del delito, de una manera uniforme y conteste, declararon haber presenciado el hecho de que, Paz Calderón le causó la muerte a Castañeda con los dos disparos de revólver que le hizo; dichos que, en manera alguna se desvirtuaron con el interrogatorio a que la defensa sometió a tales declarantes, cuando se propuso establecer la exención de responsabilidad del enjuiciado, por haber obrado en legítima defensa de su vida.

La prueba producida por los dos testigos mencionados, la robustecen, la confesión del enjuiciado, la que debe tomarse en la parte que le perjudica, ya que no estableció — en ninguna forma — los extremos con que se propuso calificarla, o sea la eximente de responsabilidad de la legítima defensa; y lo afirmado por el testigo Lisandro Ayala Calderón, quien, asegura presenció el hecho, si bien es verdad que aseverando que Castañeda agredió primero a Paz Calderón con machete, por lo que se

vló obligado a defenderse con su revólver; agresión que hiciera el interfecto, después de tratar de cobarde al victimario.

De suerte, pues que existiendo justificación completa de la culpabilidad del acusado, debe imponérsele la pena asignada al delito de homicidio, sin modificación alguna, por no aparecer demostrada ninguna circunstancia de atenuación en su favor. Artos. 259, 568, 570, 571, 573, 575, 609, 613 P. P. 65, 76 y 295 C. P.

— III —

Con relación al delito de uso público de nombre supuesto, por el que también se le formuló cargo al enjuiciado, debe absolvérsele ilimitadamente, por no estar caracterizada en el juicio criminal la infracción punible mencionada. Artos. 259, 568 y 731 P. P.

— IV —

Por lo que se deja considerado, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 27, 33, C. P., 2o. Dto. Leg. 1740, 735, 686 y 687 P. P., el TRIBUNAL DE CASACION,

RESUELVE:

CASAR Y ANULAR la ejecutoria recurrida, y, decidir sobre lo principal:

1o. Que Samuel Ernesto Paz Calderón es responsable como autor del delito de homicidio cometido en la persona de quien fué Cecilio Castañeda; por lo que se le impone la pena de diez años de prisión correctiva que, con el carácter de inconmutable y, con abono del tiempo padecido, deberá purgar en la Penitenciaria Central. Que se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y, se le deja afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, así como a la reposición del papel empleado en el proceso, y

2o. Que por no estar preestablecido el delito de uso público de nombre supuesto, se le absuelve del cargo que por ese hecho se le formuló.

Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz.— Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: contra Olimpia Hernández de Carranza por robo y hurto.

DOCTRINA: Aplicación del Artículo 388 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso de casación la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, en la causa instruida por los delitos de robo y hurto, contra Olimpia Hernández de Carranza, en la cual se confirma la que dictara el Juez de 1a. Instancia de Totonicapán, el tres de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

— I —

El diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y tres, el Comisario de la Policía del departamento de Totonicapán, Adrián Pereira, puso a disposición del Juez de Paz de aquella ciudad, a Olimpia Hernández de Carranza, porque la propietaria del Hotel Berna la acusaba por el delito de hurto de los objetos siguientes: 4 tenedores de aluminio; 2 cucharas soperas de aluminio; 1 cucharita pequeña de plata; 1 cuchillo de mesa; 1 combinación de Jersey; 1 combinación de algodón; 1 calzón de algodón; 1 vestidito de etamina; 1 limpiador; 1 par de medias usadas; 1 servilleta pequeña; 1 jabón; 1 camizoncito; 1 ollita de peltre; agregando también que se le habían perdido un afilador de cuchillos, una cuchara grande de plata y una cortina y que presume que la misma señora de Carranza se los ha hurtado. Que la reo había sido capturada infraganti con un bulto que contenía los objetos indicados y que la señora de Alegría, propietaria del Hotel ya nombrado, manifestó que aún le faltaban otras cosas. Doña Sofía Caniz de Alegría dijo, que tenía como veinte días de haber recibido carta de Olimpia Hernández de Carranza para que la empleara en su hotel, a lo cual ella había accedido, pero que al día siguiente del ingreso de la Hernández a su establecimiento, notó que le faltaban varias cosas en el comedor y ella las reclamaba al sirviente encargado de ellos; que vió la declarante que la señora de Carranza tenía puestas unas medias que presumía fueran de su propiedad, pe-

ro que no se preocupó por la circunstancia de haber muchas iguales; que más tarde se le siguieron desapareciendo objetos que ella guardaba en el comedor y en un aparador; que supo que la Hernández había mandado un bulto para su casa sita en Quezaltenango y que el día del hecho el chauffeur del autobús, Carlos González, le manifestó a la cajera, que la Hernández le había dado un bulto para Quezaltenango y ella con esta curiosidad, se hizo acompañar de Carmen Alvarado y se dirigió a la estación de los autobuses, suplicándole al policía de tráfico Jesús Camey para que la acompañara a registrar el mencionado bulto, reconociendo al practicar el registro que todos los objetos que contenía eran de su propiedad, los cuales se detallan en el parte dado por la policía y que en su presencia y en la de la Hernández abrieron el bulto: que le faltaban otras cosas que sin duda iban en el primero que la Hernández había mondado ya para Quezaltenango. Carmen Alvarado se produjo en los mismos términos que la señora de Alegría. Otilia García, cajera de la panadería de la señora de Alegría al ser examinada expuso: que estando el día del hecho en la panadería, salió el chauffeur Carlos González con un tanate y le dijo, que talvez la cocinera se iba a salir porque estaba mandando todas sus cosas para Quezaltenango, y en efecto llevaba un bulto que dicha cocinera le había entregado; que dió parte a la señora de Alegría y así fue descubierto el hurto cometido por la señora de Carranza. El sirviente del Hotel Berna, José Jorge Ambrosio, dijo que la señora de Alegría había notado desde el día siguiente del ingreso de la cocinera Olimpia Hernández, que se le perdían los cubiertos y otras cosas, por lo que había regañado dicha señora a todos los sirvientes, pero que no sabían quién era la persona que se los había hurtado, hasta que la descubrió la Sra. de Alegría. Indagada Olimpia Hernández de Carranza, manifestó: que el bulto en donde fueron encontrados varios objetos de la propiedad de doña Sofía de Alegría, lo había hecho el día antes y lo dejó bien arreglado y que no sabía cómo le habían resultado esos objetos, porque no tuvo la precaución de registrarlo el día que lo mandaba para Quezaltenango; que de doña Sofía solamente había tomado un calzón de algodón verde, un par de medias aplomadas, una combinación blanca de algodón, una combinación rosada, dos limpiadores y un saco de brin y que los demás objetos no los había tomado ella y no sabía quién se los había puesto en su tanate; pero que sí eran de la propiedad de su patrona; que las llaves que se le habían recogido eran de su propiedad y que no le servían para nada y que las tenía "así no más" y la ganzúa se la había encontrado y le servía para limpiarse las uñas. Los expertos dieron a los objetos aprehendidos el valor de siete quetzales, cincuenta y nueve centavos. Examinado nuevamente Carlos González y González, chauffeur que manejaba el autobús de Totonicapán a Quezaltenango dijo: que el primer bulto que le había dado la Hernández era bastante regular, pero menos pesado que el segundo, y quien se había encargado de llevarlo a la casa de la familia de la procesada en Quezaltenango, era su ayudante Humberto Amézquita. Nuevamente fue examinado Jesús Camey, agente de la policía y dijo, que el diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y tres, como a las siete de la mañana, estando haciendo su turno en la esquina de la casa de Juan Bagur, llegó doña Sofía de Alegría y le habló para que fueran al autobús a ver un tanate que una sirvienta quería mandar a Quezaltenango y el cual contenía objetos de su propiedad: que en efecto acompañó a dicha señora al autobús y al abrir el tanate se notó que existían los objetos que se enumeraban en el parte dado por la policía. Humberto Amézquita, ayudante del chauffeur, manifestó ser cierto que fue a dejar un tanate a la casa de la madre de la cocinera del Hotel Berna.

Después de los demás trámites del plenario, el Juez de la causa dió fin al proceso, declarando: 1o., que Olimpia Hernández de Carranza por tener en su poder ganzúa, sin dar descargo suficiente sobre su conservación, era autora del delito de robo, imponiéndole por tal infracción la pena de dos años de prisión correccional; 2o., que también era autora del delito de hurto, imponiéndole por este delito la pena de ocho meses de arresto mayor, e hizo las demás declaraciones correspondientes en derecho.

Contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, que confirmó la del Juez de 1a. Instancia de Totonicapán, la reo Olimpia Hernández de Carranza, con auxilio del Licenciado Pablo R. Cifuentes, introdujo recurso de casación por

infracción de ley, denunciando como infringidos los artículos siguientes: 65, 66, 69, 21 inciso 10o., 76, 78, 86, 376, 388 y 390 del Código Penal; 3o., 4o., 568, 732 y 733 de Procedimientos Penales. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de resolver como corresponde en derecho.

CONSIDERANDO:

El Tribunal sentenciador tomando en cuenta que se encontraba plenamente probado en autos, que el día diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, le fue aprehendido a la enjuiciada Olimpia Hernández de Carranza un bulto que ésta mandaba de la ciudad de Totonicapán a la de Quezaltenango, en el autobús que hace ese recorrido y dentro de dicho bulto le fueron encontrados varios objetos de la propiedad de la acusadora doña Sofía Caniz de Alegría, manifestando en ese acto la procesada que unos de esos objetos los había ella tomado sin el consentimiento de la dueña y los otros no sabía cómo habían aparecido en su maleta; así como también haber encontrado en poder de la señora Hernández de Carranza, veintisiete llaves, que ella misma manifestó que no le servían para nada, estando dentro de dichas llaves una ganzúa de cuya adquisición y conservación no dió ningún descargo; imponiéndole por el hurto, atendiendo al valor que los expertos le dieron a los objetos cuerpo del delito y a que la Hernández de Carranza era doméstica de la casa de la señora de Alegría, la pena de ocho meses de arresto mayor, inconmutable, y por el hecho de tener en su poder ganzúa y no dar descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, la pena de dos años por el delito de robo. El Tribunal manifiesta en sus consideraciones que la enjuiciada Hernández de Carranza no sólo tenía en su contra una presunción legal con respecto al último delito, sino porque le fueron encontradas las llaves y la ganzúa después de haber cometido el hurto. La Ley de Procedimientos Penales, en su artículo 389, dice que se reputará delincuente infraganti, al que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando un delito, o de acabar de cometerlo, o al que persigue todavía el clamor público como autor o cómplice del delito, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. A la enjuiciada Olimpia Hernández de Carranza se le sorprendió infraganti en el delito de hurto, plenamente establecido con las declaraciones de Carmen Alvarado, Otilia García, José Jorge Ambrosio, Jesús Camey y Carlos González, y con su propia confesión, y como está demostrado también que era doméstica de la acusadora cuando se cometió el delito, la pena de seis meses agravada en una tercera parte, es la procedente y legal; toda vez que la circunstancia agravante de obrar con abuso de confianza, existe, siempre que el delincuente cometa el delito prevalido de la situación favorable, en que para su perpetración, se encuentra colocado con relación al ofendido, por voluntad de éste, por revelar, como revela, mayor perversidad del que así deja de corresponder a la conducta confiada de aquél. En consecuencia la Sala sentenciadora no infringió las disposiciones legales contenidas en los artículos 65, 66, 69, 21 inciso 10o., 76, 78 del Código Penal que se refieren: "Los Jueces no podrán aumentar, disminuir, agravar ni atenuar las penas, ni substituirlas con otras o añadirles alguna circunstancia sino en los términos y casos que las leyes prescriben"; a los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley": "a los autores de un delito frustrado y cómplices del consumado, se impondrán los dos tercios de la pena consignada al autor del delito consumado": "la confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución"; "cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley": y, "si concurren circunstancias atenuantes y agravantes los tribunales las compensarán racionalmente por su número e importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación". El primero y el segundo por haber sido aplicados rectamente; el tercero por no tener ninguna aplicación; el cuarto por existir prueba suficiente sin necesidad de su confesión; el quinto y el sexto por no haberse fundado en ellos la condena, sino en el 77 del mismo cuerpo legal, pues aunque no se citó, es el único aplicable por no existir circunstancias atenuantes y sí una agravante. El artículo 86 del Código Penal, no fue violado por el Tribunal sentenciador, toda vez de que tal precepto legal sólo es aplicable cuando un hecho constituye dos o más delitos y en el presente caso son

completamente distintos los hechos investigados y uno de ellos no es medio necesario para cometer el otro. El artículo 376 del Código Penal, tampoco fue violado por el Tribunal sentenciador, pues su condena la funda en el 388 del mismo Código, el cual en lugar de violarse, se aplicó rectamente. El artículo 390 del Código ya citado, no es el caso de analizarlo, pues contiene cuatro incisos y el recurrente no señaló ninguno de ellos.

Existiendo plena prueba de la culpabilidad de la enjuiciada Olimpia Hernández de Carranza, el Tribunal sentenciador no violó lo dispuesto en el artículo 568 de Prs. Penales, sino que por el contrario hizo recta aplicación de él. Como la sentencia es fundada y contiene decisiones expresas, positivas y precisas y se citó en ella la ley en que se funda y como se hizo la separación correspondiente de cada uno de los delitos cometidos, tampoco se infringieron los artículos 732 y 733 de Procedimientos Penales; mucho menos pudieron haber sido violados los artículos 3o. y 4o. de la Ley procesiva, que establecen que ninguna persona podrá ser penada sino por acciones u omisiones que sean punibles según la ley y que el procedimiento criminal tiene por objeto la averiguación de un delito o falta, por haber sido llenadas estas reglas generales de derecho, cumplidamente por el Juez de instrucción.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los Artos. 676, 686, 690 y 735 P. P.; 22 Decreto 1728, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la reo Olimpia Hernández de Carranza, a quien le impone la pena adicional de quince días de arresto, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Rafael Urrutia Alarcón por homicidio.

DOCTRINA: Corresponde a los Tribunales de Instancia la apreciación de la prueba de presunciones humanas, siempre que los hechos de los cuales se deriven éstas se encuentren debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso de casación la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el trece de Marzo del año en curso, en la causa instruída contra Rafael Urrutia Alarcón, procesado por el delito de homicidio, y en la cual se confirma la que dictara el Juez de 1a. Instancia de Zacapa.

— I —

El primero de febrero de mil novecientos veintinueve, se dió parte al Juez de Paz de San Diego, del departamento de Zacapa, por medio de Ládislao Hernández, auxiliar de la aldea El Triunfo, quien dijo que como a las veintiuna horas, escuchó desde su casa, varias detonaciones de arma de fuego, por lo que salió a investigar qué era lo que había sucedido; que se hizo encuentro con Herminio Vicente y éste le manifestó que Rafael Urrutia le acababa de hacer tres disparos, de los cuales le había acertado uno arriba de la nalga derecha, agregando que nadie había presenciado el hecho, por haber sido un punto despoblado. Interrogado en debida forma Herminio Vicente, dijo que como a las veintiuna horas del primero de febrero iba caminando entre la aldea El Triunfo y San Diego, cuando se hizo encuentro con Rafael Urrutia, quien iba arriando una vaca, que al momento fue alcanzado por éste y le dijo: que si se acordaba de la enemistad que tenían y que allí era tiempo que le demostrara su valor; que ambos estaban montados y que en ese momento el declarante se apeaba y entonces Urrutia le hizo tres disparos, acertándole uno en el lugar ya citado, por lo que en defensa de su vida, hizo uso del corvo que portaba y lesionó a su agresor en uno de los brazos, quien inmediatamente después se puso en fuga; que al poco rato llegó Ládislao Hernández, habiendo sido conducido

por la escolta de armas a San Diego. El Empirico en Farmacia don Florentino Coronado, que reconoció al herido Herminio Vicente, dijo que éste tenía una lesión producida con arma de fuego (revólver calibre 38), situada en la parte de atrás de la cadera, interesándole el hueso iliaco en parte pequeña, y cuyo proyectil esponía estaba situado a un lado de la ingle, por lo que la lesión era de suma gravedad y que podía ocasionar la muerte. Este informe fue dado el dos de febrero de mil novecientos veintinueve y el tres del mismo mes y año, al pie de dicho informe el empirico agregó que a las cuatro y media de la tarde de ese día, falleció Herminio Vicente a consecuencias de la lesión que sufrió. Indagado Rafael Urrutia Alarcón, negó el delito que se le atribuía y que el día del hecho se hallaba en Achiotes, Monjas, departamento de Jalapa en compañía de Virgilio Medina, Fidencio Villeda, Federico Martinez, Ubaldino y José Sandoval. El Cirujano departamental al practicar la diligencia que se le ordenaba, informó: que Rafael Urrutia Alarcón presentaba una cicatriz de siete centimetros de longitud en la cara externa del brazo izquierdo, causada con instrumento cortante, otra cicatriz en la región supra-escapular izquierda, otra de un centimetro de longitud en la región escapular derecha, otra de tres centimetros en la cara posterior del tórax, lado derecho; otra cicatriz de tres centimetros situada en la región sub-clavicular derecha, todas causadas por instrumento cortante y que databan de tres a cinco años. En la indagatoria del reo aparece la pregunta y respuesta que literalmente dicen: "¿es verdad que Herminio Vicente al verse ya herido de la nalga hizo uso de su corvo que portaba, con el cual le causó a usted una herida en uno de los brazos?", contesta: "que nunca: que cuando aconteció ese hecho el indagado no se encontraba en esos lugares". La causa se abrió a prueba por el término de quince días, durante los cuales se rindieron las siguientes: declaración de los testigos Virgilio Medina, José Sandoval y Fidencio Villeda, diciendo el primero que haría como cinco o seis años que Urrutia Alarcón llegó a casa del exponente, sita en Achiotes, Monjas, buscando granos de primera necesidad; el segundo que hará como cinco o seis años y el tercero que en el año de mil novecientos veintinueve, hallándose en unión del anterior, vieron pasar a Urrutia buscando frijol, arroz, etc., y lo mandaron para la casa de Virgilio Medina, negociante en esos artículos. Virgilio García y Jesús Villeda, declararon que el enjuiciado era persona honrada y de buenas costumbres y que nunca han sabido que hubiera delinquido. A folios veintiséis aparece un informe del Juez de Paz de San Diego al Juez de 1a. Instancia de Zacapa, en el que se dice que Rafael Urrutia Alarcón se ausentó de aquel lugar desde el dos de febrero de mil novecientos veintinueve por haber asesinado a Herminio Vicente y que antes de ese hecho había observado buena conducta. Llenados los demás trámites del plenario el Juez de la causa, le dió fin, declarando que Rafael Urrutia Alarcón era reo del delito de homicidio, por cuya infracción le impuso la pena de diez años de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, y hace las demás declaraciones correspondientes en derecho. En la Sala Quinta después de lo alegado y pedido por el Procurador y Fiscal, se confirmó la sentencia proferida por el Juez de 1a. Instancia de Zacapa con la reforma de que la pena impuesta era inconmutable y de que se obligaba al enjuiciado al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito.

— II —

El reo Rafael Urrutia Alarcón, con auxilio del Licenciado José Francisco Mena, al serle notificada la ejecutoria de la Sala Quinta, introdujo recurso de casación, citando como infringidos los Artículos siguientes: 568, 571 parte segunda, 589, 595, 596, 597, 601 y 729 de Procedimientos Penales. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de dictar la que corresponde.

CONSIDERANDO:

Que habiendo fundado su fallo condenatorio la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la prueba indirecta de presunciones humanas; y estando los hechos en que se basan éstas debidamente probados, el Tribunal sentenciador no infringió las disposiciones legales contenidas en los artículos 589, 595, 596 y 597 de Procedimientos Penales, que definen la presunción, su gravedad, concordancia y el enlace necesario que deben de tener para pobar el hecho de que se trata. Tampoco vióló lo dispuesto en el Artículo 601 de Procedi-

mientos Penales, toda vez de que dicho artículo establece que los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones de hombre, según la naturaleza de los hechos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios establecidos en los artículos 594 a 597 del Código de Procedimientos Penales. Mucho menos pudo haberse infringido lo dispuesto por el artículo 729 del cuerpo de Leyes ya citado, que establece que la sentencia condenatoria se dictará cuando a juicio del Juez o Tribunal que juzgue, hubiere el fundamento necesario, con arreglo a las prescripciones de este Código para infligir pena al reo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los Artos. 676, 686, 690 y 735 P. P.; 22 Decreto 1728, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el reo Rafael Urrutia Alarcón y le impone la pena adicional de quince días de arresto, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Emeterio Alonzo Linares por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Si la lesión ha necesitado de trece días de asistencia facultativa, sin dejar deformidad ni impedimento para el trabajo habitual, la pena que corresponde es la de seis meses de arresto mayor.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia de la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones, de nueve de marzo último en el proceso que se siguió contra Emeterio Alonzo Linares por el delito de lesiones en la persona de Tranquilino Satay.

— I —

El sumario se inició en el Juzgado de Paz de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, el diez y nueve de noviembre del año próximo pasado, por haberse presentado Tranquilino Satay dando parte de que Emeterio Alonzo lo había herido.

La única prueba que obra en el proceso es la confesión del reo; y habiéndose emitido el informe médico legal de la lesión sufrida, el Juez de 1a. Instancia del mencionado departamento condenó al reo a tres años de prisión correccional con la rebaja de la tercera parte, permitiéndole conmutar los dos tercios de la pena impuesta a diez centavos diarios.

La Sala en el fallo de la fecha citada al principio confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

El reo, con auxilio del abogado don Domingo E. Palacios, introdujo el recurso de casación por violación de ley expresa, denunciando el quebrantamiento de los artículos 65, 66 y 304 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

El informe del Cirujano dice literalmente, en su parte conducente: "queda cicatriz visible e impedimento funcional en la extensión de dicho dedo, pero dicho impedimento se reduce solamente a la extensión, pudiendo dedicarse, por la misma flexión del dedo, a sus trabajos habituales. Necesitó de trece días de asistencia facultativa para su completa curación".

En tal virtud, el caso no está comprendido en el inciso 3o. del artículo 304 del Código Peal, que es la ley en que se funda la pena impuesta por los Tribunales sentenciadores, pues el ofendido no quedó deforme, ni perdió un miembro no principal, ni quedó inutilizado él, ni estuvo incapacitado para su trabajo habitual, o enfermo, por más de noventa días; pues claramente expresa el repetido informe que el ofendido puede dedicarse a sus trabajos habituales y que solamente necesitó de trece días para su completa curación. Por consiguiente ha habido violación del inciso 3o. del artículo 304 del Código Penal y de los artículos 65 y 66 del mismo cuerpo de leyes, citados por el recurrente, siendo el caso de anular el fallo recurrido para resolver el que procede en derecho.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas y de lo dispuesto en los artículos 676 inciso 6o., 686 y 687 Procedimientos Penales, CASA Y ANULA la ejecutoria recurrida y resolviendo en lo principal declara: que Emeterio Alonzo Linares es autor del delito de lesiones menos graves en la persona de Tranquilino Satay, por lo que le impone la pena de seis meses de arresto mayor con la rebaja de la tercera parte por existir la atenuante de su confesión, como única prueba; le permite conmutar el total de la pena impuesta a razón de quince centavos diarios, le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, le obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y le exonera de la reposición del papel.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Basilio Guinac Cruz por homicidio.

DOCTRINA: Aplicación del artículo 601 del C. de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia de la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones, de veintitrés de enero del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió contra Basilio Guinac Cruz.

RESULTA:

Que Nicolás Cutin o Cutiño fue víctima de golpes que con un garrote le causó Basilio Guinac Cruz, quien se hacía llamar Cecilio de la Cruz, en la Hacienda "La Tortuga", jurisdicción de Retalhuleu, a consecuencia de los cuales falleció, hecho que tuvo lugar el diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El reo fue capturado hasta el tres de octubre del año próximo pasado, e indagado confesó haber golpeado a Cutin por haberle atacado éste con un machete; habiendo abandonado enseguida su rancho porque tuvo miedo de que el ofendido acudiera a la autoridad a quejarse del leñazo que le asestó.

El Juez dictó sentencia el veintisiete de noviembre del mismo año anterior y considerando que el delito se encuentra probado únicamente con la confesión del procesado, lo declara reo de homicidio y le impone diez años de prisión correccional inconmutables, con la rebaja de la tercera parte por la apuntada atenuante.

En apelación pasó la causa a la Sala 4a.; el Procurador pidió que se declarara al reo exento de responsabilidad criminal por haber obrado en legítima defensa de su persona, pues no habiendo más prueba que la confesión y siendo ésta calificada, debe aceptarse en todo lo favorable; el Fiscal también considera que la confesión es cualificada, y de ella, como de todos los informes médicos que aparecen en la causa, sin que exista indicio contrario, se desprende que se trata de un homicidio preterintencional, en donde el dolo no fue perfecto, ni indeterminado, sino que eventual; que es procedente estimar el acometimiento del ofendido y por tales razones, la pena debe rebajarse hasta en dos terceras partes.

La Sala confirmó la sentencia apelada con la modificación de que no existe la circunstancia atenuante apreciada por el Juez y por consiguiente la pena debe ser de diez años de prisión correccional inconmutable. El Tribunal estima que aparte de la confesión del reo, existe un conjunto de indicios de los cuales deduce la presunción de su culpabilidad; tales hechos son los siguientes: a) declaración del menor Emilio Torres, hijo del ofendido, en que da pormenores de cómo se verificó el delito, la cual aunque considera inidonea, la toma como presunción por haberse cometido el delito en lugar despoblado; b) lo expuesto por el Alcalde auxiliar de la finca "La Tortuga" y sus acompañantes, quienes habiendo llegado al sitio de autos, momentos después, corroboraron lo declarado por el menor, asegurando al mismo tiempo que el interfecto estaba botado en el corredor de la casa de Cecilio de la Cruz y allí mismo les contó Cutin o Cutiño la forma en que había sido lesionado; c) con lo expuesto por el capitán Luis Pérez y Po-

licarpo Maldonado, testigos de referencia, cuyas declaraciones deben aceptarse al tenor del artículo 574 de Procedimientos Penales; d) con la inspección del Juez de Paz de Retalhuleu, con la cual se constató que Cutiño se encontraba en el corredor de la casa de Guinac, y que éste ya había escapado; y e) la confesión calificada del reo que viene a corroborar las demás pruebas, sin que pueda aceptarse la calificación en la parte más favorable, puesto que existe prueba en contra de la circunstancia que la califica y además porque no probó sus buenos antecedentes.

El Procurador de la Sala, Licenciado Luis Gerardo Barrios, introdujo el presente recurso de casación por infracción de ley citando como violados los artículos 614 de Procedimientos Penales, inciso 4o. del artículo 20, incisos 3o. 4o. y 10o. del artículo 21, en relación con el 79 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que estando fundado el fallo en la prueba indirecta que suministran los diferentes indicios que la Sala enlaza para deducir la presunción de culpabilidad del procesado los cuales, según su criterio, reúnen los requisitos que señala los artículos 595 y 597 del Código de Procedimientos Penales; y encontrándose tales hechos debidamente establecidos en la causa no procede entrar al examen de los artículos que se citan como infringidos, pues no son casables las sentencias que se fundan en presunciones, por la facultad que el artículo 601 de Procedimientos Penales otorga a los jueces para decidir en esos casos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 686 y 690 de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso interpuesto.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Catarina Xicará por allanamiento de morada.

DOCTRINA: La prueba es plena cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del procesado.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Mayo de mil novecintos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia de la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones, fecha veintiocho de enero del año en curso, en el proceso que por el delito de allanamiento de morada se siguió contra Catarina Xicará.

RESULTA:

El treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres, se presentó al Juzgado 1o. de Paz de Quezaltenango Ignacia Ixcot acusando a Catarina Xicará por haber penetrado a su casa de habitación contra su voluntad; y agregó que adentro de su casa la injurió de un modo bárbaro y además pretendía llevarse un cerdo de su propiedad.

Declararon los testigos Elvira Vargas, Felipe Vargas, Pablo Cortés Pol durante el sumario; y Joaquina Valenzuela y Juana Tiztoj, durante el término de prueba: dichos testigos aseguraron haber presenciado el hecho del allanamiento.

El Juez 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango dictó sentencia el treinta de octubre del año próximo pasado, declarando a la Xicará autora del delito de allanamiento y condenándola a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, permitiéndole conmutar la totalidad de la pena a diez centavos diarios.

En apelación conoció la Sala 4a. y corridos los traslados de ley, el Procurador pidió la absolución de la enjuiciada por falta de prueba. El Fiscal concluyó su pedimento en la forma siguiente: "por lo demás, tengo para mí que el propio allanamiento es un ardid, pues uno de los testigos de cargo, Felipe Vargas, después de haber afirmado que había visto a la acusada entrar a la casa de autos, no la pudo reconocer en la diligencia correspondiente. Pero como de todas maneras quedan los testimonios de Elvira Vargas, Joaquín

Valenzuela, Juan Tixtoj y Pablo Cortés, no resta sino confirmar el fallo ya que dichos testigos no fueron tachados".

La Sala resolvió la sentencia el veintiocho de enero último confirmando la sentencia apelada.

La procesada, con auxilio del licenciado Pedro R. Morales, introdujo el presente recurso de casación por violación de ley expresa y quebrantamiento sustancial del procedimiento. Denunció la violación de los artículos 366, del Código Penal y 568 de Procedimientos Penales; y hace consistir el quebrantamiento de forma en que quedaron varias diligencias de prueba de descargo sin practicar.

CONSIDERANDO:

Que el hecho del allanamiento, que consiste en haber entrado la Xicará a casa de la Ixcot, contra la voluntad manifiesta de ésta, está probado en autos con las declaraciones de más de dos testigos presenciales, uniformes y contestes en la esencia de los hechos, por cuyo motivo la calificación del delito y la pena impuesta por el Tribunal de sentencia se encuentra conforme con la ley y no existe la violación que se denuncia de los artículos 366 del Código Penal y 568 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que la causa invocada para pedir la casación por quebrantamiento de forma no se encuentra comprendida en ninguno de los casos que menciona el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 686 y 690 de Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso interpuesto y condena a la recurrente a la pena adicional de quince días de prisión conmutables a diez centavos diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Manuel Fernández González por contrabando en el Ramo de licores.

DOCTRINA: En el Contrabando y Defraudación a la Hacienda Pública, el perjuicio a ésta es lo que da vida a dichos delitos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso de casación la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, en la causa instruida por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Licores, contra Manuel Fernández González, representante de la firma comercial "M. Fernández y Compañía" y contra José Richards, María del Carmen Mejía, Cecilia Meza de Aldana y Rigoberto Alvarez de León, por el delito de defraudación a la Hacienda Pública en el mismo Ramo; sentencia que confirmó la del Juez 4o. de 1a. Instancia, en lo que se refiere a la absolución de Alvarez de León, Richards, Meza de Aldana y María del Carmen Mejía, revocándola en cuanto absuelve a Manuel Fernández y hace al respecto las siguientes declaraciones: a) que el señor Manuel Fenández González es autor del delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Licores, por cuya infracción se le condena a sufrir la pena de diez meses y veinte días de arresto mayor, conmutables en su totalidad a razón de dos quetzales diarios; b) que el reo queda además afecto al pago de la multa de doscientos quetzales ejecutable en la vía económico-coactiva y obligado a reponer el papel empleado en la causa al del sello de ley y a reintegrar los gastos que ocasione su estancia en la prisión; c) que cae en comiso el aguardiente incautado a José Richards; y d) que para los efectos del Decreto Gubernativo Número 1247, debe el Juez remitir certificación de esta sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

— I —

Con fecha trece de febrero de mil novecientos treinta y tres, se inició procedimiento criminal por el Juez de Paz de la cabecera departamental de Zacapa, en

virtud del parte dado por el Administrador de Rentas señor don Oscar Arana, y en el que manifestó que al practicar una revisión en las cantinas de aquella ciudad, encontró una existencia de aguardiente de olla procedente de la casa comercial "M. Fernández y Co." a varios patentados locales, siendo ellos: José Richards, 36 botellas y veintiuna medias botellas, a Cecilia Meza de Aldana, 9 botellas, a María del Carmen Mejía, 7 botellas y a Rigoberto Alvarez de León, 27 botellas; que a éstos les exigió el comprobante que amparaba las remesas y como tal, presentaron los documentos que corren agregados a folios dos y tres de la pieza de primera Instancia, pases francos marcados con los números veintiocho y treinta respectivamente y facturas números: X-5211, X-5221, que demuestran remesas de licores ultramarinos, (cognac, vermouth, etc.) y no aguardiente de olla, diciendo además que con ésto quedaba establecido que el impuesto no había sido pagado. Instruida la averiguación por el Juez ya citado, se mandó a examinar a María del Carmen Mejía, quien manifestó que el lunes trece del mes ya citado, por la tarde, el Administrador de Rentas acompañado del Comisario de la Policía Nacional y del Receptor Santiago Quiñónez, recogieron en la cantina en que es patentada la dicente y propietario Herminio Franco, la cantidad de siete botellas de olla, licor que estaba autorizado para venderse en las cantinas, cuya venta se hacía en aquella ciudad desde hace mucho tiempo. Herminio Franco, al ser examinado manifestó ser cierto lo expuesto por María del Carmen Mejía y que esas siete botellas fueron remitidas por la casa "M. Fenández y Co." de Guatemala, que dicho licor lo pidió para vender en su cantina, porque hace algún tiempo que está autorizada su venta, como es del conocimiento público y de las autoridades y que en caso de que se hubiera suspendido la venta de dicho licor, el deponente no lo sabía; que el aguardiente llegaba amparado por pases francos de la casa remitente y dirigidos al señor de León, cuyo documento debe estar en poder de éste. También se mandó valorar las botellas de olla decomisadas, por el experto Juan J. Castañeda, quien previa aceptación y discernido el cargo, dió el valor de sesentiséis centavos de quetzal a cada botella y por cada media, treinta y tres centavos, haciendo un total de cuarenta y ocho quetzales, diez centavos. Al dar cuenta al Juez de 1a. Instancia de Zacapa, con los autos, este Tribunal mandó examinar a Rigoberto Alvarez de León, Cecilia M. de Aldana y José Richards, quienes manifestaron, el primero: que el aguardiente que le fue decomisado, le fue enviado por la casa comercial de "M. Fernández y Co.", en un pedido que hizo junto con licores y conservas; que dicho aguardiente siempre lo había vendido y no sabía que estuviera prohibido su expendio; que los señores Fernández eran patentados y que el pase franco que se le ponía a la vista, era el mismo que amparó el pedido que le fue remitido; la segunda dijo: que las nueve botellas de aguardiente de olla que le fueron decomisadas, se las vendió la casa comercial "M. Fernández y Co." y que sólo dos pedidos de igual número había hecho; el tercero, que el aguardiente de olla que le decomisaron era de un pedido de cinco docenas de botellas que había hecho a Fernández, y que no sabía por qué se lo habían decomisado, pues él era patentado y Fernández también.

Por haberse inhibido el Juez de 1a. Instancia de Zacapa, se pasaron las diligencias al Juez 4o. de esta ciudad, en donde se mandó a examinar en forma indagatoria al señor Fernández, quien manifestó conocer a los minoristas de Zacapa, por correspondencia, con excepción de José Richards a quien conocía personalmente y que con ellos no ha tenido más relaciones, que comerciales, que los envíos de licores confeccionados, los hacía amparándolos con pases francos por estar pagados los impuestos por las cantidades de licores enviados a sus clientes de la ciudad de Zacapa. Del folio veinte al cuarenticuatro, obra el expediente administrativo seguido con motivo de la denuncia del Administrador de Rentas de Zacapa, sobre establecer la responsabilidad de los señores M. Fernández y Co., en el que se hizo constar por la Dirección General de Rentas, entre otras cosas, que la Dirección era de parecer, con vista de la información suministrada por la Administración de Rentas del Departameto de Guatemala, que los señores M. Fernández y Co. no han incurrido en el delito de contrabando comprendido en el Artículo 132 incisos 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Licores, ni en el de Defraudación como lo afirma sin justificación el Administrador de Zacapa en su telegrama del trece y oficio del catorce de febrero de mil novecientos treinta y tres, por haberse establecido que el aguardiente remitido por ellos lo adquirieron de patentados al por mayor de la centralización de esta capital,

quienes cancelaron los impuestos respectivos en su oportunidad; pero que si habían infringido el Artículo 21 de la Ley de Licores y el 52 del Reglamento para centralizaciones de fábricas y depósitos de aguardiente, lo cual constituía una falta que rogaba al Juez castigar con pena económica. El Guardalmacén de Licores de esta ciudad, acompañó al informe dado al Administrador de Rentas departamental, un cuadro demostrativo del aguardiente salido del depósito para Manuel Fernández y Co., el cual asciende a 10.326.63. El encargado de la Caja informó al Administrador de Rentas que los impuestos de aguardiente "10.326.63 botellas", extraídas del depósito de licores por los señores patentados M. Fernández y Co., han sido cubiertos por los señores destiladores José Cofiño U., Guillermo Fernández y señora de Ledesma, quienes se encuentran solventes con el fisco por los impuestos aludidos. El Administrador, señor don Oscar Laguardia, informó a la Dirección General de Rentas, entre otras cosas, que efectivamente los señores Fernández y Co. habían cometido una falta al mandar aguardiente a su clientela en Zacapa, valiéndose de pase franco que les firmó la oficina para trasladar licores ultramarinos; que estos comerciantes patentados minoristas en la plaza, toman el aguardiente a patentados mayoristas, señores José Cofiño Ubico, Trinidad R. de Ledesma y Guillermo Fernández, quienes han pagado sus impuestos religiosamente en la Caja; de manera que el contrabando y defraudación que el señor Administrador de Rentas de Zacapa cree haber descubierto, era sólo imaginario, toda vez de que los comerciantes Fernández tomaron de los destiladores el aguardiente que mandaron a Zacapa y éstos a su vez han pagado los impuestos respectivos; habla de que la característica del delito de defraudación, es la falta de documentos probatorios del ingreso en Caja a la hora de sacar los licores en el depósito de origen y como lo demostraba con el informe de la contabilidad, los minoristas Fernández y Co., compraron a los mayoristas el aguardiente, debiéndoseles castigar con una multa y decomiso, por haber infringido el Artículo 21 de la Ley de Licores; también se refiere al aguardiente de olla y dice que si se tomara la molestia de ver por la venta en Zacapa, se llegaría a la conclusión que no es olla sino simplemente aguardiente muy diferente del otro preparado, por las condiciones del aparato destilatorio.

Capturados José Richards, Rigoberto Alvarez de León y Cecilia Meza de Aldana, fueron indagados y expusieron lo mismo que se ha consignado en la historia de este fallo, al ser examinados como testigos. También fue nuevamente valorado el licor aprehendido, por el experto Bachiller Gonzalo Rosales Bustamante, quien le asignó como valor total, la suma de cincuenta y siete quetzales.

A folios ciento setenta y dos de la pieza de la. Instancia obra una certificación extendida por el Secretario de la Administración de Rentas departamental, en la que se hizo constar la solicitud del Licenciado Ramiro Castellanos y que dice: "si esa oficina departamental de hacienda de conformidad con las leyes del ramo, han conceptuado y conceptúan como licor preparado o confeccionado, el aguardiente de olla confeccionado, es decir no destilada en instrumentos de barro, sino de metal y seguidamente sometido a la acción de otros elementos para darle el sabor especial que acredite el nombre de aguardiente de olla, y si por lo que acredite el nombre de este licor se encuentra sometido al reglamento de treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y dos, emitido por el Acuerdo Gubernativo de esa fecha". En la parte resolutiva se dijo lo que sigue: "se me manda oir, honroso manifiesto al Administrador de Rentas que el aguardiente con el nombre de olla a que se refiere el señor Castellanos, está comprendido entre los aguardientes confeccionados de acuerdo con la circular número 32-22, que contiene el Acuerdo Gubernativo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres. (f) Felipe N. Sierra y hay un sello que dice: "Depósito de Licores de esta capital".

Después de los demás trámites correspondientes, lo alegado por los defensores de los reos y el Ministerio Público, el Juez de la causa, con fecha cuatro de Enero del año pasado, dió fin al proceso, declarando: absuelto a Manuel Fernández González en su carácter de representante de la casa "M. Fernández y Co.", del cargo que por el doble delito de contrabando se le formuló, y a José Richards, María del Carmen Mejía, Cecilia Meza de Aldana y Rigoberto Alvarez de León, del cargo que por defraudación a la Hacienda Pública en el ramo de Licores, se les imputó.

Como no estuviera de acuerdo el Ministerio Público con la sentencia absolutoria, apeló del fallo dictado. En la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el Licencia-

do Ramiro Castellanos pidió que se señalara día para la vista de la sentencia dictada en Primera Instancia, contra la que interpuso recurso de apelación el representante del Ministerio Público, fundándose en el Artículo 217 de la Ley de Licores. El veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Presidente de la Sala mandó que se oyera al representante del Ministerio Público; el veinticuatro del mismo mes y año, se mandó correr traslado al señor Fiscal. Como el Licenciado Castellanos no estuviera de acuerdo con dicha tramitación, pidió revocatoria, por no conceptuar las leyes citadas por el Presidente de la Sala, aplicables al caso, pues la primera se refería expresamente a la intervención del señor Fiscal de las Salas en los asuntos criminales del orden común y el segundo a las gestiones especiales del representante del Ministerio Público (Artos. 37 Ley Constitutiva del Poder Judicial y Decreto 1618), que en nada afectaban ni reformaban el imperativo del Arto. 217 de la Ley de Licores y pidió por último que se señalara día para la vista. El veintidós de enero del año ya citado, se dijo que habiéndose decretado los traslados a que se refería el memorial presentado por Castellanos con carácter de para mejor fallar, no había lugar a la revocatoria solicitada, firmando dicho auto los tres magistrados. El Fiscal de la Sala, Licenciado don Pedro Contenti, el cinco de febrero del año pasado, después de hacer un estudio detenido del proceso, concluyó pidiendo que se confirmara la sentencia apelada y que las infracciones señaladas por el Director General de Rentas y en que incurriera la casa comercial "M. Fernández y Co.", de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Licores y 52 del Reglamento de Fábricas y Depósitos, ninguna duda cabía acerca de ello y en cuanto a los patentados Richards y de León, a su juicio también eran culpables de la falta ya citada, al no devolver inmediatamente a la autoridad local respectiva, los pases que amparaban las remesas que les fueron hechas por Fernández; que el caso de Richards era triple y cuyas faltas sancionaban los artículos 44 y 46 del Reglamento de Fábricas y Depósitos de Licores. El Procurador, Licenciado Eléazar Urmeneta, pidió al evacuar su traslado que se confirmara la sentencia del Juez. El veintisiete de Marzo del año pasado, el señor Fiscal dijo que habiéndosele mandado oir nuevamente en la causa instruida contra la casa comercial "Fernández y Co.", de esta plaza, por si el infrascrito tenía alguna cosa más que exponer acerca del asunto, en vista de las diligencias últimamente practicadas en segunda instancia, por lo que pedía que dichas diligencias se tuvieran como prueba en el proceso, manifestando además que si bien no era ésta la ocasión en que podía pedir la práctica de diligencias, toda vez de que había pasado la oportunidad para ello, tal cosa sin embargo, no obstaba para manifestar, la conveniencia de que se practicara un examen en los libros de la contabilidad de la casa "Fernández y Co." y a ser posible también en los de el procesado Richards, de Zacapa, para el efecto de cotejar los informes emitidos por la Empresa de los Ferrocarriles, a solicitud del Tribunal, con los asientos respectivos en los libros de mérito. Manifiesta que la circunstancia arriba indicada en su dictamen no obsta para esta manifestación, toda vez de que la práctica de las diligencias que mencionó, no sería sino una consecuencia natural y lógica de las que la honorable Sala se sirvió acordar para mejor resolver en dicho juicio. El cuatro de abril se proveyó como lo pide el señor Fiscal y se libraron despachos a los señores Juez 5o. de 1a. Instancia de este departamento y al de igual categoría de Zacapa.

En la pieza de segunda Instancia, obran agregadas las siguientes actuaciones: a) tres constancias de envíos del ferrocarril, relativas a los despachos hechos por la casa Fernández a José Richards, los días veintidós de septiembre, diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos y nueve de febrero de mil novecientos treinta y tres; b) certificación de un acta levantada por el oficial primero de la Dirección General de Rentas, en la cual se hace constar el peso de veinticuatro botellas de licor, contenidas en cuarenta y ocho envases de media botella cada uno, de las que usa dicha casa en su aguardiente preparado de olla, con el objeto de suministrar el dato a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones; c) examen practicado por el Juez 5o. de 1a. Instancia en la contabilidad de la casa "Manuel Fernández y Co."; y d) examen practicado por el Juez de 1a. Instancia de Zacapa en la contabilidad de José Richards.

El cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, se declaró sin lugar la aclaración y ampliación pedidas del fallo de segunda instancia.

Manuel Fernández y González, con auxilio del Licenciado Ramiro Castellanos, introdujo recurso de casación, citando co-

mo violados los artículos siguientes: 132 incisos 2o., 3o. y 4o., 138, 123 y 209 Ley de Licores; 186, 188 incisos 1o. al 7o., 192, 221, 222, 223, 226, 225 y 150 del Código Militar Segunda Parte. También introduce el recurso de casación por quebrantamiento de forma, señalando en apoyo de este quebrantamiento, los artículos: 91 inciso 1o. y 222 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial; 217 Ley de Licores y 89 Constitución de la República.

El recurrente presentó una certificación extendida por el Sub-secretario de Hacienda, en la cual se hace constar: que el artículo 261 de la Ley de Alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, deroga totalmente la antigua Ley de Licores; y que el recurso de casación se regula de conformidad con el artículo 258 de la Ley ya citada, es decir por las disposiciones que rigen el procedimiento penal común. Pedidos los antecedentes y señalado dia para la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Son delitos las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley, en cuanto se ejecutan con malicia, sin cuyo elemento esencial pierden el carácter criminoso que de otra suerte revestirían. Para juzgar, pues, toda acción u omisión penada por la ley, hay que tener preferentemente en cuenta la intención del agente, por ser el elemento fundamental del hecho jurídico.

El principio esencial de todo delito doloso, consiste en la malicia del agente al perpetrar el hecho punible, sin cuya condición no existe fundamento legal para su responsabilidad, con arreglo a los artículos 11 del Código Penal y 568 de P. P. Esta es la razón jurídica, o sea el elemento más esencial del delito, sin cuyo concurso el acto material ejecutado, no origina responsabilidad criminal exigible.

En la causa que se tiene a la vista con motivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por el reo Manuel Fernández, representante de la firma social "M. Fernández y Co.", acusado como autor del delito de Contrabando en el Ramo de Licores, por habérseles decomisado a los patentados minoristas de Zacapa: José Richards y Rigoberto Alvarez de León, 36 botellas y veintiuna medias botellas de aguardiente de olla al primero, y veintisiete botellas del mismo licor al segundo, a María del Carmen Mejia y Cecilia Meza de Aldana cantidades menores de 24 botellas, licor que les fue enviado por la casa "M. Fernández y Co." de esta ciudad, amparados con pase franco del Administrador de Rentas, no aparece comprobada la culpabilidad del prevenido senor Fernández, pues de manera piena se demostró que la casa comercial "M. Fernández y Co." estaba autorizada para la venta de licores, (patentado minorista), y que había pagado los impuestos de ley sobre todas las cantidades de licor destilado que sacó de los depósitos de esta ciudad; tampoco se demostró con la contabilidad de la casa "M. Fernández y Co." que se hiciera remesa alguna por mayor cantidad de veinticuatro botellas, para que la guía hubiera sido indispensable. Así lo afirma la Dirección General de Rentas, quien en vista de la información suministrada por la Administración de Rentas de este departamento, (documentos auténticos) llegó a la conclusión siguiente: "que los señores M. Fernández y Co., no han incurrido en el delito de contrabando comprendido en el Artículo 132 incisos 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Licores, ni en el de defraudación, como lo afirmaba sin justificación el Administrador de Zacapa en su telegrama del trece y oficio del catorce de febrero de mil novecientos treinta y tres, por estar comprobado que el aguardiente remitido por ellos, lo adquirieron de patentados al por mayor, señores don José Cofiño Ubico, Guillermo Fernández y doña Trinidad R. de Ledesma, de la centralización de esta capital, quienes cancelaron los impuestos respectivos en su oportunidad. También consta en dichas diligencias administrativas, plenamente establecido con lo informado por el Guardalmacén de Licores y el empleado de la Caja, que los licores extraídos del depósito, en negocio con los destiladores aparecen con pago de impuestos previamente a las guías establecidas por la ley y que el aguardiente salido para Manuel Fernández y Co., y que asciende a 10.326.63 botellas, cubrieron su impuesto respectivo los señores ya citados, quienes a su vez se encontraban solventes con el fisco por los impuestos aludidos.

Si bien hubo la creencia por parte del Tribunal sentenciador, que el inculpado Manuel Fernández, representante de la casa comercial "M. Fernández y Co.", al ejecutar un acto lícito, podía modificar esencialmente la imputabilidad y la responsabilidad del acto, éste solamente tendrá lugar cuando hay hecho alguno conocido que se oponga a la formación de ese estado

de conciencia, el cual presupone la buena fe y la convicción sincera de poder ejecutar legalmente el acto y por lo tanto existe la ausencia de toda intención punible. Sólo cuando la acción ha sido determinada por móviles antijuridicos o antisociales, es constitutiva de delito; pero si ella ha sido ejecutada sin intención dolosa o por motivos sociales como en el presente caso, es decir, que la misma sociedad admite, ya que estaba autorizado para dicho negocio, entonces la acción no es delictuosa, pues va dirigida a la realización de un acto licito, productor de una consecuencia licita también.

Para constituir delito, el hecho tiene que ser ilicito, es decir, un hecho que formalmente contraria un mandato o una prohibición del orden juridico y que sustancialmente, implica la lesión o el peligro de un interés protegido por el derecho. El perjuicio a la Hacienda Pùblica es la razón de existencia de estos delitos y por consiguiente cuando éste no existe, no hay base para estimar si el hecho es delito o falta, ni norma para aplicar la pena que a la infracción corresponda, y porque siendo la ley la expresión de los intereses y necesidades sociales, y la ley penal, más que ninguna otra, es una ley de necesidad, que tiene por objeto tutelar las condiciones de existencia social, que el delincuente pone en peligro con sus actos. En virtud y mérito de lo expuesto, es notorio el error de derecho e infracción legal, cometido por el Tribunal sentenciador, del Artículo 132 de la Ley de Licores, al calificar como hechos constitutivos de delito, no siéndolos, toda vez de que la acción de los señores Fernández y Co. no lesionó ningún interés legitimo protegido por las leyes hacendarias, y por lo tanto, como ya se dijo anteriormente el conjunto de hechos punibles, a los cuales el orden juridico asocia la pena como legitima consecuencia, tampoco existen.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en los articulos: 131, 209 y 228 Ley de Licores; 150, 188 inciso 2o., 424 y 425 Código Militar 2a. Parte; 250 inciso 3o. Decreto 1928; 258 Decreto 1602; 676 inciso 1o., 686 y 687 Procedimientos Penales, CASA Y ANULA la ejecutoria respectiva y resolviendo sobre lo principal, declara: absuelto del cargo que por el doble delito de contrabando se le formuló, a Manuel Fernández González, representante de la casa comercial "M. Fernández y Co.", por falta de prueba.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mi, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Felipe Oliva Santos y compañeros, por homicidio.

DOCTRINA: Si no constare quién o quiénes causaron las lesiones que produjeron la muerte, todos los agresores sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia de once de febrero del año en curso proferida por la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones en la criminal que por el delito de homicidio se siguiera contra Felipe Oliva Santos y compañeros.

RESULTA:

— I —

El sábado veintisiete de enero de mil novecientos treinta y cuatro, en la casa de Josefa Navichoque, ubicada en la aldea "El Carrizal", jurisdicción de Mataquescuintla, departamento de Santa Rosa, se celebraba un rezado de San José y según dijeron los asistentes no había música ni licor, pero ya tarde de la noche llegaron en estado de ebriedad los individuos Vidal Santos, Mateo Oliva, Felipe Oliva Santos, Porfirio Donis, Carlos y Alberto Perdomo, Emilio Oliva y Felipe Oliva Toledo y comenzando con bromas, entablaron una discusión que culminó en un bochinche dando por resultado que Felipe Oliva Toledo fuera herido de gravedad.

Felipe Oliva Santos y Gregorio Oliva fueron a casa del Comisionado Militar Bernardino Lemus quien inmediatamente se presentó en el lugar de autos en donde encontró al ofendido en un huatalito in-

mediato a la casa de la Navichoque y al preguntarle sobre lo que le pasaba le contestó que Vidal Santos lo había herido; fuese enseguida a dar parte a la autoridad y cuando regresó el herido había muerto.

— II —

La sentencia del Juez de 1a. Instancia de Santa Rosa considera que con el dicho de los testigos idóneos y contestes Bernardino Lemus, Lorenzo Ramírez, Alberto Chajón y Pablo Raymundo, se comprobó que el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, como a las dos horas, en la aldea "El Carrizal" y en casa de Josefa Navichoque, riñeron confusa y tumultuariamente, Vidal Santos, Mateo Oliva, Carlos y Roberto Perdomo, Porfirio Donis, Felipe Oliva Santos y Felipe Oliva Toledo y a consecuencia de tal riña resultó mortalmente herido este último y con lesiones leves Emilio Oliva Toledo; pero como no pudo establecerse quién causó la lesión que produjo la muerte, estima procedente aplicar la pena de tres años a cada uno de los que ejercieron violencia sobre el interfecto; que en cuanto al delito de lesiones causadas a Cornelio Oliva del cual fue acusado como autor Mateo del mismo apellido, no existe prueba plena de la culpabilidad, por lo que procede absolverlo, aunque limitando la absolución a la instancia por tratarse de lesión grave y haber esperanza de mejorar la prueba; razones por las cuales declara que Felipe y Mateo Oliva Santos y Roberto Perdomo Santos son autores del delito de homicidio cometido en la persona de Felipe Oliva Toledo, condenándoles a sufrir la pena de tres años de prisión correccional a cada uno de ellos, conmutables en dos terceras partes a un quetzal diario; por falta de plena prueba absuelve de la instancia a Gregorio Oliva Martínez en los delitos de homicidio y lesiones; por falta de plena prueba absuelve asimismo de la instancia a Mateo Oliva Santos por las lesiones que sufrió Cornelio Oliva; por la falta cometida al lesionar levemente a Emilio Oliva Toledo, condena a los tres reos primeramente citados, a la pena de diez días de prisión conmutables a diez centavos diarios; y, por último, deja abierto el procedimiento contra Vidal Santos, Carlos Perdomo, Porfirio Donis y Basilio Jiménez, para cuando sean capturados.

— III —

La Sala 3a. de la Corte de Apelaciones conoció en apelación y resolvió el once de febrero del año en curso, confirmando el fallo con las modificaciones siguientes: 1o. la pena que se impone a los autores del delito de homicidio es la de cinco años de prisión correccional; 2o. la conmuta de esta pena es de tres quetzales diarios; y 3o. la pena por las lesiones inferidas a Emilio Oliva Toledo es de quince días en lugar de diez. Funda este fallo en las siguientes razones: 1o. la culpabilidad de Vidal Santos, Mateo Oliva, Carlos y Roberto Perdomo, Porfirio Donis y Felipe Oliva, en el homicidio cometido en la persona de Felipe Oliva Toledo, así como en las lesiones que sufrió Emilio de los mismos apellidos, se encuentra plenamente establecido con los testigos Bernardino Lemus, Lorenzo Martínez, Alberto Chajón y Pablo Raymundo; 2o. se encuentra probado que las lesiones que ocasionaron la muerte del agredido, y las que recibió su hermano, fueron ocasionadas por el grupo que agredió a uno y a otro, por lo cual, aunque hubo agresión conjunta no existió confusión, siendo el caso, por consiguiente, de estimar que la pena que corresponde a los procesados es la de cinco años por el homicidio y la de quince días por las lesiones leves; 3o. que Gregorio Oliva Martínez y Mateo Oliva, sindicados por Cornelio como autores de las lesiones que éste sufrió, no tienen prueba plena para ser condenados, pero por la gravedad del delito y la esperanza de mejorar la pesquisa, hace procedente la absolución únicamente de la instancia.

— IV —

Los procesados Felipe y Mateo Oliva Santos y Roberto Perdomo, bajo la dirección del abogado don Humberto Robles, interpusieron el presente recurso de casación contra la ejecutoria de la Sala 3a. alegando violación de ley. Exponen que la apreciación que hace la Sala de la prueba rendida es injusta, pues los testigos Alberto Chajón, Encarnación Polanco, Gregorio Oliva, Lorenzo Ramírez, Bernardino Lemus y el alcalde auxiliar Carlos Matías González, indican, de común acuerdo, que el propio interfecto antes de morir, les manifestó que su heridor había sido Vidal Santos, con lo que se ha desatendido el valor jurídico de la prueba de tales declaraciones, infringiéndose así el artículo 573 de Prs. Pns. De igual manera, agregan, se han violado los artículos 568, 571 del código citado, 11, 12 y 297 fracción segunda del Código Penal. También se violó el artículo 2o. del Dto. 1740 al permitir la conmutación de la pena con el máximo que señala el referido decreto, pues sólo se atendió a

la gravedad del delito sin tomar en cuenta las circunstancias económicas que son malas.

CONSIDERANDO:

En el proceso obran más de dos declaraciones de testigos que reunen todos los requisitos legales y hacen plena prueba; el fallo recurrido se conforma entonces con los artículos 568, 570, 571 y 573 de Prs. Pns., leyes que han sido rectamente aplicadas en el caso que se examina en vez de infringirse como alegan los recurrentes. Aparte de las declaraciones prestadas por los testigos de cargo durante la sustanciación del juicio, se produjeron de nuevo en segunda instancia a solicitud del Fiscal y explicaron con precisión quiénes fueron los agresores del interfecto y de su hermano. Como el Arto. 297 fracción 2a. del Código Penal prescribe que si no constare quién o quiénes causaron las lesiones que produjeron la muerte, todos los agresores sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional y el caso sub-júdice encaja en esta disposición porque si consta quiénes fueron los agresores, pero no se sabe quién de ellos causó la herida que provocó la muerte, la resolución recurrida está conforme a la ley.

Los artículos 11 y 12 del Código Penal de ninguna manera pudieron infringirse puesto que el hecho investigado es constitutivo de delito y se ha hecho responsables de él a las personas cuya culpabilidad se encuentra demostrada.

Por último, el artículo 2o. del Dto. 1747 tampoco está violado porque es potestativo de los tribunales sentenciadores graduar la conmuta de la pena, cuando procede, entre una mínima de diez centavos y una máxima de tres quetzales diarios.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas y de lo dispuesto en los artículos 686 y 690 de Prs. Pns. DESESTIMA el recurso interpuesto y condena a cada uno de los reos recurrentes a la pena adicional de quince días de prisión simple conmutables a diez centavos diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Arnulfo Juárez por el delito de atentado y contra Alfonso Herrera Tello y Tiburcio Argueta por abusos contra particulares.

DOCTRINA: Nadie puede ser detenido sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y en virtud de orden escrita de autoridad competente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia de diez y nueve de Febrero del año en curso proferida por la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra Arnulfo Juárez por el delito de atentado y contra Alfonso Herrera Tello y Tiburcio Argueta por abusos contra particulares.

R E S U L T A :

— I —

El veintidós de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Comandante Local de Chiantla, departamento de Huehuetenango, dió parte al Juez de Paz de que Alfonso Herrera y Teófilo Argueta, ayudante del encargado de milicias de la Aldea "Tajumuco" y Auxiliar Municipal de la misma, respectivamente, encontrándose en comisión para perseguir el contrabando, encontraron en camino desconocido, a Arnulfo Juárez quien portaba un machete y a quien por creerlo sospechoso le exigieron aquellos sus boletos y demás documentos de identificación, pero no teniéndolos se opuso y fué conducido a la detención de la aldea; que los tres tuvieron una refriega de cuyo resultado Juárez apareció con una pequeña herida en la parte superior del ojo izquierdo; acompañó un sombrero de palma que presentaba una cortadura y el machete que le recogió.

Arnulfo Juárez, declaró que había sido víctima de los mencionados Herrera y Argueta, quienes le pidieron sus boletos y como no los portaba lo condujeron preso, cometiendo con él atropellos, como que Argueta lleno de ira le ordenó a Herrera que lo ultimara a palos en caso de resistencia y efectivamente le asestó un golpe en el ojo que le hizo caer al suelo bañado

en sangre; trató así de levantarse y salir corriendo para librarse de sus agresores, pero lo alcanzaron, lo botaron y lo ataron a un palo en donde el Auxiliar le pegó unos varazos y al fin lo desataron y lo llevaron atado de brazos a otro lugar; que después pasó por allí el encargado militar Fidel Mérida y también lo maltrató de palabra amenazándolo con mandarlo preso a la Comandancia Local de la villa; que en ese momento sus agresores le dieron parte de que él se había opuesto y que había intentado matarlos con un machete; que les ordenó que lo condujeran a un arroyo para que se levara la sangre y en seguida lo llevaron amarrado al Juzgado Auxiliar de Tajumuco y en seguida a la Comandancia Local de Chiantla.

Argueta y Herrera declararon en igual sentido, exponiendo que en cumplimiento de órdenes superiores salieron a perseguir el contrabando y a los faltistas a las listas militares; que por los alrededores de aquella aldea y a bastante distancia de ésta en el camino encontraron a Arnulfo Juárez, vecino de la jurisdicción a quien exigieron la presentación de su cita y como no la llevaba dispusieron conducirlo, pero éste se opuso y quiso agredirlos con machete por lo que se agarraron con Herrera y en la lucha cayeron al suelo y se golpeó Juárez con una piedra produciéndose una lesión en el ojo; que luego lo amarraron y lo sujetaron a un palo para tenerlo seguro; que como pasó el encargado militar Fidel Mérida le dieron parte de lo ocurrido y él les ordenó que lo condujeran a la Comandancia Local; que Argueta al ser atacado por Juárez con el machete procuró defenderse con su sombrero, por lo que éste resultó con una cortada producida por dicha arma.

Los informes médico-legales establecen que la lesión del ofendido fué producida con arma contundente y que sobrevino infección lo que determinó mayor tiempo de asistencia facultativa.

Entre las pruebas producidas es de notarse la ordenada por el Juez en auto para mejor fallar a fin de establecer si la cortadura del sombrero que llevaba Teófilo Argueta fué hecha en el pleito o fuera de él. El experto nombrado al efecto, opinó que tal cortadura fué producida intencionalmente y no en el acto de la defensa.

— II —

El Juez de 1a. Instancia de Huehuetenango dictó sentencia el trece de noviembre del año próximo pasado, declarando: que Alfonso Herrera Tello es autor de los delitos de abusos contra particulares y lesiones, imponiéndole la pena de ocho meses de arresto mayor conmutable en su totalidad a diez centavos diarios; y absuelve a los reos Teófilo Argueta y Arnulfo Juárez de los cargos de abusos contra particulares, lesiones y atentado que respectivamente se le formularon.

Se funda el fallo en que la responsabilidad criminal de Alfonso Herrera se probó de manera plena con la sindicación del ofendido Arnulfo Juárez, con la declaración de Teófilo Argueta, con la indagatoria del propio reo, y con el informe del empírico que fué el primero que se dió, hechos que enlazados establecen presunciones graves contra el procesado. Que la responsabilidad de Teófilo Argueta no llegó a comprobarse pues no existe más que la sindicación del ofendido Arnulfo Juárez; y que en cuanto al delito de atentado por el que se procesó a este último tampoco existe plena prueba, mucho más que se demostró que la cortadura del sombrero del presunto ofendido no fué causada por el sindicado.

— III —

Apelada la sentencia pasó el proceso a la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones y después de los trámites legales, se resolvió el diez y nueve de Febrero del año en curso revocando el fallo de 1a. Instancia en lo relativo a la condena de Alfonso Herrera Tello y a la absolución de Arnulfo Juárez, declarando absuelto al primero del cargo de abusos contra particulares; y al segundo autor de atentado contra los agentes de la autoridad por lo que le impone la pena de dos años de prisión correccional, conmutables en dos terceras partes a diez centavos diarios.

Considera la Sala que el delito de atentado se encuentra establecido con los hechos siguientes: 1o. haber confesado Arnulfo Juárez que no llevaba los boletos que le fueron pedidos; 2o. haber confesado que cuando lo conducían se resistía algo; 3o. no haber presentado más que un golpe sobre el ojo y otro pequeño en el brazo, lo que indica que no lo flajelaron como dice pues de lo contrario presentaría más señales de golpes; 4o. haber presentado Argueta su sombrero con una cortadura que aseguró le fué ocasionada por Juárez; y aunque el experto aseguró lo contrario, esti-

ma el fallo que no debe aceptarse tal dictamen porque cualquiera persona en el momento de defenderse con el sombrero toma éste de la manera que puede y por lo mismo bien pudo haber sido ocasionada la cortadura de adentro hacia afuera, y la circunstancia de que dicha cortadura sea quebrada, no significa que haya sido hecha después del suceso; 5o. haber reconocido como propio el machete que fué presentado al Juzgado, hechos todos que unidos a la semiplena prueba que produce la declaración de Tiburcio Argueta, corroborada con lo manifestado por Herrera, pues entre las declaraciones de los tres debe dársele más crédito a las de Herrera y Argueta por haberse cometido el hecho en despoblado, estas más acordes con las constancias de autos y ser agentes de la autoridad, forman plena prueba de presunciones de que el mencionado Juárez es autor del delito de atentado; que como consecuencia debe absolverse a Argueta y a Herrera del delito de abusos contra particulares, al primero por falta de prueba y al segundo por estar exento de responsabilidad criminal en el caso de que le hubiera ocasionado a Juárez la herida que sufrió, por haber obrado en defensa de la persona de Argueta, pues están a su favor las circunstancias de agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para inferirla, ya que no está demostrado que haya obrado por venganza u otro motivo ilegítimo.

— IV —

Arnulfo Juárez, con la dirección del abogado Juan S. Mérida, introdujo el presente recurso de casación por violación de los artículos 568, 571, 581 incisos 1o. y 8o. 586, 587, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El artículo 568 de Prs. Pns., citado en el recurso, establece imperativamente que nadie puede ser condenado sino cuando haya prueba plena de que existió el delito y de que el procesado lo cometió; y los artículos 586, 596 y 597 del mismo Código, también citados, determinan las circunstancias que debe tener en cuenta el Tribunal sentenciador para apreciar el mérito de la declaración de un testigo y para deducir las presunciones humanas.

La sentencia recurrida está fundada en apreciaciones que de ninguna manera se deducen de hechos probados y bastantes para deducir la culpabilidad del prevenido, siendo ilógico el criterio de la Sala e insostenible porque contraría abiertamente las disposiciones que se dejan mencionadas. En efecto, parte del hecho, que considera básico, de que Juárez confesó que no llevaba los boletos que le fueron pedidos y que cuando lo conducían se resistía algo. El artículo 30 de la Constitución de la República garantiza plenamente a la persona, pues sólo en caso de delito o falta infraganti puede ser detenida para ponerla a disposición del Tribunal que corresponda, pero en otro caso, se necesita orden escrita de autoridad competente para verificar la detención; y como en autos no aparece probada ninguna de estas circunstancia, es evidente que no sólo no existe delito de atentado sino que son los aprehensores quienes han violado esta garantía constitucional.

Los enjuiciados Argueta y Herrera aseguran que andaban en busca de clandestinistas y pidiendo las citas militares, pero no consta en el proceso cuál era en realidad el carácter con que procedían estos individuos, antecedente necesario para determinar la infracción penal que podía cometese, puesto que atentado sólo puede tener lugar cuando se acomete, se emplea fuerza o se intimida a la autoridad, a sus agentes, o a funcionarios públicos y ninguna de estas calidades correspondía a dichos sujetos, encargados, según aseguraron, de requerir la presentación de las citas que se extienden a los que concurren a las listas militares, de tal manera que si procedían como miembros de escolta, su carácter era bien distinto del de agentes de autoridad y en tal caso el delito de atentado no tuvo existencia jurídica; si procedían como agentes del Resguardo, la captura no podían verificarla porque no había delito o falta infraganti ni orden escrita de autoridad competente; y tanto por estas razones como por la falta de identificación de los aprehensores, la víctima, aún aceptando que haya resistido, no cometió delito, en este caso. Arto. 139 Código Penal.

El hecho de que Juárez no presentara más que un golpe sobre el ojo y otro pequeño en el brazo, dice la sentencia, indica que no lo flagelaron pues de lo contrario presentaría más golpes; agrega que no acepta que la cortadura del sombrero de Argueta haya sido hecha intencionalmente, como afirma el dictamen pericial,

sino decide aceptar que se causó en la defensa, toda vez que la circunstancia de que fuera quebrada tal cortadura no significa que haya sido hecha después del suceso y además porque una persona que se defiende de esa manera toma el sombrero como puede: deducciones estas manifiestamente arbitrarias que de ningún modo revisten los caracteres indispensables de gravedad, precisión y concordancia que exige el artículo 595 de Prs. Pns., pues al contrario, el primer hecho es indicio, aunque insuficiente por sí sólo, de la agresión y atropello de los aprehensores; y respecto al segundo no hay motivo legal alguno para dejar de aceptar el dictamen del experto.

Continúa la sentencia recurrida estimando el hecho de que Juárez reconoció como suyo el machete que fué presentado al Juzgado, lo cual no puede ser en este caso antecedente apreciable que haga presumir la culpabilidad del dueño del machete puesto que el comiso de esta arma juntamente con la captura de Juárez la llevaron a cabo los mismos enjuiciados Argueta y Herrera.

Por último, la Sala otorga mayor crédito a lo declarado por Argueta y Herrera que a lo expuesto por Juárez, fundada en que el hecho se cometió en despoblado, en que están más de acuerdo con las constancias de autos y en que los primeros eran agentes de autoridad. Como los tres individuos fueron procesados, los dos primeros por abusos contra particulares y el último por atentado, no hay razón alguna para otorgar crédito solamente a lo que dicen los primeros, pues la misma razón existe para aceptar o rechazar las tres declaraciones; en cuanto a las constancias de autos ya se ha estimado que son completamente desfavorables a aquéllos; y en lo relativo al último punto, entraña un doble error jurídico porque no sólo no está probado que fueran agentes de autoridad sino que aún cuando lo fueran, no existe disposición alguna que por esa circunstancia otorgue mayor valor probatorio a sus afirmaciones. Artículos 581 inciso 8o. 686 inciso 1o., 587 Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, estimando que la ejecutoria recurrida infringe las disposiciones contenidas en los artículos 568, 571, 581, inciso 8o., 586, 587, 595, 596 y 597 de Prs. Pns., citados por el recurrente, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara absuelto a Arnulfo Juárez, por falta absoluta de prueba, del cargo de atentado que se le formuló.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Leonzo de León por parricidio y lesiones.

DOCTRINA: El delito frustrado se distingue del consumado, en que en aquél, falta la realización efectiva del daño intentado, el que resulta propuesto; y se diferencia de la tentativa, en que la decisión de la voluntad criminal fué sostenida por el agente activo del delito hasta el último acto que debía inmediatamente realizar su acción delictuosa.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso de casación la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veinticinco de Marzo del año en curso, en los procesos acumulados contra Leonzo de León por parricidio frustrado en la persona de su esposa Juana de León Chávez de León y por lesiones en la de Carlos Fuentes, en la cual se confirma en todas sus partes la que dictara el Juez de la Instancia de San Marcos y por la que condenó a Leonzo de León por el delito de parricidio frustrado, a diez años de prisión correccional inconmutables, haciendo las demás declaraciones correspondientes en derecho y absolviéndolo del cargo que por el delito de lesiones en la persona de Carlos Fuentes, se le juzgó.

—I—

El catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres, a las veinte horas y treinta minutos, se presentó ante el Juez de Paz de Comitancillo, Juana de León Chávez, dando parte que en momentos antes y en ocasión que estaba en su casa, su esposo Leonzo de León, con quien vivía separada, entró haciéndole varios reclamos y diciéndole que lo que ella estaba haciendo no le agradaba, ordenándole que cerrara la puerta que daba a la calle; que como la di-

cente se resistiera, su esposo la agredió con un cuchillo, por lo que salió corriendo, pero que al darle alcance su agresor, le infirió por detrás varias lesiones en la espalda y en la mano derecha, por cuyo motivo ella cayó, pero que habiendo luchado por levantarse, pronto continuó corriendo, derramando mucha sangre, hasta llegar a aquel Tribunal. En su ratificación agregó, que con su esposo de León estaban separados desde hacía tiempo, pero que al regresar éste de la capital, la visitó varias veces para reconciliarla, lo que no quiso ella aceptar y convinieron en definitiva, divorciarse; que le hizo ver lo mal que se había portado con ella durante el año que vivieron juntos, por lo que su esposo le dijo que si ella no era para él, que entonces no sería tampoco para nadie; que por esa amenaza se fué a Tejutla donde su esposo la fué a buscar, pero que no le habló, que volvió al lugar de su residencia porque creía que su esposo no estaba allí y dijo por último que las únicas personas que la visitaban eran sus familiares Marcos Serrano y su hijo Luis, quienes acababan de salir de su casa cuando su esposo llegó. Indagado Leonzo de León Mérida, manifestó que el día del hecho se acercó a la casa de su esposa Juana de León Chávez, con el objeto de entregarle una sombrilla y en la puerta vió que tenía como visita a Marcos Serrano y a su hijo Luis, que entonces se dió cuenta que la de León se estaba expresando mal de él y diciendo que por nada dispondría unirse a él nuevamente; que después de haberse retirado los Serrano, entró el declarante a la casa y le entregó a su esposa la sombrilla, pero que ésta lo recibió muy mal y lo atacó con un palo; que enojado por ello, tomó un cuchillo de la propia tienda de su esposa y la agredió, que como ella saliera corriendo, la siguió y a corta distancia del patio de la casa le pudo pegar, causándole las heridas que la de León presentaba; que al enterarse de lo que había hecho, con el mismo cuchillo se infirió dos heridas con el propósito de suicidarse, arrojando el cuchillo y cayendo el dicente por efecto de la hemorragia; que tomó esa determinación porque su esposa tenía relaciones amorosas con Feliciano Chávez Ramírez. El Juez instructor describió las heridas que ambos presentaban, haciendo constar que encontró el arma que utilizó el reo, todavía con señales de sangre, encontrando también un zapato de la señora de León que dejó tirado cuando huía, recogiéndole al reo dos cartas, una para el Juez de 1a. Instancia de San Marcos y otra para el Alcalde 1o. Municipal de Comitancillo, las cuales obran a folios trece, catorce y quince. La sirvienta Andrea Gómez, manifestó haber visto cuando Leonzo de León trataba de agredir a su patrona Juana de León Chávez y que atemorizada fue a llamar a Marcos Serrano, no habiéndose dado cuenta del paradero de su patrona. A folios veinte se encuentra la certificación del Registro Civil, del matrimonio de Leonzo de León con Juana de León Chávez de León. A folios treinta, el informe del Cirujano del Hospital de San Marcos, sobre las lesiones que sufrió Juana de León Chávez en el cual después de describir las que presentaba, manifiesta, que tardó veinticuatro días para su curación, sin quedarle impedimento ni deformidad alguna. Al ampliar su declaración indagatoria y examinársele con respecto a las lesiones inferidas a Carlos Fuentes, Leonzo de León, dijo: que apenas recordaba lo sucedido, por encontrarse en estado de ebriedad; que no lo hizo en estado normal, porque tenía varios días de estar tomando y negó el hecho de haber lesionado a Fuentes.

— II —

Con estos antecedentes, el Juez de la causa dió fin al proceso el veintiuno de enero del presente año, declarando que Leonzo de León era autor del delito de parricidio frustrado, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional inconmutable y absolviéndolo por el delito de lesiones en la persona de Carlos Fuentes, por falta de prueba.

— III —

Al recibir la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el proceso instruido contra Leonzo de León, en virtud de apelación del fallo proferido por el Juez de 1a. Instancia de San Marcos, mandó correr trámites correspondientes. El Fiscal antes de evacuar su traslado, pidió que para mejor proveer, se librara despacho al Juez de 1a. Instancia de San Marcos para que el cirujano departamental, doctor don Moisés Villagrán ampliara el informe rendido el seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, referente a las lesiones inferidas a Juana de León Chávez, para que indicara si las lesiones que recibiera la víctima, por la magnitud de las mismas o la naturaleza de los órganos interesados, pudieron haberle ocasionado la muerte, o no tuvieron

el carácter de mortales, inmediatamente después de haber sido inferidas. El doctor Villagrán informó, es decir ampliando el informe solicitado, que las lesiones inferidas a Juana de León Chávez no eran mortales en el sentido lato de la palabra, pero sí amenazaban la vida de dicha señora por haberse producido un hemotórax de la cavidad pleural, motivo por el cual, de urgencia se le hizo una thoracenthesis (evacuación del derrame), para evitar que por compresión originara un estado asfictico de letalidad indiscutible. Al evacuar su traslado el Fiscal, dijo que el delito cometido por el procesado no era parricidio sino tentativa de uxoricidio.

Como no estuviera de acuerdo con la sentencia proferida por mayoría, por haber salvado su voto el Magistrado Abel V. Montúfar, el Fiscal, Licenciado Oscar Zeceña, introdujo contra la ejecutoria de la Sala Cuarta, recurso de casación por infracción de ley, denunciando como infringidos: la tercera y última parte del artículo 16, e incisos 4o., 5o., 7o. y 10o. del artículo 21, ambos del Código Penal. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de dictar la resolución que corresponde.

CONSIDERANDO:

En contra del inculpado Leonzo de León Mérida existe plena prueba, con respecto a ser él el autor de haber intentado dar muerte a su cónyuge Juana de León Chávez de León, toda vez de que fué sorprendido infraganti, y por consiguiente corresponde examinar si hubo delito frustrado o solamente tentativa de uxoricidio, que castiga la Ley penal como parricida, en su artículo 5o. del Decreto 1366.

Todos los autores de Derecho Penal dicen que el delito frustrado se distingue del consumado, en que en aquél falta la realización efectiva del daño intentado, el que resulta propuesto; y se diferencia de la tentativa, en que la decisión de la voluntad criminal fué sostenida por el agente activo del delito hasta el último acto que debía inmediatamente realizar su acción delictuosa. El hecho de examen constituye indudablemente el delito de parricidio frustrado, pues dada la intención de de León Mérida, como lo demuestran las cartas que le encontró el Juez de instrucción, su propósito era de causar la muerte a su consorte y además, por ser el resultado natural que debía de esperarse después de apuñalearla por detrás varias veces volviendo en seguida el arma hacia él para quitarse la vida, y no el resultado de las lesiones como se alega en la defensa y el pedimento fiscal. De lo contrario sería muy fácil buscar en cada caso para exceptuarse de la pena grave que la ley señala, si como consecuencia médico-legal, las heridas que resultaron del hecho en cualquier forma en que se hubieran cometido, eran de carácter mortal de necesidad, pero éstas dependen de multitud de causas externas y a errores de diagnósticos y por eso es que la Medicina Legal sólo señala como tales, las heridas del corazón, del cerebro, pulmones y otras varias.

Pero en todo caso lo que la Ley Penal exige, es el conocimiento del propósito homicida, de la clase y estado del arma empleada, dirección de la misma a la parte media y principal del cuerpo, como datos de todo punto necesarios para adquirir el conocimiento de que el agente practicó subjetivamente por su parte todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la muerte del acometido. En consecuencia de lo expuesto, no puede decirse que haya habido simple tentativa, porque la ejecución del agente tantas veces citado, fué total y no meramente parcial, sino lo que hubo fué un delito frustrado y por tanto no se infringió por la Sala sentenciadora el artículo 16 del Código Penal que define la tentativa y el delito frustrado.

Con respecto a las circunstancias atenuantes, o sean todas aquellas que disminuyen la responsabilidad y la pena, ya porque revelen en el autor escasa perversidad, o denoten en él cierta falta de inteligencia, de libertad o de intención criminosa, no es el caso de examinarlas dada la manera cómo se cometió el delito y por consiguiente tampoco se infringieron por la Sala sentenciadora, los incisos 4o., 5o., 7o. y 10o. del Artículo 21 del mismo Código ya citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en los Artos. 676, 686, 690 y 735 P. P.; 22 Decreto 1928, DESESTIMA el recurso interpuesto.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Elfego Castellanos Laparra y compañeros por falsificación de billetes de Banco de los Estados Unidos de Norteamérica y varias estafas.

DOCTRINA: La apreciación del valor jurídico de las presunciones humanas incumbe a los Tribunales de Instancia, siempre que los hechos de los cuales se deriven se encuentren debidamente probados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que más adelante se relatará pronunciada en los procesos instruídos contra Elfego Castellanos, Ricardo Dávila Ruiz, Moisés Palacios Vielman, José María Orozco y Marcos Pérez y Pérez por los delitos de falsificación de billetes de Banco de los Estados Unidos de Norteamérica y varias estafas.

RESULTA:

Juan Salinas con fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintisiete se presentó por escrito ante el Juez 5o. de 1a. Instancia de este departamento manifestando, entre otras cosas, lo que sigue: que exigió a Elfego Castellanos Laparra el pago de su cuenta por alimentación y el valor del cuarto que ocupaba en su hotel denominado "Washington", y dicho señor le entregó un cheque librado a su favor por don Salvador Menéndez contra el Banco de Guatemala, de esta ciudad, expedido el 5 de Octubre anterior (1927) por la suma de ciento ochenta y cinco dólares. Que creyendo en la buena fé de Castellanos Laparra, aceptó el pago sin saber que en su contra se cometía una estafa, pues Menéndez no tiene cuenta ni fondos en el mencionado Establecimiento Bancario. Y según se le había informado el cheque corresponde al Libro que el Banco de referencia le había entregado a Castellanos. A su memorial acompañó el acusador un testimonio del acta de protesto del cheque, que fue levantada por el Notario Don Francisco M. Rodas. A las diligencias fué agregado el informe en que el Gerente del Banco de Guatemala manifestó: que Salvador Menéndez nunca ha tenido cuenta en aquella Institución de Crédito, y que el cheque número 56632 corresponde al talonario que fué entregado a Elfego Castellanos Laparra, cheques que están numerados del ... 56626 al 56650. Interrogado Castellanos Laparra expuso que compró a Salvador Menéndez, en representación de la Compañía Holandesa, una partida de ganado flaco, y, por esta circunstancia le conoció, sabiendo después que era de Jutiapa, y persona muy honorable. Que en el mes de Octubre de ese mismo año (1927) le vendió a Menéndez ganado gordo y como dicho señor no tenía cheques, él (Castellanos) le dió tres en blanco, habiendo consignado Menéndez en uno, la cantidad de ciento ochenta y cinco dollars para pagarle parte del valor del ganado. Que este cheque lo endosó al propietario del hotel Washington, sin ninguna malicia; y cuando el Administrador del hotel le refirió que el documento no había sido cubierto decidió escribir a Menéndez, ofreciéndole pagar ese dinero a fines del mes, en caso de que no le contestara dicho señor. También se agregaron a los autos: una carta dirigida por el Agente de la Compañía Holandesa de Comercio de Centro América a Elfego Castellanos Laparra con fecha dos de Diciembre de mil novecientos veintisiete, en que le manifiesta que según contrato de compra-venta del once de Agosto del año que acaba de mencionarse, compraron por medio de Castellanos a Salvador Menéndez para la finca "San Bernardo", ochenta y tres cabezas de ganado que le fueron pagadas al contado; y el cheque número 56632 librado por Salvador Menéndez. Don Federico Hochstetter. agente de la referida Compañía Holandesa, corroboró lo manifestado por Castellanos acerca de que este señor intervino en la compra de ganado que se hizo para la finca del declarante, pero que no conoce a Menéndez, pues Castellanos fué el único que arregló aquel negocio.

El diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve, Marta López de Sagastume presentó ante el Juez 4o. de Paz una acusación contra Elfego Castellanos Laparra, asegurando que Castellanos guardaba en su poder y a la orden de dicha señora la suma de quinientos pesos oro americano, la cual se había negado a entregar a pesar de habérsele requerido para ello. Interrogado Castellanos Laparra manifestó, entre otras cosas, lo que sigue: que firmó un documento de depósito para garantizar la deuda que Ricardo González Arzú había contraído a favor de Fausto Ramos,

y a este señor le pagó varias cantidades de dinero por los intereses que González le debía a Don Fausto; y que ya pagó la cantidad de quinientos pesos oro, como lo comprobaba con el recibo que Don Victor Sagastume expidió a favor de Félix Toquín. Fausto Ramos expuso: que Ricardo González Arzú le firmó un documento de depósito por la cantidad de quinientos dólares y subscribió otro a favor de don Victor Sagastume por seiscientos; que González Arzú fue acusado por el señor Sagastume, Castellanos se hizo cargo del depósito firmando un documento por quinientos dólares y que sobre esta suma Castellanos pagaba intereses a razón del cinco por ciento mensual; que reconoció el recibo expedido por el dicente a favor de Castellanos por la cantidad de cincuenta pesos oro valor de los intereses correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de los años de mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho, respectivamente, que Castellanos Laparra cubría por los quinientos dólares tantas veces mencionados. Obran en estas diligencias los documentos que a continuación se expresan: el documento de depósito subscrito por Elfego Castellanos Laparra, el diez y ocho de octubre de mil novecientos veintisiete, y endosado a favor de Marta López de Sagastume por Fausto Ramos con fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho. Tanto la firma de Castellanos como la de Ramos fueron legalizadas por los Notarios señores Don Guillermo Vides C. y don Carlos R. Rivera; copia certificada del acta que se levantó, el diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete, donde consta el requerimiento hecho a Castellanos Laparra por el Receptor del Juzgado 1o. de 1a. Instancia Departamental, don J. Mancilla Barrientos, asociado de los testigos Alfonso Mancilla y Fidel Rodríguez; el recibo por cincuenta pesos oro reconocido por Fausto Ramos; y el documento expedido y reconocido por don Victor Sagastume el primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Tomás Soto Fernández, Administrador de la "Garita Peruana", el trece de Agosto de mil novecientos veintiocho, se presentó ante el Juez 5o. de 1a. Instancia Departamental, acusando a Elfego Castellanos Laparra, porque éste con dos cheques por valor de veinticinco dollars cada uno, le pagó diez galones de gasolina que le había comprado en la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional, y cuando presentó los cheques al Banco Colombiano no le fueron cubiertos; que más tarde buscó a Castellanos, quien le dió un pagaré por 60 dollars con su firma legalizada por el Notario don Celso D. Cerezo, el trece de Junio de mil novecientos veintiocho, documento que no le fué pagado al vencerse el plazo de treinta días que habían estipulado. Interrogado Castellanos Laparra acerca de este hecho expuso: que desde el mes de Noviembre del año de mil novecientos veintisiete, había comprado al crédito la gasolina en la Agencia Peruana y expidió a favor del señor Soto Fernández más de treinta cheques por diferentes cantidades y siempre que lo hizo fué porque tenía fondos en el Banco Colombiano; que al librar los dos cheques a que se refiere Fernández, sí tenía dinero en aquella Institución Bancaria, mas cuando fueron cobrados ya él había dispuesto de sus fondos, y al reclamarle Fernández le dió el pagaré mencionado anteriormente. Fueron agregados a los autos los documentos que se dejan ya relacionados, los recibos expedidos por el Receptor del Banco Colombiano a favor de Elfego Castellanos Laparra donde constan las cantidades depositadas por Castellanos en los meses de Enero, Febrero y Marzo del año de mil novecientos veintiocho; y el informe emitido por uno de los Directores del Banco Colombiano el tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho, en el cual consta que Castellanos Laparra tenía a su favor en esa fecha un saldo de siete dollars; que en poder de Don Elfego obraba un talonario de cheques numerado del 146.051 al., 146.075, y que los cheques números 146.060 y 146.067 fueron rechazados por no tener suficientes fondos.

Justo Alfredo Cóbar se presentó con fecha veintitrés de Abril de mil novecientos veinticinco, ante el Juez 6o. de 1a. Instancia acusando a Elfego Castellanos Laparra por el delito de estafa que hizo consistir en el hecho que a continuación se expresa: Cóbar dió a Castellanos noventa y nueve quintales y sesenta y tres libras de café, extendiéndole un recibo, pero recomendó al señor F. H. Schmoick que no entregaran el café a Castellanos Laparra ni a persona alguna, hasta tanto que Castellanos no le pagara su valor, pues se convino en que éste le daría el sesenta y cinco por ciento del importe en el momento de entregarle Cóbar el café al Beneficio y el otro veinticinco por ciento al estar ya "en

oro" dicho fruto. Que Castellanos no le había dado ni un centavo de estas cantidades, y en cambio recibió del señor Schmolck una carta en la que le manifiesta que la Compañía Holandesa reclamaba ese café. Don Federico Hochstetter, Representante de la Compañía Holandesa de Centro América informó al Juez 6o. de 1a. Instancia Departamental, entre otras cosas lo siguiente: que la Compañía no ha comprado café a Elfego Castellanos y que todos los cafées los recibe en consignación. La Sociedad de referencia tiene con Castellanos dos negocios distintos: uno relativo al crédito que por cuenta de la casa de Amsterdam le fué abierto hasta por la suma de catorce mil pesos oro americano, ($14.000) garantizado con primera hipoteca sobre las fincas "San Bernardo" y "Guaray", pagadero por consignaciones de las cosechas de café; y el otro negocio, en virtud del cual Castellanos propuso enviar café de diferentes calidades de fincas de Oriente, en consignación, y en cambio se le ofreció adelantarle contra tales consignaciones, por término medio, diez y ocho pesos oro americano, por quintal neto oro, puesto en estación, pagando Castellanos directamente los sacos y gastos de beneficio, etc., hasta poner el café en la estación. Que cuando resultó que Castellanos había usado todos los adelantos para pagar por el café en pergamino y cuando ya no tuvo dinero para cubrir los demás gastos, la Compañía para no demorar el despacho del café se vió forzada a adelantar también dichos gastos. Y como por la baja muy fuerte del café, hubo peligro de que las consignaciones ya no cubrieran todos los adelantos, fué necesario que Castellanos garantizara cualquier déficit que pudiera resultar con una hipoteca adicional sobre las fincas que se dejan ya relacionadas. El total de café pergamino entregado en los diferentes beneficios es de cuatro mil treinta y nueve quintales. De estos se embarcaron a Amsterdam 3.307.70 quintales oro, y 82.71 quintales se encuentran detenidos en el Beneficio del señor Schmolck de orden de los Juzgados 1o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamento a solicitud de don Alfredo Cóbar. Y los pagos totales en florines holandeses de la casa matriz, los recibía hasta que el café se realizaba y era practicada la liquidación correspondiente; pero la Agencia había adelantado hasta aquella fecha (13 de Junio de 1925), setenta y siete mil novecientos siete, cincuenta y un centavos oro americano ($77.907.51) a cuenta de dicho café. El señor Hochstetter ratificó su informe, agregando que a Castellanos le adelantó diez y ocho pesos oro americano por cada quintal de café puesto en cualquiera estación del Ferrocarril; que como lo expresa en su informe no ha comprado ese fruto, sino que lo envió en consignación de don Elfego para Amsterdam, café que hasta esa fecha (13 de Junio de 1925), no se había vendido en el exterior.

Silverio Aja Galán con fecha veintitrés de Abril de mil novecientos veinticinco, se presentó ante el Juez 6o. de 1a. Instancia Departamental acusando a Elfego Castellanos Laparra por haber vendido a la casa Gerlach y Co., ciento treinta y dos quintales y sesenta y seis libras de café, fruto del cual no podía disponer pues solamente existía una promesa de venta acerca de este negocio. Justo Alfredo Cóbar expuso: que Elfego Castellanos le solicitó a Galán en venta, ciento veinte quintales de café ofreciendo pagarle a diez y nueve pesos oro americano cada quintal, que como a Galán no le conviniera el precio, le dijo a Castellanos que depositaría el café en el Beneficio de los señores Schwartz y Co. y que ya beneficiado talvez le harían mejores propuestas: que Galán depositó en el Beneficio ya mencionado, 132 quintales y 66 libras, y para facilitar una negociación en caso de que la hubiera, dejó el café a nombre de Castellanos, pero advirtiendo a los señores Schwartz que el fruto no lo había vendido aún, y que por consiguiente sólo debían entregarlo si se les presentaba una orden suya por escrito; que también le consta, que Castellanos no pagó el valor del café, y que la casa Schwartz, le notificó a Galán que Castellanos había vendido ese fruto a la casa Gerlach. Emilio Frieli expuso que por referencias de su amigo Aja Galán supo la negociación del café. Interrogado Castellanos manifestó haber comprado a Justo Alfredo Cóbar café, pagó cierta cantidad a Cóbar, y su apoderado Alfredo Castellanos Laparra canceló totalmente a don Alfredo la suma adeudada; que no reconocía las cartas que obran a los folios 30 y 31 de la segunda pieza del proceso; que cuando él ya se creía dueño del café lo consignó a la Compañía Holandesa de Comercio de Centro América. Acerca del negocio a que se refiere Aja Galán, manifestó Castellanos ser cierto que lo celebró y que por haberlo autorizado don Alfredo para que vendiera ese fruto, así lo hizo

y además Galán le dijo que cuando tuviera dinero le pagara el precio del café, y en virtud del convenio de que se trata y a causa de no haber tenido facilidades para cumplir con su compromiso aún estaba la deuda sin cancelar, pero está en disposición de hacerlo. Justo Alfredo Cobar desistió de su acusación por haberle pagado Castellanos Laparra integramente el valor de los 99 quintales y 63 libras de café en pergamino mencionados anteriormente; y el café fué mandado entregar a la Compañía Holandesa.

Don Juan Timcke en representación de la Casa "Gerlach y Cía.", pidió al Juez 6o. de 1a. Instancia que se le tuviera como acusador, tanto de Castellanos Laparra como de Aja Galán. A esta causa fueron agregados los documentos que siguen: una carta dirigida por don F. H. Schmolck a don Alfredo Cóbar manifestándole que la Compañía Holandesa reclamaba como de su propiedad las 9.963 libras de café pergamino; una carta firmada por Elfego Castellanos Laparra y dirigida el diez y nueve de marzo de mil novecientos veinticinco, a don Alfredo Cóbar en la que Castellanos le manifiesta que le acusa recibo del mencionado café, el cual no sería vendido sino después de estar beneficiado, y entonces tratarían del precio por no convenirle el que Cóbar pretendía; una carta fechada el dos de abril de ese mismo año, por medio de la cual Castellanos expresa a Cóbar no haber podido arreglar el negocio del café, y que éste se encuentra aún en el Beneficio San Francisco del señor F. H. Schmolck a su orden (de Castellanos) y además le avisa que recibió la otra remesa de 104 quintales y 2 libras que también quedaban en las mismas condiciones que el anterior; dos cartas dirigidas por el señor Schmolck a Cóbar referentes al segundo lote de café y a otros asuntos; informe emitido por el Juez 1o. de 1a. Instancia del Departamento de Guatemala al 6o. de igual categoría departamental donde consta que J. Alfredo Cóbar ha seguido diligencias voluntarias con el fin de notificar al dueño del Beneficio de café San Francisco que no puede hacer entrega de 204 quintales de café pergamino, poco más o menos, que fueron depositados por Elfego Castellanos en ese Beneficio; copia simple de la escritura pública de fecha quince de Abril de mil novecientos veinticinco, y a la cual se refiere el señor Agente de la Compañía Holandesa de Comercio de Centro América en su comunicación fechada en esta ciudad (Guatemala) el trece de junio del año que acaba de mencionarse; testimonio de la escritura pública a la cual acaba de hacerse referencia otorgada por Castellanos y la Compañía aludida autorizada por el Notario don José Azpuru; aviso dirigido por el Administrador del Beneficio de los señores Schwartz y Cía. de Escuintla, a Silverio Aja, comunicándole que su café será beneficiado del veintidós al veintitrés de Abril (1925); testimonio de la escritura pública de Sociedad Comercial formada bajo la razón social "Gerlach y Cía", y que fué autorizada en esta capital, el once de enero de mil novecientos veintidós, por el Notario don Marcial García Salas; documento simple donde consta que Elfego Castellanos Laparra recibió de Gerlach y Cía un mil ochocientos cincuenta dollars a cuenta del negocio de café que se consigna en el contrato celebrado el trece de Abril de mil novecientos veinticinco, entre los señores Gerlach y Cía y Castellanos Laparra: carta dirigida por el apoderado de Gerlach y Cía. a Castellanos Laparra donde se expresan las condiciones de la venta de 132 quintales de café en pergamino, entregado a nombre de Castellanos por Silverio Aja en el Beneficio de los señores Schwartz y Cía. de Escuintla; carta en que los señores Juan y Julio Stahl, apoderados de la casa Schwartz y Cía., comunican a los señores Gerlach y Cía., que han recibido instrucciones de Castellanos para hacerles el correspondiente traspaso de una partida de 132 quintales y 66 libras de café pergamino, que Silverio Aja había entregado al Beneficio de Escuintla por cuenta de don Elfego; transcripción que los señores don Adolfo Schwanck y don Juan Stahl, apoderados de la casa Schwartz y Cía., hicieron a los señores Gerlach del oficio a virtud del cual el Juez 6o. de 1a. Instancia de este Departamento (Guatemala) le comunica que deben retener a la orden de su Despacho los 132 quintales y 66 libras de café que les había entregado Silverio Aja Galán a nombre de Elfego Castellanos Laparra.

El apoderado del Coronel don Ovidio Pivaral con fecha treinta de enero de mil novecientos veintiocho, presentó al Juez 6o. de 1a. Instancia Departamental al alegar de bien probado los documentos que a continuación se expresan: a) una certificación expedida por el Secretario del Juzgado 2o. de 1a. Instancia Departamental donde consta: el documento que sirvió de base al juicio ejecutivo iniciado por el

Licenciado don Octavio Aguilar como representante legal del Coronel don Ovidio Pivaral, doña Silvia Pivaral viuda de Lemus y doña Lucia Herrarte de Pivaral con el fin de obtener el pago de la suma de treinta mil novecientos ocho dollars y setenta y cinco centavos de la misma moneda (30,908.75 dollars), más intereses legales y las costas correspondientes; ejecución entablada con motivo de un contrato de compra-venta de café celebrado entre los ejecutantes y Elfego Castellanos Laparra; y la sentencia que declara que ha lugar a hacer pago a los acreedores por capital, intereses y costas con el saldo resultante del embargo practicado sobre la cantidad que existía a favor de Castellanos en la Compañia Holandesa de Comercio de Centro América procedente de consignaciones de café hechas por los señores Pivaral; y b) cartas dirigidas por los señores don Ismar León Sthal, apoderado de don Máximo Stahl, don Arturo Nottebohn, como apoderado de la casa "Nottebohn Hnos.", y don Juan Timcke, como representante legal de los señores Gerlach y Cia., al Coronel don Ovidio Pivaral manifestándole que el precio del café en las condiciones que cada uno de ellos expresa en sus respectivas comunicaciones, fluctuaba al rededor del veinte de febrero de mil novecientos veinticinco, entre diez y siete y diez y nueve quetzales. Interrogado Castellanos con relación a estos hechos expuso: que ciertamente se había comprometido a comprarle al Coronel Pivaral tres mil seiscientos cincuenta quintales de café a razón de veintiún pesos oro americano cada uno, fruto que el dicente dió en consignación a la Compañía Holandesa, y como Pivaral le embargó los saldos, ignoraba a qué precio fué vendido ese café; que cuando celebró el contrato con el Coronel Pivaral, el precio del café oscilaba entre veinte y veintiún dollars, y todos los indicios que había entonces, hacía esperar que el fruto referido alcanzaria un valor de veinticuatro dollars el quintal; que la Compañia le adelantaba el setenta y cinco por ciento del precio a que se vendia el café en la plaza, cantidad que él entregaba al Coronel Pivaral, y que de dichas sumas no tenia ningún recibo, pues se consignaban en cheques expedidos a favor de las casas a quienes el señor Pivaral les adeudaba alguna suma.

Walter Francisco Siebold, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintinueve se presentó ante el Juzgado 6o. de 1a. Instancia Departamental acusando a Elfego Castellanos Laparra, porque Castellanos le había pagado el valor de diez galones de gasolina y un plumero con un cheque expedido al portador por tres mil doscientos sesenta pesos billetes contra el Banco de Guatemala. Como le pareció que el documento de referencia era bueno, le devolvió a Castellanos Laparra dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos o sea la diferencia entre la cantidad gastada por el comprador y el valor del cheque mencionado. El Banco de Guatemala no pagó al Anglo South American Bank ni al señor Siebold el cheque número 152,771 que habia librado Castellanos Laparra. En los autos obran el acta de protesta de ese cheque, levantada a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintinueve, por el Notario don Héctor Villagrán; y la carta dirigida por el sub-Gerente del Banco de Guatemala a Castellanos, en que le manifestaba que es cierto que ha tenido cuenta corriente en esa Institución de Crédito. Castellanos Laparra expuso, al ser interrogado, que cuando presentaron el cheque ya se había concluido su depósito, y al enterarse de que por esta circunstancia no le habían pagado a don Francisco Siebold se apresuró él a cubrirle la cantidad que le adeudaba. El señor Siebold desistió de la acusación entablada, en virtud de que Castellanos le pagó la cantidad que le debia y porque éste no había tenido la intención de estafarle aquella cantidad, pues lo que efectivamente habia sucedido fué que su deudor ya no tenía fondos suficientes en el Banco.

Fausto Ramos, con fecha siete de junio de mil novecientos veintinueve, acusó ante el Juez 1o. de Paz a Elfego Castellanos porque sin tener dinero depositado dicho señor en el Banco de Occidente, le había expedido el cheque número 141,187, contra dicho Establecimiento Bancario por la cantidad de tres mil pesos billetes, el once de Junio de mil novecientos veintiocho, documento que tuvo que protestar el veintidós del mismo mes, por falta de pago, según consta en el acta levantada por el Notario don Guillermo Cabrera Martinez. Interrogado Castellanos expuso: que para garantizar a Ramos la cantidad que Ricardo González Arzú le adeudaba, él firmó aquel documento; pero con la condición de que el cheque no seria presentado al Banco, pues no tenía fondos en dicha casa bancaria. No fué exa-

minado Fausto Ramos a causa de haber sido expulsado de la República en virtud de sindicársele a consecuencia de considerar que había tomado parte en delitos contra la Hacienda Pública. González Arzú manifestó ser cierto lo expuesto por Castellanos Laparra.

El Juez 2o. de Paz, con fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, se constituyó en la casa número setenta y tres de la Cuarta Calle Poniente de esta capital, donde el Coronel Arturo Molina, Jefe del Departamento de Investigación de la Policía, le manifestó que ahí habían sido encontrados varios aparatos y clisés de billetes americanos de veinte pesos oro, cuatro billetes de un dolar que habían sido decolorados por medio de procedimientos químicos, un billete de diez dólares y el anverso y reverso de un billete de a veinte pesos oro que había sido dividido en dos partes.

Al ser examinados el Jefe del Departamento de Investigación, y Juan Castro, Daniel Mérida y Leopoldo Morales, agentes del mismo Cuerpo de Policía, se produjeron en los términos que a continuación se expresan: el primero manifestó: que cuando fueron capturados Elfego Castellanos Laparra y Ricardo Dávila Ruiz, en el interior de la casa, estaban en actitud de trabajar; y Castro y Mérida aseguraron que dichos sujetos conversaban en el zaguán, mientras el agente Morales dijo que Castellanos se encontraba en la puerta y Dávila Ruiz, como en el corredor.

Castellanos Laparra dijo que conoció en México a Augusto Bonet, quien en el mes de Febrero de mil novecientos veintinueve había llegado a esta capital (Guatemala), con el fin de establecer un estudio fotográfico y para ese efecto trajo materiales y algunos aparatos; que en tanto que dicho señor instalaba su estudio, y por haber venido en malas condiciones pecuniarias, él (Castellanos) le dió prestadas algunas sumas de dinero; que su primo Salvador Castellanos era el dueño de la casa número setenta y tres de la Cuarta Calle Poniente de esta cidad y hacía tres meses que se la había dado (Castellanos) en alquiler a Bonet; que en las bodegas del Ferrocarril había tenido materiales y aparatos, los cuales le entregó a Ricardo Dávila en el mes de Abril para que se los guardase; que le llevó a Bonet unas pruebas negativas para que escogiera y le hiciese unas ampliaciones; que los papeles y talonarios que se encontraron los tenía en la bolsa de una valija que le prestó a Bonet; que con el objeto de encargar a don Augusto algunos trabajos de fotografía había llegado a la casa que se deja ya mencionada, y además con el de cobrarle las pequeñas cantidades que le había dado en calidad de préstamo; que a Ricardo Dávila le adeudaba trescientos dollars y con el fin de convencerlo de que si no le había pagado era porque a él (Castellanos) no le cancelaban las deudas que aún tenían que cubrirle, le dijo a Dávila que fueran a la casa tantas veces mencionada.

Ricardo Dávila Ruiz aseguró no haber tomado parte en la falsificación de moneda; que a la casa donde fué capturado había llegado cinco veces, anteriormente, con el objeto de cobrarle a don Elfego trescientos dólares que le adeudaba aún, de trescientos cincuenta que le había dado prestados; que siempre vió cerrados los cuartos y que la tarde en que fué aprehendido había llegado a la casa junto con Castellanos, quien le dijo que esperase a un señor español que le llevaría cierta suma. Dávila Ruiz presentó un cheque por cincuenta dólares librado a su favor contra el Banco Colombiano, por Castellanos Laparra, con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve, y un documento en que consta que Castellanos tenía un depósito de treinta dólares a su favor en la época en que fué acordada la liquidación de aquella Institución de crédito y cuya fecha es la misma que aparece en el cheque mencionado.

Antonio López Ibarra, quien vive en la casa número setenta y cinco de la Cuarta Calle Poniente, afirmó que la casa número setenta y tres de esa misma calle estaba desocupada, que por la noche oían ruidos y durante el día vieron entrar al inmueble de referencia a varias personas en actitud sospechosa, pues procuraban que no pudieran ser conocidas.

Francisco García aseguró que Castellanos Laparra y Ricardo Dávila habían estado gastando dinero en su cantina instalada en San Juan Sacatepéquez, el veinticuatro de Junio de mil novecientos veintinueve, con motivo de la fiesta titular de dicho poblado; que al siguiente día encargó a un chófer que le hiciera algunas compras en esta ciudad (Guatemala), pero no pudo llevarlas a cabo, porque un billete de diez dólares que el dicente le dió, y que había recibido el día anterior en su mencionada cantina, resultó ser falsificado.

Manuel Hernández González y Clemencia García afirmaron haber asistido a la fiesta de San Juan Sacatepéquez juntamente con Ricardo Dávila Ruiz, quien en esa ocasión no hizo gasto alguno.

Los buenos antecedentes de Dávila Ruiz se encuentran probados con el testimonio de Francisco Dávila H., Mariano H. Quezada, Abraham Figueroa González, Haroldo Fonseca Montiel y Francisco Castillo.

El 2o. Jefe de la Policía de Investigación, Angel S. Flores, dió parte al Juez 1o. de Paz con fecha veintiséis de Julio de mil novecientos treinta, de haber sido capturado Elfego Castellanos Laparra en la casa número veintisiete de la Undécima Avenida Sur de la capital, habiéndole decomisado cuatro billetes falsos, dos de diez dólares y dos de veinte dólares y además, "un aparato cilíndrico", varios pinceles y frascos con substancias químicas y tintas.

Castellanos Laparra expuso: que los billetes eran legítimos, uno de a veinte y el otro de diez dollars, los cuales tenían separado el anverso del reverso; y trataba de publicar en La Gaceta de la Policía una demostración de lo que los timadores denominan "copia", procedimiento diferente de la falsificación.

El señor Luis Velásquez, experto nombrado para establecer la legitimidad de los billetes mencionados, dictaminó en el sentido de que estos sí son legítimos.

El veinte de Enero del año de mil novecientos treinta y tres, Pedro Heroles, agente de la Policía de Investigación, procedió a la detención de Moisés Palacios Vielman, porque en la taquilla del Teatro Palace, pagó el valor de unas entradas con un billete de a veinte dólares.

Al practicar el Juez 2o. de Paz un registro, la noche del veinte de Enero (1933) en el cuarto que ocupaba Palacios, en la casa número veintiocho de la Primera Avenida Norte de esta capital, dentro de una valija que estaba colocada en el interior de otra más grande, fueron encontrados: dos billetes falsos de a veinte dólares, cincuenta y seis clisés de cobre; una caja con materiales de fotografía, un pequeño clisé, dos copias con la leyenda que sigue: The-sauer-Amer-Setent-Sigil; diez y seis placas de vidrio con puebas negativas de billetes de Banco y tres copias en papel sepia y una de un billete de a dólar, veintiocho billetes de a veinte dólares y uno, valor de un dólar, en preparación.

Moisés Palacios Vielman declaró: que hacía un año, Castellanos y Marcos Pérez le refirieron que ellos se dedicaban a fabricar moneda falsa y se preparaban para continuar sus trabajos; que José María Orozco y Marcos Pérez tenían unas máquinas que les servirían para ese objeto; que en este asunto habían tomado también parte Facundo Vallejos, Cayetano Archila, Domingo Díaz y el hombre de color Baltazar Williams; y que a principios del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, Castellanos le dió a guardar la valija que se deja ya mencionada, y el catorce de Enero (1934) que por curiosidad la había abierto y necesitando dinero, sacó de ahí un billete de Banco que trataba de hacer pasar en el Teatro Palace.

Castellanos Laparra expuso al ser interrogado, que en cierta ocasión que conversaba con don Rafael Noriega, éste le dijo que poseía una prensa tipográfica, y como él (Castellanos) a su vez le manifestó que guardaba los fragmentos de otra máquina, y Noriega también le dijo que en Cobán estaba una persona que tenía la intención de comprar tales cosas, ambos dispusieron remitirlos a ese lugar; que más tarde le informó Noriega que el negocio no había sido posible arreglarlo y al mismo tiempo dió los recibos del ferocarril para que recogiera las máquinas, que él (Castellanos) guardó los fragmentos de una y entregó a José María Orozco la otra máquina; que en el año de mil novecientos veintiocho, compró a un señor de apellido Arrechea, por encargo de don José Wer, materiales para tipografía o litografía y unas máquinas por la cantidad de un mil ochocientos dólares, pagándole al contado un mil doscientos, los cuales completó con un préstamo de ochocientos que hizo a Fausto Ramos y otras sumas y le quedó adeudando seiscientos dólares; que el señor Wer se negó a recibir los materiales y las máquinas de referencia no obstante que le garantizó el negocio con dos cheques valor de mil dólares cada uno, y Arrechea tampoco accedió a que el contrato fuera rescindido; que por este motivo remitió a la casa número setenta y tres de la Cuarta Calle Poniente de esta ciudad, las máquinas y materiales que acaban de mencionarse, casa que pertenece a Salvador Castellanos y que él (Castellanos Laparra) le dió en alquiler al Coronel Elfego Jaime Archila en el mes de Marzo de mil novecientos veintinueve, por estar facultado para ello, y comprendió que don José Wer tenía relaciones con Archila, pues dicho señor le dijo al dicente que remitiera a la casa de referencia parte de las máquinas; que cuando le fué

devuelto el inmueble encontró ahí un tórtulo incompleto que trasladó a su casa, teniendo la intención de enviárselo al señor Arrechea; que en el mes de Junio o Julio de mil novecientos treinta y dos, Salvador Castellanos le entregó una valija con unas placas para fabricar billetes, y unas mitades de billetes que había encontrado en la casa que con anterioridad ocupara el Coronel Archila; que solamente veinticuatro horas tuvo en su poder esa valija, pues se la dió a Moisés Palacios Vielman, cuando este sujeto llegó a su casa para que destruyera su contenido; que José Wer, el Coronel Elfego Jaime Archila, a la sazón sub-Director General de la Policía Nacional, Mr. Clink y Bonet, en el año de mil novecientos veintinueve, se dedicaban a falsificar billetes en la casa número setenta y tres de la Cuarta Calle Poniente de esta ciudad; que habiéndole indicado que en esa casa no caía agua, llegó, y como encontrara la puerta entreabierta, al penetrar pudo darse cuenta de que Bonet tenía una plancha en las manos y vió una máquina con chumaceras doradas; que le reclamó al inquilino de la casa, Coronel Archila y a don José Wer le cobró el valor de los materiales y máquinas tantas veces mencionadas; que Wer a principios de Agosto del año citado anteriormente, en un cheque librado contra el Banco Central, le pagó un mil seiscientos dólares; que cuando se encontraba detenido en la Tercera Demarcación de la Policía había llegado Archila a decirle: "que todo se arreglaría y que dijera que Bonet tenía arrendada la casa", y además con anterioridad no había hecho ninguna denuncia por indicaciones del propio Archila y del señor Wer.

Una prensa de mano marca "Chandler" número 208, a la cual le faltaban algunas piezas se encontró dentro de un cajón, enterrada bajo una mata de güisquil, en la casa de José María Orozco, ubicada en el Cantón Sajcabillá del Municipio de San Juan Sacatepéquez.

José María Orozco expuso: que se dirigía a su casa guiando una carreta de bueyes, en el mes de Junio (1932) cuando por el Cementerio de esta ciudad, encontró a Elfego Castellanos Laparra, quien le habló para que condujera a San Juan Sacatepéquez una caja que llevaba en una carreta tirada por una mula, vehículo que se había ido dentro de un hoyo del camino; que el dicente llevó la caja a su casa, pero enterado de que Castellanos llegaría a recogerla dentro de tres días, lo cual no hizo don Elfego, y por este motivo a fines del mes de enero (1933), cuando la caja fué decomisada por la policía aún estaba en su poder.

De la casa habitada por Elfego Castellanos Laparra fué sacado un aparato de litografía, la noche del veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Elfego Castellanos Laparra y Moisés Palacios modificaron sus indagatorias en varios puntos substanciales, pero ninguna prueba rindieron para establecer dichas rectificaciones.

El experto don Max Rohrer al emitir su dictamen expuso, entre otras cosas, que en la impresión de los billetes que había examinado, encontró un sin número de diferencias, habiendo sido imprimidos los de a veinte dólares sobre papel de billetes de a un dolar, decolorado de antemano y empleando los clisés decomisados a Moisés Palacios Vielman para efectuar la falsificación.

El Juez 4o. de 1a. Instancia dió fin a la causa declarando: 1o., que Elfego Castellanos Laparra es autor de doble delito de falsificación de billetes de Banco de los Estados Unidos de Norte América, por cuyas infracciones le impone la pena de diez años de prisión correcional, cinco años por cada uno de los delitos, con el carácter de inconmutables; pena que con abono de la prisión sufrida deberá extinguir en la Penitenciaría Central; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes de ambos delitos; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena; lo obliga a la reposición del papel empleado en su causa al del sello respectivo; 2o., absuelve a Castellanos Laparra de los cargos que se le formularon por estafa en bienes de Marta López de Sagastume, Tomás Soto Fernández, Justo Alfredo Cóbar, Juan Timcke, Silverio Aja Galán y Coronel Ovidio Pivaral por no ser constitutivos de tal delito los hechos que aparecen en autos; 3o., absuelve al mismo Castellanos Laparra de los cargos que se le formularon por estafa en bienes de Juan Salinas, Fausto Ramos y Walter Francisco Siebold por falta de prueba; 4o., que Moisés Palacios Vielman es autor de falsificación de billetes de Banco de los Estados Unidos de Norte América, por cuya infracción le impone la pena de cinco años de prisión correccional, que podrá conmutar hasta en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, o en caso contrario extinguirá totalmente con abono de

la prisión sufrida en la Penitenciaría Central; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; por su notoria pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en su causa al del sello que corresponde; y lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; 5o., que el reo José María Orozco es responsable como cómplice en el delito de falsificación de billetes de Banco de los Estados Unidos de Norte América, por cuya infracción le impone la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, que podrá conmutar hasta en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día o que en caso contrario extinguirá en su totalidad en la Penitenciaría Central con abono de la prisión sufrida; lo exonera de la reposición del papel empleado en su causa al del sello respectivo por su notoria pobreza; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; y lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; 6o., que por falta de prueba absuelve a Ricardo Dávila Ruiz del cargo que por falsificación de billetes de Banco se le formuló; 7o., que por falta de prueba absuelve también a Marcos Pérez y Pérez del cargo que por el mismo delito de falsificación se le formuló; 8o., que sobresee definitivamente en favor de Nicolás Jercovich Adamovich en lo que respecta al delito de falsificación de billetes de Banco; 9o., que deja abierto el procedimiento contra Salvador Menéndez, Salvador Castellanos, Baltasar Williams, Pedro o Augusto Bonet, Facundo Vallejos y Domingo Díaz.

Al tramitarse la Segunda Instancia, el Procurador expuso, entre otras cosas, lo que sigue: que en cuanto a la culpabilidad de Elfego Castellaons Laparra por la falsificación de billetes de Banco que tuvo lugar en la casa número setenta y tres de la Cuarta Calle Poniente, estima que, admitiendo como indicios contra el procesado los contenidos en los puntos designados con las letras de a) a g) del "Considerando" respectivo, no llega a establecerse la culpabilidad de Castellanos como autor del hecho pesquisado, porque en dicho "Considerando" se ha reconocido como principal responsable en la falsificación a Bonet y a Elfego Jaime Archila, y porque no consta en autos que Castellanos haya cooperado al hecho en ninguna de las fomas que prescribe el artículo 29 del Código Penal. Y en consecuencia, sólo puede imponerse pena a Castellanos por la falsificación en concepto de cómplice. Que si a juicio de la Sala, los hechos que tuvieron lugar en Enero de mil novecientos treinta y tres, y que aparecen probados son suficientes para fundar un fallo condenatorio contra Castellanos, con respecto a su participación en el mero hecho de la falsificación, debía ser confirmada, en esa parte, la sentencia de primer grado; y en caso contrario absolvérsele del cargo. Que a Moisés Palacios Vielman debía reducírsele la pena imponiéndole la correspondiente a los encubridores del delito pesquisado, pues no consta que tomara parte como autor ni como cómplice en la falsificación, y sólo tiene en su contra: a) haber puesto en circulación billetes americanos, falsificados, aprovechándose así de los efectos del delito; y b) haber tenido en su poder algunos útiles que sirven para la falsificación de billetes. Respecto a la participación de José María Orozco en el hecho que se le imputa, desde luego se ve que no es punible; no puede ser cómplice, porque no cooperó a la falsificación con actos directos de ninguna clase, anteriores ni simultáneos; su actuación fué posterior a la comisión del delito; sin llenar los requisitos necesarios para ser castigado como encubridor, y por consiguiente debía ser absuelto del cargo. Y finalmente, pedía que la sentencia fuera confirmada en cuanto a las demás declaraciones que contiene.

El señor Fiscal expuso; que por las estafas que Juan Salinas, Marta López de Sagastume y Tomás Soto Fernández imputan a Castellanos no se le formuló cargo y por lo tanto tampoco existe base para pronunciar un fallo condenatorio en atención a las razones que siguen: el contrato de depósito se ha desvirtuado por completo, ya que por el pago de intereses se colige la existencia de una simple deuda. Consta que el reo tenía cuenta corriente con el Banco Colombiano, y además ha acreditado que en el mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, hizo entrega de dinero que sobrepasaban a las sumas consignadas en los cheques que presentó para su cobro el señor Soto Fernández. Y que aún no ha sido lograda la captura de Menéndez, quien aparece como girador, ni puede asegurarse sin riesgo de incurrir en una equivocación, que dicha

persona sea apócrifa. Que bien perfilada se encuentra la estafa cometida por el reo al librar un cheque por tres mil pesos billetes de la antigua emisión, a favor del señor Fausto Ramos, ya que con pleno conocimiento de no tener valores a su disposición en el Banco de Occidente giró contra esta Institiución de Crédito. En cuanto al caso del señor Walter Francisco Siebold, es deficiente el informe que obra al folio 88 de autos y como diligencia para mejor fallar, debia pedirse ampliación del mismo, a efecto de establecer qué cantidad tenia a su orden Castellanos, el ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve. Que acerca del contrato de compra-venta de café celebrado entre Justo Alfredo Cóbar y Castellanos Laparra no se ha establecido que hubiera mediado engaño de parte del segundo al aceptar la venta relacionada, siendo asi que no resulta comprobada la infracción que se imputa, ya que la falta de pago de una parte del precio, daria margen únicamente a la acción civil o mercantil. correspondiente Que de las actuaciones se infiere que el negocio celebrado entre Silverio Aja Galán y Castellanos fué de compra-venta, haciéndose sospechosa la conducta observada por el reo para no pagar el precio, en vista de lo que sigue: a diferencia del negocio que efectuó con la Compañia Holandesa de Comercio, mediante el cual aún podía esperar provecho alguno según la liquidación que arrojaran las cuentas de esa Compañia en Amsterdam, se constata que la venta que hizo a la casa Gerlach fué lisa y llana por precio determinado. El reo ha declarado que adquirió el café a diez y nueve dólares el quintal, pero a pesar de que por razón de sus ocupaciones conocía el precio del articulo en el mercado, lo vendió a 14.75, y lo cual acusa una pérdida de cuatro dólares con veinticinco centavos por cada quintal. A pesar de haber recibido el dinero de sus compradores, no hizo pago alguno al señor Galán; y, dada la circunstancia de que no se lograra su captura sino hasta mucho tiempo después de ordenada, se deduce que se ausentó de su residencia con posterioridad del negocio que celebró con Aja Galán. Estas presunciones que se derivan contra el reo no son suficientes para pronunciar un fallo condenatorio, pero en el caso de estimarse lo contrario procedería la aplicación de los indultos contenidos en los Decretos números 926 y 963, recabándose previamente, los informes respectivos. Que procede la absolución del cargo que se formuló a Castellanos por la estafa que le imputó el Coronel don Ovidio Pivaral, pues en los autos no aparece que se haya subsanado la omisión que señaló la Sala 1a. de Apelaciones que consiste en no haberse tramitado en debida forma la acusación del Coronel Pivaral, siendo de advertir que no hay relación circunstanciada del modo y forma en que se consumaron los hechos que originaron el delito denunciado. En cuanto a la falsificación de billetes de Banco que fué descubierta el veintinueve de Agosto del año de mil novecientos veintinueve, al ser registrada la casa número setenta y tres de la Cuarta Calle Poniente de esta ciudad (Guatemala) se encuentra establecida la preexistencia del hecho delictuoso y la responsabilidad criminal del enjuiciado Castellanos como autor de ese delito. Y la pena está bien aplicada, según se desprende de las apreciaciones que hizo el Juez en el décimo Considerando de su sentencia. Por esta infracción fué procesado también Ricardo Dávila, y si bien es cierto, que en su contra aparece la circunstancia de haber sido capturado en la casa donde estaban los objetos materia del delito y que en su propia vivienda se halló una máquina fotográfica, igualmente lo es que por razón de las probanzas aducidas en su descargo debe ser absuelto, pero de una manera limitada por existir motivos para dudar de su inocencia y esperanzas de que más tarde puedan ser obtenidas otras pruebas. La inocencia de Nicolás Jerovich Adamovich es patente y por lo tanto procede sobreseer la causa en lo que a él respecta. Que se ha constatado la preexistencia del delito y la responsabilidad criminal de Moisés Palacios por el delito cometido el veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres. Que la participación de Elfego Castellanos Laparra en este hecho delictivo queda patentizada, con la manifestación que hace contra sí mismo, unida a lo expuesto por Palacios y a los demás elementos que puntualiza el Juez en el décimo primer "Considerando" de su sentencia. En cuanto a José María Orozco, no existe base para deducir como única consecuencia su responsabilidad criminal como cómplice en el hecho investigado, pues si bien es cierto, que se hace dudosa la conducta observada por Orozco, también lo es, que para que la complicidad revista los caracteres de tal, es preciso que se determine el concurso de la voluntad del cómplice con la del autor por medio de actos de

ayuda, ya anteriores o simultáneos en la realización del delito, y lo cual no aparece comprobado en el caso de examen. Y por último que corresponde dejar abierto el procedimiento contra Salvador Castellanos, Baltasar Williams, Pedro o Augusto Bonet, Facundo Vallejos, Domingo Díaz y Salvador Menéndez.

El veintiuno de diciembre del año retropróximo, la Sala 2a. de la Corte de Apelacines confirmó la sentencia apelada con la reforma de que le impone la pena de cinco años de prisión correccional a Elfego Castellanos Laparra por cada uno de los delitos de falsificación de billetes extranjeros, siendo conmutable la primera de tales penas en sus dos tercios a razón de un quetzal diario e inconmutable la segunda, y de que debe procederse a la destrucción de los clisés, pruebas negativas y demás materiales destinados a la salfiicación de billetes, así como a la de los billetes falsos decomisados, por una parte, y por la otra, a la venta, en la forma legal, de las máquinas y aparatos que se mencionan en autos, a efecto de que el producto que se obtenga, junto con los billetes legítimos decomisados, ingresen a la Tesorería de Fondos Judiciales.

Considera la Sala: 1o., que Elfego Castellanos ha incurrido en responsabilidad criminal en cuanto a las causas en que intervinieron como partes los señores Justo Alfredo Cóbar, Silverio Aja Galán, Juan Timcke y el Coronel Ovidio Pivaral, porque no es constitutivo de delito el hecho de disponer libremente de las cosas compradas en el caso de que no se haya pagado el precio convenido, a los vendedores, ni consta en autos, por otra parte, que el reo haya procedido con engaño o valiéndose de cualquier otro artificio al efectuar los actos concernientes tanto a la compra del café como a su consignación; 2o., que el proceso instruido contra Castellanos por acusación de Juan Salinas no arroja mérito para proferir en su contra un fallo condenatorio, pues si bien es cierto que se estableció que el cheque que aparece como materia del delito está escrito en una hoja correspondiente a un talonario que el Banco de Guatemala entregó al enjuiciado para su uso personal, también lo es, que no se produjo prueba alguna contra lo afirmado por el propio reo respecto a que tal cheque le fué expedido por Salvador Menéndez en pago de un poco de ganado gordo que le vendió; 3o., que procede la absolución del procesado en las causas instruidas por acusación de Tomás Soto Fernández y Walter Francisco Siebold, por que los hechos probados en autos relativos a que los cheques librados por el reo a favor de dichas personas no fueron pagados por falta de fondos suficientes en los Bancos Colombiano y de Guatemala, por una parte, y por la otra, a que el propio reo, cuando tuvo noticia de ello extendió un pagaré con firma legalizada a favor de Soto Fernández y pagó en efectivo a Siebold, ponen de manifiesto que al librar dichos documentos de crédito no se propuso defraudar a las personas ya mencionadas; 4o., que también procede absolver a Castellanos del cargo que se le formuló en el proceso originado con motivo de la acusación que entabló contra él Marta López de Sagastume, pues con la deposición de Fausto Ramos y el recibo por cincuenta dólares que presentó el encausado quedó establecida de una manera plena la inexistencia del contrato de depósito que sirvió de fundamento a la acción penal ya mencionada; 5o., que así mismo es procedente absolver al enjuiciado Castellanos del cargo que le fué formulado en la causa que se instruyó al querellarse contra él Fausto Ramos, porque de los hechos que fueron establecidos en el proceso seguido a instancia de la señora de Sagastume respecto a la naturaleza de los negocios existentes entre Castellanos y Ramos, se desprende mérito para presumir fundadamente que el primero se ajustó a la verdad al afirmar en su declaración indagatoira que libró a favor del segundo el cheque por tres mil pesos billetes contra el Banco de Occidente, Sucursal Guatemala, para garantizarle una deuda, con las advertencias de que no tenía fondos en ese Establecimiento de Crédito, máxime si se toma en cuenta que Ramos entabló su querella un año después de haber recibido tal cheque, y que, cuando ya lo tenía en su poder prestó su testimonio en favor del propio Castellanos en la causa referida; 6o., que el decomiso en la casa número setenta y tres de la Cuarta Calle Poniente de esta capital (Guatemala) de máquinas, materiales y efectos que ponen en evidencia la fabricación de billetes falsos, unido al hallazgo en la propia casa de papeles privados de Castellanos Laparra, a su captura en el interior de la misma ,y a los hechos que confesó relativos a que era el encargado de darla en alquiler, a sus relaciones con Augusto Bonet y a la adquisi-

ción de lo necesario para instalar un taller de litografía, producen plena prueba que cooperó como coautor en la perpetración del delito de falsificación de billetes extranjeros llevado a cabo en la casa referida durante el año de mil novecientos veintinueve; 7o., que en cuanto a Ricardo Dávila Ruiz, los hechos concernientes a su captura en el interior de la casa referida, al hallazgo en su poder, de un aparato de fotografía perteneciente a Castellanos, y a lo declarado por éste respecto a que tuvo en su poder las máquinas y materiales que Augusto Bonet trajo de México no son bastantes para pronunciar un fallo condenatorio en su contra, por lo cual es procedente absolverlo por falta de prueba del cargo que se le hizo por falsificación de billetes; 8o., que la captura infraganti de Moisés Palacios Vielman en el momento en que trataba de hacer pasar un billete falso en la taquilla del Teatro Palace corroborada por el hallazgo en su poder de efectos destinados a la fabricación de tales billetes, producen plena prueba de su participación, como autor, en la ejecución del delito de falsificación de billetes extranjeros; 9o. que el hecho confesado por Castellanos Laparra respecto a que fué él quien entregó a Palacios Vielman los materiales y efectos decomisados a éste, coadyuvado por la existencia en su poder de un aparato para impresiones litográficas y por la tenencia en el mes de julio de mil novecientos treinta de dos billetes que presentaban un estado similar al que requiere el procedimiento de falsificación empleado tanto en la casa número setenta y tres de la Cuarta Calle Poniente en mil novecientos veintinueve, como para la producción de los decomisados a Palacios Vielman, producen la evidenca legal de que Castellanos Laparra, cooperó como coautor de aquel, en la perpetración del susodicho delito de falsificación de billetes; 10o., que en atención a las constancias de autos es el caso de apreciar como dos delitos distintos cometidos en épocas diversas y en diferentes condiciones, los de falsificación de billetes extranjeros en que aparece como autor el reo Castellanos Laparra, a quien, en tal virtud, debe imponérsele la pena que corresponde a cada uno de ellos; 11o., que la participación de José María Orozco, como cómplice en la ejecución del delito de falsificación de que se trata, aparece plenamente probada mediante el decomiso de la prensa tipográfica que Orozco tenía enterrada en su domicilio, corroborado por los hechos que confesó éste en su indagatoria, y por la sindicación de que fué objeto de parte de Moisés Palacios Vielman; 12o., que Marcos Pérez y Pérez debe ser absuelto sin limitación alguna, pues la sindicación que hizo de él Moisés Palacios Vielman no se encuentra corroborada por ninguna de las constancias de la causa; 13o., que es procedente el sobreseimiento del proceso respecto a Nicolás Jercovich Amodovich, por haberse desvanecido completamente los indicios que motivaron su encausamiento; y 14o., que existe mérito bastante para dejar abierto el procedimiento contra Salvador Menéndez, Salvador Castellanos, Baltasar Williams, Pedro o Augusto Bonet, Facundo Vallejos y Domingo Díaz.

Elfego Castellanos Laparra, con auxilio del Licenciado don Victor M. Mijangos introdujo el recurso de casación contra la sentencia de la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones, citando como infringidos los artículos 11, 29, 65, 66, 183, P. C. 571, 587, 588, 594, 595 y 597 del Código de Procedimientos Penales.

Posteriormente, con fechas veintitrés de febrero y catorce de marzo respectivamente, el reo amplió su recurso denunciando también como violados los artículos 31 de la Constitución de la República; 67 del Código Penal; 259, 310, 568, 260, 261, 262, 263, 265, 283, 305, 308, 213, 323, 364, 379, 481 y 589 del Código de Procedimientos Penales, 185 186, 187 y 91 del Decreto Legislativo número 1928.

CONSIDERANDO:

Que encontrándose probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones humanas que sirven de fundamento al fallo de segundo grado y correspondiendo a los Tribunales de Instancia la apreciación jurídica de esta clase de medios probatorios no puede entrarse al examen de los artículos 568, 571, 587, 594, 595 y 597 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que la Sala sentenciadora con base en la prueba que acaba de mencionarse estimó establecida la preexistencia del hecho punible así como la responsabilidad criminal del enjuiciado, e impuso a Castellanos Laparra la sanción que la ley señala reputándolo autor del delito consumado, sin hacerle a dicha pena modifica-

ción alguna, porque en el caso *sub-júdice* no concurren circunstancias que pudieran ser aplicables en este sentido; y por consiguiente no fueron infringidos los artículos 259 del Código de Procedimientos Penales, 11, 29, 65, 66 y 183 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que en favor del procesado no existen presunciones legales que apreciar; y en consecuencia, ninguna aplicación tiene en el presente caso lo dispuesto por el artículo 588 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO

Que la infracción de los artículos 31 de la Constitución de la República y 310 del Código de Procedimientos Penales, en manera alguna puede dar lugar al recurso extraordinario de casación por violación de ley, pues este sólo procede en los casos señalados por la misma, y en ninguno de ellos están comprendidas las omisiones que se dejan ya relacionadas. La primera de dichas disposiciones legales fija el término dentro del cual deberán ser interrogados los detenidos; y la segunda, estatuye el procedimiento a seguir a fin de que el procesado reconozca los objetos materia del delito, y para que desvanezca las dudas que puedan surgir sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya; así como las medidas que debe adoptar el juzgador cuando el procesado se finja loco, sordo, mudo rehuse contestar a las preguntas que se le dirijan.

CONSIDERANDO:

Que no debe entrarse al examen de los artículos 67 del Código Penal; 260, 261, 262, 263, 265, 283, 305, 308, 312, 323, 364, 379, 481 y 589 del Código de Prs. Pns.; 185, 186, 187 y 91 del Decreto Legislativo número 1928; por que el recurrente presentó el escrito donde se denuncian como infringidas las disposiciones legales que acaban de mencionarse, cuando ya había expirado, con exceso el término dentro del cual debe de interponerse el recurso extraordinario de casación, pues la sentencia le fué notificada a las diez y seis horas veinte minutos del trece de febrero del corriente año, y el memorial de que se trata debe estimarse que lo recibió la Secretaría del Tribunal hasta el catorce de marzo retropróximo, ya que tanto la providencia respectiva, como el escrito, tienen la misma fecha. Que por otra parte, si bien es cierto, que la última solicitud de Castellanos Laparra fué recibida antes de que se verificara la vista del proceso, también es verdad, que las normas que regulan el recurso extraordinario de casación en materia criminal son diferentes a las que lo rigen en la legislación civil; y por consiguiente, transcurridos los diez días que la ley señala para interponerlo, ya no podrá ser ampleado en ningún sentido el respectivo memorial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia ,con fundamento en lo prescrito por los artículos 674, 677, 681 y 690 del Código de Prs. Pns., declara la improcedencia del recurso interpuesto y condena al recurrente a la pena adicional de quince días de arresto, conmutable a razón de un quetzal diario.

Notifíquese, y en la forma que corresponde, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Agustín Rodas García, por estafa.

DOCTRINA: Cuando sin la confesión espontánea del reo procedería absolverlo, deberá apreciarse esta circunstancia como atenuante.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que el veintiuno de Marzo retropróximo, pronunció por mayoría la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, habiendo votado en contra el Magistrado don Abel V. Montúfar y por medio de la cual se confirmó en todas sus partes el fallo dictado por el Juez de 1a. Instancia del Departamento de San Marcos, en el proceso seguido contra Agustín Rodas García por el delito de estafa, en la que se le condena por este hecho a la pena de un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad, a razón de diez cen-

tavos de quetzal diarios, y se hacen las demás declaraciones correspondientes.

El Coronel don Ramón Grotewold Samayoa, quien desempeñaba los cargos de Comandante y Capitán del puerto fluvial de Ayutla se presentó ante el Juez de Paz de aquel poblado con fecha veintinueve de Noviembre del año retropróximo, manifestando por escrito, entre otras cosas lo que sigue: que como Presidente del Sub-Comité denominado "Pro-Centenario Barrios", entregó al cabo Agustín Rodas García la cantidad de treinta y cinco quetzales y cuarenta y dos centavos de la misma moneda para que la enviara por el correo, bajo certificado a los señores "Novella Cement" del comercio de esta Capital a fin de cubrir un pedido de cemento que les había hecho; cantidad que no recibieron dichos señores y que Rodas García asegura haberle entregado al Administrador de Correos don José Porfirio Díaz. El Tesorero del mencionado Sub-Comité, señor Luis Alberto Pérez, aseguró haber remitido al Coronel Grotewold para pagar un poco de cemento, la cantidad mencionada anteriormente. El Administrador de Correos, señor Díaz, negó ser cierto lo asegurado por el cabo Rodas, pues afirma que éste no le entregó el dinero a que se refiere el Coronel Grotewold. Paulino Hernández, empleado de la Administración de correos dijo que en los libros de la oficina no aparecía certificado alguno dirigido a los señores Novella y Cía. En los autos obran dos cartas de dichos señores en las cuales manifiestan no haber recibido el valor del cemento que habían remitido.

Al ser tramitada la segunda Instancia, tanto el Procurador, como el señor Fiscal, pidieron la confirmación del fallo, pero en el sentido de que el año de arresto mayor, debe de rebajarse en una tercera parte, ya que al no mediar la confesión del acusado, éste debería de ser absuelto.

Considera la Sala: a) que la preexistencia del hecho doloso investigado, se justificó: con la denuncia del Comandante del puerto de Ayutla, Coronel Ramón Grotewold, con las comunicaciones de la Fábrica de Cemento de los señores Novella y Cía. y con las demás constancias del proceso; b) que se estableció en forma irrefutable con lo manifestado por el Coronel Grotewold, con lo asegurado por el Tesorero del "Sub-Comité Pro-Centenario Barrios" y con lo expuesto por el propio acusado, que el diez y siete de Diciembre del año pasado, si recibió la suma de treinta y cinco quetzales y cuarenta y dos centavos para enviarlos a los señores Novella Cement y Cía., de Guatemala. Con las dos comunicaciones de dicha Sociedad se demuestra que el dinero no fué remitido a su destino presumiéndose desde luego que el encargado de llevarlo al correo tomó para sí ese dinero, desde el momento que no presenta recibo que acredite la entrega. La presunción se completa en contra de Rodas con la circunstancia bien conocida del público en general, que toda suma que se remite por certificado valiéndose del correo, se hace contra entrega del recibo qu expide el empleado y únicamente con este recibo puede reclamarse cualquier extravío. Se estableció que Rodas García recibió la suma dicha para enviarla, certificada, por el Correo, pero en cambio, en ninguna forma quedó acreditado que él haya cumplido con tal encago. Y de lo expuesto deduce el Tribunal de segundo grado que Rodas García es el único responsable del extravío del dinero, habiendo cometido por consiguiente una estafa; y c) que las presunciones indicadas, de preferencia la que se deduce de que el reo no tenía recibo que acreditara la entrega del dinero en el Correo, establecen sin duda alguna su culpabilidad, sin que pueda estimarse su declaración indagatoria como una confesión expontánea, puesto que en realidad, no confesó su culpabilidad, y debido precisamente a la historia que imaginó para defenderse envolvió en el proceso a una persona inocente, como lo es el Administrador de Correos de Ayutla; y por esta circunstancia, no puede aceptarse tal declaración como atenuante a su favor.

El señor Fiscal de la Sala 4a. introdujo contra este último pronunciamiento el recurso extraordinario de casación denunciando como infringidos los artículos 21 fracción décima del Código Penal y 581 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que Agustín García Rodas confiesa haber recibido para depositar en el correo la cantidad que se deja ya mencionada; y aunque dicho sujeto afirmó haber entregado la suma de referencia al Administrador de Correos de Ayutla; ninguna prueba rindió sobre este hecho, y establecido como se encuentra que esa suma no llegó a su destino, se viene en conocimeinto que

la culpabilidad del enjuiciado está probada con su propia confesión sin la cual procederia absolverlo, pues fuera de aquella no existe prueba alguna para proferir en su contra fallo condenatorio, ya que de las personas que le sindican, el Coronel Grotewold figura en el proceso como acusador, y el señor Pérez contrae su dicho a la entrega del dinero sin que esta deposición esté corroborada por ningún otro medio probatorio. Y al estimar el Tribunal de segunda Instancia, que es inaceptable como atenuante la confesión del enjuiciado, infringió la fracción décima del artículo 21 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Que la responsabilidad criminal de García Rodas está probada con su confesión expontánea, y por lo tanto corresponde infligirle la sanción correspondiente, tomando en cuenta que la cantidad que estafó excede de veinte quetzales y no pasa de cien; pena que debe de rebajársele en una tercera parte porque milita en su favor la circunstancia atenuante de que se hizo mérito.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 33, 44, 58, 63, 77, 94, 407 inciso 2o. del Código Penal; 609 y 687 del Código de Procedimientos Penales; y 2o. del Decreto Legislativo No. 1740, declara: que ha lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia, CASA Y ANULA la ejecutoria recurrida y resuelve: que Agustín Rodas García es reo de estafa y por este hecho punible le impone un año de arresto mayor, pena que con abono de la prisión sufrida y rebajada en una tercera parte, deberá purgar en las cárceles del Departamento de San Marcos; le permite conmutar dicha pena a razón de diez centavos de quetzal diarios; le obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena; y lo exonera de reponer el papel empleado en el proceso por su notoria pobreza.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Fermín Reyes Santos.

DOCTRINA: El escrito en que se interponga el recurso de casación deberá contener los requisitos que señala el artículo 682 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y considerando: que en el escrito presentado por Fermín Reyes Santos, y no Fermín Rodas Santos como aparece en dicho memorial, se omitió consignar la fecha de presentación del recurso. Que determinando la ley los requisitos que es indispensable que contenga el escrito respectivo, y faltando uno de ellos al que se tiene a la vista, es evidente la improcedencia de la petición que se examina.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 682 y 685 del Código de Procedimientos Penales, desecha el recurso interpuesto por Fermín Reyes Santos contra el fallo proferido por la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, el veintiséis de Febrero del corriente año.

Notifíquese, y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde, al Tribunal de su origen.

Reina Andrade. — Salazar. — Castellanos R. — Argueta S. — Serrano Muñoz. — Juan Fernández C., Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra José Ignacio López Mayorga, por malversación de caudales Públicos.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se interponga fundado en lo prescrito por el inciso 7o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, si el punto a que se refiere dicha disposición no fué propuesto en su oportunidad.

Sólo en el caso que sin la confesión espontánea del reo procediere absolverlo, deberá apreciarse como atenuante dicha circunstancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que adelante se relatará pronunciada en el proceso instruído contra José Ignacio López Mayorga por el delito de malversación de caudales públicos.

RESULTA:

Que la causa fué iniciada en el Juzgado de 1a. Instancia del Departamento de Izabal con fecha seis de enero del año de mil novecientos treinta y cuatro, en que se recibió la transcripción del oficio dirigido por el Administrador de Rentas del mencionado Departamentao y Aduana de Puerto Barrios, al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, y por medio de la cual le informa del estado en que encontró la Tesorería Municipal al practicar una revisión a las cuentas de dicha oficina. En las copias del acta respectiva, que fué levantada a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y que se remitió juntamente con la comunicación aludida, constan todas las irregularidades encontradas, así como la prevensión que el Intendente de Hacienda hizo al Tesorero a fin de que inmediatamente procediera a verificar el reintegro de las cantidades omitidas y que en lo sucesivo ajustara sus operaciones a la ley, sin perjuicio de que se le deducirían las responsabilidades consiguientes por las omisiones que se consignaron en el mencionado documento.

El Administrador de Rentas del Departamento de Izabal y Aduana de Puerto Barrios informó al Intendente de Hacienda, que al revisar la cuenta de *"Destace de Ganado Mayor"*, correspondiente al primer semestre del año de mil novecientos treinta y tres, resultó una diferencia de noventa y cuatro quetzales en contra de la Tesorería.

El Tesorero José Ignacio López Mayorga expuso: que con motivo de la revisión de cuentas de la oficina que tiene a su cargo le fué enviado un pliego de reparos, que logró desvirtuar por medio de documentos auténticos que remitió al Intendente de Hacienda; que en el arqueo practicado el once de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, no le faltó cantidad alguna; y en la misma operación llevada a cabo con fecha trece de Marzo del año que acaba de mencionarse, le ordenaron que sacara el sueldo de Guillermo Esmenjaud juntamente con la planilla de Sanidad, y por esta razón figura ahí como caporal Esmenjaud; que los recibos por alquiler de la cocina del presidio, firmados por Felipe Molina, los presentaba el Juez Municipal don Ismael Pineda, persona que recibía el dinero; y por no ser auténticas las firmas le fueron rechazados al interrogado; que figuran en las operaciones del Libro de Caja las cantidades pagadas por derechos de Cementerio, correspondientes a Magdalena Portillo, Adolphus Williams y Jacobo Kury, y los comprobantes de los recibos están en el codo del talonario respectivo; que no se explica por que razón existe diferencia entre los datos de la Receptoria Fiscal y los de la caja de la Tesorería Municipal relativos a las reses destazadas en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, pues le daba entrada a las cantidades que iban a pagarle a su oficina; que en el acta levantada por el Administrador hay un error en los datos que contiene, porque la diferencia de cincuenta y tres quetzales no es de efectivo sino de reses; que en el ingreso de ciento noventa y seis quetzales está involucrado el impuesto de ciento seis quetzales que corresponden al destace de cincuenta y tres reses y que como algunas veces le pagan en cheques, hasta que cobra éstos hace las operaciones de Caja, razón por la cual no aparecían efectuadas el once de Diciembre del año de mil novecientos treinta y tres, las que se refieren a las cantidades mencionadas anteriormente; que la diferencia que se observa entre el Libro que lleva el Fiel del Rastro y el de Caja de la Tesorería se debe a que cuando fué practicado el arqueo no se tomaron en cuenta ciertas cantidades; que en el boleto expedido a José Lam había incurrido en una equivocación, escribiendo otros nombres, pero al final del recibo fué enmendada esa irregularidad; que los recibos de Laureano Leiva, Agapito Aldana y Rosario Salguero no los tenía el Fiel, porque dichas personas son vecinos de Entre Ríos y El Cinchado y no de Puerto Barrios; que por una equivocación fué expedido a José Lam, el recibo de diez y ocho de julio, y al notarse el error, se le dió entrada a la diferencia; que por los boletos de ganado mayor de José Lam, debe responder el Fiel, y en cuanto a los que corresponden a Francisco Ayuso, Emilia Barahona, Carlos Steward, José A. Stanford, Abelino Ortega y Abelino Sosa, son vecinos de la Mi-

lla catorce y Entre Ríos; que en la Administración de Rentas existe un vale que él (López Mayorga) firmó por trescientos quetzales para los festejos del mes de julio; pero que a causa de no tener orden no hizo la correspondiente operación en el Libro de Caja; y de los trescientos quetzales sacó los gastos que fueron hechos en dicho mes; que también se tomaron de los fondos municipales algunas cantidades en concepto de gastos extraordinarios y para invertirlos en los mencionados festejos; que no consignaba como ingresos las sumas que recibía mensualmente en cheques, por destace de ganado, porque no tenía orden para efectuar operaciones con documentos; pero con fecha treinta de noviembre, que fué cuando cobró los cheques, les dió ingreso a dichas cantidades; que al practicarse la revisión de las cuentas no se tomó en consideración el Inventario practicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y dos; que en una gaveta de su escritorio tenía los cheques y no en la caja de hierro y por esta circunstancia, cuando se practicó la revisión no fueron encontrados; y que la United Fruit Company libró esos cheques que representaban la cantidad de ciento noventa y dos quetzales. El enjuiciado no dió ninguna explicación acerca de la diferencia que existe entre el resumen municipal de destace de ganado mayor correspondiente a los meses de enero a junio de mil novecientos treinta y tres y el presentado por el Arministrador de Rentas.

Obran en autos las explicaciones que dió el enjuiciado refutando los reparos que se le hicieron al practicarse la revisión de cuentas y los documentos que acompañó para corroborar sus asertos, consistiendo aquellos a) en copias certificadas por el mismo López, de algunas partidas del Libro de Caja de la Tesorería Municipal; b) en cuatro recibos firmados por Guillermo Esmenjaud por cuarenta quetzales cada uno, sueldo que devengó dicho señor como Inspector de Sanidad, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año de mil novecientos treinta y tres; c) en una certificación expedida por el Juez de Paz de Puerto Barrios, don Ismael Pineda, de los codos del talonario que se lleva en aquel Despacho para el envío de multas y otros impuestos no previstos en el plan de arbitrios, en los que aparecen las partidas que a continuación se expresan: Codo número 319, Octubre diez y nueve, pagó Francisco Mendoza dos quetzales cincuenta centavos; número 330, noviembre dos, pagó Antonio Martínez cinco quetzales; número 345 de la misma fecha expedido a favor de Víctor Polanco por igual suma que al anterior; y d) en cuatro recibos extendidos por duplicado, correspondientes al tiempo que el Presidio ocupó una cocina y dos cuartos, en el año de mil novecientos treinta y tres, firmados por J. Molina, el treinta de Junio, el treinta y uno de Julio, el treinta y uno de Agosto y el treinta de septiembre.

El Síndico Municipal manifestó al Jefe Político que por las anomalías que expresa en su informe de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no podía autorizar con su firma, como correctas, las certificaciones que le habían enviado para su cotejo con el Libro de Caja de la Tesorería.

Obran en autos, la certificación de los boletos que expidió la Receptoría de la Administración de Rentas por destace de ganado mayor, durante el mes de enero de mil novecientos treinta y tres, al veintiocho de noviembre de ese mismo año; el informe emitido por el Administrador de Rentas en que manifiesta al Juez Departamental de Izabal, que cuando fueron terminadas las operaciones de revisión de cuentas en la Tesorería Municipal no se reintegró la cantidad que apareció en contra del ex-Tesorero; y un estado que fué remitido por el Contador de la United Fruit Company en que se consignó el número y valor de los cheques expedidos a favor de la Tesorería respectiva, durante el año de mil novecientos treinta y tres, por cuenta de destace de ganado, y las fechas en que fueron pagados por el Banco los referidos documentos, los que no constan que hayan sido cobrados del veintiocho al treinta de noviembre del año que se deja ya mencionado.

Guillermo Esmenjaud expuso: que trabajó en Puerto Barrios, como Inspector de Sanidad, devengando el sueldo de cuarenta quetzales; que en los meses de Enero y febrero y no recordaba si también en el de marzo del año anterior (1933), todos los empleados hacían sus recibos separadamente, pero más tarde, el Jefe de Sanidad en aquel entonces, le ordenó que sacaran los sueldos por medio de planillas, las cuales hacía el dicente: que en el mes de noviembre, don José Ignacio López, Tesorero Municipal, le dijo: que

hiciera sus recibos por separado, porque así lo había ordenado el Administrador de Rentas, y por esta circunstancia hizo los correspondientes a los meses de junio, julio y agosto a pesar de que tales estipendios ya habían sido consignados en las planillas respectivas por los mismos meses, y pagados en su oportunidad; que el recibo de septiembre se lo entregó hasta que le fué cubierto, más tarde; que aún no le había entregado los recibos de octubre, noviembre y diciembre, porque esos sueldos no le habían sido pagados; que figura en la planilla de octubre, pero no está seguro si en la de noviembre también; y que los recibos que le entregó a López se encuentran registrados bajo los números 1457, 1568, 1644 y 1811, corresponden a los meses de junio a septiembre, respectivamente, y están autorizados por las personas facultadas para ese efecto.

Felipe Molina López declaró que el Juez de Paz Miguel Pineda, en el mes de mayo (1933), le habló para que le hiciera favor de firmarle un recibo por doce quetzales, cincuenta centavos de la misma moneda, valor de alquileres de la cocina que ocupaba el Presidio de Izabal, súplica a la cual accedió el dicente; que al ser practicada la revisión de cuentas en la Tesorería Municipal, el Administrador no había tomado en consideración los recibos que Pineda firmó a nombre del declarante por no haberlo encontrado cuando le buscaba para que los subscribiese, y por este motivo el Alcalde se permitió firmarlos a nombre del dicente; que más tarde Pineda, le rogó firmara varios recibos que de antemano había escrito, a lo cual se negó en un principio, pero como le asegurase que iba a destruir los que estaban ya firmados por él (Molina López), no tuvo inconveniente en subscribir los correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre, valor de doce quetzales cincuenta centavos cada uno, y por alquileres de la cocina que se deja ya mencionada; que el dueño de la cocina es Ismael Pineda; y por lo tanto, el declarante no ha celebrado con la Municipalidad contrato alguno al arrendamiento del referido inmueble.

El Juez de Paz en su informe de fecha dos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, corroboró lo expuesto por Molina López acerca de que éste no fué quien dió en arrendamiento a la Municipalidad, el local donde está la cocina del Presidio de Izabal.

El ex-Juez de Paz de Puerto Barrios, Miguel Ismael Pineda, expuso: que trasladó la cocina del Presidio con autorización del Jefe Político, a una casa que pertenece al dicente por tener el inmueble mejores condiciones higiénicas y además, el alquiler era módico; que Felipe Molina le cobraba los alquileres de sus casas, firmando los correspondientes comprobantes, que con autorización de Molina firmó con su nombre cuatro recibos, en virtud de que dicho señor no tenía tiempo para firmarlos, porque trabajaba en la Aduana; que López Mayorga más tarde, dijo: que Felipe Molina L., debía firmar por duplicado los recibos para poder desvanecer el cargo de falsificación de documentos que se le imputaba, lo cual hizo Molina cuando se le explicó lo sucedido.

La cuestión prejudicial promovida por el enjuiciado fué desestimada en la 1a. y 2a. Instancia.

El Administrador de Rentas de Izabal y Aduana de Puerto Barrios, con fecha diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, denunció al Juez Departamental, los desfalcos que en seguida se expresan, cometidos por el mismo ex-Tesorero Municipal José Ignacio Mayorga: a) omisión de la partida de ingreso de cincuenta quetzales enviados por la Tesorería del Municipio de "Los Amates" para subsidio de presos por el mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y substracción del codo respectivo; b) diferencia de cien quetzales contra el enjuiciado, y que fué descubierta al revisar los ingresos del mes de enero (1934); c) omisión de varios impuestos, inclusive el que corresponde a cuarenta y siete reses destazadas; y d) cancelación ficticia de la factura de Byron Zadik por valor de doscientos veintinueve quetzales y veinticinco centavos de quetzal. Que además, y según aparece en el acta número siete, levantada en el Juzgado Municipal de Puerto Barrios con fecha trece de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, desfalcó la suma de doscientos sesenta y cuatro quetzales, como consta en el detalle que hace el propio Administrador en su escrito de denuncia. Y que también debe responder el ex-Tesorero Municipal por haber arrancado algunos codos de un talonario que estaban sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Supremo Tribunal de Cuentas.

El Juez de Paz de Puerto Barrios comunicó al Jefe Político, que por haber sido

arrancados los codos 70,401 al 70,419, no aparecía la subvensión al Presidio de Puerto Barrios remitida por la Municipalidad de Los Amates.

El Juez de 1a. Instancia hizo constar, en el acta levantada para el efecto, que no fué posible averiguar el número de hojas que se arrancaron al talonario que principia con los números 70,420 y concluye con los números 70,500.

José Ignacio López expuso: que al nuevo Tesorero Municipal, Francisco Hidalgo, le entregó el sa'do de un quetzal y cuarenta y tres centavos, correspondiente a los dias comprendidos entre el primero y el veinte de enero (1934), que la cuenta de Byron Zadik estaba pendiente de cancelación y ascendía a la cantidad de cuatrocientos sesenta v cuatro quetzales cuarenta centavos; y los documentos no fueron anotados en los libros por no estar autorizados en debida forma; que la suma de doscientos veintinueve quetzales y veinticinco centavos no la ha pagado al agente viajero de dicha casa don Augusto Campos; y que esa factura no tenía la firma que aparece al pie de la misma, v fué una de las que entregó a su substituto señor Hidalgo.

El señor Byron Zadik negó haber recibido el valor de la factura que se deja ya mencionada.

El Tesorero Municipal de Puerto Barrios informó que en los libros respectivos no aparece anotado ningún pago a la casa Byron Zadik y Cia., por doscientos veintinueve quetzales y veinticinco centavos de la misma moneda.

El experto don Albino Gracias, después de examinar la Contabilidad de la firma Byron Zadik y Cia., en lo que se relaciona con el Ayuntamiento de Puerto Barrios, concluyó su dictamen manifestando: que resulta un saldo a favor de la casa mencionada anteriormente, y a cargo de la Municipalidad, de trescientos setenta y ocho quetzales y noventa centavos.

Que a la Tesorería Municipal de Livingston se le reclamaron quinientos quetzales que adeudaba como subsidio para la manutención de los presos de Puerto Barrios, correspondiente a los meses de marzo, mayo, octubre, noviembre y diciembre del año de mil novecientos treinta y tres, y entonces aquel Ayuntamiento contestó manifestando que en su oportunidad se habían hecho las remesas correspondientes según constaba en la copia certificada de los conocimientos firmados en el correo que remitía.

El enjuiciado López Mayorga aseguró haber recibido de Livingston las cantidades de que se trata, y que a cuenta de subsidios ingresaron a la Caja; que el subsidio de Los Amates, del mes de enero del año anterior (1934) no lo recibió y que los correspondientes a Julio y Agosto que deben aparecer en el Libro de Caja, sí los había recibido; que percibió varias cantidades que sumadas hacen un total de quinientos tres quetzales que ingresaron a los fondos de Propios según constaba en los libros respectivos, y con relación a otras cantidades que afirma su sucesor, señor Hidalgo, que fueron pagadas por algunas personas cuando el dicente desempeñaba la Tesorería no responde por ellas, pues esas personas deben justificar, con los documentos respectivos, haber pagado aquellas sumas.

El Juez de 1a. Instancia de Izabal condenó a José Ignacio López Mayorga a purgar la pena de tres años de prisión correccional por el delito de malversación de caudales públicos, que con abono del tiempo padecido, deberá extinguir en la Penitenciaria Central; le permite conmutar las dos terceras partes de la pena a razón de veinticinco centavos de quetzal por cada día; hace las demás declaraciones pertinentes; y finalmente por falta de prueba plena le absuelve del cargo que se le formuló por el delito de subtracción de documentos.

En Segunda Instancia el Procurador invocó en favor del reo la circunstancia atenuante señalada en el inciso décimo del articulo 21 del Código Penal.

El Señor Fiscal estimó que existe prueba para condenar al procesado, pero que, previamente debía de establecerse la cantidad exacta que resulte contra López Mayorga.

El Tribunal de segundo grado ordenó la práctica de la diligencia pedida por el señor Fiscal.

Los expertos señores Gil C. Paz y don Enrique Cruz, después de revisar las cuentas de la Tesorería de Puerto Barrios, del mes de enero de mil novecientos treinta y tres, al mismo mes de mil novecientos treinta y cuatro, encontraron a cargo del procesado las diferencias que especifican en su dictamen y que ascienden a la cantidad de un mil quinientos noventa quetzales.

La Sala Quinta de la Corte de Apelacio-

nes, con fecha quince de febrero del corriente año, confirmó la sentencia del Juez de Izabal con la reforma de que la pena de tres años de prisión correccional impuesta al procesado queda rebajada en una tercera parte, en virtud de la circunstancia atenuante de su confesión.

Estima el Tribunal sentenciador; 1o., que la culpabilidad de López Mayorga está probada con su propia confesión, respecto al hecho de haber recibido de las Municipalidades de Livingston y Los Amates varias cantidades, como subsidio para la alimentación de los presos de Puerto Barrios y no aparecer esas y otras cantidades en las partidas de ingresos del Libro de Caja; 2o., que no se probó que el enjuiciado fuera el que arrancó las hojas a los codos que sirven de comprobantes, por lo que debe de ser absuelto del cargo que se le formuló por ese delito; y 3o., que la pena que corresponde infligir al procesado por la primera infracción mencionada anteriormente es la que determina el inciso tercero del artículo 283 del Código Penal; disminuida en una tercera parte por concurrir a su favor la circunstancia atenuante de su confesión, ya que sin ella habría procedido absolverlo.

El enjuiciado pidió aclaración de la sentencia, fundándose en que la Sala había omitido resolver el punto relativo a la conmuta, pues en sus alegatos había manifestado su inconformidad con ésta por ser pobre en el sentido legal y por consiguiente debía habérsele fijado el mínimun o sean diez centavos de quetzal diarios. Esta aclaración fué declarada sin lugar.

Contra el fallo del Tribunal de Segunda Instancia fueron interpuestos dos recursos de casación: el primero, lo entabló el Representante del Fisco por infracción de los artículos 21, inciso décimo y 65 del Código Penal; 570 incisos 2o., 3o. 4o. y 5o.; 571, 572, 587, 588, 589, 602, 603, 607 y 608 del Código de Procedimientos Penales. El segundo recurso, lo interpuso el procesado con auxilio del Licenciado don Julio Morales Arriola por quebrantamiento de forma y violación de ley y denuncia como infringidos los artículos 1388 a 1438 del Código Fiscal 21 inciso décimo del Código Penal; 7, 9, 12, 373 inciso segundo, 568, 581 inciso 8o., 654, 676 inciso primero, 677 inciso 7o., 728 y 729 del Código de Procedimientos Penales; 22 del Decreto Legislativo No. 1728; IX, XXVIII y 148 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial; y 36 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO:

Que debe de ser declarada la improcedencia del recurso interpuesto, en cuanto al quebrantamiento de forma que José Ignacio López Mayorga funda en lo dispuesto por el artículo 677 inciso 7o. del Código de Procedimientos Penales; porque el punto que contiene dicha disposición legal no fué propuesto en primera Instancia ni se reiteró la petición en la segunda.

CONSIDERANDO:

Que suponiendo que López Mayorga no hubiese confesado los hechos que le perjudican, aún sin esta confesión, procedería dictar en su contra un fallo condenatorio, toda vez que desde el momento que tenía a su cargo las funciones que le fueron encomendadas, debió desempeñarlas en la forma que las leyes determinan y es el único responsable de los actos punibles que fueron descubiertos al practicarse la revisión de cuentas que se deja ya relacionada; que en consecuencia, al rebajarle al reo la Sala sentenciadora, una tercera parte de la pena que le corresponde por apreciar su confesión como circunstancia atenuante, cometió error de derecho infringiendo el inciso décimo del artículo 21 del Código Penal, denunciando como infringido por ambos recurrentes, en relación con el 65 del Cuerpo Legal que acaba de mencionarse, y que citó también el señor Represenante del Fisco.

CONSIDERANDO:

Que establecida como se encuentra la culpabilidad del procesado con su propia confesión, como ya se dijo, medio probatorio que reune, en el presente caso, todos los requisitos que la ley señala, debe imponerse al reo la pena correspondiente sin alteración alguna, y tomando sólo en cuenta para infligirla la cuantía de lo desfalcado.

CONSIDERANDO:

Que oportunamente fué resuelta por el Juez de la causa, y confirmada por la Sala respectiva, la cuestión prejudicial propuesta por el procesado; y en ese concepto hay cosa juzgada acerca de este punto alegado por el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que procede absolver a López Mayorga, en cuanto al cargo que también le fué formulado por substracción de documentos; en virtud de que no se estableció que el enjuiciado haya sido el que arrancó las hojas que faltan a un talonario usado para recibir los arbitrios que no tiene comprobante especial en la Tesorería ya mencionada, y que son anteriores a las del número 70,420.

CONSIDERANDO:

Que la conmutación de la pena debe de ser regulada tomando en cuenta las circunstancias pecuniarias del enjuiciado.

POR TANTO :

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33, 44, 58, 63, 94, 283 inciso 3o. del Código Penal, 568, 602, 608, 609, 687 del Código de Procedimientos Penales; 2o. del Decreto Legislativo No. 1740; y 237 del Decreto Legislativo No. 1928, declara: 1o., que no procede el recurso que interpuso el reo por quebrantamiento de forma; 2o., que ha lugar al recurso entablado por el Representante del Fisco, y en consecuencia CASA Y ANULA el fallo recurrido y resuelve; que Ignacio López Mayorga es reo de malversación de caudales públicos y por este hecho delictivo le impone tres años de prisión correctiva, pena que con abono del tiempo padecido purgará en la Penitenciaría Central; le permite conmutar dicha pena hasta en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por cada día; le obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y a la reposición del papel empleado en la causa al del sello respectivo; y le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; y 3o., por falta de prueba plena le absuelve del cago que por el delito de substracción de documentos se le formuló.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante *mí, Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra José Juárez Rodas, por homicidio con ocasión de robo.

DOCTRINA: Para alejar la presunción de que las infracciones de leyes penales se cometieron voluntariamente, se necesita prueba completa de ello.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlos, se tienen a la vista los dos recursos extraordinarios de casación introducidos contra la sentencia ejecutoria proferida por la Sala 1a. de Apelaciones organizada en Corte Marcial el primero de abril del año en curso, en el proceso que, por los delitos de homicidio con ocasión de robo y uso público de nombre supuesto se instruyó a José Juárez Rodas, individuo contra quien se dejó abierto el procedimiento al ser condenados a la pena capital Manuel Barrios Godínez y Juan Barrios Ramírez por la primera de las infracciones legales que se dejan mencionadas.

Uno de los recursos fué interpuesto por el señor Procurador oficial de la Sala sentenciadora, quien señaló como violadas por este último Tribunal, los Artículos 11-29, 31 del Código Penal, 558, 559, 596, 597 y 676 del Código de Procedimientos Penales, así como el Decreto Legislativo Número 1366. El otro recurso lo introdujo el propio procesado con auxilio del Abogado Juan José Pellecer, y, citó como infringidos los Artículos 12, 21 inciso 10o., 27, 65, 71, 72, 79, 80 y 295 del Código Penal; 568, 581 incisos 2o. y 4o., 587, 588, 589, 595, 597, 601 y 732 del Código de Procedimientos Penales y, finalmente, el Decreto Legislativo Número 1366.

En los autos que sirven de antecedentes a los dos recursos que se examinan consta lo que sigue:

Con motivo de la muerte trágica que se le causara al ciudadano polaco Moisés Serwetarz en los primeros meses del año de mil novecientos treinta y uno en el municipio de Santiago Sacatepéquez, Departamento de Sacatepéquez, muerte que tuvo como móvil el robo, se inlció el procedimiento criminal el trece de marzo de mil novecientos treinta y uno, en el que desde el principio fueron inodados Manuel Barrios Godínez, Juan Barrios Ramírez, José Ignacio Tejeda, Benedicto Ramírez, To-

más Mayorga, Augusto Ruano, Isabel Godínez y Paula Cuc, y más tarde José Juárez Rodas.

El indicado proceso culminó con la sentencia proferida por este Tribunal el veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, en la que, al casar y anular la que profiriera la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones el cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro por los errores de derecho y violaciones de Ley que señaló el señor Procurador General de la Nación declaró: que Manuel Barrios Godinez y Juan Barrios Ramirez, eran responsables como co-autores del delito de homicidio con ocasión de robo cometido en la persona de Moisés Serwetarz por lo que les impuso la pena capital — la que se ejecutó el cinco de enero de mil novecientos treinta y cinco, según constancias auténticas que figuran en los autos — por estar evidenciada la culpabilidad de tales personas en el juicio criminal, con toda la prueba plena que se acumuló contra ellos. También se resolvió dejar abierto el procedimiento contra Juárez Rodas, porque no habiendo podido ser capturado, existia en su contra la misma prueba que sirvió para condenar a los co-autores Barrios Godinez y Barrios Ramirez. Y por último se decretó la absolución del cargo de las otras personas que se inodaron en los comienzos del procedimiento criminal, por falta de prueba plena.

El veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro fué lograda la captura de Juárez Rodas en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas, del Departamento de Santa Rosa, en donde se hacia llamar José Luis López. En las distintas declaraciones indagatorias que prestó confesó de plano que a fines del año de mil novecientos treinta y uno habia tomado parte junto con Manuel Barrios en el asesinato de Moisés Serwetarz; hecho trágico que cometieron en un sitio ubicado al Norte del Cementerio de Santiago Sacatepéquez, como a cinco cuadras de la población; habiendo llegado a ese lugar con el propósito aparente de buscar una máquina para la fabricación de aguardiente clandestina que los Barrios — padre e hijo — le habían asegurado a Serwetarz que se hallaba escondida en un hoyo. Como la máquina en referencia perteneciera a Serwetarz, éste no tuvo inconveniente en ir en busca de ella y, al sólo inclinarse en la cavidad abierta en la tierra que se le indicara — la que se había hecho con el propósito de que le sirviera de sepultura — Barrios Godinez se hizo como a dos pasos atrás de Serwetarz, y, con una escopeta de dos cañones que llevaba le hizo dos disparos por la espalda que lo hicieron caer. En seguida — dice Juárez Rodas — que Barrios Godinez lo obligó a que le infiriera unos machetazos.

Cuando vieron muerto a Serwetarz registraron el cadáver y, asegura Juárez Rodas que Barrios Godinez le quitó los anillos que tenia puestos y, como no le encontraran otra cosa en los bolsillos del traje, colocaron en ellos los papeles de la victima.

Después de ésto, medio enterraron el cadáver y se dirigieron al poblado, recomendándose ambos mutuo silencio.

En declaraciones posteriores sindica a Juan Barrios Ramirez, asegurando que el objeto de hacer desaparecer a Serwetarz era para evitar que les cobrara a Barrios Ramirez y a Barrios Godinez las cantidades de dinero que le debian y para apoderarse de algunos bienes de éste. Para despistar a la autoridad hicieron una carta en la que se hacia decir al occiso que se marchaba para México y le dejaba a Barrios Godinez un caballo de su propiedad. Al enterarse de la captura de los Barrios, Juárez Rodas huyó de la población dirigiéndose a una casa del Guarda Viejo de esta ciudad; más tarde a la República de El Salvador, y como le fuera imposible ganarse la vida en aquella Nación volvió de nuevo al territorio Nacional, trabajando primero en Jutiapa y por último en el Departamento de Santa Rosa en donde fué capturado.

Bonifacia Navas, concubina de José Juárez Rodas, manifiesta: que hacía como tres o cuatro años — esta declaración la prestó el tres de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro — que en ocasión de que se hallaba en su casa con Juárez Rodas como a las dieciocho horas llegaron Manuel Barrios Ramírez y Moisés Serwetarz a llevarse a Juárez Rodas, sin que ella supiera para qué.

Como a las veinte horas volvió Juárez Rodas y le dijo que acababan de matar a Serwetarz, a quien se habían llevado con el pretexto de buscar una máquina de fabricar aguardiente, robándole Barrios los anillos que tenia el interfecto. Refiere la misma Navas que Juárez Rodas le detalló los hechos en la misma forma en que éste los había retalado; y que como ocho dias antes del suceso le habían propuesto que to-

mara parte en ese crimen, en ocasión de que se hallaba ocupado en la construcción de una casa, lugar a donde fueron a buscarlo con ese objeto.

En el careo que se practicó entre Juárez Rodas y la Navas, el primero no desdijo lo que afirmara su concubina, asegurando tan sólo que, por hallarse ebrio no recordaba si le había dicho todo lo que ella expuso, o sólo una parte.

Como aún no habían sido ejecutados Manuel Barrios Godínez y Juan Barrios Ramírez, se les interrogó con respecto a los nuevos cargos que les hacía Juárez Rodas, y, como lo habían hecho antes, los negaron rotundamente; tratando Barrios Godínez de hacer recaer sobre Juárez Rodas toda la responsabilidad del crimen cometido en la persona de Serwetarz; lo que no pudo establecer. Tampoco los careos que se efectuaron dieron resultado alguno.

Con toda la prueba acumulada con anterioridad en el proceso y con los nuevos datos que se obtuvieron al lograrse la captura de Juárez Rodas, la Comandancia de Armas del Departamento de Sacatepéquez, con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro dictó sentencia, condenando a José Juárez Rodas a sufrir la pena capital por ser responsable como autor del delito de asesinato en cuadrilla con ocasión de robo cometido en la persona de Moisés Serwetarz. Asimismo lo absolvió del cargo formulado por el delito de uso público de nombre supuesto.

Después de ser tramitada la segunda instancia, la Sala 1a. de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, en sentencia ejecutoria de primero de Abril del año en curso aprobó en todas sus partes el fallo de la. Instancia; fallo que motivó los dos recursos extraordinarios que se dejan reseñados al principio.

Y como la vista se efectuó con todas las formalidades de Ley, es el caso de resolver lo que proceda en derecho. Por ese motivo EL TRIBUNAL DE CASACION,

CONSIDERA:

1—Que con relación a la cita que los dos recurrentes hacen del Decreto Legislativo Número 1366, los recursos que se examinan son defectuosos; ya que, por el hecho de que el Indicado Decreto está formado por dieciocho Artículos que, cada uno de ellos contienen situaciones diferentes, el Tribunal se halla en la imposibilidad de analizar dicha Ley en el caso sub-júdice, desde luego que no se puede admitir que el Tribunal de segundo grado haya violado en su totalidad el relacionado Decreto, al confirmar la sentencia de primera Instancia.

2—Exactamente en las mismas condiciones en que se encuentran los recursos de mérito con relación al Decreto Legislativo 1366, se halla el introducido por el señor Procurador de la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, en lo concerniente al Arto. 31 del Código Penal que señala como infringido por el Tribunal sentenciador; ya que se trata de una disposición legal que también contiene tres situaciones distintas. Luego, pues, a esta Corte tampoco le es dable considerar dicha Ley para estimar si fué violada o no en la sentencia recurrida.

3—El Procurador recurrente señala como infringido el Articulo 11 del Código Penal; y el procesado también asevera que el Tribunal de segundo grado de igual manera quebrantó el Artículo 12 del mismo cuerpo legal.

Mas, es el caso que, en el juicio criminal que se tiene a la vista está evidenciado que se perpetró un delito, como lo es el de haberle causado la muerte a Moisés Serwetarz con el móvil de robo. Siendo así, es indudable que se ha cometido una infracción de Ley penal lo que debe presumirse que se hizo voluntariamente, desde luego que no se ha demostrado lo contrario.

Y, como hay prueba plena de la culpabilidad que en ese hecho delictivo tuvieron los Barrios — padre e hijo — y de la que tiene José Juárez Rodas por haber tomado parte directa con aquéllos en la ejecución del crimen los tres con el mismo grado de responsabilidad, es decir como autores; es claro que la sentencia ejecutoria que motiva los recursos que se examinan, no violó los Artículos citados así como los Números 27, 29, 71 y 72 del Código Penal, que también señalan los recurrentes.

Como una consecuencia de lo que se deja relacionado, se llega a la conclusión de que de ninguna manera pudo ser infringido el Articulo 568 del Código de Procedimientos Penales a que se refieren el procesado Juárez Rodas y su abogado auxiliante, ya que se encuentra preestablecido el delito y justificada la culpabilidad del acusado.

4—Si José Juárez Rodas no hubiese confesado voluntariamente su culpabilidad en el crimen que se cometió en la persona de Moisés Serwetarz, siempre se le habría

condenado, a base de la prueba indirecta que sirvió para infligir condena a Manuel Barrios Godínez y a Juan Barros Ramírez; presunciones que se encuentran descansando en hechos plenamente demostrados en el juicio criminal; justificación que se robusteció aún más, con la semi-plena prueba que constituye la declaración de Bonifacia Navas, y, con la confesión del repetido Juárez Rodas.

En tal situación, es incuestionable que no pudo ser infringido el inciso 10o. del Artículo 21 del Código Penal por no ser apreciada la circunstancia atenuante de ser la confesión la única prueba — como se pretende en el recurso que patrocinó el Abogado Juan José Pellecer — y aplicar al enjuiciado, en consecuencia, la pena capital.

Lo dicho pone de manifiesto, que tampoco fueron violados los Artículos 65, 79 y 80 del mismo Código; así como los números 587, 588, 589, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales; porque, como ya se dijo, las presunciones tienen como base, hechos que se encuentran probados de una manera plena.

5—El Artículo 295 del Código Penal a que se alude en el recurso del procesado, de ninguna manera pudo ser violado: ya que por no tratarse de un homicidio simple, sino de uno cometido con ocasión de robo, nunca le podría corresponder al enjuiciado la pena de diez años de prisión correctiva que la indicada Ley fija para los homicidas. Luego, el Artículo aludido no se infringió, por ser completamente ajeno al caso que se juzga.

6—Como el delito que se cometió en la persona de Moisés Serwetarz es el de homicidio con ocasión de robo a que se refiere el Artículo 9o. del Decreto Legislativo Número 1366 y no el de asesinato que califica la Sala 1a. de Apelaciones organizada en Corte Marcial al concretarse simplemente a la aprobación del fallo de Primer Grado, sin cuidarse por lo tanto de hacer la reforma pertinente, el procedimiento a que fué sujetado el juicio criminal que se examina es el que fija el Artículo 14 del mismo Decreto, o sea el comprendido en el Título IV del Código Militar II Parte; ya que si no se tratara de ese delito no se hubiera podido regular el procedimiento en la forma en que se hizo.

En ese caso, es indudable que los Artos. 558 y 559 del Código de Procedimientos Penales que señala como violados el Procurador de la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones, no pudieron ser quebrantados, por no tener ninguna aplicación en el hecho juzgado.

7—Ya se dijo que en el caso sub-júdice toda la prueba que militó contra los victimarios de Moisés Serwetarz, es la indirecta de presunciones, reforzada con la semiplena prueba que produce la declaración de Bonifacia Navas y con la confesión libre y espontánea de Juárez Rodas. En esa virtud no pudieron ser violados los incisos 2o. y 4o. del Artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, ya que no se apreció en la base de las presunciones el dicho de un co-reo, cómplice o encubridor contra el otro ni tampoco la deposición de un dependiente o criado por su amo.

8—La sentencia que dictó la Corte Marcial en el caso que se examina contiene decisiones expresas, positivas y precisas y además está fundada en las leyes que en ella son citadas; razón por la que no hay infracción del Artículo 732 del Código de Procedimientos Penales.

9—Finalmente el Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales que señala como violado el señor Procurador de la Sala 1a. de la Corte Apelaciones, de ninguna manera podría quebrantarlo la Corte Marcial, ya que dicho Artículo es el taxativo de los casos en que se considera violada una ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso extraordinario de casación; y, por ende no puede ser aplicada por los tribunales de Instancia.

10—Por todo lo que se deja considerado, con apoyo en las leyes citadas y en los Artículos 492 C. M. II. Parte 686 y 690 P. P. EL TRIBUNAL DE CASACION ORGANIZADO EN LA FORMA QUE PRESCRIBE LA LEY,

R E S U E L V E :

DESESTIMAR los dos recursos de que se ha hecho mérito, e imponer al recurrente José Juárez Rodas quince días de arresto conmutables a razón de diez centavos diarios para el caso de que le fuere favorable el recurso de gracia a que tiene derecho de interponer.

Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S. José Serrano Muñoz.— José V. Mejía. Enr. Haeussler. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.".

CRIMINAL

PROCESO: Contra Juan Zepeda Diaz por estafa.

DOCTRINA: Para que la Corte Suprema de Justicia pueda entrar a conocer de las fracciones que contengan los artículos que el recurrente denuncie como infringidos, es indispensable que señale a cuál o cuáles quiso referirse.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

En virtud de recurso de casación, se tiene a la vista el fallo dictado por la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones, con fecha veintidós de marzo último, en el proceso que por el delito de estafa se siguió contra el ex-Juez de Paz de Ayutla, Juan Zepeda Díaz.

— I —

Del estudio de los autos aparece: que la Intendencia de Hacienda de Ayutla abrió procedimiento contra Zepeda Díaz, en virtud de haber tenido conocimiento que varias multas impuestas a enjuiciados por aquel ex-Juez, no habían ingresado a donde correspondía; y, al examinarse a varios vecinos que habían sido enjuiciados por dicho ex-Juez, manifestaron los motivos del encausamiento y la multa impuesta, así como la forma cómo habían hecho efectivas las multas, las que fueron recibidas por el mismo ex-Funcionario quedando algunos, debiendo parte de ellas, dando en ciertos casos recibos no en talonarios. Al examinarse al Secretario del Juzgado manifestó: que se dió cuenta de la forma en que el Juez recibía las multas personalmente sin enviarlas a la Tesorería Municipal y que en algunos casos, los sentenciados quedaban a deber parte de la multa, haciendo sólo un abono. El Tesorero Municipal, expuso, que raras veces recibía multas procedentes del Juzgado de Paz.

Indagado Juan Zepeda Díaz, manifestó que había recibido las multas de las personas sentenciadas por su Despacho, llevando él un control para enviarlas a la Tesorería Municipal, recibiendo a veces parte de la multa y el resto lo quedaban a deber los encausados para hacer el entero de la multa más tarde y en varias partidas; que en algunas ocasiones retenía las multas para mandarlas a donde correspondía cuando estuvieran completas. Los expertos nombrados para el efecto, dictaminaron que contra Zepeda Díaz aparece un saldo en su contra de SESENTA Y CUATRO QUETZALES, TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

Con estos antecedentes el Juez de 1a. Instancia del departamento de San Marcos, dictó el veintinueve de enero del año en curso, sentencia condenatoria contra el recurrente, declarando que es autor del delito de estafa condenándolo a sufrir la pena de un año de arresto mayor conmutable en su totalidad y hace las demás declaraciones procedentes en derecho. La Sala jurisdiccional confirmó el fallo, contra el que se interpuso el presente recurso de casación citando como infringidos los Artos. 408 C. P. y 570 y 608 P. P. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de resolver como corresponde.

CONSIDERANDO:

Que en contra del inculpado Juan Zepeda Díaz, a quien se le procesó por el delito de estafa, existe plena prueba, así como también, de que lo estafado asciende a sesenticuatro quetzales treinta y cuatro centavos de quetzal, pero no es el caso de analizar ampliamente la prueba preconstituída, toda vez de que el recurrente citó como únicos artículos violados, los siguientes: 408 del Código Penal; 570 y 608 del Código de Procedimientos Penales. El primero se refiere a las penas en que incurren los que cometen el delito de estafa, pero tiene once incisos y a la Corte no le es dable entrar al examen de ninguno de ellos, por no saber a cuál de ellos quiso referirse el recurrente; por la misma razón no se examina el 570 de Procedimientos Penales, el cual tiene seis incisos. El tercero, o sea el 608 del Código últimamente citado, se refiere a la fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, que será calificado por el Tribunal sentenciador según las circunstancias, por cuyo motivo tampoco cabe contra su aplicación recurso alguno.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en los Artos. 676, 686, 690 y 735 P. P.; 22 Decreto 1728, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por el reo Juan Zepeda Díaz, con el auxilio del Licenciado Egberto Orozco, y le

impone la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Ramón de León García por estupro.

DOCTRINA: Para calificar de abusos deshonestos el hecho punible que se impute al reo, es indispensable que éste solamente haya tenido la intención de saciar sus deseos libidinosos, y además que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en el Artículo 324 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que más adelante se relatará pronunciada en el proceso instruído contra Ramón de León García por el delito de estupro perpetrado en la menor Mercedes Beltetón Bailón. Fallo que se dictó por mayoría, habiendo votado en contra, y de entero acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, el señor Magistrado don Ramón Cadena.

El quince de Octubre del año de mil novecientos treinta y cuatro, Petrona Castillo acusó a Ramón de León García ante el Juez de Paz de Cabañas por haber tenido accesos carnales con su hija adoptiva Mercedes Beltetón, hecho que trató de averiguar, pues Arturo Prado le dijo que Mercedes tenía la intención de irse con de León García, quien había ya arreglado la ropa de la menor.

Mercedes Beltetón expuso: que vive en casa de la señora Castillo y haría como diez días que su "mamá Tona" a las veinte horas la mandó a recoger la ropa que estaba en el patio, y cuando se aproximaba a una galera, Ramón García agarrándola de la mano y usando de la fuerza le quitó su virginidad, y tanto al ser conducida al lugar del hecho, como al desflorarla dió voces, pero de León no sólo le pegó sino la amenazó con causarle la muerte; que al siguiente día se le hinchó la boca y sentía dolores en las partes pudendas; que lavó su ropa y no se quejó con su "mamá Tona" temerosa de que de León García la matara.

Arturo Prado manifestó haber sabido por el propio de León que éste y Mercedes habían concertado huir juntos y como le enseñó la ropa y vió una sábana con manchas de sangre, le dió aviso a la señora Castillo.

Ramón de León García consignó al ser interrogado todos los ayuntamientos carnales que ha tenido con la que iba a ser su mujer, mencionando los lugares, las horas y la manera de efectuar el coito para no hacerle tanto daño a Mercedes.

Obran en el proceso: a) el informe del Cirujano del Departamento de Zacapa donde consta que Mercedes Beltetón presentaba signos evidentes de haber sido desflorada recientemente. Y que no existía ningún signo de violación; b) un informe emitido por el Juez de Paz de Cabañas en el cual se hizo constar que de León García durante su permanencia en dicho poblado observó buena conducta y no tenía bienes de ninguna clase; y c) copia certificada de la partida número ciento treinta y tres del Libro de Nacimientos número treinta y ocho, correspondiente al año de mil novecientos veintidós, donde consta que el siete de Septiembre del año que acaba de mencionarse nació en Morazán a las once horas, Mercedes, hija ilegítima de Sara Beltetón.

El Juez de 1a. Instancia del Departamento de Zacapa dió fin a la causa condenando a Ramón de León García a extinguir un año de arresto mayor por el estupro cometido en la menor Mercedes Beltetón, pena que purgará el reo en las cárceles de aquella cabecera, con abono del tiempo padecido y rebajada en una tercera parte porque milita en su favor la circunstancia atenuante de su confesión; se le permite a de León conmutar la pena, en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal diarios, suspendiéndole en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena y dejándolo obligado al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; y finalmente por su notoria pobreza se le exonera de la reposición del papel empleado en la causa.

En Segunda Instancia el Procurador pidió la absolución del enjuiciado por estimar que el engaño no se encuentra establecido.

El señor Fiscal opinó: que el delito cometido por de León García es violación, y por este hecho delictuoso debia de imponérsele la pena de ocho años de prisión correccional, aumentada en una tercera parte por concurrir la circunstancia agravante de abuso de confianza.

El treinta de Marzo del corriente año, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado con la reforma de que el enjuiciado es responsable del delito de abusos deshonestos por el cual le impone la pena de cuatro años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte; y hace las demás declaraciones pertinentes.

Considera el Tribunal de 2a. Instancia: 1o. que la única prueba que existe contra el procesado es su confesión, y con fundamento de ésta se tiene la certeza de que aquél empezó a abusar deshonestamente de la menor Mercedes Beltetón dos meses antes del día en que fué indagado, es decir el diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, fecha en que la citada menor sólo tenía once años, once meses y nueve días por lo que el hecho pesquisado cae bajo la sanción del artículo 325 del Código Penal y debe de imponerse al reo la pena respectiva, rebajada en una tercera parte porque tiene a su favor la atenuante que se consigna en el inciso 10 del artículo 21 del Cuerpo de leyes anteriormente citado; y 2o. que aunque con el informe médico del reconocimiento practicado en la persona de la ofendida se ha constatado su reciente desfloramiento; como tal reconocimiento se verificó hasta el veinte de Octubre, cuando Mercedes Beltetón tenía doce años, un mes, y trece días de edad, y no hay ninguna prueba que sirva para establecer la fecha exacta en que perdió su virginidad no puede penarse al inculpado por violación. Tampoco procede penarlo por estupro porque de conformidad con la fracción tercera del artículo 326 del Código Penal, la cópula ejecutada con mujer mayor de doce y menor de diez años, constituye estupro si ha mediado engaño, circunstancia esencialisima que no aparece demostrada en autos como tampoco que se perpetrara con abuso de confianza.

Contra este último pronunciamiento fueron interpuestos dos recursos de casación, el primero, lo entabló el señor Fiscal citando como infringidos los articulos 65, 66, 324, caso tercero, y 325 del Código Penal; y 735 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales; y el segundo, lo interpuso el reo con auxilio del Abogado don Salvador Samayoa, denunciando como violados los Artos. 65 y 326 fracción última del Código Penal; 259, 570, incisos 1o. y 5o., 603, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que el caso sub-júdice se encuentra comprendido en la fracción tercera del artículo 326 del Código Penal; porque se ha establecido con la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor que ésta había cumplido ya doce años de edad cuando fué reconocida por el Cirujano Departamental de Zacapa, Doctor Julio Quevedo A., quien afirma que la ofendida presenta signos de reciente desfloración. Que por otra parte, si bien es verdad, que no está probado que interviniendo engaño haya saciado de León Garcia sus instintos sexuales, también lo es que no por la falta de esta circunstancia debe dejarse de imponer sanción al procesado, ya que en el presente caso está de manifiesto la superioridad del agente con respecto a la menor Mercedes Beltetón Bailón, hecho que desde luego influyó de un modo decisivo, en aquellos momentos sobre sus actos volitivos, tanto más si se toman en cuenta las facilidades que tuvo de León para relacionarse con la Beltetón y la manera como efectuaba el coito. El artículo 325 del Código anteriormente citado es inaplicable al caso que hoy se examina; en virtud de que dicha disposición legal se ha establecido para castigar todos aquellos actos que tienen el carácter de deshonestos y ofenden tanto a la moral como a las buenas costumbres, que se cometen contra el pudor de personas de uno u otro sexo y siempre que concurra cualquiera de las circunstancias que integran el delito de violación. En los autos que se han tenido a la vista no consta que al yacer de León con la ofendida usara de fuerza o intimidación, pues aunque la menor aseguró que su ofensor la habia amenazado de muerte y también fué golpeada, ninguno de estos hechos aparece probado y por el contrario. consta en el informe que se deja relacionado la inexistencia de signos de violación y si vestigios de que la Beltetón había perdido

su virginidad. Acerca de que la ofendida hubiera sido privada de razón o de sentido ninguna probanza se presentó para justificar éste extremo. Por último, como ya se dijo, no se estableció que Mercedes Beltetón Bailón cuando se cometió el delito fuese menor de doce años cumplidos. Que de todo lo que acaba de ser relacionado se infiere que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al calificar como abusos deshonestos, el acto punible perpetrado por de León García e infringió el artículo 325 citado por el señor Fiscal en su memorial en que interpuso la casación.

CONSIDERANDO:

Que la culpabilidad del procesado como autor del delito de estupro que se le imputa está probada con su espontánea confesión sin la cual procedería dictar un fallo absolutorio; y por este último motivo debe rebajársele una tercera parte de la pena que corresponde imponerle, ya que no procede aplicar la agravante de abuso de confianza, porque de no haber concurrido esta circunstancia, el hecho delictuoso no hubiera podido ser ejecutado en la forma en que fué llevado a cabo, pues de León delinquió aprovechando la ventaja de que le era fácil entrar a la casa habitada por la Beltetón Bailón; tanto por el negocio que tenía con la señora Castillo, como por las relaciones que afirma cultivaba con la menor, sin que su manera de proceder despertara contra él sospechas de ningún género; y en ese concepto dicha circunstancia es inherente al delito investigado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 21 fracción 10a. 33, 44, 58, 63, 77, 94, 326 fracción III del Código Penal; 609, 735, 736 y 687 del Código de Procedimientos Penales; y 2o. del Decreto Legislativo No. 1740, declara: que ha lugar al recurso interpuesto por el señor Fiscal, y en consecuencia CASA Y ANULA el fallo recurrido y resuelve: que Ramón de León García es reo de delito de estupro y por este hecho punible le impone un año de arresto mayor, pena que con abono de la prisión sufrida y la rebaja de una tercera parte purgará en las cárceles del Departamento de Zacapa; le permite conmutar la totalidad de dicha pena a razón de tres quetzales diarios; le obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y a la reposición del papel empleado en la causa al del sello respectivo; y le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena.

Notifíquese, y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Alfonso Hugo Meyer Hulz por homicidio.

DOCTRINA: Para que pueda apreciarse como legítima la defensa, es indispensable que se encuentren establecidos los extremos que la ley determina.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que más adelante se relatará proferida en el proceso instruido contra Carlos Alfonso Hugo Meyer Hulz por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Azañón.

La causa fué iniciada el veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, en el Juzgado de Paz de Retalhuleu, en virtud de haberse tenido conocimiento de que Carlos Meyer había herido a Vicente Azañón.

Mandada instruir la correspondiente averiguación se estableció lo que sigue: que en un lugar situado a tres kilómetros de la finca "El Caulote", perteneciente a Meyer, fueron encontradas dentro de un matorral dos escopetas que había dejado ocultas dicho señor; una de estas armas se encontró con carga y la otra recientemente disparada; a ciento cincuenta varas de aquel sitio y en un paraje claro fué encontrado herido Vicente Azañón, quien sindicó a Meyer Hulz como autor del hecho; Meyer confesó haber lesionado a Azañón, pero afirma que lo hizo en legítima defensa de su persona, pues Vicente le atacó con su escopeta cuando él los reprendía por haber entrado a la finca a ca-

zar furtivamente y al apoderarse de otra arma para presentarla a la autoridad y justificar que tanto Azañón, como sus acompañantes, habian penetrado sin su consentimiento al predio que se deja ya mencionado. Estanislao Reyes refiere que Meyer con la pistola en la mano les apuntaba diciéndoles que si se movian los mataría y apoderándose de las escopetas que habían dejado a pocos pasos de distancia les dijo que le dejaran pasar; y al dirigirse a él Azañón diciéndole qué es eso don Carlos? No hemos sido amigos? Meyer le respondió: "aquí no hay amigos hijos..." haciéndole un disparo a consecuencia del cual cayó al suelo; que el dicente huyó internándose en el bosque, oyendo al poco rato un disparo de escopeta, entonces llamó a Pablo Vásquez, hijo de Azañón, que se habia quedado en el sitio donde los encontró Meyer. Vásquez se produjo en idénticos términos pero no dice nada acerca de las injurias proferidas por Azañón y agrega que cuando don Carlos iba ya lejos hizo un disparo con una de las escopetas y que su padre estaba de pié al ser herido por dicho señor.

Obran en los autos copia certificada de la partida de defunción de Vicente Azañón; el informe médico legal de la autopsia practicada al cadáver de dicho sujeto; la licencia expedida a favor de Meyer para portar un revólver calibre 38, sistema Smith y Wesson número 815, 581; declaraciones de Víctor Ovando y Alejandro Calito, quienes refieren el primero, que Meyer le suplicó diera parte al Alcalde Auxiliar de que había lesionado a Vicente Azañón; y el segundo dijo que Meyer le encargó que con el primer Auxiliar que encontrara diera aviso que necesitaba urgentemente a la "Montada", y habiendo encontrado en el camino al Alcalde Auxiliar Guadalupe Solís, éste le dió algunas referencias de lo sucedido, y como el dicente conducia ganado, caminaba despacio, y el auxiliar se dirigia a dar el parte correspondiente y lo haría con más rapidez, ya no creyó necesario comunicarlo él (Calito); deposiciones del sargento de la Policia Nacional Julio Rojas M. y del agente del orden público Gerardo Mora, quienes acompañaron al Comisario interino, Amado de la Roca, a la finca "El Caulote", donde Meyer les relató lo sucedido y fué a mostrarles el lugar del hecho; y declaraciones de Bernabela Azañón, María Gordillo, Antonio Azañón, Juan Ochoa, Víctor Molina, Carlos Maldonado, José Reyes, Agustín Sánchez, Manuel Sánchez, Pedro Reyes, Alberto Valdés, Manuel Suacedo, Fernando Gómez, Gumercindo Sánchez, Julio Azañón, Francisco Reyes. Timoteo Azañón, Fidel Rivera, Silvestre Carrera y Santiago López, quienes por referencias supleron lo acaecido a Vicente Azañón.

En el plenario la parte acusadora, Filomena Vásquez, presentó como probanzas la declaración de Jesús Chochón, un interrogatorio dirigido al enjulciado, y repreguntas contestadas por Albino Bruns, Mariano Miralbés, Tomás Loarca y Conrado Mezguer. El procesado rindió las pruebas que siguen: testimonios de las escrituras públicas de propiedad de la finca "El Caulote"; declaraciones de Albino Bruns, Tomás Loarca, Mariano Miralbés, Conrado Mezguer, Virgilio Recinos, Federico Rothers, Pioquinto Rodriguez, Adolfo Alfaro, Francisco Mayorga, Pedro Cano, Otto Bohnenberger, Arturo Johannsen, Antonio Marroquín, Capitán Luis Pérez y Mariano Montenegro; informes acerca de los antecedentes del procesado; partida de nacimiento de Pablo Vásquez; ampliación del informe médico de la autopsia practicada al cadáver de Vicente Azañón; copia certificada del acuerdo Gubernativo por medio del cual se concede la nacionalidad guatemalteca a Carlos Alfonso Hugo Meyer; careos practicados entre el enjuiciado y Filomena Vásquez, Pablo Vásquez y Estanislao Reyes; dictamen presentado por los Doctores Julio Sarti y Ricardo Roesch; certificación del acta levantada en el Juzgado de Paz de Retalhuleu, donde consta el convenio celebrado entre Carlos Meyer y Cesáreo Sánchez; copias certificadas de las partidas de nacimientos de Frieda Catarina, Carmen Clementina y Alfonso, hijos de Carlos Meyer y Catarina Rodas; y certificación expedida por el Director de la Compañia de Plantaciones Cecilia, don Max Bregartner.

También se agregaron a la causa; el informe emitido por el Juez de Paz de Retalhuleu y el acta levantada en el Juzgado de la. Instancia de dicho Departamento, documentos que se refieren al estado en que fueron encontradas las escopetas en el lugar donde ocurrió el suceso.

El Juez de la. Instancia del Departamento de Retalhuleu puso fin a la causa condenando al procesado a sufrir diez años de prisión correccional inconmutables, pena que le rebaja en sus dos terceras partes, pues estima que existen en favor de Meyer, dos circunstancias de atenua-

ción bien calificadas, a saber: su confesión espontánea sin la cual procedería absolverlo, y el hecho de haberse presentado a la Autoridad confesando su delito antes de ser perseguido como culpable, no obstante haber podido lograr la impunidad por medio de la fuga o de la ocultación. En ese fallo se hacen las demás declaraciones pertinentes.

En segunda Instancia, el Procurador después de hacer un estudio de la sentencia apelada, pidió la absolución del encausado sin limitación alguna, pues estima en primer lugar, que Meyer obró en legítima defensa de su persona al herir a Azañón y en segundo, porque cabe también invocar esa exención de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo No. 1721.

El señor Fiscal opinó en el sentido de que la sentencia fuera confirmada, pero con base en que en contra del acusado existen presunciones graves, precisas y concordantes para declararlo autor del delito de homicidio, pero que se le rebaje la pena en sus dos terceras partes, pues estima que obró por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebato u obcecación, y porque procuró con celo reparar el mal causado e impedir sus perniciosas consecuencias; y por último pidió que se permitiera la conmuta en sus dos terceras partes.

La Sala 4a. de la Corte de Apelaciones, el veintiuno de Enero del corriente año, confirmó la sentencia del Juez de Retalhuleu con las modificaciones siguientes: a) que no existe la atenuante de la confesión del reo; b) que sí existe a favor del mismo, la atenuante del arrebato u obcecación.

Considera la Sala, primero: que la vida del delito de homicidio se justificó con las pruebas que siguen: a) inspección ocular practicada por el Juez menor de Retalhuleu en la finca "El Caulote"; b) declaración rendida por el interfecto antes de fallecer a presencia de la Autoridad mencionada y de las diferentes personas que concurrieron al lugar de la tragedia; c) exposición de lo ocurrido hecha por los únicos testigos presenciales Estanislao Reyes y el menor Pablo Vásquez; d) informe médico legal de la autopsia practicada al cadáver de Vicente Azañón; e) certificación de la partida de defunción del mismo; f) declaraciones de Guadalupe Solís, Víctor Obando, Alejandro Calito, Sargento Julio Rojas, agente Gerardo Mora, Juan Ochoa, Víctor Molina, Carlos Maldonado, José Reyes, Manuel Sánchez, Pedro Reyes, Alberto Valdés, Manuel Saucedo, Fernando Gómez, Gumercindo Sánchez, Timoteo Azañón, Silvestre Carrera y Santiago López; y g) confesión calificada del reo; segundo, que si bien es cierto, que los testgos Estanislao Reyes y Pablo Vásquez fueron tachados de parciales, el primero por ser parte ofendida según asegura Meyer, y el segundo por ser menor de diez y seis años, debe estimarse también, que si se desprende de las declaraciones de estas personas, una grave presunción, si se considera que el hecho se perpetró en un lugar despoblado, y que ambos están en esencia absolutamente de acuerdo con lo afirmado por el herido, lo que indefectiblemente contribuye a creerles, puesto que la más sencilla lógica induce a pensar, que Azañón al sentirse lesionado no estaba para inventar historias, tendientes a obscurecer la verdad, máxime que no sabía en esos momentos si iba a morir. Por esta razón, el dicho de los testigos nombrados merece crédito si no como prueba testimonial concluyente, al menos como presunción humana, toda vez que la tacha no fué por vicios de falsedad. Si a esta grave presunción se le suma el hecho, de que Meyer ya había confesado extrajudicialmente a Víctor Ovando que él había herido a Azañón, lo que repitió a presencia del sargento Julio Rojas y agente Gerardo Mora, se ve que la prueba de cargo se sigue robusteciendo, por cuanto que la confesión extrajudicial induce gran sospecha contra el confesante. Pero si esto no fuera suficiente, basta examinar las declaraciones de José Reyes, Alcalde Auxiliar de la finca "Nueva Candelaria", Agustín Sánchez, Pedro Reyes, Alberto Valdés, Fernando Gómez, Gumercindo Sánchez, Francisco Reyes, Silvestre Carrera y Santiago López, quienes hablaron con Azañón después de ser herido, para llegar al conocimiento de que Meyer fué el hechor. Estos testigos desde luego son de referencia y no hicieron más que repetir la afirmación que les hizo el ofendido respecto de la forma en que el delito fué perpetrado, pero de todos modos, sus exposiciones encajan dentro del artículo 574 del Código de Prs. Pns., puesto que convienen en la substancia del hecho, sin modificar la esencia del mismo; tercero, que tanto Azañón, como Reyes y Vásquez, convienen en que penetraron a la finca "El Caulote" persiguiendo a un venado, pero la casualidad los llevó al

refugio de un armado, por lo que colocaron las escopetas juntas, poniéndose a escarbar el agujero. Este extremo no fué contradicho, y por eso no es creíble, como muy bien lo afirma el Juez de la causa, que Meyer hubiera recogido una sola de las escopetas: la idea que pudiera surgir de que no vió más que una, desaparece al pensar que las escopetas quedaron juntas, que había luz suficiente, pues los hechos se desarrollaron en un claro del monte; y resultaria absurdo suponer que Meyer voluntariamente dejara medios de defensa a los cazadores furtivos. Meyer también indica en su indagatoria que Reyes y Azañón le indicaron que perseguian a un venado, y desde luego se comprende, que en cacerias de esta naturaleza siempre se lleva arma de fuego, lo que confirma la idea inicial, de que el reo recogió las dos escopetas. En apoyo de esta tesis se encuentra también el hecho muy significativo, de que no es aceptable que Azañón siendo una persona dedicada al arte cinegético, del que había hecho un modus vivendi no diera en el blanco al dispararle a Meyer, estando a tan corta distancia y con cada cañón conteniendo varios perdigones. Además, la conclusión asentada por el Cirujano Méndez Valle en el informe de la autopsia de que la trayectoria seguida por el proyectil era de arriba a abajo, viene a corroborar lo dicho por Azañón de que estaba en cuclillas en el momento de ser herido, y contradice en su parte importante la confesión del reo. No hay, pues, legítima defensa; cuarto, que el enjuiciado con la prueba testifical que rindió ha establecido sus buenos antecedentes, pero esto no es bastante para que su confesión se aprecie en la parte más favorable, puesto que hay prueba en contra que justifica lo contrario. Que otro tanto debe decirse en lo que respecta a lo expuesto por J. Francisco Mayorga, Pedro Cano, Pioquinto Rodriguez y Adolfo Alfaro, porque aunque establecida la prohibición hecha por Meyer a Azañón para que no entrara a cazar a su finca, y la malquerencia del último para con el primero, esto no puede afectar a las presunciones graves y debidamente probadas, que demuestran la manifiesta culpabilidad del acusado; quinto, que con la inspección ocular practicada por el Juez de instrucción y el dicho de las personas nombradas con anterioridad, se comprueba que el delito fué cometido en terrenos de la finca "El Caulote", y Meyer había prohibido a Azañón que entrara a cazar en ellos, circunstancia que implica indefectiblemente atenuante de arrebato u obcecación de parte del enjuiciado; sexto, que también debe estimarse como atenuante a favor del reo, la de haberse presentado voluntariamente a la autoridad confesando su delito antes de ser perseguido como culpable. En efecto, con el dicho de Guadalupe Solís, Victor Obando y Alejandro Calito se establece que Meyer fué el primero en dar aviso a la autoridad de lo ocurrido, y no resistirse a que lo aprehendieran, ya que pudo muy bien huir, dado el lugar en que se encontraba y que él conocia perfectamente, y no se escapó por no abandonar sus intereses, puesto que bien pudo nombrar más tarde, un apoderado con amplias facultades; séptimo, que las conclusiones a que llegan los doctores Ricardo Roesch y Julio Sarti, no modifican ni destruyen el informe de la autopsia practicada al cadáver de Azañón, porque al afirmar que el proyectil siguió una trayectoria francamente rectilinea, no indica que el herido estuviera parado, máxime que ellos reconocen que la dirección era de adelante atrás, de fuera a dentro y ligeramente de arriba a abajo con una inclinación que no pasaba de diez grados con relación al plano horizontal. Que cualquier experto en balística basándose en estos datos puede constatar, que nunca un proyectil disparado a tan corta distancia se desvia hacia abajo, a menos que choque contra un cuerpo duro, pero en el caso visto, los propios doctores Roesch y Sarti aceptan que el proyectil únicamente interesó partes blandas, lo que aleja toda idea de que Azañón estuviera parado. Ahora en lo que atañe a que la herida no era necesariamente mortal, aun dando por sentado que así hubiera sido, debe estimarse que el hecho se cometió en despoblado, que el herido se desangró durante varias horas sin recibir atención alguna de parte de Meyer, y que tampoco se le hizo curación formal cuando llegó la autoridad. Todos estos detalles, unidos a la conclusión final de los facultativos mencionados, de que la muerte de Azañón sobrevino por pleuresia hemorrágica, consecutiva a herida penetrante del tórax, escasamente tratada por carecer el Hospital de Retalhuleu de elementos para ello llevan al convencimiento, de que el procesado tiene que soportar las consecuencias del delito cometido en relación al medio en que actuó; y octavo, que militan a favor del reo dos circunstancias

atenuantes, la del arrebato u obcecación y la de haberse presentado a la autoridad confesando su delito, sin que por el contrario pueda aceptársele como tal la de su confesión. Que de la pena que le corresponde por el delito de homicidio, deben rebajársele dos terceras partes; entendiéndose que el resto de la pena es inconmutable.

El Procurador y el señor Fiscal pidieron la ampliación del fallo, porque acerca de la conmutación sólo se hizo apreciación en los Considerandos de la sentencia, pero nada se dijo en la parte declarativa de la misma, y que no excediendo la pena impuesta a Meyer de cinco años, es conmutable y debia ser ampliada dicha resolución en ese sentido de una manera expresa. El Tribunal sentenciador declaró sin lugar la ampliación que se deja ya relacionada.

El señor Fiscal interpuso el recurso extraordinario de casación contra el fallo de referencia y el auto que declaró sin lugar la ampliación del mismo, denunciando como violados los artículos 44 del Código Penal en su párrafo 7o. y el 2o. del Decreto Legislativo No. 1740.

Carlos Alfonso Hugo Meyer, con auxilio del Abogado don Guillermo Dávila Córdova, entabló también el recurso de casación citando como infringidos los artículos 568, 571, 580, inciso 8o., 583 inciso 1o., 586, 595, 596, 597, 601, 609, 614, 730, 731 y 732 del Código de Prs. Pns.; 20 inciso 4o. y 80 del Código Penal y 2o. del Decreto Legislativo No. 1740.

CONSIDERANDO:

Que según ha expresado el señor Fiscal en su escrito de introducción del recurso, interpuso la casación contra la sentencia proferida por la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones, el veintiuno de Enero retropróximo, y el auto donde declara sin lugar la ampliación de la misma, el treinta y uno del propio mes. También manifiesta, entre otras cosas, que está de acuerdo con la pena impuesta, pero no con el carácter de dicha sanción, pues estima que debe de ser conmutable en sus dos terceras partes.

El Código de Prs. Pns., en su articulo 676 señala taxativamente los casos en que deberá entenderse infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso extraordinario de que se trata, y entre los siete casos expresados en la disposición legal que se deja ya citada no están comprendidos los dos a que se refiere el señor Fiscal, a saber: la conmutación de la pena y la calidad de la condena. El inciso 6o. de la disposición que acaba de mencionarse, es el único que contiene un precepto relativo a la pena impuesta, pero en él se estatuye que se entenderá violada la ley cuando la sanción inflingida no corresponda a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal; en consecuencia dicho recurso resulta improcedente.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de 2a. Instancia funda su fallo condenatorio en las confesiones del enjuiciado, en las presunciones humanas que se derivan de lo declarado por Estanislao Reyes y Pablo Vásquez, y en las declaraciones de José Reyes, Alcalde Auxiliar de la finca "Nueva Candelaria", Agustin Sánchez, Pedro Reyes, Alberto Valdés, Fernando Gómez, Gumercindo Sánchez, Francisco Reyes, Silvestre Carrera y Santiago López, quienes hablaron con Azañón después de ser herido. La confesión extrajudicial del procesado infunde desde luego gran sospecha en su contra. Y la confesión que prestó el mismo Meyer al ser interrogado por el Juez menor de Retalhuleu, constituye plena prueba de su delincuencia, pues dicha confesión reune los cuatro requisitos que determina la ley; está probada plenamente la preexistencia del delito con los elementos que enumera la Sala en su primer Considerando; fué hecha en la causa por el enjuiciado, quien es una persona mayor de edad, la hizo sin apremio alguno, con pleno conocimiento y en contra suya; y es verosimil y congruente con las constancias del proceso. Y si bien es verdad, que Meyer pretendió exculparse invocando en su favor haber obrado en legitima defensa de su persona, también lo es que este hecho no se encuentra establecido, y lo contrario estima el Tribunal sentenciador, apreciando, no sólo las circunstancias que rodearon al suceso, sino las deducciones que hace sobre el particular en el tercer "Considerando" de su fallo. En cuanto a las presunciones que existen fuera de las confesiones del encausado, debe tenerse presente que su apreciación corresponde a los Tribunales de Instancia, cuando como acontece en el caso sub-júdice, los hechos que le sirven de base están de-

bidamente probados. Y en virtud de todo lo expuesto, y además, tomando en consideración que la sentencia recurrida contiene decisiones expresas, positivas y precisas citándose en ellas la ley en que se fundan, se infiere que no fueron violados los artículos 568, 580 inciso 8o., 583 inciso 1o. 586, 609, 614, 730, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales: 20 inciso cuarto, y 80 del Código Penal; ni procede entrar al examen de los artículos 595, 596, 597 y 601 del primer Cuerpo legal que acaba de mencionarse.

CONSIDERANDO:

Que por las razones que se dejan ya expresadas al tratar del recurso interpuesto por el señor Fiscal, tampoco debe ser examinado el artículo 2o. del Decreto Legislativo 1740 que también citó el reo, como infringido, en su respectivo memorial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por el artículo 690 del Código de Procedimientos Penales, declara la improcedencia de los recursos interpuestos por el señor Fiscal y por Carlos Alfonso Hugo Meyer e impone a Meyer Hulz la pena adicional de un mes de arresto, conmutable a razón de veinticinco centavos de quetzal por cada día.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Vicente Rosendo Castillo por homicidio.

DOCTRINA: Aplicación del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, fecha catorce de marzo del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió contra Vicente Rosendo Castillo.

RESULTA:

El diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en Azacualpa, del departamento de Jutiapa, fué gravemente herido Victoriano Pineda, habiendo fallecido a consecuencia de las lesiones el seis de octubre siguiente. En la primera declaración tomada al ofendido por el Juez instructor manifestó que su heridor era Alejandro González, pero a su solicitud, el Juez volvió a tomarle declaración el día veintiuno inmediato y explicó los hechos sindicando como autores del delito a González y a Rosendo Castillo, yerno del regidor 1o. Víctor Carías que fué el que acudió con el correspondiente auxilio el día de autos a las primeras diligencias y a la persecución de los criminales.

Declararon en contra de González varios testigos, pero a Castillo solamente lo sindicaron Arcadio Boteo y Leandro Pineda García, ambos parientes del occiso; Apolonio Alvarez, soldado de la escolta que prestó auxilio, oyó decir al herido que González y Castillo lo habían lesionado; González en su indagatoria también lo sindica, pero su suegro, que llevaba la escolta y los individuos que la formaban, expresaron que no lo vieron.

Durante la sustanciación del juicio seguido contra González la prueba incluyó también a Castillo, de tal manera que al dictarse el fallo, el Juez de 1a. Instancia de Jutiapa consideró que la culpabilidad del procesado estaba probada plenamente, pero que sólo debía sufrir la pena de cinco años de prisión correccional por la circunstancia de haber sido dos los agresores que ejercieron violencia en la persona del ofendido, fallo que habiendo sido confirmado por la Sala, quedó ejecutoriado.

Posteriormente fué capturado Vicente Rosendo Castillo y se abrió de nuevo el procedimiento el diez de Octubre del año próximo pasado. El diez y nueve de Febrero último se dictó sentencia absolutoria del cargo por falta de prueba, pero la Sala 5a. con fecha catorce de mayo subsiguiente desaprobó el fallo y condenó a Castillo a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, por no haberse demostrado quién de los dos sindicados produjo la lesión que ocasionó la muerte del ofendido.

El fallo recurrido considera que la delincuencia de Castillo está probada con la presunción que se deriva de un conjunto de hechos constatados en los pasajes de la causa, como son la sindicación del ofendi-

do, quien aseguró que sus dos atacantes le dispararon, uno por delante y otro por detrás, lo cual está de acuerdo con el informe de los empíricos que aseguran haber encontrado dos agujeros de entrada, uno adelante y otro atrás sin orificio de salida sobre la tetilla derecha y sobre el pulmón del mismo lado, aparte de otra lesión sobre el codo; las declaraciones de Boteo y Pineda, que vieron huir a caballo a los acusados inmediatamente después de cometido el crimen; el rumor público sobre el cual declaran varios testigos y la sindicación del co-reo Alejandro González, hechos todos que demuestran que el delito fué cometido por dos personas y que éstas fueron los únicos sindicados González y Castillo.

El reo, dirigido por el abogado don Gilberto Ortega, introdujo el presente recurso de casación por infracción de ley en los artículos 297 Código Penal, 270, 559, 566, 568, 570 incisos 1o. y 2o. 571, 572, 573, 580 inciso 2o. 581 inciso 8o. 583 inciso 1o. 586 incisos 1o. y 5o. 589, 594, 595 y 596 Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que el fallo recurrido está fundado en presunciones y por consiguiente la casación no procede porque los jueces tienen facultad legal de apreciar los diferentes indicios y deducir con arreglo a las leyes procesales la culpabilidad de los prevenidos. Sólo que los hechos en que las presunciones se fundan no estuviesen establecidos o que la presunción fuere manifiestamente arbitraria cabría el recurso, pero en el caso sub-júdice la estimación que el Tribunal sentenciador hace de la prueba producida está arreglada a derecho, los hechos en que las presunciones se fundan están probados y del estudio de la causa se convence el ánimo judicial de la delincuencia del recurrente, en cuya virtud no es el caso de entrar al examen de las diferentes disposiciones que se citan como violadas. Arto. 601 Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 686 y 690 Procedimientos Penales, DESESTIMA por improcedente el recurso interpuesto y condena al reo a la pena adicional de quince días de prisión simple conmutables a diez centavos diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz.— Juan Fernández C., Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Luis Enrique Escobar Pollié por el delito de falsificación de documentos oficiales.

DOCTRINA: La falsificación de la firma de los Ministros está penada de una manera especial, en la legislación vigente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que más adelante se relatará pronunciada en el proceso instruido contra Luis Enrique Escobar Pollié por el delito de falsificación de documentos oficiales.

La causa fué iniciada con fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en virtud de haber comunicado el señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra al Comandante de Armas del Departamento de Guatemala, que el ex-Tenedor de Libros de la Intendencia del Ejército, Luis Enrique Escobar, sin su conocimiento había extraído de dicha oficina, sucesivamente, cuarenta quetzales en el mes de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, la misma suma en el mes de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, y veinte quetzales en el mes de Febrero del año que acaba de mencionarse. Refirió el señor General don José Reyes que al seguir una averiguación de carácter privado pudo establecer que Escobar había cobrado tres recibos por gastos de supuestas comisiones; que el tres de Marzo (1934) que fué retirado Escobar, llegó a la Intendencia a cubrir las sumas extraídas; que dos de las supuestas órdenes se encuentran en la Dirección General de Cuentas, y la otra, la recogió el ex-Tenedor de Libros al pagar; que no podía decir en qué forma se habían hecho esas órdenes de erogación, pues si él las firmó, fué de

manera audaz, introduciendo las notas en el Despacho, pero que tratándose, como se tratan los asuntos en su oficina, esto le parecía difícil, y aunque no puede asegurarlo, talvez fué falsificada su firma. Interrogado Escobar expuso: que desempeñó los cargos de Tenedor de Libros y segundo Jefe de la Intendencia del Ejército desde el veintidós de Junio de mil novecientos treinta y uno, hasta el dos de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro; y negó haber falsificado la firma del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra asegurando que percibía un sobresueldo de orden del referido funcionario, el cual cobraba como una comisión desempeñada en el servicio de armas, y además, el señor Ministro le ayudó de vez en cuando con alguna u otra comisión; que sacó la cantidad de veinticinco quetzales en calidad de sobresueldo, y dos partidas de cuarenta quetzales cada una para reintegrarlas con autorización del mismo señor Ministro; que pagó cien quetzales, y de esta suma ochenta, figuraban ya en la Contabilidad, y veinte más en un documento que tenía el Intendente como en efectivo; y que el señor Ministro lo había facultado para que hiciera las órdenes respectivas, las cuales juntamente con los recibos correspondientes eran pasadas al oficial Primero para su autorización, y a fin de que las firmara el sub-Secretario. El Coronel Gustavo de León expuso: que está encargado de ponerle a los recibos la *"plancha de autorización"* y que por este motivo los recibos firmados por Luis Enrique Escobar pasaron por las manos del dicente para que efectuara la operación ya indicada, previa la orden escrita del señor Ministro de la Guerra, documento que siempre tiene a la vista, y luego pasó los comprobantes al sub-Secretario para que los firmara; y en esta clase de documentos, Escobar como interesado, era el único que recogía la firma, no pudiendo el dicente justificar si ésta era legítima o falsa, dada la forma en que está hecha. Don Adolfo Mijangos manifestó: que como Intendente del Ejército, le consta, que el Tenedor de Libros Luis Enrique Escobar cobró dos recibos por valor de cuarenta quetzales cada uno por comisiones desempeñadas en el servicio, partida que figuraba ya en la Contabilidad de la oficina respectiva; y que el dicente tenía en su poder un documento por veinte quetzales, con su orden correspondiente, el cual aun no había sido consignado en las operaciones de los Libros; que Escobar entregó la cantidad de cien quetzales, y como el recibo de veinte, estaba pendiente, al cubrir su valor se lo devolvió a don Luis, y los otros recibos habían sido remitidos al Tribunal de Cuentas por haberse ya efectuado en la Contabilidad las operaciones consiguientes. Obran en el proceso: a el oficio dirigido al Intendente del Ejército por el señor Secretario de la Guerra con fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, en que le ordena pague veinte quetzales a don Luis Enrique Escobar por una comisión efectuada de orden de esa Secretaría; b) acta levantada por el Fiscal Militar en la Intendencia del Ejército el veinte de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en la cual consta que en el Libro número seis de Caja al folio número ochenta y dos y con cargo a gastos extraordinarios aparecen las partidas que siguen: número 524, comprobante 1.753. Comisiones. Pagado a don Luis Enrique Escobar por una comisión. Oficio 7.884. 12|1-33... Q25; al folio 115. Comisiones de Ciudadano Luis Enrique Escobar. Pagado servicio. Número 729. Comprobante 3.171. al mismo por una comisión efectuada. Oficio 8.280 de 21|12-33... Q40; al folio 116 del mismo Libro C. 3,175. Ciudadano Luis Enrique Escobar, pagado al mismo por una comisión efectuada. Oficio 13 Enero de 1934...Q40; y c) Dictamen emitido por los expertos don Desiderio Menchú y don Prudencio Dávila, quienes después de hacer un examen de las características más importantes de las firmas auténticas del General don José Reyes, asientan la conclusión que a continuación se expresa: 1o. que las firmas de los documentos de diez de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, y de veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, son falsificadas; y 2o. que la firma del documento de fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, es semejante a las auténticas y no dudan de su legitimidad. En el plenario de la causa a petición del defensor se dirigieron a los expertos las preguntas que contiene el interrogatorio que obra al folio 34 de los autos. Los testigos Salvador Asturias Perales y Carlos Echeverría L., declararon acerca de los buenos antecedentes del procesado. Y el Intendente del Ejército informó que el ex-Tenedor de Libros Luis Enrique Escobar no adeudaba cantidad alguna a la Intendencia.

El Tribunal Militar de Guatemala impuso al enjuiciado la pena de seis años de prisión correccional inconmutable, au-

mentada en una tercera parte, en virtud de que estima que contra el reo milita la circunstancia agravante de haber sido cometido el delito con abuso de confianza, y hace en su sentencia las demás declaraciones pertinentes.

El Procurador pidió que el reo fuera absuelto de la Instancia, por no encontrarse establecido el cuerpo del delito ni probada la responsabilidad criminal del procesado. El señor Fiscal solicitó la confirmatoria del fallo con la modificación de que es improcedente agravar la pena impuesta porque a su juicio no debe ser apreciada la circunstancia agravante que se deja ya mencionada, pues el delito fué cometido en detrimento de los intereses del Estado y no de los de un particular.

La Sala tercera de la Corte de Apelaciones, el treinta de Noviembre del año retropróximo, dictó su fallo. Considera el Tribunal caracterizado el delito de falsificación y comprendido en el inciso primero del Artículo 192 del Código Penal; que se encuentran bien determinados los extremos del artículo 194 del mismo Código, así como la culpabilidad del procesado con las presunciones que siguen: a) la que se deduce al afirmar el reo, ser el encargado de obtener la firma del señor Ministro de la Guerra para las órdenes de pago respectivas; b) la afirmación que hace Escobar de que dicho funcionario autorizaba tales documentos sin que haya probado en forma alguna su aserto; c) la de hacer el propio enjuiciado las órdenes de pago tantas veces mencionadas; d) haber reintegrado las cantidades defraudadas; e) las que se deducen de los dichos del Coronel Gustavo de León y don Adolfo Mijangos, al afirmar el primero, que Escobar le entregaba el recibo y la orden correspondiente, y el segundo de haberse hecho las operaciones correspondientes fundadas en los documentos tantas veces mencionados. Que en cuanto a la imposición de la pena, no debe estimarse como funcionario público al enjuiciado, y en ese concepto debe de infligírsele la pena señalada en el Artículo 193 del Código Penal, debiendo apreciarse en su favor la circunstancia atenuante de haber procurado con celo, reparar el mal causado, devolviendo el dinero, la que procede compensar con la agravante de abuso de confianza, y en consecuencia la pena que debe sufrir es la de ocho años de prisión correccional. Luis Enrique Escobar, con auxilio del Licenciado don Juan Mayorga Franco, introdujo el recurso de casación citando como infringidos los artículos 5o. del Decreto 1740, 193, 194, 407, 408 inciso 7o. del Código Penal; 185 del Decreto 1928, 589, 594, 595, 596, 597, 600, 601 y 608 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que como ya se dijo, el Tribunal de 2a. Instancia estima que Luis Enrique Escobar cometió el delito de falsificación de documentos públicos; y al hacer tal apreciación la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho infringiendo el Artículo 193 del Código Penal, pues de los hechos que aparecen probados en el proceso, se viene en conocimiento que Escobar falsificó la firma del Ministro de la Guerra con el propósito de apropiarse las cantidades consignadas en cada uno de los documentos que han dado origen a su encausamiento; y esta infracción de la ley penal está sancionada por el artículo 159 del Cuerpo de Leyes que acaba de mencionarse y prevalece desde luego sobre la otra, en virtud de tratarse de un caso penado de una manera especial en nuestra legislación vigente por constituir un hecho delictivo distinto del que la Sala sentenciadora aprecia en su fallo, y por lo tanto castigado con diferente pena.

CONSIDERANDO:

Que con el informe pericial se estableció que las firmas del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, General don José Reyes que aparecen en los documentos de fechas veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, y diez de Febrero de mil novecientos treinta y de Escobar quedó plenamente probada tanto con los hechos que le perjudican consignados en su declaración indagatoria, como con lo expuesto por don Adolfo Mijangos y Coronel Gustavo de León, y las operaciones que aparecen practicadas en los Libros de Contabilidad que se llevan en la Intendencia del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que la pena que debe infligirse al procesado es la expresada con anterioridad, pero militando en su favor la circunstancia de haber procurado reparar con celo el mal causado, toda vez que consta que reintegró inmediatamente las sumas ex-

traídas, debe rebajársele dicha pena en una tercera parte.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33, 44, 58, 77, 94, 95, 159 del Código Penal; 201, 601, 603, 608, 613 y 687 Código de Procedimientos Penales; y 2o. Decreto Legislativo No. 1740, declara: que ha lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia CASA Y ANULA la ejecutoría recurrida y resuelve: que Luis Enrique Escobar Pollié es reo de falsificación de la firma del Ministro de la Guerra, y por este delito le impone la pena de cinco años de prisión correctiva, que con abono del tiempo padecido extinguirá en la Penitenciaría del Centro; le rebaja un tercio de dicha pena, permitiéndole conmutar hasta las dos terceras partes de la misma, a razón de veinticinco centavos de quetzal por cada día; le obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del hecho delictuoso, y a la reposición del papel empleado en el proceso al del sello respectivo; y lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— José Serrano Muñoz.— Ric. Ortiz Sánchez. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Antonio Solís Juárez, por estupro.

DOCTRINA: Para que sea punible el estupro cometido por una persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, es necesario que intervenga engaño.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, fecha veintiocho de marzo del año en curso, en el proceso que por el delito de estupro en la persona de Rebeca Enríquez se siguió en el Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa contra Antonio Solís Juárez.

RESULTA:

El veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro se presentó al Juzgado de Paz de Zacapa David Felipe Enríquez, padre de Rebeca Enríquez que a la sazón contaba diez y siete años, denunciando el hecho de que su expresada hija había sido estuprada por Antonio Solís Juárez. Inciada la pesquisa se ordenó la captura del acusado, habiéndose éste presentado al Tribunal el veintisiete de julio subsiguiente, pero en la indagatoria negó el hecho asegurando no haber tenido nunca relaciones con la muchacha. Durante la sustanciación del proceso fueron rendidas algunas pruebas tendientes a demostrar que existían relaciones entre ofensor y ofendida; que varias veces los habían visto juntos y que unas cartas sin firma encontradas en poder de la señorita Enríquez fueron escritas por Solís.

Aunque al principio manifestó la ofendida que no permitía el reconocimiento de su persona por serle vergonzoso, ya en el plenario tal diligencia se practicó a su solicitud, habiendo informado el cirujano que la reconocida había sido despojada de su virginidad, pero que era imposible precisar el tiempo de la desfloración.

El Juez de 1a. Instancia de Zacapa resolvió el asunto declarando al enjuiciado autor del delito de estupro y condenado a sufrir la pena de un año de arresto mayor conmutable en dos tercios a diez centavos diarios, pero la Sala 5a. revocó el fallo y absolvió a Solís del cargo por falta de prueba.

La acusadora Raquel Rebeca Enríquez, con auxilio del abogado don Baudilio Jordán, introdujo el presente recurso de casación por infracción de ley, denunciando como violados los artículos 326 del Código Penal, 570, 571, 573 y 608 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que el hecho que acusa la ofendida no está comprendido en ninguno de los casos del artículo 326 del Código Penal, pues para aplicar el que comprende la fracción tercera debió haberse probado que hubo engaño, lo cual no se encuentra establecido en la causa, por lo que la Sala sentenciadora no violó este artículo sino le dió recta interpretación.

El artículo 571 de Procedimientos Penales fué asimismo bien aplicado puesto que de las pruebas producidas en la causa no se desprende la culpabilidad del prevenido; el artículo 608 del mismo Código, que se refiere a la fe del juicio pericial que será calificada según las circunstancias, tampoco fué infringido porque aún aceptado el cotejo, el hecho no prueba el engaño, que es esencial para la existencia del delito en este caso; y, por último, los artículos 570 y 573 de Procedimientos Penales, ni siquiera se examinan por no haberse citado concretamente el inciso que se estimaba quebrantado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 686 y 690 Procedimientos Penales, DESESTIMA el recurso interpuesto y condena a la recurrente a quince días de prisión conmutable a diez centavos diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Gaspar Hum, por homicidio.

DOCTRINA: Al obrar un juez por comisión de otro, no ejercer jurisdicción en el asunto, porque no se le prorroga por el simple hecho de la comisión indicada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlo se examina el recurso extraordinario de casación introducido por Gaspar Hum, con auxilio del Abogado J. Filiberto Escobar contra la sentencia ejecutoria proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el diecisiete de abril del año en curso en el proceso seguido al indicado Hum por el delito de homicidio en el que también fueron inodados como encubridores Juan Quenon y Juan Tiney Chiviliu.

En el recurso indicado, se asevera que la Sala sentenciadora quebrantó de una manera sustancial el procedimiento al comisionar para la práctica de algunas diligencias que ordenó en auto para mejor fallar, al Comandante de Armas del Departamento de Sololá en vez de hacerlo con el Juez Departamental de ese lugar; y en que además fueron violados los artículos 1o., 11, 12, 27, 295 Código Penal; 3o., 6o. 31, 32, 175, 177, 196, 510, 517, 560, 565, 568, 571, 573, 581 incisos 1o. y 2o., 583, incisos 1o. y 2o., 586 incisos 1o., 3o., 5o. y 6o., 608 y 610 del Código de Procedimientos Penales, XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Poder Judicial y el 36 de la Constitución de la República.

En los autos que sirven de antecedentes al recurso que se examina consta lo que sigue:

A las ocho horas del día treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro salió de su domicilio — ubicado en Santiago Atitlán, del Departamento de Sololá—, Gonzalo Mendizábal, para dirigirse a la finca "Chacayá", perteneciente al Licenciado Abraham Cabrera Cruz, con el fin de ver unos trabajos de carpintería de que se quería hacer cargo. Para emprender ese viaje hizo uso de una canoa de cuatro varas de largo por tres cuartas de ancho, como lo vieron salir los señores Carlos Villagrán y Desiderio Cabrera, quienes en ese momento se embarcaban también para ir a pescar a un lugar distinto; pero antes de separarse, Mendizábal les indicó que él se dirigía a la finca "Chacayá" para hablar con Mery de Cabrera a propósito de un trabajo de carpintería.

En vista de que transcurrió todo el día sin que volviera Gonzalo Mendizábal, su esposa Juana Cabrera de Mendizábal salió a la calle como a las diecinueve horas y media a indagarse del paradero de su esposo, y en la población tan sólo supo por los señores Desiderio Cabrera y Carlos Villagrán, que lo habían visto cuando se embarcaba con dirección a la finca "Chacayá". Como a las doce horas del día siguiente no volviera, se dirigió en compañía de su cuñada Elodia Girón a la finca del Licenciado Cabrera en busca de su referido esposo, en donde se le notificó que no había llegado ni en ese día ni el anterior. Por ello volvió a Santiago Atitlán y puso el hecho en conocimiento del Juez de Paz del pueblo aludido; autoridad judicial que inició la averiguación correspondiente a las dieçisiete horas del treinta y uno de agosto de ese año.

Desde ese momento se destacaron varias comisiones para la búsqueda del cadáver de Gonzalo Mendizábal—ya que se suponía que se había ahogado—por todo el trayecto que se creía había recorrido. El primero de septiembre, una de las comisiones indicadas, al llegar al punto denominado "Pachecoch", en una rinconada al pie de una roca y a la orilla del terreno que pertenece a Antonio Ixbalan, se encontró flotando una conoa, a la que el oleaje hacía chocar contra las rocas, embarcación a la que le faltaba el ala izquierda y, al sacarla a tierra se pudo ver que en la parte de la culata y en el lado derecho tenía una rotura por donde hacía aguas. En el interior de la canoa se encontraron unas guayabas verdes, lo que era señal de que Mendizábal había bajado a tierra para cortarlas de uno de los terrenos cercanos.

Recorridas como unas seis cuadras más a la orilla del lago y en una vuelta del terreno de Gaspar Hum, se halló el ala, de la canoa trabada entre los bejucos, así como un remo de madera de canoj, que era el que llevaba Mendizábal. Seguida la investigación, como a dos cuadras de ese lugar y en una mata de milpa situada a ocho varas de la orilla del lago, fué hallado el sombrero de petate que llevaba Mendizábal, prendido en una caña.

Después de otras investigaciones con resultados negativos, por fin, el dos de septiembre como a las diecisiete horas fué hallado el cadáver de Gonzalo Mendizábal flotando en el lago frente al paraje denominado "Patolopin" y como a ochenta metros distantes de la orilla; cadáver queal ser reconocido, se registraron sus ropas y en los bolsillos del pantalón, entre otros objetos de uso personal, se le encontró una guayaba verde de la misma clase de las que se recogieron del interior de la canoa. El informe médico legal acusa: que la muerte le sobrevino a consecuencia de haberse ahogado dentro del lago; y que el cadáver además de los signos evidentes de la clase de muerte que tuvo Mendizábal, presentaba en el pabellón de la oreja derecha a nivel de la parte posterior del principio del conducto auditivo externo una herida contusa que por sus caracteres borrosos se suponía que fué producida por un cuerpo contundente de pequeño volumen, que interesó piel, cartílago y vasos, habiendo respetado el hueso adyacente a la lesión, o sea la porción mastoidea del temporal, la que se encontró sin fractura ni perforación.

Debido al resultado de las inspecciones oculares practicadas cuando se buscaba el cadáver de Mendizábal, se sospechó de que fuera culpable Gasgar Hum; individuo que al ser indagado confesó ser propietario del terreno denominado "Patolopin", en el que tiene una siembra de milpa, fundo al que no había llegado hacía como quince días. Luego dijo que los mozos que cuidaban ese terreno, pero no permanentemente, ya que sólo iban a dormir a él, eran Juan Quenón, Juan Chiviliu y Miguel Alvarado, de quienes no estaba seguro de si en las noches del treinta y treinta y uno de agosto fueron a dormir a ese sitio.

Con los dichos de los indígenas Juan Tiney Chiviliú y Juan Quenón, quienes fueron interrogados en virtud de la cita que les hiciera Gaspar Hum, se puso de manifiesto: que por el hecho de haber entrado Gonzalo Mendizábal a cortar unas guayabas al terreno de Hum, este individuo se enfureció y quiso obligar a Tiney Chiviliu a que le hiciera un disparo a Mendizábal con una escopeta en momentos en que este señor casi llegaba a la orilla del lago para enbarcarse a su canoa; a lo que se negó Tiney Chiviliu, no obstante que Hum — su padre adoptivo—le decía que Mendizábal era su enemigo por ser quien entraba a robar el maíz a su terreno y, que no temiera las consecuencias porque él quedaría libre para sacarlo de la cárcel. En vista de que el referido Tiney Chiviliu no quiso hacer el disparo Hum tomó la escopeta y apoyándola en una mampuesta que había en el terreno, la disparó sobre Mindizábal cuando éste ya iba navegando en el lago, a donde cayó a consecuencia del golpe que le produjeron las postas sobre el lado derecho de la cabeza y se ahogó porque ya no lo vieron salir más. Al darse cuenta de ello, Hum bajó con Tiney Chiviliu y llevaron a remolque la canoa hasta el lugar llamado "Xetuc", en donde la dejaron flotando en el agua. También dicen que el sombrero de petate de Mendizábal quedó a flote en el lago, de donde lo recogieron y lo llevaron a tierra poniéndolo sobre unas milpas. Verificado todo ésto, Hum les ordenó que permanecieran en el tereno, el que abandonaron como a las diecinueve horas encaminándose al pueblo, junto con Hum, quien les dijo que guardaran completo silencio de lo ocurrido, pues de lo contrario les pesaría.

Estos individuos fueron interrogados

nuevamente y sostuvieron sus dichos, lo que también hicieron en los careos efectuados con Hum; sujeto que al ser interrogado a consecuencia de lo afirmado por sus mozos, negó enfáticamente lo aseverado por éstos. Luego trató de justificar con las declaraciones de varias personas, que el treinta de agosto no se hallaba en el terreno indicado sino en lugar diferente, atendiendo el arreglo de un asunto judicial. Es verdad que los testimoniantes aludidos afirmaron haberlo visto en horas de audiencia del juzgado municipal, mas el hecho se verificó entre ocho y nueve de la mañana de la fecha de autos, de donde se infiere que bien pudo estar en ambas partes en ese mismo día.

También Gaspar Hum demostró con el testimonio de varias personas su honradez y buena conducta.

Cuando corría sus trámites el juicio criminal, fué presentado al Juez de la causa un memorial firmado a ruego de los mozos Tiney Chiviliú y Quenón, en el que le manifestaban al juzgador, que no era Hum el autor del hecho, sino José Pablo, quien les ofreció dinero y todo lo que necesitaran en la cárcel, si le echaban la culpa al referido Hum.

Mas, al ser interrogado Tiney Chiviliu y Quenón, no ratificaron el memorial que a ruego de ellos aparecía firmado por Augusto Soto de León, diligencia en la que reafirmaron su dicho acerca de que Hum era el autor del hecho quien los obligó a que mandaran el escrito al juzgado y a la vez le habló al procesado Augusto Soto de León, en la propia cárcel, para que hiciera y firmara el repetido memorial.

Soto de León confirmó lo dicho a ese respecto por Tiney Chiviliu y Quenón.

En los autos quedó establecido con los dictámenes médico-legales: que la posta que le ocasionó a Gonzalo Mendizábal la lesión que presentaba sobre la región mastoidea del temporal le produjo una conmoción cerebral con la consiguiente pérdida del conocimiento, lo que dió lugar a que dicho señor Mendizábal pudiera ahogarse, por la abolición de todas sus facultades.

Con esos datos el Juez Departamental de Sololá dictó su sentencia final el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cinco; en la cual y por falta de prueba plena, absolvió de la Instancia a los procesados Gaspar Hum, Juan Quenón y Juan Tiney Chiviliú.

Al ser consultada dicha resolución a la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones, el indicado Tribunal, por medio de la Comandancia de Armas del Departamento de Sololá practicó algunas diligencias para mejor fallar, las que dieron por resultado: que los individuos Quenón y Tiney Chiviliú se desdijeran de lo que antes habían afirmado, aseverando que lo indicaron así por consejos de Ernesto Méndez y Cruz Tziná; aunque sí dijeron que ratificaban algunas de las declaraciones comprometedoras para Hum, a pesar de que no era cierto lo que ellos afirmaban, pero lo dijeron así por consejo de los individuos mencionados.

Ernesto Méndez y Cruz Tziná negaron lo afirmdo por Tiney Chiviliú y Quenón, a propósito de que ellos los aconsejaron para sindicar a Gaspar Hum.

Además, los careos efectuados entre estas personas no dieron resultado alguno.

Tiney Chiviliú, para reforzar su retractación, citó a los testigos Diego Calí, Gaspar Tacaxoy y José Calí Chicajau; mas, estas personas al ser interrogadas, negaron haberle dicho a su citante las especies afirmadas por éste.

Y, por último, Augusto Soto de León se sostuvo aseverando, que Hum le habló para que redactara el escrito en que los indígenas Quenón y Tiney Chiviliú declan que el repetido Hum era inocente; todo lo que pasó en presencia del encargado Manuel Pinto, a quien también ofreció pagarle. El referido Pinto no pudo ser examinado a ese respecto, por haber desaparecido.

Cumplido el auto para mejor fallar, la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones, con fecha diecisiete de abril del año en curso dictó la sentencia ejecutoria que se examina. En ella, aprueba la de primer grado en lo concerniente a la absolución de Juan Tiney Chiviliú y Juan Quenón, con la enmienda de que la absolución es ilimitada. Al negarle su aprobación en lo referente a Gaspar Hum, declara: que es responsable como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Gonzalo Mendizábal, por lo que le impone la pena de diez años de prisión correctiva que, con abono del tiempo padecido y con el carácter de inconmutable, deberá purgar en la Penitenciaría Central. Hace las otras declaraciones pertinentes en derecho. Y, por último, adiciona la sentencia de primera instancia, para proceder por falso testimonio contra Quenón y Tiney Chiviliú.

Como la vista del recurso tuvo efecto en la fecha señalada para ese fin, es el caso de resolver lo que sea procedente en derecho. Por es motivo, el Tribunal de Casación,

CONSIDERA:

1.—Que en el caso que se examina el recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de las formas procesivas interpuesto por Gaspar Hum con auxilio del Abogado J. Filiberto Escobar es improcedente.

En efecto: el Inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales para fundar el quebrantamiento a que alude, se refiere al defecto de citación para la sentencia y para toda diligencia probatoria; situación en la que no se encuentra comprendido el auto para mejor fallar que dictó la Sala sentenciadora de entero acuerdo con lo que dispone el Artículo 16 del Decreto Legislativo 1728 en relación con el Inciso 1o. del Artículo 91 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial. Y, si bien es verdad que para la práctica de las diligencias acordadas comisionó a la Comandancia de Armas del Departamento de Sololá y no al Juez de Primera Instancia de ese lugar, no por ello deben tildarse de defectuosas, para pedir su nulidad por medio del recurso que se examina: porque no es la situación señalada en la Ley que se mencionó antes y, porque además, no hay prohibición expresa para que los Comandantes de Armas no puedan ser comisionados por los tribunales superiores jerárquicos a fin de que practiquen las diligencias que se les encomienden.

Y, a mayor abundamiento, el auto para mejor fallar les fué notificado en la Sala de la Corte de Apelaciones a las partes oficiales, lo que no era indispensable por haber llegado el asunto al Tribunal Superior en consulta de la sentencia absolutoria de primer grado, como respecto al recurrente Gaspar Hum. Eso por una parte, y por la otra, porque los autos para mejor fallar son potestativos de los jueces y por ende, son inapelables. Luego, pues, por no tratarse de diligencias de prueba defectuosas, sino de un auto para mejor fallar, el recurso por quebrantamiento de formas es improcedente, como se dijo al principio.

2.—En el juicio criminal que se examina existe prueba plena formada por las declaraciones de dos testigos presenciales —la que no se pudo desvirtuar con la retractación que al final quisieron hacer los indicados declarantes—de que Gaspar Hum, con una escopeta le hizo un disparo a Gonzalo Mendizábal cuando éste navegaba en aguas del lago de Atitlán rumbo a la finca "Chacayá" en una canoa de cuatrovaras de largo por tres cuartas de ancho, cuyas postas al chocar en su cráneo le produjeron una conmoción cerebral que lo hizo caer al agua sin conocimiento, circunstancia por la que se ahogó.

Ese hecho, desde luego es constitutivo de un delito, que las autoridades judiciales están en la obligación de pesquisar para imponer la pena correspondiente, ya que el infractor de una Ley penal es responsable del delito y de sus consecuencias.

En ese caso, es indudable que al resolver la Sala sentenciadora en la forma en que lo hizo no violó los Artículos 1o., 11, 12, 27, 295 del Código Penal y 3o. y 6o. del de Procedimientos Penales, ya que el juicio criminal fué encaminado a investigar la responsabilidad que tenía Hum como autor del hecho punible—procedimiento que se reguló conforme a los preceptos del Código respectivo—lo que motivó que se le impusiera la pena señalada al delito de homicidio.

3.—Ya se dijo al tratarse del recurso por quebrantamiento de formas, que el hecho de comisionar la Sala sentenciadora a la Comandancia de Armas del Departamento de Sololá, para la práctica de las diligencias que estimó convenientes a fin de resolver, no contrariaban ningún precepto legal, porque no lo prohibe expresamente el Artículo 175 del Código de Procedimientos Penales que el recurrente señala como violado, ya que más bien el anterior dice, que los jueces y tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales y, la Comandancia de Armas es un tribunal ordinario de justicia, si bien su jurisdicción es especial o privativa. En ese caso tampoco fueron violados los Artículos 175 y 177 de Procedimientos Penales.

4.—La Comandancia de Armas que se ha dejado aludida, al lograr en cumplimiento de la comisión que le encomendara el tribunal superior jerárquico, no ejerció jurisdicción en la causa seguida contra Gaspar Hum; puesto que por el hecho de prestar auxilio como comisionada, no ejer-

ció jurisdicción ni se le prorrogó, porque no dictó ninguna resolución en el asunto; razón por la que no fueron quebrantados los Artículos 31 y 32 del Código de Procedimientos Penales como asevera el recurrente.

5.—El acusado fué asistido durante el curso del juicio criminal defensor que él mismo designó. En consecuencia, y desde el momento en que el indicado juicio se sustanció con la intervención del defensor y del enjuiciado, éste fué citado, oido y vencido en juicio; todo lo que es demostrativo de que el tribunal sentenciador tampoco infringió el Artículo 196 del Código de Procedimientos Penales y el XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

6.—Como las diligencias para mejor fallar son potestativas de los jueces que las dicten, por una parte y, por la otra, el Artículo 661 del Código de Procedimientos Penales indica de una manera expresa quienes son las partes en los juicios criminales y, estas fueron notificadas en la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones de la providencia para mejos fallar, es claro que en el caso sub-júdice no fueron quebrantados los Artículos 510 517, 560 y 565 del Código de Procedimientos Penales.

7.—La Sala sentenciadora apreció como prueba plena las declaraciones de dos testigos idóneos y presenciales, conformes en las personas, en el lugar y en la manera de verificarse el hecho así como en el tiempo en que acaeció; testimoniantes que no se ha demostrado en el juicio criminal que sean enemigos capitales de Hum, ni co-reos, cómplices o encubridores del delito, desede luego que los declarantes aludidos no han sido condenados como tales co-reos, cómplices o encubridores.

Por otra parte, no puede estimarse que dichos testigos sean contradictorios en sus exposiciones, por el hecho de haber pretendido variarlas en las diligencias para mejor fallar, desde luego que la retractación no se justificó ni es verósimil; ni tampoco han sido condenados por falso testimonio. Además, la Sala sentenciadora apreció esas declaraciones de acuerdo con lo que prescribe el Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, por no merecerles crédito las aseveraciones con que se pretendió desvirtuarlas.

En consecuencia de todo lo dicho en este número, la prueba apreciada por la Sala 6a. de la Corte de apelaciones, es plena y, por ende no violó los Artículos 568, 571, 573, 581 incisos 1o. y 2o., 583, incisos 1o. y 2o., y 586 incisos 1o., 3o., 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales.

8—El Tribunal de segundo grado no fundó su condena en ninguna confesión retractada, sino en las declaraciones, de dos testigos presenciales y contestes, cuya retractación no se justificó, en el juicio. En esa virtud no pudo violar el Artículo 610 del Código de Procedimientos Penales; así como el 608 del mismo cuerpo legal, porque la fé del juicio pericial y del cotejo de letras puede ser calificado por el Tribunal sentenciador, según su libre criterio.

9—Y finalmente, como a Gaspar Hum ni se le privó del derecho de defensa, ni se le juzgó por tribunales especiales, sino por los ordinarios competentes para ello, no pudo ser infringido en el caso que se examina, el Artículo 36 de la Constitución de la República.

10.—Por todo lo que se deja considerado, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 686 y 690 P.P., el TRIBNAL DE CASACION,

R E S U E L V E :

DESESTIMAR EL RECURSO de que se ha hecho mérito, e imponer al recurrente quince días de arresto conmutables a razón de diez centavos diarios.

Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra José Sifontes, por lesiones.

DOCTRINA: Para que la sentencia condenatoria se legitime es necesario que el convencimiento en que se apoya no tenga en contra duda alguna razonable.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso de casación la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el doce de abril del presente año, en la causa instruída por el delito de lesiones contra José Sifontes y en la cual se revoca la que dictara el

Juez de la. Instancia de Cullapa, y se declara: que el procesado José Sifontes queda absuelto del cargo que por el delito de lesiones se le formuló, por no haber prueba suficiente para dictar en su contra sentencia condenatoria.

— I —

El dieciséis de septiembre del año pasado, José Molina G., Comisario de la Policía de Cullapa, dió parte al Juez de Paz de aquella población de que Augusto Rodríguez había sido herido por José Sifontes, según el decir del mismo ofendido, quien le entregó el puñal, instrumento del delito, y agregó que Efraín Rodas sostenía a Rodríguez, y que el agente Florentín Argueta procedió a la captura de Sifontes sin lograrla. Augusto Rodríguez manifestó que el día del suceso, como a las cinco de la mañana regresó de Barberena, bajándose de la camioneta en que viajaba en el Parque Central, y como aún tocaba la marimba en la Jefatura decidió oír algunas piezas; que luego se encaminó para su casa en unión de Efraín Rodas, el que se quedó en el Hotel Victoria, continuando el dicente su camino; que al momento se encontró con José Sifontes a quien dijo "qué te sucedió en Barberena", y éste le acertó en ese momento una puñalada en el costado izquierdo; que Sifontes salió huyendo y cuando trataba de alcanzarlo sintió que el puñal caía al suelo, por lo que supone que lo llevaba prendido en el saco; que luego regresó al Hotel Victoria y le avisó a su amigo Rodas lo sucedido y a un agente que pasaba por allí. El agente Florentín Argueta manifestó que ese día estaba de línea en la esquina del Hotel Victoria, cuando vió que dos hombres se bamboleaban, por lo cual ocurrió a este lugar encontrándose con Augusto Rodríguez, quien era conducido por Efraín Rodas; que Rodríguez le dijo que lo había herido José Sifontes, y como le indicara que se había ido hacia el rio lo persiguió, sin capturarlo. Sifontes negó la comisión del hecho. Oscar Moncada dijo que vió un hombre de regular estatura que corria detrás de otro de pequeña estatura, a quienes no conoció. El reo propuso la declaración de varios testigos para demostrar sus buenos antecedentes y honradez. A folios nueve corre el informe médico legal de la herida que sufrió Augusto Rodríguez, con arma corto-punzante, situada en la cara anterior del tórax, de dos centímetros y medio de ancho, y, se dijo en dicho informe que para las demás circunstancias médico-legales, habría que esperar cinco o seis días por estar en ese entonces en tratamiento. A folios catorce obra nuevo informe y a folios diecisiés la ampliación correspondiente, y en el que se asegura que Rodríguez tardó para poderse dedicar a sus ocupaciones habituales dieciséis días. El juez de la causa, con fecha diecinueve de diciembre del año pasado, dictó sentencia, declarando que José Sifontes era autor del delito de lesiones menos graves, cometido en la persona de Augusto Rodríguez, condenándolo por tal infracción a sufrir un año de prisión correccional, haciendo las demás declaraciones en derecho, con base en el siguiente considerando: "con respecto al delito que se atribuye a José Sifontes, cometido en esa población el día diez y seis de septiembre del año en curso, no existe una prueba directa acerca de la culpabilidad del reo, por lo cual deben analizarse las presunciones en su contra y estimar si son suficientes o no para fundar un fallo condenatorio".

En contra del mencionado Sifontes se encuentran las siguientes presunciones humanas: a) la sindicación del ofendido; b) haber llegado el día del suceso, a hora intempestiva a casa de su compañero de trabajo Adrián Herrarte, manifestándole haber tenido un disgusto; c) estar comprobado debidamente que presentaba un golpe contuso en la cara causado con la mano; golpe que según parece le fué ocasionado por Augusto Rodríguez en Barberena; el reo al ampliársele su indagatoria negó haber sufrido golpe alguno; d) Hipólito Orantes expresó que Sifontes, en la prisión le dijo que había dado una puñalada a un individuo, porque "era hombre". Orantes es asistente del Infrascrito Juez como Auditor de Guerra, y persona que merece todo crédito); e) el Subteniente don Oscar Moncada declaró que el día y hora y en el lugar en que el delito fué cometido, vió que un hombre de regular estatura, corría detrás de otro de baja estatura. (Sifontes es bajo y Augusto Rodriguez de mediana estatura); f) manifestó el reo que el día y hora en que se cometió el hecho delictuoso, se encontraba durmiendo en su casa, lo cual no es cierto; g) dijo también que se encontraba solo cuando fué capturado, lo cual es falso pues consta que se encontraba en compañía de Adrián Herrarte y Fernan-

do Quiñónez; h) al ser capturado tenía los pantalones y zapatos enlodados, lo cual hace presumir que precipitadamente pasó a través del río de la población o sea el lugar por donde Rodríguez dijo que huyó; i) ser sindicado por el rumor público como autor del delito; j) el dicho de Adela Castillo con respecto a lo que oyó decir a la madre del reo; k) no sindicarse a nadie más como autor del delito; y l) durante el término probatorio no presentó prueba alguna a su favor, con respecto a la no ejecución del delito. Las numerosas presunciones relatadas, son graves, precisas y los hechos en que se fundan están de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tienden a probar el delito de que se trata y por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos; de modo que la única consecuencia que puede deducirse de las diferentes pruebas, es la culpabilidad del acusado".

En segunda Instancia el Procurador pidió la absolución del reo por no existir prueba. La parte acusadora alegó lo que creyó pertinente, lo mismo que el reo. El Fiscal pidió la confirmatoria del fallo de primera Instancia. La Sala sentenciadora para mejor fallar mandó que la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, emitiera dictamen sobre los informes médico-legales emitidos por el Cirujano departamental de Santa Rosa, Dr. Arturo Laparra. A folios doce de la pieza de segunda Instancia, obra la contestación de la Facultad de Ciencias Médicas, en el sentido de que afirmándose en los informes del Dr. Laparra que el tiempo de curación fué de dieciseis días, debe dársele crédito desde el momento que fueron hechas por el único capacitado para hacerlas por ser el médico tratante. De la sentencia de Segunda Instancia, Leonor González de Rodríguez, auxiliada por el licenciado R. Valdés Calderón, introdujo el presente recurso de casación por violación de ley, citando como infringidos los artículos siguientes: 11, 12, 27, 29 y 306 del Código Penal; 568, 571, 572, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 601 y 731 P. P. Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Que "la Sala sentenciadora se funda para absolver del cargo que se le formuló a José Sifontes por el delito de lesiones en la persona de Augusto Rodríguez, en que las pruebas indirectas que apreció el Juez actuante, sólo producen indicios, consistentes en la sindicación que se hizo del ofendido, lo declarado por Adrián Herrarte y la contradicción que existe en la indagatoria del sindicado de haberse encontrado en su casa cuando se cometió el delito, así como la de tener enlodados los pantalones, circunstancia que estima insuficientes para dar como probada la culpabilidad del acusado, por cuanto que sólo pueden tenerse como un indicio de su responsabilidad para la instrucción del proceso, pero no como elementos determinantes del hecho punible, ya que para el caso era indispensable que estuviera probado el hecho de que al ser herido el señor Rodríguez, se le hubiera visto en el propio teatro del delito al sindicado, para que tal hecho sirviera de antecedente o consecuente a tal prueba indirecta: que en cuanto a las presunciones de presentar el sindicado golpes contusos, era un hecho que sólo pudo probarse con dictamen médico-legal para el caso; que la confesión extrajudicial apreciada cuando no se determina la persona a quien se hirió, no es más que una sospecha contra el confesante, siendo necesario para tomarle en cuenta el valor de la prueba testimonial, la que no era completa; que lo afirmado por el testigo Moncada no podía tomarse en cuenta por cuanto no estaba establecido en forma legal, que el sindicado fuera de las condiciones que este testigo indica, y que de manera general las demás presunciones estaban comprendidas en la de no sindicarse a otra persona más que a Sifontes".

Es principio general de derecho, que para que se pueda hacer surgir una presunción de un hecho determinado, es necesario que éste se encuentre legalmente probado. Por ésto, para evitar posibles errores, nuestro Código de Procedimientos Penales ha exigido una serie de requisitos para que haya plena prueba por presunciones o indicios, exigiéndose que estos últimos, se relacionen con el hecho primordial que debe de servir como punto de partida para la conclusión que se busca, y que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.

Es necesario no olvidar, como sostiene un autor, que para que la sentencia condenatoria se legítime es menester que el convencimiento en que se apoya no de-

be tener en contra duda alguna razonable, pues si bien unas veces el indicio puede dar la certeza, es preciso siempre estar en guardia contra lo inseguro de esta prueba, teniendo en cuenta los motivos que la debilitan de un lado y de otro, las contradicciones. Por último, que para que los indicios sean demostrativos de la culpabilidad del acusado, es necesario que se llegue a esta conclusión sin esfuerzo alguno, sin que haya motivos que le quiten valor o hagan nacer la duda en el espíritu del juzgador. Por las razones expuestas, que nadie puede además, ser condenado por un delito sino cuando el Tribunal que lo juzga haya adquirido, por los medios de prueba legales, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley, conformándose la sentencia recurrida con la precedente doctrina, no es de estimar la infracción de las disposiciones legales contenidas en los artículos 11, 12, 27, 29 y 306 del Código Penal, así como tampoco la de los artículos 568, 571, 572, 586 y 731 de Procedimientos Penales, mucho menos la de los Artos. 587, 589, 595, 596, 597 y 601 del Código últimamente citado, por no reunir la prueba indirecta que analizó el Juez de la causa, los requisitos de forma y de fondo que la ley exige, y por consiguiente carece de base legal y el raciocinio del juzgador para llegar a la verdad es inútil, fuera de que tampoco existe la relación de efecto a causa o de causa a efecto que debe existir entre un hecho conocido y uno desconocido que se quiere averiguar para llegar al descubrimiento de la verdad.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en los Artos. 676, 686, 690 y 735 P. P.; 22 Decreto 1728, declara improcedente el recurso interpuesto por la acusadora Leonor González de Rodríguez, a quien le impone la pena de quince días de arresto, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Irene Robledo González, por estafa y abusos contra particulares.

DOCTRINA: El recurso de casación por quebrantamiento de forma, solamente procede en los casos señalados por el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales; y siempre que siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que fué cometida, y repetido la petición en la Segunda Instancia si la infracción procediere de la Primera.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que el veintiséis de marzo del corriente año, dictó la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones confirmando el fallo del Juez de 1a. Instancia del Departamento de San Marcos, con la modificación de que la parte declarativa, debe quedar así: a) que Irene Robledo es autor del delito continuado de estafa, por el cual debe sufrir la pena de un año de arresto mayor, conmutable a razón de diez centavos por día, en todo o en parte; b) que por las razones ya consideradas, como autor de los delitos de coacción y prevaricato, por ambos purgará la pena de seis meses de arresto mayor, aumentada en una tercera parte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos por cada día; c) que el propio Robledo González como autor del delito de abusos contra particulares, extinguirá la pena de seis meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos por día; y d) que no se deja abierto el procedimiento contra Bartolomé Reyna y Eliseo de León por haber prescrito la acción respectiva. Las penas relacionadas son sin perjuicio de las accesorias ya expresadas en el fallo de 1a. Instancia, y conmutables, cada una de ellas en su totalidad, a razón de diez centavos por día.

Estima la Sala que con el acta levantada por el Juez Departamental de San Marcos con motivo de la revisión practicada en el Libro de sentencias económicas llevado en el Juzgado menor de Ta-

caná, como también con el informe del experto Ramón R. Rodríguez está plenamente probado, que Irene Robledo González, cobró varias multas a distintas personas, cantidades que no ingresaron a la Tesorería respectiva y que él se las apropió sin tener derecho a ello; que esa serie de actos dolosos, son constitutivos de un delito continuado de estafa, y es el caso de imponer la pena de un año de arresto mayor, en atención al monto de lo defraudado que no pasa de cien quetzales. Que la responsabilidad criminal de Irene Robledo González, en cuanto al delito de prevaricato, está prabada con el acta de inspección ocular antes relacionada, con el dicho del enjuiciado, lo expuesto por el experto Ramón R. Rodríguez y el testimonio de Trinidad Andrade, de cuyas diligencias se desprende, que Porfiria Arreaga denunció el delito de rapto cometido por Porfirio Pérez en la persona de la menor Ramona Pérez; que no obstante la obligación que tenía Robledo como Juez de instruir la correspondiente averiguación, se concretó a imponer multas, extralimitándose en sus atribuciones, faltando así de manera mainfiesta a los deberes que la ley le impone; por consiguiente procede condenarle a sufrir cuatro meses de arresto menor, en razón de que, dicha pena le es más favorable al enjuiciado, que si se le castigara por la que le resulta tomando el prevaricato como un medio de cometer la estafa. Que también aparece plenamente probado que Robledo cometió el delito de coacción como medio para ejecutar el de prevaricato, en el rapto que no investigó; que por esos hechos debe ser condenado a la pena de seis meses de arresto mayor aumentada en una tercera parte. Que con las deposiciones de Pedro Mazariegos y Toribio Pérez, lo expresado en el acta de inspección ocular y en el informe del experto Ramón R. Rodríguez se prueba que el procesado es responsable de prisión ilegal sufrida por Timoteo González, Bernardino Pérez y Juan Arreaga, delito muy diferente al de estafa, al principio relacionado, que consiste en no haber hecho ingresar las multas a la Tesorería respectiva; y en consecuencia por ese otro hecho delictuoso, debe infligírsele la pena de seis meses de arresto mayor. Y por cuanto que la acción penal está prescrita, en lo que se refiere a Bartolomé Reyna y Eliseo de León, es improcedente dejar abierto el procedimiento contra las susodichas personas.

Contra la sentencia de Segunda Instancia, el reo con auxilio del Licenciado don Rodrigo J. Barrios, interpuso el recurso de casación denunciando como violados los artículos IX, 97 y 119 del Decreto Legislativo número 1928. Con posterioridad el recurrente manifestó que también habían sido infringidos los artículos 137, 138, 139 inciso quinto, 136 y XXVIII del Cuerpo de Leyes que acaba de mencionarse y además citó el inciso e) del artículo 97, disposición legal que ya había consignado con anterioridad, pero sin determinar ninguna de las fracciones que encierra.

CONSIDERANDO:

Que la anomalía que se expresa en el memorial fecha doce de abril del corriente año, si bien es cierto, que entrañaría una nulidad en el procedimiento, también lo es, que la parte interesada no procuró que se enmendase en su oportunidad, ante el Juez de la causa o la Sala respectiva. El Tribunal de Casación solamente puede entrar a conocer acerca del quebrantamiento de forma que se invoque, cuando siendo posible se hubiera pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y repetido la petición en la Segunda Instancia si la infracción procediese de la primera; y además, siempre que el caso se encuentre comprendido entre lo que señala el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales.

La irregularidad a que se refiere el recurrente no está incluída entre las causas que pueden originar el recurso por el motivo que acaba de expresarse; razón por la cual carecen de aplicación los artículos IX, 91, 119, 136, 137, 138 y 139 del Decreto Legislativo No. 1928.

CONSIDERANDO:

Que en el recurso que se tiene a la vista, Irene Robledo González fué interrogado acerca de cada uno de los hechos punibles que dieron origen a su encausamiento se le nombró defensor a la persona que propuso, a petición de éste; la causa estuvo abierta a prueba por quince días y durante dicho término, ni el acusado ni su defensor rindieron probanza alguna; y en ese concepto no pudo ser infringido el artículo XXVIII de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por el artículo 690 del Código de Procedimientos Penales, declara la improcedencia del recurso interpuesto e inflige al recurrente quince días de arresto, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por cada día.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su oorigen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra María Concepción Hurtarte de Ibarra, por desórdenes públicos.

DOCTRINA: Al que turbare gravemente el orden en la audiencia de un Juzgado, se le impondrá la pena señalada por el artículo 152 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, catorce de junio de mil novecientos treinte y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que el diez y seis de Enero del corriente año, dictó la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones confirmando la pronunciada por el Juez Quinto de 1a. Instancia del Departamento de Guatemala, con la adición de que la reo queda también obligada a los gastos causados con motivo del reconocimeinto médico legal de Vicenta de León López. Dicho funcionario al dar fin al proceso declaró: que María Concepción Hurtarte de Ibarra es autora del delito de desórdenes públicos, hecho delictivo por el cual le impone un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad, a razón de un quetzal diario; que es asimismo responsable de las lesiones sufridas por Vicenta de León Gómez, las que deben penarse con veinte días de prisión simple, conmutables en la proporción que se deja ya mencionada; que por falta de prueba se absuelve a la enjuiciada del cargo que se le formuló por amenazas; que las penas impuestas las cumplirá la Hurtarte de Ibarra con abono de la prisión sufrida en las cárceles destinadas a su sexo; se le obliga a la reposición del papel empleado en la causa, y al pago de las responsabilidades civiles provenientes de las infracciones que cometió; y finalmente, que deja abierto el procedimiento contra Leonor Hurtarte por los delitos de injurias a Funcionario Público y amenazas.

El veinticinco de Abril del año de mil novecientos treinta y cuatro, desempeñaba interinamente el cargo de Juez 2o. de Paz el Bachiller don Alberto Portillo Aldana, quien había citado a su Despacho a María Concepción Hurtarte de Ibarra y a Vicente de León Gómez, en virtud de haberle enviado un parte de la Policía de Investigación donde aparecía que la Hurtarte de Ibarra se quejaba de que la Gómez la insultaba mucho. A las quince horas concurrieron al Juzgado las personas citadas y además llegó Leonor Hurtarte, madre de María Concepción; y al preguntarles el Juez lo que sucedía, ésta dijo: que ahí no se les haría justicia y que prefería hacérsela por sí misma, y se arrojó sobre Doña Vicenta causándole varios rasguños en la cara y el cuello y una mordedura en la nariz. Tanto el Juez, como el Secretario y los oficiales del Despacho, intervinieron para separar a dichas señoras. Se promovió gran escándalo a causa de los gritos e insultos proferidos por la Ibarra y Leonor Hurtarte. Y al salir dichas personas del Tribunal dijeron que al Juez y a los empleados les iban a rayar la cara.

El mismo día veinticinco de Abril, inició la causa el Juez 4o. de Paz, examinándose al Bachiller Portillo Aldana, quien ratificó su parte, Vicenta de León de Gómez, y al Secretario y oficiales del Juzgado 2o. de Paz. Más tarde se tomó declaración a Victoriano de Jesús Pascual, Arnulfo Flores Cruz, al Bachiller Alberto Portillo Aldana, Leonor Hurtarte, Bachiller Ricardo Menéndez, María Jesús Sanabria y al agente del orden público Alfonso Vasquez.

La enjuiciada negó haber cometido los hechos que se le imputan, agregando que a causa de haberle sobrevenido un desvanecimiento, cayó sobre la de Gómez.

Obran en el proceso: el informe emitido por el Jefe del servicio Médico-Forence del Hospital General, donde consta que la ofendida presentaba en la cara veinticinco arañazos que tardarían para su completa curación siete días, con tres días de asistencia facultativa, y sin abandono de su trabajo habitual. No le quedará nin-

gún impedimiento ni deformidad; la orden No. 1002 para que se entere a la Tesorería General de Beneficencia Pública .el valor del reconocimiento médico-legal de Vicenta de León de López; y copia certificada de la sentencia que el Juez 3o. de Paz dictó el siete de abril del año de mil novecientos treinta y cuatro, condenando a María Concepción Hurtarte por acusación de Vicenta de Gómez a sufrir por lesiones leves y daños, quince días de prisión simple, conmutables a razón de veinticinco centavos diarios que con abono del tiempo padecido, debería purgar en la prisión de mujeres, dejándola afecta al pago de las responsabilidades civiles.

Dictada por el Juez 5o. la sentencia de que al principio se hizo mérito, y elevados los autos a la Sala respectiva, en apelación del fallo, después de oír al Procurador, quien pidió la revocatoria de la sentencia, y al señor Fiscal que dió su dictamen en el sentido de que ésta fuera confirmada, el Tribunal pronunció su fallo de acuerdo con lo manifestado por el Representante de la vindicta pública, y con la adición anteriormente relacionada. Considera la Sala: 1o., que la culpabilidad de la procesada como autora de los hechos delictuosos que originaron su encausamiento, se demostró plenamente con las declaraciones de Victoriano de Jesús Pascual, Arnulfo Flores y el agente de policía Alfonso Vásquez, debiendo aplicarse a la reo por el delito y la falta que cometió, las penas señaladas, respetivamente, por los artículos 152 y 433 del Código Penal; 2o., que no se probó con toda evidencia la responsabilidad de la enjuiciada con respecto al delito de amenazas, pues las deposiciones que obran en su contra no pueden estimarse como imparciales, ya que fueron dadas por personas que tienen interés directo en el asunto; y en consecuencia y por falta de prueba debe ser absuelta la reo de este otro cargo que le fué formulado; y 3o., que se encuentra de conformidad con la ley la declaración hecha por el Juez acerca de dejar abierto el procedimiento contra Leonor Hurtarte, con el fin de establecer su responsabilidad o inocencia en los delitos de insultos a Funcionario Público y amenazas.

María Concepción Hurtarte de Ibarra, con auxilio del Licenciado don Juan Rafael Salinas, interpuso contra el fallo de Segunda Instancia, el recurso extraordinario de casación denunciando como violados los artículos 440 inciso primero y 152 del Código Penal; 568, 566, 729, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que en el caso sub-júdice, el artículo 152 del Código Penal es el aplicable y no el 440 inciso 1o. del mismo Cuerpo de leyes; toda vez que tomando en cuenta que la alteración del orden que se produjo en la audiencia del Juzgado con motivo de la manera de proceder de la enjuiciada debe de reputarse como grave, atendiendo a las circunstancias en que acaeció el suceso relacionado anteriormente.

Que si bien es verdad, que los dos hechos que se imputan a la procesada se verificaron simultáneamente, también es cierto, que existe pluralidad de actos punibles, y la existencia de cada uno de estos actos es independiente de la del otro; pues las infracciones de la ley penal se efectuaron con desprecio de la autoridad ejercida por un funcionario público y contra un particular, respectivamente. Tampoco el caso se encuentra comprendido en el artículo 86 del Código Penal, pues no hay dos delitos, sino una falta y un delito, como acertadamente lo han resuelto el Juez sentenciador y la Sala jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

Que establecida la responsabilidad criminal de la enjuiciada con la prueba que el Tribunal sentenciador aprecia en su fallo, y conteniendo éste decisiones expresas, positivas y precisas, que están fundadas en cada una de las disposiciones legales citadas por la Sala, es indubitable que no pudieron ser infringidos los artículos 568, 729, 731 y 732 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que el precepto contenido en el artículo 566 del Cuerpo de Leyes que acaba de mencionarse, es inaplicable en el recurso que se examina, pues el Tribunal de 2a. Instancia no ha desconocido en su resolución que el que afirma está obligado a probar; y también lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal, o envuelve la afirmación expresa de un hecho.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por el artículo 690 del Código últimamente mencionado, declara la improcedencia del recurso interpuesto e inflige a la parte recurrente quince días de arresto, conmutables en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrede. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Rigoberto Alvarez Cortez y compañeros, por falsedad de documentos.

DOCTRINA: La sentencia condenatoria se dictará cuando a juicio del Juez o tribunal que juzgue, hubiere el fundamento necesario, con arreglo a los principios del Código de Procedimientos Penales, para infligir pena al reo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista en casación la sentencia de diez de abril del año en curso proferida por la Sala 6a. de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de falsedad de documentos privados se siguió en el Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché contra Rigoberto Alvarez Cortez, Ricardo Méndez y Méndez y Luis de León, y por encubrimiento en el mismo delito contra María Engracia Girón viuda de Quiñóñez.

RESULTA:

— I —

El señor Laureano Quiñónez, vecino de Zacualpa, del Departamento del Quiché, falleció en dicha población el diez y siete de enero de mil novecientos treinta y tres, habiendo otorgado testamento privado, según se asegura, el trece del mismo mes, como consta en el documento de esa fecha, suscrito por los testigos Ricardo Méndez M., Rigoberto Alvarez, José D. Valdés C., Pedro Figueroa y Luis de León.

— II —

La viuda Engracia Girón, auxiliada por el abogado José Lorenzo Pinetta, se presentó al Juzgado de 1a. Instancia del Quiché solicitando que fuera elevado a escritura pública el testamento privado, pero este facultativo hubo de abandonar a su cliente porque descubrió, dijo, que el testamento era falso. Con tal motivo la señora Girón pidió al abogado que le devolviera una máquina de escribir que le había dado como anticipo de honorarios y esta gestión privada dió motivo para que se presentara al Juez la señora esposa del licenciado Pinetta consignando la expresada máquina, en nombre de su esposo.

— III —

El escrito de la señora de Pinetta dió origen a las averiguaciones relativas a la falsedad de la cédula testamentaria, produciéndose el examen de Rigoberto Alvarez, señora Girón, Ricardo Méndez y Luis de León, pues los demás testigos no fueron habidos, habiéndose decrteado prisión provisional contra estos por el delito de falsificación de documentos privados.

Los procesados declararon que el testador se encontraba en estado de suma gravedad; que el testamento lo radactó Alvarez y todos estuvieron presentes rodeando al enfermo, firmando cada uno al final. Alvarez declaró que la cédula la escribió en papel español por no haber encontrado papel sellado, pero que después cuando pudo adquirirlo, copió el testamento en papel del sello respectivo y volvió a llamar a los testigos para que firmaran. El Juez encontró mediante la confrontación, que ambos documentos eran iguales y que el trece de enero de mil novecientos treinta y tres, fecha del testamento, ya había salido el papel sellado en que estaba escrito.

— IV —

La sentencia que dictara el Juez de la causa el veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, absolutoria para los procesados, fué declarada nula,

así como todo el plenario, por la Sala 6a., tribunal que ordenó la práctica de varias diligencias indispensables para la averiguación de los hechos; devuelta la causa al Juzgado se procedió a ejecutar lo resuelto y producidas las nuevas pruebas, se volvió a dictar el mismo fallo, el diez y nueve de marzo del año en curso.

— V —

La Sala 6a. resolvió el diez de abril siguiente confirmando la sentencia consultiva, con la modificación de que el procedimiento debe dejarse abierto contra los mismos encausados para averiguar si cometieron el delito de falso testimonio.

La Sala considera que la cédula testamentaria fué escrita después de la muerte del testador, pero no puede infligirles pena por falsificación de documentos privados porque para que este delito se caracterice es necesario que preexista el documento en el cual se cometan las falsedades que señala la ley, o lo que es lo mismo, dice, la acción ilícita cometida por los encausados no puede llega ral campo de la punibilidad como constitutiva del delito de falsificación de documentos privados y por tanto se impone la absolución del cargo; y que estando en completa contradicción los testigos que suscribieron la cédula con las indagatorias de Alvarez, Méndez y de León, es el caso de averiguar si éstos y la señora Girón cometieron falso testimonio.

— VI —

El Fiscal de la Sala, Licenciado Valentín Alvarez Pérez, introdujo el presente recurso de casación por infracción de ley, en los artículos 199 y 200 del Código Penal y 729 de Procedimientos Penales; se señaló día para la vista y sin alegación del recurrente ésta se verificó, siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Los dos artículos del Código Penal que cita el recurrente no son aplicables al caso pues ellos se refieren a la falsedad que se cometa con intención de lucro o con perjuicio de tercero, en documento privado no comprendido en el artículo 198, o el que se cometa por quien no habiendo tomado parte en la falsificación, hiciere uso del documento a sabiendas de su falsedad. Como la limitación del recurso de casación no permite a la Corte examinar otras disposiciones que las que se denuncien como infringidas, y el hecho motivo del juicio no se encuentra comprendido en ninguna de las situaciones que contemplan los artículos citados, es evidente que la violación que ses denuncia no ha tenido lugar.

En cuanto al artículo 729 de Prs. Pns. tampoco se aprecia infracción puesto que a juicio del Juez y de la Sala no hubo el fundamento necesario, con arreglo a las prescripciones del Código, para infligir pena a los reos, facultad que otorga a los tribunales sentenciadores la disposición mencionada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento, además en los artículos 686 y 690 de Prs. Pns., DESESTIMA el recurso interpuesto.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Fedefico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mi, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Daniel Hernández y Efraín Escobar, el primero por los delitos de lesiones, rapto y estupro, y el segundo por lesiones y disparo de arma.

DOCTRINA: Cuando se trata de varias violaciones de la misma ley penal, y éstas han sido verificadas en el mismo momento de la acción como actos ejecutivos de una sola intención criminal, no debe de apreciarse más que la existencia de un sólo delito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación, la sentencia de fecha veinticinco de abril del corriente año, pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa criminal instruída contra los

reos Daniel Hernández y Efraín Escobar, el primero por los delitos de lesiones, rapto y estupro, y el segundo por lesiones y disparo de arma. Recurre en el presente caso, el licenciado don Jorge A. Pacheco, en su carácter de defensor oficial en segunda instancia del reo Efraín Escobar; cita como violados por la Sala sentenciadora, los artículos siguientes: 20 inciso 4o., 65, 66 y 86 Código Penal; 568 incisos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o., 572, 573, 574, 575, 583, 585, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 601, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

En los autos que se estudian, aparece lo siguiente:

— I —

El doce de Agosto del año próximo pasado, José Orozco, Alcalde Auxiliar de Malacatán, departamento de San Marcos, se presentó ante el Juez de Paz de aquella localidad, denunciando que entre Daniel Hernández y Efraín Escobar había ocurrido un hecho de sangre; agregando que ese día encontrándose en su casa, oyó que unos individuos discutían, y al salir se dió cuenta de que Hernández y Escobar reñían, ignorando el motivo del hecho así como las circunstancias en que se verificó; tampoco se dió cuenta del disparo de arma de fuego, haciendo constar que al salir él, Escobar tenía una escopeta en la mano. Reconocidos ambos contendientes por el empírico en medicina Humberto Sosa, dictaminó en el sentido de que Hernández, presentaba lesiones con arma blanca, de cuyas resultas habíasele amputado la falange del dedo índice de la mano derecha, quedando por consiguiente impedido y que el tiempo de curación sería de treinta días; el mismo empírico dijo que con respecto a las lesiones sufridas por Escobar, tardaría para su curación, quince días y le quedaría cicatriz visible en el frontal.

Indagado el reo Daniel Hernández, confesó haber reñido con Escobar, por celos de éste, quien había provocado la riña al pasar por su casa, en la creencia de que por haber sido la mujer de Escobar anteriormente su querida, todavía tenía interés en ella; y que se había visto obligado a defenderse con su machete, por haberle disparado antes su contendiente. Capturado e indagado Efraín Escobar, confesó su participación en el hecho, manifestando que, el día y hora de autos, encontrándose en la puerta de su casa de habitación en compañía de su concubina Virginia Escobar, apareció Daniel Hernández armado de un machete, desafiándolo acto continuo y agrediéndole a machetazos, por lo cual había hecho uso de su escopeta disparándole un tiro a Hernández, y como éste persistiera en el ataque, hubo de hacer uso a su vez de su machete, y ambos resultaron lesionados. La declaración de Virginia Escobar, no evidenció nada, pues únicamente manifestó que al empezar la riña, se fué en busca de auxilio y al regresar encontró ya heridos a los contendientes; negó haber sido concubina de Hernández, aunque éste individuo la había raptado tiempo atrás. Se practicaron algunas diligencias más, y previos los trámites de ley, se pronunció sentencia en relación a este asunto, pero la Sala jurisdiccional, anuló todo lo actuado hasta el auto en que se elevó la causa a plenario, mandando reponer el procedimiento por esta razón.

— II —

En sentencia de veintiocho de febrero del corriente año, el Juez de Primera Instancia del departamento de San Marcos, dió fin al proceso, de la siguiente manera: condenó a sufrir la pena de tres años de prisión correccional a cada uno de los enjuiciados Hernández y Escobar, más las penas accesorias correspondientes; absolvió a Hernández del cargo que por el delito de rapto se le formuló, por falta de prueba, e igual declaración hizo en cuanto a Efraín Escobar por el delito de disparo de arma. La Sala Cuarta de Apelaciones al dictar sentencia, confirmó la de Primera Instancia en lo que se refería al delito de lesiones, modificando la pena de tres años de prisión correccional, que como se ha dicho les fué impuesta a cada uno de los reos, en el sentido de que debía hacérseles la rebaja de la tercera parte por la circunstancia atenuante de su confesión, prueba, sin la cual hubiera procedido la absolución de los procesados por tal delito; revocó la sentencia del Juez aquo en cuanto se refería a la absolución decretada en favor del reo Efraín Escobar, por el delito de disparo de arma, imponiéndole a su vez la pena de dos años de prisión correccional rebajados en una tercera parte por su confesión, apreciada como circunstancia atenuante; y confirmó también la sentencia examinada, en lo que se refería a los delitos de rapto y estupro, aprobando la absolución decretada por el

Juez en cuanto respecta al primero, y nulificando el cargo deducido por el segundo de los delitos mencionados en virtud de no haberse justificado el parentezco del acusador con la agraviada para fundamentar la acción.

El abogado recurrente, estima que la Sala sentenciadora incurrió en infracción de ley expresa, al no haber apreciado el valor probatorio de las declaraciones de Virginia Escobar y el Alcalde auxiliar José Orozco; al no haber estimado como calificada la declaración de Efrain Escobar, así como por haber fallado por el hecho del disparo de la escopeta, estimándolo como un delito distinto, cuando en realidad se trataba de uno sólo, puesto que asegura que Escobar disparó su arma, para defenderse de la agresión ilegítima de que le hiciera objeto Hernández, y citó como infringidos los artículos de que al principio se hizo mérito. Tramitado el presente recurso de acuerdo con la ley, y señalado el día para la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que siendo cierto como asienta la Sala sentenciadora, que la única prueba existente en contra de los inculpados Daniel Hernández y Efrain Escobar, es la de su propia y expontánea confesión, puesto que, las declaraciones de José Orozco, Alcalde Auxiliar de Malacatán y la de Virginia Escobar, únicos testigos que vieron heridos a los enjuiciados inmediatamente después del hecho, no determinan el principio de la riña para así poder establecer quién fué el primero que agredió; tampoco les consta cómo y de qué manera se verificó la reyerta que hubo entre ambos contendientes, por lo que al aceptar la declaración de Hernández y Escobar, se deduce lógica y naturalmente, que los dos son responsables del delito de lesiones, pero no pasa lo mismo respecto a la culpabilidad atribuida a Efrain Escobar por el delito de disparo de arma de fuego, pues como infiere el Juez de la causa si se toma en cuenta la forma en que los sucesos se desarrollaron, el disparo de arma no debe apreciarse como delito distinto, toda vez que los reos pelearon usando cada uno de ellos, las armas que estuvieron a su alcance, y que la intención fué una indudablemente aunque manifestada en distinta forma; que además, el arma empleada no era suficiente por sí misma para generar el delito de disparo de arma, mucho menos para transformar ésta figura delictiva en otra de naturaleza diferente. Como la prueba que obra en autos implica una confrontación y una verificación de las afirmaciones de cada parte con los elementos que suministra el proceso y que fueron recogidos por el Juez de las primeras diligencias; y, para no desacreditar o invalidar dichas afirmaciones, basta hacer un análisis de las circunstancias en que el acto tuvo lugar. (Circumtare Stare, significa estar alrededor de él, antes, durante y después del mismo).

La mayoría de los penalistas, al referirse al concurso ideal de delitos, exponen: que este delito existe, cuando habiéndose producido varias lesiones jurídicas, lo que constituye una condición sine qua non del concurso de delitos, falta la variedad en el elemento material, por ser la acción una e indivisible y agregan, que la unidad de pena es engendrada por la unidad del hecho, aunque contenga muchas violaciones de derecho, pues revela un sólo fin y por lo tanto, no es más que una sola determinación criminal, un sólo hecho, un sólo derecho violatorio de una ley penal. Y citan como ejemplos del concurso ideal, el disparo de arma de fuego y el de lesiones. Carrara y Pessina se pronuncian también en favor de esta tesis, al decir que caben dentro del marco de la noción del concurso ideal, algunos delitos unidos por un vínculo de medio a fin, y que ésto debe tenerse en cuenta para poner a cargo de una persona un hecho a fin de hacerle sufrir las consecuencias.

El Juez de 1a. Instancia de San Marcos, aceptó la confesión de los procesados, pero aceptó también las adiciones, toda vez que los dos depusieron exactamente todo lo que pasó, no trataron de engañar a dicho funcionario, ni quisieron engañarse ellos mismos, por cuyo motivo, no estando contradichas las confesiones o contraprobadas para hacerlas ineficaces, es natural y lógico que deben aceptarse como prueba real y efectiva. De acuerdo con todo lo expuesto, y tomando en cuenta que se trata de varias violaciones de la misma ley penal, que éstas verificáronse en el mismo momento de la acción como actos ejecutivos de una sola intención criminal; y siendo de rigurosa exigencia el más completo y absoluto acatamiento a los hechos probados que son violatorios de una ley penal, no debe apre-

ciarse más que la existencia de un sólo delito, y el resolver de modo distinto el Tribunal sentenciador, violó las disposiciones legales contenidas en los Artos. 65 y 66 del Código Penal, por lo que la casación es procedente. Arto. 676 P. P.

CONSIDERANDO:

Que estando demostrada la culpabilidad de Daniel Hernández y Efraín Escobar, por su propia y expontánea confesión, la pena que corresponde imponerles, de acuerdo con los dictámenes médico-legales que obran en la causa, es la de tres años de prisión correccional al primero, lo mismo que al segundo, rebajadas ambas penas en una tercera parte, por la circunstancia atenuante de sus confesiones. Artos. 21 inciso 10o., 77 y 304 inciso 3o. del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las leyes citadas, y de lo dispuesto por los Artos. 27, 29, 33, 44, 63 y 95 Cód. Penal; 2o. Deto. 1366; 2o. y 4o. Dto. 1740; Dto. 1349; 201, 358, 609, 686, 687, 731, 732 y 735 P. P. y 22 Decreto 1728, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal declara: 1o. que Daniel Hernández y Efraín Escobar son reos del delito de lesiones en riña mutua, por cuya infracción les impone la pena de tres años de prisión correccional a cada uno, disminuída en una tercera parte por la circunstancia atenuante considerada, quedándoles en consecuencia por sufrir en la Penitenciaría Central, dos años de prisión correccional; 2o. suspende a Escobar en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure su condena, no así a Hernández por ser ciudadano mexicano; 3o. deja a ambos afectos al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, obligándoles también al pago de los gastos ocasionados en el Hospital con motivo de su curación; 4o. los obliga a pagar los gastos del juicio por no estar probado que sean pobres en el sentido legal; 5o. les permite conmutar las dos terceras partes de la pena impuesta a razón de diez centavos de quetzal por día; 6o. por falta de prueba absuelve a Daniel Hernández por el delito de rapto; y 7o. por las consideraciones ya expuestas, absuelve a Efraín Escobar del cargo que por el delito de disparo de arma de fuego se le formuló.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Víctor Manuel Guevara y Gonzalo Ortiz por hurto.

DOCTRINA: El hecho de apoderarse de una cosa sin violencia alguna y lucrar con ella, constituye tan sólo el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Para resolverlo se examina el recurso extraordinario de casación introducido por Víctor Manuel Guevara Hidalgo con auxilio del Abogado Francisco Carrillo Magaña contra la sentencia ejecutoria proferida por la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones el doce de abril del año en curso en el proceso seguido al recurrente y a Gonzalo Ortiz García por los delitos de hurto y estafa.

En el recurso se asevera que la Sala sentenciadora violó los Artos. 410 y 390 inclsos 1o. y 2o. del Código Penal.

En los autos que sirven de antecedente al recurso que se examina consta lo que sigue:

El dos de diciembre del año de mil novecientos treinta, la señora Rafaela Marroquín acusó criminalmente en el juzgado de Paz de San Pedro Pinula del Departamento de Jalapa a Hermenegildo Segura por el hurto de OCHOCIENTOS PESOS BILLETES que le había dado para que le comprara unos cerdos. Este sujeto le aseguró a la Marroquín que el dinero, junto con otros setecientos pesos billetes que él portaba se los hurtó Víctor Manuel Guevara Hidalgo, en ocasión de que se quedó dormido en la cantina de este último, a consecuencia de haberse embriagado en demasía.

Seguido este proceso por todos sus trámites, por falta de prueba se absolvió a Hermenegildo Segura y se dejó abierto el procedimiento contra Guevara Hidalgo.

El veintiséis de enero del año de mil novecientos treinta y uno se presentó Rafael Sandoval Lorenzana ante el Juez Departamental de Jalapa denunciando la comisión de un delito de hurto que hacia consistir en lo siguiente: el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta, por venir en la comitiva que procedente de la ciudad de Jalapa traía a esta capital el cadáver del General José León Castillo, en la estación Jalapa le dió a guardar un revólver a la niña Emilia Castillo hija del extinto, por temor de que se lo quitaran en el trayecto. La indicada Castillo puso el arma dentro de una canasta y ya no se volvieron a preocupar más de ella. Al llegar a la capital notaron que habia desaparecido el revólver, sin que él pudiera precisar en dónde se cometió el delito.

Ya de regreso en Jalapa supo que el arma aludida se hallaba en poder de Gerardo Godoy, quien le dijo que hacia algunos días se lo compró a Víctor Manuel Guevara Hidalgo y a Gonzalo Ortiz García, por lo que iba a denunciar el delito cometido.

Al seguirse la investigación correspondiente a este hecho, quedaron justificados los puntos siguientes:

a) Que Ortiz García y Guevara Hidalgo formaron parte de la comitiva que acompañó el cadáver del General Castillo a esta ciudad, y por consiguiente, que venían en el tren aludido. Este hecho lo demuestran, además de las confesiones de los sindicados los dichos de más de dos testigos.

b) Que Rafael Sandoval Lorenzana le entregó a la niña Emilia Castillo el revólver de referencia al tomar el tren en la estación Jalapa, arma que fué puesta dentro de una canasta. Este hecho lo presenciaron más de dos testigos contestes en sus dichos.

c) Que el revólver en cuestión desapareció en el trayecto de Jalapa para Guatemala, como lo demuestran las deposiciones de más de dos personas que vieron cuando lo buscaron inútilmente.

d) Que Víctor Manuel Guevara Hidalgo y Gonzalo Ortiz García le vendieron a Gerardo Godoy, en la ciudad de Jalapa, un revólver calibre treinta y ocho largo (Smith y Wesson) de seis tiros en buen estado, mango de nácar, marcado con el número "432216", por la suma de trescientos pesos billetes, hecho que presenciaron Julio Castañeda y Pedro Salazar; quienes declararon ser cierto que vieron a los sindicados vender el arma aludida, y la compra que de ella hizo Godoy.

e) Que el revólver tantas veces mencionado era de la exclusiva propiedad de Rafael Sandoval Lorenzana, quien lo poseía antes de que se lo hurtaran y lo recuperó al serle entregado a Gerardo Godoy; todo lo que se encuentra constatado de una manera fehaciente en las actuaciones; y

f) Que Víctor Manuel Guevara Hidalgo les entregó en la estación "La Ermita", misteriosamente a Juana Zapata un lío, recomendándole que se lo entregaran en Jalapa; lío en el que iba metido el revólver; como lo demuestra el dicho de Juana y María Teresa Zapata.

Además de todos estos hechos probados, figura en los autos la confesión de Gonzalo Ortiz García en la que manifiesta, haber acompañado a Guevara Hidalgo cuando le fué a vender el revólver a Gerardo Godoy; acompañamiento que hizo con el único fin de que le pagara cinco quetzales que le debía el citado Guevara Hidalgo. En cambio éste último negó haberse hurtado el revólver y sindicó de ese hecho a Gonzalo Ortiz; disparidad de la que no pudieron ponerse de acuerdo en el careo que se practicó entre ambos sujetos.

En los datos que se dejan relacionados está fundada la sentencia que dictó el Juez Departamental de Jalapa el siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en la que declara: que Gonzalo Ortiz García y Víctor Manuel Guevara Hidalgo son responsables como autores de los delitos de hurto y estafa, por cuyas infracciones les impone, al primero, las penas de seis meses de arresto mayor por el hurto y un año de arresto también mayor por estafa; y al segundo, ocho meses de arresto mayor por hurto y dieciséis meses de prisión correccional por la estafa; absuelve a Víctor Manuel Guevara Hidalgo del cargo que se le formuló por el delito de hurto de ochocientos pesos billetes. Y finalmente hace todas las declaraciones pertinentes en derecho.

La Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, en la resolución recurrida, confirma la sentencia de primer grado con las modificaciones siguientes: que Víctor Manuel Guevara Hidalgo debe sufrir en total la pena de veinticuatro meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal diarios; que

Gonzalo Ortiz García no es autor sino cómplice de la estafa de que se ha hecho mérito, por lo que debe sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, conmutable también en su totalidad a razón de diez centavos diarios.

Y, como la vista tuvo efecto en la audiencia señalada con ese fin, es el caso de resolver lo que sea procedente en derecho. Por ese motivo EL TRIBUNAL DE CASACION,

CONSIDERA:

— I —

Que en el juicio criminal que se examina, existe prueba plena de la culpabilidad del enjuiciado Guevara Hidalgo, la cual está formada por las presunciones que se derivan de los hechos justificados que se mencionan en los puntos marcados con las letras de la "a" a la "f"; puesto que de ello se deriva que tal sujeto fué quien se apoderó del revólver — cuya propiedad y preexistencia evidenció en forma Rafael Sandoval Lorenzana — con el ánimo de lucrar con él, desde el momento que se lo vendió a Gerardo Godoy.

Ahora bien, lo que se deja considerado es demostrativo de que en el caso sub-judice no existe el delito de estafa del que, juntamente con el de hurto se pena tanto al citado Guevara Hidalgo como a Gonzalo Ortiz García.

En efecto: el único delito que se encuentra generado y consumado, es el de hurto del revólver en cuestión ya que Guevara Hidalgo se apoderó de él sin violencia alguna, con el ánimo de lucrar; lucro que constituyó la venta que le hizo a Gerardo Godoy. En ese caso ese hecho punible no puede ser constitutivo a la vez de la estafa que juzga la Sala sentenciadora; de donde resulta que este Tribunal violó las leyes que el recurrente citó como tales en el recurso; por lo que procede la admisión de éste, para casar y anular la ejecutoria recurrida y resolver en lo principal lo que proceda en derecho.

— II—

Ya se dijo que existe prueba plena de la culpabilidad de Víctor Manuel Guevara Hidalfo como autor del delito de hurto; infracción legal que también se halla evidenciada en el juicio criminal.

En los autos se encuentran justificados de una manera plena los hechos siguientes: que Guevara Hidalgo ya sufrió condena por un delito a que la Ley le señala pena mayor que la asignada al delito de hurto que ahora se juzga: y que el revólver fué valorado en la suma de veinte quetzales. En consecuencia de esos hechos la pena de seis meses de arresto mayor que debe sufrir, de acuerdo con el inciso 5o. del Artículo 392 del Código Penal, debe ser aumentada en una tercera parte, como lo dispone el inciso 15 del Arto. 22 del mismo Código.

Por aparecer caracterizado el delito de estafa por lo que se juzgó también a los dos enjuiciados, procede decretar la absolución ilimitada de Gonzalo Ortiz García, ya que la sindicación de complicidad que había en contra de él era precisamente en el delito de estafa y no en el de hurto, en el que no tomó participación. Artos. 259, 568, 570, 571, 587, 588, 589, 595, 506, 597, 601 P. P.

Por todo lo que se deja considerado, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 27, 33, 43, 65, 76, 77 C. P. 2o. Dto. Leg. 1740, 686, 690 y 731 P. P. y 223. L. C. del P. J., EL TRIBUNAL DE CASACION,

RESUELVE:

CASAR Y ANULAR la ejecutoria recurrida y decidir sobre lo principal:

a) Que Víctor Manuel Guevara Hidalgo és responsable como autor del delito de hurto del revólver por lo que le impone la pena de seis meses de arresto mayor aumentada en una tercera parte por la circunstancia agravante de que se ha hecho mérito, pena que, con abono del tiempo padecido deberá purgar en la cárcel Departamental: le permite conmutar la totalidad de la condena a razón de diez centavos diarios, en atención a que el delito se perpetró antes de la emisión del Decreto que declara inconmutables las penas correspondientes al hurto: lo obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito y a la reposición del papel empleado en el proceso: y, finalmente lo suspende en el ejercicio de sus derechos politicos durante el tiempo que dure la condena:

b) Que se absuelve a Víctor Manuel Guevara Hidalgo de los cargos que se le formularon por los delitos de estafa y de

hurto de la cantidad de dinero perteneciente a la señora Rafaela Marroquin; todo por falta de prueba y

c) Que asimismo se absuelve a Gonzalo Ortiz Garcia del cargo que se le formuló por complicidad en el delito de estafa, también por falta de prueba.

Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.* Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra José Domingo Muñoz y compañeros por hurto.

DOCTRINA: La pena que corresponde imponer al autor de un hurto que no exceda de veinticinco quetzales es la señalada en el inciso quinto del Artículo 392 del Código Penal. Aplicación del Artículo 21 inciso décimo en relación con el 77 del mismo Cuerpo de Leyes.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación, la sentencia de fecha ocho de mayo del corriente año, pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el juicio criminal que por el delito de hurto se instruyó contra José Domingo Muñoz, Graciela Gómez y Amelia Hernández, en la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juez 2o. de 1a. Instancia del departamento de Quezaltenango, habiéndose declarado en este último fallo a Graciela Gómez López, como autora responsable del delito de hurto e imponiéndole por tal motivo la pena de un año de prisión correccional inconmutable más las penas accesorias correspondientes; y se absolvió a los otros enjuiciados por falta de prueba para condenarles.

— I —

El ocho de Octubre del año de mil novecientos treinta y cuatro, el Comisario de la Policía de la ciudad de Quezaltenango, dió parte al Juez 3o. de Paz de aquella localidad, de la detención del individuo José Domingo Muñoz, por suponérsele autor del hurto de un anillo propiedad de la señora Virginia Culebro; al mismo tiempo puso a la orden del Juez instructor al individuo José Soberanis, por conceptuarlo cómplice en tal hecho y agregó, que por las investigaciones hechas se había averiguado que la joya hurtada había sido comprada por Ismael González, quien a su vez la vendió a José Dietz, por mediación de Rodolfo Piedrasanta. Examinadas Virginia Culebro y su hija Victoria Andrade Culebro, se concretaron a confirmar el extravío de tres anillos de su propiedad. José Domingo Muñoz al ser indagado manifestó, que, la pupila Graciela Gómez le había obsequiado el anillo, el cual vendió a Ismael González, en completa ignorancia del origen de la prenda en cuestión. José Soberanis al ser interrogado, manifestó no tener noticia alguna sobre el particular. Indagada Graciela Gómez, confesó haber vivido en casa de la Culebro, pero afirmó su inocencia en el hecho imputado, así como que no era cierto que la interrogada le haya obsequiado el anillo de referencia a Muñoz. Examinada Amelia Hernández, hizo protestas de su inocencia, pero dijo que cuando en compañía de la Gómez se fueron de la casa de la Culebro para Mazatenango, la Gómez le confesó haber penetrado al cuarto de doña Virginia, extrayendo tres anillos, mostrándole en tal ocasión dos de ellos, e indicándole que el otro lo había empeñado.

Fué incautado por la Policía uno de los anillos hurtados a la Culebro, el cual se encontró empeñado en el montepío "La Confianza"; examinado Javier Monzón, dijo haber presenciado la venta de uno de los anillos por parte de Domingo Muñoz a Ismael González. José Dietz expuso, que el anillo que le fué recogido se lo compró a Rodolfo Piedrasanta, en la suma de cuatro quetzales, hecho que fué corroborado por este último. Los expertos valoraron los anillos hurtados, así: diez quetzales al anillo de oro con dos culebritas entrelazadas, cincuenta quetzales al que presentaba seis brillantes y un quetzal para el anillo corriente de oro, haciendo constar que éste último no lo tuvieron a la vista. Para probar la preexistencia y propiedad de las alhajas hurtadas fueron recibidos los testimonios de Israel Cohen, Francisco Izás y Leopoldo Figueroa. Al practicarse careo entre los enjuiciados, se logró que Graciela Gómez se pusiera de acuerdo con José

Domingo Muñoz, aceptando la primera haber entregado la joya hurtada al segundo, como un regalo.

Contra el fallo de Segunda Instancia, el señor Fiscal de la Sala, Licenciado don Oscar Zeceña, introdujo el presente recurso de casación denunciando como infringidos los artículos siguientes: 21 inciso 10o., 392 incisos 4o. y 5o. del Código Penal; 589, 593, 595, 596, 597, 601, 609 y 614 incisos 1o., 2o. 3o., y 4o. del Código de Procedimientos Penales. Alega, en apoyo de su recurso el Licenciado Zeceña que, la Sala sentenciadora, no apreció de conformidad con la ley las presunciones que sirvieron de base para el fallo condenatorio, dictado contra la enjuiciada Graciela Gómez, pues dos de ellas no son sino confesiones y las otras dos no reunen los caracteres de graves, precisas y concordantes y debidamente enlazadas con los hechos demostrados; que también, para imponer la pena a la enjuiciada, la Sala tomó el valor total de las joyas hurtadas, cuando en realidad contra la inculpada no existe más prueba que su confesión, y en ella únicamente manifiesta haberse hurtado el anillo valorado en diez quetzales, y en esa virtud, la pena que le corresponde es de seis meses de arresto mayor y no la de un año de prisión correccional, y aún más, esa pena de seis meses, debe rebajarse en una tercera parte, por la circunstancia atenuante de la confesión de la enjuiciada, sin la cual procedería su absolución.

Tramitado en forma legal el presente recurso, y señalado el dia para la vista, es el caso de pronunciar la sentencia que en derecho procede .

CONSIDERANDO:

Que para que se pueda hacer surgir una presunción de un hecho determinado, es necesario que éste se encuentre legalmente probado. Nuestro Código de Procedimientos Penales para evitar posibles errores, exige una serie de requisitos para que haya plena prueba por presunciones; por cuyo motivo y no obstante lo declarado por esta Corte en el sentido de que la estimación de las presunciones incumbe por su naturaleza al Tribunal Sentenciador, para el efecto de determinar según las reglas del criterio humano, la importancia y trascendencia del enlace o relación existente entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, sin que tal operación de lugar al recurso de casación; pero, no conformádose la sentencia recurrida, con los principios lógicos que las presunciones deben tener, esto es, de gravedad, precisión y concordancia, como lo requieren los artículos 595, 596 y 597 de Procedimientos Penales, en relación con el 587 del mismo cuerpo legal, si es procedente la casación, pues como dice muy bien el Fiscal de la Sala Cuarta de Apelaciones, Licenciado Oscar Zeceña, "la circunstancia de haber negado primero un hecho, y confesarlo después, no es grave presunción, sino un medio de defensa empleado al principio, sin usarlo con posterioridad, por querer, como ocurrió en el presente caso, que no se condenara a un inocente, y que además por el hecho de que la inculpada fuera confesa en la apropiación de un anillo, no era motivo para que tuviera que declarársele autora del delito de hurto de los demás desaparecidos, esto en cuanto a la primera de las presunciones enumeradas por la Sala. La segunda presunción, o sea de que Graciela Gómez dijo haberse salido subrepticiamente en unión de Amalia Hernández de la casa de Virginia Culebro, no debia apreciarse como tal, sino como una confesión; que la tercera, o sea la coincidecia que existe entre la huida de la procesada con la comisión del delito, no era precisa, toda vez que no sólo la Gómez se salió sino también Amalia Hernández, y por último que, el hallazgo en la joyería de José Dietz, haya dado el hilo de la investigación judicial para el establecimiento de la verdad, estaría bien si se refiriera a José Domingo Muñoz, pero no a su amasia Graciela Gómez, ya que el dicho del primero carece de valor, por cuanto que hubiera salido condenado, de no haber sido por la confesión de la referida Gómez. "Artos. 676 y 687 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, a la procesada Graciela Gómez, debe condenársele por el hurto del anillo de oro con dos culebritas entrelazadas, hecho del cual se confesó autora; que habiendo sido valuada dicha joya por los expertos Carlos Aguirre y Saturnino Izás, en la suma de diez quetzales, la pena que corresponde imponerle es la contenida en el Artículo 392 inciso 5o. del Código Penal, rebajada en una tercera parte por la cir-

cunstancia atenuante de su confesión. Artos. 21 inciso 10o. y 77, del mismo cuerpo de leyes ya citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las leyes citadas, y con lo preceptuado por los Artos. 27, 33, 44, 65, 66 y 95 Código Penal; 609, 732 y 735 P. P. 2 Decreto 1740; 2 Dto. 1366, y 22 Dto. 1728, CASA Y ANULA la ejecutoria respectiva, y resolviendo sobre lo principal, declara: 1o.—, que Graciela Gómez es responsable del delito de hurto, por cuya infracción y de acuerdo con lo considerado, le impone la pena de seis meses de arresto mayor inconmutables, rebajada en una tercera parte por la circunstancia atenuante de su confesión; 2o., le abona la prisión sufrida desde el auto de bien presa, debiendo extinguir el resto en la prisión destinada a las de su sexo en la cabecera departamental de Quezaltenango; 3o., la deja afecta al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, y a la reposición del papel empleado en su causa al del sello de ley, por no constar que sea pobre en el sentido legal.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade.— Federico O. Salazar.— Carlos Castellanos R.— Alberto Argueta S.— José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra José Domingo y Ricardo García por rapto.

DOCTRINA: Procede dictar fallo condenatorio cuando se encuentra establecida la preexistencia del acto punible y la culpabilidad del enjuiciado.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiseis de junio de mil novcecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que más adelante se relatará pronunciada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso instruido contra Ricardo García Dubón por complicidad en el delito de rapto violento.

La causa fué iniciada el veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, en el Juzgado de 1a. Instancia del Departamento de Baja Verapaz, en virtud de haberse presentado Eustaquio Reyes acusando a José Domingo y Ricardo García por el delito de rapto cometido en la persona de su hija Dolores Reyes Dubón. Refiere la menor: que el seis de febrero (1934) como a las seis horas salió a buscar unas vacas para ordeñarlas, cuando José Domingo y Ricardo amenazándola con cuchillos la arrastraron hasta la aldea "Patabal" donde la tuvieron una noche y un día en casa de Carlos Alvarado, y de ahí se la llevaron a la morada de Ricardo García donde permaneció nueve días, y en esa casa fué donde José Domingo la violó; que con anterioridad a lo sucedido su cuñado Ricardo García le había insinuado que se casara con su hermano José Domingo García, pues de lo contrario la raptarían, y como ella le contestara negativamente, y además dichos sujetos supieron que Manuel Izaguirre había pedido ya su mano, se la llevaron a viva fuerza para evitar el matrimonio de Izaguirre; que al atravesar una cumbre le pidió auxilio a Miguel Ceballos y al pasar por la montaña de "Gualanguac" le dijo a María Soberanis y Matilde Ruiz que avisaran a su padre lo que sucedía.

Miguel Ceballos, Cristóbal Dubón Pérez y Domingo García Córdova aseguraron, en sus respectivas declaraciones y careos, haber visto cuando Ricardo García y José Domingo García llevaban a viva fuerza a la Dolores Reyes.

Ricardo García Dubón negó haber cometido el delito que se le imputa, aseverando que el seis de febrero como a las seis horas, se encontraba en su casa de habitación ubicada en la aldea "El Cebollal" y que ninguna persona le acompañaba, y dijo que justificaría su inocencia con el testimonio de Isidro Vega y Mariano Ortiz, quienes declararon en sentido desfavorable a lo manifestado por García. Más tarde Domingo Senté Segundo, Garpar Camajá, Antonio García y Celso Vega afirmaron haber visto a Ricardo García en su casa situada en el lugar denominado "Hierbabuena", el día de autos. Senté y Camajá aseveraron haber estado en la morada de García desde las siete horas hasta las quince horas; Antonio García afirmó haber llegado a las ocho horas y que se retiró a las diez y siete horas y Celso Ve-

ga manifestó que habia pasado por la casa de Ricardo García a las diez horas, poco más o menos, y a su regreso de la montaña de "Saman" llegó otra vez a la morada de García a las diez y siete horas, donde pernoctó. Siendo de advertir que a pesar de que cada una de dichas personas asegura haber visto a los demás testigos, que propuso el enjuiciado, en la casa de éste, solamente Antonio García y Celso Vega afirmaron que en la morada de Ricardo García se encontraban, el propio García y su esposa Eleuteria Reyes de García y tanto Vega como Antonio García, dijeron no haber visto a la madre de Ricardo, contradiciendo así, lo declarado por Santé y Camajá sobre este particular.

En diligencia posterior manifestó la ofendida, entre otras cosas, que los golpes le fueron causados cuando la arrastraban José Domingo y Ricardo García Dubón, y no en el momento del coito.

El Cirujano que reconoció a Dolores Reyes Dubón, el veinte de febrero de ese mismo año (1934), asienta en su informe la conclusión: que era verosímil que la violación se hubiese cometido recientemente.

En los autos obra una copia certificada de la partida de nacimiento de Dolores Reyes Dubón, hija legítima de Eustaquio Reyes y Fidelia Dubón, menor que nació en la aldea de Canchel a las seis horas del diez y seis de marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Juez Departamental de Baja Verapaz absolvió de la Instancia a Ricardo García Dubón, y ordenó que fueran reiteradas las órdenes de captura contra José Domingo de los mismos apellidos.

En la Sala jurisdiccional, tanto el Procurador como el señor Representante de la vindicta pública, pidieron la confirmatoria de la sentencia del Juez de 1a. Instancia de Baja Verapaz.

El veintiuno de marzo del corriente año la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, revocó el fallo de primer grado, le impuso a Ricardo García como autor del delito de rapto violento, la pena de ocho años de prisión correctiva inconmutable, que con abono de la prisión sufrida deberá extinguir en la Penitenciaría Central; lo deja afecto a las responsabilidades civiles; lo condena al pago de los gastos judiciales causados, suspendiéndolo por el tiempo de la condena en el ejercicio de sus derechos políticos; y deja abierto el procedimiento contra José Domingo García.

Considera la Sala que con el testimonio de Miguel Ceballos, Cristóbal Dubón y Domingo García Córdova se estableció de manera plena que Ricardo García, en unión de José Domingo del mismo apellido, cometió el delito de rapto violento en la persona de Dolores Reyes Dubón. Que los hechos que se trataron de probar con las declaraciones de los testigos de descargo, que son más en número, no están debidamente demostrados, pues hay en ellas varias omisiones circunstanciales que desvirtúan la veracidad de las mismas al no dar razón de sus dichos y existir discrepancia en las personas y tiempo.

Contra la sentencia de 2a. Instancia, Ricardo García Dubón con auxilio del Licenciado don Daniel Escalante, interpuso el recurso de casación denunciando como violados los artículos 3o., 5o., 568, 585, 731, 733 y 735 inciso quinto fracción segunda del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El hecho imputado a Ricardo y José Domingo García por el padre de la menor Dolores Reyes es punible, porque está comprendido en el artículo 328 del Código Penal. Ricardo García Dubón fué interrogado en su oportunidad en la forma legal y por los Jueces que la ley establece.

Con la prueba testimonial de cargo que el Tribunal sentenciador estima en su fallo, y que se deja ya relacionada, se estableció de una manera plena la delincuencia del procesado.

La prueba de descargo es inadmisible, toda vez que las declaraciones de los testigos examinados para ese efecto, carecen de verosimilitud, pues sus dichos son varios y contradictorios, como ya se dijo, acerca del hecho relacionado anteriormente.

La Sala sentenciadora consignó en su fallo los fundamentos que estimó pertinentes para resolver en el sentido en que lo hizo sobre los puntos sub-júdice, citando además las disposiciones legales aplicables.

Que de todo lo expuesto se infiere que el Tribunal de 2a. Instancia no infringió los artículos 3o., 5o., 568, 585, 731, 733 y 735 inciso 5o., fracción 2a., del Código de Procedimientoes Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo estatuido por los artículos 674, 676 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso interpuesto y condena al recurrente a la pena adicional de quince días de arresto, conmutables en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante *mí, Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Rubén Gramajo Orellana, por robo.

DOCTRINA: Solamente cuando se pruebe que el encausado es menor de diez y siete años, procede apreciar como atenuante dicha circunstancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia de que más adelante se hará mérito, pronunciada en el proceso instruído contra Rubén Gramajo Orellana por el hecho punible que a continuación se relaciona.

Florencio Ixcolín Citalan y Jesús de León tienen establecida una zapatería en un cuarto de la casa perteneciente a Rafael Soto, inmueble que está situado en la 5a. Calle Oriente de la ciudad de Quezaltenango. Ixcolín y de León llegaron a esa pieza el diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y desde luego se dieron cuenta de que el candado que servía para asegurar la puerta lo habían quitado habléndoles robado las cosas que cada uno de ellos enumera en su declaración. Fué sindicado Ramón Gramajo de ser el autor del hecho delictivo, y al practicarse un registro en la tiendecilla de Plácida Vásquez se encontraron las herramientas de Ixcolín y de León, quienes las reconocieron en el acto, justificando más tarde, la propiedad y preexistencia de aquellos instrumentos con el testimonio de Rafael Soto y Nicolás Racancoj. Además de esas herramientas, fué recogido un candado con rayas y la tapa levantada, al introducirle la llave, que usaban los dueños del taller, se notó que se abría y cerraba perfectamente. Plácida Vásquez manifestó haberle comprado al menor Rubén Gramajo Orellana los instrumentos ya mencionados, lo cual presenciaron Manuel Cajas y Manuel Aldana, personas que declararon haber visto cuando Gramajo llegó a la tiendecilla de la señora Vásquez a venderle unos martillos y otras cosas. Gramajo Orellana negó lo que acaba de relacionarse. Los expertos nombrados para el efecto valoraron las cosas expresadas en el acta que obra al folio 17 del proceso, en la cantidad de un quetzal y ochenta centavos de la misma moneda.

El Juez 2o. de 1a. Instancia del Departamento de Quezaltenango condenó a Rubén Gramajo Orellana a sufrir la pena de diez meses de arresto mayor, inconmutable, como autor del delito de robo, pena que con abono de la prisión sufrida, deberá purgar en la Penitenciaria Departamental; suspende a Gramajo Orellana en el ejercicio de sus derechos políticos durante la condena, obligándole al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; y por su notoria pobreza se le exonera de la reposición del papel empleado en la causa.

En Segunda Instancia, el Procurador alegó que al enjuiciado debe de infligírsele la pena de seis meses de arresto mayor por el delito de hurto, pues estima que en el proceso no se llegaron a comprobar las circunstancias que caracterizan el robo; pero antes de fallar, era conveniente que se pidiera la certificación de la partida de nacimiento del enjuiciado, con el objeto de ver si la pena podía ser atenuada, y para el caso que el encausado fuese menor de quince años, solicitaba de una vez el peritaje de ley con el fin de que se estableciera si había obrado o no con discernimiento. El señor Fiscal pidió la confirmatoria de la sentencia con las modificaciones que siguen: 1a., que la pena

no es de diez meses de arresto mayor, sino de tres años de prisión correccional, pero rebajada en una tercera parte por ser el reo menor de diez y siete años; 2a., que la condena no debe extinguirse en la Penitenciaría del Departamento de Quezaltenango, sino en la Central; 3a., que por ahora no hay suspensión en derechos políticos, por que tal suspensión se verifica con el que ya goza de ellos y no como ocurre en el presente caso, que el reo es menor de diez y ocho años.

El Juez 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango cumplimentando un auto para mejor fallar dictado por la Sala, y después de que dictaminaron los Doctores don José Pacheco Molina y don Jesús Escandón, resolvió atribuyendo a Rubén Gramajo Orellana la edad de diez y siete años.

La Sala 4a. de la Corte de Apelaciones, el cinco de abril retropróximo, confirmó la sentencia del Juez con las modificaciones que siguen: que el enjuiciado como autor del delito de robo deberá purgar en la Penitenciaría Central la pena inconmutable de tres años de prisión correccional; y que por razón de su edad no queda suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos.

Considera la Sala que la responsabilidad criminal en que incurrió Gramajo Orellana quedó plenamente establecida: con las deposiciones de Manuel Aldana y Manuel Cajas, quienes aseguraron haber visto cuando Gramajo vendió los objetos a la Vásquez, así como la circunstancia de que ésta lo haya reconocido en una rueda de presos, y el hecho de que el enjuiciado no rindió prueba alguna en su descargo ni procuró desvirtuar la que aparece en su contra. Que al practicarse el registro en la tienda de la señora Vásquez fueron encontrados los instrumentos robados y un candado con señales de haber sido forzado, y la llave que se le introdujo por los dueños del taller le ajustó; que todo lo expuesto demuestra que los malhechores emplearon llaves falsas para abrir el candado que aseguraba la puerta del cuarto; y por haberse probado con la inspección judicial que el hecho delictuoso se llevó a cabo en casa habitada y atendiendo al valor de las cosas substraídas es el caso de imponer a Gramajo Orellana la pena señalada en el articulo primero fracción quinta del Decreto Legislativo número 48.

Contra la sentencia de Segunda Instancia, Rubén Gramajo Orellana, con auxilio del Licenciado don Jorge A. Pacheco, interpuso el recurso extraordinario de casación denunciando como violados los artículos 1o., fracción quinta del Decreto Legislativo No. 48; 381 inciso tercero, 383, 385, 386, 21 inciso segundo, 65, 66, 77, 385 inciso tercero, 390 inciso primero del Código Penal; 566, 568, 571 y 587 del Código de Procedimientos Penales. Alegó también el recurrente que es nulo el fallo de segundo grado y todo lo que se actuó en la Sala 4a. de Apelaciones por no haberle dado intervención al Ministerio Público, y cita además el articulo 19 del Decreto 1.618 y 119 del Decreto número 1928.

CONSIDERANDO:

Con la prueba que acaba de relacionarse y que aprecia la Sala, se encuentra establecida la responsabilidad de Rubén Gramajo Orellana como autor del robo cometido a Francisco Ixcolín Citalán y Jesús de León.

La calificación que hicieron del hecho delictivo, tanto el Juez sentenciador como la Sala jurisdiccional, es la que corresponde, pues según consta en el proceso la puerta fué abierta violentando el candado que la aseguraba.

La pena que debe de infligirse al enjuiciado, es la que le impuso el Tribunal de 2a. Instancia, por que el robo se efectuó en casa habitada, y su cuantia no excede de cien quetzales.

Que de todo lo expuesto se infiere que no fueron violados los articulos 1o. fracción quinta del Decreto Legislativo número 48, 381 inciso tercero, 383, 385 y 386 inciso tercero; 390 inciso primero del Código Penal; 566, 568, 571 y 587 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El inciso segundo del articulo 21 del Código Penal no fué infringido, por que con la diligencia que mandó practicar la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones, se estableció de una manera plena que el procesado tiene diez y siete años de edad; y por consiguiente no procede hacer aplicación en su favor de la circunstancia atenuante señalada en la disposición legal que acaba de mencionarse.

CONSIDERANDO:

Que por no existir en el caso sub-júdice circunstancias a virtud de las cuales la pena pudiera ser disminuida o aumentada, es evidente que son inaplicables las disposiciones contenidas en los articulos 65, 66 y 77 del Código Penal; y también lo es, el articulo 19 del Decreto Legislativo No. 1618, que establece: que en los lugares donde haya Agentes titulares del Ministerio Público, estos tendrán la obligación de promover en todas las causas que se instruyen por los delitos que en el mismo precepto legal se determinan, pero no impone a los Tribunales de segundo grado, el deber de dar intervención al Ministerio Público, cuando éste no gestione en los asuntos que se tramitan.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para conocer de los recursos de casación por quebrantamiento de forma o violación de ley, en los casos que taxativamente señala el Código de Procedimientos Penales; pero en manera alguna puede decidir acerca de las nulidades que los Tribunales de Instancia deberán declarar de acuerdo con lo prescrito por el articulo 119 del Decreto Legislativo número 1928, pues si lo hiciese, quebrantaria las normas especiales que regulan el recurso extraordinario de que se trata.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo estatuido por los articulos 673, 674, 676, 677 y 690 del Código de Procedimientoe Penales, declara improcedente el recurso interpuesto y condena al recurrente a la pena adicional de quince dias de arresto, conmutables en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO: Contra Juan Chacón Canales, por los delitos de homicidio y lesiones.

DOCTRINA: La confesión del procesado hace plena prueba en juicio cuando reune los requisitos que señala el articulo 609 del Cód. de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que más adelante se relatará pronunciada en el proceso instruido contra Juan Chacón Canales por los delitos de homicidio y lesiones.

El veintiuno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, Concepción Canales y José María Chacón se dirigían de la aldea denominada "Lámpara" a la de "Manzanotes" y al salir de la linea férrea para atrevesar el puente "Del Difunto" el primero de dichos individuos cayó al suelo a conseruencia de un balazo que le pegó en la cabeza Juan Canales, quien también hirió a José María Chacón. Cuando Canales concluyó de disparar los cartuchos de su revólver recogió piedras y se las arrojó a los heridos. El puente de referencia está marcado con los números 97 - 16, se encuentra situado en la milla 97, entre la sección Pepezca y la estación San Pablo; y tiene una altura de doce pies. A ocho metros, poco más o menos, de este puente en el fondo de la quebrada, junto a una cerca, fueron encontradas cinco cápsulas, correspondientes a proyectiles calibre treinta y ocho especial, manchados de sangre. Aquel paraje es despoblado y en los alrededores se reconocieron: un poco de sangre en el terreno de Jorge Arriaza y manchas del mismo liquido en las piedras de la quebrada, señales que se notaron hasta llegar a la aldea "Lámpara". Concepción Canales tardó en sanar de la desión diez y siete dias; y José María Chacón falleció el veinte de marzo de ese mismo año (1934), a conecuencia de una meningo-encefalitis, causada por la destrucción de la parte del lóbulo cerebral, frontal izquierdo, producido con bala de plomo calibre 38 largo especial. Juan Chacón Canales refiere haber sido atacado por Concepción Canales, José María Chacón, Juan Ramon y Ma-

nuel Estrada y Celestino Ramírez y a pesar del acometimiento de que fué víctima por parte de dichas personas, quienes le dispararon sus armas de fuego, resultó ileso y solamente el sombrero y camisa que llevaba ese día fueron agujereados. El Comisionado Militar de la aldea "Lámpara", Gabriel Ramírez al aprehender al enjuiciado le recogió una pistola calibre 38 especial con seis cápsulas. Juan Ramón Estrada asegura haber visto pasar a Chacón Canales con un machete en la mano; que al poco rato oyó diez o doce disparos de arma de fuego, y después vió pasar corriendo a Canales con dos pistolas en las manos y un corbo debajo del brazo, y dicho sujeto le dijo: que si quería ir a levantar al toro que él (Juan) había dejado botado. Adrián Estrada expuso: que juntamente con su papá Juan Ramón Estrada cuidaban de un caballo en la línea férrea cuando vió pasar a Juan Chacón con un machete; que este individuo regresó y le dijo a su papá que fuera a recoger un toro, y antes había escuchado el dicente unas detonaciones. Juliana Chacón refiere haber visto sentado dentro del monte a Juan Chacón, quien al verla se levantó en actitud de marcharse de aquél sitio, que es conocido con el nombre de puente "Del Difunto". Canales en aquella ocasión llevaba pistola y una escopeta; que había caminado poco, cuando encontró a Concepción Canales y más adelante a su hermano José María Chacón; que a los pocos momentos percibió unos disparos, se dirigió a su casa y luego regresó corriendo a cerciorarse de lo ocurrido, encontrando a Concepción y a José María ensangrentados, quienes le dijeron que Juan Chacón Canales les había herido. Salvador Chacón expuso: que al preguntarle a José María quién le había lesionado, dijo que Juan Chacón y que este individuo al pararse frente a la casa del herido, cuando lo conducía la escolta dijo: "A mí Dios me quiere, y el gusto que tengo es que al que yo quiero soplarmé se queda botado". Al proceso se agregó una causa seguida contra Juan Canales, el año de mil novecientos treinta y tres por injurias y amenazas a José María Chacón y en la cual aparece que los detenidos fueron puestos en libertad con sujeción a resultas. Pastora Chacón Canales, hermana de José María de los mismos apellidos, representada por don Eduardo J. Ochoa, presentó dos certificaciones expedidas por los Comandantes Locales de San Pablo, los años de mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y tres, donde consta, respectivamente, que José María Chacón desempeñó el cargo de Comisionado Militar de la aldea "Lámpara", y además, con anterioridad había sido ayudante del Comisionado de aquel poblado. El defensor del enjuiciado demostró los buenos antecedentes de Canales, pero no que éste fuese pobre en el sentido legal ni que Canales huyera al ser atacado a balazos, pues los testigos Juan Antonio y Pedro Zavaleta, examinados con ese objeto, no justificaron tal especie, como se verá más adelante. La causa seguida contra Juan Chacón Canales que había sido iniciada en el Juzgado de Paz de San Pablo el veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, fué proseguida por el Juez de la. Instancia de Zacapa, funcionario que le dió fin el nueve de Noviembre de ese mismo año (1934). Esta sentencia fué anulada por la Sala jurisdicional, y el Juez dictó nuevo fallo en que declaró: 1o., que Juan Chacón Canales por haber obrado en legítima defensa de su persona está exento de responsabilidad criminal; y 2o., que deja abierto el procedimiento contra Concepción Canales y Juan Ramón Estrada por asesinato frustrado y complicidad, respectivamente.

En Segunda Instancia, tanto el Procurador, como el señor Fiscal, pidieron la confirmatoria del fallo de primer grado, agregando el Representante de la vindicta pública: 1o., que se tuvieran a la vista las diligencias mandadas practicar la primera vez que se había conocido del fallo y que obraban en la pieza de 2a. Instancia número 70; 2o., que dicha sentencia debía ser confirmada con la modificación de que se declarara que el enjuiciado es autor de los delieos de homicidio y lesiones, pero está exento de responsabilidad por haber obrado en legítima defensa de su persona; y 3o., que se amonesta al Juez por haber pronunciado sentencia sin señalar previamente día para la vista del proceso.

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el once de abril retropróximo, revocó la sentencia del Juez Departamental de Zacapa y declaró: 1o., que Juan Chacón Canales, es autor del delito de homicidio, y por este hecho delictuoso le impone la pena de diez años de prisión

correctiva inconmutable, la que deberá cumplir en la Penitenciaría Central con abono de la sufrida; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; lo obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, y a los gastos que se hicieron en el Hospital de Zacapa para curar a José María Canales; y lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa; 2o., que el mismo Juan Chacón Canales es autor del delito de lesiones, y por este otro hecho delictivo, le impone la pena de seis meses de arresto mayor, con todas las demás declaraciones ya indicadas, con excepción de que la pena es conmutable en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal diarios y deberá purgarla en las cárceles de Zacapa; y 3o., que no se deja abierto el procedimiento contra Concepción Canales y Juan Ramón Estrada, y sí contra Juan Antonio Zavaleta.

El Tribunal sentenciador funda su fallo en la confesión del procesado y las presunciones humanas que deduce de lo declarado por Juliana Chacón, Juan Ramón Estrada, el menor Adrián Estrada y el Comisionado Militar Gabriel Ramírez.

Juan Chacón Canales, con auxilio del Licenciado don Baudilio Jordán, interpuso el recurso extraordinario de casación denunciando como violados los artículos 20 inciso cuarto del Código Penal; 572, 573, 574, 575, 576, 580 inciso segundo; 581 incisos 1o., 2o. y 8o., 582, 585, 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., 609 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 614, 252, 253, 262 y 263 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

La confesión de Juan Chacón Canales en el presente caso, hace plena prueba, tanto por su verosimilitud, como por haber sido hecha por persona capaz, sin apremio de ningún género, con pleno conocimiento, en contra del confesante, y además está de acuerdo con las otras constancias procesales, y se encuentra probada la preexistencia del hecho delictivo. Y aunque Chacón intentó justificar la modificación agregada a su confesión invocando en su favor la circunstancia de haber obrado en legítima defensa de su persona, este hecho a juicio de la Sala sentenciadora no fué establecido pues las declaraciones de los testigos propuestos con tal fin carecen de verdad legal en virtud de que dichos testigos no salemente son varios y contradictorios en sus exposiciones sino porque en realidad de verdad no se dieron cuenta exacta de lo sucedido.

Que lo expuesto por Juliana Chacón, Juan Ramón Estrada, Adrián Estrada y Gabriel Ramírez, Comisionado Militar de la aldea "Lámpara", son hechos de los cuales infiere la Sala las presunciones humanas en que fundó su sentencia condenatoria; y unido lo relacionado a las demás circunstancias en que se verificó el suceso, constituyen la prueba que la ley requiere para infligir pena al enjuiciado.

Y en ese concepto el Tribunal de 2a. Instancia no infringió las disposiciones contenidas en los artículos 20 inciso 4o. del Código Penal; 609, 614, 572, 573, 574, 575, 576, 580 inciso 2o., 581 incisos 1o., 2o. y 8o., 582, 585 y 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que acerca de las irregularidades en que pudo haberse incurrido al practicarse la inspección ocular y las diligencias relativas a la comprobación del cuerpo del delito, por no estar comprendida ninguna de estas anomalías entre las que señala el Código de Procedimientos Penales para que se estime procedente el recurso extraordinario de casación por infracción de ley, es evidente que son inaplicables en el cas osub-júdice los Artos. 252, 253, 262 y 263 del Código de Procedimientos Penanales.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 676 y 690 del cuerpo de leyes que acaba de mencionarse, declara la improcedencia del recurso interpuesto e inflige a la parte recurrente quince días de arresto conmutables en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecerentes al Tribunal de su origen.

J. M. Reina Andrade. — Federico O. Salazar. — Carlos Castellanos R. — Alberto Argueta S. — José Serrano Muñoz. Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1935

TRIBUNALES	RAMO CIVIL				RAMO CRIMINAL				Total general
	Decretos	Autos	Sentencias	Totales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales	
Corte Suprema de Justicia	142	8	4	154	109	38	7	154	
CORTE DE APELACIONES									
Sala Primera	121	35	3	164	105	23	35	163	
Sala Segunda	104	31	3	138	134	52	56	242	
Sala Tercera	56	14	1	71	133	24	43	200	
Sala Cuarta	70	18	0	88	278	28	63	369	
Sala Quinta	34	8	1	43	196	31	39	266	
Sala Sexta	33	6	2	41	101	27	79	207	
Auditoría de Guerra	.....	.....	.....	.....	209	128	11	348	
JUZGADOS DE 1ª INST. DEPARTAMENTALES:									
1º de Guatemala	384	243	19	646	.....	.....	.....	.....	
2º de Guatemala	405	274	18	697	.....	.....	.....	.....	
3º de Guatemala	231	80	6	317		.....	.....	.....	
4º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	915	354	17	1286	
5º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	588	269	32	889	
6º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	626	281	21	928	
Amatitlán	82	6	0	88	358	47	10	415	
Alta Verapaz	47	34	2	83	255	55	14	324	
Baja Verapaz	66	17	1	84	307	44	7	358	
Chimaltenango	46	5	3	54	465	153	16	634	
Chiquimula	47	62	2	111	641	212	29	882	
Escuintla	51	11	0	62	333	69	12	414	
Huehuetenango	77	24	1	102	326	116	13	455	
Izabal	43	33	3	79	231	140	6	377	
Jalapa	49	10	2	61	358	104	21	483	
Jutiapa	22	14	0	36	600	177	29	806	
Petén	17	3	1	21	196	15	0	211	
Quezaltenango 1º	67	49	1	117	686	183	24	893	
Quezaltenango 2º	80	20	1	101	268	173	20	461	
Quiché	42	9	1	52	371	96	55	522	
Retalhuleu	72	42	5	119	794	75	11	880	
Sacatepéquez	66	28	1	95	304	54	7	365	
San Marcos	62	32	0	94	180	239	34	453	
Santa Rosa	52	29	3	84	506	184	17	707	
Sololá	3	12	0	15	286	103	8	397	
Suchitepéquez	33	14	4	51	254	202	11	467	
Totonicapán	28	13	1	42	456	95	11	562	
Zacapa	153	23	2	178	390	124	6	520	
El Progreso	66	3	1	70	325	30	6	361	
Totales	2851	1210	97	4158	12284	3945	770	16999	21.157

Departamento de Estadística Judicial, Guatemala, 11 de Mayo de 1935

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL MES DE MAYO DE 1935

TRIBUNALES	RAMO CIVIL				RAMO CRIMINAL				Total general
	Decretos	Autos	Sentencias	Totales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales	
Corte Suprema de Justicia	125	15	3	143	97	51	14	162	
CORTE DE APELACIONES									
Sala Primera	100	34	3	137	119	24	43	186	
Sala Segunda	102	13	7	122	127	56	66	249	
Sala Tercera	72	7	4	83	103	29	50	182	
Sala Cuarta	64	21	2	87	243	39	56	338	
Sala Quinta	32	15	5	52	173	29	104	306	
Sala Sexta	29	4	0	33	202	47	47	296	
Auditoría de Guerra	.....	.....	.....	.....	139	85	3	227	
JUZGADOS DE 1ª INST. DEPARTAMENTALES:									
1º de Guatemala	505	341	26	872	.....	.....	.....	.....	
2º de Guatemala	621	186	20	827	.....	.....	.....	.....	
3º de Guatemala	334	116	9	459	.....	.....	.....	.....	
4º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	745	278	18	1041	
5º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	607	315	24	946	
6º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	724	440	37	1201	
Amatitlán	64	19	0	83	420	64	26	510	
Alta Verapaz	64	17	2	83	305	41	18	364	
Baja Verapaz	73	21	0	94	321	47	7	375	
Chimaltenango	95	14	1	110	470	149	15	634	
Chiquimula	33	36	7	76	593	267	41	901	
Escuintla	55	18	1	74	569	71	11	651	
Huehuetenango	87	21	2	110	441	159	12	612	
Izabal	61	36	2	99	232	95	18	345	
Jalapa	56	18	5	79	367	111	12	490	
Jutiapa	82	20	1	103	859	172	29	1060	
Petén	23	4	0	27	261	28	5	294	
Quezaltenango 1º	97	76	3	176	920	177	45	1142	
Quezaltenango 2º	91	27	1	119	329	162	37	528	
Quiché	44	14	2	60	314	97	63	474	
Retalhuleu	84	31	4	119	531	104	10	645	
Sacatepéquez	77	32	5	114	360	52	9	421	
San Marcos	78	49	1	128	410	252	52	714	
Santa Rosa	60	29	1	90	514	200	19	733	
Sololá	9	27	0	36	355	133	9	497	
Suchitepéquez	45	26	3	74	239	200	24	463	
Totonicapán	56	14	3	73	592	114	14	720	
Zacapa	139	14	5	158	408	103	11	522	
El Progreso	67	6	3	76	312	31	9	352	
Totales	3524	1321	131	4976	13401	4222	958	18581	23,557

Departamento de Estadística Judicial, Guatemala, 11 de Junio de 1935

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1935

TRIBUNALES	RAMO CIVIL				RAMO CRIMINAL				Total general
	Decretos	Autos	Sentencias	Totales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales	
Corte Suprema de Justicia	117	5	3	125	97	24	17	138	
CORTE DE APELACIONES									
Sala Primera	113	21	6	140	148	15	50	213	
Sala Segunda	97	21	3	121	112	60	46	218	
Sala Tercera	75	19	4	98	117	26	37	180	
Sala Cuarta	75	16	4	95	214	38	59	311	
Sala Quinta	18	8	4	30	149	29	93	271	
Sala Sexta	49	7	4	57	175	38	39	252	
Audltoria de Guerra	.....		.....	.....	158	94	5	257	
JUZGADOS DE 1ª INST. DEPARTAMENTALES:									
1º de Guatemala	459	241	1	718	.....	.....	.....	.....	
2º de Guatemala	494	197	18	709	.....	.....	.....	.....	
3º de Guatemala	278	134	18	426	.....	.....	.....	.....	
4º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	456	145	24	625	
5º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	683	236	17	936	
6º de Guatemala	.....	.....	.....	.....	572	313	24	909	
Amatitlán	79	9	14	89	308	37	12	357	
Alta Verapaz	59	21	1	80	231	30	27	288	
Baja Verapaz	33	9	0	43	304	79	7	390	
Chimaltenango	72	20	1	92	373	139	10	522	
Chiquimula	52	47	0	101	534	192	25	751	
Escuintla	57	14	2	74	344	67	18	429	
Huehuetenango	82	18	3	101	374	99	11	484	
Izabal	60	20	1	83	264	54	13	331	
Jalapa	30	9	3	39	323	95	5	423	
Jutiapa	104	18	0	124	728	128	28	884	
Petén	11	4	2	15	134	28	2	164	
Quezaltenango 1º	112	46	0	163	668	151	48	867	
Quezaltenango 2º	68	38	5	106	322	150	24	496	
Quiché	36	11	0	47	316	66	2	384	
Retalhuleu	69	33	0	104	310	78	5	393	
Sacatepéquez	85	35	2	120	255	39	8	302	
San Marcos	48	28	3	79	355	196	32	583	
Santa Rosa	48	23	3	74	391	96	17	504	
Sololá	8	21	1	79	340	153	9	502	
Suchitepéquez	54	25	0	30	261	172	10	443	
Totonicapán	30	25	0	55	485	94	24	603	
Zacapa	118	12	2	132	315	72	7	394	
El Progreso	58	7	1	66	317	8	6	331	
Totales	3148	1162	105	4415	11133	3241	761	15135	19,550

Departamento de Estadística Judicial, Guatemala, 13 de Julio de 1935

Ponencias de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, durante el mes de Abril de 1935

SALA PRIMERA	Magistrado Licenciado Ricardo Ortiz S.			Magistrado Licenciado Luis Barrutia			Magistrado Licenciado Rafael Ordóñez S.		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	8	3	11	16	3	19	11	2	13
RAMO PENAL	12	7	19	7	13	20	4	15	19
Sumas.....	20	10	30	23	16	39	15	17	32

SALA SEGUNDA	Magistrado Licenciado Francisco Menéndez			Magistrado Licenciado Octavio Aguilar			Magistrado Licenciado J. Lorenzo Hurtado P.		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	20	1	21	3	1	4	8	1	9
RAMO PENAL	17	18	35	15	19	34	15	18	33
Sumas.....	37	19	56	18	20	38	23	19	42

SALA TERCERA	Magistrado Licenciado Rafael Nulla			Magistrado Licenciado Rosalio Reyes			Magistrado Licenciado Teodoro Díaz M.		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	3	1	4	5	0	5	5	0	5
RAMO PENAL	10	11	21	7	13	20	7	19	26
Sumas.....	13	12	25	12	13	25	12	19	31

SALA CUARTA	Magistrado Licenciado Eulogio González			Jesús Unda Murillo Magistrado Licenciado			Magistrado Licenciado Abel V. Montúfar		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	4	0	4	7	0	7	7	0	7
RAMO PENAL	8	17	25	10	23	33	10	23	33
Sumas.....	12	17	29	17	23	40	17	23	40

SALA QUINTA	Magistrado Licenciado José Luis P. Vargas			Magistrado Licenciado Daniel Arellano h.			Magistrado Licenciado Ramón Cadena		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	2	0	2	2	1	3	2	1	3
RAMO PENAL	17	29	46	3	21	24	5	26	31
Sumas.....	19	29	48	5	22	27	7	27	34

Se hace constar que el Magistrado Suplente, Licenciado Virgilio Alvarez Castro, fué ponente de dos autos y una sentencia del ramo criminal.

SALA SEXTA	Magistrado Licenciado Francisco E. Rodríguez			Magistrado Licenciado Augusto Linares L.			Magistrado Licenciado José Leandro Rodas		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	6	0	6	2	1	3	0	0	0
RAMO PENAL	15	18	33	7	8	15	9	13	22
Sumas.....	21	18	39	9	9	18	9	13	22

Sección de Estadística Judicial, Guatemala, 11 de Mayo de 1935.

Ponencias de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, durante el mes de Mayo de 1935

SALA PRIMERA	Magistrado Licenciado Ricardo Ortiz S.			Magistrado Licenciado Luis Barrutia			Magistrado Licenciado Rafael Ordóñez S.		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Autos	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	13	0	13	14	1	15	7	2	9
RAMO PENAL	7	9	16	10	14	24	7	20	27
Sumas.....	20	9	29	24	15	39	14	22	36

SALA SEGUNDA	Magistrado Licenciado Francisco Menéndez			Magistrado Licenciado Octavio Aguilar			Magistrado Licenciado J. Lorenzo Hurtado P.		
	Autos	Sentencias	Autos	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	4	2	6	4	3	7	5	2	7
RAMO PENAL	7	22	29	29	22	51	20	22	42
Sumas.....	11	24	35	33	25	58	25	24	49

SALA TERCERA	Magistrado Licenciado Rafael Nuila			Magistrado Licenciado Rosalío Reyes			Magistrado Licenciado Teodoro Díaz M.		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	4	0	4	3	0	3	0	4	4
RAMO PENAL	13	18	31	5	24	29	11	8	19
Sumas.....	17	18	35	8	24	32	11	12	23

SALA CUARTA	Magistrado Licenciado Eulogio González			Magistrado Licenciado Jesús Unda Murillo			Magistrado Licenciado Abel V. Montúfar		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	9	0	9	7	2	9	1	0	1
RAMO PENAL	13	15	28	16	22	38	3	9	12
Sumas.....	22	15	37	23	24	47	4	9	13

Se hace constar que el Magistrado Suplente Lic. Pedro R. Morales, fué ponente en 7 autos y 10 sentencias del Ramo Criminal y 4 autos del Ramo Civil.

SALA QUINTA	Magistrado Licenciado José Luis P. Vargas			Magistrado Licenciado Daniel Arellano h.			Magistrado Licenciado Ramón Cadena		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	7	2	9	2	2	4	3	1	4
RAMO PENAL	12	36	48	6	36	42	11	32	43
Sumas.....	19	38	57	8	38	46	14	33	47

SALA SEXTA	Magistrado Licenciado Francisco E. Rodríguez			Magistrado Licenciado Augusto Linares L.			Magistrado Licenciado José Leandro Rodas		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	2	0	2	0	0	0	2	0	2
RAMO PENAL	24	13	37	16	19	35	14	15	29
Sumas.....	26	13	39	16	19	35	16	15	31

Sección de Estadística Judicial, Guatemala, 11 de Junio de 1935.

Ponencias de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, durante el mes de Junio de 1935

SALA PRIMERA	Magistrado Licenciado Ricardo Ortiz S.			Magistrado Licenciado Luis Barrutia			Magistrado Licenciado Rafael Ordóñez S.		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	9	2	11	11	2	13	1	2	3
RAMO PENAL	11	8	19	1	21	22	3	21	24
Sumas.....	20	10	30	12	23	35	4	23	27

SALA SEGUNDA	Magistrado Licenciado Francisco Menéndez			Magistrado Licenciado Octavio Aguilar			Magistrado Licenciado J. Lorenzo Hurtado P.		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	17	1	18	3	1	4	1	1	2
RAMO PENAL	25	11	36	17	17	34	21	20	41
Sumas.....	42	12	54	20	18	38	22	21	43

SALA TERCERA	Magistrado Licenciado Rafael Nuila			Magistrado Licenciado Rosalio Reyes			Magistrado Licenciado Teodoro Díaz M.		
	Autos	Total tencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	8	1	9	7	1	8	4	2	6
RAMO PENAL	7	12	19	9	13	22	10	12	22
Sumas.....	15	13	28	16	14	30	14	14	28

SALA CUARTA	Magistrado Licenciado Eulogio González			Magistrado Licenciado Jesús Unda Murillo			Magistrado Licenciado Abel V. Montúfar		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	5	2	7	6	1	7	5	1	6
RAMO PENAL	11	18	29	13	22	35	13	19	32
Sumas.....	16	20	36	19	23	42	18	20	38

SALA QUINTA	Magistrado Licenciado José Luis P. Vargas			Magistrado Licenciado Daniel Arellano h.			Magistrado Licenciado Ramón Cadena		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	3	1	4	3	2	5	2	1	3
RAMO PENAL	16	28	44	4	33	37	9	32	41
Sumas.....	19	29	48	7	35	42	11	33	44

SALA SEXTA	Magistrado Licenciado Francisco E. Rodríguez			Magistrado Licenciado Augusto Linares L.			Magistrado Licenciado José Leandro Rodas		
	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total	Autos	Sentencias	Total
RAMO CIVIL	1	0	1	3	1	4	3	0	3
RAMO PENAL	17	14	31	11	13	24	10	13	23
Sumas.....	18	14	32	14	14	28	13	13	26

Departamento de Estadística Judicial, Guatemala, 11 de Julio de 1935.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

ESTADO DE CRIMINALIDAD MES DE ABRIL DE 1935	ZONA DEL CENTRO				ZONA DEL OCCIDENTE							ZONA DEL ORIENTE				ZONA DEL NORTE					ZONA DEL SUR			SUMAS	PORCENTAJES
	Guatemala	Chimaltenango	Sacatepéquez	El Progreso	Huehuetenango	Quezaltenango	Retalhuleu	San Marcos	Sololá	Suchitepéquez	Totonicapán	Chiquimula	Jalapa	Jutiapa	Zacapa	Alta Verapaz	Baja Verapaz	Izabal	Petén	Quiché	Amatitlán	Escuintla	Santa Rosa		
CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO																									
Insultos al Jefe del Estado																		1						1	0.18
Atentado a la autoridad					3	2									1			1					1	8	1.49
Injurias a la autoridad						1																1		2	0.37
Insultos a la autoridad						1		1																2	0.37
Desorden público							1																	1	0.18
DE FALSEDAD																									
Falsificación de documentos públicos						2																		2	0.37
Falsificación de documentos privados																							1	1	0.18
Falso testimonio		3						1															2	6	1.11
Acusación calumniosa	1																							1	0.18
Uso público de nombre supuesto						1																		1	0.18
EN EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS																									
Infidelidad en la custodia de presos								2																2	0.37
Infidelidad en la custodia de documentos																					1			1	0.18
Abandono de empleo														1										1	0.18
Abusos contra particulares		1	1		1			4																7	1.30
Malversación de caudales públicos					1																			1	0.18
Fraude															1								1	2	0.37
Exacciones ilegales			1		1										1									3	0.56
CONTRA LAS PERSONAS																									
Asesinato	4			1								6	1					1						13	2.42
Homicidio			2					9	1		1			1		1								15	2.79
Infanticidio	1																							1	0.18
Lesiones	1	1	1		1	1	3	2	1	11			2	4	7	3	3	2		3		4	9	59	10.98
Disparo de arma														1	1								1	3	0.56
Agresión										1	1					1				4			4	11	2.04
CONTRA LA HONESTIDAD																									
Adulterio	4				2			1					2									1		10	1.86
Violación			2							5				1	1			1				4		14	2.61
Abusos deshonestos																						1		1	0.18
Estupro										2												1		4	0.74
Rapto	3			2				1		1			2	1	1								1	13	2.42
															2										

CONTRA SEGURIDAD Y LIBERTAD																									
Detención ilegal								1																1	0.18
Sustracción de menores	2																			2				4	0.74
Allanamiento de morada			1	1						4														6	1.11
Amenazas						1							1		1					1		1		5	0.93
CONTRA LA PROPIEDAD																									
Robo	5									1					5		1							12	2.23
Hurto	15	2	2	3	1	1				2		1	1	2	2			1				4	1	38	7.07
Hurto de semovientes	2				2					3		1		1	1	3				4			1	18	3.34
Usurpación					1							1	1	1									1	5	0.93
Estafa	8				1	1	2															2	1	15	2.79
Incendio		1			1	3														5		1	2	13	2.42
Daños										2		1												3	0.56
CONTRA LA HACIENDA PUBLICA																									
Defraudación ramo licores	1	1				1	2						1						2					8	1.49
Defraudación ramo tabacos	1													2			1	1						5	0.93
Defraudación papel para cigarrillos																					1			1	0.18
Contrabando ramo aduanas								17						1									1	19	3.54
Contrabando ramo licores		9	1		11	30		17	12	1	13	3	6			23	3		1	22				152	28.26
Contrabando ramo tabacos	1	2		1	2	2		20				3							2	8			5	46	8.56
DELITOS MILITARES																									
Deserción						1																		1	0.18
Totales	49	20	11	8	28	48	8	76	14	33	15	16	17	16	24	31	8	8	10	44	2	20	32	538	.....
Porcentajes	9.11	3.72	2.04	1.49	5.20	8.92	1.49	14.13	2.60	6.13	2.79	2.97	3.16	2.97	4.46	5.76	1.49	1.49	1.86	8.18	0.37	3.72	5.95	.....	100

Departamento de Estadística Judicial: Guatemala, 11 de Mayo de 1935

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

ESTADO DE CRIMINALIDAD MES DE MAYO DE 1935	ZONA DEL CENTRO				ZONA DEL OCCIDENTE							ZONA DEL ORIENTE				ZONA DEL NORTE					ZONA DEL SUR			SUMAS	PORCENTAJES
	Guatemala	Chimaltenango	Sacatepéquez	El Progreso	Huehuetenango	Quezaltenango	Retalhuleu	San Marcos	Sololá	Suchitepéquez	Totonicapán	Chiquimula	Jalapa	Jutiapa	Zacapa	Alta Verapaz	Baja Verapaz	Izabal	Petén	Quiché	Amatitlán	Escuintla	Santa Rosa		
CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO																									
Atentado a la autoridad	1				2	1		1		1		1		2				1	1			2	1	14	2.34
Calumnias agentes de la autoridad																						1		1	0.17
Insultos a la autoridad									1															1	0.17
DE FALSEDAD																									
Falsificación de moneda	1																							1	0.17
Falsificación de documentos públicos						1		1																2	0.33
Falsificación de documentos privados						2																		2	0.33
Falso testimonio					4		1	3										1						9	1.50
Acusación calumniosa							2																	2	0.33
Usurpación de funciones	1																							1	0.17
Uso público de nombre supuesto															1								1	2	0.33
Falsificación de marcas																			1					1	0.17
EN EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS																									
Prevaricación	2																							2	0.33
Infidelidad en la custodia de presos			1		1		1	2										2						7	1.17
Infidelidad en la custodia de documentos						1			2						1									4	0.67
Abusos contra particulares		1			3	2		1						1									3	11	1.84
Malversación de caudales públicos	1	2										1												4	0.67
CONTRA LAS PERSONAS																									
Parricidio									1															1	0.17
Asesinato			1					2	1				1	2									1	8	1.34
Homicidio					1					2	1		1				1						2	8	1.34
Infanticidio									3															3	0.50
Aborto					4					1													2	7	1.17
Lesiones	12	1	2	1	1	1	2	4		3		2	3	1	3		3	5	2	2		2		50	8.34
Disparo de arma												4												4	0.67
Agresión													2							1	1			4	0.67
CONTRA LA HONESTIDAD																									
Adulterio	2								2	2			1								1	1		9	1.50
Violación	4				3	2	3	1		3		1	3		1	2				2		2		27	4.51
Abusos deshonestos								1																1	0.17
Estupro	2		1			3	2	1	1	1					2	1						1	1	16	2.67
Corrupción de menores								1																1	0.17
Rapto	4					1	1	1		1		1	1	1	1				1	1			2	16	2.67

CONTRA SEGURIDAD Y LIBERTAD																									
Detención ilegal						1																	1	0.17
Sustracción de menores														1									1	0.17
Abandono de niños								2	1														3	0.50
Allanamiento de morada	2		1		3	3		1		2			1							3			16	2.67
Amenazas	1		1							1		2				1		1	1	1			9	1.50
CONTRA LA PROPIEDAD																									
Robo	2					1	2		1			1								2			9	1.50
Hurto	12	2	6		3	2	1	1		4		3			3	2						1	7	47	7.84
Hurto de semovientes	1			1			1	1		1		1	1	3		1			5					16	2.67
Usurpación																							1	1	0.17
Estafa	12		1			2	3	1						1	2			1				1		24	4.01
Incendio								1				1				1							1	4	0.67
Daños						1				1					1									3	0.50
CONTRA LA HACIENDA PUBLICA																									
Defraudación ramo licores	1	1			2		2	6				2										1	15	2.50
Defraudación ramo tabacos						7	3			2		6				3	3					5	29	4.84
Contrabando ramo aduanas								1										4		3			8	1.34
Contrabando ramo licores	10	3	2	7	16	26	2	6	11	5	23	3	3	1	4	21	3	1	1	36	1	1	186	31.04
Contrabando ramo tabacos					2	1															2		5	0.83
DELITOS MILITARES																									
Ataque a patrulla						2																	2	0.33
Hurto de armas nacionales								1															1	0.17
Totales	71	10	16	9	46	61	24	41	23	31	24	28	17	13	19	32	10	16	12	51	5	11	29	599	.....
Porcentajes	11.86	1.67	2.67	1.50	7.68	10.18	4.01	6.84	3.84	5.19	4.01	4.67	2.84	2.17	3.17	5.34	1.67	2.67	2.00	8.51	0.83	1.84	4.84	.....	100

Departamento de Estadística Judicial: Guatemala, 11 de Junio de 1935

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

ESTADO DE CRIMINALIDAD MES DE JUNIO DE 1935	ZONA DEL CENTRO				ZONA DEL OCCIDENTE							ZONA DEL ORIENTE				ZONA DEL NORTE					ZONA DEL SUR			SUMAS	PORCENTAJES
	Guatemala	Chimaltenango	Sacatepéquez	El Progreso	Huehuetenango	Quezaltenango	Retalhuleu	San Marcos	Sololá	Suchitepéquez	Totonicapán	Chiquimula	Jalapa	Jutiapa	Zacapa	Alta Verapaz	Baja Verapaz	Izabal	Petén	Quiché	Amatitlán	Escuintla	Santa Rosa		
CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO																									
Insultos al Jefe del Estado														1				1						2	0.41
Injurias a la autoridad																						1		1	0.20
Atentado a los agentes de la autoridad		2								1				1			1					4		9	1.87
DE FALSEDAD																									
Falsificación de documentos públicos								2																2	0.41
Falsificación de documentos privados						1		1			1												1	4	0.84
Falso testimonio			1			1				1	1													4	0.84
Usurpación de funciones								1																1	0.20
JUEGOS PROHIBIDOS																									
Juego de dados																						1		1	0.20
EN EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS																									
Infidelidad en la custodia de presos																						1		1	0.20
Infidelidad en la custodia de documentos							1																	1	0.20
Abusos contra particulares	1				1				1															3	0.62
Cohecho		3																						3	0.62
Malversación de caudales públicos		1						2						1		1								5	1.04
CONTRA LAS PERSONAS																									
Parricidio									1	1														2	0.41
Asesinato	1																						3	4	0.84
Homicidio	4												3	1		1								9	1.87
Aborto			1			2																		3	0.62
Lesiones	14	3	2	2		1	2	4		12		2		5	4	2	4	1	1			3	2	64	13.28
Agresión	2									1		1	2		2									8	1.66
CONTRA LA HONESTIDAD																									
Adulterio		1											1											2	0.41
Violación	4						1			1			3		1		1						6	17	3.53
Abusos deshonestos															6									6	1.24
Estupro	1		1		1		1	1											1			2		8	1.66
Rapto	2				1		1			1			2	2	1				2		1	1	2	16	3.33
Concubinato escandaloso									2															2	0.41

CONTRA SEGURIDAD Y LIBERTAD																									
Abandono de niños	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	3	0.62
Allanamiento de morada	3	.....	.....	1	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	5	1.04
Amenazas	2	.....	.....	.....	.....	1	.....	1	.....	.....	.....	2	.....	.....	2	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	10	2.07
CONTRA LA PROPIEDAD																									
Robo	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	2	.....	.....	.....	.....	.....	1	6	2	.....	1	.....	.....	.....	17	3.53
Hurto	6	.....	.....	.....	1	.....	1	2	.....	3	.....	1	.....	.....	1	.....	.....	1	.....	.....	1	6	2	25	5.19
Hurto de semovientes	2	7	.....	.....	.....	.....	.....	4	1	2	1	1	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	21	4.36
Usurpación	6	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	9	1.87
Estafa	13	.....	.....	.....	2	2	1	2	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	2	.....	.....	1	25	5.20
Incendio	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3	0.62
Daños	7	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	10	2.07
CONTRA LA HACIENDA PUBLICA																									
Defraudación ramo aduanas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	2	0.41
Defraudación ramo licores	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	1	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	5	1.04
Defraudación ramo tabacos	.....	.....	.....	1	2	13	.....	13	.....	.....	1	1	.....	.....	.....	3	4	.....	.....	3	.....	.....	.....	41	8.52
Contrabando ramo aduanas	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	9	.....	.....	.....	.....	.....	5	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	17	3.53
Contrabando ramo licores	2	2	.....	1	6	29	.....	9	12	1	12	4	2	1	1	11	1	.....	1	10	.....	.....	2	107	22.21
DELITOS MILITARES																									
Deserción	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	1	0.20
Inobediencia	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	0.20
Hurto de armas nacionales	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	0.41
Totales	76	19	8	6	14	52	10	53	18	27	17	15	16	18	20	20	17	6	10	16	2	21	21	482	.....
Porcentajes	15.78	3.94	1.66	1.24	2.90	10.79	2.07	10.99	3.73	5.60	3.53	3.11	3.33	3.73	4.15	4.15	3.53	1.24	2.07	3.33	0.41	4.36	4.36	.....	100

Departamento de Estadística Judicial: Guatemala, 11 de Julio de 1935.

PODER JUDICIAL

Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia: Licenciado don JOSE MARIA REINA ANDRADE. — AvenidaLa Reforma, «Villa Amalia».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAGISTRADO: Licenciado don Federico Ojeda Salazar, Callejón de Corona, número 5.
MAGISTRADO: Licenciado don Carlos Castellanos R. — 6a. Calle Poniente, número 33.
MAGISTRADO: Licenciado don Alberto Argueta S. — 6a. Avenida Norte, número 34.
MAGISTRADO: Licenciado don José Serrano Muñoz. — 1a. Calle de Tívoli, chalet Villa Emilia.
SECRETARIO: Licenciado don Juan Fernández Córdova. — 9a. Avenida Sur, número 68.
OFICIAL MAYOR: Br. don Héctor Fajardo Cadena. — 6a. Calle Poniente, número 45.

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA
(Guatemala):

Presidente: Licenciado don Ricardo Ortiz Sánchez, 4a. Avenida Sur, No. 25.

Magistrados Propietarios: Licenciado don Luis Barrutia, 7a. Avenida Sur, número 57.— Licenciado don Rafael Ordóñez Solís, 6a. Avenida Norte, número 25.

Fiscal: Licenciado don Julio César Martínez Perales, C. R. de Ciudad Vieja, No. 50.

Procurador: Licenciado don Manuel Zeceña Beteta, 7a. Calle Oriente, No. 15.

Secretario: Licenciado don Francisco Rendón C., 4a. Avenida Norte, No. 16.

SALA SEGUNDA
(Guatemala):

Presidente: Licenciado don Francisco Menéndez B., 11 Calle Oriente, No. 28.

Magistrados Propietarios: Licenciado don Octavio Aguilar, 8a. Avenida Norte final, número 2. — Licenciado don J. Lorenzo Hurtado P., 9a. Calle Poniente No. 58.

Fiscla: Licenciado don Miguel Alvarez L., 8a. Avenida Sur, No. 74.

Procurador: Licenciado don Héctor Cruz F., 6a. Avenida Sur, prolongación, No. 9.

Secretario: Licenciado don Alfredo Valle Calvo, Avenida Central, No. 46.

SALA TERCERA
(Guatemala):

Presidente: Licenciado don Rafael Nuila, 2a. Avenida Sur, No. 34.

Magistrados Propietarios: Licenciado don Rosalío Reyes, 3a. Avenida Norte, No. 29. — Licenciado don Teodoro Díaz Medrano, 18 Ca-

Fiscal: Licenciado don Pedro Contenti, 3a. Avenida Norte, No. 12.

Procurador: Licenciado don Eleazar Urmeneta, 1a. Calle Poniente, No. 13.

Secretario: Licenciado don Maximiliano García, 9a. Avenida Norte No. 28.

SALA CUARTA
(Quezaltenango):

Presidente: Licenciado don Eulogio González R.

Magistrados Propietarios: Licenciado don Jesús Unda Murillo. — Licenciado don Abel V. Montúfar.

Liscal: Licenciado don Oscar Zeceña.

Procurador: Licenciado don Luis Gerardo Barrios.

Secretario: señor don Héctor Madrid C.

SALA QUINTA
(Jalapa):

Presidente: Licenciado don José Luis Vargas Palencia.

Magistrados Propietarios: Licenciado don Daniel Arellano h. — Licenciado don Ramón Cadena Gutiérrez.

Fiscal: Licenciado don Francisco Barrios Solís.

Procurador: Licenciado don Alfredo Enrique Figueroa Palma.

Secretario: Licenciado don Virgilio Alvarez Castro.

SALA SEXTA
(Totonicapán):

Presidente: Licenciado don Francisco Enrique Rodríguez Gómez.

Magistrados Propietarios: Licenciado don Augusto Linares Letona. — Licenciado don José Leandro Rodas Guzmán.

Fiscal: Licenciado don Valentín Alvarez Pérez.

Procurador: Licenciado don Francisco Delgadillo Zamora.

Secretario: señor don Aurelio Chacón Benítez.

VOCALES MILITARES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Propietarios: General de División don J. Víctor Mejía, 3a. Calle de Tívoli, No. 51 y General de División don Enrique Haeussler, 5a. Calle Poniente.

SALAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE APELACIONES

Propietarios: Coronel don Julio H. Corzantes, Penitenciaría Central, y General de Brigada don Juan B. Alonzo, Fuerte de San José.

SALA CUARTA DE APELACIONES

Propietarios: T. Coronel don Manuel Santiago Mérida y T. Coronel don Manuel de Paz Marroquín.

SALA QUINTA DE APELACIONES

Propietarios: Coronel don Cecilio Bonilla y Bonilla y T. Coronel don Adrián Salazar Bonilla.

SALA SEXTA DE APELACIONES

Propietarios: General de Brigada don Isaac Dardón M. y Capitán don Ramón Rodríguez E.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juez 1o. del departamento de **Guatemala:** Lic. don Carlos Girón Z., Avenida La Reforma.

Juez 2o. del departamento de **Guatemala:** Lic. don J. Joaquín Palma, Avenida La Reforma.

Juez 3o. del departamento de **Guatemala:** Lic. don Guilermo Herrera, 3a. Avenida Sur, No. 56.

Juez 4o. del departamento de **Guatemala:** Lic. don José María Moscoso, 7a. Avenida Sur, prolongación, y Calle Lima.

Juez 5o. del departamento de **Guatemala:** Lic. don R. Oscar Murga, 9a. Avenida Sur, número 83.

Juez 6o. del departamento de **Guatemala:** Lic. don Carlos A. Recinos, 7a. Calle Poniente, No. 12.

Juez Propietario del departamento de **Amatitlán:** Lic. don Eugenio Nuila.

Juez Propietario del departamento de **Alta Verapaz:** Lic. don Antonio Castañeda.

Juez Propietario del departamento de **Baja Verapaz:** Lic. don Haroldo Barilas.

Juez Propietario del departamento de **Chimaltenango:** Lic. don Fernando Juárez Aragón.

Juez Propietario del departamento de **Chiquimula:** Lic. don J. Arturo Ruano Mejía.

Juez Propietario del departamento de **Escuintla:** Lic. don Alfonso Cifuentes Soto.

Juez Propietario del departamento de **El Progreso:** Lic. don Alfonso Gálvez.

Juez Propietario del departamento de **Huehuetenango:** Lic. don Isauro Berganza.

Juez Propietario del departamento de **Izabal:** Lic. don Reginaldo Menéndez.

Juez Propietario del departamento de **Jalapa:** Lic. don Simón R. Oliva.

Juez Propietario del departamento de **Jutiapa:** Lic. don...

Juez 1o. Propietario del departamento de **Quezaltenango:** Lic. don Gonzalo Menéndez de la Riva.

Juez 2o. Propietario del departamento de **Quezaltenango:** Lic. don J. Juan Alvarez.

Juez Propietario del departamento de **Quiché:** Lic. don José Luis Lemus.

Juez Propietario del departamento de **Retalhuleu:** Lic. don J. Vicente Rodríguez.

Juez Propietario del departamento de **Sacatepéquez:** Lic. don Víctor Manuel Cáceres.

Juez Propietario del departamento de **San Marcos:** Lic. don Hernán Morales Dardón.

Juez Propietario del departamento de **Santa Rosa:** Lic. don Oscar Quevedo.

Juez Propietario del departamento de **Sololá:** Lic. don Abraham Bustamante.

Juez Propietario del departamento de **Suchitepéquez:** Lic. don José I. Cabrera.

Juez Propietario del departamento de **Totonicapán:** Lic. don Alberto Herrarte.

Juez Propietario del departamento de **Zacapa:** Lic. don Julio Morales Arriola.

Juez Propietario del departamento de **Petén:** Lic. don Tobías Medina.

Comandante de Armas del departamento de Guatemala: General de División don J. Francisco Mollinedo.

Auditor General de Guerra: Lic. don Eliseo Solís, Avenida Central No. 10.

Auditor de Guerra del departamento de Guatemala: Licenciado don Guillermo Cabrera Martínez, 3a. Avenida Sur, No. 48.

Fiscal Militar: Br. don Urbano Gramajo.

JUECES DE PAZ

DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Juez 1o. Br. don Julio Contreras, 2a. Calle Poniente, No. 11.
Juez 2o. Br. don Gilberto Sanabria, 7a. Avenida Norte, No. 15.
Juez 3o. Br. don Mario Moncrieff, 10a. Avenida Norte, No. 19.
Juez 4o. Br. don Guillermo Melgar, Avenida San José, No. 16.
Juez 5o. Br. don Alberto Portillo, 12 Avenida Sur, No. 51.
Juez 6o. Sr. don Basilio Ramírez, 7a. Avenida Norte, No. 81.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

SALA PRIMERA

Juzgados 1o. y 6o. de 1a. Instancia de .. .. Guatemala
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Amatitlán
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Petén.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Sacatepéquez.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. El Progreso

SALA SEGUNDA

Juzgados 2o. y 4o. de 1a. Instancia de .. .. Guatemala
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Chimaltenango
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Alta Verapaz
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Escuintla

SALA TERCERA

Juzgados 3o. y 5o. de 1a. Instancia y C. de Armas de .. .. Guatemala
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Santa Rosa
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Baja Verapaz.

SALA CUARTA

Juzgados 1o. y 2o. de 1a. Instancia y C. de Armas de .. .. Quezaltenango.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. San Marcos.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Retalhuleu.

SALA QUINTA

Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Jalapa.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Jutiapa.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Chiquimula.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Izabal.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Zacapa.

SALA SEXTA

Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Totonicapán.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Sololá.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Quiché.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Huehuetenango.
Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de .. .. Suchitepéquez.

RAMO CIVIL

Juzgado 1o. de Paz .. .. } JUZGADO 1o. DE 1a. INSTANCIA.
Juzgado 2o. de Paz .. .. }

Juzgado 3o. de Paz .. .. } JUZGADO 2o. DE 1a. INSTANCIA.
Juzgado 4o. de Paz .. .. }

Juzgado 5o. de Paz .. .. }
Juzgado 6o. de Paz .. .. } JUZGADO 3o. de 1a. INSTANCIA.
Municipios de este Departamento .... }

RAMO PENAL

Juzgado 4o. de 1a. Instancia: Juzgado 3o. de Paz y municipales.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia: Juzgados 2o. y 4o. de Paz.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia: Juzgados 1o., 5o. y 6o. de Paz.

CENTRO EDITORIAL · S.A.
GUATEMALA